Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:23807814

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 2528/2024/RH1 - AGUIRRE, LISANDRO PEDRO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC

Destino: 60000032584 - SECTEC-CSJ SANTA FE

Motivo: Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° 21-00515650-2). Se adjunta proveído que ordena el presente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Corte Suprema de Justicia de la Nación

2528/2024

"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC"

Buenos Aires, - DAT

Por disposición del Tribunal solicítese la remisión de los autos principales.

Firmado por: SERGIO MIGUEL NAPOLI, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#39499941#508312574#20260625130700314

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

Sra. Prosecretaria:

Paso a despacho el presente escrito sin el expediente caratulado "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – CUIJ 21-00515650-2", por no encontrarse en esta Mesa de Entradas, al haber sido remitido a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, en fecha 03.12.2024, mediante oficio n° 1583, según las constancias respectivas.-

Mesa de Entradas, 22 de julio de 2026.-

Franco E. Palavecino

Santa Fe, 22 de julio de 2026.-

Atento a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a lo informado por Mesa de Entradas, ofíciese a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, a fin de que remita los autos mencionados y sus principales digitalizados.

DRA. FERNANDA DRAGO
Prosecretaria – Secretaria Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ
PRESIDENTE - CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Jerónimo 1551

OFICIO NRO.687

SANTA FE, 24 de julio de 2026

PRESIDENCIA
CÁMARA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NRO. 1
SANTA FE

Atento lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha ordenado dirigir a Ud. el presente a fin de solicitar la remisión de los autos "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" - CUIJ 21-00515650-2 y sus principales en formato digital.

Saluda a Ud. atentamente.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ

Presidente
Corte Suprema de Justicia

sbs

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

27 JUL 2026

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

...O DE AUTOS - CONFIRME RECEPCIÓN

...to: Fwd: REITERA PEDIDO DE AUTOS - CONFIRME RECEPCIÓN
...: Secretaría Técnica C.S.J. Santa Fe <secretariatecnicacsj@justiciasantafe.gov.ar>
...echa: 24/8/2026 12:40
A: Mesa de Entradas <secretariatecnica-mesaentradas@justiciasantafe.gov.ar>

-------- Mensaje reenviado --------
Asunto:REITERA PEDIDO DE AUTOS - CONFIRME RECEPCIÓN
Fecha:Mon, 24 Aug 2026 12:05:26 -0300 (ART)
De:Maria Ines Zucco <mizucco@csjn.gov.ar>
A:Secretaría Técnica C.S.J. Santa Fe <secretariatecnicacsj@justiciasantafe.gov.ar>

Al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en el recurso de hecho deducido por AGUIRRE, LISANDRO PEDRO, en los autos caratulados: **CSJ 2528/2024/RH1 "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC"**, a los fines de solicitar la remisión de los autos principales. Se adjunta proveído que ordena el presente.
Se deja constancia que el presente es reiteración de su igual de fecha 01/07/2026, enviado por DEOX sistema lex 100.
Expte. de Referencia: 21-00515650-2
Se solicita la confirme recepción del presente.
Saludo a Ud. atentamente.
Andrea F. M. Soria
Directora General de la Mesa de Entradas de la CSJN

—Adjuntos:

SANTA FE.pdf 213 KB

"Cargo Nº 5556
Presentado en Secretaría
firma de Abogado
hoy 24 de AGOSTO del 20 26
a las 12:27 hs. doy Fe". - A confirmar copias Lcf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

24/8/2026 13:04

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Jerónimo 1551

SANTA FE, 25 de Agosto de 2026

Atento lo requerido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intímese la devolución debidamente diligenciado del oficio nro. 687 de fecha 24.7.2026, oficiándose.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaria – Secretaría Técnica CSJ

Dr. RAFAEL F. GUTIERREZ
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Jerónimo 1551

OFICIO NRO.1025

SANTA FE, 28 de agosto de 2026

PRESIDENCIA
CÁMARA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NRO. 1
SANTA FE

Atento lo requerido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha ordenado dirigir a Ud. el presente a fin de requerir la devolución del oficio nro. 687 debidamente diligenciado, cuya copia se acompaña.

Saluda a Ud. atentamente.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ

Presidente
Corte Suprema de Justicia

sbs

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

oder Judicial

Santa Fe, 2 de septiembre de 2026.

Por recibido el presente oficio, procédase a su diligenciamiento. Se hace saber que el oficio nro. 687 fue contestado y remitido a esa Secretaría Técnica por expediente "Corte Suprema de Justicia solicita remisión de autos 'Aguirre Lisandro Pedro y otros' s/ Oficio" (CUIJ 21-17480481-5). Sin perjuicio de ello se remite un DVD con dos archivos digitales correspondientes a los expedientes solicitados. Sirva el presente de atenta nota de remisión.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

CAMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO * SANTA FE * Nº 1

"Cargo Nº 5911
Presentado en Secretaría
firma de Abogado
hoy 2 de Septiembre del 2026
a las 9:15 hs. doy Fe".- Acompaña oficio diligenciado y DVD.- GSU

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

er Judicial

Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Jerónimo 1551

SANTA FE, 4 de septiembre de 2026

Proveyendo cargo nro. 5911: Por recibido. Atento lo requerido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remítanse los expedientes CUIJ 21-00515650-2 s/ queja y CUIJ 21-17478386-9 y las constancias de todo lo actuado en formato digital, como fuera solicitado.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Dr. RAFAEL F. GUTIERREZ
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

MESA DE ENTRADAS CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FOJA CERO

INDICAR DATOS COMPLETOS DE: **OBLEA**

ACTORES:

1) AGUIRRE, LISANDRO P.	4) BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO
2) ALEMANDRI, GISELLA MARISEL	5) BURELLA, FAVIA
3) BALANDA, VIRGINIA INES	6) BUSTAMANTE FRIGGERI, ABEL ALEJANDRO LUIS

DEMANDADOS:

1) PROVINCIA DE SANTA FE	4)
2)	5)
3)	6)

PROFESIONALES:

1) Pablo S. Guastavino **Mat. Nº** 4649	3) **Mat. Nº**
2) **Mat. Nº**	4) **Mat. Nº**

CAUSA:

"RECURSO LEY 11.330"

TIPO: 12 Coloque el número que corresponda, según listado detallado al dorso.

CONEXIDAD:

Nº EXPTE M.E.U.:	**JUZGADO:**
CARÁTULA:	

MONTO DE LA DEMANDA en $	**PRESCIPCIÓN ADQUISITIVA**	**AVALÚO FISCAL $**

OBSERVACIONES: Ley 11330, por adecuación de acción de amparo e ineficacia cierta de la vía administrativa (CUIJ 21-00512864-9)

.....
FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL

(Reservado para ser llenado por la oficina) **Nº:……**

RECIBIDO: Fecha ___/___/____ Hora: ___:___ Reposición: $ _____

ASIGNADO POR: SORTEO - CONEXIDAD (Marcar lo que corresponda)

REMISIÓN URGENTE: ☐

JUZGADO CIRCUITO ____ NOMINACION _____ SECRETARIA

.....
FIRMA Y SELLO DEL SECRETARIO DE OFICINA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	1 - SENTENCIAS JUICIOS ORDINARIOS		7 - RECURSOS RETARDADA JUSTICIA
	2 - SENTENCIAS EJECUTIVOS – APREMIOS		8 - AMPAROS
	3 - INCIDENTES		9 - EXHORTOS Y OFICIOS LEY 22172
	4 – HONORARIOS (LEY 6767)		10 - RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS (Registro de la Propiedad)
	5 – RECURSOS DIRECTOS		11- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS (Reg. Civil, Inspección Gral. de Personas Jurídicas, otras)
	6 – RECUSACIONES Y EXCUSACIONES (ART. 14 Y 15 C.P.C.C.)	X	12 – OTRAS DILIGENCIAS

Actores: BUSTOS, SONIA MARGARITA; CASCO, JAVIER CESAR; CASSINA, AMALIA ROSALIA; CAULA, ANIBAL GERARDO; CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA; CRISTOBAL, NATALIA ROMINA; DURANDO, GUSTAVO DECIO; ECHANIZ, MONICA ILEANA; ESTRADA, MARIA SOLEDAD; FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA; FILIPPI, DANIEL ALBERTO; FONTANA, CESAR MARCELO; GIORIA, ANA LAURA; HAIDAR, ARTURO; IGLESIAS, GONZALO; ILERA BARBARA; KOGUC, JUAN CARLOS; LACUADRA, CARLOS MANUEL; LASCURAIN, IGNACIO; LEMA, GABRIELA MERCEDES; LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS; MARTI, MARIA LAURA; MAZZIA, MERCEDES; NESSIER, RAÚL MARCELO; NUZZO, MARIA LUCILA; PARODI, MARIA DE LOS MILAGROS; RÍOS, NORBERTO CARLOS; SEGADO, MARIA VIRGINIA; SEGRE, MIRNA ISABEL; SZEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO RAMON; TOLOSA, YANINA AURORA; TORRES, MARTIN MANUEL; TROSSERO, CLELIA ANTONINA; VERNEY, SILVINA ROSANA, ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO; AIELLO, HECTOR JOSÉ; CAPITANIO, ANGELA RITA; BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER; STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO; SUASNABAR, JOSE IGNACIO; OLCESE, ROBERTO JOSÉ y TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Boleta Única de INICIACIÓN DE JUICIO

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL de Abogados y Procuradores

CAJA FORENSE

Colegio de Abogados
Tra. Circunscripción Judicial

Nº Afiliado y Código: **8752-8**
Nº de Caja Forense:
Afiliado Nº: **4649**

Fecha de Impresión: **09/10/20**
Fecha de Vencimiento: **08/11/20**
Código de Aporte: **2-1- 69695**
Código de Identificación: **0910202169695**

ORIGINAL

Para agregar al Expediente

NOMBRE Y APELLIDO:
PABLO SEBASTIAN GUASTAVINO

DOMICILIO LEGAL:
MONSEÑOR ZAZPE 2519

TIPO DE JUICIO:
Juzgados de Distrito y Colegiados

JUZGADO:
CÁMARA CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 0/0
NRO BOLETA:
20/0089474913

CARÁTULA:
"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/RECURSO LEY 11.330"

Banco Santa Fe

NOTA DE CRÉDITO PARA LAS CUENTAS CORRIENTES DE :

Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores	$330,00
Caja Forense Tra. Circunscripción Judicial	$330,00
Colegio de Abogados Tra. Circunscripción	$330,00
TOTAL :	**$990,00**

88990 - 69695 - 08752 - 82112 - 01009 - 30101 - 20894 - 74913 - 00009 - 90000 - 01602 - 23211

Boleta válida como comprobante de pago acompañada con ticket original

SANTA FE SERVICIOS
B.U.I.L.
SUCURSAL: 0619
FECHA: 09/10/2020
CAJERA: 65669
TERMINAL: 1796
HORA: 10:56:12
TRANS: 17969456
TRANSACCION ON LINE: 00000000
IDENTIFICACION: 0969568752
FORMA PAGO:
EFECTIVO
TOTAL PESOS: $ 960
IMPORTE PAGADO: $ 960
TICKET VALIDO SIN ENMIENDAS
CODIGO DE SEGURIDAD: 4476-0065669
POR CUENTA Y ORDEN DE:
MERCADO PAGO W. BANCO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

ACCION DE AMPARO ORDENADA POR LA CSJSF (CUIJ 21-00512864-9) INICIAN RECLAMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INEFICACIA CIERTA DE LA VIA ADMNISTRATIVA PREVIA, FORMULAN RESERVAS DE LOS CASOS CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN LOCAL, FEDERAL ANTE LA CSJN Y ANTICONVENCIONAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE SANTA FE:

Pablo S. Guastavino, abogado. Inscripto en la matrícula al folio respectivo, con fianzas vigentes para el ejercicio de la profesión, constituyendo domicilio *ad litem* en calle M. Zazpe 2519, de esta ciudad, constituyendo domicilio electrónico en pablosguastavino@hotmail.com,tel: 4595880-4598692, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - PERSONERÍA:

Conforme lo acredito con los poderes especiales para juicio que acompaño, cuyos contenidos doy por íntegramente reproducidos como formando parte del presente, soy apoderado de los actores que intervinieron en la acción de amparo precitada: AGUIRRE, LISANDRO PEDRO; ALEMANDRI, GISELLA MARISEL; BALANDA, VIRGINIA INES; BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO; BURELLA, FAVIA ; BUSTAMANTE FRIGGERI, ABEL ALEJANDRO LUIS; BUSTOS, SONIA MARGARITA; CASCO, JAVIER CESAR; CASSINA, AMALIA ROSALIA; CAULA, ANIBAL GERARDO; CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA; CRISTOBAL, NATALIA ROMINA; DURANDO, GUSTAVO DECIO; ECHANIZ, MONICA ILEANA; ESTRADA, MARIA SOLEDAD; FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA; FILIPPI, DANIEL ALBERTO; FONTANA, CESAR MARCELO; GIORIA, ANA LAURA; HAIDAR, ARTURO; IGLESIAS, GONZALO; ILERA BARBARA; KOGUC, JUAN CARLOS; LACUADRA, CARLOS MANUEL; LASCURAIN, IGNACIO; LEMA, GABRIELA MERCEDES; LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS; MARTI, MARIA LAURA; MAZZIA, MERCEDES; NESSIER, RAÚL MARCELO; NUZZO, MARIA LUCILA; PARODI, MARIA DE LOS MILAGROS; RÍOS, NORBERTO CARLOS; SEGADO, MARIA VIRGINIA; SEGRE, MIRNA ISABEL; SZEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO RAMON; TOLOSA, YANINA AURORA; TORRES, MARTIN MANUEL; TROSSERO, CLELIA ANTONINA; VERNEY, SILVINA ROSANA, ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO, como así también quienes inician el reclamo en esta instancia:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

AIELLO, HECTOR JOSÉ; CAPITANIO, ANGELA RITA; BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER; STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO; SUASNABAR, JOSE IGNACIO; OLCESE, ROBERTO JOSÉ y TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD, todos ellos Fiscales y Defensores del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, de la 1º, 4º y 5º circunscripción. conforme consta en los autos del acápite, a cuyo contenido nos remitimos *brevitatis causae.* Se otorgará la participación legal que por derecho corresponde.

II – OBJETO:

2.1. Siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, en atención a lo resuelto por la CSJSF en el expediente de la referencia mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2020, notificada mediante cédula en fecha 2 de septiembre de 2020, fallo que no es sentencia definitiva ni asimilable a tal, que además no resolvió sobre el planteo atinente a igual remuneración por igual tarea, en legal tiempo y forma venimos a adecuar la acción de amparo a los preceptos de la ley 11.330 en el convencimiento que VE tiene el control difuso de constitucionalidad como todos los jueces de la Argentina y puede pronunciarse tanto sobre la cuestión de igualdad y discriminación como sobre la violación de la intangibilidad. Asimismo quienes no accionaron en la causa de referencia, promueven recurso contencioso administrativo ley 11.330, por las razones y fundamentos que se exponen infra.

2.2. El recurso se dirige contra la Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle 3 de febrero 2651, de la ciudad de Santa Fe, tendiente a que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 50 inciso 4) de la Ley Provincial N° 13.013 que dispone la equiparación de las remuneraciones de los Fiscales Adjuntos con los Secretarios, y asimismo que declare la inconstitucionalidad del artículo 61 incisos 3) de la Ley Provincial Nº 13014, que adopta igual temperamento respecto a los Defensores Adjuntos. El control de constitucionalidad es una herramienta apta y fundamental en el proceso contencioso administrativo para asegurar la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído, y que, sin su ejercicio estaría desprotegida. En consecuencia, declarada la ilegitimidad manifiesta y antijurídica de la conducta de la Provincia de Santa Fe, se ordenará abonar a los actores las diferencias que resulten de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cotejar las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho.

2.3. El reclamo se limita temporalmente desde la designación en el cargo de cada uno de los actores, mientras fueron adjuntos (algunos han sido designados en otros cargos con posterioridad) y hasta dos años retroactivos como máximo, contados a partir del inicio del Amparo (Septiembre de 2018) al que la resolución de la Corte otorgó los efectos del reclamo administrativo previo. Los que inician el reclamo en el presente, dos años retroactivos contados a partir del inicio del presente. Lo expuesto por aplicación del artículo 2562 inciso d) del Cod. Civil y Comercial y demás normas concordantes y aplicables, con el fin de mantener una razonable equiparación con el plazo de prescripción de dos años que se establece para todas las acciones derivadas de una relación laboral (art. 256 de la ley 20.744) como así pretendemos se ordene retribuir conforme se requiere en la presente, hacia el futuro, con más los intereses que justiprecie VE en base a criterios ajustados a derecho, definitivos o transitorios, con costas.

2.4. **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DISPUESTA POR LA CSJSF.**

Expresamente el fallo de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe de fecha 25 de agosto de 2020 que ordena la presente adecuación, exime de agotar la vía previa. En efecto: "*…Entonces, teniendo en cuenta que ha intervenido en autos el Poder Ejecutivo nada menos que una instancia judicial completa e incluso en parte de una segunda, y que el órgano mencionado ya fijó claramente en distintas oportunidades su posición contrataría a la pretensión de los demandantes, puede presumirse la ineficacia cierta de remitir a los actores a agotar la vía administrativa, pues tal alternativa se convertiría, en las particulares circunstancias del caso, en un requisito de injustificado rigor formal…*"

2.5. **AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA. INEFICACIA CIERTA POR CONOCIMIENTO DE LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. RITUALISMO INÚTIL. ACCESO A LA JURISDICCIÓN**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2.5.1. La situación de los actores no amparistas que inician su reclamo mediante el presente recurso, es idéntica a la resuelta y tramitada en los autos referidos ut supra **"Aguirre, Lisandro Pedro Y Otros C/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo " (CUIJ Nº 21-020003333-9) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación del Distrito Judicial Nº 1,** donde la Corte Suprema de Santa Fe, en el planteo de avocación expte; (**CUIJ 21-00512864-9)** ordenó adecuar el amparo al recurso contencioso administrativo ley 11.330 y estableció que la negativa de la Provincia era contundente por lo que no ameritaba y en consecuencia eximia de transitar la vía del reclamo administrativo previo.

2.5.2. Tal decisión aplicable al presente se enmarca en la jurisprudencia. En fecha 10 de abril de 2008, en "Vanni, Norberto Carlos Ramón contra provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo" (Expte. C.C.A.1 n° 630, año 2006) Reg.: A. y S. T. 12.pág. 159, se resolvió que *"…en las especiales circunstancias del caso, declarar la inadmisibilidad del recurso, reenviando las actuaciones a sede administrativa a los efectos que el actor plantee un nuevo reclamo, devendría en un innecesario ritualismo. En efecto, tal como se presenta el caso, en el que las constancias de sus antecedentes evidencian claramente la posición asumida por la Administración, el agotamiento de la vía administrativa previa no se justifica, pues no cambiaría la suerte del reclamo, sino que, por el contrario sólo lo dilataría. Más aún, este Tribunal, tal como lo advierte el propio recurrente, ya se ha pronunciado sobre la cuestión de fondo en autos "Rosetto" (S. T. 2, pág. 396) y "Suárez" (S. T. 3, pág. 1.), en los que la demandada ha definido con contundencia su posición respecto a la cuestión sobre la cual el actor sustenta su derecho, no existiendo nuevas circunstancias que justifiquen revisar su posición.En este sentido, deberá tenerse presente que el acceso a la jurisdicción constituye el más elemental de los derechos constitucionales, por lo que en supuestos de duda debe estarse a la habilitación de la instancia, como insustituible reaseguro de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 312:1017). En definitiva, las condiciones descriptas revelan y hacen presumir la ineficacia cierta de mandar al recurrente a agotar la vía administrativa, transformando, en consecuencia, a esta opción en un ritualismo inútil, obligando al administrado a transitar un camino que no tiene*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sentido, frente a la objetividad de los antecedentes y argumentos considerados (de esta Cámara: "Perren", A. y S. T. 1, pág. 394; en similar sentido: Cámara de lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa "Landin", del 20.12.2007). Parafraseando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la exigencia de agotar la vía importaría -en el caso- una decisión de injustificado rigor formal, en aras de un ritualismo que llevaría, además, a un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 314:725)"

2.5.3. Sería un "exceso ritual manifiesto" exigir tramitar la vía administrativa, toda vez que ya la Provincia ya se expidió de manera indubitable ante idéntico planteo, denegando tal pretensión. Obligar a promover acciones administrativas carece de todo sentido. Quién la exigiera incurriría en un ritualismo inútil como principio jurídico en la habilitación de la instancia judicial en desmedro de la simplicidad, el informalismo justificable y la eficacia en tiempo razonable.

2.5.4. Siendo que el reclamo administrativo previo a la demanda judicial es un recurso particular que se le concede al administrado con la finalidad que la administración revise su conducta para evitar el inicio de un juicio si a su criterio ésta ha restablecido la juridicidad incumplida, claramente es innecesaria en autos. Haría perder tiempo y recursos a la administración y a los actores. Tampoco serviría para producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, ya que le Poder ejecutivo que representa a la provincia no puede allanarse ante un planteo de inconstitucionalidad de una ley sancionada por el Poder Legislativo.

2.5.5. Media una clara conducta del Estado Provincial que solo permite presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil que provocaría un rigorismo estéril de la administración que *"… sólo demostraría el propósito de dificultar el acceso a la instancia judicial y una vez en ella retardar su tramitación."* (CNFed. CA, Sala II, 23/X/01, Castillo, con nota de María J. Subiela, "La nueva jurisprudencia en torno a la excepción de ritualismo inútil frente a la sanción de la ley de emergencia 25.344," ED, 2001/2002: 149) Ello está fuera del límite de lo razonable,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constituyendo un impedimento para acceder a la jurisdicción judicial que devenía inaceptable

2.5.6. Luqui afirma que el ritualismo inútil se manifiesta *“cuando las normas vigentes o los actos realizados por la Administración demuestran la imposibilidad absoluta de que la pretensión del actor pueda ser satisfecha sin que exista un juicio.”* (Luqui, Roberto E., Revisión judicial de la actividad administrativa, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 135.). Al respecto, en cuestiones de empleo público relativas a políticas salariales, la jurisprudencia nos enseñó que cuando podía establecerse la manifestación inequívoca de la voluntad de la administración (como en el caso) que rechazó la pretensión de más de cien amparistas en la causa precitada, revelan un curso de acción concreto e inmodificable. Tales circunstancias debían ser consideradas como aptas para abrir la vía judicial en consonancia con el principio de informalismo a favor del administrado, pues la solución contraria consagraría la aplicación de un rigorismo formalmente inútil. Asimismo la jurisprudencia nos señalaba que la exigencia de la interposición de un reclamo administrativo impropio en los términos del art. 24, inc. a) de la ley 19.549 no sería imprescindible cuando ello importara un inconducente y excesivo rigor formal, dilatorio de la defensa en juicio garantizada en el art. 18 de la Constitución nacional.

2.5.7. Además, la justicia ha entendido que la exigencia de agotar la vía administrativa constituiría un ritualismo inútil cuando la conducta desplegada por el Estado al contestar la demanda en las actuaciones y en gran cantidad que tramitaron y aún tramitaban por el objeto, demostraban su postura irreductible en cuanto a la constitucionalidad de la norma impugnada y al consecuente rechazo de la pretensión esgrimida, razón por la cual, exigir el agotamiento de la vía implicaría un inconducente y excesivo rigor formal frustratorio de la garantía de la defensa en juicio. fuera del límite de lo razonable, constituyendo un impedimento para acceder a la jurisdicción judicial que devenía inaceptable. También se ha fallado en el sentido que si la administración demandada, al contestar la acción, se oponía a su progreso en una clara actitud negativa a la petición, obligar al administrado a reclamar en sede administrativa sobre la pretensión incoada constituía un ritualismo inútil que no debía admitirse.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Se ha juzgado en forma similar cuando en casos judiciales el Estado demostró una clara conducta que hace presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo previo (CNFed. CA, Sala V, 18/III/96, Escorihuela de Mathus Hoyos. 25 CNFed. CA, Sala II, 12/IX/96, Cidecon Internacional S.A. 26 CNFed. CA, Sala IV, 10/XII/96, Caplan; 17-X-1997, Consumidores Libres. 27 CNFed. CA, Sala V, 13/III/98, Vasile. 28 CNFed. CA, Sala V, 28/X/98, Ranone. 29 CNFed. CA, Sala I, 18/XI/99, Gabriele. 170

2.5.8. Respecto al derecho procesal administrativo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,39 art. 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos40 y arts. 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, apunta a que debe tenerse presente que la finalidad perseguida con la exigencia del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad y conveniencia de lo actuado por los órganos inferiores citando, para ello, a la jurisprudencia que surge del máximo tribunal argentino en los casos La Estrella y Gasparri y Cia S.A. La Sala II de la Cámara resolvió el tema de manera idéntica a la solución a la que arribara la Sala I del mismo fuero al afirmar que el ritualismo inútil traduce un principio jurídico que subsiste como tal no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma que la ley 25.344 (art. 12) introdujo al art. 32 de la ley 19.549. Posteriormente la jurisprudencia de la Sala III opera un cambio de criterio sumándose a la sana enseñanza cuando manifiesta que si bien la ley 25.344 derogó expresamente las excepciones previstas en el art. 32 de la ley 19.549 y, concretamente la que establecía el inc. e), lo cierto es que la consideración del reclamo previo como un ritualismo innecesario ha sido admitida, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con asiduidad.

2.5.9. VE, en definitiva podrá eximir de los requerimientos meramente rituales, apoyada en el informalismo, en el principio *pro actione* y por aplicación de la eficacia que se manifiesta cuando se impiden los reenvíos administrativos innecesarios. Así, entonces, podemos concluir que en el caso

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cabe implantarse la doctrina legal del ritualismo inútil como principio jurídico en el reclamo administrativo previo.

2.5.10. Lo expuesto, sin perjuicio de considerar que el reclamo consiste en una cuestión de inconstitucionalidad de una ley y a la administración le está vedado pronunciarse al respecto.

2.5.11. Resultaría absurdo acoger unos y rechazar otros, sin perjuicio de los períodos retroactivos procedentes en uno u otro caso, atento a la diferente interrupción de la prescripción, ya que a algunos actores sólo alcanzarían las remuneraciones desde la designación y hasta dos años retroactivos a computarse desde el inicio del presente recurso y los demás desde el inicio del juicio de amparo.

2.6. **TEMPORANEIDAD.**

El reclamo es temporáneo porque la intangibilidad e igualdad se vulneran todos los meses. Se sustenta en que los efectos son continuos, pues el pago irregular de las remuneraciones indebidas, con afectación de la igualdad, del derecho de propiedad y la intangibilidad (sub principio de la división de poderes e independencia del poder judicial) se renuevan todos los meses, pero además la cuestión es de orden público en orden a la afectación de la división de poderes.

III. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

3.1. Partimos de lo señalado por BIDART CAMPOS, citado por Mairal, *"no habría, pues, penetración indebida del poder judicial en el poder legislativo, sino restablecimiento liso y llano de la constitución; invalidar un acto que, utilizando esas competencias, ha transgredido* (MAIRAL, Héctor A., Los efectos de la sentencia, pag. 796).

3.2. Asimismo de lo sostenido por JORGE TRISTÁN BOSCH en cuanto no tendría lugar la ruptura del equilibrio de poderes en el caso de admitirse que el poder judicial privara de su validez (con carácter general) a aquellos actos del Poder Legislativo o del Ejecutivo que conculquen,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respectivamente, la Constitución o las leyes*. "En realidad, ello constituiría un modo de control constitucional ciertamente más intenso "e incluso más lógico" al reconocerse al poder judicial la posibilidad de frenar el abuso normativo en que pudieran incurrir tanto el legislativo como el ejecutivo, asegurando la uniformidad interpretativa, pues la ley o el reglamento resultan privados de su eficacia general, con lo que se consolida el principio de igualdad ante la ley (artículo 16, Constitución Nacional)"* (La doctrina de separación de poderes. pag. 137). 2.5. La temporaneidad de este planteo también se sustenta en que los efectos son continuos, pues el pago irregular de las remuneraciones indebidas, con afectación de la igualdad, del derecho de propiedad y la intangibilidad (sub principio de la división de poderes e independencia del poder judicial) se renuevan todos los meses.

3.3. En verdad, la distinción que suele hacerse entre la declaración de inconstitucionalidad que se traduce en la inaplicación de la ley o del reglamento al caso y anulación de la norma con alcance general carece de sentido lógico-jurídico. Dicha distinción no pasa de ser sutil, dado que toda sentencia declarativa de una inconstitucionalidad o ilegalidad traduce la nulidad o invalidación de la norma, ya fuere que se aplique exclusivamente *inter-partes* o tenga efectos *erga omnes.*

3.4. El caso refiere a derechos de incidencia colectiva y a derechos subjetivos e intereses legítimos. Ello sumado a los principios de tutela judicial efectiva, exigen el tratamiento y resolución, por cuanto de una forma u otra, existe un derecho de los accionantes que cualquiera sea su invocación, merece, ante la negativa de la administración, el pronunciamiento favorable del órgano jurisdiccional. Afecta, la división de poderes y por ello comprometen el interés público íntimamente ligado a la función administrativa (Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T. I, año 2002, Ed. Abeledo Perrot. Por ello los actores son legitimados activos "afectados", donde su actuar puede tener un doble carácter, es decir defendiendo su derecho propio subjetivo y un derecho de incidencia colectiva (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, T.2, pág. II-16), **por lo cual, el análisis debe transitar por un andarivel amplio**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

-y a la vez menos estricto- que de tratarse solo de un caso particular. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido amplios en su evolución progresiva respecto a la legitimación, pues se remite a un punto de derecho sustancial, ya que negarla equivale a negar el derecho (in re "Youssefian", LL, 1997-F,270).

3.5. La conducta del Estado Provincial al confrontarse con el bagaje normativo, fáctico, probatorio y axiológico, se exhibe como manifiestamente arbitraria, por lo que debe ser descalificada y merecedora de corrección urgente en sede legislativa, y en su defecto, por la vía judicial, ya que la gravedad institucional presente, la afectación de los derechos constitucionales mencionados, requieren urgente solución para que se respeten el Artículo 110 CN y 88 de la Constitución Provincial, lo que es esencial para que los habitantes conserven tribunales dignos ante quienes hacer valer sus garantías.

3.6. VE deberá a acudir a soluciones que reemplacen las normas inconstitucionales para privarlas de efecto y declarar el derecho de los actores a percibir remuneraciones justas y razonables de acuerdo a las tareas que desempeñan, equivalentes y/o relacionadas a la que perciben los jueces del fuero ante los que actúan y los demás fiscales y defensores, siguiendo los criterios establecidos para todos los demás cargos judiciales (similares a dispuestos en la ley 11.196) como así también, siguiendo los criterios establecidos en la legislación nacional, los proyectos de leyes de la Provincia de Santa Fe, las demás leyes provinciales adecuadas al bloque de constitucionalidad, atendiendo a la declaración de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial (FAM) del año 2011 que se pronunció: ***"…por la necesidad de la equiparación de las remuneraciones de los funcionarios del ministerio público y de la defensa, con las retribuciones de los magistrados de la misma instancia en la cual aquellos cumplen su función, habida cuenta que la decisión judicial es una construcción colectiva, en la cual concurren todos los participantes del proceso, asumiendo cada uno la responsabilidad que en esa función conjunta les compete"*** y a la doctrina y jurisprudencia citada en el presente.

3.9. Es evidente que "*Los derechos constitucionales tienen un contenido que proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mentado control (o sea, el de constitucionalidad asignado a los tribunales): que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último" (Fallos 327:3677, cons. 8º, párrafo 4º, pág. 3688) En su voto disidente en "Chiara Díaz" el Dr. Fayt sostuvo que "*Debe quedar perfectamente claro que ninguna forma dialéctica, ningún razonamiento, raciocinio o forma de expresión pueden tener eficacia o utilizarse para negar, desvirtuar o menoscabar la garantía que consagra el Artículo 110 de la Constitución Nacional cuando expresa que "en manera alguna puede disminuirse la remuneración de los jueces*". Y agrega: "*Intentar hacerlo, restando diafanidad y pureza a la garantía en cuestión implica una flagrante violación de la Constitución Nacional que la consagra. La garantía protege la intangibilidad, la incolumidad y la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y en consecuencia éstas no pueden ni deben tocarse, dañarse, ni sufrir menoscabo, ni reducción alguna"* (considerando 6º, párrafos cuarto y quinto).

3.10. En “Caccuri Graciela de la Medalla Milagrosa y otros - CSJN - Consejo magistratura - art. 110 CN s/ empleo público. s.c.c.lon , LXLV (recurso extraordinario) se estableció que el tribunal no se encontraba limitado por las posiciones del tribunal apelado, ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbía efectuar una declaración sobre el punto en disputa, según la interpretación que rectamente le otorgue - Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624; 319:353; 323:1491; 326:2342; 326:2880, entre otros- la plena aplicabilidad de la garantía constitucional de intangibilidad de sus remuneraciones a los funcionarios judiciales que han sido equiparados a jueces de primera o de segunda instancia, según el caso, por normas infraconstitucionales en cuanto a su jerarquia, remuneración, derechos previsionales, condición y trato. También estimó que era adecuado mencionar que, al dictar sentencia en el caso "Corradini" (Fallos: 329:2419), se señaló que los magistrados eran los destinatarios directos de la garantia constitucional de intangibilidad salarial, y remarcó que la extensión, a los funcionarios judiciales equiparados por remuneración o jerarquia a los jueces nacionales, del beneficio económico reconocido -bajo la denominación de "indemnización por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

incumplimiento remuneraciones de la garantia judiciales"- por el de intangibilidad de las decreto 1770/91 (modificado por el decreto 2024/91) encontraba su causa en razones de equidad (v. consids. 7° y 8°). Asimismo sostuvo que no se trataba de funcionarios comunes sino de un magistrado judicial, que posee una garantía especial en lo que se refiere a la intangibilidad de sus haberes.

3.11. En concordancia con el art. 25 de le ley 11.330, es interesante tener presente la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de las sentencias que anulan reglamentos ilegítimos, en una causa planteada por los ingresantes a la facultad de medicina, al declarar (por el voto de la mayoría) : *"... dada la naturaleza de la materia de que se trata, corresponde declarar que la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios a los aspirantes a ingresar …"* (CSJN "Monges c/ UBA Fallos 319:3161 y 3164 consid. 34, citado por Julio Cesar Rivera (H) y Santiago Legarre en "Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina" pág.338)

3.12. La Corte declara el efecto *erga omnes* de la invalidez de un reglamento y también limita hacia el futuro los efectos de sul declaración de nulidad, con lo que se aparta de la doctrina administrativa que vincula la retroactividad de los efectos de una anulación con la nulidad absoluta. Más aún, en el fallo citado, ni siquiera sigue el criterio privatista al no haber partes en la relación jurídica sustancial (en el sentido del derecho civil) por cuanto se trata de la invalidez de un acto unilateral (aún cuando de alcance general) emanado de la Administración.

IV - ACLARACION LIMINAR. LEGITIMACIÓN DE FISCALES Y DEFENSORES. SU EQUIPARACIÓN CON LOS JUECES. ACORDADA Nº 33 DE LA CSJSF DEL 11.08.2010:

4.1. Las garantías constitucionales aplicables a los jueces alcanzan a fiscales y a defensores, desde ya también a los denominados fútilmente adjuntos, porque su naturaleza jurídica es idéntica: Aunque refieran, en la expresión literal y restrictiva del artículo 110 de la Constitución Nacional solamente a los jueces, toda vez que normas de igual y superior jerarquía así lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

determinan. En concordancia, el artículo 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe determina ***"Los magistrados y funcionarios de la administración de justicia son inamovibles... Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio extensiva a todos los poderes del estado."***

4.2. En efecto, tanto el artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, como el 14 del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los estados firmantes, **y en virtud del artículo 28 del Pacto de San José de Costa Rica, también los estados federales que los integran**, deben garantizar un sistema acusatorio, que es desempeñado en nuestro medio por el fiscal, con la necesaria intervención del defensor. En consecuencia, inexorablemente deben ser amparados con los mismos alcances que los jueces, toda vez que para un adecuado servicio de justicia, se requiere no sólo la imparcialidad de estos, sino también de aquellos, y por las mismas razones, para que no queden a merced de presiones en el ejercicio de sus funciones judiciales, en última instancia, siempre en resguardo del sistema republicano y la división de poderes consagrados en el artículo 1º de la Constitución Nacional.

4.3. En el Fallo (Casal), la CSJN sostuvo *"... el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio..."*, por ello, si admitiéramos respecto a fiscales y defensores lo que está vedado respecto a los jueces, cohonestaríamos lo que la Constitución y los Pactos Internacionales programática y operativamente no quieren: crear las condiciones para procesos injustos, a partir del sometimiento de uno de los poderes del Estado mediante la presión a sus agentes.

4.4. *"En vuestro derecho público provincial -las constituciones provinciales como lo aclararemos- dominó siempre la idea de un fiscal absolutamente independiente, como si fuera un juez, y organizado también a imagen y semejanza de los diferentes oficios judiciales"* (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, II Parte General, Sujetos Procesales, pág. 309, Editores del Puerto año 2004).

4.5. En el Acuerdo Ordinario del 11.08.2010 (Acta Nº 33) la CSJSF, al tratar la presentación Procurador General DR. AGUSTÍN D. BASSÓ,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reconociendo las dificultades que implicaba el proceso de cambio del sistema penal, consideró aspectos determinantes coincidentes con los planteados en este recurso:

4.5.1. *"Se concibe… al juicio como una contienda "entre iguales" Se ha señalado sobre este aspecto que "la igualdad de armas" exige que las partes puedan presentar el caso bajo condiciones que no impliquen ninguna* posición desventajosa*… Es decir se exige que el imputado esté asistido por un defensor que esté en condiciones de competir con el Ministerio Público. Que la igualdad de armas es una exigencia del debido proceso y del acusatorio real… Por ello el fortalecimiento de la Defensa Pública y su equiparación en recursos y poderes con el ministerio de la Acusación es indispensable. No en vano esa paridad es el legado de la tradición iluminista que nos recuerda Ferrajoli a través de las enseñanzas de Filaghierti y Pagano… Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones que en la medida que esa garantía consagrada constitucionalmente (self moving)* ***como la referida a la intangibilidad (self depending)*** *se encuentren cuestionadas -y siempre y cuando estén reunidos los presupuestos del control de constitucionalidad, en especial la presencia de un caso o controversia judicial (Fallos 322;1253)* ***recibirán de esta Corte Suprema el correspondiente examen, y en su caso, el modo y la manera en que serán resguardados"*** (del voto del Ministro Falistocco, puntos 9, 14 y 20).

4.5.2. *"… Que paralelamente el sistema acusatorio penal requiere además una estructura con similar autonomía para el servicio público penal de la defensa penal, pues es sabido que para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria la perfecta igualdad de las partes, y ello acontece, en primer lugar cuando la defensa está dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación… Que la igualdad de armas es una exigencia del debido proceso y del acusatorio real ya que un Ministerio Público fortalecido sin una Defensa Pública en igualdad de armas podría conducir al peor de los inquisitivos sólo que con fachada acusatoria… A su vez el artículo 6 preveía, bajo el título Equiparación y Estabilidad que los integrantes del Ministerio Público* ***idéntica jerarquía, remuneración*** *condición,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

trato, derechos y garantías constitucionales ***que los magistrados judiciales ante los cuales desempeñan sus funciones*** *… Lo afirmado precedentemente "self moving"* ***se complementa con el self depending, es decir la intangibilidad de las remuneraciones. Su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno*** *(Fallos 1767:173; 247:495, 254:184, 307:2174, 308:1932, 313:344, 314:760 y 881, y 322:752)* ***de forma que cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad como garantía de funcionamiento de un poder del estado*** *(Fallos 307:2174, 308:1059)* ***que esta Corte, por ende, debe resguardar****"* (del voto del Ministro Netri, puntos 15, 16 y 21) Los restantes Ministros, incluso los que votaron en disidencia, recogen los mismos valores jurídicos y coinciden en lo que refiere a la defectuosa legislación y principios inobservados.

4.6. Queda claro entonces que la igualdad de los agentes intervinientes es un elemento esencial para el sistema acusatorio. La paridad de armas no puede soslayarse sin vulnerar el sistema procesal penal. Los justiciables pueden impugnar, ser sometidos a una acusación por parte de un adjunto o también ser asistidos por un defensor inferior. Por ello es insostenible mantener la vigencia de la ley que impugnamos por inconstitucional, no sólo por los derechos cercenados a los actores, sino también para los justiciables que pueden invocar que los acusa un fiscal o los asiste un defensor de segunda categoría.

V - INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS SALARIOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 50 INC. 4) DE LA LEY 13.013 Y 61 INCISOS 3) DE LA LEY 13.014:

5.1. Lo dispuesto en los artículos 50 inciso 4) de la Ley Provincial 13.013 y 61 incisos 3) de la Ley Provincial 13.014 es inconstitucional ya que establece que los Fiscales Adjuntos, según la categoría a que pertenezcan, percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia, mientras que para los Fiscales, que tienen idénticas funciones y responsabilidades que aquéllos, el inciso 3) del artículo 50 de la ley 13.013 dispone que su remuneración será equivalente, según la categoría, a la de vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia . Lo mismo ocurre con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los defensores. El inciso 22 del artículo 61 de la ley 13.014 dispone también que debe equipararse a la del Juez del fuero ante el que actúan.

5.2. La incongruencia e inequidad de esta equiparación con los secretarios es evidente. Son enormes las diferencias entre la relación funcional de los actores en tanto que integran los Órganos Fiscales y de la Defensa, cuando los secretarios, son auxiliares de los jueces en la función jurisdiccional desarrollada por aquéllos.

5.3. Todos los Fiscales ejercen la acción penal pública (art. 20 de la ley 13.013) y todos los Defensores (art. 16 de la ley 13.014) garantizan una defensa técnica de calidad, entre otras funciones trascendentes, mientras que los secretarios de los juzgados ante los cuales actúan, sólo asisten al Juez en el ejercicio de la jurisdicción que éste tiene a su cargo (arts. 170 ss. y ccss. de la LOT), con lo cual la equiparación con secretarios es irrazonable, absurda, arbitraria e injusta dentro del mismo poder del estado.

5.4. El artículo 50 de la ley 13.013 en sus incisos 1, 2 y 5 fija remuneraciones superiores a las de los Fiscales Adjuntos, para los cargas correspondientes a los Órganos de Apoyo a la Gestión, con mucho menos responsabilidad, siendo las previstas para los actores las más bajas de todo el esquema organizacional de la ley 13.013 y absolutamente inequitativas si se considera globalmente su jerarquía y remuneración comparativamente con la de otros cargos del Poder Judicial del cual forman parte orgánicamente, violando el principio constitucional de igualdad ante la ley (arts. 16 Constitución Nacional de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis de la Constitución Nacional y 20 de la Provincial). Lo mismo sucede respecto los Defensores Adjuntos (ver art. 61 incisos 1 y 2 de la ley 13.014).

5.5. La legislación comparada, tanto nacional como de otros países que han sido modelo en la implementación del nuevo sistema procesal penal en Santa Fe, disponen una razonable equivalencia de las retribuciones de quienes titularizan la acción penal, independientemente de la denominación que reciban (fiscales, agentes fiscales, fiscales adjuntos) con la asignada a los magistrados ante los cuales se desempeñan. Lo propio ocurre con la fijada para los representantes del Ministerio Público de la Defensa, en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la misma jerarquía (primera instancia, apelación, etc.). Por otra parte, tales normas orgánicas, prevén una remuneración menor para quienes cumplen funciones de auxiliares, con diversa denominación (auxiliares, asistentes o secretarios) estableciendo una equivalencia para tales cargos con la retribución acordada a los auxiliares o Secretarios de los Jueces respectivos. Esta realidad jurídica a respetar, se advierte claramente en el artículo 2 ordinal 2.1. de la ley 11.196**, que al establecer las equiparaciones, ubica a fiscales y defensores junto con los jueces.** En concordancia, el artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema remuneratorio y por ende, de la intangibilidad.

5.6. Todas las escalas salariales judiciales están determinadas en base a la jerarquía de las instancias judiciales ante las que actúa cada órgano, todo lo cual no hace más que cumplir el principio constitucional aludido, según criterios de razonabilidad. Dicha regla no es seguida por las normas impugnadas al realizar una equiparación distorsiva e injusta que establece remuneraciones tan disímiles entre los Fiscales–Defensores y los Fiscales-Defensores Adjuntos.

5.7. Las legislaciones provinciales han seguido el criterio rector de la Ley Nacional Nº 24.946 que equipara todos los rangos de los miembros del Ministerio Público con los miembros del Poder Judicial, otorgando a los defensores y fiscales una remuneración equivalente a la de los jueces ante quienes ejercen sus funciones (Cfr. CSJN; Pena, Indiana Elsa" op.cit. Nota 1, considerando 4º del voto de los jueces Petracchi y Argibay). Esta pauta es la adecuada constitucionalmente determinar la remuneración de todos los defensores públicos oficiales y de los fiscales. El dictamen de la Procuración de la Suprema Corte en ALONSO DE MARTINA, MARTA INES y OTROS s/ amparo. CSJ 3613/2ü14/CS1. (RECURSO EXTRAORDINARIO) sostiene que las legislaciones provinciales pueden diferir, pero no alejarse demasiado de las pautas nacionales. En efecto: *"A su turno, el último elemento obliga a la aplicación de dos criterios de razonabilidad sustantiva. Uno, conduce a considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus jueces, ***no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás jueces en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial …*** *El segundo, en tanto, lleva a considerar la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna, entendiendo por ello la posibilidad de que el ingreso que- perciben les permita su subsistencia y la de su familia de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado. En este orden de ideas, el Tribunal puso de manifiesto que será la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial, la que justificará la tutela que se persigue por la via del amparo con apoyo en la mentada cláusula constitucional (Fallos: 307:2174 y 308:1932)."* No resulta digno trabajar con un par que realiza lo mismo pero percibe un treinta por ciento más.

5.8. El legislador provincial tiene el deber jurídico de observar estas reglas y respetar el artículo 120 de la Constitución Nacional y 88 de la Constitución Provincial para garantizar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos: el principio de igualdad reconocidos en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. II); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2º y 7º); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1. y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2º y 3º); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1. y 24); Por su parte, la reforma de 1994 incorporó clausulas que promueven el trato igualitario en la cobertura de cargos políticos. Además consagran deberes positivos de actuación hacia el legislador en la materia (vgr. art. 75 inc. 23)

5.9. Las diferenciaciones deben implementarse por el legislador en forma razonable sobre situaciones atendibles con sustento en factores objetivos. En el caso, resulta discriminatoria, arbitraria, injusta e irrazonable porque las normas impugnadas conducen a una distinción en el salario que carece de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

fundamento en la realidad, conforme se probó en el amparo mediante testigos, informes y desde ya, se acredita mediante los registros informáticos a disposición permanente de las partes y magistrados, sin que la administración aportara una sola prueba en contrario. Frente a esta situación, se invierte la carga de la prueba que pasa del funcionario hacia el Estado en su condición de empleador en las relaciones laborales del sector público, porque el legislador, al configurar categorías sospechosas de discriminación en el diseño del acto estatal legislativo que las establece, ha perdido la presunción de legitimidad. El Estado no pudo probar ningún sustento contrario a la posición de los actores y en consecuencia, se coloca en la condición de sujeto pasivo de responsabilidad internacional. Ver Fallos 308:1032; "Segundo, Daniel c/ Siemens S.A." Cfr. Buteler Alfonso; "Presunción de inconstitucionalidad y derecho administrativo"; LL publicado el 05-05-2011).

5.10. La ley, para ser válida, y disponer un trato igualitario en el sistema retributivo debe equiparar a todos los fiscales y defensores del poder judicial santafesino, Es el único modo objetivo de evitar la discriminación injusta. El trato igualitario que converge en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional va acompañado de la garantía de razonabilidad. Por regla cada acto legislativo goza de una presunción de validez pero ello cede cuando la distinción no aparece justificada para lo que se requiere que operen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de un modo más riguroso lo que implica una carga probatoria a cargo del Estado que debe explicar el porqué de las diferencias. No lo hizo. Ni la Provincia ni el Procurador de la Corte negaron la realidad de identidad de funciones. Sólo se limitaron a describir lo que dice la ley inconstitucional. Además de las cuestiones de intangibilidad, la remuneración debe ser enfocada desde el derecho social a trabajar, donde el valor de la dignidad humana, los principios del derecho internacional de los derechos humanos y los deberes positivos del Estado argentino conjuntamente se articulan y coordinan para lograr su efectividad desde la función legislativa. Ello, sin perjuicio de la afectación de la dignidad de quién hace lo mismo y es retribuido en un treinta por ciento menos.

5.11. La intangibilidad no sólo se cercena mediante una ley que disminuya lo dispuesto en leyes anteriores como lo insinuaría el fallo que ordenó

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la adecuación del amparo, apartándose de lo resuelto en “Bocardo” donde se rechazó el pedido de avocación. Es menos un fundamento que un eufemismo. Con tal criterio condescendiente, sin siquiera apariencia de legitimidad, una nueva ley que propugnara la reorganización del poder judicial provincial, con el artificio de cambiar las denominaciones de los cargos y las estructuras de cualquier fuero, podría lograr la no aplicación del principio de intangibilidad y reducir todas las remuneraciones de los nuevos cargos judiciales de magistrados y funcionarios a crearse. Esa ley podría fijar un treinta por ciento menos de las actuales remuneraciones para los nuevos jueces, vocales de cámara, etc. aditándoles el rótulo de “adjuntos”, o “adicional” o alguno similar. Sin duda aceptar tal criterio, al parecer no lo advierte la Corte Provincial en su fallo, pone en jaque mate el principio de intangibilidad y la independencia del poder judicial.

5.12. Es grave lo que sucede con respecto al principio de intangilibilidad, cuando el esencial custodio de la Constitución, la CSJN en “Alonso de Martina” el 12 noviembre de 2019 se auto restringe (self restraint) a fijar remuneraciones judiciales hacia el futuro porque teme incurrir en competencias legislativas y para ello, deroga el control difuso de inconstitucionalidad y deja vigente las normas inconstitucionales (Pudieron disponer una adecuación transitoria de las remuneraciones, hasta tanto se legisle de acuerdo a la ley magna) Y también preocupa, respecto a la inamovilidad de los fiscales, la sanción del inconstitucional régimen disciplinario de fiscales dispuesto por la leyes provinciales declarada inconstitucionales en “Narvaja” por la Sala I de la Cám. Apel. Lab. de Rosario y recientemente por la Cámara Laboral de Rosario.

VI – INTANGIBILIDAD. DIVISION DE PODERES. IDENTICAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDDES DE LOS FISCALES/ DEFENSORES ADJUNTOS Y DE LOS FISCALES/ DEFENSORES. DIFERENCIAS CON LOS SECRETARIOS:

6.1. Los antecedentes del principio de la intangibilidad de los salarios de los magistrados, entre otros, aparecen en Inglaterra en la Ley de Sucesión de 1701 para frenar los abusos de los reyes de la casa Estuardo. Las normas anteriores permitían total discrecionalidad a los soberanos "*el cargo de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

juez se mantendrá mientras dure su buena conducta y su remuneración será determinada y establecida" (12 &13 Will. III,ch 2 & III, cl. 1701); el salario de los jueces no sería *reducido "siempre que sus privilegios y cargos, o cargos o cualesquiera de ellos respectivamente, continuasen y permanecieran en vigencia* (I Geo. III ch. 23, section III -1759).- Estas normas también se aplicaban a las colonias americanas. Nótese que en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, al enumerar los agravios contra el Rey, manifestaba: ***"Ha hecho que los jueces dependan sólo de su voluntad, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en el monto y pago de sus salarios****"* (Suprema Corte de los Estados Unidos de América, voto del Juez Burger, LL 1985-B, Sec. Doctrina, p. 1004 a 1021). Por ello consagraron dos garantías: la de inamovilidad y la que aquí nos interesa**: la Intangibilidad**, en la Constitución de su país. Fuente de nuestra Carta Magna, es una garantía regulada para los jueces nacionales y **provinciales**, por cuanto las normas e orden constitucional son aplicables en las jurisdicciones locales y las constituciones provinciales que deben adecuarse a la misma según lo dispone el art. 5º de la Constitución Nacional.

6.2. Los actores se desempeñan en sus cargos desde su designación, luego de haber superado el procedimiento de selección y el acuerdo legislativo establecido para el acceso al cargo como todos los fiscales y defensores. En tal carácter integran los Órganos Fiscales del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal cuyas organizaciones y estructuras las determinan las leyes orgánicas Nros. 13.013 y 13014.

6.3. El rol fundamental que cumple el Ministerio Público de la Acusación en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, en tanto titular de la acción penal pública y la ubicación orgánica que corresponde al mismo como parte del Poder Judicial de la Provincia, se establece en el artículo 2º de la ley: *"Autonomía e Independencia. El Ministerio Público de la Acusación es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6.4. La Corte Provincial en su Acordada Acta N° 33 del 11.08.2010, frente al planteo del Procurador General (expediente 26/2010) destacó que la reforma constitucional del año 1994 y la jurisprudencia de la CSJ fueron reafirmando la dirección impuesta al proceso penal, sistema acusatorio, el cual *" … ha sido descripto a partir de la separación del juez de la acusación; es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio como presupuesto estructural y lógico de todos los demás... Se concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una* ***contienda "entre iguales"…****Que este nuevo sistema acusatorio de enjuiciamiento obliga necesariamente a redefinir los órganos que en él actúan y, por tanto, a reconfigurar institucionalmente al Ministerio Público* ***para fortalecerlo*** *y adecuarlo a las funciones requeridas por el nuevo modelo procesal penal".* Finalmente, recuerda que en la Provincia de Santa Fe, **el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial** (arts. 84, 86, 88 de la Const. Prov.; 2 de la ley 13.013 y 9 de la 13.014) lo que vuelve más irrefutable la desigualdad y discriminación planteada.

6.5. El art. 1° de la ley 13.013, prevé que el Ministerio Público Fiscal *"... será ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen. Tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales. El Ministerio Público de la Acusación promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigiendo al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto podrá ser objeto de sanciones por el superior jerárquico que corresponda..."*. El artículo 10 dispone, bajo el título Responsabilidad Institucional, que *"El Ministerio Público de la Acusación será responsable por los daños y perjuicios que provoquen sus órganos por actos ilegales o arbitrarios, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios de acuerdo a la legislación vigente."* Por su parte, el artículo 11 regula la función de persecución penal, del siguiente modo: *"Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes: 1) Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos. 2) Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda. 3) Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos. 4) Orientar a la víctima de los delitos, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos. 5) Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado. 6) Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes. 7) Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos. 8) Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas." El artículo 13, Título II (Organización), Capítulo 1 (Órganos), contempla los siguientes órganos: 1. Órganos de Dirección: el Fiscal General y los Fiscales Regionales. 2. Órganos Fiscales: los Fiscales y los Fiscales Adjuntos. 3. Órganos de Apoyo a la Gestión: la Secretaría General, la Junta de Fiscales, los Consejos Asesores Regionales, la Administración General, la Auditoria General de Gestión, la Escuela de Capacitación y el Organismo de Investigación. 4. Órganos Disciplinarios: el Tribunal de Disciplina. El Capitulo II refiere a los Órganos de Dirección, procedimiento de designación y remoción del Fiscal General y los Fiscales Regionales, funciones y atribuciones e inmunidades. El Capítulo III regula lo atinente a los Órganos Fiscales. Específicamente, el artículo 20 es la norma que define cuál es la función de tales órganos. Allí, dispone que los Fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los Fiscales Regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías. Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia. Con respecto a las funciones asignadas a los Fiscales Adjuntos, el artículo 21 dispone: *"... En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Fiscal de quien dependan".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6.6. La norma no hace ninguna diferencia en cuanto a las funciones y responsabilidades en el ejercicio de la acción penal pública que corresponden a los Fiscales y a los Fiscales Adjuntos, limitándose a expresar que actuarán por delegación (por cierto ficticia e impracticable) con lo cual cabe remitirse a lo estipulado en el artículo 20 en cuanto al contenido y alcance de su actuación: **Idéntica, igual**. Las responsabilidades y funciones legalmente establecidas, por Resolución del Fiscal Regional de fecha 14.04.2014 distribuyó los turnos de fiscales de la "Unidad Fiscal Santa Fe" en ocho (8) Unidades Fiscales de turnos rotativos, quedando la Unidad Fiscal II a cargo del Dr. Daniel Filippi y la Unidad Fiscal VIII a cargo de la Dra. María de los Milagros Parodi. En la asignación de turnos, no se advierte tampoco diferencia alguna entre Fiscales y Fiscales Adjuntos. Es más, en diversas jurisdicciones no hay fiscales ni defensores, y además en las ferias judiciales sólo actúan fiscales y defensores adjuntos (Venado Tuerto, San Carlos, San Justo, etc.).

6.7. En cumplimiento de las responsabilidades y funciones que le impone la ley aludida, los Fiscales Adjuntos sin ninguna delegación, supervisación, dependencia ni control de ninguna especie, llevan adelante las investigaciones, la dirección y manejo de los casos, las audiencias generadas en todas las instancias del Ministerio Público de la Acusación y en Tribunales, la atención de víctimas y testigos y todas las diligencias necesarias relacionadas a los casos a su cargo que ingresan automáticamente por la fecha de turno a cada Unidad Fiscal. No existen distingos funcionales con los fiscales en el ejercicio de la función de persecución penal, teniendo unos y otros las mismas atribuciones y recibiendo las mismas instrucciones de los órganos de Dirección.

6.8. Todos los Fiscales tienen la potestad (facultad y deber funcional a la vez) de: concurrir a audiencias de cualquier objeto procesal representando en su única persona al Ministerio Público de la Acusación, dirigir la investigación penal preparatoria, conducir los organismos policiales y la policía de investigación, ordenar la detención fiscal, hacer cesar la aprehensión de un sospechoso, ordenar captura, secuestro, devoluciones de objetos secuestrados, solicitar levantamiento de capturas, allanamientos, intervenciones telefónicas e interceptación de correspondencia, solicitar imposición de medidas cautelares personales o reales, concurrir a reconocimientos en rueda de personas y/o objetos, citar y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

entrevistar testigos y víctimas, recibir audiencias imputativas con imputados en estado de libertad, solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, acordar procedimientos abreviados, realizar conciliaciones, aplicar criterios de oportunidad, desestimar y archivar actuaciones, constituirse en el lugar del hecho, realizar todo tipo de acto de investigación y llevar adelante todas las atribuciones propias del juicio oral (ofrecer prueba, alegar, etc.). Asimismo, pueden interponer recursos, entre otras tantas decisiones y actuaciones inherentes a su función de órgano acusador, siendo que todas ellas las realiza sin necesidad de acompañamiento de un fiscal y sin obligación de elevar consulta a superior alguno, recibiendo únicamente las instrucciones impartidas por el Fiscal Regional para todos los Fiscales y Fiscales Adjuntos de la Unidad Fiscal correspondiente. De ello se sigue que tanto Fiscales como Fiscales Adjuntos tienen la misma responsabilidad funcional frente a las causas que ingresan directamente a cada Unidad Fiscal.

6.9. Al respecto, **el propio Fiscal General ha reconocido la absoluta identidad de funciones cumplidas por los Fiscales y los Fiscales Adjuntos y ha considerado que deben equipararse las remuneraciones de ambos cargos, requiriendo al Poder Ejecutivo de la Provincia el impulso de una modificación que unifique ambas categorías**.

6.10. Los requisitos para ser Fiscal Adjunto, son idénticos a los establecidos para ser fiscal: deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta. Se siguió exactamente el mismo procedimiento de selección para todos los cargos. Asimismo, para acceder a los cargos debieron superar exactamente el mismo procedimiento de selección (Sistema para la Selección de Postulantes por Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes - Decreto 889/2011). El mecanismo de designación también es exactamente igual: serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la ley (concurso de antecedentes y oposición).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6.11. Todos tienen estabilidad en el cargo y sólo pueden ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina y a través del mismo proceso de juzgamiento. Tienen las mismas incompatibilidades, derechos, deberes y prohibiciones (arts. 45 a 49 ley 13.013). Recordamos que la Federación Argentina de Magistrados (FAM) manifestó su preocupación en el año 2017 por el *"…sistema de evaluación y juzgamiento de la conducta de los funcionarios de los Ministerios Públicos, con la exclusiva intervención del Poder Legislativo, y sin la participación plural que prevé la Constitución provincial para casos análogos de funcionarios del Poder Judicial, se afecta la autonomía funcional y la independencia de los órganos encargados de la investigación penal, de la acusación y de la defensa. Se adhiere a las gestiones que el Colegio de Magistrados y Funcionarios de dicha provincia viene realizando en orden a garantizar la vigencia de los principios constitucionales que consagran la autonomía de estos organismos…"*

6.12. El artículo 21 de la ley 13.013 establece la delegación y supervisión, que no se aplicó nunca. Además, de la lectura integra de la ley, se sigue que dicha tarea no disminuye las competencias y responsabilidades de los Fiscales Adjuntos, quienes llevan a cabo absolutamente todas las funciones propias del órgano fiscal (art. 20 de la ley13.013) sin limitación alguna en cuanto a las instancias en las que puede intervenir, al tipo de actos que pueden y deben realizar, ni en lo que refiere a su responsabilidad por las decisiones que tomen en el desarrollo de sus funciones. En tal sentido, el Fiscal Regional N° 1, en su nota del 01.08.2014 dirigida a la Fiscal Adjunta Dra. María de los Milagros Parodi, destaca que *"... Respecto a la dependencia de los fiscales adjuntos de un fiscal, se ha tomado una interpretación amplia de la norma que **equipara sus labores**..."* Luego, al analizar la distribución de los Fiscales Adjuntos, la asignación de sus funciones y modalidades de trabajo, expresamente destaca en los considerandos de la Resolución Nº 21/2015, que las funciones inherentes al Ministerio Público en las sedes del interior serian ejercidas por Fiscales Adjuntos, sosteniendo que *"... la facultad de distribuir el trabajo corresponde al Fiscal Regional, determinando la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías, lo cual abarca a aquellas fiscalías que se encuentran a cargo de Fiscales Adjuntos..."* y cita luego un párrafo de un texto del Fiscal General, según el cual *"... aunque la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ley no lo diga en forma expresa, resulta razonable sostener que ***al igual que con los Fiscales, cada Fiscal Regional determinará la cantidad, asiento y área territorial de incumbencia de los Fiscales Adjuntos****"* agregando que teniendo en cuenta la previsión normativa contenida en el artículo 68 inciso 7 de la Ley 13.013, se fijó la distribución de los cargos de Fiscales Adjuntos" (cita a DE OLAZÁBAL, Julio, "El Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Ediciones UNL, Santa Fe, 2014, págs.64/65). En el mismo sentido y reconociendo la equiparación que la ley efectúa en cuanto a las funciones que corresponden a ambos órganos fiscales, señala que, teniendo en cuenta que cada Fiscal Regional ejerce las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan (art. 17, 2do. párrafo de la ley 13.013) y que resulta competencia del Fiscal General la distribución de los cargos de Fiscales y Fiscales Adjuntos (art. 68 inc. 7, ley cit.) **resulta evidente que a cada uno de ellos le compete el ejercicio de la acción penal pública y demás atribuciones del Ministerio Público de la Acusación,** de conformidad a los criterios y pautas que definan los Órganos de Dirección (art. 12, inc. 1, ley 13.013) en ejercicio de las facultades legalmente establecidas.

6.13. Al analizar el sentido y alcance de los artículos 17, 18, 20 y 21 de la ley 13.013, expresa que cada Fiscal Regional ejerce la jefatura del Ministerio Público de la Acusación en su respetiva división territorial y como correlato de dicha responsabilidad, tiene a su cargo la dirección, coordinación y supervisión de la tarea de los fiscales (art. 18 incs. 1, 2 y 3) además de la mencionada facultad de distribuir el trabajo (art. 20). Y que, en ese contexto normativo, el deber de supervisar la tarea de los fiscales debe ser entendido como un deber de **supervisión general sobre el conjunto de los Fiscales y Fiscales Adjuntos, derivado de las funciones y responsabilidades que la ley asigna al Fiscal Regional**. Expresa entonces que *"… en función de ello, el art. 21 de la ley 13.013 —en cuanto establece que los Fiscales Adjuntos actuarán por "'delegación y bajo la supervisión de los Fiscales'" debe ser interpretado en forma armónica con las restantes disposiciones de la citada ley, especialmente en sintonía con lo dispuesto en el art. 17, 2do. párrafo y 66 inc. 7, citados"*. Finalmente, señala que *"… <u>la delegación y supervisión a que refiere el artículo 21</u>*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no puede ser interpretada en el sentido de que un Fiscal y un Fiscal Adjunto deben actuar conjuntamente, en el mismo espacio y lugar territorial; ni puede sostenerse que entre tales categorías de funcionarios deba existir necesariamente una relación funcional similar a los esquemas del antiguo sistema procesal (vgr. Juez - Secretario)" para manifestar claramente en la página 7 (segundo párrafo) que ***"resulta evidente que el perfil funcional de la figura del Fiscal Adjunto que plasmó el legislador no fue el de un mero auxiliar o colaborador del Fiscal que debe guiar su accionar a partir de las directivas recibidas. Lejos de tal alternativa, el legislador previó expresamente que los Fiscales Adjuntos pueden realizar los mismos actos que los Fiscales lo cual habla a las claras del importante rol que los mismos cumplen en el esquema general previsto en la ley"***. En cuanto a la delegación referida en el artículo 21, el Fiscal General, en los considerandos de la Resolución 298/2015 -cuya aplicación fue suspendida por Resolución Nro. 0315/2015- expresó que la delegación constituye un concepto entendible como transferencia voluntaria de la capacidad para actuar ejerciendo la acción penal pública y que **se trata de una delegación habilitada legalmente y sin condicionamientos ni límites abstractos, *"... como que la ley expresa que los Fiscales Adjuntos podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Fiscal"***. Refiere luego que la lectura del citado artículo 21, podría en principio hacer pensar que el pronunciamiento delegatorio sólo puede concretarse por los mismos Fiscales, como titulares del ejercicio de la acción penal, mas la armonización de tal precepto con el contenido en el artículo 18.3 de la misma ley 13.013, según el cual los Fiscales Regionales deben fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación, promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo, modifica esa primera estimación, llevando a la conclusión de que correspondería en primer lugar a los Fiscales Regionales disponer sobre el reparto delegatorio. Asimismo, dicha resolución del Fiscal General señala que la "supervisión" a que hace referencia la ley implica una función de vigilancia, control o inspección de carácter legal, general e indiscriminada, pero no necesariamente es continua *"ni mucho menos indispensable para la validez del acto de que se trate, sino que tiende a asegurar la calidad de los actos y no a integrados o validados"*, Para destacar luego que la función de supervisión implica una especie de asesoramiento que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no debe afectar las capacidades que les confiere la ley a los Fiscales Adjuntos ya que éstos no son empleados que ejecutan órdenes ***"ni tampoco meros funcionarios, sino miembros de una magistratura requirente, investidos de una discrecionalidad técnica para el ejercicio de sus funciones y sobre quienes se han depositado muy relevantes derechos y obligaciones".***

6.14. Es decir que tanto por la naturaleza misma de la función que desempeñan los Fiscales Adjuntos, dado que se encuentran facultados para ejercer absolutamente todos los actos que competen al órgano de la acusación, como del texto literal de la ley 13.013 y de las interpretaciones realizadas por los propios Órganos de Dirección transcriptas (de los Fiscales Regional y General) surge con claridad que la norma prevé un esquema de organización y asignación de funciones en el cual tanto Fiscales como Fiscales Adjuntos poseen idénticas competencias y asumen las mismas responsabilidades, sin que exista un titular de la acción y un mero auxiliar, como sí sucede en la relación funcional del Juez y el Secretario, que cumple por definición una función de asistente del Juez y no pueden jamás actuar por delegación ni suplirlo en su función jurisdiccional. Cabe advertir, que ambas resoluciones (Nro. 21 del Fiscal Regional y Nro. 298 del General) fueron objeto de impugnación, en tanto, si bien en sus considerandos reconocen la amplitud de facultades y responsabilidades a cargo de los Fiscales Adjuntos en su calidad de órganos fiscales, pretenden luego establecer de modo contradictorio un sistema de supervisión absolutamente absurdo, ficticio y de imposible cumplimiento. Ello es así porque, como lo explicamos a lo largo del presente, es tal la amplitud de competencias y la equiparación de funciones y responsabilidades que corresponden a Fiscales y Fiscales Adjuntos según la propia ley orgánica, que la figura de la supervisión no es “difusa”, en realidad inexistente, a cargo de los demás órganos de Dirección, como lo han expresado las resoluciones del Fiscal Regional y General, aludidas.

6.15. Dichas resoluciones no pretenden más que dar un alcance ahora distinto a la supervisión, forzando todo el sistema en una construcción puramente formal y eufemística que intenta justificar burdamente el trato discriminatorio que reciben los Fiscales Adjuntos en su retribución por las funciones que tienen asignadas de acuerdo a lo que la propia ley establece que deben cumplir en absoluta igualdad de condiciones con los demás Fiscales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6.16. El diccionario de la Real Academia Española define como “adjunto” a la persona que acompaña a otra para entender con ella en algún negocio, cargo o trabajo. En las leyes no aparece una sola norma que defina una función propia o específica del Fiscal o Defensor Adjunto que signifique acompañamiento o ayuda en relación a otra tarea supuestamente principal y a cargo del Fiscal. La denominación es inexacta, inaplicable. Nada tiene que ver con la realidad. No existe en las leyes un titular y un adjunto. Hacen lo mismo. Las leyes no disponen un sistema de organización y asignación de funciones donde hay un titular de la función y otro que coadyuva en la tarea. Pero al margen del error semántico, no se puede admitir que se trate de funciones de mera asistencia que justifique la equiparación salarial realizada con los Secretarios. El adjetivo “adjunto”, aparece vacío de contenido, sin justificación alguna desde el punto de vista jurídico y de la organización que las propias leyes plantean.

6.17. Todos los Fiscales llevan a cabo la acción penal, dirigen la investigación, formulan acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplican criterios de oportunidad, actúan en juicio y pueden formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes. Ambos tiene los mismos requisitos y procedimientos de designación y remoción, idénticas responsabilidades, deberes, prohibiciones y salvo la remuneración, los mismos derechos.

6.18. Las funciones del Secretario en la organización y la actividad judicial y en la LOT son totalmente diferentes con la de los actores. Es abismal la asimetría entre sus roles, por lo que cabe también analizar cuál es la relación funcional que existe entre un Juez, a cuya remuneración se equipara la de los fiscales y defensores en todos los sistemas conocidos, y su Secretario, a quien se iguala a los Fiscales **sólo en la Provincia de Santa Fe**.

6.19. Los artículos 170 y 180 de la LOT prevén que para desempeñar el cargo de Secretario se requiere título de abogado o escribano, ciudadanía argentina, mayoría de edad y dos años de residencia inmediata en la provincia si no se ha nacido en ella. Respecto a la designación, se aplica el artículo 207 conforme al cual todos los integrantes del Poder Judicial son designados por el Poder Ejecutivo, previa sustanciación del procedimiento de selección por concurso, para la provisión de cargos de funcionarios del Poder

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Judicial, sin necesidad de venia legislativa posterior. Por otra parte, resulta relevante la naturaleza y características de las funciones que desempeña un Secretario en relación a la tarea del Juez que imparte jurisdicción, y que determina una justificada diferencia en la remuneración. El artículo 174 de la LOT establece sus "*Atribuciones y Deberes: Además de las funciones que les corresponden como fedatarios y conductores del procedimiento, en el carácter de jefes inmediatos de la oficina, les compete: 1. poner tempestivamente al despacho judicial los escritos presentados, debidamente controlados bajo su firma; 2. decretar las providencias de trámite; 3. colaborar activamente con el juez en el dictado de otras providencias; 4. autorizar las diligencias y demás actuaciones que pasan ante ellos y darles debido cumplimiento en la parte que les concierne; 5. ordenar los expedientes, disponer su foliatura y cuidar que se mantengan en buen estado; cada doscientas fojas deben formar otro cuerpo, salvo los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza; 6. controlar los expedientes, efectos y documentos que se les entregan; 7. custodiar los expedientes, efectos y documentos que se les entregan; 8. cargar los escritos consignando fecha y hora de presentación, dejando constancia de los documentos y efectos acompañados; 9. impartir las órdenes necesarias tendientes a la ejecución de las tareas propias de la secretaría y vigilar que el personal a su cargo cumpla con prontitud y eficiencia los trabajos asignados y demás deberes que les son inherentes; a tal fin, ejercen el poder disciplinario de su competencia sin perjuicio de la superintendencia del titular de! tribunal; 10. remitir al Archivo del Poder Judicial, en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes, protocolos, libros y documentos, acompañados de los respectivos índices; 11. exigir, sin excepción, recibo de todo expediente que personalmente entregan en los casos autorizados en la ley; 12, elevar anualmente al juez un informe relativo al desempeño del personal de la secretaría; 13. remitir las estadísticas e informes que les sean solicitados; 14. llevar los protocolos de sentencias y resoluciones, registros de fianzas, mandamientos diligenciados y copias de actas de subastas. Todo, por orden numérico y cronológico, con los índices respectivos; 15. cumplir el horario de oficina y asistir a ella el tiempo necesario para dar cumplimiento a sus deberes y tener al día la tarea que les incumbe; 16. agregar documentos y escritos a los expedientes, en forma tal que sean legibles en su totalidad; 17. supervisar el*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funcionamiento de la mesa de movimiento de expedientes, cuyo encargado es responsable directo y originario de los trámites que allí se cumplen. A tal fin, él tiene la facultad de autorizar los actos procesales inherentes a su tarea; 18. firmar las comunicaciones, certificaciones, copias y otras piezas análogas, estampando además en cada foja media firma y el sello de tinta correspondiente a quien los expide; *19. conservar por dos años las copias de escritos y comunicaciones y por diez años las actas de fianza, copias de mandamientos diligenciados y actas de remate; cumplido el plazo respectivo, proceden a su destrucción levantando acta; 20. autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas; 21. poder delegar sus atribuciones y deberes en el prosecretario, conforme a la reglamentación que disponga la Corte Suprema de Justicia"*.

6.20. Luego, específicamente en el fuero penal, el articulo 175 dispone: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a los secretarios del fuero penal les compete: 1. llevar un registro de detenidos a disposición del tribunal, donde se anotan los datos concernientes a: fecha de detención, lugar de alojamiento, cómputo de la condena, en su caso, y todo otro dato de interés para establecer en cualquier momento el estado de la causa, y constancias de las comunicaciones libradas a la autoridad administrativa referentes al detenido con el correspondiente aviso de recepción; 2. efectuar las comunicaciones previstas en la Ley 11.752; 3. llevar el control de las órdenes de allanamiento expedidas, reservando toda la documentación por el plazo de un año; 4. comunicar de inmediato las resoluciones que conceden excarcelaciones y las fianzas respectivas; 5. agregar los partes policiales a los sumarios".* La reforma de la Ley 13.018 en sus artículos 32, ccss. y aplicables, restringió aún más las que fueran funciones de los secretarios en el ámbito penal, lo que torna todavía más injusta la equiparación salarial dispuesta inconstitucionalmente por las normas que impugnamos.

6.21. Las funciones del Secretario se limitan a dar fe, disponer ciertas medidas ordenatorias del procedimiento, ejercer el control de legalidad y veracidad, y desarrollar otras tareas de dirección respecto al funcionamiento de la oficina y el personal. Más patente es la asimetría cuando se analizan las funciones del Secretario en el ámbito penal, donde precisamente los Fiscales Adjuntos asumen las responsabilidades propias del órgano acusatorio, con todas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

las facultades, deberes y responsabilidades analizadas precedentemente (art. 20 ley 13.013), que nada tienen que ver con las funciones de llevar registro de detenidos, efectuar comunicaciones, registro, reserva y agregado de documentación.

6.22. Conforme al artículo 217 de la LOT *"... Los jueces de primera instancia a quienes se les otorgue licencia o tengan algún impedimento temporario serán suplidos automáticamente por el que, estando en funciones le siga en el orden de turno hasta tanto el órgano jurisdiccional competente designe el suplente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la vacancia transitoria mayor de treinta días en la titularidad de cualquier juzgado o tribunal colegiado, podrá ser cubierta provisoriamente, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, por subrogante designado por el Poder Ejecutivo, en el orden establecido en la lista que hubiere confeccionado y que tuviere acuerdo de la Asamblea Legislativa de entre quienes reúnan las calidades constitucionales para ser juez. Los integrantes de la lista referida que formen parte de la planta de personal del Poder Judicial, en su caso, retendrán el cargo respectivo y percibirán los haberes, correspondientes a su categoría presupuestaria con más la diferencia que exista con la retribución del cargo cuyas funciones subrogue".* Sólo los jueces reemplazan a otros jueces, estando vedada dicha posibilidad para los Secretarios, quienes, como ya se desarrolló, tienen un nivel de responsabilidad y tipo de funciones cualitativamente diversas, con distintos requisitos para acceder al cargo y para la validez de su designación. Los Secretarios no pueden nunca cumplir funciones propias del juez al que asisten en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha. No pueden subrogarlo ni les puede ser delegada la función jurisdiccional, corno si sucede en la expresa previsión del artículo 21 de la ley 13.013 con los Fiscales Adjuntos respecto al rol del Fiscal.

6.23. Actualmente, la remuneración de un Secretario es aproximadamente un treinta por ciento (30%) menos que la del Juez que asiste, lo que luce razonable y justificado dada la función que el primero desarrolla en relación a la tarea y responsabilidades que corresponden al segundo, en las cuestiones administrativas y de trámite que le son propias, sin que esté permitida la figura de la delegación ni el mecanismo de la subrogancia.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6.24. La injusticia en las retribuciones es aún más grosera si analizamos la correspondiente a los demás órganos y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación. En efecto, fuera de los Órganos Directivos (Fiscal General y Fiscales Regionales), y de la remuneración para los Fiscales referida, la ley fija retribuciones muy superiores a la de los Fiscales Adjuntos, para todos los demás funcionarios del organismo. Así, el Auditor General de Gestión, percibe una remuneración equivalente a la de Juez de Cámara de Apelaciones (art. 50 inc. 1). El Secretario General (asistencia administrativa y operacional al Fiscal General), y el Administrador General (participa en todas las actividades vinculadas con el presupuesto y gerenciamiento de recursos, además del informe anual de gestión) tiene una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia (art. 50 inc. 2). El Director de la Escuela de Capacitación, que tendrá por función colaborar en la capacitación de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios a suscribir con universidades u otras instituciones, tendrá una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara. Vale señalar, que para este cargo no hace falta concurso y basta con ser abogado con experiencia docente (art. 50 inc. 5).

6.25. Fiscales y Defensores Adjuntos, luego de cumplir exigentes procesos de selección y superar la conformidad del Poder Legislativo, son los que perciben la remuneración más baja, comparativamente con órganos que tienen una misión trascendente pero coadyuvante o complementaria de la principal que es la acusatoria. Se llega al absurdo de que quienes actúan como Fiscales y titulares de la acción penal -pero siendo Fiscales Adjuntos- ante los Juzgados de Primera Instancia, perciben la remuneración más baja que la norma prevé: Secretario de Juzgado de Primera Instancia, incluso por debajo del Secretario Regional y del Secretario de Persecución Penal, es menor incluso de la que corresponde al Director de la Escuela de Capacitación, quienes tienes requisitos de ingreso mucho menos exigentes y asumen un nivel de responsabilidad significativamente menor. Es decir que la norma fija para absolutamente todos los demás órganos, remuneraciones muy superiores a las del artículo 50 inc. 4) que aquí se impugna.

6.26. Por Decreto 3818/13 de fecha 07/11/13 el Poder Ejecutivo designó Defensores Públicos Adjuntos del Servicio Público Provincial de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe, en las Circunscripciones Judiciales N° 1 (Sedes Santa Fe y San Jorge), N° 4 (Sedes Vera y Reconquista) y N° 5 (Sedes Rafaela. San Cristóbal y Tostado), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13.014. En fecha 10.12.2013 asumieron sus cargos ante la Corte Suprema de Justicia y el 10.02.2014 el PE dispuso la plena entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Ley 12.734) en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe (Decreto 3811/13). Posteriormente, mediante el Decreto 4291/14 del 18/11/14 el Gobernador de la Provincia designó otros Defensores Públicos. Finalmente, por Decreto 3128/15 del 17/09/15 el Gobernador de la Provincia designo nuevos Defensores Públicos Adjuntos para las Circunscripciones Judiciales N° 1 (Sede Santa Fe) y N° 5 (Sede Rafaela), quienes juraron ante la Corte Suprema de Justicia el 20.10.2015.

6.27. En el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo expresó: ***"en esta instancia, se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual".***

6.28. Esta medida fue requerida por el Ministerio Publico de la Acusación y acordada para todos los intervinientes en la Segunda Mesa Interinstitucional de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe, en la reunión realizada en el marco del Decreto N° 645/14". Fue injusto por inequitativo, incoherente y arbitrario que se haya resuelto sólo la equiparación salarial de los Defensores Generales del viejo sistema de enjuiciamiento penal con los Defensores Públicos del nuevo sistema, sin disponerse lo mismo respecto a los Defensores Públicos Adjuntos del nuevo sistema, ya que todos los Defensores realizan las mismas funciones y deberes, y tienen las mismas responsabilidades, máxime habiéndose reconocido lo expuesto al alegarse el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea. Sin perjuicio que la solución definitiva de esta cuestión es la propuesta por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la Resolución 47/16 del Defensor Provincial (art. 2 b), implica la intervención final del Poder Legislativo mediante la sanción de una ley, como consecuencia lógica y jurídica del citado acto administrativo de equiparación de funciones.

6.29. No obstante la distinción entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos que realiza la Ley 13.014 en sus artículos 29 y 30 que refieren a la *"delegación" y supervisión"* de los *"titulares"*, desde las fechas de juramento los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos vienen cumpliendo exactamente las mismas funciones y deberes, por cierto con las mismas responsabilidades. Que luce más evidente en el caso de los Defensores Públicos Adjuntos que cumplen sus funciones fuera de las sedes de las Circunscripciones Judiciales, donde sólo hay Defensores Públicos Adjuntos. Por ello, desde el origen del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio de la Provincia, los Defensores Públicos Adjuntos se encuentran en absoluta igualdad con los Defensores Públicos en cuanto a los requisitos para acceder al cargo, procedimiento de selección, designación, remoción y también el acuerdo de la Asamblea Legislativa. La única diferencia es en la remuneración del cargo.

6.30. Los Defensores Públicos Adjuntos intervienen y actúan ante todos los órganos e instancias del proceso penal, primera y segunda instancia, Cortes Provincial y Nacional, sin distinción alguna con los Defensores Públicos. Reiteramos, los Defensores Públicos perciben una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia, pero los Defensores Públicos Adjuntos perciben una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia (art. 61, incs. 2 y 3 de la ley 13.014), discriminación remuneratoria inconstitucional que no se corresponde con las tareas legalmente asignadas y efectivamente realizadas, ya que la ley 13.014 establece que los Defensores Públicos Adjuntos pueden *"intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público*" (art. 30. primer párrafo) y tienen exactamente las mismas funciones y deberes (art. 31), incompatibilidades y prohibiciones (art. 57), deberes (art. 59), derechos (art. 60) y régimen disciplinario (arts. 36/47).

6.31. La injusticia de la situación descripta, que viola derechos constitucionales e implica hasta un enriquecimiento sin causa por parte del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Estado provincial, fue reconocida por el propio Defensor Provincial que el 13.11.2014 dictó la Resolución 86/14 cuyo artículo 1 dispone: *"Establézcase la equiparación de funciones desarrolladas por los Defensores Públicos Adjuntos con las correspondientes a las ejercidas por los Defensores Públicos".* Esta norma fue ratificada posteriormente por Resolución 47/16 del 29/03/16 del Defensor Provincial cuyo artículo 1 vuelve a reconocer la equiparación de funciones en los mismos términos. No obstante el reconocimiento expreso realizado, en dos oportunidades, por acto administrativo del Defensor Provincial, lo que a su vez significa una asignación formal de dichas funciones, postulamos que la equiparación de funciones reconocida es un hecho notorio, documentado en los registros de audio y fílmico de las múltiples audiencias realizadas en todas las instancias y en los escritos obrantes en las carpetas judiciales en poder de la Oficina de Gestión Judicial, debiéndose asimismo tener en cuenta la atención de los llamados al celular de guardia y la concurrencia a los institutos de detención y penitenciarios.

6.32. Los propios Poderes Ejecutivo y Legislativo provincial han reconocido implícitamente la justicia de lo reclamado en el presente, cuando en fecha 29.10.2015 se sanciono la **Ley 13.495 (B.O.: 04112/15**) que estableció que, los Fiscales de Primera Instancia y los Defensores Generales del viejo sistema de enjuiciamiento penal sean remunerados como los Fiscales y Defensores Públicos del nuevo sistema, ya que existía una diferencia salarial importante a favor de los segundos, siendo que ambos tienen las mismas funciones, deberes y responsabilidades. La equiparación salarial se consideró una medida de justicia, teniendo en cuenta el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

VII - ANTECEDENTES. LEGISLACIÓN COMPARADA. PROYECTOS LEGISLATIVOS:

7.1. En la Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de cuestionamientos similares a los que planteamos, mediante ley provincial 13.513 se eliminó de la estructura del Ministerio Público de la Provincia, la figura de los Fiscales Adjuntos, ante el trato discriminatorio que implicaba la diferente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneración percibida por éstos según el régimen anterior. Ello, aun cuando en el esquema de la ley orgánica respectiva, existían diferencias en el ejercicio de la función propia del órgano fiscal, en lo relativo a los recursos procesales contra las resoluciones de los tribunales de instancia, situación que no se contempla en nuestro régimen, donde tanto Fiscales como Fiscales Adjuntos actúan en todas las instancias. Se efectuó al modificarse la ley 10.374 mediante la sanción de la ley 13.513. **Se estableció una relación porcentual, en la cual los agentes fiscales perciben siempre una remuneración similar a la de los jueces ante los que actúan** y siempre superior a quienes cumplen un rol auxiliar como los Secretarios. Se toma como referencia al Juez de la Corte Suprema y al Procurador General con el 100%, la escala fija una retribución de 90,08% para el Juez de Cámara de Apelación y el Fiscal de Cámara. Claramente, la equiparación entre la jerarquía del órgano de Acusación y el Juez ante el que actúa está presente, siendo razonable por otra parte (a diferencia de lo establecido en la ley local) la equivalencia de remuneraciones entre las de los denominados Funcionarios de Fiscalía, que cumplen un rol similar al de Secretario de Juzgado, y las de estos últimos.

7.2. En el resto de la normativa nacional no aparece la figura de Adjunto como órgano fiscal o defensa. La remuneración de fiscales y defensores es siempre equivalente a la de los jueces ante los que actúan. Se prevén mecanismos de sustitución o reemplazo, pero los mismos conllevan siempre la respectiva subrogancia con el pago de la remuneración correspondiente al cargo efectivamente ejercido. Siempre son equivalentes las retribuciones de los tres actores involucrados en el desarrollo del proceso penal (Acusación, Juez, Defensa) según la jerarquía o instancia en que se desenvuelvan.

7.3. Algunos regímenes prevén expresamente la figura del Funcionario o Secretario en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, equiparando su retribución a la del funcionario equivalente del órgano jurisdiccional, pero siendo siempre inferior a la que corresponde a los fiscales o agentes fiscales, según la denominación que se escoja.

7.4. A modo de ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley Orgánica del Ministerio Público Nº 1903, no hace distinción en lo que refiere

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

a los órganos fiscales, apareciendo la figura del "adjunto" respecto a los órganos de dirección. Así, el Capítulo II, en su artículo 32 establece que: *"El/la Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución, podrá: a) Designar y remover Fiscales Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste. b. Establecer el número de Fiscales Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad"*. Luego, el art. 33 determina que *"Corresponde a los Fiscales Generales Adjuntos/as: 1. Sustituir al o la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen cuando éste/ésta así lo resuelva. 2. Reemplazar al Fiscal General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 70 del artículo 31 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley. 3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área 4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia. 5. Reemplazar en sus funciones al Fiscal General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta. 6. Desempeñar las demás funciones que les asignen la presente, las que le delegue el Fiscal General y las demás leyes ylo reglamentos."*. Es decir que el adjunto cumple funciones propias de un órgano de dirección que depende directamente del Fiscal General (quien lo nombra y a quien solamente puede reemplazar en caso de vacancia) y que actúa en cada ámbito (contencioso y contravencional) supervisando las áreas a su cargo y coadyuvando a la tarea del fiscal general, quien además lo designa directamente, con lo cual si tiene sentido el carácter de "adjunto" o asistente que le da la norma. Solamente lo sustituye específicamente en las causas que así se resuelva (inc. 1) y lo reemplaza en caso de vacancia, mediante los mecanismos de subrogancia correspondientes, apareciendo como nexo entre el fiscal general y los fiscales a su cargo. Nada tiene que ver dicho esquema con la previsión del artículo 21 de nuestra norma provincial.

7.5. Respecto a los Fiscales ante la Primera Instancia, resulta muy interesante lo establecido en el artículo 35, al definir de modo genérico cuál es el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

rol de los mismos en el proceso: *"... corresponde a los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes"* por lo que, como consecuencia necesaria de dicha función, aparece una equivalencia entre la jerarquía y retribución correspondiente al Fiscal y la del Juez ante el que actúa.

7.6. Así, coherentemente, el artículo 12 fija las remuneraciones y la jerarquía, del siguiente modo: ***"... c) los o las Fiscales, ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires perciben una remuneración equivalente al haber de un Juez o Jueza de Cámara; d) los o las Fiscales, ante los juzgados de primera instancia perciben una remuneración equivalente al haber del Juez o Jueza de aquel rango. Las equiparaciones indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios. Idéntica equiparación, con la salvedad establecida en el apartado b) in fine, se establece en cuanto a jerarquía, autoridad, protocolo y trato"***.

7.7. En la Provincia de Córdoba, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (N° 7826) en su Título VI "Auxiliares del Ministerio Público" contempla la figura de los Secretarios de Fiscalía, que perciben una remuneración acorde a su tarea de auxiliares de los Fiscales (art. 39 incs. 1 a 3). Tampoco contempla a los fiscales adjuntos con el alcance que lo hace la ley santafesina y al referirse a las Fiscalías de Instrucción atribuye al Fiscal las siguientes atribuciones: *"1) Preparar y promover la acción penal pública, a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella. 2) Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares. 3) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne. Los Fiscales de Instrucción ejercerán sus funciones en forma exclusiva en el ámbito territorial que el Fiscal General determine, quien podrá disponer su rotación por razones de mejor servicio, dentro de la misma sede..."*. Como puede advertirse, las funciones y responsabilidades son equivalentes a las de los Fiscales y Fiscales Adjuntos de nuestro sistema. Por otra parte, los Fiscales de Instrucción son asistidos por Secretarios quienes actuarán bajo su directa e inmediata dependencia, en el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ámbito territorial que a aquellos les corresponda. Determina la norma que: *"En el cumplimiento de sus funciones los Secretarios de los Fiscales de Instrucción tienen las siguientes atribuciones: 1) Impartir a los Ayudantes Fiscales e integrantes de la Policía Científica, las instrucciones relativas a los casos en que intervengan, de conformidad a las directivas generales y particulares que recibieran del Fiscal de Instrucción. 2) Requerir el auxilio de las autoridades públicas. Los Secretarios de los Fiscales de Instrucción deben: 1) Practicar los actos que el Fiscal de Instrucción les encomiende. 2) Cumplir comisiones relativas a la función que les encomiende el Fiscal de Instrucción en el lugar que éste les indique. 3) Organizar y dirigir las tareas de oficina a su cargo impartiendo al personal subalterno las órdenes de servicio que estimen pertinentes".*

7.8. El Proyecto de Ley (Expte. Nº 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia de Santa Fe el 28.05.2015, por los Diputados Toniolli, Lagos y Robustelli, dispone la **eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto, reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio. claramente los legisladores advirtiendo la ilegalidad manifestada a lo largo del presente intentaron corregir la inconstitucionalidad. Actualmente tramita idénticos proyectos en la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe (Proyecto de Ley expte. 41199 y 41200 JL)**

7.9. Aun de considerarse razonable fijar una retribución distinta entre Fiscales y Defensores que realizan la misma actividad, debe responder a pautas concretas que la administración jamás justificó. Por ello se solicita se declare la inconstitucionalidad y se arbitren los medios para que se modifique la remuneración de los adjuntos, de modo que la misma guarde una relación adecuada con las funciones que la norma prevé y sin generar desigualdades y distorsiones descriptas, manteniendo siempre la equiparación de la retribución de los actores de acuerdo a sus plenas facultades de actuación y responsabilidades, a la de los Jueces frente a los que actúen, según la jerarquía respectiva.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

7.10. La Comisión Internacional de Juristas de Ginebra 2007, estableció principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales al interpretar los Tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. Al respecto concluyeron: *"Garantías para el desempeño de los Fiscales… Otra de las garantías para el adecuado desempeño de las funciones acusatorias incluyen… condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada"*, con cita de las directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales (Directriz 4) página 77. *"Situación y condiciones de servicio… 6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada…"* página 97. "*Protección proporcionada a los fiscales para el desempeño de sus funciones 5.d. Los fiscales tengan condiciones de servicios razonables, entre ellas una remuneración, estabilidad y jubilación acordes con su función fundamental…"* página 181.

7.12. El Consejo de la Magistratura de la Nación en su resolución Nº 8/2019 del 28/02/2019establecio que: *"El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica" y que aquélla "no debe ser reducida mientras preste servicio profesional" (Unión Internacional de Magistrados, 1999, art. 13). Y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano" se contempla que "Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva" (VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2001, art. 32) A mayor abundamiento, en el informe temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44, aprobado el 5 de diciembre de 2013) se consigna –compartiendo los criterios elaborados por diversos organismos internacionales– que las remuneraciones "adecuadas" eran una de las "condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso a la justicia de los casos que tienen bajo su conocimiento" en tanto que "las condiciones adecuadas de servicio permiten a su vez eliminar presiones externas e internas, como la corrupción". A su vez, allí se expresa que "los Estados deberían contemplar en su legislación bases salariales que permitan adoptar remuneraciones para las y los operadores de justicia que correspondan a sus responsabilidades y al carácter de sus funciones, evitando una gran diferencia de remuneración entre las diferentes categorías" y que, de igual modo, "deben velar por evitar que los bajos sueldos*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

(…) sean un factor que contribuya a la corrupción de los sistemasjudiciales". En función de todo ello y, "con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la independencia, autonomía e imparcialidad de las operadoras y operadores de justicia de los países de la región", en dicho informe se concluye en recomendar que los Estados procedan a ***"Asegurar en la legislación bases salariales idóneas para las y los operadores de justicia que permitan adoptar remuneraciones suficientes que correspondan a sus responsabilidades. La Comisión considera que las remuneraciones adecuadas para las y los operadores de justicia contribuyen a evitar presiones internas y externas"..,***

VIII- VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CERCENAMIENTO DE LA GARANTIA IGUAL REMUNERACON FOR IGUAL TAREA. IRRAZONABILIDAD. ARBITRARIEDAD:

8.1. La remuneración establecida para los Fiscales Adjuntos y Defensores Adjuntos resulta contraria a las expresas disposiciones de los artículos 14 bis y 16 de Ia Constitución Nacional y de los artículos 8 y 20 de la Provincial, en tanto situaciones idénticas son tratadas de modo disímil e irrazonable, lo que conlleva una discriminación arbitraria, violatoria del principio de igualdad ante Ia ley y de Ia garantía de igual remuneración por igual tarea, vulnerando la intangibilidad salarial, pilar fundamental de la independencia del poder judicial. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional asegura al trabajador "*igual remuneración por igual tarea"* recepcionado en el artículo 20 de la Constitución de la Provincia. Las funciones del Secretario en la organización judicial y la Ley Orgánica de Tribunales (N° 10160 y modificatorias) son totalmente diferentes. ***"La Provincia otorga igual remuneración por igual trabajo a sus servidores"***, garantizándose asimismo el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 15 de la Provincial). Asimismo, en virtud del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional resultan aplicables los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, que establecen ***"Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual"*** (art. 23, inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y ***"… un salario equitativo e igual par trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie"*** (art. 7, inc. a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

8.2. Es inadmisible el argumento fundado en que quienes reclaman una justa retribución, concursaron para acceder al cargo de Fiscales o Defensores conocían la ley. Pero este recurso refiere a Ia inconstitucionalidad de Ias normas que se impugnan, en tanto se solicita a VE realice un examen de cláusulas de rango constitucional que garantizan no solo el principio de igualdad sino la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, para lo que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones (art. 88 de la Constitución Provincial). Tampoco debe VE omitir reflexionar que no corresponde comparar la gravedad del deterioro salarial de un fiscal o un defensor con el de cualquier asalariado y someter las remuneraciones judiciales de magistrados al mismo rasero, porque se encuentran sujetos a incompatibilidades que les impiden paliar la disminución de sus ingresos mediante el aumento de las horas de trabajo y el desempeño de otros empleos y actividades.

8.3. No priva analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados porque ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad, máxime cuando la delegación y supervisión no funcionó nunca. El control difuso de constitucionalidad de las normas constituye una cuestión de orden público. De seguirse ese incongruente criterio, Ia totalidad de los planteos de inconstitucionalidad deberían rechazarse, pues es una condición ineludible para su admisibilidad que se presente un "caso, causa o controversia", lo cual implica necesariamente la existencia de sujetos perjudicados por Ia inconstitucionalidad de las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que, voluntariamente, son parte. Así, quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, ha voluntariamente ingresado al mismo al solicitar el beneficio previsional. Quien ha suscripto un contrato laboral e ingresado con ello al régimen de Riesgos del Trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios fijados por el sistema, también prestó su consentimiento para ser parte de Ia relación jurídica cuyo régimen legal advierte inconstitucional. Ello se vincula nada menos que con el control de constitucionalidad que corresponde al Poder Judicial, custodio de la supremacía constitucional, pues las normas inferiores deben subordinarse siempre a los preceptos y principios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

consagrados en Ia Carta Magna. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto que se denomina "inconstitucionalidad", y el control de dicha congruencia corresponde a todos los jueces sin distinción de categorías o jurisdicciones (control difuso de constitucionalidad).

8.4. Los vocales del Superior Tribunal de Justicia de Ia Provincia de Chaco, con motivo del recurso de amparo promovido por un grupo de magistrados de dicha provincia en los autos "FERNANDEZ DE VECCHIETTI, Nora M. 0. y otros sobre Acción de Amparo" (Expte. N° 73353/12) expresaron: *"... En un estado de derecho fundado en la normatividad como instrumento racional de limitación de las relaciones sociales conflictivas entre el ejercicio del poder y las libertades, esta limitación debe efectuase de conformidad a los principales de legalidad, razonabilidad, reserva e igualdad ante la ley (arts. 16, 19 y 28 CN). Cuando en un caso concreto, como es el hoy sometido a nuestro conocimiento y decisión, se denuncia una transgresión a tales principios, es deber de los jueces como guardianes del sistema legal asegurar su cumplimiento y la plena operatividad de las garantías por el reconocidas ...".* Precisamente en el antecedente citado, se trataba de una demanda promovida por los jueces, por la cual reclamaban a la Provincia de Chaco el restablecimiento del principio de intangibilidad de las remuneraciones garantizado en las constituciones nacional y provincial, ante la actitud omisiva del Estado provincial de no disponer los aumentos acordes a los niveles requeridos por la situación económica imperante, sin determinar partidas presupuestarias a ese efecto ni regular a través del marco normativo exigido el incremento necesario para garantizar el principio vulnerado.

8.5. Dicho fallo destaca que, entre las garantías de independencia del Poder Judicial, a la par de los mecanismos de designación y juzgamiento de sus miembros y de su inamovilidad, la intangibilidad de las remuneraciones tiene un papel central. En ese caso, se considero injusto y lesivo de dicha intangibilidad y consecuente independencia, el trato discriminatorio de que eran objeto los jueces de esa provincia por su remuneración. Se destaca en el fallo la importancia de contar con jueces y funcionarios de los ministerios públicos independientes en el ejercicio de sus funciones como requisito para mantener y fortalecer el Estado Democrático de Derecho, argumentos plenamente trasladables al supuesto bajo análisis.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

8.6. Específicamente en lo que refiere a la razonabilidad de las categorizaciones establecidas por la ley en la remuneración de los funcionarios y su constitucionalidad en relación a los principios aludidos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS.1N "Pena. Indiana Elsa y otro c. Estado Nacional - Ministerio Público Defensoría General. LA LEY 11/05/2012, 7 - Sup. Coast. 2011 (maxi), 61 - 1.4 LEY 2012-C, 221 - Sup. Admi.2011 (mayo). 50 - LA LEY2012-C, 311 - W30/05/2012, 25 - Cita Online: AR/JUR/8263/2012.), en ocasión de rechazar un planteo de equiparación salarial, tuvo en cuenta que, a diferencia de lo que aquí sucede, los cargos que se comparaban, tenían distintas funciones y responsabilidades, lo cual justificaba el distinto tratamiento remunerativo. Para ello comparó los requisitos para el acceso al cargo de uno y otro, señalando que *"... La categorización que el legislador otorga a ambos cargos también se advierte en los requisitos exigidos para acceder a cada uno de ellos. En efecto, mientras que para poder ser designado defensor público ante los tribunales federales se requiere "… ser ciudadano argentino, tenor treinta (30) años de edad y contar con seis años de ejercicio efectivo de la profesión en el país o de cumplimiento -por igual termino- de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado...".* Para ocupar el cargo de defensor público ante los jueces y cámaras de apelaciones es suficiente con *"... ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado."*

8.7. A contrario sensu, la identidad absoluta de los requisitos para acceder al cargo de fiscal o defensor y fiscal o defensor adjunto en los regímenes de las leyes 13.013 y 13.014, más la equiparación en las funciones y responsabilidades asignadas, torna arbitraria y violatoria de los principios constitucionales invocados la diferente remuneración establecida para cada cargo. Se profundiza aún más la arbitraria, incongruente e injusta discriminación teniendo en cuenta que su retribución se equipara a la asignada a quién cumple una función de auxiliar del juez. Así, la norma que dispone tal remuneración viola

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

también el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de Ia CN y desde ya, Ia jerarquía constitucional del artículo 31 de Ia Carta Magna.

8.8. Lorenzetti, al referirse al Nuevo Código Civil y Comercial nos recuerda que: ***"En un sistema complejo existe una relación ineludible de la norma codificada con la Constitución, tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, usos, de modo que quien aplica la ley o la interpreta establece un dialogo de fuentes que debe ser razonablemente fundado (arts. 1, 2 y 3). Se trata de directivas para la decisión judicial, que debe comenzar por el método deductivo, someterse al control de los precedentes, verificar la coherencia con el resto del ordenamiento y dar explicaciones razonables"*** (citado por Garcia Lema, Alberto M. "Interpretación de Ia Constitución reformada y el Proyecto de Código"', publicado en LA LEY 02.06.2014, I-La ley 2014-C, 915).

8.9. En tal sentido, en ocasión de analizar el planteo formulado por el Procurador de la Corte en la Acordada aludida (punto III), nuestro máxima tribunal señaló *"... Es decir, que en los aspectos administrativos relacionados con este Órgano, la superintendencia suprema la ejerce el Tribunal Superior con la colaboración y participación del Ministerio Público"* (Domingo J. Sessin, "Ubicación institucional del Ministerio Publico y de los otros órganos con jerarquía constitucional. Una perspectiva diferente) *En Ia medida que se requiera la actuación concreta del ordenamiento normativo tendrá que armonizarse el bloque constitucional comprometido y la ley mediante una interpretación que permita -en su hora- el cumplimiento de las esenciales funciones atribuidas a los ministerios o que sean derivación de la inserción institucional en el sistema acusatorio y, a su vez, resguarde la posición que tiene la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial".*

8.10. La situación es provocada por la conducta del Estado Provincial probablemente por una cuestión económica. De todos modos dictó leyes inconstitucionales y desatiende a sus legisladores y funcionarios judiciales de mayor jerarquía que le indican debe corregirse. Su conducta es abierta y manifiestamente arbitraria porque cercena derechos inherentes a los actores como lo son los derechos constitucionales invocados. Estamos en presencia de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

actos u omisiones lesivas que se mantienen en el tiempo, que claramente pueden entenderse como discriminatorias, atento la desigualdad de tratamiento respecto a los pares de los actores, que los habilitan a ocurrir a los estrados judiciales en procura del ejercicio efectivo de los derechos invocados para brindarles la protección adecuada. Aparecen nítidos los derechos que fueron conculcados.

8.11. Resultan esclarecedoras las consideraciones del fallo BLAKE, J. y otros c. Estado Nacional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III de fecha 29/06/2016 que fundamentan :

8.11.1. El Artículo 14 bis CN, al asegurar "*igual remuneración por igual tarea",* no permite que un Juez perciba menos que los otros de igual condición por el solo hecho de haber sido designado más tarde, pues todos los jueces sean de primera instancia o de cámaras nacionales de apelaciones, desempeñan "igual tarea" al cumplir similares funciones. Si percibieran remuneraciones diferentes según la época de sus nombramientos, se lesionaría esa igualdad ("Fallos" 313:1371, cons. 7º in fine), ya que no hay ninguna objetiva razón diferenciadora que permita discriminar (doc. CSJN, 18/7/06, "Díaz Cabral", causa D.675.XXXI, considerando 10º).

8.11.2. Tampoco podría sostenerse que los actores, al asumir su cargos, se sometieron voluntariamente a una remuneración ya deteriorada, porque el derecho emergente del Artículo 110 CN por estar concedido menos en el interés particular de los jueces que en mira al orden público**, ES IRRENUNCIABLE** (Artículo 872 CC y "Fallos" 149:137, especialmente p. 149; 184:361; 279:283; 327:2905, cons. 4º de p. 2909; 328:1100, especialmente p. 1106, cons. 4º).

8.11.3. Ni, finalmente, podría desestimarse la pretensión de los actores con el argumento de contradecir el acto propio de haber asumido el cargo en esas condiciones, porque: (I) El impedimento emergente de tal contradicción -en caso de existir- no es aplicable cuando el acto precedente fue la única vía posible para acceder al ejercicio de la actividad judicial ("Fallos" 327:5118, especialmente p. 5132 in fine y consid. 1º de p. 5133); (II) Ni tampoco lo es

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuando están en juego derechos irrenunciables (Sala II de esta Cámara, 1/3/94, "Morales", LL 1995-A-103); Es que la contradicción con actos precedentes no es repudiada en sí misma como ilícita (no podría serlo sin ley que así lo establezca: Artículo 19 CN), sino que se le niega eficacia jurídica cuando generó en la contraparte una confianza digna de tutela. Es la confianza la que se protege, no la contradicción la que se pena. Y no podría en el caso el Estado aducir válidamente que ha confiado en que el actor no reclamase la recomposición de sus remuneraciones conforme al Artículo 110 CN. También debe tenerse presente que los actores, hasta que no iniciaron sus concretas funciones, no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones que tenían con los demás fiscales y defensores ni su carga horaria, etc.

8.12. El Estado tiene la obligación de asegurar las condiciones que eviten la discriminación. Por ello la gravedad institucional del caso se acentúa cuando la discriminación proviene de la actuación deliberada y consciente del Estado Provincial, con el agravante que la efectúa respecto a los integrantes del poder judicial. La obligación asumida por el Estado Nacional y los Estados Provinciales de respetar y garantizar los derechos humanos, al constitucionalizar –art. 75 inc. 22º de la CN- los *standars* receptados por los tratados internacionales y su deber de proscribir la arbitrariedad y desde ya la discriminación, también aparecen en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el que existen documentos normativos que ofrecen nociones sobre discriminación.

8.13. La interdicción de la arbitrariedad y la prohibición de la discriminación pasan a ser más que postulados normativos, condiciones de legitimidad de la acción de los Estados. Una acción estatal motivada arbitrariamente, que motive un trato discriminatorio como el desarrollado a lo largo del presente, carece de legitimidad. Las actuaciones estatales deben dirigirse, esencialmente, hacia la consecución de fines congruentes con la protección de la dignidad humana, y al mismo tiempo, sin provocar un trato diferente entre las personas, afectando los derechos de alguno o algunos. De lo contrario la administración incurre en un manejo arbitrario y en su discrecionalidad provoca un desvío de poder. El gobierno de modo arbitrario y discriminador descalifica a los adjuntos bajo una conducta encubierta, al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

"*escudarse*" en la "*discrecionalidad política*", cayendo en la arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta, como sostenemos desde las primeras líneas de este escrito.

8.14. A lo largo de los años, la discrecionalidad de las autoridades en la asignación de los recursos públicos ha sido asumida como una prerrogativa propia de quienes resultan victoriosos en las contiendas electorales, o como una discriminación de signo pendular: un mal inevitable. Asignar recursos o fondos públicos, le genera a la autoridad la responsabilidad de administrarlos adecuadamente y con transparencia. Por lo tanto el Estado de Derecho exige que la inversión estatal no esté sometida a la discreción unilateral de la autoridad, sino que esté reglada con el interés público, en los términos y condiciones que aseguren la optimización de los recursos comunes, porque la actuación de la administración pública es siempre motivada por un fin igualmente público, común, y la utilización de los poderes y facultades otorgadas temporalmente a las autoridades para lograr fines, no pueden destinarse a otros, personales, particulares o político-partidarios, sin incurrir en una desviación del poder, evidentemente ilegal.

8.15. El poder discrecional sobre el manejo del erario no puede constituir un argumento válido para aparentar una conducta que, en realidad, es manifiestamente arbitraria, irrazonable y discriminatoria y demanda el control de constitucionalidad, ya que la imposibilidad de judicializar el ejercicio de facultades discrecionales, tendiente a evitar un menoscabo a la plena vigencia del principio de separación de funciones y poderes, demanda la plenitud del control jurisdiccional. Ello ha sido puesto de manifiesto desde antiguo cuando Jefferson, en cuyas ideas se inspiró la Constitución Norteamericana de 1787, antecedente a la Constitución Nacional de 1853, dijo que *"... La Constitución quiere que los poderes coordinados se contrapongan y balanceen entre sí".* El uso de la discrecionalidad en el marco de la juridicidad, implica en su operatividad una serie de momentos de libre valoración y selección, entremezclados con elementos fuertemente reglados por el ordenamiento jurídico. Ello requiere actuar conforme a derecho, el *íter* procedimental referido debe ser lógico, coherente, imparcial y trasuntar valoraciones razonables, sobre la base de una correcta verificación de los presupuestos fácticos acaecidos. El

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

control judicial de este proceso decisional debe profundizar con energía los elementos de algún modo vinculados por la juridicidad, y respetar con prudencia la libre determinación administrativa (ponderación comparativa de intereses, libre elección y estimación). El juez no sólo controla los límites externos relacionados con las reglas formales (competencia, forma, procedimiento, etc.), también fiscaliza algunas fases trascendentes del decisorio interno, como la logicidad, razonabilidad, coherencia, concordancia, paridad de tratamiento, buena fe. Es decir que la labor del juez abarca dos perspectivas diferentes, en relación con la formación de la decisión y otros aspectos sustantivos.

8.16. Se pretende, en definitiva, que los actos sobre los cuales recae el control muestren congruencia entre lo que en verdad se ha resuelto y la realidad; posean proporcionalidad de los medios empleados; y sean medianamente razonables y equitativos. La razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin. El exceso, **el error grosero, identifica lo irrazonable**. En su proyección actual, la razonabilidad, proporcionalidad o congruencia es una técnica que indaga la relación entre los medios utilizados y los resultados conseguidos, con el siguiente criterio: mitad racional y mitad justo, pudiendo relacionarse con las más diversas modalidades del ejercicio de la función administrativa, aún en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

8.17. Lo contrario significaría un desequilibrio del sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Al ejercer el control de constitucionalidad, la Corte debe imponerse de la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (CJSN Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, etc.). Es doctrina unánime que no existen actos estrictamente reglados, o totalmente discrecionales, sino que, en todo caso, tales caracteres pueden informar predominantemente un determinado acto administrativo o hecho de la Administración. En ese orden de ideas, se inscribe la moderna corriente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

doctrinaria y jurisprudencial que niega diferencias extremas entre ambas actividades, debido a que todo acto y conducta administrativa participa de ambos caracteres. Por ende, las atribuciones de un órgano administrativo nunca pueden ser totalmente regladas o totalmente discrecionales. La actividad de la Administración Pública, como acertadamente lo expresa Fiorini, sea discrecional o reglada, estará ligada radical y fundamentalmente con la norma legislativa o ley que ejecuta. En este sentido, el estado provincial se apartó arbitrariamente del plexo normativo constitucional y supra-constitucional.

8.18. Ningún gobierno admite su conducta discriminatoria. Seguramente continuarán invocando facultades discrecionales y el libre arbitrio de sus políticas en la materia de remuneración de empleo público. En consecuencia, la única fuente de prueba de la discriminación, lo constituyen las pruebas producidas en el amparo y las constancias digitales mencionadas en la prueba, las que de un modo unívoco, concordante y estable, nos permiten inferir una conducta clara y direccionada, destinada a discriminar, sin que sea necesario acreditar que pueda responder a fines económicos presupuestarios o inconfesables. En definitiva, se advierte la desigualdad, la discriminación mediante la omisión lesiva que se mantienen en el tiempo y también altera el principio republicano de gobierno (art. 1º CN) y la afectación de la independencia y división de poderes.

8.19. Las normas impugnadas, lesionan, alteran, restringen y amenazan con arbitrariedad, irrazonabilidad, ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta, las garantías enumeradas a lo largo del presente. Colisionan con las de superior jerarquía. La admisibilidad y procedencia formal del presente es irrefutable. Es también tempestiva conforme se expreso *ut supra*.

8.19 Los extremos fácticos se encuentran acreditados con la prueba producida en el expediente de amparo que trasmutó en reclamo administrativo previo. Por otra parte, no se ha negado la identidad de las atribuciones, funciones y actividades concretas y reales de todos los defensores y fiscales, ya que las oposiciones se fundan en aspectos legales. No hay un solo argumento sólido que funde o justifique la discriminación inconstitucional planteada. Acaso si existan dificultades económicas presupuestarias como

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

recurrentemente sucede en nuestra tierra. Resulta entonces prudente merituar que la independencia del Poder Judicial amenazada, no debe ceder ante leyes cuyas argumentaciones son parciales o inconsistentes, máxime, si *"... debe prevalecer el criterio funcional y teleológico de que no se puede prescindir o hacer abstracción de las consecuencias que natural y obviamente derivan de las decisiones, pues es uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad*. *De acuerdo a esta hermenéutica aplicada por la Corte Suprema en el control de la arbitrariedad de las resoluciones recurridas, también correspondería similar temperamento para justificar la instancia revisora judicial de medidas legislativas o reglamentarias en el cuadro de la emergencia económica, en casos que ostentan con claridad que las resultancias de las disposiciones adoptadas serán palmariamente contraproducentes y opuestas a los fines perseguidos. No puede negarse que se producen situaciones que posibilitan comprobar en casos concretos las proyecciones objetivas de las medidas cuestionadas, siendo viable la consideración judicial..."* (Examen judicial de emergencias, Elías Guastavino, Separata del Volumen X de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Si el problema es económico, que se reconozca, y a su vez que se reconozca el derecho de los actores. De allí en más sólo se trata de armonizar soluciones progresivas.

8.20. Entendemos que existe gravedad institucional, que relaja los aspectos formales. Que es manifiesta, ya que deben concebirse al MPA y al MPD, no sólo como servicio público de justicia, también como integrantes de un poder del estado, elemento imparcial e independiente en el ineludible equilibrio establecido en nuestra Constitución. La intangibilidad de las retribuciones es esencial para garantizar la independencia del poder juridicial. La falta de adecuación de la ley impugnada con las normas constitucionales con las que colisiona. No hay dudas que la *litis* importa la tensión entre derechos políticos e institucionales de máxima jerarquía.

8.21. La colisión de las leyes impugnadas con la Constitución que motivan el recurso, por más que conforme jurisprudencia y doctrina debe considerarse con extrema prudencia y como último recurso o remedio, en el caso, no se advierte otra posibilidad justa, salvo un consenso adecuado constitucionalmente. En tal temperamento debe analizarse la flagrante colisión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de las normas de inferior jerarquía con las superiores, que convencerá a VE de la solidez del planteo y la justicia de acoger la pretensión. A tal efecto, advertirá que carecen las normas impugnadas de fundamentos y motivaciones convincentes. A ello sumamos su falta de adecuación constitucional, la irrazonabilidad y arbitrariedad lucen concretas, presentes y reprochables y que la demanda nada ha probado que justifique o fundamente tamaña desigualdad arbitraria, atentatoria de la intangibilidad y la división de poderes.

8.22. Cuando el sistema de legalidad entra en crisis, resulta adecuado y prudente reflexionar sobre su peligro siguiendo a BIDART CAMPOS: *"JUZGAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA NO ES JUZGAR SU CONVENIENCIA"*, citado por Pedro J. Kesselman (Revista del CPACF, AGOSTO 2001, Nº48). Si bien una norma puede tener la fuerza de su legitimidad, indefectiblemente la pierde al no respetar la legalidad, al utilizarla exclusivamente con fines diferentes, poniendo en peligro el equilibrio de poderes y la independencia del Poder Judicial. Es lo que ocurre en autos al traspasar la ley impugnada los derechos y garantías reconocidos.

8.23. Desde antiguo la CSJN ha dicho que *"… es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y* ***abstenerse de aplicarlas****, si las encuentran en oposición con ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos..."* (Fallos 33:162, cons. 25°).

IX - PRUEBA:

9.1. Sin perjuicio que el sustento fáctico del caso no fue negado por la Provincia quién ejerció su extensa defensa fundada en cuestiones de derecho, quién tampoco negó la ostensible diferencia de remuneraciones por lo que nada desvirtúa en lo tramitado la existencia de un deterioro remuneratorio grave,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desde ya ofrecemos como prueba, sin perjuicio de la que se ofrecerá en la etapa procesal correspondiente, la siguiente documental:

9.2. Constancias obrantes en el expediente judicial caratulado **“Aguirre, Lisandro Pedro Y Otros C/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo ” (CUIJ Nº 21-020003333-9) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación del Distrito Judicial Nº 1, y su trámite de avocación por ante la Corte Suprema de Santa Fe, (CUIJ 21-00512864-9) Expte. Amparo** donde constan los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe de designación de los actores, los proyecto de ley mencionados, el Comunicado de la Asociación de Defensores y el Comunicado de la Asociación de Fiscales, las copias de notas, solicitudes y reclamos efectuados por los actores que no obtuvieron respuesta, los artículos periodísticos, actas de audiencia donde consta la equiparación de actividades y funciones que realizan tanto los actores como los fiscales y defensores sin distinciones, descriptas a lo largo del presente, las resoluciones 86/2014; 68/2015; Nº 298 del 22.12.2015; Nº 10/2012 y la Nota Nº 122 del 14.08.2015; las declaraciones testimoniales y demás constancias y prueba producidas en el mismo.

9.3. Expedientes iniciados por los demás fiscales y defensores conforme se menciona en el **otro si digo**.

9.4. Archivos digitalizados en el sitio de internet del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe http://wwwjusticiasantare.gov.ar) donde constan audiencias, jura de los actores y demás documentos y hechos mencionados a lo largo de la presente, como así también registros digitales y fílmicos que se ofrecen para el supuesto que la demandada niegue los extremos propuestos en la presente demandada y/o las actividades que realizan los actores, las que son de público y notorio conocimiento, mucho más para los integrantes del Poder Judicial, que VE podrá investigar a los fines de su convencimiento, como la informativa de la Oficina de Gestión Judicial (OGJ) sobre la existencia de audiencias preventivas o imputativas en las que intervienen solamente Fiscales Adjuntos y/o Defensores Adjuntos. Además, si se celebran acuerdos en procedimientos abreviados en los que intervienen solamente Fiscales Adjuntos y/o Defensores Adjuntos y de la Dirección General de Administración del PJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sobre la diferencia porcentual existente entre el sueldo básico que reciben un fiscal y defensor, con la que perciben un fiscal y defensor adjunto.

9.5. Carpetas judiciales archivadas en la OGJ.

9.6. Oportunamente se ofrecerán declaraciones testimoniales.

X - CASO CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN LOCAL (LEY 7055). RESERVA DEL CASO FEDERAL (ART. 14 LEY 48) RESERVA DE ACUDIR A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La cuestión constitucional es inmanente al caso planteado. La arbitrariedad y discriminación contenidas en las normas impugnadas que avasallan el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, vulnera principios, derechos y garantías expresamente consagrados en nuestras constituciones nacional y provincial, aecta el principio de igualdad ante Ia ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y 8 de la Provincial, viola la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y 20 de la Provincial, en desmedro del principio de independencia del poder judicial al afectar la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados (art. 110, 120 de la C.N. y 88 de la Constitcuión Provincial), con grosera afectación del derecho de propiedad (art. 17 de la CN y 15 de la Constitución Provincial). Además atenta contra el principio de razonabilidad, las garantías no enumeradas y el principio de legalidad. Lo expuesto provoca la colisión de normas inferiores con las superiores, afectando la jerarquía establecida en el artículo 31 de la CN, que consagra su supremacía. Asimismo, las leyes impugnadas, no se adecuan al artículo 28 de la CN, que establece un parámetro de razonabilidad, al determinar que los principios y garantías consagrados no se pueden desvirtuar por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Por lo expuesto dejamos introducida la cuestión para hacerla valer en su caso y en su oportunidad.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

XI - PETITORIO:

Por lo expuesto, a VE solicitamos:

11.1. Nos tenga por presentados, domiciliados y en el carácter invocado, otorgándoseme la participación legal que en derecho corresponda;

11.2. Tenga por promovida recurso contencioso administrativo Ley 11330, por adecuación de acción de amparo ordenada por la CSJSF, contra la Provincia de Santa Fe, con los alcances expuestos. Tenga presente la oportuna reserva del Caso Constitucional, del Caso Federal y el planteo anticonvencional expresado en el punto X.

11.3. Oportunamente acoja la pretensión, con costas.

POR SER JUSTICIA.

Dr. PABLO S. GUASTAVINO
ABOGADO
Mat. Sta. Fe 475 T° III Esp. 4649
Mat. Fed. T° 89 - F° 364
Mat. Cap. Fed. T° 74 - F° 0364

Otro si digo: Concomitantemente con el presente recurso, se inicia otro sobre idéntica materia en razón del domicilio de los actores y la improrrogabilidad dispuesta en el art. 2 de la ley 11.330 (ver El Proceso Contencioso Administrativo. Ed. Juris, pág. 48, Lisa-Weder) Entendemos que podrían acumularse (art. 11 de la ley 11.330) conforme lo que resuelvan ambas Cámaras Contenciosas de acuerdo a derecho, para evitar el riesgo de incurrirse en escándalo jurídico del dictado de sentencias contradictorias sobre la misma cuestión.

Dr. PABLO S. GUASTAVINO
ABOGADO
Mat. Sta. Fe 475 T° III Esp. 4649
Mat. Fed. T° 89 - F° 364
Mat. Cap. Fed. T° 74 - F° 0364

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 14 de octubre de 2020.

Por recibido. Por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, acuérdasele la intervención que por derecho corresponda. Deberá acreditar la personería invocada, en término legal (art. 42, C.P.C.C.). Téngase por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe. Agréguese la copia de la boleta de iniciación de juicio acompañada. Al punto X: Téngase presente. Notifiquen. Martorino. Gaspari. González. Jablonski. Falco. Porto.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

Autos Caratulados: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" - Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.

ACOMPAÑA

SEÑOR JUEZ:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, domicilio electrónico pablosguastavino@hotmail.com, tel: 342 4595880-4598692, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - Atento que el sistema informático del poder judicial no permitió adjuntar documental de gran volumen en el inicio de la presente demanda, vengo en legal tiempo y forma a acompañar la misma para ser agregada en autos.

II - Tener presente lo manifestado. **SERA JUSTICIA**

"Cargo N° 5349
Presentado en Secretaría firma de abogado
hoy de 16 OCT 2020 de
a las 10:40 hs. Doy Fe". of documental.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias 18 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretaria/o autorizante, Lisandro Pedro Aguirre, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N°23228200. y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via artículo 14 de la ley 48 como asi también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho, pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

PATRICIO COSTA
Secretario de Concesiones

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 01 del mes de Octubre del año dos mil veinte, comparece ante mi secretaria/o autorizante **GISELA MARISEL ALEMANDRI** quien justifica su identidad y domicilio con documento **D.N.I. N.º 28.576.054**, y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones, deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Dr. E. M. F. ALVAREZ

Dr. E. M. F. ALVAREZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, a los días 28 días del mes deSeptiembre..... del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, BALANDA VIRGINIA INES, domicilio en calle Luciano Torrent Nro. 2451 de la ciudad de Santa Fe (Santa Fe) quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 22.478.205;y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Balanda

PATRICIO COSTA
Secretario de Delegaciones

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Esperanza Pcia. de Santa Fe, a los días 17 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Alejandro Franco Benitez, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N° 25.276.504; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Dra. GABRIELA M. TORASSA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de San Cristóbal, Pcia. de Santa Fe, a los días 9 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretaria/o autorizante, FAVIA CLAUDIA BURELLA, domiciliada en calle Monteagudo 75 de la ciudad de Rafaela, Santa Fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 16.795.487 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándole/s al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

VALERIA CONTERO
Escribana

11 SEP 2020

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Abel Alejandro Luis Bustamante Friggeri, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 20.806.708.: y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho, pudiendo tachar, apelar recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.

F.L.: "Pablo Ferré 2751 Santa Fe, Pcia. de F."

ALEJANDRO F. R. ALVAREZ
SECRETARIO

Abel Alejandro Luis Bustamante Friggeri

Dr. ALEJANDRO F. R. ALVAREZ
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

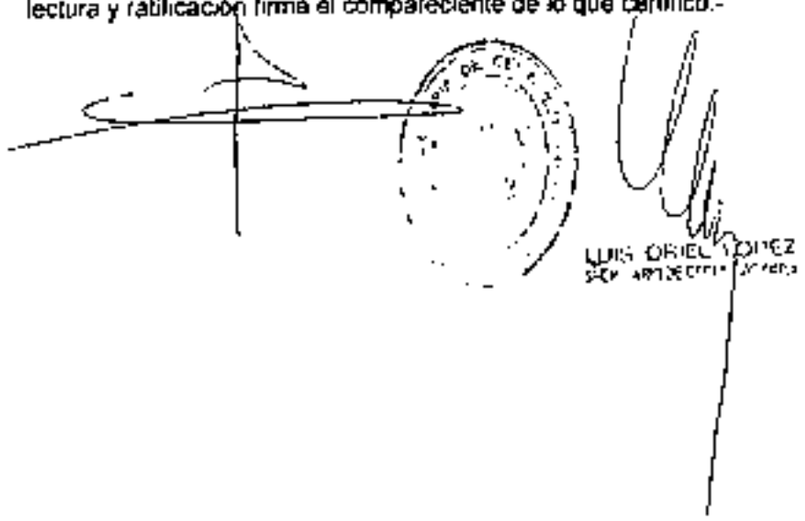
En la ciudad de , Pcia. de Santa Fe, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretaria/o autorizante, [illegible], quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº. 20322282 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ. PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones; poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santo Tomé , Pcia. de Santa Fe, a los días 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretaria/o autorizante, **Javier César Casco**, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.° 21.816.300 y domicilio real en Julio A. Roca 3117 de la ciudad de Santo Tomé; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R. PAZ. PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda. fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE. domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos. documentos, testigos. escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos. árbitros y rematadores: conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-



Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Rafaela, Pcia de Santa Fe, a los dias 17 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, Amalia Rosalia Cassina, quien justifica su identidad y domicilio en Lavalle 804 de la ciudad de Rafaela con documento D.N.I. N.° 25.954.964; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía articulo 14 de la ley 48 como asi también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que termino el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

17 SEP 2020

JULIA FASCENDINI
ABOGADA-ESCRIBANA
REGISTRO PUBLICO
RAFAELA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de San Cristóbal, Pcia de Santa Fe, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretaria autorizante, Anibal Gerido Caula, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I N 24.559.656, argentino, soltero, domiciliado en calle Lasaga 210 de la ciudad de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere PODER **ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo** (Ley 11.330) y demás normas conc. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

CLAUDIA MARIANA GIACOMETTA
SECRETARIA
16 SEP. 2020

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia de Santa Fe, los días 18 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece - mi, secretaria autorizante, SILVINA MARIA MARTA CORVALAN, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 24.686.237 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R PAZ PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no [illegible] de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir lo[illegible]es adicional a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo genero de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho, pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones, [illegible] incidentes interponer recursos, decidir de nulidad, declinar, [illegible] jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar [illegible], pedir embargos, desembargos, e inhibiciones, prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que termino el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Ante mí: SILVINA MARIA MARTA CORVALAN DNI 24.686.237

PATRICIO COSTA
Secretario de Concesiones

PATRICIO COSTA
Secretario de Concesiones

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Tostado, Pcia. de Santa Fe, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Natalia Romina Cristóbal, domiciliada en calle Rivadavia N.º 1622 de la ciudad de Tostado, Pcia de Santa fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 24156351; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2851 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos. aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

23 SEP 2020

En la ciudad de . Pcia. de Santa Fe, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Gustavo Decio Durando, quien justifica su identidad con documento D.N.I. Nº 22.961.262 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F R. PAZ. PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo** (Ley 11.330) y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho, pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.

El otorgante manifiesta en Barrio La Tablada de Santo Tomé, 10/9.

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias 27 - del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, Monica Ileana Echaniz, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 23.814.603 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via articulo 14 de la ley 48 como asi también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demendas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deduce incidentes interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.- [illegible]

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, María Soledad ESTRADA quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 28058323 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe. otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que termino el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.

PATRICIO COSTA
Secretario/a Autorizante

PATRICIO COSTA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, LETICIA ALEJANDRA FERAUDO quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 24.214.671; con domicilio en calle Los Damascos 7300 entre Los Urunday y Callejón Laborie Colastiné, Pcia. de Santa Fe y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe. otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arrargos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos. designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

MAURICIO COSTA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 05 del mes de octubre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretaria/o autorizante, Daniel Alberto Filippi, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 20.806.365; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones, deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

PATRICIO COSTA
Secretario de Contenciosos

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe , Pcia. de Santa Fe, a los días 02 del mes de octubre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante,CESAR MARCELO FONTANA, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I Nº 16.550.011; ydice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

JG DANIEL LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe , Pcia de Santa Fe. a los dias 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, ANA LAURA GLORIA quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I N°23738852. domiciliada en Manano Candioti 2045 de la ciudad de Santo Tomé y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945. 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANORO F.R. PAZ. PABLO S. GUASTAVINO, abogados. para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro. inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes La accion se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho: pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones: prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas. . celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificacion firma el compareciente de lo que certifico.-

X

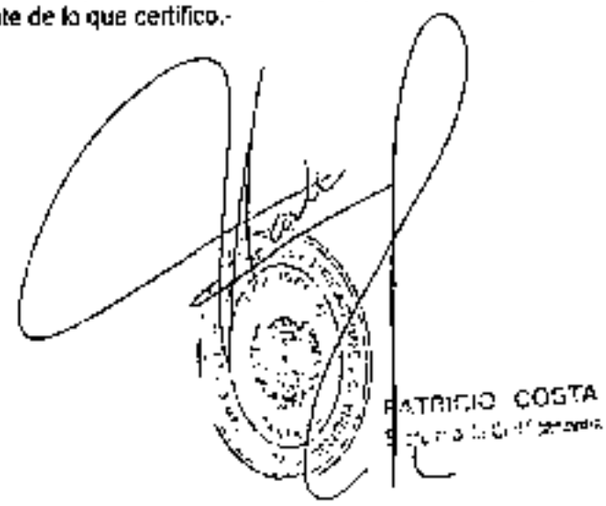
JUAN CARLOS LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, ARTURO HAIDAR, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 26072807 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos. aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-



PATRICIO COSTA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, **Gonzalo IGLESIAS**, con domicilio real en calle Juan de Garay 2844 Piso 4 Dpto. "D" de la ciudad de Santa Fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento **D.N.I. N.° 27.620.646**; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes con todo género de demandas escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo lachar apelar, recusar, transar, desistir impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, . celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que termino el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

LUIS ORIELLO LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias 21 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, BARBARA ILERA quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 26.101.125, con domicilio en calle Francia 2178 de esta ciudad de Santa Fe, Provincia homónima y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via articulo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

LUIS ORIEL LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Las Toscas, Pcia. de Santa Fe, a los días 18 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, Jueza Comunitaria autorizante, Juan Carlos Koguc, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 18.008.450; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones, prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos; designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Dra. MELIDA BEATRIZ BIGNOLI
JUEZA COMUNITARIA
DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS
LAS TOSCAS (S.F.)

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 21 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante. Carlos Ramón Cavanagh quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 26.219.620 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe otorgandoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, . celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

SECRETARIA DE CERTIFICACIONES JUDICIALES

LUIS ORLANDO LOPEZ
SECRETARIO DE CERTIFICACIONES

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias 18 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretariola autorizante, Mercedes Mazzia, argentina, mayor de edad, con domicilio en calle Uruguay 2848 de esta ciudad de Santa Fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 22.584.620, y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, la inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

PATRICIO COSTA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias del mes de Septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, **Ignacio Lascurain**, quien justifica su identidad y domicilio con documento **D.N.I. N° 25519756**, y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

El con domicilio en calle Rte. y Roque 2731 de la ciudad de Rincón, Dpto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, a los días 21 / 22 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, GABRIELA MERCEDES LEMA, quien justifica su identidad, D.N.I. N°25910391; y que manifiesta tener domicilio real en Oyoli 14, piso 3; departamento 13 de esta ciudad y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones; asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Testado: "22" No Vale. Enmendado: "21" Vale.

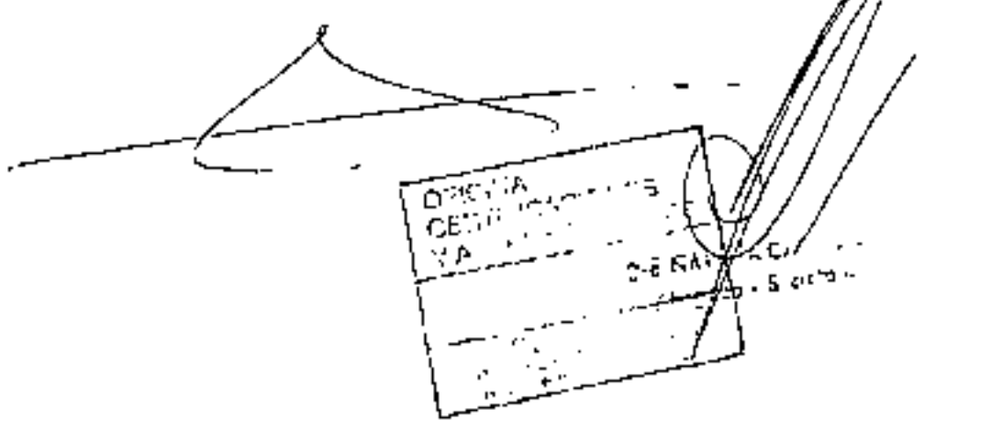
Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

PODER ESPECIAL

En la ciudad de RAFAELA, Pcia. de Santa Fe, a los días 21 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, **GUILLERMO NICOLÁS LOYOLA**, domiciliado según manifiesta en calle **Los Cardos N.° 451 de Rafaela**, quien justifica su identidad con documento **D.N.I. N.° 25.519.339**; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 14 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, la Marla Laura Martí, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I Nº26.594.922;y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, y celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-----

F.L.: "Sobre del Compte 1782-Santa Fe" VALE

Ab. ELIO F. ALVAREZ
SECRETARIO

Ab. ELIO F. ALVAREZ
SECRETARIO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 18 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Nessier, Raúl Marcelo — quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 25.198.091 - y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demas normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma/n el compareciente de lo que certifico.-

Nessier, Raúl Marcelo Nº 25.198.091. Vale

COSTA

Raúl Nessier

PATRICIO COSTA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias -11- del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, MARIA LUCILA NUZZO, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº23.695.712.;y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via articulo 14 de la ley 48 como asi también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir, en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

[illegible] COSTA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, María de los Milagros Parodi, argentina, mayor de edad, con domicilio en calle Francia 1751 de Santa Fe, quien justifica su identidad con documento D.N.I. Nº 22.584.785 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decadir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

LIAS ORIÉ LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe _____, Pcia. de Santa Fe, a los días 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, *secretario/a* autorizante, María Virginia Segado _____ quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 29.095.274, J.M. Zuviría 1932 PA ; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO FR PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recuser, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

LUIS DANIEL LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Las Toscas, Pcia. de Santa Fe, a los días 17 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, Jueza Comunitaria autorizante, Norberto Carlos Ríos, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N° 25.834.228; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que prevía lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

HELIDA BEATRIZ SULIGOY
JUEZA COMUNITARIA
DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS
LAS TOSCAS (S.F.)

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SAM 2000

PROVINCIA DE SANTA FE
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTO
NUEVO BANCO DE SANTA FE

Nro.Control : 4399 - 0[0415

Fecha: 31/08/2018 Hora: 09:45
Cajero: 004 Trans.: 0041[850

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, a los días 1 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, comparece ante mí, secretaria/o autorizante, MIRNA ISABEL SEGRE con domicilio en calle Chacabuco 320, de la ciudad de Rafaela, quien justifica su identidad con documento tipo D.N.I. Nº 16.306.686 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **acción judicial de amparo** (art. 43 C.N.) Ley 10.456 y demás normas concs. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de primera instancia de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, y/o el sujeto legitimado pasivo que corresponda, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. Se deja constancia que el presente excluye el reclamo sobre diferencias salariales y/o cualquier otro reclamo dinerario, limitándose a reclamar el reconocimiento del derecho supra nombrado. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, SEBASTIAN ANTONIO RAMON SZEIFERT, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 24.275.029; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

PATRICIO COSTA
Secretario de Certificaciones

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los dias 01 del mes de octubre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, **Yanina Aurora Tolosa**, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 28.148.152, y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho, pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

SECRETARIA DE LEGISLACION Y DERECHOS HUMANOS

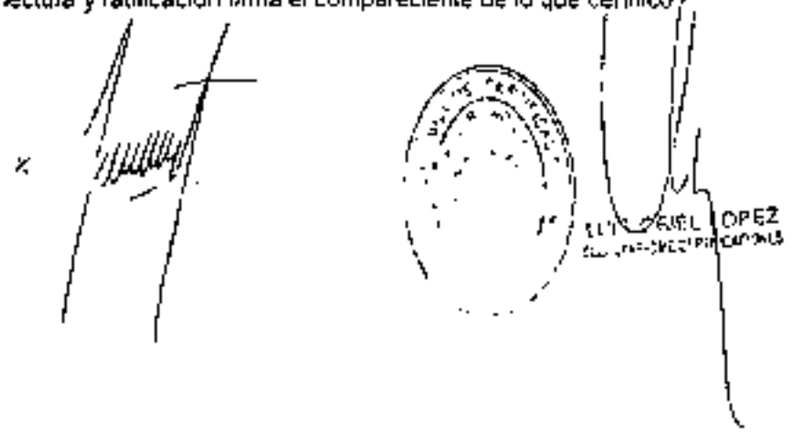
Dr. ELIO F. ALVAREZ
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia de Santa Fe, a los días 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Martín Manuel Torres, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 30.796.279; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere PODER ESPECIAL a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación recurso contencioso administrativo (Ley 11.330) y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Codigo Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via artículo 14 de la ley 48 como así tambien ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audencias, producir informacion, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificacion firma el compareciente de lo que certifico.



Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los 21 días del mes de septiembre de año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, Clelia Antonina Trossero, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N°18.071.136; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y mod. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones, deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

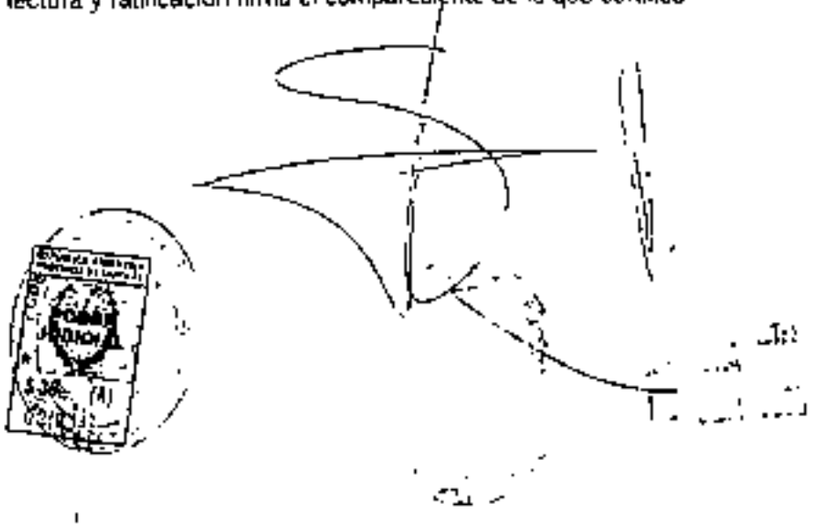
EL FRANCO APODERADO.

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de San Cristóbal, Pcia. de Santa Fe, a los dias 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, Silvina Rosana Verney quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N°21.595.495, domiciliada en calle Salta 1243 de la ciudad de San Cristóbal; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que juridicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico -



Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SAN 2050

PROVINCIA DE SANTA FE
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTO
NUEVO BANCO DE SANTA FE

Nro.Contrat : 4127 - 010415

Sucursal: 0505 Terminal: 4932
Fecha: 31/08/2018 Hora: 09:43
Cajero: 006 Trans.: 00414960

PODER ESPECIAL

En la ciudad de San Jorge , Pcia. de Santa Fe, a los dias 13 del mes de junio del año dos mil dieciocho, comparece ante mi, secretaria/o autorizante, CARLOS ALBERTO ZOPPEGNE, domiciliado realmente en calle Lisandro de la Torre 2029 Dto 16 de esta ciudad, quien justifica su identidad con documento tipo D.N.I. N° 14.729.494; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7046, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación acción judicial de amparo (art. 43 C.N.); Ley 10.456 y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

PODER JUDICIAL SANTA FE
DISTRITO N° 11 SAN JORGE

Dra LUCILA M. VICINI
ABOGADA - SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Tostado, Pcia. de Santa Fe, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretario/a autorizante, Héctor José Aiello, domiciliado en calle Rivadavia Nº 5642 dpto. 1 de la ciudad de Santa Fe, Pcia de Santa fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 29.520.122; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación recurso **contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe. otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones, prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades amplias y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

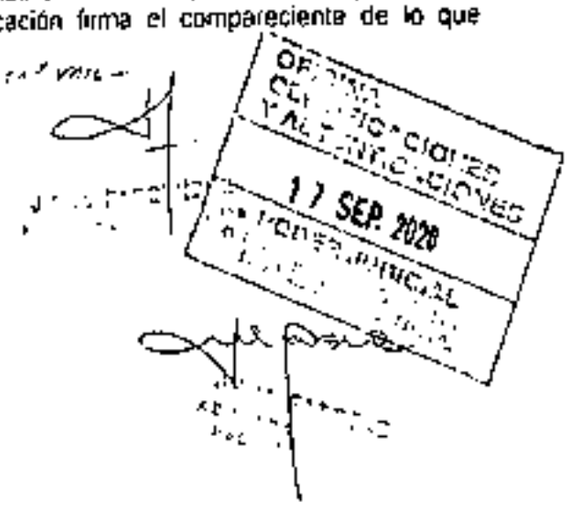
MARIA [illegible] BARRERA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, a los días 17 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, GUSTAVO JAVIER BUMAGUIN, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.° 24.523.535; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los/ Dres. **ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO,** abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe. otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores, conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-



Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, a los días 18 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, ANGELA RITA CAPITANIO, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 16.971729, calle Providenti N.º 303 de la ciudad de Rafaela, Pcia. De Santa Fe y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

18 SEP 2020

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 23 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, Roberto José Olcese, domiciliado en calle Las Heras 4036 de ésta ciudad de Santa Fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 32.582.075; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2851 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico -

LUIS OPEL OLCESE

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, a los dias 11 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretario/a autorizante, NICOLÁS GUILLERMO STEGMAYER, quien justifica su identidad y domicilio en calle E. Oliber Nº161 de Rafaela, con documento D.N.I. N.º 32.404.657 y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal via artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incedentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico -

OFICINA
CERTIFICACIONES
Y ANEXOS
21 SEP 2020

CARINA E. GERBALDI
Abogada - Escribana

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, a los días 23 del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mí, secretaria/o autorizante, José Ignacio Suasnabar, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. Nº 26.860.101, domiciliado en calle 25 de mayo 1524 de la ciudad de Santa Fe; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho; pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones; prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

LUIS ORIOL LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER ESPECIAL

En la ciudad de Tostado, Pcia. de Santa Fe, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante mi, secretaria/o autorizante, Shirli Soledad Tomasso, domiciliada en calle Sáenz Díaz nro 236 de la ciudad de Rafaela, Pcia de Santa fe, quien justifica su identidad y domicilio con documento D.N.I. N.º 32.503.299; y dice, que de acuerdo con el estatuto y las leyes 7945, 4463 y 5531 y sus modificaciones, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los Dres. ALEJANDRO F.R. PAZ, PABLO S. GUASTAVINO, abogados, para que conjunta o separadamente o uno en sustitución del otro, inicien y/o prosigan hasta su total terminación **recurso contencioso administrativo (Ley 11.330)** y demás normas ccss. y modif. y/o la acción que jurídicamente corresponda, fundada en la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 13013 y 13014 en cuanto disponen una remuneración mensual para fiscales y defensores adjuntos equiparable a la de los secretarios, y no a la de los jueces de los fueros ante los que actúan, tendiente a percibir los importes adecuados a la remuneración de éstos, conforme normas constitucionales vigentes. La acción se dirige contra la PROVINCIA DE SANTA FE, domiciliada en calle 3 de febrero 2651 de la ciudad de Santa Fe, otorgándoles al efecto las facultades del Art. 41 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna, interviniendo en todas sus instancias e incidentes, incluso ante la Justicia Federal vía artículo 14 de la ley 48 como así también ante los Tribunales Internacionales. A tal efecto los faculta para que se presenten ante las autoridades y Tribunales competentes, con todo género de demandas, escritos, documentos, testigos, escrituras y cuantas más pruebas sean conducentes a fundar su derecho, pudiendo tachar, apelar, recusar, transar, desistir, impugnar, reconvenir, contestar reconvenciones, poner y absolver posiciones; deducir incidentes, interponer recursos, decidir de nulidad, declinar y prorrogar jurisdicciones, asistir a audiencias, producir información, reclamar daños y perjuicios, pedir embargos, desembargos, e inhibiciones, prestar o exigir fianzas, cauciones y arraigos, aceptando o rechazando concordatos y adjudicaciones de bienes u otros convenios, cobrar, percibir y dar recibos, designar peritos, árbitros y rematadores; conceder quitas y esperas, , celebrar convenios con la Dirección General de Rentas y en definitiva practiquen cuanto más actos y gestiones sean conducentes al mejor cumplimiento de ese mandato que le confiere con facultades ampliar, y sin limitación alguna y que podrán sustituir en todo o en parte. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente de lo que certifico.-

MARCELA K. BARRERA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
ESTRIBUTIVAS DE SERVICIOS

LIDACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:

324

PERÍODO FISCAL:	VENCIMIENTO DEPOSITO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
0/2020	29/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE
GUSTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	%	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

...conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
los datos consignados en la declaración que se cursa para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
dado por la presente a los efectos formales (Art. 48 inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 846/2014) y

...cordé que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

...as del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

01324304000000000026039545520102900000012625000000

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
DECLARACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº: 324

CUIT CONTRIB:	VENCIMIENTO IMPONIBLE	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
0/2020	29/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
les. sus	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
los instrumentos que de algún modo se refieran a las operaciones o alteraciones que constituyan hechos
datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
de por infracción a los Deberes Formales" (Art. 46 Inc. c) del Código Fiscal (ley Decreto 4461/2014) y

de que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

el Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
mativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API .

LIQUIDACION Nº:	VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
3232573 - 3	29/10/2020	26.25

0132403200020300000032325732010298000003262500003 4

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

UESTO DE SELLOS/TASAS
UNIDETIVAS DE SERVICIOS
DACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FOLIO/HOJA Nº:
324

FECHA/HORA:	VENCIMIENTO/EFECTIVO:	VENCIMIENTO/LIQUIDACIÓN:
07/2020	29/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO				
NOMBRE				
DNI/CUIT/	DASTAVIDO PABLO SEBASTIAN			
	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%/EXENCIÓN	ALIC. / M.T.	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

a conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
; los sujetos comprendidos en el cumplimiento que se emita para cancelar el correspondiente pago del gravamen de
dichas por la citada ley a los Deberes Formales" (Artículo Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4681/2014) y

Plataforma Online V.0.2.273

cuerdo que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

jas del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

LIQUIDACIÓN Nº:	VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
3232579 - 7	29/10/2020	26.25

01324000000000000032325797270290000026250000006

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

UESTO DE SELLOS/TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS

ACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

(CONTRATO:	VENCIMIENTO ORIGINAL:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
2020	29/10/2020	29/10/2020

ERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE
CRISTALVIC PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	1	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

[illegible] durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los [illegible] los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos [illegible] consignados en la declaración que se exige para efectuar el correspondiente pago del gravamen de [illegible] Artículos 4 inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014))

[illegible]

de que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento,
'mativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

[illegible]

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS TASAS
ESTRUCTIVAS DE SERVICIOS

DACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº: 324

CÓD. CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
0/2070	29/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
Item: cua	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

conservar durante el plazo y previo requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
dos los documentos que le sirvieron de base a las operaciones o prestaciones que constituyen hechos
s datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
as por Infracción a los Deberes Formales (Art. 46 Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 448/2014) y

de que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

el Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
nativa vigente art 2º R.G. Nº 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

01324308000000300323755752010290000000762500000

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

DACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO N°:

324

FECHA CONSTANCIA	VENCIMIENTO ORIGINAL	VENCIMIENTO RECTIFICACIÓN
0/2020	../10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE
[illegible] GUSTAVO RAUL SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	[illegible]	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

[illegible] convertir dentro de los diez días y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los [illegible] sobre los declarados que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos [illegible] datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de [illegible] Multas por Infracción a los Deberes Formales" (Art. 46 Ley vigente del Código Fiscal (t.o. Decreto 4581/2013) y [illegible]

[illegible]

[illegible] efectivo

[illegible] cual se podrá acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

[illegible]

[illegible] ias del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

[illegible]

VENCIMIENTO	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

01324102000000026251329754092011029000002625000003

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PUESTO DE [illegible]
TRIBUTOS DE SERVICIOS [illegible]
DACIÓN POR ACTO OPERACIÓN

FORMULARIO Nº
324

VENCIMIENTO	VENCIMIENTO IMPOSITIVO	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN
[illegible]	[illegible]/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE

CONTRIBUYENTE FALSO [illegible]

[illegible]	CANTIDAD / BASE IMPONIBLE	EXENCIÓN	ALIC. / MIT	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	0	0	39	26,25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26,25
INTERESES RESARCITORIOS:	0,00
INTERESES PUNITORIOS:	0,00
TOTAL:	26,25

[illegible] 4 [illegible]

[illegible] 1 C. Line 0.0.2.22

[illegible]

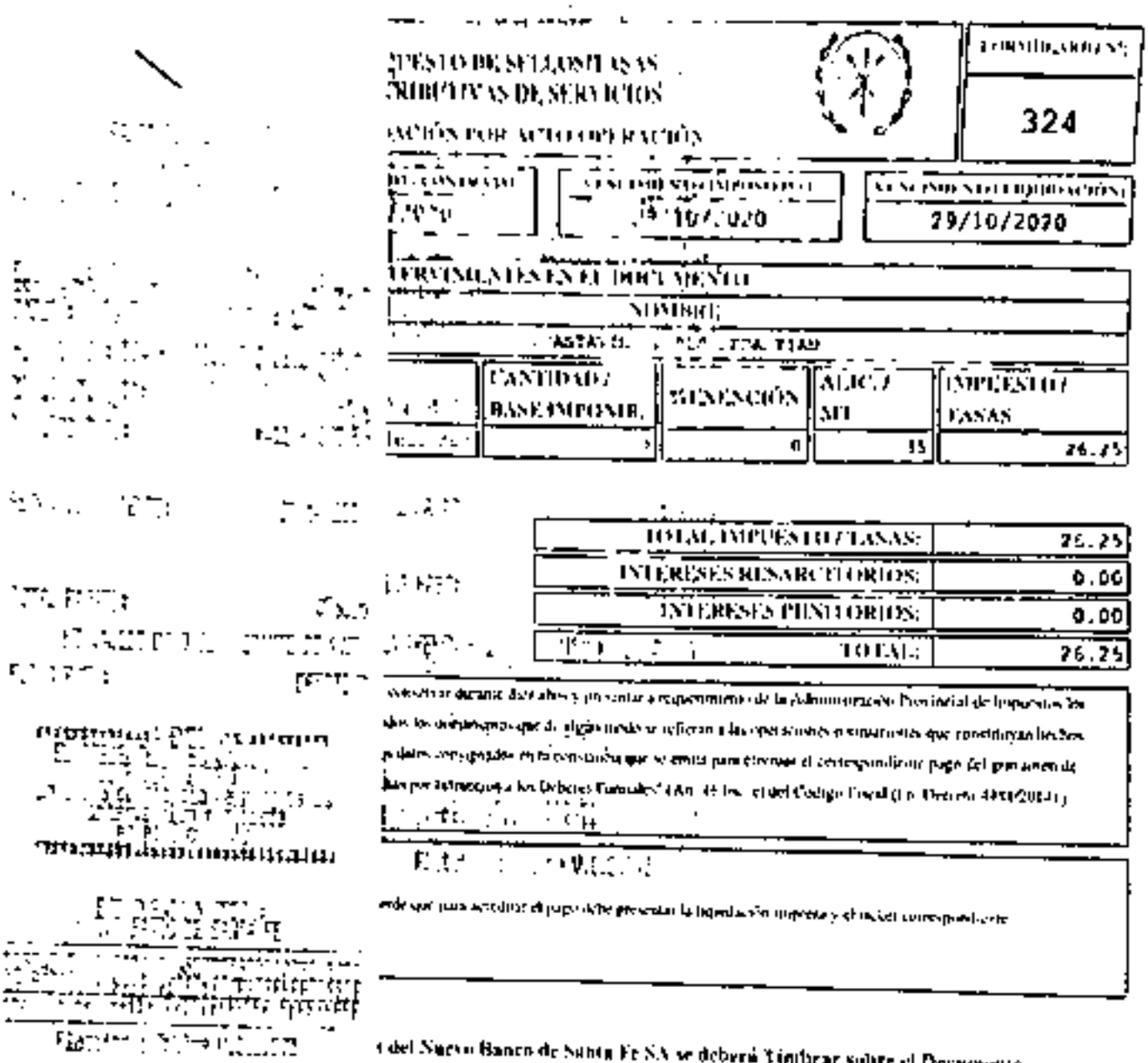
[illegible] del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento. [illegible] normativa vigente art 2º R.G. Nº 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26,25

[illegible]

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



PUESTO DE SELLOS Y TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS
ACIÓN POR ACTO O OPERACIÓN

FORMULARIO Nº: 324

DE CONTRATO	CESE DE SERVICIOS/DISOLUCIÓN	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN
	10/2020	29/10/2020

VERSIONES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE:

	CANTIDAD/ BASE IMPONIB.	%RENCIÓN	ALICU/ SEL	IMPUESTO/ TASAS
		0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO/TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

...solicitar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los ...los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos ...datos consignados en la constancia que se emite para obtener el correspondiente pago del gravamen de ...das por intereses y los Deberes Formales" (Art. 44 Inc. c) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4003/2014).

...ede ser para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

...del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. se deberá timbrar sobre el Documento.
...normativa vigente art. 2° R.G. N° 02/03 - API -

LIQUIDACIÓN Nº:	VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
3232539 - 9	29/10/2020	26.25

01934300035000000003153519420102950000026250000002

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

UESTO DE SELLOS/TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS

CIÓN POR AUTOCOMPRACIÓN

FORMULARIO N°
324

N° CONTRIBUY.	VENCIMIENTO NOMINATIVO	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN
20	29/10/2020	29/10/2020

ERVANTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE

CONTRATISTA FARÓN Y BASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / M.F.	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

[illegible] durante 5 años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
os los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
datos consignados en la boleta que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
por infracción a los Deberes Formales (Art. 40 inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 3444/2014) y

[illegible] Art. 6.0.2.23

de que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
mativa vigente art. 2° R.G. N° 0207 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
EROGACIONES DE SERVICIOS

DECLARACIÓN JURADA OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

FECHA CONTRATO	VENCIMIENTO DISPOSITIVO	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN
6/2020	26/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	QUISPE DIAZ PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MI	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	25.25

[illegible] conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los [illegible] documentos que de algún modo se relacionen a las operaciones consignadas en [illegible] datos consignados en la constancia que se emita para efectuar el correspondiente pago del gravamen de [illegible] por infracción a los deberes formales" (Art. 69 Inc. c) del Código Fiscal - Dec. 4581/2014 y s

[illegible] cumplir para solicitar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

[illegible] las del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API.

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

0123430400000000000032<25229202329000000026250000002

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ESTO DE SELLOS/TASAS
IBUTIVAS DE SERVICIOS
CIÓN POR ACTO OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

Nº CONTRATO	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO OPERACIÓN:
[illegible]	29/10/2020	29/10/2020

ERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE

[illegible]

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	0		35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

conservar durante diez años y ponerlas a requerimiento de la Administración Provincial de Ingresos los
sos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
s datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
ción por Infracción a los Deberes Formales" (Art. 4to Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4651/2014) y

[illegible]

rado que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

s del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
formativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

0132430600005080900203102517720102900000026250004

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

UESTO DE SELLOS/TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS

ACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
2020	29/10/2020	29/10/2020

ERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE
GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

a conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
todos los documentos que de alguna modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
los datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
Multas por Infracción a los Deberes Formales" (Art. 46 Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014) y

[illegible]

nerdo que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

jas del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

0132430100003000000003232603170102900000026250006004

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

FORMULARIO Nº: 324

...ESTO DE SELLOS Y TASAS
...RIBUTIVAS DE SERVICIOS
...ACIÓN POR ACTO O OPERACIÓN

Nº CONTRATO	VENCIMIENTO IMPUESTO	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN
5030	29/10/2020	29/10/2020

EFECTOS EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUSTAVO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIBLE	% EXENCIÓN	ALICUOTA	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

...rsonas durante diez días y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los ...s o los destinen a cualquier título a terceros a las operaciones o situaciones que constituyan hechos ...tos comprendidos en la exención que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de ...

...Que haciéndose a los Deberes Formales (Art. ... Inc. ... del Código Fiscal (t.o. Decreto 443/2004) y ...

...

...

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS ESTRIBUTIVAS DE SERVICIOS

IDACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº: **324**

CÓD CONTRATO:	VENCIMIENTO	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN
0/2020	29/10/2020	29/10/2020

NTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	CUASTANDINO RAUL SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / NT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

...a conocer al durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los ...rados los deducciones que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos ...ponibles en la confianza que se toma para efectuar el correspondiente pago del gravamen de ...sujeto por infracción a los Deberes Formales" (Art. 48 Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 648/2014) y ...

Plataforma de Pago 0.0.2.23

...ponible que para acreditar el pago de dicho presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

...as del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

...

...

...

UESTO DE SELLOS/TASAS
MINISTRATIVAS DE SERVICIOS

CIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO N°: 324

Y CONTRATO:	VENCIMIENTO ORIGINAL:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
2020	29/10/2020	29/10/2020

ERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIBLE	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
ción de documentación de respaldo se refieren a las operaciones o situaciones que sustenten hechos
os datos consignados en la contabilidad que se exija para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
ión por liberación a las "Deudas Financieras" (Art. 46 Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4464/2014) y

Plazo de Gracia 0.0.2.275

nente que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

as del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

01324302000000000032325919201029000000026250000007

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PUESTO DE SELLOS/TASAS
TRIBUTIVAS DE SERVICIOS
ACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

O/ CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
2020	29/10/2020	29/10/2020

ERVIENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE
GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

...nservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los ...los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos ...nes consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de ...de Ingresos Brutos y los Deberes Formales (art. 4 inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014) y ...

...que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el recibo correspondiente

Nueva Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
...iva vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PUESTO DE SELLOS/TASAS
CRIBUTIVAS DE SERVICIOS
ACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº: 324

O/CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
7202059	29/10/2020	29/10/2020

TERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	CUASTRAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

a conocer durante dos años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los indos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos los datos consignados en la declaración que se exime para efectuar el correspondiente pago del gravamen de ción por Instrucción a los Deberes Formales" (Art. 4to Inc. e) del Código Fiscal (Lo. Decreto 4481/2016) y

Plataforma de Line V.3.2.273

ende que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

as del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

Plataforma de Line V.3.2.273

0:32430900000600000020325256201029000000752500006

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PUESTO DE SELLOS/TASAS
TRIBUTIVAS DE SERVICIOS
LACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

TO/ CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
9202029	29/07/2020	29/10/2020

TERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUSTAVINO DARIO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
dos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
os datos consignados en la comunicación que se cursó para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
plible por infracción a los Deberes Formales" (Art. 4to Inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 648/2014) y

ende que para acreditar el pago debe presentar la liquidación original y el ticket correspondiente.

es del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
formativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS

DACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:

324

	VENCIMIENTO ORIGINAL: 29/10/2020	VENCIMIENTO ACTUALIZACIÓN: 29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUASTAVINO PAREO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	15	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

Plataforma Online v1.0.2.273

Recuerde que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

cajas del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.

- Anexo III a vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

Plataforma Online v1.0.2.273

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
STRIBUTIVAS DE SERVICIOS
IDACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº: 324

...ÓN/CONFIRMACIÓN:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
07/2020	29/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
...ción, sus	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

...a conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los ... todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos ... los que corresponden a la contribución que se exime para efectuar el correspondiente pago del gravamen de ... Multas por Infracción a los Deberes Formales" (Art. 46 inc. c) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014) y ...

...recuerda que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

...jas del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. se deberá Timbrar sobre el Documento.
- Normativa vigente art. 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PUESTO DE SELLOS/TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS

ACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:
324

Nº CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
28670	29/10/2020	29/10/2020

ENTES EN EL DOCUMENTO

NOMBRE

GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

a conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
odos los documentos que a dicho pago se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
los datos consignados en formulario que se exige para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
ión por inciso a) los Deberes Formales (Art. 38 Inc. c) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014) y

ucede que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente

as del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 1° R.G. N° 81/07 - API .

VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
29/10/2020	26.25

0112430000000001000032324682201029000000262500000D

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IPUESTO DE SELLOS/TASAS
TRIBUTIVAS DE SERVICIOS

DACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº:

324

TO/CONTRATO:	VENCIMIENTO ORIGINATIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
0/2020	29/10/2020	29/10/2020

NTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GVASTAVEÑO FABIO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
ales. sus	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

a obtener el dentro del año y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o actos sobre que constituyan hechos s los datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de dubre por infracción a los deberes formales (Art. de los. ct del Código Fiscal (t.o. Decreto 449/2014) y

ocurre que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

ios del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

	VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
323248 - 9	29/10/2020	26.25

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS/TASAS
RIBUTIVAS DE SERVICIOS STOS
SELLOS
DACIÓN POR ACTO/OPERACIÓN

FORMULARIO Nº

324

ESTO CONTRATO:	VENCIMIENTO IMPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
0/2020	29/10/2020	29/10/2020

NTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

	NOMBRE
	GUASTAVINO PABLO SEBASTIAN

	CANTIDAD / BASE IMPONIBLE	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
	0	0	26	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

s se conservará durante diez años y presentará requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos los
sados los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos
e los datos consignados en la constancia que se emite para efectuar el correspondiente pago del gravamen de
Multas por Infracción a los Deberes Formales" (Art. 46 inc. e) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4486/2014) y

Versión 9.0.2.273

a orden que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

Jas del Nuevo Banco de Santa Fe SA se deberá Timbrar sobre el Documento.
Normativa vigente (rti 2° R.G. N° 02/07 - API -

LIQUIDACIÓN Nº:	VENCIMIENTO:	TOTAL A ABONAR:
3232479 - 4	29/10/2020	26.25

0139430000000300000122324794201029000000262500000

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS
RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

LIQUIDACIÓN POR ACTUACIÓN

FORMULARIO Nº:

324

[illegible]	VENCIMIENTO DISPOSITIVO:	VENCIMIENTO LIQUIDACIÓN:
[illegible]	[illegible]/10/2020	29/10/2020

INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO

[illegible]	NOMBRE
[illegible]	CASTAVINO FABIO SEBASTIAN

[illegible]	CANTIDAD / BASE IMPONIB.	%EXENCIÓN	ALIC. / MT	IMPUESTO / TASAS
[illegible]	0	0	35	26.25

TOTAL IMPUESTO / TASAS:	26.25
INTERESES RESARCITORIOS:	0.00
INTERESES PUNITORIOS:	0.00
TOTAL:	26.25

[illegible] dentro de los diez días y proceder a requerimiento de la Administración Provincial de Ingresos los [illegible] los establecimientos bancarios de plaza inadvertencia referidas a las operaciones o vencimientos que constatagan hechas [illegible] datos consignados en la boleta para efectuar el correspondiente pago del gravamen de [illegible] por infracción a los deberes formales" (Art. 46 inc. c) del Código Fiscal (t.o. Decreto 4454/2014) y [illegible]

[illegible] cierre que para acreditar el pago debe presentar la liquidación impresa y el ticket correspondiente.

[illegible] las del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. se deberá Tributar sobre el Documento.
Normativa vigente art 2° R.G. N° 02/07 - API -

VENCIMIENTO:	TOTAL A PAGAR:
29/10/2020	26.25

[illegible]

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 16 de octubre de 2020.

Por recibido. Agréguense las copias de los poderes y de los sellados acompañadas y téngase por cumplimentado con lo ordenado en autos. Solicítese por oficio los autos “Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo” (CUIJ 21-020003333-9) y “Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Avocación” (CUIJ 21-00512864-9) los cuales dieron origen al presente recurso. Recibidos que sean los mismos, córrase vista al señor Fiscal de Cámara.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFICIO

Santa Fe, diciembre de 2020.

Señor
Presidente de la
Corte Suprema de Justicia de Santa Fe
Poder Judicial de la Pcia. Santa Fe
SU DESPACHO

En los autos caratulados**: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ 21-17478386-9)** que se tramitan por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se ha dispuesto dirigir a Uds. el presente a los fines de solicitar se remitan los autos: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO" (CUIJ 21-020003333-9) Y "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AVOCACIÓN" (CUIJ 21-00512864-9). Lo expuesto por estar así en el decreto que se transcribe: "Santa Fe, 16 de octubre de 2020. Por recibido. Agréguense las copias de los poderes y de los sellados acompañadas y téngase por cumplimentado con lo ordenado en autos. Solicítese por oficio los autos: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO" (CUIJ 21-020003333-9) Y "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AVOCACIÓN" (CUIJ 21-00512864-9) los cuales dieron origen al presente recurso. Recibidos que sean los mismos, córrase vista al señor Fiscal de Cámara. Fdo. GABRIEL DI MARI-Secretario. FEDERICO JOSÉ LISA-Juez de Cámara"----- A todo evento se autoriza al Dr. Pablo S. Guastavino o a quién designe en su reemplazo a intervenir en el diligenciamiento del presente.----------
Atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

OFICIO NRO. 1963

SANTA FE, 21 de Diciembre de 2020

A la
Cámara de lo
Contencioso Administrativo N°1
SANTA FE

Atento lo solicitado, remito a Ud. los autos caratulados "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE - AMPARO-HABEAS DATA - (CUIJ 21-02000333-4) S/ AVOCACIÓN (ART 2 LEY 11330), (CUIJ 21-00512864-9)", en 149 fs. y Expte. 21-02000333-9 s/ Amparo en 602 fs. en 3 (tres) cuerpos.

Saludo a Ud. atentamente.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaria – Secretaria Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIÉRREZ
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Cargo N°
Presentado en Secretaría firma de abogado
hoy de
a las hs. Doy Fe".

22 DIC 2020

"Cargo N° 3129
Presentado en Secretaría firma de abogado
hoy 22 DIC 2020 de
a las 11:59 hs. Doy Fe".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 23 de diciembre de 2020.

Con los expedientes recibidos, exptes. CUIJ 21-00512864-9 “Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Avocación; 21-02000333-9 “Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo” en 3 cuerpos; córrase vista al señor Fiscal de Cámara por el término de ley. Oportunamente resérvense en Secretaría.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

EXCMA. CAMARA:

DR. MIGUEL A. MOLINARI, Fiscal de Cámaras de Apelaciones Nro. I, en autos caratulados: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. CUIJ N° 21-17478386-9), a V.E. dice:

Del presente surge que se promueve recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe, habiendo dispuesto la CSJSF en los autos conexos "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -AMPARO- CUIJ N° 21-02000333-4 S/ AVOCACION" CUIJ N° 21-00512864-9 que "puede presumirse la ineficacia cierta de remitir a los actores a agotar la vía administrativa pues tal alternativa se convertiría, en las particulares circunstancias del caso, en un requisito de injustificado rigor formal".-

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto en término, habiéndose cumplimentado asimismo las demás exigencias legales (arts. 2, 9 y 10, Ley 11.330).-

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal aconseja a V.E. juzgar admisible el presente recurso.-

FISCALÍA DE CÁMARAS N° I, 25 de Febrero de 2021.-

Dr. MIGUEL ANGEL MOLINARI
FISCAL DE CAMARA Nº 1
SANTA FE

"Cargo Nº 863
Presentado en C 26 FEB 2021 de abogado
hoy
a las 08:31

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 1 de marzo de 2021.

Por contestada la vista, pasen los autos a la Presidencia.

AGOSTINA PORTO

Prosecretaria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Autos Caratulados: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" - Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.

SOLICITA

SEÑOR JUEZ:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, domicilio electrónico pablosguastavino@hotmail.com, tel.: 342 4595880-4598692, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I – Atento la declaración de admisibilidad del recurso solicito se corra traslado (art. 16 Ley 11330) con eximición de acompañar copias de la documental en atención a su volumen y en consideración al exhaustivo conocimiento que tiene de la causa, en razón del ejercicio extensivo de su derecho de defensa en el amparo que precedió el presente y motiva estas actuaciones.

II – Proveer de conformidad. **SERÁ JUSTICIA.**

Dr. PABLO S. GUASTAVINO
ABOGADO
Mat. Sta. Fe 475 T° III Exp. 4649
Mat. Fed. T° 89 - F° 364
Mat. Cap. Fed. T° 74 - F° 0364

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 9 de marzo de 2021.

Téngase presente para su oportunidad. Vuelvan los autos a la Presidencia.

AGOSTINA PORTO

Prosecretaria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9 Cámara de lo Contencioso Administrativo
A y S, tomo 70, pág. 268
Santa Fe, 9 de abril de 2021.

VISTOS: Estos autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020), venidos para resolver acerca de la admisibilidad del recurso; y,

CONSIDERANDO:

1. Lisandro Pedro AGUIRRE, Héctor José AIELLO, Gisella Marisel ALEMANDRI, Virginia Inés BALANDA, Alejandro Franco BENITEZ, Gustavo Javier BUMAGUIN, Flavia BURELLA, Abel Alejandro Luis BUSTAMANTE FRIGGERI, Sonia Margarita BUSTOS, Ángela Rita CAPITANIO, Javier César CASCO, Amalia Rosalía CASSINA, Aníbal Gerardo CAULA, Silvina María Marta CORVALAN, Natalia Romina CRISTOBAL, Gustavo Decio DURANDO, Mónica Ileana ECHANIZ, María Soledad ESTRADA, Leticia Alejandra FERAUDO, Daniel Alberto FILIPPI, César Marcelo FONTANA, Ana Laura GIORIA, Arturo HAIDAR, Gonzalo IGLESIAS, Bárbara ILERA, Juan Carlos KOGUC, Carlos Manuel LACUADRA, Ignacio LASCURAIN, Gabriela Mercedes LEMA, Guillermo Nicolás LOYOLA, María

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Laura MARTI, Mercedes MAZZIA, Raúl Marcelo NESSIER, María Lucila NUZZO, Roberto José OLCESE, María de los Milagros PARODI, Norberto Carlos RIOS, María Virgnia SEGADO, Mirna Isabel SEGRE, Nicolás Guillermo STEGMAYER, José Ignacio SUASNABAR, Sebastián Antonio Ramón SZEIFERT, Yanina Aurora TOLOSA, Shirli Soledad TOMASSO, Martín Manuel TORRES, Clelia Antonina TROSSERO, Silvina Rosana VERNEY y Carlos Alberto ZOPPEGNI, invocando su carácter de fiscales y defensores adjuntos, interponen recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe tendente a obtener -en síntesis- que se les abone similar remuneración que la que perciben fiscales y defensores titulares, requiriendo a tales fines que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4) de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3) de la ley 13.014 -en tanto equiparan sus remuneraciones con las de los secretarios-; con costas.

2. En relación a Lisandro Pedro AGUIRRE, Gisella Marisel ALEMANDRI, Virginia Inés BALANDA, Flavia BURELLA, Abel Alejandro Luis BUSTAMANTE FRIGGERI, Sonia Margarita BUSTOS, Javier César CASCO, Amalia Rosalía CASSINA, Aníbal Gerardo CAULA, Natalia Romina CRISTOBAL, Gustavo Decio DURANDO, Mónica Ileana ECHANIZ, María Soledad ESTRADA, Leticia Alejandra FERAUDO, Daniel Alberto FILIPPI, César Marcelo FONTANA, Ana Laura GIORIA, Arturo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

HAIDAR, Gonzalo IGLESIAS, Bárbara ILERA, Juan Carlos KOGUC, Carlos Manuel LACUADRA, Ignacio LASCURAIN, Gabriela Mercedes LEMA, Guillermo Nicolás LOYOLA, María Laura MARTI, Mercedes MAZZIA, Raúl Marcelo NESSIER, María Lucila NUZZO, María de los Milagros PARODI, Norberto Carlos RIOS, María Virgnia SEGADO, Mirna Isabel SEGRE, Sebastián Antonio Ramón SZEIFERT, Yanina Aurora TOLOSA, Clelia Antonina TROSSERO, Silvina Rosana VERNEY y Carlos Alberto ZOPPEGNI, el presente recurso, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en autos “Aguirre” (A. y S. T. 300, pág. 365), satisface los recaudos susceptibles de ser controlados por esta Presidencia al dictar el auto previsto por el artículo 12 de la ley 11.330.

3. Debe ahora considerarse la admisibilidad del recurso en cuanto interpuesto por Héctor José AIELLO, Gustavo Javier BUMAGUIN, Ángela Rita CAPITANIO, Roberto José OLCESE, Nicolás Guillermo STEGMAYER, José Ignacio SUASNABAR y Shirli Soledad TOMASSO, a quienes -al iniciar el reclamo recién en esta instancia- en principio no les alcanza lo dispuesto por la Corte provincial en los autos citados con relación a la eximición del agotamiento de la vía administrativa previa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Sin embargo, las especiales circunstancias del caso, en el que se evidencia claramente la posición asumida por la Administración -contraria a la pretensión de los actores-, permiten atenuar también respecto de ellos la exigibilidad de tal recaudo formal.

En efecto, no pasa inadvertida la definida y contundente posición adoptada por la demandada -tanto al contestar la demanda de amparo e interponer recurso de apelación en autos "Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo" (Expte. CUIJ 21-02000333-9), como al formular el pedido de avocación ante la Corte provincial en autos "Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe - Amparo - Habeas Data - (CUIJ 21-02000333-9) s/ Avocación (art. 2 ley 11.330) (Expte. CUIJ 21-00512864-9)-, lo que revela y hace presumir la ineficacia cierta de mandar a estos recurrentes a agotar la vía administrativa, transformando, en consecuencia, a esta opción en un ritualismo inútil (criterio de "Perren", A. y S. T. 1, pág. 394).

Parafraseando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la exigencia de agotar la vía importaría -en el caso- una decisión de injustificado rigor formal, en aras de un ritualismo que llevaría, además, a un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

314:725).

4. Respecto de Alejandro Franco BENITEZ, Silvina María Marta CORVALAN y Martín Manuel TORRES, debe diferirse el pronunciamiento hasta tanto se haga saber al Tribunal el domicilio de esos actores puesto que el mismo no surge ni de los poderes acompañados en esta oportunidad (fs. 33 vto., 37 y 50 vto.), ni de los obrantes en el expediente de amparo, citado, el que se tiene a la vista.

Por ello, y oído el señor Fiscal de Cámara, el Presidente de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 RESUELVE: 1) Declarar admisible el recurso en cuanto interpuesto por los recurrentes mencionados en los considerandos 2. y 3. precedentes. 2) Diferir el pronunciamiento en relación a los actores mencionados en el considerando 4. precedente y de conformidad a lo allí expresado.

Regístrese y hágase saber.

DI MARI
Secretario

ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, de abril de 2021.

Delégase la tramitación de la presente causa en el señor Juez de Cámara doctor Federico José Lisa (art. 40, ley 10.160).

DI MARI
Secretario

ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Autos caratulados: "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros C/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (CUIJ 21-17478386-9) Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe.

EXCMA. SALA DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Pablo S. Guastavino, por la actora, con domicilio *ad litem* en calle M. Zazpe 2519, de esta ciudad y electrónico en pablosguastavino@hotmail.com , a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. En cumplimiento de lo ordenado en el punto 4. de la resolución que admite el recurso, informo a VE que Martín Manuel Torres se domicilia en calle Grand Bourg 3687 de la ciudad de Santa Fe, Alejandro Franco Benitez en calle Guemes 575 de la ciudad de Esperanza y Silvina María Marta Corvalán en calle Castelli 2041 de la ciudad de Santo Tomé. Se acompaña copias de sus respectivos DNI que lo acreditan.

II. Disponer también la admisibilidad del recurso respecto a los precitados, **SERA JUSTICIA**.

DR. PABLO S. GUASTAVINO
ABOGADO
Mat. Sta. Fe S.D. T° III Fol. 4649
Mat. Fed. T° 89 - F° 364
Mat. Cap. Fed. T° 74 - F° 0364

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

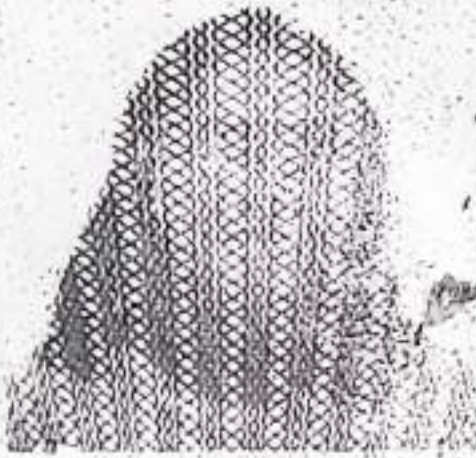


Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

DOMICILIO: CASTELLI 2041 - SANTO TOMÉ - LA CAPITAL - SANTA FE

LUGAR DE NACIMIENTO: SANTA FE





Lic.D.Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda



CUIL: 27-29686237-7

PULGAR

IDARG29686237<5<<<<<<<<<<<<<<<
8211239F3308132ARG<<<<<<<<<<<6
CORVALAN<<SILVINA<MARIA<MARTA<

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA



Apellido / *Surname*
BENITEZ

Nombre / *Name*
ALEJANDRO FRANCO

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
05 SET/ SET 1976

Fecha de emisión / *Date of issue*
17 ENE/ JAN 2017

FIRMA IDENTIFICADOR / SIGNATU

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
17 ENE/ JAN 2032

Documento / *Document*
25.276.504

Trámite Nº / Of. ident.
00474550927
8030

SHOT ON REDMI 7
AI DUAL CAMERA

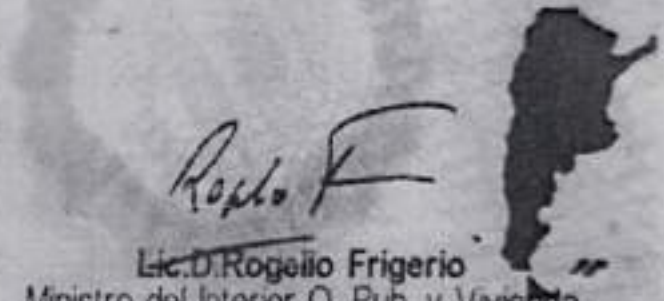
Escaneado con CamScanner

Oficial Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 37149071468

DOMICILIO: GUEMES 575 - ESPERANZA - LAS COLONIAS - SANTA FE

LUGAR DE NACIMIENTO: SANTA FE





Lic.D.Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda



CUIL: 20-25276504-3

PULGAR

IDARG25276504<5<<<<<<<<<<<<<<<
7609055M3201174ARG<<<<<<<<<<<4
BENITEZ<<ALEJANDRO<FRANCO<<<<<

SHOT ON REDMI 7
AI DUAL CAMERA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA



Apellido / *Surname*
TORRES

Nombre / *Name*
MARTIN MANUEL

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
25 FEB/ FEB 1984

Fecha de emisión / *Date of issue*
29 JUL/ JUL 2016

FIRMA IDENTIFICADO/ SIGNATURE

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
29 JUL/ JUL 2031

Documento / *Document*
30.786.279

Trámite Nº / Of. Ident.
00448168592
7069

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

A y S, tomo 70, pág. 384

Santa Fe, 26 de abril de 2021.

VISTOS: Estos autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020), venidos para resolver acerca de lo peticionado a f. 81; y,

CONSIDERANDO:

Por auto de fecha 9.4.2021 se resolvió diferir el pronunciamiento de admisibilidad respecto de los actores Alejandro Franco Benítez, Silvina María Marta Corvalán y Martín Manuel Torres (A. y S. T. 70, pág. 268; fs. 77/79).

A fojas 81 vto./84 se acompañan copias de los respectivos documentos de identidad de los actores mencionados, de los cuales surge su domicilio; lo que satisface -y a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en autos "Aguirre" (A. y S. T. 300, pág. 360)- los recaudos susceptibles de ser controlados por esta Presidencia al dictar el auto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

previsto por el artículo 12 de la ley 11.330.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, el Presidente de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 RESUELVE: Declarar admisible el recurso interpuesto por Alejandro Franco Benítez, Silvina María Marta Corvalán y Martín Manuel Torres.

DI MARI
Secretario

ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 16 de abril de 2021.

Agréguense las copias acompañadas y téngase presente lo manifestado. Pasen los autos a la Presidencia.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Autos Caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" - Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.**

EMPLAZAMIENTO

SEÑOR JUEZ:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - Atento las declaraciones de admisibilidad, solicito se emplace a la demandada a comparecer en autos.

II – Proveer de conformidad **SERA JUSTICIA**



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9
Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 30 de abril de 2021.

Cítese y emplácese a la demandada para que comparezca a estar a derecho, por el término y bajo los apercibimientos de ley.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado

COMPARENDO

EXCMA. CAMARA:

SEBASTIÁN E. VILLA y GABRIELA WAIBSNADER, abogados, inscriptos en la matrícula, con fianza y patrocinio letrado, constituyendo domicilio procesal en Fiscalía de Estado, 2do. piso de la Casa de Gobierno y domicilio electrónico en las casillas de e-mail gwaibsnader@santafe.gov.ar y gvilla@santafe.gov.ar en los autos ***"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"***, ante V.E. comparecemos y decimos:

1. Somos apoderados de la Provincia de Santa Fe, conforme lo acreditamos con el poder que en testimonio certificado se acompaña, obrante al folio 41/3 Protocolo Impar de la Escribanía de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

2. En cumplimiento de instrucciones recibidas venimos a presentarnos como apoderados de esa parte.

3. Asimismo, solicitamos que conjuntamente con nuestros usuarios, también se asocie la causal al usuario FM01, correspondiente a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe, y que se tenga como correo de cortesía de este último la dirección de e-mail: notificacionesjudiciales@santafe.gov.ar

4. Petitorio.

Solicitamos a V.E.:

4.1. Nos tenga por presentados, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido;

4.2. Ordene agregar a las actuaciones las boletas de iniciación de juicio acompañadas.

SERÁ JUSTICIA.

"Carga N° 3468 -
Presentado en Secretaría firma de abogado
Rosario, 01 JUN 2021 de
a las 9:54 hs. Doy Fe".-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WARGNIER Gonzalo
CUIL 27[illegible]
Fecha: 2021.05.31 11:03:09 -03'
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20[illegible]
Fecha: 2021.05.31 10:09:14 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WEDEKIN Rubén Luis
CUIL 20[illegible]
Fecha: 2021.05.31 14:53:43 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

"Salta, [illegible]
Protocolizado bajo el Folio [illegible] Serie [illegible] de hoy
[illegible] de 01 JUN 2021 de [illegible]
A los [illegible] No. Dig. Fol.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PRIMER TESTIMONIO: PODER GENERAL PARA PLEITOS.- PROVINCIA DE SANTA FE a favor de la Doctora Carolina Inés Musacchio y otras.- ESCRITURA NÚMERO DOCE PROTOCOLO UNICO. En la Ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia de Santa Fe, a los diez días del mes de Abril de dos mil seis, ante mí, el Escribano Mayor de Gobierno autorizante, comparece el señor Gobernador de la PROVINCIA DE SANTA FE, Ingeniero D. JORGE ALBERTO OBEID, domiciliado legalmente en calle tres de Febrero Nº 2649 de esta Ciudad, capaz y a quien conozco. Interviene en su expresado carácter, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nº 0599 de fecha 20 de Marzo del corriente, que en copia agrego como parte integrante de esta matriz, otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS en favor de las siguientes abogadas; Dra. Carolina Inés MUSACCHIO D.N.I. Nº 24.214.973, Dra. María Victoria MARTINENGO, D.N.I. Nº 25.401.852, Dra. Cecilia RENNA, D.N.I. Nº 18.573.479, Dra. Sebrina SANCHEZ D.N.I. Nº 24.492.340, Dra. Gabriela WAIBSNADER, D.N.I. Nº 23.958.505, Dra. Gabriela WEIDMANN, D.N.I. Nº 25.781.112 y Dra. Gisela ZINGARETTI, D.N.I. Nº 23.929.233; para que en nombre y representación de la PROVINCIA DE SANTA FE, con patrocinio de la Fiscalía de Estado, y actuando en forma conjunta, separada o alternativa, uno o unos en reemplazo de otro u otros apoderados intervengan en todos los juicios pendientes y futuros en que la misma sea parte como actora o demandada o tenga participación bajo cualquier carácter, ejercitando al efecto las acciones jurídicas procesales que sean pertinentes para lo cual los faculta para presentarse ante los Tribunales Nacionales y provinciales superiores e inferiores de cualquier fuero o jurisdicción, con escritos, títulos o documentos de toda clase; recusar, declinar de jurisdicción, reconvenir, asistir a juicios verbales, cotejos de documentos y de firmas o exámenes periciales; interpelar, designar administrador de bienes, tasador, partidor, martillero y perito de toda índole; hacer aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones, conceder esperas o quitas y acordar términos, reconocer obligaciones anteriores al mandato; pedir declaratoria de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores y asistir a juntas de acreedores en juicios de esta naturaleza; aceptar, observar o desaprobar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales; designar liquidadores y comisiones de vigilancia; verificar u observar créditos y su graduación; percibir o rechazar dividendos, solicitar embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cancelaciones; intimar desalojos y desahucios; comprometer las causas en árbitros o arbitradores; requerir medidas conservatoria y compulsas de libros, cobrar o pagar créditos activos o pasivos de legítimo abono; hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses; oponer o interrumpir prescripciones; renunciar a prescripciones adquiridas; poner o absolver posiciones; producir todo género de pruebas e informaciones; interponer recursos legales y renunciarlos con autorización expresa de la Fiscalía; tachar, transigir o rescindir transacciones; prestar o deferir juramentos; practicar mensuras, fijar límites y marcarlos; prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, conferir poderes especiales y revocarlos; formular protestos y protestas; protocolizar documentos sujetos a esta formalidad; aprobar u observar inventarios; tomar posesión de bienes; ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; y otorgar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para el mejor desempeño de este mandato.- La lee y previa ratificación firma el Señor Gobernador, por ante mí, el Escribano Mayor de Gobierno, que doy fe.- J. A. OBEID. Ante mí J. A. MILIA. Escribano Mayor de Gobierno. Está el Sello.----------

Concuerda en foja anexa.----------

CONCUERDA: Con la escritura matriz autorizada por el suscripto, bajo el número y fecha expresados obrante al Folio 19 del Protocolo Impar de esta ESCRIBANIA DE GOBIERNO correspondiente al año 2006.----------

En Santa Fe a los 10 días del mes de Abril del año 2006, expido el presente PRIMER TESTIMONIO, para la Doctora Carolina Inés MUSACCHIO y Otras.-

MARIA D. ROJO
ESCRIBANA DE GOBIERNO

Oficio Electronico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

DE GOBIERNO
FOLIO 71

PRIMER TESTIMONIO: Poder General para Juicios: la Provincia de Santa Fe a favor del Dr. Carbone Juan Carlos Marcelo y otros.- **ESCRITURA NÚMERO VEINTICUATRO - PROTOCOLO IMPAR.-** En la ciudad de Santa Fe, a los dos días del mes de julio de dos mil nueve, ante mi, María D. Rojo, Escribana Adjunto de Gobierno autorizante, comparece el **SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Dr. Hermes Juan Binner**, a quien conozco; interviene en su expresado carácter y manifiesta: que a fin de sanear la lista de integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado, apoderados para representar a la Provincia de Santa Fe en las actuaciones judiciales ó administrativas en que esta sea parte como actora o demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 0849 del 15 de mayo de 2009: **Primero:** Revócase el PODER GENERAL PARA JUICIOS otorgado por Escritura N° 3 Protocolo Par de este 1 Registro de Gobierno autorizada por el Escribano Mayor de Gobierno el dia 4 de marzo del corriente año. **Segundo:** que en mérito a la modificación dispuesta del art. 2 del decreto N° 3162/08, otorga **PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor de los abogados: **Carbone, Juan Carlos Marcelo** (D.N.I. n° 12.358.692, clase 1956), **Raigada, Faustino Aníbal** (L.E. n° 6.255.168, clase 1944), **Reyna, Justo José** (D.N.I. n° 13.377.233, clase 1959), **Elli, Raúl Ignacio** (D.N.I. n° 13.190.559, clase 1957), **Gallegos, Raúl Eugenio** (L.E. 8.322.497, clase 1950), **Del Sastre, José Luis Pedro Ignacio** (D.N.I. n°

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10.862.156, clase 1953); **Moleón, María Inés** (D.N.I. 10.523.960, clase 1952); **Defeis, Marta Cristina** (D.N.I. 10.316.033, clase 1952); **Bergallo, Liliana Esmeralda** (L.C. 5.811.877, clase 1948); **Balduzzi, Rosanna Del Valle** (D.N.I. 12.456.597, clase 1957); **Alvarez, Ana Rosa** (D.N.I. 14.396.857, clase 1961); **Moriondo, Juan José Alfonso** (D.N.I. 16.462.114, clase 1964); **Páez, Leandro Horacio** (D.N.I. 12.426.213, clase 1958); **Perrone, Sergio Hugo** (D.N.I. 14.992.640, clase 1962); **Sciacqua, Silvina Raquel** (D.N.I. 16.337.552, clase 1964); **Boni, Rubén Fernando** (D.N.I. 20.806.516, clase 1969); **Martín, Esther Alicia** (D.N.I. 11.196.581, clase 1954); **Casas, Absalón Luis** (M.I. 8.617.526, clase 1951); **Simagona, Hector Jorge** (D.N.I. nº 8.499.739, clase 1951); **Aguirre, Ignacio Vicente** (D.N.I. nº 12.110.760, clase 1956); **Peyrano, Guillermo Federico** (D.N.I. nº 11.753.847, clase 1955); **Spila, Edgardo José** (D.N.I. nº 12.496.400, clase 1956); **Tosello, Stella Maris** (D.N.I. 14.159.303, clase 1960); **Pereyra, Fabián Carlos** (D.N.I. 14.729.431, clase 1962); **Aimo, Carlos Alberto** (D.N.I. 11.917.111, clase 1955); **Chiappari, Rosana Patricia** (D.N.I. 16.301.871, clase 1962); **Sager, Rodolfo Alejo** (L.E. nº 6.307.117, clase 1947); **Gentile Quaranta, Leandro Eugenio** (D.N.I. 16.808.092, clase 1963); **Costante, José Dionisio** (L.E. 6.068.571, clase 1946); **Alzueta, Mariano Gaspar** (D.N.I. 23.929.640, clase 1974); **Cusco, Javier César,** (D.N.I. 21.816.300, clase 1971); **Casim, María Constanza,** (D.N.I. nº 25.497.620, clase 1977); **Donadío, María De Los Milagros,**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ESCRIBANIA DE GOBIERNO FOLIO

(D.N.I. 26.615.914, clase 1978); **Mántaras, Diego Mauricio,** (D.N.I. 17.205.762, clase 1965); **Muller, Federico Carlos,** (D.N.I. 26.789.404, clase 1978); **Parera Pane, Ricardo Martín** (D.N.I. 20.473.799, clase 1968); **Rosas Eudoro Pablo,** (D.N.I. 23.698.259, clase 1974); **Schierloh, Daniela Yamila,**(D.N.I. 26.306.478, clase 1978); **Villa, Sebastian Enrique,** (D.N.I. 26.977.489, clase 1979); **Caputto**, Maria Carolina; (D.N.I. nº 25.803.874, clase 1977); **Ibarra**, Johanna Elizabeth,(D.N.I. nº 26.123.020, clase 1978); **Sciolla,** Vanina Dolores, (D.N.I. nº 26.035.994, clase 1978); **Mutlliengo,** María Victoria, (D.N.I. nº 25.401.862, clase 1976); **Tuttolomondo**, Marianela, (D.N.I. nº 28.331.301, clase 1980); **Di Stefano**, Federico, (D.N.I. nº 28.314.655, clase 1980);y **Avaro Paire**, Gabriel Elqui (D.N.I. nº 20.485.925, clase 1969), **Miró,** Jorge Leandro (D.N.I. nº 23.926.402, clase 1974), para que en nombre y representación de la **PROVINCIA DE SANTA FE**, con patrocinio de la Fiscalía de Estado, y actuando en forma conjunta, separada o alternativa, uno o unos en reemplazo de otro u otros intervengan en todos los juicios pendientes y futuros en que la misma sea parte como actora o demandada o tenga participación bajo cualquier carácter, ejercitando al efecto las acciones jurídicas procesales que sean pertinentes para lo cual los faculta para presentarse ante los tribunales Nacionales y Provinciales superiores o inferiores de cualquier fuero o jurisdicción con escritos, títulos o documentos de toda clase; recusar, declinar de jurisdicción, reconvenir, asistir a

ESCRIBANIA DE GOBIERNO SANTA FE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

juicios verbales, cotejos de documentos de firmas o exámenes periciales; interpelar, designar administrador de bienes, tasador, partidos, martillero y perito de toda índole; hacer, aceptar o impugnar consignaciones y oblaciones, conceder esperas o quitas y acordar términos, reconocer obligaciones anteriores al mandato; pedir declaratoria de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores, asistir a juntas de acreedores en juicios de esta naturaleza; aceptar, observar o desaprobar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales; designar liquidadores y comisiones de vigilancia; verificar u observar créditos y su graduación; percibir o rechazar dividendos, solicitar embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus cancelaciones; intimar desalojos y desahucios; comprometer las causas en árbitros o arbitradores; requerir medidas conservatorias y compulsas de libros; cobrar o pagar créditos activos o pasivos de legítimo abono; hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones; o intereses; oponer o interrumpir prescripciones; renunciar a prescripciones adquiridas, poner o absorber posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones; interponer recursos legales, y renunciarlos con autorización expresa de la Fiscalía; tachar, transigir o rescindir transacciones; prestar o deferir juramentos; practicar, mensuras, fijar límites y marcarlos; prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, conferir poderes

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ESCRIBANIA DE GOBIERNO FOLIO 02

especiales y revocarlos; formular protestos y protestas; protocolizar documentos sujetos a esta formalidad; aprobar u observar inventarios; tomar posesión de bienes; ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; y otorgar los instrumentos públicos o privados que fueran necesarios para el mejor desempeño de este mandato.- Se agrega como parte integrante de esta escritura copia debidamente certificada del acto administrativo arriba referido. La leo y, previa ratificación, firma el Señor Gobernador por ante mi, la Escribana Adjunto de Gobierno, que doy fe.- **HERMES JUAN BINNER, MARIA D. ROJO, Escribana Adjunto de Gobierno; esta mi sello.-**

CONCUERDA EN FOJA ANEXA

MARIA D. ROJO

CON///

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ANULADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ESCRIBANIA DE GOBIERNO FOLIO 04

Gobierno de Santa Fe
Trabajando juntos construyendo futuro
Ministerio de Coordinación
Escribanía de Gobierno

CUERDA: con la escritura matriz autorizada por la suscripta, obrante al folio 41/3 Protocolo Impar de esta Escribanía de Gobierno; correspondiente al año 2009.-

PARA: DR. **Juan Carlos Marcelo Carbone y otros**

En mi carácter de Escribana Adjunto de Gobierno; expido el presente PRIMER TESTIMONIO, en tres fojas, que sello y firmo en la ciudad de Santa Fe, a los dos días del mes de julio de 2009.-

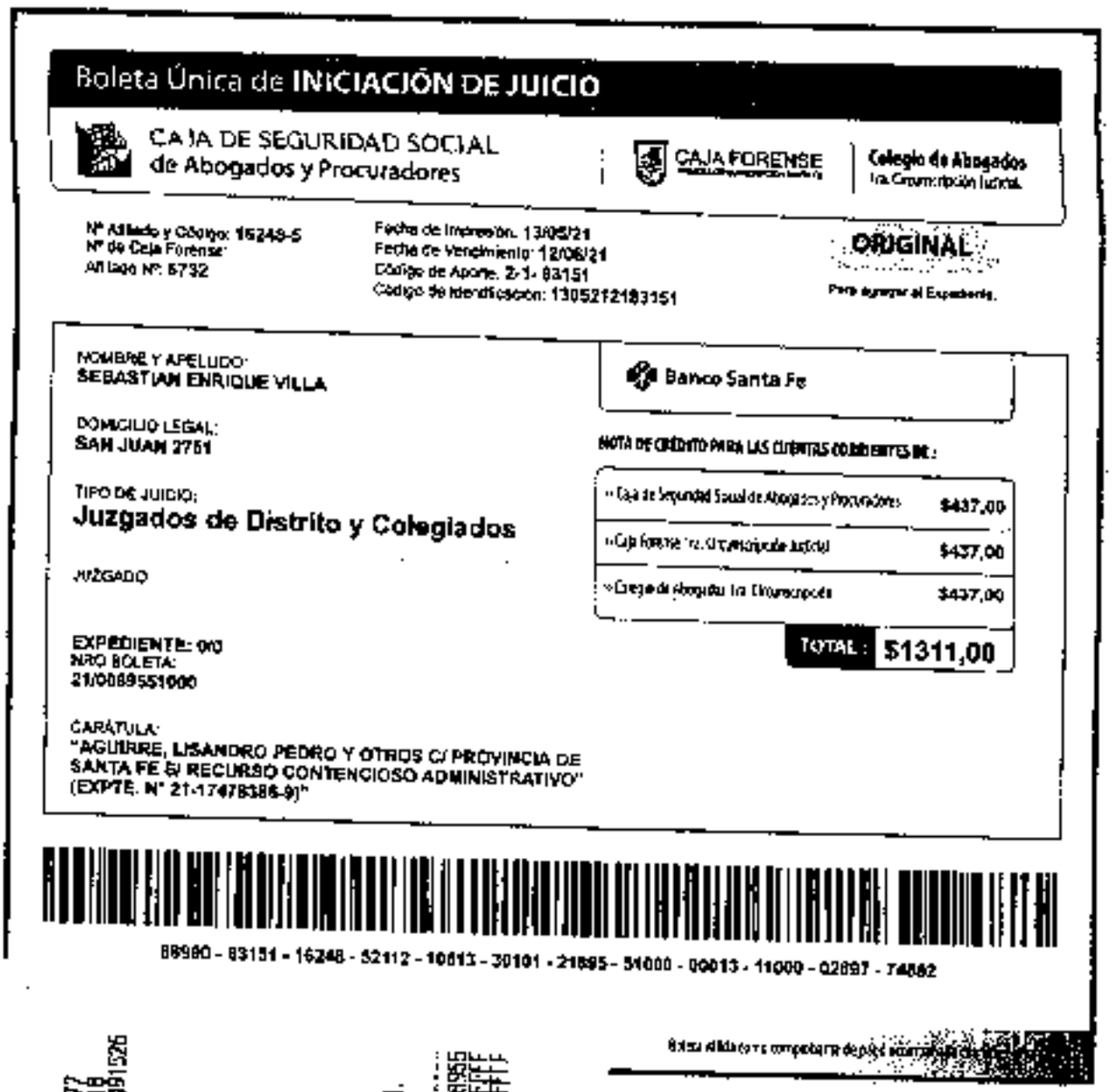
ESCRIBANIA DE GOBIERNO SANTA FE

CONCUERDA: Que la presente fotocopia, compuesta de tres fojas sellada y firmada en esta Escribanía, es copia fiel de su original que tengo a la vista. CONSTE.-
SANTA FE, 15 JUL 2009

MARIA D. ROJO
ESCRIBANO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Boleta Única de **INICIACIÓN DE JUICIO**

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL de Abogados y Procuradores

CAJA FORENSE

Colegio de Abogados 1ra. Circunscripción Judicial

Nº Afiliado y Código: 16249-5
Nº de Caja Forense:
Afiliado Nº: 5732

Fecha de Impresión: 13/05/21
Fecha de Vencimiento: 12/06/21
Código de Aporte: 2-1- 83151
Código de Identificación: 13052121831S1

ORIGINAL

Para agregar al Expediente.

NOMBRE Y APELLIDO:
SEBASTIAN ENRIQUE VILLA

DOMICILIO LEGAL:
SAN JUAN 2751

TIPO DE JUICIO:
Juzgados de Distrito y Colegiados

JUZGADO

EXPEDIENTE: 000
NRO BOLETA:
21/0089551000

CARÁTULA:
"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (EXPTE. N° 21-17478386-9)"

Banco Santa Fe

NOTA DE CRÉDITO PARA LAS CUENTAS CORRIENTES DE :

Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores	$437,00
Caja Forense - Cr. Circunscripción Judicial	$437,00
Colegio de Abogados 1ra Circunscripción	$437,00
TOTAL :	$1311,00

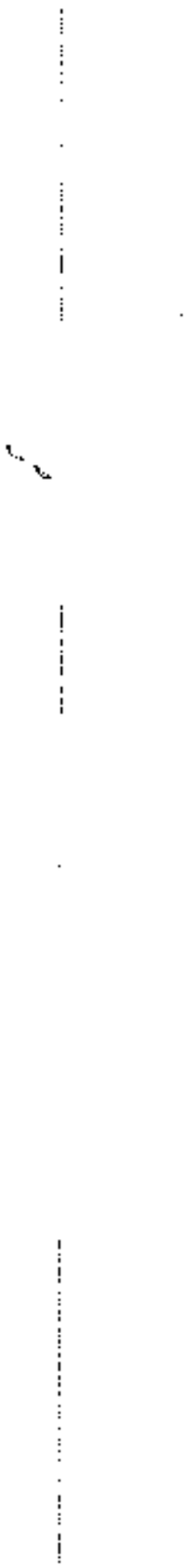
88980 - 83151 - 16248 - 52112 - 10011 - 30101 - 21895 - 51000 - 00013 - 11000 - 02897 - 74882

Estos valores corresponden al pago mencionado en el

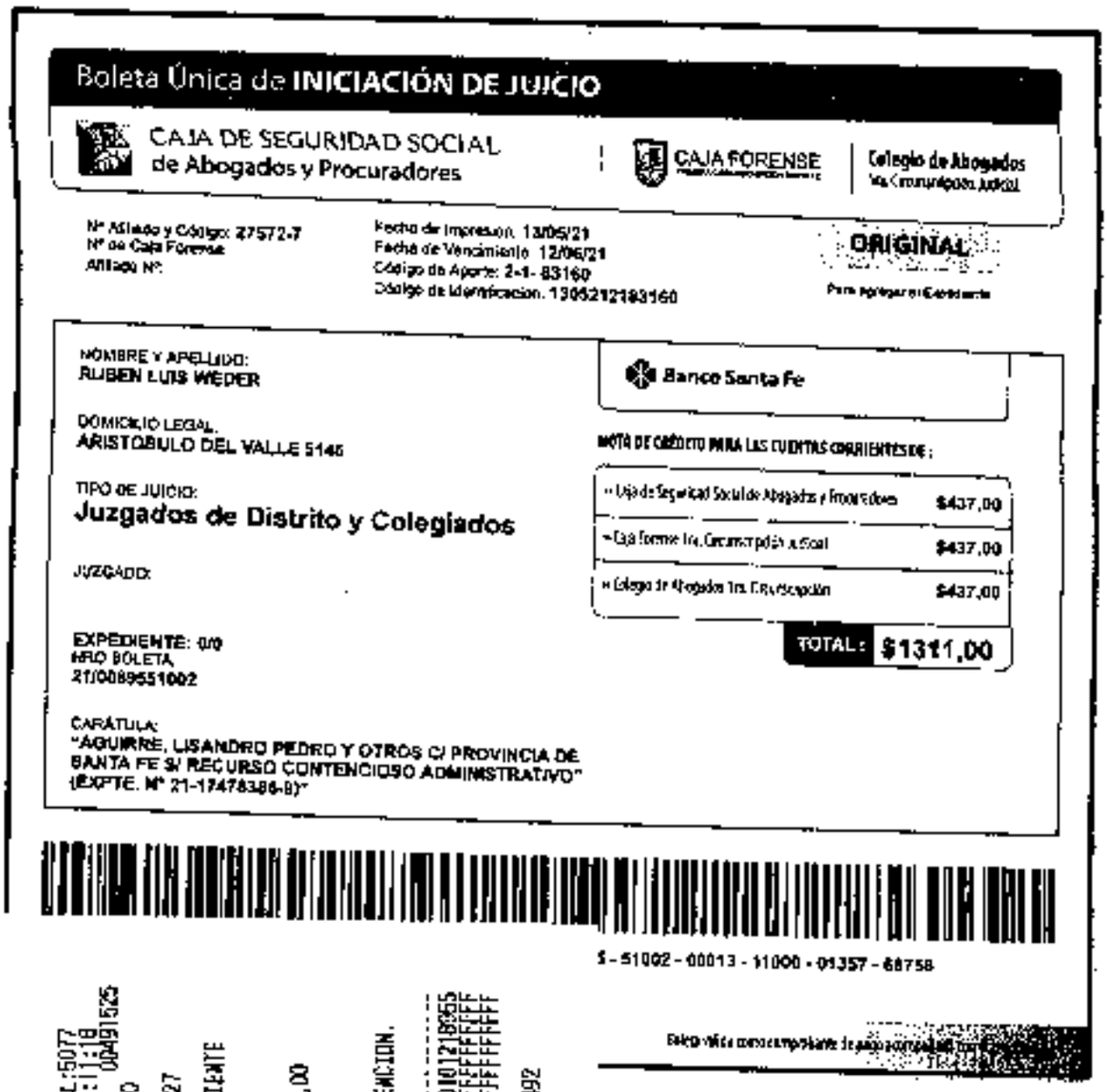
NUEVO BANCO DE SANTA FE
S.U.J.I.M.
SUCURSAL :0505 TERMINAL :S077
FECHA:19/05/2021 HORA:11:18
CAJERO:002 TRANS: 00091526
TRANSMISION ONLINE:00000000
IDENTIFICACION: 083151162485
ORIGINAL PARA EL EXPEDIENTE
FORMA PAGO: EFECTIVO
IMPORTE PAGADO: $1.311,00
CLAVE SEG.: 4378 - 0250007
TICKET VALIDO SIN INTERVENCION.

0899008315116248521121010513301012189955
1000000131100N26477400202FFFFFFFFFFFFFFFF
FFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFF
VERSION 0001,0000 1.0492

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Boleta Única de **INICIACIÓN DE JUICIO**

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL de Abogados y Procuradores

CAJA FORENSE

Colegio de Abogados Vía Circunvalación Judicial

Nº Afiliado y Código: 27572-7
Nº de Caja Forense:
Afiliado Nº:

Fecha de Impresión: 13/05/21
Fecha de Vencimiento: 12/06/21
Código de Aporte: 2-1- 83160
Código de Identificación: 13052121183160

ORIGINAL

Para agregar al Expediente

NOMBRE Y APELLIDO:
RUBEN LUIS WEDER

DOMICILIO LEGAL:
ARISTOBULO DEL VALLE 5145

TIPO DE JUICIO:
Juzgados de Distrito y Colegiados

JUZGADO:

EXPEDIENTE: 0/0
NRO BOLETA
21/00895551002

CARÁTULA:
"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (EXPTE. Nº 21-17478386-8)"

Banco Santa Fe

NOTA DE CRÉDITO PARA LAS CUENTAS CORRIENTES DE :

- Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores	$437,00
- Caja Forense Vía Circunvalación Judicial	$437,00
- Colegio de Abogados Vía Circunvalación	$437,00
TOTAL :	$1311,00

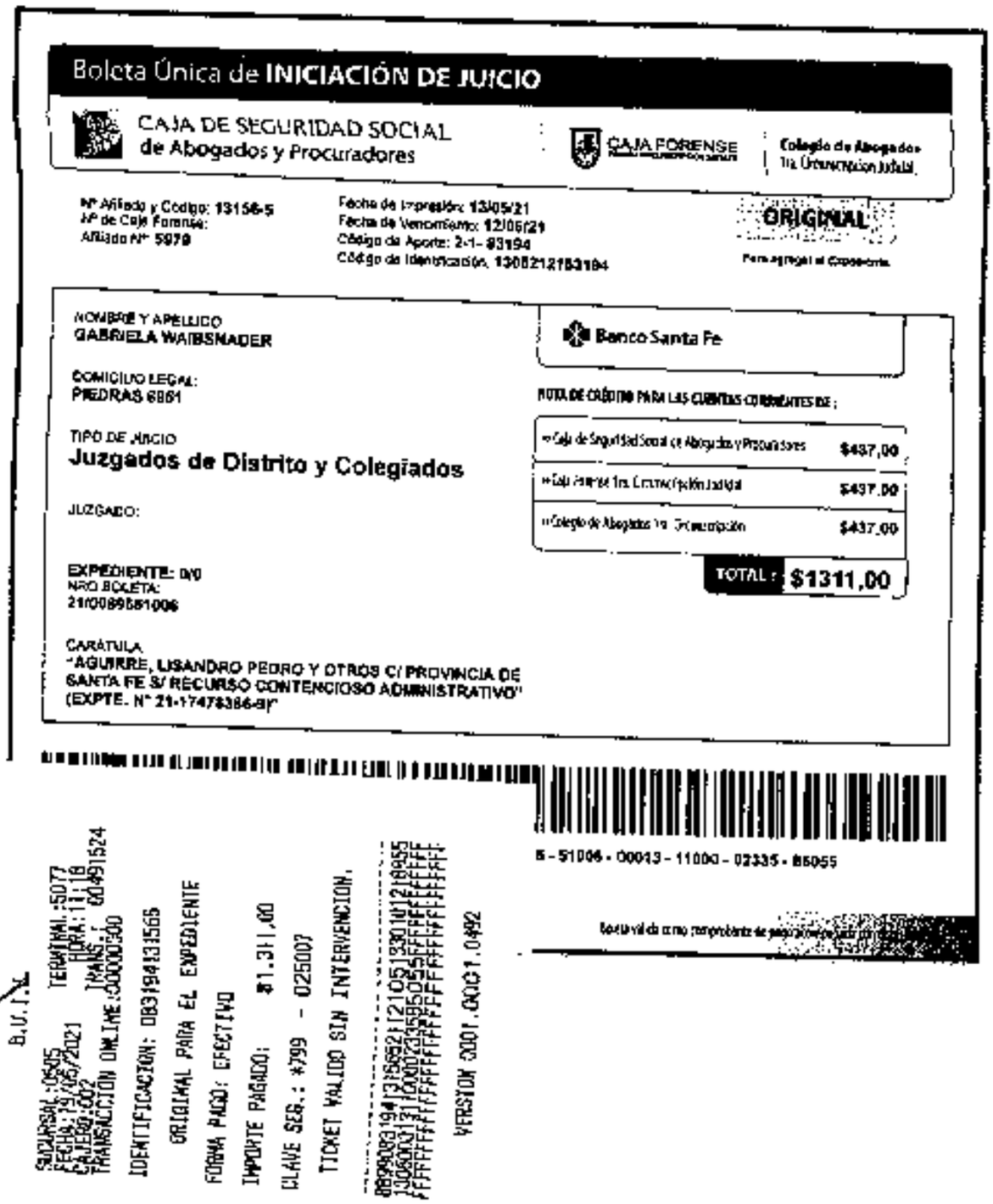
$ - 51002 - 00013 - 11000 - 01357 - 68758

Este valor debe acompañarse de pago correspondiente

NUEVO BANCO DE SANTA FE
B.U.I.J.
SUCURSAL:0501 TERMINAL:5077
FECHA:13/05/2021 HORA:11:18
CAJERO:002 TRANS.: 00491525
TRANSACCION ONLINE:000000000
IDENTIFICACION: 083160275727
ORIGINAL PARA EL EXPEDIENTE
FORMA PAGO: EFECTIVO
IMPORTE PAGADO: $1.311,00
CLAVE SEG.: 1698 - 025007
TICKET VALIDO SIN INTERVENCION.
0839083160275727112105133010121865
1D0200031160001367687501FFFFFFFFFFFF
FFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFF
VERSION 0001.0000 1.0492

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Boleta Única de **INICIACIÓN DE JUICIO**

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
de Abogados y Procuradores

CAJA FORENSE

Colegio de Abogados
1ra. Circunscripción Judicial

Nº Afiliado y Código: 13156-5
Nº de Caja Forense:
Afiliado Nº 5979

Fecha de Impresión: 13/05/21
Fecha de Vencimiento: 12/06/21
Código de Aporte: 2-1- 93194
Código de Identificación: 13052121931941

ORIGINAL

Para agregar al Expediente

NOMBRE Y APELLIDO
GABRIELA WAIBSNADER

COMICILIO LEGAL:
PIEDRAS 6861

TIPO DE JUICIO
Juzgados de Distrito y Colegiados

JUZGADO:

EXPEDIENTE: 0/0
NRO BOLETA:
21/00895861006

CARÁTULA
"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
(EXPTE. N° 21-17473386-9)"

Banco Santa Fe

NOTA DE CRÉDITO PARA LAS CUENTAS CORRIENTES DE:

a Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores	$437,00
a Caja Forense 1ra. Circunscripción Judicial	$437,00
a Colegio de Abogados 1ra. Circunscripción	$437,00
TOTAL:	$1311,00

5 - 51006 - 00013 - 11000 - 02335 - 86055

Boleta válida como comprobante de pago hasta el

BUENO BANCO DE SANTA FE
B.U.P.A.

SUCURSAL :0505 TERMINAL :5077
FECHA:13/05/2021 HORA:11:18
CAJERO:002 TRANS.: 00491524
TRANSACCION ONLINE:000000500

IDENTIFICACION: 083194131565
ORIGINAL PARA EL EXPEDIENTE

FORMA PAGO: EFECTIVO

IMPORTE PAGADO: $1.311,00

CLAVE SEG.: *799 - 025007

TICKET VALIDO SIN INTERVENCION.

VERSION 0001.0001.0492

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion:07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 2 de junio de 2021.

Por presentados y domiciliados, en el carácter invocado y en mérito a las copias de los poderes acompañadas, acuérdaseles la intervención que por derecho corresponda. Agréguense las copias acompañadas.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Autos Caratulados: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" - Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.

SOLICITA TRASLADO

EXCMA. SALA DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, domicilio electrónico pablosguastavino@hotmail.com, tel: 3424595880-4598692,a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. Solicito se ordene correr traslado (art. 16 Ley 11330) con eximición de acompañar copias de la documental en atención a su volumen y en consideración al exhaustivo conocimiento que tiene de la causa la demandada, en razón del ejercicio extensivo de su derecho de defensa en el amparo que precedió el presente y motiva estas actuaciones.

II – Proveer de conformidad **SERA JUSTICIA**

Dr. PABLO S. GUASTAVINO
ABOGADO
Mat. Sta. Fe 475 2ª III Cap. 4649
Mat. Fed. T° 89 - F° 364
Mat. Cap. Fed. T° 74 - F° 0364

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 10 de junio de 2021.

Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término y bajo los apercibimientos de ley.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado

CONTESTAN DEMANDA.

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER Y SEBASTIAN E. VILLA, abogados, inscriptos en la matrícula, con patrocinio letrado y por la Provincia de Santa Fe, ratificando domicilio constituido en Fiscalía de Estado, 2do. piso de la Casa de Gobierno y domicilio electrónico en las casillas de e-mail gwaibsnader@santafe.gov.ar y svilla@santafe.gov.ar, a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- COMPARENDO Y OBJETO.

En el carácter antes mencionado venimos contestar la demanda en autos ***"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS* c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"**, al haberse corrido el traslado respectivo, cumpliendo en tiempo y forma con dicha carga procesal.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A.- Negativas

En primer término, y como imperativo procesal, nuestra parte niega todos y cada uno de los dichos del escrito de demanda que no sean materia de un especial y expreso reconocimiento en este responde. Especialmente negamos que: no se les hubiera pagado la remuneración que les corresponde según las tareas que desempeñan; pudiera ordenarse por el Poder Judicial la modificación del régimen salarial de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

defensores y fiscales previéndose una remuneración "justa" que guarde "adecuada proporción con las demás remuneraciones que ella determina para los demás cargos"; el proceso de ejecución de sentencia diseñado por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Mendoza" resulte aplicable a este pleito; el actual régimen legal lesione la independencia del fiscal para actuar; la igualdad de los agentes intervinientes en el proceso acusatorio implique un derecho constitucional a percibir similar remuneración; la remuneración actual de los fiscales y defensores adjuntos sea discriminatoria; las responsabilidades y funciones sean idénticas a las que desempañan fiscales y defensores titulares; el diferente contenido de la relación que existe entre fiscales o defensores titulares y adjuntos y la que existe entre juez y secretario, justifique la equiparación salarial que solicitan; la equiparación remunerativa entre fiscales y jueces resulte de la aplicación del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea; sea irrazonable la distinción entre fiscales o defensores titulares y adjuntos; la evolución del proceso penal -separando el rol del juez de la acusación- sirva para justificar la supuesta arbitrariedad de la distinción; no halla sido fortalecido al Ministerio Público con el actual sistema remuneratorio; la normativa aplicable no hubiera realizado distinciones entre titulares y adjuntos; las responsabilidades y funciones establecidas en la Resolución 14.04.2014 puedan considerarse una derivación del planteo realizado; conste que reciban instrucciones únicamente de los fiscales regionales; el Fiscal General hubiera reconocido que exista identidad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funciones; se hubiera seguido exactamente el mismo procedimiento para ingresar; la facultad de delegación y supervisión a que laude el art. 21 de la ley 13.301 no se aplique o pudiera derogarse dicha distinción con fundamento en la práctica administrativa o en la costumbre; la nota del Fiscal Regional N°1 tenga aptitud para modificar lo que establece el régimen legal y reglamentario; los fiscales regionales tengan competencia para modificar el régimen jurídico aplicable; las normas administrativas organizativas puedan interpretarse de un manera amplia que, incluso, pueda llegar a modificarse la ley; la existencia de un proyecto de ley modificatorio constituya antecedente de la inconstitucionalidad que sostienen; las resoluciones citadas en la demanda importen un reconocimiento de la identidad de funciones; y que los sistemas consagrados en otras provincias o el nacional sean aplicables al caso de autos.

Negamos asimismo que: las diferentes características de los procesos de selección con respecto a los cargos que se toman como referencia en la escala salarial sean razón para justificar la demanda; la relación elegida por la ley para establecer la escala salarial de ambos servicios sea groseramente injusta; la exposición de motivos del Mensaje 4278 del Poder Ejecutivo sirva para justificar el planteo, pues contiene cuestiones de política organizativa, mérito y conveniencia y no de legalidad; nos conste que la Mesa interinstitucional de seguimiento del sistema hubiera requerido la modificación y si fuera así, que esto implique avalar los argumentos contenidos en la acción; que fuera

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

arbitraria la equiparación salarial de defensores generales; se hubiera enriquecimiento sin causa el Estado; hubiera un reconocimiento implícito con la sanción de la ley 13.495; los antecedentes de legislación comparada de la Provincia de Bs. As., CABA y otras resulten adecuados como ejemplo para sostener la arbitrariedad alegada; se hubieran realizado modificaciones legislativas por la existencia de trato discriminatorio; en el resto de la normativa nacional no aparezca la figura del fiscal adjunto o sus funciones; la eventual verificación de esa situación tenga relevancia en materia de organización administrativa que es un potestad estrictamente local; la ley 1903 de CABA sea comparable a la organización local, desde el punto de vista del análisis constitucional; el proyecto de ley del Diputado Toniolli, Robustelli y Lagos, sirva para sostener lo que se pretende pues realiza valoraciones político institucionales y no de legalidad; la remuneración sea inadecuada en términos de la CIDH; la remuneración sea discriminatoria; sea un hecho menor que quienes demandan hubieran ingresado conociendo expresamente el régimen legal al que se sometieron; el precedente Fernandez de Vicchietti sea aplicable; la jurisprudencia de la Corte de la Nación citada pudiera aplicarse tal como se postula pues la ley expresamente contiene diferentes funciones cuando prevé la delegación y supervisión de las mismas; haya identidad absoluta de funciones; sea claro que exista discriminación; la cita de Auby Drago pueda aplicarse a nuestro sistema procesal; hubiera una afectación en el derecho de acceso a la justicia; la conducta del Estado sea desaprensiva, morosa e

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

injusta; eventualmente deba corregirse esto por esta vía ya que primero solicitan la corrección por vía legislativa (punto 7.15); exista una intención de segregar y diferenciar arbitrariamente; la jurisprudencia de la CIDH se aplique en el sentido expuesto pues, entre otras cosas, se olvida el margen de apreciación nacional de cada estado firmemente tal como se expresa en el caso ”Fontevecchia” de la Corte Nacional; la Provincia de Santa Fe trate con hostilidad a los Fiscales y Defensores Adjuntos; haya desviación de poder en el accionar estatal; se den los presupuestos fácticos para declarar inconstitucional la ley, y en definitiva sea procedente el recurso.

B. <u>Pretensión</u>.

Los actores interponen Recurso Contencioso Administrativo (adecuando la acción de amparo, tal como lo dispuso el máximo tribunal provincial) solicitando a V.E. se declare la inconstitucionalidad del Art. 50 Inc. 4) de la Ley Provincial Nro. 13.013 que dispone la equiparación de las remuneraciones de los Fiscales Adjuntos con los Secretarios, y asimismo que declare la inconstitucionalidad del Art. 61 Inc. 2) de la Ley Provincial Nro. 13.014, que adopta igual temperamento respecto de los Defensores Adjuntos. En consecuencia *“declarada la ilegitimidad manifiesta y antijurídica de la conducta de la Provincia de Santa Fe, se ordenará abonar a los actores las diferencias que resulten de cotejar las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dictarse de acuerdo a derecho".

Agregan al respecto que el reclamo se limita temporalmente desde la designación en el cargo de cada uno de los recurrentes mientras fueron adjuntos y hasta dos años retroactivos contados a partir de la acción de amparo para un grupo (septiembre de 2018) y para otros desde el inicio de esta acción judicial (octubre de 2020), todo ello conforme las normas de prescripción que invocan.

C. <u>Los antecedentes de la causa.</u>

Previo al inicio del recurso contencioso administrativo **parte de los actores de esta causa** promovieron acción de amparo caratulada *"Aguirre, Lisandro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo-Habeas Data", CUIJ 21-020003333-9,* que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito de la Tercera Nominación de Santa Fe y que fue motivo del planteo de avocación ante la Corte (CUIJ 21-00512864-9)que derivó en el dictado de la Resolución de fecha 25/8/2020 por la que la Corte declaró la competencia de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo y otorgó a los actores el plazo de treinta días a fin de que adecuen sus pretensiones a los términos de la ley 11.330. (A. y S. T. 300 págs. 360/365).

En ese estado, en fecha 14/10/2020 interpusieron el recurso contencioso administrativo ante este fuero (según los domicilios) no solo los actores que intervinieron en el amparo -siguiendo los criterios del máximo tribunal- sino también otro grupo de actores (Fiscales y Defensores Adjuntos) **que no formularon ninguna presentación previa a**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

esta instancia.

D. <u>Cuestiones preliminares en torno a la admisibilidad. La falta de agotamiento de la instancia administrativa previa por quienes no fueron actores en la acción de amparo cuya adecuación ordenó la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.</u>

El acceso a este proceso previsto en la Ley 11.330 revisor de legitimidad de la decisión en ejercicio de función administrativa impone a nuestra parte oponernos al progreso de la misma, por resultar inadmisible en razón de la norma constitucional (Art. 93 Inc. 2) y la legal (Art. 7, ley 11.330) que exigen la previa intervención del Poder Ejecutivo en orden al planteo traído a debate. **Ello así en relación a un grupo de actores.**

Si nos posicionamos en la Resolución del máximo tribunal local de fecha 25/08/2020, <u>la misma excusa del agotamiento de la vía administrativa solo a los accionantes del amparo.</u> Y lo hace dado que el Poder Ejecutivo *"ha intervenido" en autos, transitando la instancia judicial completa".* De lo que coligen los recurrentes del proceso iniciado "que resultaría un supuesto de ineficacia cierta ordenar el agotamiento <u>respecto de dichos actores,</u> de la vía administrativa previa".

En orden a eximirse de la exigencia normativa los recurrentes manifiestan que "*la situación de los actores no amparistas que inician su reclamo mediante el presente recurso, es idéntica a la resuelta y tramitada en los autos "Aguirre, Lisandro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo", CUIJ 21-020003333-9, que derivó en la avocación de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la Corte (CUIJ 21-00512864-9) ordenando la adecuación del amparo a los términos de la ley 11.330". Por ende, configuraría un supuesto de exceso ritual manifiesto -afirman- exigir tramitar a "los nuevos actores" el reclamo previo a la demanda judicial, dado que la Provincia se expidió de manera indubitable ante idéntico planteo, justificándolo a tenor del Principio de Ineficacia Cierta (con cita en fallos de la C.C.A. Nro. 1 de Santa Fe) cuando la conducta del estado provincial permite presumir *"la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil que provocaría un rigorismo estéril de la administración".*

Finalmente, en apoyo del argumento acerca de la innecesariedad de cualquier presentación previa ante el Poder Ejecutivo del pedido esgrimido directamente en sede judicial de un grupo de actores de esta causa, sostiene el Principio del Informalismo en favor del administrado y el Principio *Pro actione.* La única distinción -a su juicio- radicaría en la aplicación de la prescripción, para los actores previamente amparistas y los que ahora se presentan ante el fuero contencioso administrativo, en orden al cómputo de la misma.

Si bien esta parte no cuestionará el acceso de los recurrentes que previamente transitaron la acción de amparo, no podemos dejar de señalar que **la falta de presentación de reclamo y/o acción alguna que permita al Poder Ejecutivo expedirse al respecto, obsta la admisibilidad de esta acción judicial para aquellos actores que inician directamente este recurso contencioso administrativo**. Ellos son: AIELLO,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

HECTOR JOSÉ; CAPITANIO, ANGELA RITA; BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER; STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO; SUASNABAR, JOSE IGNACIO; OLCESE, ROBERTO JOSÉ y TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD.

No luce aplicable al supuesto de autos el predicado Principio del Formalismo Moderado (no solo porque se vincula al incumplimiento de formas no esenciales cuya subsanación luego es posible[1] -lo que no se aviene con el agotamiento previo de la instancia- sino también porque los "nuevos recurrentes" son todos **abogados**, es decir que si bien no se cancela la vigencia de aquel principio a su respecto, cierto es que no puede tener el alcance que se intenta dar, en orden a los letrados, actores de la causa).

Lo mismo ocurre en relación a la alegada Ineficacia Cierta en que respaldan los accionantes que no fueron previamente amparistas, su actual intervención. La Corte local al ordenar la adecuación eximiendo del agotamiento de la instancia refirió expresamente a la intervención (inexcusable) del Estado Provincial. En orden al recurso contencioso administrativo deducido por AIELLO, HECTOR JOSÉ; CAPITANIO, ANGELA RITA; BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER; STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO; SUASNABAR, JOSE IGNACIO; OLCESE, ROBERTO JOSÉ y TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD, no existió participación, conocimiento y/o intervención (ni previa ni posterior, ni administrativa ni judicial) del

1 Dijo V.E. en "Farías" (Acuerdo Nro. 669 del 23/9/2011) "*...Resulta oportuno señalar que el principio de informalidad en el procedimiento administrativo autoriza la excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente, "formalismo moderado" al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación(Fallos, 315 (vol.3):2762), pero éste principio no puede excusar el vencimiento de los plazos para recurrir (CSJSF, A. y S. T. 110, pág 42; 123, pág. 416 entre otros), porque éstos son perentorios y por tanto una exigencia formal esencial...*"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Estado provincial, cancelando de plano la prerrogativa estadual y el carácter de revisora que le cabe a esta instancia judicial. Es evidente entonces que no existió -respecto de tales accionantes- ni acción ni omisión de la Provincia de Santa Fe que advierte al efectuar este responde que en lugar de tratarse de 42 actores, son **ahora 49 actores.**

La C.C.A. Nro. 1 de Santa Fe dijo en "Rolón"[2] que no podría entenderse la concurrencia -tampoco invocada- de un supuesto de ineficacia cierta respecto de la mencionada exigencia del agotamiento de la vía, por cuanto **en principio tal criterio no opera cuando implica eximir al recurrente de toda una instancia jerárquica administrativa** (criterio de "Obregón", A. y S. T. 2, pág. 310; "Cian", A. y S. T. 3, pág. 4; "Rossi", A. y S. T. 3, pág. 21; "Bugdahl", A. y S. T. 12, pág. 123; 'Tognoli", A. y S. T. 43, pág. 17; etc.) -el subrayado nos pertenece-.

Solo cabe entonces una certeza: un grupo de actores pretende franquear el acceso al contencioso administrativo, sin agotar previamente la instancia administrativa sin que lo autorice ni el ordenamiento, ni menos aún una decisión judicial como sí se verifica en función de los recurrentes previamente amparistas. Y no aplica, como se refirió, ninguna excepción a la previsión constitucional y legal para validar la admisibilidad del recurso.

Las diversas citas doctrinarias transcriptas por la parte recurrente para justificar tal omisión, no permiten

2 C.C.A. Nro. 1, A y S, Tomo 52, pág. 316/327.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

soslayar la ausencia de intervención del Estado provincial ante un planteo de naturaleza contencioso administrativa (de tamaña envergadura además por el compromiso institucional que involucra) y que como bien señaló la Corte, debe tramitar ante el fuero contencioso administrativo, descartando la acción de amparo.

Dados los fundamentos del agotamiento de la instancia (específicamente la tarea tribunalicia, la complejidad de la organización administrativa y el Principio Republicano de División de Poderes) vinculados justamente a la configuración del fuero contencioso administrativo provincial en su carácter de revisor, especial, privilegiado y de legitimidad -que surge de la propia Exposición de Motivos de la Ley 11.330- no resulta "secundaria" ni menos aún un "ritualismo inútil", la previa intervención del Poder Ejecutivo.

Al imposibilitar la expedición de la Administración en el asunto traído directamente ante esta instancia, aún cuando hubo existido un **amparo previo de un grupo de Fiscales y Defensores Adjuntos**, se violenta la imposición constitucional y legal, que -como ha sido recordado en numerosos precedentes- responde a la necesidad de otorgar a la Administración la oportunidad de revisar el acto a la luz de los vicios que se le imputen (C.S.J.P."Suasnabar", A. y S. T. 76, pág. 453), o darle la ocasión de decir su última palabra, corrigiendo o revocando sus propias resoluciones (C.SJ .P. "Pérez Cortés", A. y S. T. 47, pág. 391; y "Esquivel", A. y S. T. 97, pág. 115).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Y aún cuando en el responde del amparo el Poder Ejecutivo dejó establecida su posición sobre la pretensión de quienes fueran otrora amparistas, nada le habría impedido, posteriormente, una revisión de su defensa, sea manteniéndola o en su caso modificándola. Pero privar la intervención del Poder Ejecutivo no tiene asidero normativo ni jurisprudencial alguno y torna inadmisible respecto de ese grupo de accionantes, este recurso.

Se trata además de un recaudo que ha sido rigurosamente preservado tanto por el Alto Tribunal, incluso en integración similar a la actual ("Enciso", A. y S. T. 176, pág. 347; "Anza", A. y S. T. 177, pág. 1; etc.), como por la Cámara Contencioso Administrativo Nro. 1 ("Saucedo", A. T. 2, pág. 346, "Acosta", A. T. 3, pág. 124; "Floriani", A. T. 6, pág. 12; y "Pereyra" A. y S. T. 48, pág. 360; entre muchos otros) y por esta Cámara de Rosario (“Farías” cit.; “Ramírez, Miguel E.”, Acuerdo N° 90 del 16/03/2018; entre otros)

Como acertadamente lo señala Luqui *“hasta tanto exista una resolución de la autoridad con competencia para decidir definitivamente la cuestión, no es posible considerar al acto como manifestación de voluntad del ente respectivo [...]”*, pues *“se produciría una injerencia en el ejercicio de las funciones de la administración, si la justicia resolviera una controversia antes de que lo pueda hacer el órgano superior del ente administrativo. Violaría el principio de separación de los poderes, pues la justicia se arrogaría el ejercicio de la función de control de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

legalidad que ejerce el Poder Ejecutivo sobre los actos dictados por sus inferiores jerárquicos"[3].

Las consideraciones expuestas **obstan la admisibilidad** del recurso contencioso administrativo intentado por los señores AIELLO, HECTOR JOSÉ; CAPITANIO, ANGELA RITA; BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER; STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO; SUASNABAR, JOSE IGNACIO; OLCESE, ROBERTO JOSÉ y TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD. Así deberá declararlo V.E. en su nuevo y necesario examen de admisibilidad al tiempo de dictar sentencia, teniendo el auto de admisibilidad primigenio impuesto por la Ley Nro. 11.330 el carácter de un primer juicio provisorio, preliminar y provisional[4].

Finalmente, y no de menor trascendencia, en el hipotético caso de que V.E. considere admisible el presente recurso contencioso administrativo en orden a dichos actores, no podrá imponer las costas del mismo a nuestra conferente, debiendo en su caso imponerlas en el orden causado.

E. <u>La improcedencia.</u>

Los argumentos que exponen los recurrentes para impugnar la decisión legislativa, si tuviéramos que sistematizarlos para poder abordar la cuestión del debate

3 LUQUI, Roberto Enrique; "Revisión judicial de la actividad administrativa", Tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 2005, ps. 94 y 95

4 A. y S. T. 92, pág. 243/249 "VERDONDONI, Víctor Hugo c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción" (Expte. C.S.J. Nro. 56, año 1985). Idéntico criterio reiteró en "PLACIDI, Mario Andrés y Otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción", del 02/10/1996. Lo propio ocurrió con la C.C.A. Nro. 1 de Santa Fe en autos "GUTIÉRREZ, Rosana Leticia c/ Municipalidad De Santa Fe S/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. C.C.A 1 N° 195, año 2002), A. y S. T. 7, pág. 200, del 21/12/2006.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

son: la incongruencia e inequidad de la equiparación con los secretarios en orden a las remuneraciones de los Fiscales y Defensores Adjuntos dadas sus funciones, puesto que ellos no son "ni órganos auxiliares" ni "asistentes del Juez" como sí ocurre con aquellos funcionarios; la existencia de remuneraciones superiores de otros órganos del esquema de la justicia penal, con menores responsabilidades que los Fiscales y Defensores Adjuntos; la regulación de la legislación comparada (nacional y de otros países) que remunera en forma equivalente a quienes titularizan "la acción penal", con independencia de las denominaciones que tengan; el apartamiento del legislador santafesino del régimen nacional, discriminatorio, injusto y sin fundamento alguno al remunerar en forma diferente a los Fiscales y Defensores Adjuntos (en relación a los Fiscales y Defensores) afectándose la garantía de la Intangibilidad de los salarios de los magistrados y el Principio de Igualdad dado que las Leyes 13.013 y 13.014 no hacen diferencia alguna en torno a funciones y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.

No les asiste razón a los recurrentes y esta parte sostendrá la constitucionalidad de los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014, sin perjuicio de lo cual, previamente, formularemos algunas consideraciones que atañen a la procedencia de la acción y sobre las que conviene expedirnos.

(i) La pretensión de los actores en el marco de la Ley 11.330 y el alcance de la decisión judicial a dictarse.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En el punto relativo a lo que titulan "Cuestiones de Admisibilidad y Procedencia" (III) comienzan los accionantes por indicar que su reclamo es "temporáneo", ya que la afectación de los derechos es *"continua, al pagárseles irregularmente, y no como a un Juez de Primera Instancia, como ellos pretenden"*; y seguidamente indican que *"el caso refiere a derechos de incidencia colectiva y a derechos subjetivos e intereses legítimos, destacando (según puede inferirse porque la locución no resulta muy clarificadora) de un doble lugar desde el cual estaría dada su legitimación para pedir la declaración de inconstitucionalidad de la ley"*.

En el marco de dichas situaciones jurídicas subjetivas solicitan a V.E. *"soluciones que reemplacen las normas inconstitucionales para privarlas de efecto y declarar el derecho de los actores a percibir remuneraciones justas y razonables de acuerdo a las tareas que desempeñan, equivalentes y/o relacionadas a la que perciben los jueces del fuero ante quien actúan y los demás fiscales y defensores, siguiendo los criterios establecidos para los demás cargos judiciales (similares a dispuestos en la ley 11.196) como así también, siguiendo los criterios establecidos en la legislación nacional, los proyectos de leyes de la Provincia de Santa Fe, las demás leyes provinciales adecuadas al bloque de constitucionalidad, atendiendo a la declaración de la F.A.M. del año 2011..."*.

Finalmente, con citas de jurisprudencia del máximo tribunal nacional, argumentan en torno a la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los funcionarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

judiciales y en ese marco, refieren al alcance que debería tener la sentencia a dictarse, conforme el Art. 25 de la Ley 11.330. Es decir proponen el **carácter erga omnes** de la decisión a tomarse por el tribunal (no solo en torno a la inconstitucionalidad sino también, al menos en orden a lo peticionado, al pago de las remuneraciones que deberán ordenarse).

Ninguno de los argumentos citados conlleva un enfoque realista, ni mucho menos ajustado de la norma.

Ni hay derechos de incidencia colectiva en juego, ni la sentencia a dictarse podría tener el alcance que pregonan advirtiéndose que no podrá tener cabida la tarea de integración pretendida por la que el tribunal *"mandara a pagar al Poder Ejecutivo los salarios de los Fiscales y Defensores Adjuntos en la misma proporción que han sido retribuidos los Fiscales y Defensores".*

Sobre la primer cuestión, relativa a la legitimación, bien es sabido que la titularidad que se exige por el plexo legislativo trasunta, en el caso de los actores que promovieron la acción de amparo previamente (e hipotéticamente de resultar admisibles de quienes sin atravesar por instancia administrativa previa alguna, ocurren directamente ante este fuero) es la del **derecho subjetivo y/o interés legítimo**, en el marco del Art. 3 de la Ley 11.330.

Con esa calidad, su legitimación activa se recorta exclusivamente a cada uno de los Fiscales y Defensores Adjuntos mencionados, ex amparistas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ello se conecta claramente con la imposibilidad de emitir por esta Cámara, una sentencia "extensiva" como la peticionada. Y es que si bien la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de las leyes provinciales implicadas, más allá del control de constitucionalidad difuso plasmado en nuestro Estado de Derecho, podría -al afectar objetivamente a la norma- ser invocada a favor o en contra de cualquier otro legitimado, aún sin intervenir en el pleito, ello jamás podría verificarse en orden al restablecimiento de la situación jurídica vulnerada (específica de cada actor) que consiste en el "pago de las diferencias salariales entre lo percibido y lo que habrían debido percibir". Ello implicaría ni más ni menos que **V.E. ordene al Poder Ejecutivo les pague a los recurrentes** las diferencias salariales entre lo que cobraron -como Fiscales y Defensores Adjuntos conforme su cargo presupuestario del cual tomaron posesión oportunamente- conforme la ley provincial y el salario de un Juez de Primera Instancia (en identidad a la remuneración prevista por ley para un Fiscal y/o Defensor), desde sus nombramientos y con el alcance de la prescripción.

Adviertase que dicha pretensión incluso puede ser contraria a la de aquellos Defensores y Fiscales adjuntos que no efectuaron acción alguna por considerar legítima y constitucional la norma, e incluso atentar a sus principios éticos una aspiración económica no prevista en el ordenamiento jurídico.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Cualquier aproximación a considerar viable una solución *"erga ornes"* para esa decisión jurisdiccional aparece claramente desacertada.

La hibridez de la norma que invocan (Art. 25 Ley 11.330) resulta impracticable en orden a la pretensión de autos. No hay interés colectivo válido involucrado, ni así lo permite el propio fuero habilitando la revisión de la decisión administrativa, que en caso de los accionantes involucra excepcionalmente la competencia de esta Cámara, derivada de la decisión de la Corte local que ordenó su adecuación.

Si bien la citada norma al referir a los efectos de la sentencia refiere a un supuesto alcance erga omnes de la misma cuando el vicio de ilegitimidad por su naturaleza objetiva puede aprovechar o perjudicar a terceros interesados; en la exposiciòn de motivos de la ley 11330 agrega que ***"claro es que es este ùltimo supuesto, la extensión de la cosa juzgada se entiende siempre que los recurrentes hayan hecho valer el vicio en tiempo y forma".***

De dicha afirmación surge evidente que la sentencia solo podría alcanzar a aquellos que fueron parte en el pleito.

En la causa hay derechos subjetivos delimitados, verificándose una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (ley impugnada) de tal forma que la declaración de inconstitucionalidad -de darse- producirá automáticamente un efecto positivo (beneficio) cierto a ese sujeto reclamante. Es decir el interés comprometido es cualificado y específico, actual y real (no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

potencial o hipotético). Luego, **es la propia ley la que no legitíma, en este fuero, a quienes carecen de esa relación material individualizada con el objeto procesal**, pues, como es sabido, el interés en que la Administración actúe conforme a derecho, funcione correctamente, de la manera que mejor satisfaga los fines públicos o cualquier otro interés general de todos los ciudadanos no constituye título suficiente para acudir a los tribunales, salvo cuando la ley reconoce acción pública a los particulares sin necesidad de justificar una relación determinada con el objeto del proceso. Este no es el caso del fuero contencioso administrativo provincial.

Como tercer tópico entonces, también vinculado al tema de la legitimación y al alcance de la sentencia, aparece el alcance del objeto del recurso propiamente dicho de esta acción que solicita la parte accionante.

Esto es la pretensión procesal administrativa esgrimida, que conlleva un contenido necesario y otro eventual. En el caso del necesario -que en la mayoría de los supuestos importa la anulación del acto impugnado- respecto de esta acción resultaría en cambio, de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la leyes provinciales. Bajo esa mirada tal pretensión, no estaría en sí misma desacertada si *hipotéticamente* la irrazonabilidad o arbitrariedad de las normas pudiera probarse. A diferencia de ello, el contenido "eventual" (por así llamarlo con sustento en la previsión del Art. 4 de la Ley 11.330) de esta acción, que habilita la adopción por parte del tribunal de medidas pertinentes para reintegrar a los accionantes en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la situación jurídica vulnerada, no tiene cabida en este proceso.

Aquí donde subyace el **mayor óbice** a la pretensión de los recurrentes: el tribunal no podrá, en ningún caso, ordenar al Poder Ejecutivo el pago de las diferencias salariales entre lo que percibieron en sus legítimos cargos y lo que hubieran debido percibir como si fueran Fiscales y Defensores. Véase que la demanda propone, que declarada que fuera la inconstitucionalidad *"se ordene abonar a los actores las diferencias que resulten de cotejar las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho".* ¿Qué remuneración les hubiera correspondido? ¿Cuáles son los parámetros de la misma si el cargo presupuestario no se corresponde con ella? ¿Cómo podrían liquidarse tales diferencias cuando son muchos los aspectos que se consideran para determinar la remuneración de los Fiscales y Defensores en la Provincia de Santa Fe?

Luce evidente la imposibilidad de tal operación (más allá de la transgresión propia de la división de las funciones sobre la que nos expediremos luego) soslayando la legitimidad que al efecto compete a otro poder del Estado al delinear la política remuneratoria, ajustado a la ley, de tales funcionarios.

Fue el órgano legislativo el que ha trazado diferencias sustanciales que abarcan la totalidad de los atributos de distribución de cargos y categorías, previendo en el marco de la carrera administrativa de cada funcionario, su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

evolución. Incluso aún, como lo sostiene la propia demanda, sin que ello se exponga como un relación de jerarquía administrativa propiamente dicha. Lo cierto es que la ley decidió que los Fiscales y Defensores Adjuntos actuaran por medio de la delegación de competencias, sujetos a control y supervisión de los Fiscales y Defensores, respectivamente.

Dentro de ese marco regulatorio ¿cómo hará el tribunal para derogar el texto legal vigente y liquidar diferencias sin régimen ni estructura que lo avale? Y es que bajo el tinte de la igualdad remuneratoria solicitada, se le solicita a V.E. que incurra en una conducta prohibida "creando" cargos presupuestarios inexistentes, soslayando la decisión de la Legislatura provincial y sin pauta alguna de equidad respecto de cada uno de los actores de esta causa (lógicamente no puede asimilarse la situación de cada uno de los Fiscales y Defensores Adjuntos en orden a su actuación en los casos concretos, con los Fiscales y Defensores).

Como reiteradamente ha mencionado la Corte Federal a los jueces les está encomendado establecer, en los casos concretos sometidos a su decisión, si los otros poderes del Estado actuaron dentro de los límites de su competencia, si ejercieron sus facultades en forma razonable. y no absurda o arbitraria (Fallos 260:1153; 264:364; 286:76; 288:325; etc. A. y S., T.222, pág. 115, entre muchos otros). Constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitución con sobriedad y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (lo que no se presenta en autos).

Lo que aquí se pretende (y hay que decirlo claramente) es una injerencia en el diseño de la política salarial del legislador provincial, cuya constitucionalidad al tiempo de su entrada en escena no fue puesta en crisis (ni respecto de la ley 13.013 ni de la ley 13.014). Sus discusiones parlamentarias y sus aprobaciones posteriores garantizaron procedimientos constitucionales plenos, y por esta acción (sin parámetros, criterios o elementos referenciales) se le solicita al tribunal que declare inconstitucional las leyes, e integre el ordenamiento normativo ordenando el pago de sumas dinerarias no previstas presupuestariamente en el esquema de la organización del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal a los accionantes.

Esta pretensión no se dirige a obtener el pago de diferencias que surgirían de la falta de cumplimiento de una norma legal, sino más allá de ello, se encamina a lograr una modificación de las normas vigentes y de sus aplicaciones cuando **Fiscales y Defensores Adjuntos titularizaron sus cargos (como bien lo indica la demanda) y comenzaron a ejercer sus funciones, percibiendo sus salarios de conformidad al diseño normativo que ahora cuestionan.**

Es decir que al invalidar las normas mediante las cuales el legislador santafesino -en sintonía con similares regulaciones del orden nacional y provincial por más que así no lo consideren los recurrentes- ha establecido una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

solución legítima -ni absurda ni arbitraria- retribuyendo las funciones de los Fiscales y Defensores Adjuntos de la misma forma en que se remunera a los Secretarios -lo que claramente no importa de forma alguna "asimilar las funciones" y mucho menos en el esquema penal actual de actuación de dichos órganos-, distinguiéndolos de los Fiscales y Defensores, sin visos de irrazonabilidad al interés público comprometido en el correcto funcionamiento del Servicio de Justicia, el poder judicial suplirá a otro poder del Estado, en una cuestión donde no hay laguna normativa ingresando a la esfera propia de potestades sobre las retribuciones de los funcionarios públicos, que por ley se ha dispuesto, contrariando nada menos que el Principio republicano de división de poderes.

"*La jurisprudencia de la Corte Federal ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Ver también Fallos, 242:2534; 256:386; 300:1087; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394; 312:72. A. y S., T. 161, pág. 290)*"[5].

Caso contrario, como lo precisó V.E. en "Andreoli", "*...se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de*

5 Sala II de la Cám. Apelac. Civ. y Com. integrada de Santa Fe, Acuerdo N° 52 del 05/05/2021 "BARO, Norma Elena y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/Amparo" (CUIJ N° 21-02005824-9).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. La Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (C.S.J.N. Fallos, 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424; C.S.J.P. A. y S. T. 128:52, entre muchos otros).”[6]

Luego, es de cita obligada la referencia, en palabras de la Corte Federal, a que *“la declaración de inconstitucionalidad de una ley, constituye la 'ultima ratio' del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía”* (CSJN, 29/4/93, Iachemet, María L. c/ Armada Argentina, JA 19995-III, pág.310 y ss. y Fallos: 303:248; 312:72; 312:2315; 315:923; 324:920; 328:4542; entre otros).

Sumado a que siempre se han respetado por el Poder Judicial los criterios de oportunidad y conveniencia de las decisiones y medidas económicas que adoptan los otros poderes en el ámbito de su competencia y responsabilidad constitucional, el acierto o eficacia de sus decisiones,

6 C.C.A. Nro. 2 de Rosario, “ANDREOLI, José Maria H. y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo”, Expte. N° 672/01, y sus acumulados: “ABACA, Silvano Antonio y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo”, Expte. N° 110/01; y “ABACA, Clotilde Carolina y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo”, Expte. N° 71/08, Acuerdo N° 346 del 26/07/2013“

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mientras no violenten los límites constitucionalmente determinados. Dichos límites no se han desbordado al regular (por ley insistimos) una diferente retribución para funcionarios que ingresaron tanto al Ministerio Público de la Acusación como al Servicio Público Provincial de Defensa Penal en base a las normas que hoy cuestionan, a las cuales se sujetaron desde el llamado a concurso hasta la toma de posesión de sus respectivos cargos. No hay nada de ilegítimo en la política retributiva dispuesta, solo hay -como puede verse- una **disconformidad con sus salarios**, a los que sin dudas, conforme la libertad que define a todo ciudadano, **pueden renunciar**. Pero bajo ningún punto de vista aquí se afecta ni la intangibilidad de la remuneración ni menos aún la igualdad ante la ley.

Lo que se intenta por esta vía es descontextualizar un sistema jurídico provincial, aludiendo a afectaciones constitucionales inexistentes y, contraviniendo la propia conducta anterior de cada uno de los accionantes de esta causa, quienes voluntariamente se sujetaron a un régimen normativo, el mismo que ahora minuciosamente analizan y cuestionan como "ilegítimo, arbitrario, discriminatorio". Leyes que "antes" -parece ser en cuanto remuneración- no eran inconstitucionales, puesto que de otra forma, no hubieran ingresado ni al Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejerciendo sus funciones, en el cargo presupuestario asignado, al repugnar la remuneración percibida las garantías constitucionales invocadas –como sostienen-, ahora sí resulta que lo son.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

No caben dudas que el emplazamiento de los actores, solicitando la inconstitucionalidad de la ley y el consecuente pago de los salarios en discordancia con sus cargos presupuestarios implica abordar materia propia de política salarial que solo cede, permitiendo su corrección al Poder Judicial, si se acredita algún supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad.

Tales parámetros, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional, seguida por la local, **no se verifican**.

Con todo rigor debe tenerse en cuenta que cuando la competencia ha sido confiada por el constituyente al legislador, se impone a los Magistrados el deber de abstenerse en estos casos de efectuar consideraciones genéricas, evitando incurrir en la violación del tan precitado principio republicano de división de poderes. Así, por otra parte, lo ha señalado reiteradamente la Corte Nacional al decir que los jueces deben evitar que por el cauce de litigios judiciales pudiera conducirse -en los hechos- a circunstancias descalificantes como el "gobierno de los jueces".

En el marco de la organización de los poderes impuestos por la Constitución cierto es que pueden existir situaciones que podrán motivar expresiones o exigencias legítimas de los ciudadanos y de la ciudadanía, pero en todo caso a través de los cauces del debate público y político que se estimen mas idóneos. A los cuales allegaran las propuestas, aportes de ideas o criticas respecto de las políticas respectivas como así también las responsabilidad políticas en torno a su grado de efectividad y acierto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Por ello, más allá de las mutaciones sufridas por el principio de división, sigue siendo legítimo y valioso que las decisiones generales y abstractas, las opciones entre varias posibles, sean fijadas por los órganos constitucionalmente dispuestos para ello. Y la función jurisdiccional no entra en la composición de alguna de las fases en que se articula la función de la dirección política que compete a los órganos políticos.

También hay que recordar que "los espacios de decisión del político y del juez son distintos. El político -constituyente, legislador o administrador- tiene un amplio abanico de posibilidades para decidir conforme a un marco normativo general (que en ocasiones el mismo él mismo puede modificar), a su ideología y a su prudencia; el juez debe hacerlo dentro del estrecho límite de la Constitución y las normas directivas en su consecuencia". Como así también que "es tarea del político modificar las normas que puedan generar disconformidad en la sociedad, y es tarea del juez distinguir entre disconformidad e inconstitucionalidad; la primera es una sensación prudencial, típica de todo ser humano; la segunda es una comprobación técnica, confiada en nuestro sistema a un especialista. Dicho de otro modo: incluso si estuviéramos convencidos de la extrema insensatez de una medida, tal acreencia no sería una prueba de su inconstitucionalidad (Juez Felix Frankfurter, Suprema Corte de Estados Unidos de América, Minesrville School District v. Gobitis, 310 U.S. 586 (1940), pag. 598). En la misma linea, si el juez intentara suplir al político, proyectando su forma de pensar (en suma, su disconformidad con una decisión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

política) en descalificación jurídica, estaría excediendo su competencia y violentando la división de poderes" (Fallos 341:1869, voto concordante del Ministro Rosatti).

(ii) El voluntario sometimiento de los actores al régimen jurídico que ahora impugnan. La toma de posesión de cada cargo y la impugnación de la disposición legislativa. La valoración de la conducta de los recurrentes.

Recientemente en uno de los fallos citados[7], se ha procedido a **revalidar** lo determinante del inequívoco acatamiento a la norma que lleva a la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, desde que nadie puede asumir una conducta distinta a otra anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

En este aspecto, y mal que les pese a los recurrentes, todos ellos (amparistas anteriores y quienes no lo fueron) *"se desempeñan en sus cargos desde su designación, luego de haber superado el procedimiento de selección y el acuerdo legislativo establecido"*, tal como lo señalan en su presentación.

En este aspecto, conviene recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *"no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos, 321 :2530). Es que la buena fe implica un deber de coherencia de comportamiento consistente en la necesidad de observar en el*

7 Sala II de la Cám. Apelac. Civ. y Com. integrada de Santa Fe "BARO" cit.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y del derecho administrativo (Fallos, 321:2530)" (Ver causa "Estado Nacional-Estado Mayor General del Ejército cl Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", del 05.11.02) (también A. y S., T. 55, pág. 447; T. 257, pág. 389).

Recuérdese que los **actores asumieron sus cargos sin reservas conforme el régimen constitucional y legal vigente, lo que implica que las previsiones de los Artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13.013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014 ya establecían -entre otras cosas- cuál sería la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos**. Y lo propio, si se quiere, sobre la totalidad del sistema operativo: los requisitos para el ingreso, el procedimiento de designación y remoción, la estabilidad en el cargo, las funciones, las responsabilidades y en efecto la estructura general del Ministerio Público de la Acusación como de la Defensa.

Como lo expone Gordillo[8] †la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, la validez de sus comportamientos y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarles, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus actitudes: "es en los hechos y en los papeles, los propios papeles donde se reflejan, por lo general, los actos propios de cada uno". La doctrina de los actos propios se emparenta así con el principio de la buena fe y, entre ambos, constituyen principios cardinales de nuestro ordenamiento

8 GORDILLO, AGUSTIN, Introducción al derecho, 1ª edición digital, Buenos Aires, FDA, 2000, cap. IV-16/17.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

jurídico. Una de las derivaciones del principio cardinal de la buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado. El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho. Similar principio ha sido destacado teniendo presente también la confianza que se ha suscitado en el otro con el actuar propio.

La exclusión de aplicación de esa doctrina por la Corte Federal ha sido excepcional, expresando que es inoponible cuando el interesado se vio obligado a someterse a un régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad, máxime cuando el caso está entrañablemente ligado al art. 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renunciar a la aplicación de las normas que tutelan el trabajo *"en todas sus formas"*, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado[9].

Las diferencias del criterio en su aplicación al caso concreto son notorias: nadie obligó a los actores a aceptar una designación, sino que voluntariamente concursaron en los procedimientos de selección que convocó el Consejo de la Magistratura, conociendo de antemano -lógicamente- el régimen jurídico que regiría, de ser seleccionados, el

9 "Pérez Ortega, Laura Fernanda c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/empleo público", 21/02/2013.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ejercicio de sus cargos. Y bien es cierto que concursaron los cargos de FISCALES Y DEFENSORES ADJUNTOS, y no otros.

Por ende, no pueden ampararse los recurrentes, como lo dicen en el apartado 8.11.3 de la demanda, en que "el acto precedente fue la única vía posible para acceder al ejercicio de la actividad judicial" y que "se trata de derechos irrenunciables", puesto que luce más que evidente que ninguna de las dos excepciones aplican a autos. No es cierto que era la única vía posible, bien podían haber accedido a otros cargo, por ejemplo concursando para magistrados o para integrar cualquier otro órgano del nuevo sistema acusatorio (inclusive aquellos que ellos mismos indican "tienen mejores remuneraciones y son órganos inferiores"), pero no lo hicieron, y en consecuencia la sujeción resulta indubitable. Tampoco se trata, evidentemente, de derechos irrenunciables que se pongan en pugna con la tutela constitucional existente.

No pueden alegar los recurrentes confianza legítima respecto de una situación inexistente, cual es la de querer percibir un salario que por ley no está previsto. El sistema al que accedieron no prometió ni validó ninguna "expectativa legítima" de los ahora accionantes que generara una confianza digna de tutela legal, sino que sencillamente se aplicaron las leyes 13.013 y 13.014 a su respecto, con la misma eficacia vinculante que lo hacen respecto de todos los actores del nuevo régimen acusatorio penal.

Si puede apreciarse que la decisión de conformarse al régimen de designación -entre cuyos aspectos se encuentra la modalidad de retribuirlos-, fue tomada con discernimiento,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

intención y libertad como elementos internos del acto voluntario, conociendo especialmente los alcances de la designación, ello se adecua al razonamiento de la Corte en "Llosco" cuando expresó que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, una decisión judicial o una determinada jurisdicción impide su posterior impugnación con base constitucional, es inaplicable cuando el actor, al invocar determinados preceptos, no renuncia tácitamente al derecho de impugnar aquellos otros que se le opongan y que conceptúe contrarios a la Constitución o leyes nacionales o tratados internacionales, salvo que entre unos y otros exista interdependencia o solidaridad inexcusable.

Este tribunal, confirmándose luego la decisión por la Corte local al rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (y si bien en otro ámbito ajeno al empleo) expresó *"Ergo, la recurrente no puede, ante la manifiesta y evidente existencia de una conducta previa de su parte [...] que es jurídicamente válida, relevante, unívoca y plenamente eficaz en cuanto a sus efectos, pretender válidamente en el período inmediatamente posterior frente a la misma contraparte y en el marco de la misma relación jurídica que las vinculan – Contrato [...] por la vía del presente recurso, en deliberada y manifiesta contradicción [...] con su conducta asumida [...] sin que exista norma alguna que autorice tal contradicción..."*[10]

10 C.C.A. Nro. 2 de Rosario, "CASINO DE ROSARIO S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 59/2017, Acuerdo N°130 del 10/04/2019.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Habrá de considerar entonces respecto de los accionantes, pues, que *"No solo la buena fe, sino también la libertad de contratar de la Administración y hasta la misma seguridad jurídica quedarían gravemente resentidas si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero concurre a consumar el contrato y luego procura ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente" (D*el dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos: 330:1649)

Así también lo resolvió la Corte provincial incluso respecto de un cargo de juez expresando "*Cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, que implica un deber de coherencia de comportamiento consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever; regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y del derecho administrativo (De los fundamentos de los Dres. Gutiérrez y Spuler) - CITAS: CSJN: Fallos 321:2530; Estado Nacional-Estado Mayor General del Ejército c. Provincia de Tucumán s. daños y perjuicios, del 5/11/2002* (ver sentencia pronunciada en "Sarich" A. y S. T. 257, págs. 389/398).

De esta forma los actores desde su inscripción al Concurso suscribieron un formulario en el que expresaban "*su*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

total aceptación de las condiciones que surgen para estos casos de toda la normativa aplicable”, lo que expone un admisión incompatible con la conducta que ahora desarrollan.

Coadyuvando a la defensa de nuestra parte, y en función de la actuación de los ahora reclamantes, no podemos dejar de advertir que algunos Fiscales y Defensores Adjuntos que **juraron en sus cargos inmediatamente después ya estaban facultando a su letrado para reclamar** -por acción de amparo- la “remuneración percibida”. Aquí parece que ni siquiera podrían fundar el pedido en la tan mencionada “identidad de funciones” o “cantidad de trabajo similar al de los Fiscales y Defensores” ya que en 2 o 3 meses en el ejercicio de sus funciones mal podrían evaluar si dicha tarea luce o no compatible con la de los Fiscales y Defensores o si, en su caso, se afecta la garantía de igualdad ante la ley. Otra cuestión más grave sería, en su caso, haber accedido al cargo con la clara intención de cuestionar la cuantía de la retribución, por considerarla de alguna manera **insuficiente. Es decir, juraron ya pensando en reclamar. Aceptaron un cargo con aspiración a percibir, no la remuneración del mismo sino la de otro distinto. Demás esta decir que dicho comportamiento quebranta el principio de buena fe, tanto objetiva, como de lealtad.**

Bastará parar ello, en la etapa pertinente, verificar dicha conducta, es decir cuánto tiempo transcurrió entre sus juras y el acto de apoderamiento de su letrado para accionar cuestionando la remuneración. En este supuesto, el régimen del sometimiento voluntario operaría más rigurosamente ya

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que no puede dudarse que, previo a su toma de posesión del cargo, ya existía la intención de modificar su salario.

Véase que también aquí existe un grupo de actores que provienen del "viejo sistema penal" por así decirlo, en el cual revistaban como Secretarios, y por medio de una Ley Especial, que no se cuestionó ni se meritúo como "inconstitucional" pasaron directamente a ser Fiscales Adjuntos sin concurso, y ahora vienen por esta demanda a querer obtener su "equiparación a Fiscales". Nada más claro para poder hacer operativa esta teoría que invocamos.

En autos la propia realidad deja sin salida a los recurrentes, puesto que si se coteja su conducta, desde su intervención en el procedimiento de concurso hasta la toma de posesión y jura en sus respectivos cargos, puede avizorarse que la misma –no negada en la demanda- es categórica, cierta, clara y sin vacilaciones en torno al acatamiento de un régimen normativo, incompatible con esta presentación de la cual se agravian posteriormente.

(iii) No hay acto ilegítimo ni arbitrario.

El punto que define la pretensión de los recurrentes está dado por la inconstitucionalidad de los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13.013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014 al regular en forma desigualitaria -afirman- la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos, respecto de los Fiscales y Defensores, basando dicho agravio en el trato violatorio de la Garantía de la Intangibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, que alcanza a los actores de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

esta causa, quienes tienen -observan- “idénticas funciones y responsabilidades”.

En su escrito, primero se agravian en torno a la figura a la cual los equiparan para retribuirlos, esto es el cargo de Secretario, cuando en realidad deben ser equiparados al Juez del fuero ante quien actúan. Insisten en que ellos “no son órganos auxiliares ni asistentes del Juez”. Como argumento coadyuvante señalan que existen otros órganos dentro del esquema de la justicia penal con menores responsabilidades que los Fiscales y Defensores Adjuntos pero con superiores remuneraciones. Finalmente exponen que no existe diferente regulación en la legislación foránea como interna para quienes titularizan “la acción penal”, independientemente de cómo se los califique, y que las leyes santafesinas se han apartado de la directivas nacionales (tanto constitucionales como infraconstitucionales) implementando una regulación irrazonable sin sustento en factores objetivos, las que resultan discriminatorias, arbitrarias e injustas remunerando de forma diferentes sin fundamento alguno a Fiscales y Defensores Adjuntos.

Se detienen en un análisis pormenorizado de las disposiciones que rigen al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal para concluir en que no hay diferencia alguna que avale la distinta remuneración.

Refieren a que las funciones y responsabilidades en el ejercicio de la acción penal pública que les corresponde a Fiscales y Fiscales Adjuntos no tienen diferencia. Mencionan que la previsión del Art. 21 de la Ley 13.013 que dispone

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que los Fiscales Adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales "no se cumple" "ni se aplicó nunca" y por ende "cabe remitirse a las previsiones del Art. 20 de la Ley 13.013". Remarcan que el nuevo sistema penal se aparta del perfil auxiliar que tenía el Secretario en el antiguo sistema procesal, quedando la figura del Fiscal Adjunto habilitada sin condicionamientos ni límites para actuar, en igualdad con los Fiscales. Incluso si bien citan las Resoluciones Nro. 21 del Fiscal Regional y Nro. 298 del Fiscal General, al respecto manifiestan su desacuerdo ya que las mismas *"pretenden luego establecer de modo contradictorios un sistema de supervisión, absolutamente absurdo, ficticio y de imposible cumplimiento"*. Posteriormente analizan la función de los Secretarios en la organización del sistema de justicia, citando la L.O.T. para concluir que en definitiva los Secretarios nunca podrán cumplir las funciones propias del juez al que asisten en el ejercicio de la función jurisdiccional, tal como sí ocurre con los Fiscales Adjuntos.

Por su parte, y en orden a los Defensores Adjuntos, también pasan revista a la legislación vigente, señalando primero que fue injusto que sí se haya dispuesto la equiparación salarial de los Defensores Generales del viejo sistema de enjuiciamiento penal con los Defensores Públicos del nuevo sistema, excluyendo a los Defensores Adjuntos, dado que realizan las mismas funciones y tienen idénticos deberes a los Defensores. Explican que si bien la Ley 13.014 en sus artículos 29 y 30 refieren a la actuación de los Adjuntos por "delegación y bajo la supervisión" de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

titulares, aquellos vienen desempeñándose en igualdad, con la única diferencia de la remuneración en el cargo. Agregan que las Resoluciones Nros. 86/14 del Defensor Provincial y su ratificatoria 47/16 establecieron la equiparación de funciones desarrolladas por los Defensores Públicos Adjuntos con las correspondientes a las ejercidas por los Defensores Generales, sin que tales actos administrativos "asignando formalmente funciones" tengan correlato en la remuneración.

En tercer lugar, se dedican a analizar otras legislaciones provinciales como así también proyectos legislativos que equiparan las funciones, o en su caso eliminan la figura de Adjuntos.

Como cuarto agravio imponen la violación a las garantías constitucionales del Principio de Igualdad, en la específica aplicación de Igualdad de remuneración por igual tarea, como así también de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones, citando para ello precedentes nacionales y provinciales basados en la remuneración (básicamente) de jueces.

Finalmente, dedican unos párrafos a la gravedad institucional que a su parecer, generaría dejar la situación tal como está, sin asegurar por el tribunal las condiciones que eviten la discriminación.

Ninguno de los argumentos expuestos por los accionantes tienen cabida en orden a la pretensión deducida: siendo las leyes emitidas constitucionales, no corresponde el pago de remuneraciones que no sean las prescriptas normativamente, conforme el cargo presupuestario de cada accionante, al que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

accedieron en forma legítima, aceptando las condiciones legales preexistentes y sin cuestionamiento alguno.

La existencia del consentimiento respecto del encuadre legal que les cupo a los actores desde su ingreso al cargo, con conocimiento de la organización, funcionamiento y retribución del cargo en el cual se iban a desempeñar, sin controvertir ello en momento alguno, percibiendo su retribución en modo pacífico y sin planteo de disconformidad, obsta la procedencia de la acción esgrimida.

a) La relevancia institucional de la reforma introducida por la las Leyes 13.013 y 13.014. La política salarial del legislador provincial.

Las normas que se cuestionan fueron emitidas por la Legislatura Provincial y dadas sus posteriores promulgaciones y publicaciones, entraron en vigencia (sin perjuicio de las modificaciones posteriores) el 13 de octubre de 2009. A partir de allí se organizó y delineó el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en el nuevo esquema penal provincial.

Dicha reforma del sistema de enjuiciamiento penal en la Provincia de Santa Fe incluyó la reasignación de funciones que postula la recurrente, para constituirse en un nuevo paradigma respecto de los cometidos estatales en tal sentido. Sus ejes fueron el quite de funciones en materia penal al Procurador General, el desdoblamiento de las funciones de acusación y defensa para ponerlas en cabeza de distintas instituciones y funcionarios, tratando de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

garantizar el mayor grado de autonomía funcional y autarquía financiera, la organización de la Justicia Penal en Colegios con separación de las tareas jurisdiccionales y administrativas, encomendadas a una Oficina de Gestión Judicial para dinamizar y flexibilizar la asignación de tareas y carga de trabajo.

En lo que hace al fondo del debate de esta causa, en los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13.013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014 se estatuyó un régimen remuneratorio determinado para los Fiscales y Defensores Adjuntos que difiere del de los Fiscales y Defensores, bajo la finalidad de establecer una prelación de categorías de funcionarios de ese Ministerio que claramente se ve plasmada en la regulación normativa.

De esta forma, el Art. 50 de la Ley 13.013 dispone la regulación de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación *"...Inc. 4) Los Fiscales adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia."* y por su parte el Art. 61 de la Ley 13.014 fija las remuneraciones *de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal "...Inc. 3) Los defensores públicos adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia."*

Y sin resultar reiterativos de la legislación ya conocida por V.E. se detalla la integración de los órganos fiscales en los artículos 20 a 22 de la Ley 13.013 y de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

órganos del servicio provincial de la defensa penal en los artículos 18 y ss. de la Ley 13.014.

Específicamente en orden a los Fiscales Adjuntos, conforme el Art. 20 de la Ley 13.013 cuando identifica las cualidades funcionales del Fiscal, expresa que ellos poseen "*el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías. Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia".* Maguer cuando precisa las incumbencias de los Fiscales Adjuntos, el Art. 21 no reproduce tales atributos ya que los actos por los que tienen atribuciones son aquellos que corresponden a los Fiscales ***de quienes dependan*** pues actúan ***por delegación y bajo la supervisión de ellos***, tal como reza la letra expresa del canon.

Es decir, el Legislador entendió como fundamental la creación de una categoría de miembros del órgano público, cuya vinculación es de <u>delegación y dependencia</u> en aspecto centrales del proceso penal como lo son por ejemplo, las llamadas "Reglas de disponibilidad" que implica cierto margen de discrecionalidad que asigna a la figura del Fiscal con intervención de la víctima (ver una explicación de ello en "Baclini, Disponibilidad de la acción penal pública, p. 83 y ss).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Véase además que, más allá de la posible identidad de funciones que puedan desempeñarse, siempre claro está por medio de la delegación que expresamente se prevé, lo cierto es que la conformación de los órganos fiscales no se unifica en uno solo, sino que delimita la actuación de cada uno, dejando en manos del Fiscal General la organización interna en la distribución de las competencias asignadas por ley.

La norma sí hace distinción en cuanto a la estructura y funcionamiento de los Fiscales Adjuntos, porque si la ley no hubiera previsto su actuación por delegación y bajo supervisión, la misma no estaría legitimada.

Las locuciones de la demanda sobre que "la norma no se haya aplicado nunca" (Art. 21) o los Fiscales Adjuntos "lleven a cabo absolutamente todas las funciones del Fiscal sin limitación alguna" aparece como desacertada y cuanto más un poco peligrosa dadas las consecuencias que de ello podría derivar.

Bien es cierto que, como las Resoluciones del Fiscal General lo mencionan, no trasunta la figura del Fiscal Adjunto como un mero auxiliar del Fiscal, pero ello no le quita el carácter de funcionario que sólo por vía de delegación, y bajo la supervisión entendida como función de vigilancia, control o inspección de carácter legal e indiscriminada, tiene capacidad para actuar ejerciendo la acción penal pública. Es decir hay, como en todo supuesto de delegación, una transferencia en el ejercicio de la función, pero no de la titularidad (que corresponde al Fiscal) y claro está existiendo previsión legislativa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Situación esta que, por lo demás, permite siempre al órgano delegante –en el caso Fiscal- retomar la competencia transitoriamente atribuida al delegado –en el caso Fiscal Adjunto-; ello mediante la figura de la "avocación". Por otra parte, siendo que este último actúa por delegación, siempre esta presente la responsabilidad del delegante, que la misma ley se encarga de resguardar cuando se establece que es bajo la supervisión de ellos.

La diferenciación propuesta en el Art. 20 de la Ley 13.013 se reproduce para los Defensores Públicos y Adjuntos en los artículos 29 y 30 de la Ley 13.014. El Capítulo VI que refiere al "Cuerpo de Defensores" compone su integración de esta manera: *"El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores regionales, defensores públicos y defensores públicos adjuntos"* (conf. Art. 26) en una **inequívoca manda legislativa** para que **los órganos ya conformados ejerzan sus poderes propios por vía reglamentaria para plasmar la voluntad legislativa.**

En ambos ordenamientos se pone el acento en la carrera administrativa y la forma de concretarla en el régimen remuneratorio, previendo que el Fiscal General debe reglamentar tales disposiciones, como puede reflejarse entre

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

otros, en los artículos 34[11], 35[12], 36[13], 40[14] y 50 de la Ley 13.013. Lo propio ocurre para los Defensores, a través del Defensor General, conforme los cánones 48[15], 49[16], 50[17], 53[18] y 61 de la Ley 13.014.

Es particularmente relevante que dos de esas disposiciones (nos referimos a los artículos 35 de la Ley 13.013 y 49 de la Ley 13.014), expresan claramente que la carrera administrativa se integra con los Fiscales y

11 Art. 34.- *La Carrera del Ministerio Público de la Acusación es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los fiscales en el Ministerio Público de la Acusación. Se basa en la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.*

La permanencia en el cargo está garantizada por la Carrera del Ministerio Público de la Acusación y ningún fiscal designado de acuerdo a este sistema

podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de Carrera del Ministerio Público de la Acusación se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva.

12 Art. 35.- *Funcionarios Comprendidos. La Carrera del Ministerio Público de la Acusación comprende a los fiscales y a los fiscales adjuntos.*

13 Art. 36.- *Componentes. La Carrera del Ministerio Público de la Acusación se integra con los siguientes componentes: 1. Evaluación en la función. 2. Capacitación.*

14 *Art. 40.- Reglamento. El Fiscal General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los fiscales y fiscales adjuntos, fijando criterios y estándares objetivos.*

El Fiscal General podrá categorizar a los fiscales y fiscales adjuntos por vía reglamentaria.

15 Art. 48.- *Carrera. La carrera es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.*

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de carrera se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva.

16 Art. 49.- *Funcionarios comprendidos. El sistema de carrera comprende a los defensores públicos y defensores públicos adjuntos.*

17 Art. 50.- *Componentes. La carrera se integra con los siguientes componentes: 1. Evaluación en la función. 2. Capacitación.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fiscales Adjuntos y los Defensores Públicos y Defensores Públicos adjuntos, concretando de esta manera el atributo esencial de la carrera administrativa, esto es, la promoción entre categorías que son diversas. Y lo propio también se presenta en orden a la remuneración aquí cuestionada, cuya categoría presupuestaria -asimilada al cargo de Secretario- también se diferencia de la de otros órganos.

Y tampoco parece ser relevante para la parte accionante que la forma de actuación del Fiscal General y los Fiscales Regionales para impartir órdenes concernientes al servicio y ejercicio de la función fiscal, se materializa por medio de instrucciones (escritas, confr. artículos 32 y 33 de la Ley 13.013), cuyo control en orden al cumplimiento, importará *"el control del desempeño de los funcionarios jerárquicamente inferiores y de quienes los asistan"* –como reza la norma-. Esto implica que la organización del sistema sí reconoce una estructura jerárquica que si bien presenta tintes propios no se aparta del Principio de Jerarquía propio de la organización administrativa.

Del análisis normativo podemos extraer las siguientes conclusiones, a saber: **(i)** El Legislador de ambos sistemas ha trazado una diferenciación inopinable, que abarca la totalidad de los atributos de distribución de cargos y categorías, previendo todas las hipótesis de distinción, como lo son la nominación, las funciones, la relación jerárquica, la promoción o ascenso y la distinción

18 Art. 53.- *Reglamento. El Defensor Provincial reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos, fijando criterios y estándares objetivos.*

El Defensor Provincial podrá categorizar a los defensores públicos y defensores públicos adjuntos por vía reglamentaria.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneratoria; **(ii)** por razones metodológicas y lógicas, ha previsto que esa diferenciación se reglamente por el órgano conformado, pues naturalmente la potestad reglamentaria involucra la actuación durante el funcionamiento, y en ese aspecto tanto el Fiscal General como el Defensor General podrán actuar, siempre ajustados al diseño legislativo para no afectar el principio de Legalidad que subyace el régimen diseñado; **(iii)** bien pues, que ninguno de los órganos conformatorios del sistema penal novedoso (ya a estas alturas con largo recorrido), haya empleado la atribución reglamentaria, no modifica el sentido de la finalidad legislativa ya que esto no se corresponde con dos subconclusiones: **a)** la inoperancia del órgano que debe reglamentar la ley puede perjudicar su eficacia si se ingresa en una desorganización administrativa derivada de la abstención, pero nunca modificar su finalidad; **b)** en materia de derecho público, la costumbre administrativa contraria a la solución legal ni la modifica ni la abroga, sino que se trata de **una simple omisión de cumplimiento del mandato legal** que aparejara las consecuencias o sanciones que correspondan, pero jamás la derogación de la finalidad legislativa afincada en su texto. Al efecto puede citarse a **Cassagne** cuando afirma que "la corriente racionalista y positivista consideraba que la costumbre *contra legem* no podía ser fuente del Derecho, en la inteligencia de que las leyes solo podían ser derogadas por otras leyes, no por una costumbre *contra legem* (...) Un sector de la doctrina niega que la costumbre sea fuente del Derecho Administrativo por cuanto, en el ámbito del Derecho Público, el ordenamiento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

jurídico es creado por el Estado, no pudiendo los particulares crear Derecho con independencia de la voluntad estatal...” (Cassagne, Juan C. “Curso de Derecho Administrativo, pág. 136)

De esta forma, y tal como lo postulan los accionantes, la “no aplicación” del régimen de delegación estatuido no altera la organización del sistema pensado por el legislador, ni mucho menos sienta un precedente que pueda avalar tutela legal, máxime cuando el régimen disciplinario previsto en ambas normas se aplica a Fiscales y Defensores Adjuntos.

No se vislumbra tampoco contradicción en el esquema reglado, más allá de que al delegar, se le permita al Fiscal hacerlo en casi la totalidad de las competencias que tiene. Mucho menos puede tener trascendencia en este debate la asimilación (en cuanto a estructura) a la figura del Secretario, previsto en la L.O.T. Nadie podría pensar que el nuevo régimen acusatorio y de defensa penal en sus aspectos procesales, se identifica con el anterior o con la regulación del sistema civil y comercial donde actúan Juez y Secretario según sus atribuciones legales. No está en el espíritu normativo que al fijar la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos, se haya querido “identificarlos con un Secretario de Juzgado”.

No cabe duda alguna que la identificación es al **EXCLUSIVO efecto salarial**.

De lo dicho se sigue que **la ausencia de reglamentación no es fuente de derecho, como para sostener una aspiración derogatoria del texto legal vigente. Empero y**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

fundamentalmente la existencia de una categorización diversa es un atributo de la carrera administrativa, porque funciona como acicate para aquél que se encuentra en una escala inferior, posea un suficiente motivo para progresar en la misma, aspecto que no se logra si todos ingresan con la misma función, responsabilidades y sueldos.

En este planteo además, parece omitir la parte accionante que la revisión que propone trasunta una cuestión compleja que presenta, entre otras aristas, la de **la revisión de una determinada política salarial** que -insistimos- quedó plasmada en la norma formal. Ley a la cual se ajustó el juramento y la toma de posesión de los ahora recurrentes de esta causa.

La C.C.A. Nro. 1 de Santa Fe en "Gluzman"[19] -donde se instaló el debate en la compleja instrumentación de todo un proceso de Reforma del Estado del Banco de Santa Fe, que, en la Provincia de Santa Fe, puede decirse iniciado con la sanción de la ley 10.472- previno como primera observación acerca del alcance con que el Tribunal puede efectuar el control de legitimidad de actos como los impugnados en aquel caso, advertencia que bien podrá trasladarse a la discusión propuesta en estos obrantes *"... En efecto, no puede soslayarse que tal control es requerido contra actos que, si bien se proyectan e individualizan en sujetos determinados, se insertan en el ámbito de medidas tan generales como tendentes a instrumentar verdaderas políticas administrativas. Indudablemente, ese ámbito resulta de muy difícil acceso para el Tribunal, el cual, por su propia*

19 T. 1 p. 76 del 5/3/2002.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

formación y naturaleza, no podría desde luego substituir a la Administración en la valoración de los precisos modos en que se instrumentan tales complejas políticas administrativas, especialmente en los aspectos vinculados a la exacta delineación de las medidas en cada caso concreto. Es por ello que, salvo una clara violación de ley, las posibilidades de control por el Tribunal quedan limitadas a la razonabilidad de las medidas adoptadas, y particularmente condicionadas a la demostración de la efectiva existencia de una causal de ilegitimidad que permita el adecuado control jurisdiccional...”, citando para ellos algunos expedientes con problemáticas similares a las allí tratadas.

En autos los propios accionantes reconocen que se trata, en orden a la decisión de remunerar a los Fiscales y Defensores Adjuntos como Secretarios, de **materia propia de política salarial**, y en ese orden respecto de la razonabilidad de la categoría presupuestaria de aquellos.

Como se observa, la tacha de inconstitucionalidad pretendida sobre la base de que la denominación del cargo y su categoría presupuestaria asignada no armonizan con las funciones que cumplen Fiscales y Defensores Adjuntos, no puede prosperar, impidiendo al tribunal ordenar el pago de mayores retribuciones que las regladas por ley.

En fallo de esta Cámara “Torielli”[20], el cual se encuentra firme, que versaba sobre la pretensión de pago de mayores funciones (Defensores) atendiendo a las funciones cumplidas que invocaba la actora, dijo V.E. “*Como ha dicho*

20 C.C.A. Nro. 2 de Rosario, “TORIELLI, Claudia Patricia c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo”, Expte. Nro. 138/2017, Acuerdo N° 222 del 07/05/2021.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

siempre la Corte provincial ("García Leiva", A. y S. T. 112, pág. 43; T. 137, pág. 414; T. 149, pág. 458; T. 158, pág. 360, entre varios otros) el órgano jurisdiccional no podría sustituir a los órganos políticos 'en la apreciación de la conveniencia, mérito u oportunidad de un determinado régimen salarial, porque ello importaría invadir la esfera propia de sus potestades, contrariando el principio republicano de la división de poderes' (conf. Criterio de fallos: 135:113; 136:161; 153:146; 170: 158; 181:264; 261:361; 312:122). Además, no se advierte 'prima facie' la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad. En relación a la irrazonabilidad es preciso tener en cuenta las prevenciones que la Corte de la nación y la provincial han dejado sentadas en firme jurisprudencia: el control de razonabilidad es de proporcionalidad entre medios y fines de la ley, pero no la justicia ni la eficacia del medio usado, cuestión esta no justiciable. Además, la jurisprudencia de la Corte registra pautas que limitan el control de razonabilidad sólo al texto de la norma legal porque indagarla en los efectos significa introducir elementos extraños a la norma misma. Por lo demás, el control no consiste en analizar las bondades o defectos de la ley, como tampoco su utilidad o conveniencia (CSJN, "Inchauspe Hnos", del 1/9/1944, entre muchos otros)."

De allí que no podría el tribunal involucrarse, salvo manifiesta arbitrariedad, en la decisión legislativa que fijó cómo retribuir a los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, de competencia propia de la jurisdicción

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

provincial, habilitando además la reglamentación de su funcionamiento, al Fiscal General y al Defensor General, en respecto de la autonomía de ambos servicios (el acusatorio y del de defensa).

Incluso, ni siquiera la invocación de la identidad de funciones, que más allá de estar regladas bajo la estricta forma de delegación y supervisión de los superiores -aún cuando no se hubiera dictado reglamentación general ni particular al efecto- podría habilitar el cambio legislativo peticionando, abrogando una norma de carácter general.

Es conveniente recordar que es "*la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes*"[21].

Al efecto deberá tomarse en consideración las amplias competencias que en la materia descansan en el poder público provincial, dejándose expresamente manifestado incluso en el ámbito de las facultades de este cuerpo que "*… Únicamente es de la competencia del Tribunal de lo contencioso administrativo realizar un control de legitimidad del acto administrativo, estando inhabilitado de efectuar cualquier control sobre su mérito u oportunidad, pues de admitirse la revisibilidad de actos de esta naturaleza, la jurisdicción vendría a sustituir a la administración en la apreciación de la conveniencia u oportunidad de la medida, conforme lo indica el inc. c) del art. 6 de la ley 11.330 al dejar el poder discrecional con exclusividad a la autoridad administrativa la que debe gozar de libertad de acción para*

21 Fallos; 308:2268; 311:2553; 316:2732

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el cumplimiento de sus finalidades"[22]. Más aún en casos como el de autos en que se cuestiona una ley provincial.

En el caso, la decisión cuya tacha de inconstitucionalidad se persigue se inspira en determinada política legislativa, la cual dio lugar a la organización y al funcionamiento de los sistemas acusatorio y de defensa penal articulados en la Provincia de Santa Fe, y ello nada tiene de inconstitucional, arbitrario o discriminatorio cuando diseña en los órganos, diferentes estamentos, categorías presupuestarias definidas y acordes a los cometidos asignados.

De este modo, la ley ha establecido diferencias entre unos (Fiscales y Defensores) y otros (Fiscales y Defensores Adjuntos) que sólo desde una mirada mezquina podría limitarse con exclusividad a una cuestión terminológica: *"Además no puede alegarse imprevisión en el legislador desde que, como reiteradamente se ha dicho, no cabe presumirla por todos (A. y S., T. 218, pág. 162), máxime cuando el mérito, oportunidad o conveniencia de cada solución legal concreta es de su resorte exclusivo, pudiendo el Poder Judicial declarar su inconstitucionalidad cuando ésta sea patente, evidente y no dé lugar a dudas -lo que no sucede en autos-"*[23].

b) La ausencia de un trato desigualitario.

22 C.C.A. Nro. 2 de Rosario, "Casabona, María S. y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA", Expte. Nro. 348/03. Sent. Nro. 52 del 01/03/2007.
23 Sala II de la Cám. Apelac. Civ. y Com. integrada de Santa Fe, "BARO" cit.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En función de la inconstitucionalidad predicada, los accionantes invocan una suerte de discriminación en orden a la remuneración que perciben, que vinculan con la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales (que luego se abordará) en orden a lo que sí percibe el Fiscal y Defensor.

No les asiste razón tampoco en orden a este tópico.

En primer lugar el vicio de discriminación no es propio del tema remuneratorio sino se encuentra unido a un fundamento de la diferenciación por razones de amplio reproche. Por lo demás, y tal como siempre ha sido explicitado, la existencia de diferenciación se analiza en base a "categorías sospechosas", y no en orden a diferencias técnicas como ocurre en este supuesto.

Por referencia obligada debe recordarse que la Corte Federal ha tratado cuestiones de fuerte analogía en el caso "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público de la Defensa - Defensoría General de la Nación en la causa Pena, Indiana Elsa y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Público - Defensoría General de la Nación s/ empleo público" (sentencia del 12 de abril de 2012), en el que un grupo de funcionarios judiciales objetaba la constitucionalidad del Art. 12 inc. e) de la ley 24.946.

Allí se expresó, luego de memorar las diferencias jerárquicas y funcionales entre los cargos de los impugnantes y los de la pretendida equivalencia, que "*no se advierte que los distintos salarios que corresponden a unos y otros magistrados integrantes del Ministerio Público de la Defensa sean contrarios a la garantía reconocida en el*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias. En este sentido, es dable recordar que el principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza (Fallos: 265:242)".

"Que tampoco se encuentra lesionada la garantía de igualdad del Artículo 16 de la Constitución Nacional, porque para que ello ocurra es necesario que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes (Fallos: 320:1166). De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación, en la medida en que dichas distinciones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas (Fallos: 302:457; 306:195 y 1560), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas (Fallos: 329:304), sin que se advierta en la especie que dicho tratamiento sea discriminatorio".

También y por testimonio obligado, debemos recordar el caso de los Fiscales y Defensores de nuestro sistema provincial que en su momento pretendieron su equiparación salarial con la categoría de Juez, sancionada la ley del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ministerio Público Nacional (ley 24.946). En dicho caso fallado por la Corte Suprema de la Provincia ("Álvarez, Enrique y otros" A. y S. T. 263, págs. 283/288), considerando que la aplicación automática de equiparaciones salariales carece de sentido.

Luego, bien es sabido que para que se de la situación de injusticia que se sostiene, debe darse una identidad de funciones expresa y precisamente determinada por la norma, y en el caso, el ejercicio de las funciones por los Fiscales y Defensores Adjuntos exige previamente, de la delegación de dichas facultades por el Fiscal y/o Defensor correspondiente, y ello en todo caso, conforme al diagrama de los Fiscales y Defensores Generales, ateniendo a las problemáticas territoriales de cada jurisdicción.

En **"Baró"** citado, dijo la Cámara de Apelaciones *"Por tanto, se trata de situaciones diferentes y la ley las contempló de manera distinta por razones objetivas, sin vulnerar el principio constitucional de igualdad (Fallos, 332:433) al no tratarse de una disquisición "arbitraria" ni importar "ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas", aunque su "fundamento sea opinable" (por todos Fallos, 328:5567). El artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador establezca en forma distinta situaciones que considere diferentes; de ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

propósito de hostilidad (Fallos, 320:1166; 315:839 y 322:2346).”

Y de igual forma lo reiteró V.E. en “Torielli” previamente citado “*la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos 306:1560, entre muchos otros), por lo que “... tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes (Fallos 301:1185, entre muchos otros) en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad persecución personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos:181:203; Corte provincial in re 'Cena', A. y S. T. 129, pág. 342).”*

La particular regulación de las figuras de Fiscales y Defensores Adjuntos y la exigencia de su actuación bajo delegación y vigilancia, impide dar completa identidad de las circunstancias objetivas y subjetivas para concluir en la existencia, en cabeza de los Fiscales y Defensores Adjuntos de efectiva disparidad de tratamiento que trasunte una violación al principio tratado (conf. A. Y S., T. 96, pág. 488; T. 119, pág. 171; T. 158, pág. 138).

Los criterios de la doctrina judicial en casos análogos, resultan de singular importancia para computar el cuestionamiento de los actores sobre la inconstitucionalidad alegada por violación de la igualdad de trato.

Incluso puede verse, si de trazar una simetría se trata, de que el Ministerio Público Fiscal de la Nación, prevé también un régimen de categoría de Fiscales (ver art.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

44 de la ley 27.148), en el que claramente se establece una escala de jerarquías, donde es particularmente referible la figura de los "Auxiliares Fiscales", cuya nominación y funciones son un paralelo con las de nuestros Fiscales Adjuntos.

c) No se ha vulnerado el Principio de Intangibilidad de las remuneraciones. La independencia del Poder Judicial.

El otro Principio Constitucional que entiende violentado a partir de la diversa categoría presupuestaria asignada a los Fiscales y Defensores Adjuntos se verifica en torno a la intangibilidad de la remuneración de dichos magistrados.

Sin embargo, y mal que les pese a los actores de esta causa **no se encuentra comprometido el principio de intangibilidad salarial.** Contrariamente a lo alegado no hay afectación ni existe riesgo de afectación de la garantía constitucional de intangibilidad salarial de los magistrados. Así lo entendió la propia Corte Nacional en el caso "Asociación de Magistrados" donde ponderó otros valores constitucionales en juego para llegar a la conclusión de que podía tramitarse la acción mere declarativa iniciada aplicando los descuentos. Si su criterio fuera contrario habría sostenido la cautelar.

La intangibilidad de la remuneración prevista en el Art. 88 de la Constitución Provincial no encuentra amenaza alguna en la distinción de la remuneración percibida por Fiscales y Defensores Adjuntos, con lo que perciben los Fiscales y Defensores. Y es que la garantía de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

intangibilidad de las remuneraciones no se estableció en razón de las personas sino en miras a la Institución del Poder judicial, y que aún si se considerarse que el artículo 88 de la Constitución provincial les reconoce un derecho subjetivo, los propios actores "lo habrían renunciado al someterse voluntariamente y sin reservas al régimen de la ley citada..." como lo dijo la Cámara de Apelaciones de Santa Fe en "Baró" citado previamente.

Y menos aún podrían argumentar que un salario como el que perciben (los cuales serán informados oportunamente por medio de la prueba a rendirse) afecten su subsistencia, voluntad, manutención alimentaria, cuando el desempeño de una magistratura judicial no es una carga pública irrenunciable. Es decir que nada les impide, como ya hemos advertido, desempeñar otros cargos (accediendo al efecto por medio de concursos) o, en su caso renunciar a la magistratura si el sueldo no los satisface en sus expectativas y dedicarse a la profesión liberal.

Y es que la precisión de la intangibilidad de la remuneración no significa que "deba" equipararse a la de los Fiscales y Defensores, cuando se les retribuye en forma correcta y ajustada al cargo presupuestario. Por ende, la interpretación que proponen los accionantes, sobre la declaración de la FAM (2011) no es materia de debate en esta causa.

Si sólo debe juzgarse la fisonomía del derecho que se dice violado luego de analizar la regulación operada no es posible concluir que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, su derecho de propiedad o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la garantía de igualdad han sido allanados, desnaturalizados o desconocidos. Frente a tal premisa la respuesta no puede sino ser la de sostener la constitucionalidad de las leyes 13.013 y 13.014.

La relación de empleo de los Fiscales y Defensores Adjuntos no se ha alterado, se decir no ha existido una sustancial modificación al contenido de dicho vínculo y aún, de haber existido, bien ha dicho el tribunal cimero provincial que *"...el derecho a la estabilidad, que se proyecta sobre diversos aspectos de la relación de empleo público, no se hace –sin ningún límite– extensivo a la función que desempeña el agente..."* (A. y S. T. 119, págs. 160/170); y que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, y que la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo queda debidamente considerada si se modifica la función del empleado, pero se respeta su retribución presupuestaria, con excepción del supuesto extremo que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso... (Fallos 295:79 y 80; y A. y S. T. 111, págs. 235/240)"* ("Paterno", citado; "Martinelli", citado).

En el fallo "Baró" mencionado, retomando las palabras del a quo, dijo la Cámara respecto de que los demandantes habían dejado de acreditar la vulneración a la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones por no rebatir con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

suficientes argumentos cuando se les endilgó en la sentencia la ausencia de un derecho cierto e indiscutido en cabeza de los mismos. Explicó la Sala *"Efectivamente, si se parte de considerar que la Corte local en el precedente 'Ábalos' (A. y S., T. 156, pág. 337, en particular la ampliación de fundamentos del doctor Ulla), conforme la doctrina del Alto Tribunal de la Nación allí citada (que se da por reproducida en honor a la brevedad), indicó que: i) la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial y juntamente con la inamovilidad es garantía de funcionamiento del mismo; ii) la irreductibilidad de los mismos, es garantía de independencia frente al legislativo como requisito indispensable del régimen republicano dicha garantía ha sido establecida no por razones de las personas de los magistrados sino en miras de la institución del Poder Judicial; iii) que tales garantías están conferidas en común al 'órgano institución' y al 'órgano individuo', no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los jueces sino para resguardar su función tripartito de los poderes estatales y teniendo en mira la institución del Poder Judicial a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión planteada por los otros poderes en preservación de su absoluta independencia. La garantía citada es un seguro de independencia efectiva que beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad a la que se asegura la estricta vigencia del Estado de derecho y del sistema republicano; iv) de allí que "es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago", lo que se relaciona con el deber de preservar "inalterables"*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

las remuneraciones; debe concluirse que en el caso no se ha probado la existencia de reducción contraria a la ley o alteración alguna de los sueldos de los impugnantes, antes bien, éstos desde su asunción a los respectivos cargos han percibido su salario, sin reserva alguna al momento de la asunción de los cargos -lo que se analizará infra- conforme la escala salarial de la que ahora se quejan –lo que por otro costal, aparece como una reflexión tardía que no puede ser atendida."

Que en el caso no esta en juego la intangibilidad de las remuneraciones de miembros del Poder Judicial, es una cuestión que ya ha quedado definitivamente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al decidir la avocación planteada en la causa "Aguirre, Lisandro y Otros c/ Pcia. De Santa Fe (A. y S. T. 300, pag. 360). En efecto, el Tribunal concluyo para desestimar la vía del amparo como proceso idóneo para hacer valer el derecho invocado por los actores que "de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular (v, entre muchos otros, Fallos: 307:2174 y 329:385; y los recientes pronunciamientos recaídos en la causa "Alvarez" del 05.11.2019, y "Alonso de Martina" del 12.11.2019) se extrae, aún en el marco de un análisis meramente superficial, que en verdad la situación fáctica a la que aluden los amparistas no se vincula con un supuesto de reducción o deterioro salarial que pudiese implicar eventualmente un menoscabo a la invocada garantía". Agregándose que "los actores consideran que los sueldos abonados conforme a las disposiciones impugnadas de las leyes 13013 y 13014 –nunca

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

modificadas en el aspecto salarial en cuestión- no resultan adecuados a las funciones que efectivamente invocan ejercer, reduciéndose de ese modo el planteo, mas allá de su grado de acierto o error, a un caso de violación al principio de igual remuneración por igual tarea, lo que –se insiste- no puede calificarse como una vulneración a la garantía de intangibilidad".

Luego, tal como se verifica en autos, no se demuestra, pese a los esfuerzos argumentativos de los actores, la vulneración del derecho reclamado. En autos ocurre lo contrario, y dicha intangibilidad se ha respetado como lo acredita el régimen normativo imperante, ya que se organizaron ambos sistemas (el acusatorio y el de la defensa) de tal manera de que pueden tomar decisiones sobre los casos que conocen sin influencia o presión de otros poderes, adoptando las mismas únicamente en base a la ley y a las pruebas que posean.

Lo expuesto da real cabida a la garantía que se dice violentada, la cual los actores intentan tergiversar para poder posicionar su planteo, el cual deberá ser rechazado.

d) La transcendencia de la legislación comparada y los proyectos de ley.

Finalmente ni la legislación foránea ni los proyectos de ley mencionados mejoran su posición, muy por el contrario al fundamentar su pretensión en proyectos de modificación normativa no hacen otra cosa reconocer que a la fecha, su pretension es ilegitima; no siendo posible de asignarle marco normativo alguno.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La descripción del panorama constitucional provincial reseñado, a la luz del texto del Art. 5° de la Constitución Nacional que –como ha sido destacado con anterioridad- asigna a las provincias el cometido irrenunciable de "la organización de la Administración de Justicia", permite concluir que la elección del sistema de enjuiciamiento penal reglado, no confronta con cometidos constitucionales nacionales, sino que expone una forma de implementar la competencia no delegada atendiendo a las particularidades provinciales, de acuerdo con la ponderación de sus propios constituyentes.

En tal sentido, se ha sostenido que "la necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado Nacional 'debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus –principios, declaraciones y garantías– y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta o igual de aquélla. Porque la Constitución de una Provincia es el código en que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o Provincia, o de sus particulares anhelos o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

aptitudes colectivos’” (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Bs. As. 1959, Estrada, págs. 648/649, citado en Fallos: 311:460).

Las sobradas razones que se han venido trazando para implementar el nuevo régimen de enjuiciamiento penal provincial, expresan ese margen habilitado de competencias propias no desajustadas al sistema de derechos y garantías constitucionales.

También al respecto la jurisprudencia ha ponderado los agravios ante la existencia de proyectos de reforma expresando que *“invocar un proyecto de ley no mejora la suerte de la apelación por carecer de toda decisividad por su propia naturaleza –por más que esto sea obvio decirlo para la especie-, apareciendo como un* ***mero deseo o esperanza*** *pero no como un argumento convincente a su clara irrelevancia, lo que, por su parte, descarta todo intento de reconocimiento que se trata de endilgar a la Provincia más cuando no surge que dicho proyecto viene a salvar una situación de desigualdad histórica injustamente originada en otras normas.”*[24]

Por las razones expuestas deberá rechazarse el recurso contencioso administrativo con costas a la parte actora.

III. <u>CUESTION CONSTITUCIONAL</u>.

La cuestión sometida a examen de V.E. no puede ser resuelta sin el análisis e interpretación de las normas constitucionales que disciplinan el sistema de relación de

24 Sala II de la Cám. Apelac. Civ. y Com. integrada de Santa Fe, “BARO” cit

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

poderes existente en nuestro sistema constitucional, adelantando nuestra parte que una decisión favorable a la pretensión impetrada violaría gravemente el principio de división de poderes y causaría una situación de gravedad institucional, no sólo por esa inadmisible invasión, sino también por las consecuencias institucionales y económicas que ello traería aparejado. Todo lo cual negaría a nuestra mandante el derecho de obtener jurisdicción razonada y razonable, sujeta a las disposiciones constitucionales y legales específicas, vigentes, claras y aplicables al caso.

Dejamos planteado por ello la existencia de un caso constitucional local y federal, y que una decisión adversa habilitará a mi parte recurrir por vía del Recurso de Inconstitucionalidad (Ley 7055) y por vía del Recurso Extraordinario (Ley 48).

IV.PETITORIO.

En consecuencia a V.E. solicitamos:

1. Téngase por contestada la demanda y por introducida la cuestión constitucional provincial y federal;

2. Previo los trámites legales rechace por inadmisible e improcedente el recurso, con costas.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2021.08.03 08:57:41 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2021.08.03 09:43:56 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WEDER Rubén Luis
CUIL 20135768759
Fecha: 2021.08.03 10:12:03 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 4 de agosto de 2021

Por contestada la demanda, si estuviere en tiempo y forma. Al punto III: téngase presente.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (CUIJ N° 21-17478386-9). CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTA FE. SANTA FE.

APERTURA A PRUEBA. OFRECE.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. APERTURA A PRUEBA.

En legal tiempo y forma solicito se ordene la apertura a prueba (art. 20 de la ley 11.330).

II. OFRECE PRUEBA.

2.1. Ratifico la ofrecida en el punto IX de la demanda.

2.2. Testimoniales: de la Defensora Provincial del SPD, Dra. Jaquelina Balangioni calle Rioja 2654, Santa Fe; del Fiscal General del MPA Dr. Jorge Baclini, Avda, Gral López 3302, Santa Fe; de la Vocal de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Bibiana Teresa Alonso, calle Balcarce 1551, Rosario y de la Presidenta de la Asociación de Fiscales, Dra. Gisella Judith Paolicelli, calle Sarmiento 2850, Rosario, mediante pliego abierto a responder en audiencia fijada al efecto o bien si

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dispusieran contestar, conforme los habilitaría el art. 215 del CPCC, a tenor de las siguientes preguntas:

Por las generales de la ley

Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe

1. Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos

2. Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores

3. En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas.

4. Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores.

5. En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cual es esa diferencia.

6. Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre de fiscales y defensores, adjuntos o no.

7. A que magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia o ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias o ausencia en el cargo.

8. Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

9. Si sabe y como lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por defensores y fiscales adjuntos.

10. Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)

11. Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos.

12. Para que diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos.

13. Para que diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal.

14. Para que diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos.

15. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores.

16. Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión.

17. Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

vedado realizar alguna actividad o función, asignada con exclusividad a fiscales o defensores.

18. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores.

19. Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDP.

20) Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen la actividad de los adjuntos

Además de las precedentes:

21) Sólo para el Defensor Regional.
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Defensoría a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

22) Sólo para el Fiscal Regional:
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Fiscalía a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Fiscales y Fiscales adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2.3. Informativa de la Auditoría General de Control de MPA, para que informe quienes son los magistrados o funcionarios que delegan o supervisan a los fiscales adjuntos, identificándolos personalmente para el supuesto que los hubiere.

2.4. Documental: **“Aguirre Paola y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA (CUIJ N° 21-17455967-59)” - Cámara de lo Contencioso Administrativo de Rosario**.

2.5. Prueba con soporte digital:

2.5.1. *"Autónomamente de la valoración que quepa a la videograbación como medio de prueba en sede criminal, en el ámbito del proceso civil constituye probanza admisible, cuya atendibilidad dependerá de la apreciación que, al igual que respecto del resto de los medios probatorios, habrá de hacer el sentenciante, es decir, en tanto no se contradiga u oponga a otro medio de equiparable credibilidad."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Sala H, en Bassino, Jorge Alberto c/ Gob. CABA s/Nulidad , Febrero 2002)

2.5.2. Si bien los códigos procesales no contienen disposiciones específicas respecto del uso de medios electrónicos, se entiende que, dado el marco legal general que habilita el uso de documentos electrónicos, la presentación de evidencia digital está admitida. Los códigos procesales se basan en el principio de libertad de medios de prueba, el cual implica la posibilidad que tanto las partes como el juez, puedan introducir en el proceso las pruebas necesarias para acreditar los hechos invocados, incluyendo aquella que consta en formato digital.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2.5.3. La evidencia digital es por definición un documento electrónico según el artículo 6 de la ley nro. 25.506. Podrá ser considerada como instrumento público si cumple todas las formalidades que la ley requiere, y si está firmado digitalmente. El documento electrónico, entonces, podrá ser asimilado al documento contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial, sean correos electrónicos, las transferencias por Internet, las bases de datos, los datos contenidos en un disco rígido de una computadora, los datos contenidos en un diskette, cd rom, dispositivo fílmicos oficiales, etc. Por lo tanto, resulta admisible como elemento de prueba en este proceso.

III. PETITORIO:

Por lo expuesto solicito ordene la apertura a prueba y la producción de la ofrecida. Téngase presente lo expuesto respecto a la acumulación de los procesos y la prueba con soporte digital.

POR SER JUSTICIA.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2021.09.21 10:24:25 -03'00'

Otro si digo: Reitero lo expuesto al presentar la demanda en aquel "otro si digo", respecto a la acumulación, máxime advirtiendo la similitud de las contestaciones en ambas demandas y la comunidad probatoria.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 22 de septiembre de 2021.

Al punto I: Ábrase la causa a prueba, por el término y bajo los apercibimientos de ley. Al punto II: Si estuviere en tiempo y con citación contraria, admítase la prueba ofrecida. Al otrosi digo: atento a que cada una de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo es exclusiva en su compentencia y no puede prorrogar ni disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio ("Aguiar", A. T. 1, pág. 333; “Turismo Stoisa”, A. y S. T. 17, pág. 156), al pedido de acumulación, no ha lugar.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFRECEN PRUEBA.

Excma. Cámara:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIÁN E. VILLA, abogados, con la representación acreditada en autos ***"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)",*** ante V.E. comparecemos y decimos:

1. Hemos sido notificadas de la apertura a prueba de la causa por el término de ley, a los fines del ofrecimiento de la misma por nuestra parte.

2. Así, venimos en tiempo y forma a ofrecer la siguiente:

2.1. Documental-Instrumental:

Ofrecemos las actuaciones judiciales caratuladas ***"AGUIRRE, Lisandro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo-Habeas Data", CUIJ 21-020003333-9",*** que tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito de la Tercera Nominación de Santa Fe y que en razón de la avocación de la Corte provincial (CUIJ 21-00512864-9) derivaron en el dictado de la Resolución de fecha 25/8/2020 por la que se declaró la competencia de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo (A. y S. T. 300 págs. 360/365). Las mismas obran agregadas al expediente judicial en trámite.

3. Petitorio:

Por lo expuesto a V.E. solicitamos: Téngase por ofrecida la prueba de nuestra parte y ordene producirla.

Proveer de conformidad, **Será Justicia.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2021.10.13 08:17:21 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2021.10.13 08:34:13 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WEDER Rubén Luis
CUIL 20135768759
Fecha: 2021.10.13 10:12:44 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 15 de octubre de 2021.

Si estuviere en tiempo y con citación contraria, admítase la prueba ofrecida.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (CUIJ N° 21-17478386-9). CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTA FE. SANTA FE.

SOLICITA.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - Atento el estado de autos ordénese la producción de la prueba ofrecida por esta parte en legal tiempo y forma;

II - Tener presente lo manifestado. **POR SER JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2021.10.26 10:48:03 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 27 de octubre de 2021.

Proveyendo prueba ofrecida a fojas 29/30 y 136/138: Punto IX de la demanda: Téngase presente la documental reservada en Secretaría y la agregada en autos. En su defecto, ofíciese. Al punto 9.4: Téngase presente. **A LA TESTIMONIAL:** Para que la Defensora Provincial del Servicio Público de la Defensa Dra. Jaquelina Balangione, el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación Dr. Jorge Baclini, la Vocal de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción Judicial Dra. Bibiana Teresa Alonso y la Presidenta de la Asociación de Fiscales Dra. Gisella Judith Paolicelli presten declaración testimonial, ofíciese a tenor de lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a los fines de que contesten las preguntas del pliego interrogatorio abierto y obrante a fojas 136 vto. a 137 vto. **A LA INFORMATIVA:** Ofíciese. A los puntos 2.4 y 2.5: Téngase presente. Proveyendo prueba ofrecida a foja 140: **A LA DOCUMENTAL - INSTRUMENTAL:** Téngase presente.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFICIO

Santa Fe, noviembre de 2021.

Señor
Defensora Provincial del
Servicio Público Provincial de Defensa Penal
Poder Judicial de la Pcia. Santa Fe
Dra. Jaquelina Balangione
SU DESPACHO

En los autos caratulados**: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ 21-17478386-9)** que se tramitan por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a los fines de que preste declaración testimonial, de conformidad a lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a tenor del siguiente pliego de preguntas, único, abierto y dirigido a diferentes magistrados:

Por las generales de la ley

Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe

1. Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos;

2. Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores;

3. En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas;

4. Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

5. En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cual es esa diferencia;

6. Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre de fiscales y defensores, adjuntos o no;

7. A que magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia o ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias o ausencia en el cargo;

8. Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos.

9. Si sabe y como lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por defensores y fiscales adjuntos.

10.Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)

11. Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos.

12. Para que diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos.

13. Para que diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal.

14. Para que diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos.

15. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores.

16. Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión.

17. Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función, asignada con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

exclusividad a fiscales o defensores.

18. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores.

19. Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDP.

20) Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen la actividad de los adjuntos
Además de las precedentes:

Preguntas ampliatorias de las precedentes, específicas para el Defensor Regional y el Fiscal Regional.

21) **Sólo para el Defensor Regional**.
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Defensoría a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

22) **Sólo para el Fiscal Regional:**
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Fiscalía a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Fiscales y Fiscales adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

Lo expuesto por estar así en el decreto que se transcribe: "*Santa Fe, 27 de octubre de 2021. Proveyendo prueba ofrecida a fojas 29/30 y 136/138: Punto IX de la demanda: Téngase ... Al punto 9.4: ...* ***A LA TESTIMONIAL****: Para que la Defensora Provincial del Servicio Público de la Defensa Dra. Jaquelina Balangione, … presten declaración testimonial, ofíciese a tenor de lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a los fines de que contesten las preguntas del pliego interrogatorio abierto y obrante a fojas 136 vto. a 137 vto.* ***A LA INFORMATIVA****: ... …:* ***A LA DOCUMENTAL - INSTRUMENTAL****: Fdo. Federico José Lisa-Juez de Cámara; Gabriel Di Mari-Secretario*."-----

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A todo evento se autoriza al Dr. Pablo S. Guastavino o a quién designe en su reemplazo a intervenir en el diligenciamiento del presente.----------
Atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFICIO

Santa Fe, noviembre de 2021.

Señor
Fiscal General
del Ministerio Público de la Acusación
Dr. Jorge Camilo Baclini
SU DESPACHO

En los autos caratulados**: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ 21-17478386-9)** que se tramitan por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a los fines de que preste declaración testimonial, de conformidad a lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a tenor del siguiente pliego de preguntas, único, abierto y dirigido a diferentes magistrados:

Por las generales de la ley

Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe

1. Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos;

2. Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores;

3. En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas;

4. Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores;

5. En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cual es esa diferencia;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6. Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre de fiscales y defensores, adjuntos o no;

7. A que magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia o ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias o ausencia en el cargo;

8. Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos.

9. Si sabe y como lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por defensores y fiscales adjuntos.

10.Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)

11. Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos.

12. Para que diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos.

13. Para que diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal.

14. Para que diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos.

15. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores.

16. Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión.

17. Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función, asignada con exclusividad a fiscales o defensores.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

18. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores.

19. Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDP.

20) Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen la actividad de los adjuntos
Además de las precedentes:

Preguntas ampliatorias de las precedentes, específicas para el Defensor Regional y el Fiscal Regional.

21) **Sólo para el Defensor Regional**.
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Defensoría a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

22) **Sólo para el Fiscal Regional:**
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Fiscalía a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Fiscales y Fiscales adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

Lo expuesto por estar así en el decreto que se transcribe: "*Santa Fe, 27 de octubre de 2021. Proveyendo prueba ofrecida a fojas 29/30 y 136/138: Punto IX de la demanda: Téngase... Al punto 9.4: ... **A LA TESTIMONIAL**: Para que la Defensora Provincial del Servicio Público de la Defensa Dra. Jaquelina Balangione,… presten declaración testimonial, ofíciese a tenor de lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a los fines de que contesten las preguntas del pliego interrogatorio abierto y obrante a fojas 136 vto. a 137 vto. **A LA INFORMATIVA**:…: **A LA DOCUMENTAL - INSTRUMENTAL**:.... Fdo. Federico José Lisa-Juez de Cámara; Gabriel Di Mari-Secretario*."-----

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A todo evento se autoriza al Dr. Pablo S. Guastavino o a quién designe en su reemplazo a intervenir en el diligenciamiento del presente.----------
Atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFICIO

Santa Fe, noviembre de 2021.

Señor
Vocal de la Cámara Penal
de la Segunda Circunscripción Judicial - ROSARIO
Dra. Bibiana Teresa Alonso
SU DESPACHO

En los autos caratulados**: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ 21-17478386-9)** que se tramitan por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a los fines de que preste declaración testimonial, de conformidad a lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a tenor del siguiente pliego de preguntas, único, abierto y dirigido a diferentes magistrados:

Por las generales de la ley

Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe

1. Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos;

2. Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores;

3. En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas;

4. Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores;

5. En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cual es esa diferencia;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6. Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre de fiscales y defensores, adjuntos o no;

7. A que magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia o ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias o ausencia en el cargo;

8. Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos.

9. Si sabe y como lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por defensores y fiscales adjuntos.

10.Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)

11. Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos.

12. Para que diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos.

13. Para que diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal.

14. Para que diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos.

15. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores.

16. Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión.

17. Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función, asignada con exclusividad a fiscales o defensores.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

18. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores.

19. Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDP.

20) Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen la actividad de los adjuntos
Además de las precedentes:

Preguntas ampliatorias de las precedentes, específicas para el Defensor Regional y el Fiscal Regional.

21) **Sólo para el Defensor Regional**.
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Defensoría a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

22) **Sólo para el Fiscal Regional:**
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Fiscalía a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Fiscales y Fiscales adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

Lo expuesto por estar así en el decreto que se transcribe: "*Santa Fe, 27 de octubre de 2021. Proveyendo prueba ofrecida a fojas 29/30 y 136/138: Punto IX de la demanda: Téngase... Al punto 9.4: ... **A LA TESTIMONIAL**: Para que la Defensora Provincial del Servicio Público de la Defensa Dra. Jaquelina Balangione,… presten declaración testimonial, ofíciese a tenor de lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a los fines de que contesten las preguntas del pliego interrogatorio abierto y obrante a fojas 136 vto. a 137 vto. **A LA INFORMATIVA**:…: **A LA DOCUMENTAL - INSTRUMENTAL**:.... Fdo. Federico José Lisa-Juez de Cámara; Gabriel Di Mari-Secretario*."-----

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A todo evento se autoriza al Dr. Pablo S. Guastavino o a quién designe en su reemplazo a intervenir en el diligenciamiento del presente.----------
Atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFICIO

Santa Fe, noviembre de 2021.

Señor
Presidente Asociación
de Fiscales y Funcionarios
del Ministerio Público de la Acusación - Rosario
Dr. Gisella Judith Paolicelli
SU DESPACHO

En los autos caratulados**: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ 21-17478386-9)** que se tramitan por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a los fines de que preste declaración testimonial, de conformidad a lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a tenor del siguiente pliego de preguntas, único, abierto y dirigido a diferentes magistrados:

Por las generales de la ley

Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe

1. Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos;

2. Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores;

3. En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas;

4. Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

5. En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cual es esa diferencia;

6. Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre de fiscales y defensores, adjuntos o no;

7. A que magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia o ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias o ausencia en el cargo;

8. Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos.

9. Si sabe y como lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por defensores y fiscales adjuntos.

10.Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)

11. Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos.

12. Para que diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos.

13. Para que diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal.

14. Para que diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos.

15. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores.

16. Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión.

17. Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función, asignada con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

exclusividad a fiscales o defensores.

18. Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores.

19. Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDP.

20) Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen la actividad de los adjuntos
Además de las precedentes:

Preguntas ampliatorias de las precedentes, específicas para el Defensor Regional y el Fiscal Regional.

21) **Sólo para el Defensor Regional**.
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Defensoría a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

22) **Sólo para el Fiscal Regional:**
Para que diga:
a) Como se encuentra organizada la Fiscalía a su cargo.
b) Cómo se materializan las diferencias entre Fiscales y Fiscales adjuntos en lo que respecta a las tareas encomendadas.

Lo expuesto por estar así en el decreto que se transcribe: "*Santa Fe, 27 de octubre de 2021. Proveyendo prueba ofrecida a fojas 29/30 y 136/138: Punto IX de la demanda: Téngase... Al punto 9.4: ...* ***A LA TESTIMONIAL****: Para que la Defensora Provincial del Servicio Público de la Defensa Dra. Jaquelina Balangione,… presten declaración testimonial, ofíciese a tenor de lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1, ley 11.330), a los fines de que contesten las preguntas del pliego interrogatorio abierto y obrante a fojas 136 vto. a 137 vto.* ***A LA INFORMATIVA****:…:* ***A LA DOCUMENTAL - INSTRUMENTAL****:.... Fdo. Federico José Lisa-Juez de Cámara; Gabriel Di Mari-Secretario*."-----

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A todo evento se autoriza al Dr. Pablo S. Guastavino o a quién designe en su reemplazo a intervenir en el diligenciamiento del presente.----------
Atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)” - CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ROSARIO.

SOLICITA

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - En legal tiempo y forma vengo y acompaño oficios confeccionados a la firma y para su respectivo diligenciamiento digital;

II - Tener presente lo manifestado. **POR SER JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2021.11.25 12:14:41 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 26 de noviembre de 2021.

Téngase presente.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1º de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Santa Fe, 9 de marzo de 2022.

Al Sr. Juez
de la Cámara en lo Contencioso Administrativo
Dr. Federico José Lisa

Jorge C. Baclini, Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, por la presente se dirige a usted en el marco de las actuaciones "OFICIO EN ACTUACIONES "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ N.º 21-17478386-9) DE LA CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. FG Nº 765/2021)".

En respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2021 -presentado ante el MPA el día 22 de diciembre de 2021-, y en carácter de declaración testimonial de conformidad a lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1 ley 11.330), respondo a tenor del pliego de preguntas, único y abierto que a continuación detallo:

- Por las generales de la ley.
No me encuentro comprendido en las generales de la ley.

- Para que diga el testigo si sabe y cómo lo sabe:
1. "*Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos.*"
Conforme lo establecido por el artículo 20 de la Ley 13.013, los fiscales tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las distintas unidades fiscales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Son ellos quienes ejercen la dirección de la investigación, formulan acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplican criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actúan en juicio y pueden formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

Por su parte, en relación a los fiscales adjuntos, el artículo 21 de la norma referida dispone que éstos actúan por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan.

Sin embargo, como se señaló en la Resolución FG N.º 68/2015 emitida en el marco del Expte. FG n.º 353/2014 en el que tramitó el reclamo de los fiscales adjuntos por equiparación remunerativa de sus haberes con los que perciben los fiscales titulares, *"... si bien la Ley N.º 13.013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y así de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de despreocupación o indolencia de los Fiscales titulares, sino de la simple fuerza de las circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho a conocer reiteradamente ante los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal..."*
Esto significa que en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal.

2. "Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores."
Sí, tengo conocimiento.

Dr. JORGE C. BACCINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚB. DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

3. "En caso afirmativo de la respuesta anterior, sí puede precisar fechas."

La presentación que recuerdo tuvo lugar en el año 2014, cuando me desempeñaba como Fiscal Regional de la 2da. Circunscripción. Se realizaron presentaciones en las Fiscalías Regionales n.º 1 y 2, las que fueron remitidas a la Fiscalía General, en atención a que lo solicitado escapaba a la competencia del Fiscal Regional.

En relación a lo solicitado se expidió el entonces Fiscal General, Dr. Julio de Olazábal, mediante Resolución FG n.º 68/2015 -antes mencionada- y la Junta de Fiscales (conforme acta n.º 43 de fecha 23/08/2016).

Mediante la Resolución 68/15 antes referida, se analizaron las diversas alternativas propuestas por los fiscales adjuntos para obtener una mejora salarial.

Por un lado, y en relación a la alternativa de equiparación de las remuneraciones de fiscales y fiscales adjuntos por disposición interna del MPA, se indicó que ello no resultaba pertinente en el marco del derecho dado. Ello por cuanto la remuneración de los fiscales adjuntos había sido fijada en el artículo 50 de la ley 13.013 y en consecuencia, la equiparación debía hacerse a través del dictado de una norma de idéntica jerarquía.

La otra alternativa propuesta era la de elevar los haberes de los Fiscales Adjuntos hasta el nivel de Secretarios de Cámara atendiendo a las previsiones de los artículos 40 y 50 inc. 4 de la norma referida, a lo que se señaló que no podía llevarse a cabo sin la previa aprobación de reglamentaciones como las de evaluación de fiscales y en su consecuencia, la de eventual categorización.

Conforme surge del artículo 1º de la Resolución FG 68/2015, copia de las actuaciones fueron remitidas al Poder Ejecutivo de la Provincia, propiciando el impulso (conforme las previsiones de los artículos 56 y 72 inc. 3 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe) de sanción de una ley que contemple las pretensiones formuladas por los Fiscales Adjuntos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Cabe mencionar también en este punto la postura de quien suscribe, manifestada ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019), que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que "... *en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales; b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos, resultando que quien obtenía mayor puntaje quedaba en los puestos más altos e ingresaría como fiscal y el resto como adjunto; c) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos. Igualmente se destaca que a criterio del Fiscal General la ley 13.013 debería ser reformada eliminando las categorías mencionadas y creando un escalafón de fiscales del 1 al 7 con remuneraciones que vayan ascendiendo progresivamente del menor al mayor, a través de un sistema interno de incentivos dados por la capacitación interna y externa, y el desempeño en el cargo...*".

4. "*Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores.*"

Si, estoy en conocimiento. La retribución está establecida en el art. 50 de la ley 13.013.

En el caso de los Fiscales, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.

Y respecto de los Fiscales adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia.

DR. JORGE O. BAGLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

ficio Electrónico incorporado
cha de Incorporacion: 07/09/2026
uario: 27148071468

5. "En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cuál es esa diferencia."

Quien está en condiciones de responder tal pregunta es la Dirección General de Administración del Poder Judicial, no obstante la diferencia oscilaría en un 30 % aproximadamente, entre los cargos bases.

6. "Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre fiscales y defensores, adjuntos o no."

En lo que refiere al régimen de licencias, se aplica para fiscales y adjuntos el régimen establecido por Resolución FG N.º 32/2012 -y modificatorias-, no habiendo diferencias entre ambos.

En lo que refiere a las suplencias, en relación a los fiscales se aplica lo establecido por el artículo 68 bis inc. 1) de la ley 13013 -conforme modificación introducida por Ley 13.791-:

"1) Suplencia de Fiscales: La vacancia transitoria mayor de treinta (30) días en la titularidad de cualquier fiscalía, puede ser cubierta provisoriamente por fiscales adjuntos de la misma fiscalía regional del MPA, que reúnan los requisitos para el cargo a subrogar.

El nombramiento del Poder Ejecutivo se hará previo concurso público de antecedentes y en su caso de oposición, que dispondrá el Fiscal General, en el que se considerará el sistema de carrera del Ministerio Público de la Acusación...".

Para suplencias de fiscales adjuntos, rige el régimen establecido por el artículo 68 bis, inciso 2:

2) "Suplencia de Fiscales Adjuntos: la vacancia transitoria mayor de treinta (30) días en la titularidad de cualquier fiscalía adjunta puede ser cubierta provisoriamente, a solicitud del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, por subrogante designado por el Poder Ejecutivo, en el orden establecido en la lista que hubiera confeccionado y que tuviera acuerdo de la Asamblea Legislativa de entre quienes reúnan las calidades

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constitucionales y legales para ser Fiscal...".

7. "A qué magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia ó ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias ó ausencia en el cargo. "

Entendiendo que la pregunta refiera a licencia o ausencias temporarias del Fiscal Regional, se aplica lo dispuesto por Resolución FG N.º 213/2014, artículo 3:
"Establecer que en caso de ausencia o impedimento transitorio los Fiscales Regionales serán subrogados: a) por el Fiscal de su circunscripción judicial que especialmente designe el Fiscal Regional para el caso, lo que será debidamente notificado para su conocimiento y registración; b) en su defecto, y automáticamente, por el Fiscal de su circunscripción que hubiere obtenido mayor puntaje final en los concursos oportunamente realizados para acceder a los cargos que actualmente ocupan; c) en su defecto, y automáticamente, por el Fiscal de su circunscripción que hubiera obtenido en los mismos concursos el mejor puntaje siguiente, y así sucesivamente".

8. *"Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos."*
No se han designado fiscales adjuntos para los supuestos mencionados.

9. *"Si sabe y cómo lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por los defensores y fiscales adjuntos."*
Si, tengo conocimiento del apoyo prestado por la Asociación Civil de Fiscales al reclamo de los fiscales adjuntos.

10. *"Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)."*

JORGE C. BACCHI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION
PROVINCIA DE SANTA FE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Esta pregunta habrá de ser respondida por los Fiscales Regionales en lo particular. Sin perjuicio de lo cual, en líneas generales, cada Fiscalía Regional se encuentra organizada en unidades fiscales, con distribución temática, territorial y funcional, a cargo de un fiscal jefe, que en todos los casos es quien distribuye en los fiscales y fiscales adjuntos las distintas causas, normalmente en proporciones iguales.

11. *"Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos."*
En relación a la carga de trabajo, la pregunta habrá de ser respondida en su caso por los Fiscales Regionales, aunque en líneas generales no hay diferencias.
En atención a tratarse de funcionarios del MPA, fiscales y fiscales adjuntos tienen la misma carga horaria de 45 horas semanales, conforme lo establecido por Instrucción General N.º 10/2014.

12. *"Para qué diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos."*.
Esta pregunta habrá de ser respondida por los Fiscales Regionales, aunque en líneas generales no hay diferencias.

13. *"Para qué diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal."*
Conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se mencionan, sin autorización de un fiscal.

14. *"Para qué diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos."*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que no hay diferencias.

15. *"Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores."*
Me remito a lo manifestado en relación al punto 1.

16. *"Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión."*
Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podría decirse que no es una práctica habitual. .

17. *"Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función, asignada con exclusividad a fiscales o defensores."*
Me remito a lo manfiestado en relación al punto 1.

18. *"Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores."*
Si pueden intervenir.

19. *"Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad los fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDF."*
Es normal que los fiscales adjuntos cumplan esas tareas.

ficio Electrónico incorporado
cha de Incorporacion: 07/09/2026
suario: 27148071468

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

20. *"Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen en la actividad de los adjuntos."*

Me remito a lo manfiestado en relación al punto 16.

Se adjunta copia de la Resolución FG N.º 68/2015, del acta Nº 43 de la Junta de Fiscales (de fecha 23/08/2016) y del Comunicado de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación (de fecha 8/11/2019).

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Dr. JORGE G. BACCINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

"Cargo Nº 1609
Presentado en Secretaría firma de abogado
hoy de 10 MAR 2022 de
a las 12:45 hs. Doy Fe".-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

icio Electrónico incorporado
ha de Incorporacion: 07/09/2026
ario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00068

Santa Fe, 20 ABR. 2015

V I S T O:

El Expediente N° FG-00353-2014 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se solicita la equiparación remunerativa de los haberes que perciben los Fiscales Adjuntos con los que perciben los Fiscales; y,

CONSIDERANDO:

I) Obran en la presente causa distintos pedidos formulados por Fiscales Adjuntos de la provincia, solicitando coincidentemente y por las razones que explicitan en sus escritos, la elevación de sus remuneraciones para que resulten equiparadas con las que perciben los Fiscales, o, en defecto de ello, el instamiento ante la autoridadad correspondiente de la unificación de las categorías de Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Tomando conocimiento de tales peticiones, se otorgó intervención a la Junta de Fiscales, lo que permitió oír las opiniones de los Fiscales Regionales que la integran.

II) Para expedirme sobre las cuestiones sometidas a mi consideración, cabe liminarmente reiterar a la alta valoración que tengo de las tareas que realizan los señores Fiscales Adjuntos, apreciación a la que llego fundado en el conocimiento que poseo de sus actividades merced al cumplimiento de funciones que me son propias como Fiscal General de este Ministerio. Se me impone también como imperativo ético fundado en la verdad, reiterar lo dicho en múltiples oportunidades respecto a que las misiones y funciones del Ministerio Público de la Acusación pueden desempeñarse con el nivel de calidad que las circunstancias permiten, gracias al denodado esfuerzo de los Fiscales Adjuntos, cumplido -es también verdad- a la par de los demás

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

integrantes de este MPA.

Avanzando en la consideración de lo solicitado, resulta de toda Justicia reconocer que si bien la Ley Nº 13,013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y así de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de despreocupación o indolencia de los Fiscales titulares, sino de la simple fuerza de las circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho conocer reiteradamente ante los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal.

Dicho todo esto se comprenderá el apoyo que merece una mejora en las retribuciones de los Fiscales Adjuntos.

III) Que, resultando planteadas en tal sentido diversas alternativas por los propios Fiscales Adjuntos, la expuesta en primer lugar, esto es, la equiparación de las remuneraciones de Fiscales y Fiscales Adjuntos por disposición interna de este propio Ministerio, no resulta pertinente en el marco del derecho dado.

Ello así por cuanto la remuneración de los Fiscales Adjuntos ha sido fijada por la Ley Nº 13.013 en su artículo 50, y una equiparación,la cual se pretende, necesitaría del dictado de una norma de idéntica jerarquía.

IV) La ulterior petición, relativa a instar ante las autoridades correspondiente la unificación de las categorías de Fiscales y Fiscales Adjuntos, por todo lo aquí expresado resulta atendible, por lo que se remitirá copia de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia propiciando el impulso (conforme a las previsiones de los artículos 56 y 72 inciso 3 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe) de sanción de una ley que contemple las pretensiones formuladas por los Fiscales Adjuntos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

V) Finalmente, el reclamo -pretendido a título de medida coyuntural- consistente en elevar los haberes de los Fiscales Adjuntos hasta el nivel de Secretarios de Cámaras atendiendo a las previsiones de los artículos 40 y 50 inciso 4 de la Ley 13.013, no puede llevarse a cabo sin la previa aprobación de reglamentaciones hasta el momento inexistentes, cuales son las de evaluación de Fiscales y en su consecuencia la de eventual categorización.

Como se adelanta tales reglamentos todavía no han sido aprobados pero se encuentran actualmente en estudio, pudiéndose informar que se han acercado propuestas relativas al primero de ellos a consideración de la Junta de Fiscales para que emitan opinión sus integrantes.

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Disponer se tenga presente lo expuesto y se remita al Poder Ejecutivo de la Provincia copia de las presentes actuaciones, con debida nota de estilo.

ARTÍCULO 2: Hacer saber lo dispuesto a los firmantes de las notas incorporadas al presente.

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese y archívese.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ACTA N° 43 de la Junta de Fiscales del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

En fecha 23 de agosto de 2016, se reúne la Junta de Fiscales con la presencia del señor Fiscal General, Dr. Julio de Olazábal y los señores Fiscales Regionales, Dres. Jorge Nessier, Jorge Baclini, Alejandro Sinopoli, Eladio García y Carlos Arietti, asistidos por el Secretario General Dr. Mario Martín Barletta.

Los asuntos a considerar en el día de la fecha son los siguientes:

1.- Lectura y firma del acta de la reunión anterior.

2.- Intervención del MPA en procesos de Faltas.

3.- Convenio con el MJyDH para posibilitar la adscripción de personal dependiente del PE para la realización de tareas administrativas en el MPA.

4.- Planteo de la Asociación de Fiscales para obtener reconocimiento de equiparación de funciones y remuneraciones entre fiscales y fiscales adjuntos.

5.- Situación de requerimientos varios al Ministerio de Justicia (Concursos, designaciones de funcionarios y empleados, implementación ley víctimas y testigos, entre otros).

6.- Proyecto de Ley de subrogancias de fiscales y fiscales adjuntos.

7.- Informe del Fiscal General referido a la convocatoria de la Comisión de Derechos y Garantías de diputados para brindar informe sobre violencia de género.

8.- Presentación del Dr. Jorge Nessier en relación a dichos del Presidente de la CSJ.

9.- Informe sobre el 5° Congreso Provincial de Derecho Procesal Penal.

10.- Formalización de decisiones de fiscales regionales mediante resoluciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11.- Varios:

a) Entrega copia acordada del 9-8-16, Acta 32, punto referente a horarios del personal del Poder Judicial.

b) Entrega copia informe "Avance del informe sobre homicidios provincia de Santa Fe 2014 y 2015".

12.- Fijación fecha próxima Junta.

Punto 1) Se procede a la lectura y firma del acta de la reunión anterior.

Punto 2) Intervención del MPA en procesos de Faltas: El Fiscal General informa que existen versiones sobre un posible fallo de la Suprema Corte Suprema de Justicia en una causa de Faltas en el que se expresaría que corresponde intervenir al MPA. Luego de un intercambio de ideas se resuelve estudiar la posibilidad de interponer un recurso extraordinario.

Punto 3) Convenio con el MJyDH para posibilitar la adscripción de personal dependiente del PE para la realización de tareas administrativas en el MPA.: Se informa la firma del convenio mencionado y los alcances del mismo, haciéndose entrega de copia del decreto N° 1804/16. Que a través de este convenio se puede facilitar la incorporación de recursos humanos para tareas administrativas, que al realizar el pedido de adscripción se debe expresar la necesidad que se pretende cubrir y dar el perfil del personal solicitado. Quien sea adscripto al MPA por este convenio, mantendrá el mismo régimen salarial y demás condiciones laborales que en el Poder Ejecutivo ya que seguirá perteneciendo a la planta del mismo.

Punto 4) Planteo de la Asociación de Fiscales para obtener reconocimiento de equiparación de funciones y remuneraciones entre fiscales y fiscales adjuntos: Fernando M. Rodrigo y Guillermo D. Apanowicz, en su carácter de Presidente y vicepresidente, respectivamente de la Asociación de Fiscales del MPA, realizó formal presentación al Sr. Fiscal del MPA en fecha 07 de julio de 2016 a "fin de hacerle llegar la propuesta que sobre la situación de los fiscales adjuntos hemos venido dialogando en el transcurso de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reuniones mantenidas", en la cual en la parte final se señala "por los motivos apuntados y por las razones de justicia alegadas, solicitamos a Ud. quiera tener a bien disponer las acciones administrativas que correspondan a sus atribuciones, a fin de establecer, por una parte el reconocimiento de equiparación de funciones entre fiscales titulares y adjuntos y por la otra la equiparación remunerativa, como también las gestiones ante el Poder Ejecutivo, Legislatura Provincial y Corte Suprema de Justicia, a fin de que se sancionen las normas que correspondan".

Sobre el punto, se considera la conveniencia de insistir, en la alta valoración que se tiene de las tareas y actividades en procura de una eficaz y eficiente persecución penal los Fiscales Adjuntos de MPA. El Fiscal General y los Fiscales Regionales destacan que las misiones y funciones del MPA pueden desplegarse con el nivel de calidad que las circunstancias permiten, gracias al denodado esfuerzo de los Fiscales Adjuntos, cumplido (es también verdad) a la par de los demás integrantes de este MPA. Asimismo se coincidió con lo considerado en la resolución FG 068/2015, en la cual se sostuvo que "resulta de toda justicia reconocer que si bien la Ley 13013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y así de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de despreocupación o indolencia de Fiscales titulares, sino de la simple fuerza de las circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho conocer reiteradamente a los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal. Dicho todo esto se comprenderá el apoyo que merece una mejora en las retribuciones de los Fiscales Adjuntos". Finalmente y en consideración a las manifestaciones realizadas corresponde remitir copia de lo aquí dispuesto y considerado al Poder Ejecutivo de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Provincia de Santa Fe.

Punto 5) Situación de requerimientos varios al Ministerio de Justicia (Concursos, designaciones de funcionarios y empleados, implementación ley víctimas y testigos, entre otros): El Fiscal General informa sobre cada uno de los requerimientos que se están formulando tanto formal como informalmente al Ministro de Justicia. Luego de un intercambio de ideas se apoyan los pedidos realizados y se sugiere insistir en los mismos.

Punto 6) Proyecto de Ley de subrogancias de fiscales y fiscales adjuntos.: El Fiscal General impone de los contenidos del proyecto de ley que se estaría tratando en la Legislatura y del cual se les entrega copia. Luego de un intercambio de ideas se sugiere revisar el material que ya se ha enviado y que se contemple que ante vacante de Fiscales sea subrogado por un Fiscal Adjunto y que los Adjuntos sean subrogados por aquellos que integren el banco de suplentes.

Punto 7) Informe del Fiscal General referido a la convocatoria de la Comisión de Derechos y Garantías de diputados para brindar informe sobre violencia de género: El Fiscal Informa sobre la reunión mantenida con la Comisión de Derechos y Garantías de diputados para brindar informe sobre violencia de género, como así también sobre el estado de investigación de algunos hechos. Que a su criterio fue positiva, los legisladores se manifestaron satisfechos con el material entregado. Que aprovechó la oportunidad para exponer las carencias que tiene el MPA.

Punto 8) Presentación del Dr. Jorge Nessier en relación a dichos del Presidente de la CSJ: Se le concede la palabra al Fiscal Regional a cargo de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Jorge Nessier, el que expresa que dicha presentación la efectuó sin intención de generar una reacción externa ni un pronunciamiento expreso. Que las expresiones del Presidente de la Corte ocasionaron molestias a fiscales y fiscales adjuntos de su circunscripción.

Punto 9) Informe sobre el 5° Congreso Provincial de Derecho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Procesal Penal: Respecto al Congreso a llevarse a cabo los días 8 y 9 de septiembre del corriente año se les hace saber que en pocos días se les enviará el cronograma definitivo. Que está todo muy bien encaminado y organizado. Luego de un intercambio de opiniones se decide que se estudie la posibilidad de limitar la cantidad de días otorgados a funcionarios y empleados por año para cursos y congresos en el régimen de licencias, como así también los viáticos por estos motivos, modificando el reglamento pertinente.

Punto 10) Formalización de decisiones de fiscales regionales mediante resoluciones: El Fiscal General explica que el presente punto refiere principalmente a canales de comunicaciones de las Fiscalías Regionales a la Fiscalía General. Se solicita que las decisiones que refieren a cronograma de feria judicial, designación de fiscales a cargo de la Fiscalía Regional, y a conformación de áreas de trabajo o estructuras, se formalicen por resoluciones. Luego de un intercambio de opiniones se concluye en que se realizará de la forma solicitada y que se debería standarizar la numeración de resoluciones y nomenclaturas.

Punto 11) Varios:

a) Entrega copia acordada del 9-8-16, Acta 32, punto referente a horarios del personal del Poder Judicial: Se pone de manifiesto que este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es un reconocimiento a horarios en los que convinieron el MPA y el Servicio Público de Defensa Penal en cuatro localidades del Sur de la Provincia.

b) Entrega copia informe "Avance del informe sobre homicidios provincia de Santa Fe 2014 y 2015": Se hace constar que este material es el entregado a los Ministros de Seguridad y Justicia y Derechos Humanos.

Punto 12) Fijación fecha próxima Junta: Luego de un intercambio de opiniones se conviene en la próxima reunión de Junta para el 26 de setiembre del año 2016.

Habiendo completado la totalidad de los temas del orden del día, y no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

siendo para más se da por concluida la reunión.

Dr. Julio de Olazábal
Fiscal General

Dr. Jorge Nessier
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 1

Dr. Jorge Badlini
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 2

Dr. Alejandro Sinopoli
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 3

Dr. Eladio García
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 4

Dr. Carlos Arietti
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 5

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Asociación de Fiscales y Funcionarios del
Ministerio Público de la Acusación de la
Provincia de Santa Fe

ROSARIO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, ratifica su apoyo -tal como ya lo ha hecho en forma escrita- a la acción de amparo incoada por los fiscales adjuntos y defensores adjuntos de la provincia, por la cual solicitaron la inconstitucionalidad de la Ley 13.013 en lo referente a la ausencia de equiparación salarial con quienes desempeñan los cargos de fiscales y defensores respectivamente y por lo tanto, celebra el justo decisorio del Dr. Gonzalo Torcoli conjuez, dentro de la causa que lleva el Nro. CUIJ 21-02000333-9 en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 3ra. Nominación del Distrito Judicial N°1, que resuelve la cuestión favorablemente a la actora.

Asimismo, la Asociación ha de bregar por el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo judicial según los alcances del efecto que definitvamente se otorgare al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Santa Fe

A propósito de lo mencionado, el día martes 6 de noviembre, miembros de la Comisión Directiva se reunieron con el Dr. Jorge Baclini, Fiscal General de la provincia, quien en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales; b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos, resultando que quien obtenía mayor puntaje quedaba en los puestos más altos e ingresaría como fiscal y el resto como adjunto; c) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos. Igualmente se destaca que a criterio del Fiscal General la ley 13.013 debería ser reformada eliminando las categorías mencionadas y creando un escalafón de fiscales del 1 al 7 con remuneraciones que vayan ascendiendo progresivamente del menor al mayor, a través de un sistema interno de incentivos dados por la capacitación interna y externa, y el desempeño en el cargo.

La Comisión Directiva

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 11 de marzo de 2022.

Agréguese y téngase presente lo manifestado.

GABRIEL DI MARI — Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA — Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ref: Acompaña testimonio

"Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe

s/ Recurso Contencioso Administrativo"

Sres. Jueces,

Cámara en lo Contencioso Administrativo,

de la ciudad de Santa Fe

Quien suscribe, Dra. Jaquelina Ana Balangione, Defensora Provincial del Servicio Público Provincial, en ejercicio de la función conferida y en respuesta a Vuestro oficio de fecha30 de noviembre de 2021, remitido en la causa "**Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo**", CUIJ 21-17478386-9, viene a prestar el testimonio requerido siguiendo el pliego remitido:

1.- Las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se encuentran establecidas en la Ley 13.014, arts. 29 y 30 respectivamente, estableciéndose en el art. 30 en relación a los Defensores Públicos Adjuntos que: "*... Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercido de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan ...*"

2.- Si, tengo conocimiento al respecto.

3.- No puedo precisar fechas.

4.- Si tengo conocimiento al respecto. Los Defensores Públicos tienen su cargo equiparado a lo que percibe un Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal y los Defensores Públicos Adjuntos al de un Secretario de Primera Instancia de Distrito.

5.- Desconozco cuál es la diferencia, variando la misma en función de diversos factores tales como: diferencia entre los montos establecidos para las categorías presupuestarias indicadas en el pto. 4 -, antigüedad en el título, antigüedad administrativa, permanencia, etc.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/01/2026
Usuario: 27148071468 3000 – Santa Fe

Sede Central
Lavalle 2513
3000 – Santa Fe

Teléfonos.
(0342) 4831570 / 4831429
0800 – 555 – 3643

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@spppp.gob.ar
www.defensoriasantafe.gob.ar

6.- Las licencias son las que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe 10.160 y sus modificatorias. El régimen de suplencias queda comprendido dentro de las potestades asignadas por la Ley 13.014 a los Defensores Regionales según art. 28 del texto legal referenciado. El régimen de subrogancias se encuentra normado a través del art. 66 bis de la Ley 13.014 (modificación efectuada por la Ley 13.697)

7.- La ley 13014 en su art 27 establece: "... *En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el defensor público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto* ..." No se ha reglamentado al respecto por considerar más que claro el texto legal.

8.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales por encontrarse la temática dentro de su ámbito de incumbencias. De allí surge que en todas las Defensorías Regionales el reemplazo ha quedado como regla en cabeza de defensores públicos En todos los casos en la circunscripción uno -que informa en el periodo abril 2017 a la fecha-, y en casi la totalidad de los casos en las restantes, haciendo salvedad de aquellas circunstancias donde existió imposibilidad -por caso no haber defensores públicos prestando funciones o circunstancia semejante-

9.- Lo conozco por ser público.

10.- Lo desconozco.

11.- Los defensores públicos y adjuntos no tienen control de horario de ingreso y egreso, por lo que no puedo dar tal apreciación. Solo presentan control de asistencia, por igual en ambos casos. En ambos casos su carga horaria está determinada por la obligación de mantener sus causas al día.

12.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28). En esta línea, de las respuestas que proveen los Defensores Regionales surge que la asunción de turnos no presenta diferencias,quedando enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 31 Ley 13.014.-

13.- Lo desconozco, no es del ámbito de incumbencia de esta Defensoría.

14.- Si, así lo establece la ley 13.014 en su art 30 que dice: "*actuarán* (los defensores públicos adjuntos) *por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos*". En ese tenor, en las

Sede Central
[illegible]
3000 Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831575 / 4831429
0800 – 666 - 6563

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sapdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

circunscripciones que poseen números elevados de Defensores Públicos y Adjuntos, se han conformado equipos de trabajo a cargo de un Defensor Público, con la única excepción en la Segunda Circunscripción de la Unidad a cargo de la Dra. Lamas, Defensora Pública Adjunta. En Defensorías Regionales con menor cantidad de Defensores, circunscripciones 3, 4 y 5, se destaca que los Defensores Regionales asumen tareas de coordinación y supervisión directa, realizando las delegaciones correspondientes.

15.- Si, me remito a lo indicado en la respuesta a la preg. 14.-

16.- Lo desconozco, es una pregunta que debería ser contestada por cada uno de los Defensores Regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28)

17.- El mencionado artículo 30 es claro al establecer que pueden intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependen.

18.- Desconozco respecto de fiscales. En el caso de los defensores adjuntos, en lo que hace a su exclusividad, la misma no existe. La intervención en un juicio no relega las restantes causas asignadas, por lo que su labor no es exclusiva al juicio. En relación a su autonomía, el artículo 13.2 establece el principio de autonomía funcional, lo que implica que tanto defensores públicos como adjuntos tienen la autonomía relativa allí consignada, leída en forma sistemática con las restantes normas ileradas.

19. Si, conozco de la realización de audiencias por parte de defensores adjuntos y fiscales adjuntos.

20. Cabe remitirse a la respuesta a la pregunta 14.

21. Conforme a lo remitido por las Defensorías Regionales a través de sus máximas autoridades locales, cabe señalar que:

Regional 1:

En lo que refiere a la organización de esta Defensoría Regional I, menciona su Defensor Regional, que en la primera resolución de fecha 20 de abril de 2017 se dispuso la organización funcional y distribución de responsabilidades, conformando Equipos de Trabajo, cada uno de ellos a cargo de un/a Defensor/a Público/a -como responsable funcional del mismo- y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as que actuarían por delegación y bajo supervisión directa del/la Defensor/a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026 13:33
Usuario: 27148071468 JUDICIAL

Público/a a cargo del equipo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la Ley 13.014

En éste orden de ideas es que a lo largo de la presente gestión se han emitido diferentes resoluciones donde claramente se estableció la diferencia funcional entre ambos, ya que los/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as desempeñan su labor por delegación y bajo supervisión del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a modo de ejemplificar lo mencionado a continuación se detallarán las
resoluciones que refrendan lo expuesto:

La Resolución N° 2/2017, hace alusión al deber funcional de realizar controles de detención e informes luego de cada guardia activa, estableciendo en su artículo N° 3 el deber del/la Defensor/a Público/a responsable de visar y suscribir el informe realizado por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a.

La Resolución N° 9/2017 reorganiza los espacios de trabajo en la sede regional, atento a que los/as Defensores/as Públicos/as priorizaron compartir la oficina con sus respectivos Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as -miembros de su equipo-.

La Resolución N° 13/2017, en su artículo N° 1 faculta a los/as Defensores/as Públicos/as responsables de cada equipo de trabajo a afectar a las Defensoras Públicas Adjuntas con Sede en Coronda, Esperanza y San Javier -con su consentimiento- a los fines de realizar audiencias de la Sede Santa Fe.

La Resolución N° 14/2017, dispone con relación a los Juicios Abreviados en su artículo N° 1, que cuando los mismos establezcan penas iguales o superiores a cinco (5) años deberán ser suscriptos por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a y necesariamente por el/la Defensor/a Público/a a cargo de su Equipo de Trabajo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La Resolución N° 23/2017, hace referencia a la afectación de nuevos/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a equipos de trabajo bajo titularidad de Defensores/as Públicos/as.

La Resolución N° 25/2017, en consonancia con la anterior reorganiza equipos -afectando empleados- siendo la referencia el/la Defensor/a Público/a a cargo del mismo.

La Resolución N° 12/2018, refiere puntualmente a la afectación de una causa a una Defensora Pública Adjunta, en donde se llevará adelante el Juicio oral y en su artículo N° 1 se establece su actuación por delegación y bajo supervisión de un Defensor Público.

La Resolución N° 13/2018, nuevamente hace mención a una reestructuración, creándose Áreas determinadas -audiencias imputativas en libertad, ejecución de condena, causas devenidas del sistema conclusional, entre otras, cada una de éstas se estructuró también en equipos de trabajo a cargo de un/a Defensor/a Público/a, e incluso se dispuso que el Área Ejecución quede a cargo directo del mismo Defensor Regional, respetándose por ende el art. 30 establecido por Ley 13.014.

La Resolución N° 19/2018 complementaria y modificatoria de la precitada N.° 13/2018, dispone el cambio de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a distintas Áreas precisándose expresamente que las mismas están a cargo de Defensores/as Públicos/as.

La Resolución N° 6/2019 dispone la rotación de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a diferentes Áreas, siempre estando las mismas a cargo de un Defensor/a Público/a.

En las Resoluciones Nros. 3, 4 y 6 del año 2021 se efectúa una reestructuración de Equipos en virtud de haber jurado una nueva Defensora Pública -ex Defensora Pública Adjunta- por lo que siguiendo la organización de ésta Regional, se procede a la creación de un nuevo Equipo de trabajo a cargo de la misma.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Regional 2:

La Defensoria Regional de la Segunda Circunscripción se encuentra organizada en equipos de trabajo denominados _"Unidades de defensa"_ (conforme Res. 6/14 de la Defensoria provincial) para garantizar mayor calidad en el servicio de defensa, según la Instrucción General Nº 1.

Cada Unidad de defensa tiene un/a defensor/a "responsable" de la misma. cuya misión es asegurar hacia el interior del grupo, la satisfacción de politicas, decisiones e instrucciones de la Defensoria Regional a través de la coordinación de tareas y organizacion de reuniones periódicas; y de asegurar, también, la recepción, ordenamiento y transmisión a la Regional de los problemas e inquietudes de los integrantes del grupo. La delegación de tareas queda prohibida dentro de la Unidad.

El responsable es quien debe lograr que el equipo gestione por si mismo en tiempo y forma la cobertura de ausencias, permisos y licencias, caso contrario, debe dar cobertura personalmente y, solo en caso de resultarle materialmente imposible, pone la situación en conocimiento del Defensor regional para que provea la cobertura a través de un miembro de otro equipo.

El rol de responsable de Unidad de defensa ha sido asignado preferentemente a defensore/as público/as (art. 3 de la IG1), no obstante, existe una Unidad de defensa cuya responsable es la defensora pública adjunta Silvana Lamas.

Respecto de las tareas encomendadas a defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoría provincial, ni de las Instrucciones generales de la Defensoria regional. Empero, ha sido criterio del Defensor Regional desde 2014 hasta la fecha, dar cobertura a audiencias o defensas "ocasionales" en los Distritos San Lorenzo, Cañada de Gómez, Casilda y Villa Constitución, exclusivamente con defensores/as público/as del Distrito Rosario.

Para el año 2022 se ha previsto por parte de esa regional un plan de contingencia para dar cobertura "permanente" al Distrito de Cañada de Gómez (ausencia por licencia de larga duración de la defensora Fontana) con defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as en condiciones de igualdad.

Regional 3:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La Defensoria Regional 3 está organizadas en distintas unidades de defensa, integradas por un defensor/a y un empleado/a, las que se asientan en función de los Distritos de la siguiente forma: 3 unidades de Defensa en Venado Tuerto, 3 unidades de defensa en Melincué y una unidad de defensa en Rufino. A su vez, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoria Provincial ni de las instrucciones generales de la Defensoria Regional en cuanto a las tareas que desarrollan los/as defensores/as públicos/as respecto de las encomendadas a los/as defensores/as adjuntos/as.

Regional 4:

a) La Cuarta Circunscripción esta formada por 3 Distritos:

1) Distrito 13: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos de otros distrito en caso de incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

- un Defensor Público que ejerce la defensa técnica de las causas derivadas del sistema conclusional de toda la circunscripción judicial, la ejecución de los casos con penas privativas de la libertad de toda la circunscripción, y la defensa técnica de los casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito,

-un Defensor Público subrogante que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del Distrito 17 y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito:

2) Distrito 4: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito:

-un Defensor Público con goce de licencia 3) Distrito 17;

-un Defensor Público Adjunto (hoy vacante) que actualmente está subrogando el cargo de Defensor Público del Distrito 17, que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

b) contestada en pregunta nº 21.- apartado a) en cumplimiento de lo normado en el art.31 ley

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

13014

Regional 5:

La Defensoria Regional de la 5ta. Circunscripción Judicial cuenta con tres Oficinas sitas en las ciudades de Rafaela, San Cristóbal y Tostado en coincidencia con los Distritos Judiciales Nro. 5, 10 y 15 respectivamente. La Defensoría Regional se encuentra en Rafaela.

En dicha Oficina se desempeñan la Defensora Regional. Dra. Estrella Moreno y cuatro Defensores: un Defensor Público, una Defensora que fuera traspasada del viejo sistema y dos Defensoras Públicas Adjuntas.

En la Oficina San Cristóbal prestan funciones un Defensor Público y un Defensor Público Adjunto.

En la Oficina Tostado presta funciones una Defensora Pública Adjunta y se ha contado con una Defensora Pública a partir del año 2017 que por cuestiones de salud no ha prestado servicios efectivamente desde su nombramiento ni ha sido subrogada.

El cuerpo de Defensores cuenta con una estructura de apoyo integrada por empleados. Asimismo existe un equipo interdisciplinario integrado por un trabajador social y un psicólogo que prestan funciones desde la Oficina de Rafaela para toda la Circunscripción. La asignación de casos se realiza conforme lo establecido por la Resolución Nro. 6/2014 de la Defensoria Provincial.

Respecto de las tareas encomendadas a Defensore/as Público/as y Defensore/as Público/as Adjunto/as (punto 21 b), los mismos actúan conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 13014, sin que surjan diferencias de la de la misma ni tampoco de las Resoluciones de la Defensoria Provincial.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ref. Acompaña testimonio

"Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe

s/ Recurso Contencioso Administrativo"

Sres. Jueces,

Cámara en lo Contencioso Administrativo,

de la ciudad de Santa Fe

Quien suscribe, Dra. Jaquelina Ana Balangione, Defensora Provincial del Servicio Público Provincial, en ejercicio de la función conferida y en respuesta a Vuestro oficio de fecha30 de noviembre de 2021, remitido en la causa "**Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo**", CUIJ 21-17478386-9, viene a prestar el testimonio requerido siguiendo el pliego remitido:

1.- Las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se encuentran establecidas en la Ley 13.014, arts. 29 y 30 respectivamente, estableciéndose en el art. 30 en relación a los Defensores Públicos Adjuntos que: "... *Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan. ...*"

2.- Si, tengo conocimiento al respecto.

3.- No puedo precisar fechas.

4.- Si tengo conocimiento al respecto. Los Defensores Públicos tienen su cargo equiparado a lo que percibe un Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal y los Defensores Públicos Adjuntos al de un Secretario de Primera Instancia de Distrito.

5.- Desconozco cuál es la diferencia, variando la misma en función de diversos factores tales como: diferencia entre los montos establecidos para las categorías presupuestarias indicadas en el pto. 4.-, antigüedad en el título, antigüedad administrativa, permanencia, etc.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 02/09/2026
Usuario: 27148071468

6.- Las licencias son las que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe 10.160 y sus modificatorias. El régimen de suplencias queda comprendido dentro de las potestades asignadas por la Ley 13.014 a los Defensores Regionales según art. 28 del texto legal referenciado. El régimen de subrogancias se encuentra normado a través del art. 66 bis de la Ley 13.014 (modificación efectuada por la Ley 13.697)

7.- La ley 13014 en su art. 27 establece: "... *En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el defensor público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. ...*" No se ha reglamentado al respecto por considerar más que claro el texto legal.

8.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales por encontrarse la temática dentro de su ámbito de incumbencias. De allí surge que en todas las Defensorías Regionales el reemplazo ha quedado como regla en cabeza de defensores públicos. En todos los casos en la circunscripción uno -que informa en el periodo abril 2017 a la fecha-, y en casi la totalidad de los casos en las restantes. haciendo salvedad de aquellas circunstancias donde existió imposibilidad -por caso no haber defensores públicos prestando funciones o circunstancia semejante-

9.- Lo conozco por ser público.

10.- Lo desconozco.

11.- Los defensores públicos y adjuntas no tienen control de horario de ingreso y egreso, por lo que no puedo dar tal apreciación. Solo presentan control de asistencia, por igual en ambos casos En ambos casos su carga horaria está determinada por la obligación de mantener sus causas al día

12.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28). En esta línea, de las respuestas que proveen los Defensores Regionales surge que la asunción de turnos no presenta diferencias,quedando enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 31 Ley 13.014.-

13.- Lo desconozco, no es del ámbito de incumbencia de esta Defensoría.

14.- Sí, así lo establece la ley 13.014 en su art. 30 que dice: "*actuarán* (los defensores públicos adjuntos) *por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos*" En ese tenor, en las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/05/2026
Usuario: 27148071468

circunscripciones que poseen números elevados de Defensores Públicos y Adjuntos, se han conformado equipos de trabajo a cargo de un Defensor Público, con la única excepción en la Segunda Circunscripción de la Unidad a cargo de la Dra. Lamas, Defensora Pública Adjunta. En Defensorías Regionales con menor cantidad de Defensores, circunscripciones 3, 4 y 5, se destaca que los Defensores Regionales asumen tareas de coordinación y supervisión directa, realizando las delegaciones correspondientes.

15.- Si, me remito a lo indicado en la respuesta a la preg. 14.-

16.- Lo desconozco, es una pregunta que debería ser contestada por cada uno de los Defensores Regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28).

17.- El mencionado artículo 30 es claro al establecer que pueden intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependen.

18.- Desconozco respecto de fiscales. En el caso de los defensores adjuntos, en lo que hace a su exclusividad, la misma no existe. La intervención en un juicio no relega las restantes causas asignadas, por lo que su labor no es exclusiva al juicio. En relación a su autonomía, el artículo 13.2 establece el principio de autonomía funcional, lo que implica que tanto defensores públicos como adjuntos tienen la autonomía relativa allí consignada, leída en forma sistemática con las restantes normas iteradas.

19. Si, conozco de la realización de audiencias por parte de defensores adjuntos y fiscales adjuntos

20. Cabe remitirse a la respuesta a la pregunta 14.

21 Conforme a lo remitido por las Defensorías Regionales a través de sus máximas autoridades locales, cabe señalar que:

Regional 1:

En lo que refiere a la organización de esta Defensoría Regional I, menciona su Defensor Regional, que en la primera resolución de fecha 20 de abril de 2017 se dispuso la organización funcional y distribución de responsabilidades, conformando Equipos de Trabajo, cada uno de ellos a cargo de un/a Defensor/a Público/a -como responsable funcional del mismo- y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as que actuarían por delegación y bajo supervisión directa del/la Defensor/a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Público/a a cargo del equipo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la Ley 13.014.

En éste orden de ideas es que a lo largo de la presente gestión se han emitido diferentes resoluciones donde claramente se estableció la diferencia funcional entre ambos, ya que los/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as desempeñan su labor por delegación y bajo supervisión del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a modo de ejemplificar lo mencionado a continuación se detallarán las
resoluciones que refrendan lo expuesto:

La Resolución N° 2/2017, hace alusión al deber funcional de realizar controles de detención e informes luego de cada guardia activa, estableciendo en su artículo N° 3 el deber del/la Defensor/a Público/a responsable de visar y suscribir el informe realizado por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a.

La Resolución N° 9/2017 reorganiza los espacios de trabajo en la sede regional, atento a que los/as Defensores/as Públicos/as priorizaron compartir la oficina con sus respectivos Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as -miembros de su equipo-.

La Resolución N° 13/2017, en su artículo N° 1 faculta a los/as Defensores/as Públicos/as responsables de cada equipo de trabajo a afectar a las Defensoras Públicas Adjuntas con Sede en Coronda, Esperanza y San Javier -con su consentimiento- a los fines de realizar audiencias de la Sede Santa Fe.

La Resolución N° 14/2017, dispone con relación a los Juicios Abreviados en su artículo N° 1, que cuando los mismos establezcan penas iguales o superiores a cinco (5) años deberán ser suscriptos por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a y necesariamente por el/la Defensor/a Público/a a cargo de su Equipo de Trabajo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La Resolución N° 23/2017, hace referencia a la afectación de nuevos/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a equipos de trabajo bajo titularidad de Defensores/as Públicos/as.

La Resolución N° 25/2017, en consonancia con la anterior reorganiza equipos -afectando empleados- siendo la referencia el/la Defensor/a Público/a a cargo del mismo.

La Resolución N° 12/2018, refiere puntualmente a la afectación de una causa a una Defensora Pública Adjunta, en donde se llevará adelante el Juicio oral y en su artículo N° 1 se establece su actuación por delegación y bajo supervisión de un Defensor Público

La Resolución N° 13/2018, nuevamente hace mención a una reestructuración, creándose Áreas determinadas -audiencias imputativas en libertad, ejecución de condena, causas devenidas del sistema conclusional, entre otras, cada una de éstas se estructuró también en equipos de trabajo a cargo de un/a Defensor/a Público/a, e incluso se dispuso que el Área Ejecución quede a cargo directo del mismo Defensor Regional, respetándose por ende el art. 30 establecido por Ley 13.014.

La Resolución N° 19/2018 complementaria y modificatoria de la precitada N.° 13/2018, dispone el cambio de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a distintas Áreas precisándose expresamente que las mismas están a cargo de Defensores/as Públicos/as.

La Resolución N° 6/2019 dispone la rotación de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a diferentes Áreas, siempre estando las mismas a cargo de un Defensor/a Público/a.

En las Resoluciones Nros. 3, 4 y 6 del año 2021 se efectúa una reestructuración de Equipos en virtud de haber jurado una nueva Defensora Pública -ex Defensora Pública Adjunta- por lo que siguiendo la organización de ésta Regional, se procede a la creación de un nuevo Equipo de trabajo a cargo de la misma.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2633
Usuario: 27148071468

Sede Central
3000 – Santa Fe

Teléfonos
(0342) 4831570 / 4831429
0800 – 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@santafe.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar

Regional 2:

La Defensoria Regional de la Segunda Circunscripción se encuentra organizada en equipos de trabajo denominados _"Unidades de defensa"_ (conforme Res. 6/14 de la Defensoria provincial) para garantizar mayor calidad en el servicio de defensa, según la Instrucción General N° 1.

Cada Unidad de defensa tiene un/a defensor/a "responsable" de la misma, cuya misión es asegurar hacia el interior del grupo, la satisfacción de politicas, decisiones e instrucciones de la Defensoria Regional a través de la coordinación de tareas y organización de reuniones periódicas; y de asegurar, también, la recepción, ordenamiento y transmisión a la Regional de los problemas e inquietudes de los integrantes del grupo. La delegación de tareas queda prohibida dentro de la Unidad.

El responsable es quien debe lograr que el equipo gestione por si mismo en tiempo y forma la cobertura de ausencias, permisos y licencias, caso contrario, debe dar cobertura personalmente y, solo en caso de resultarle materialmente imposible, pone la situación en conocimiento del Defensor regional para que provea la cobertura a través de un miembro de otro equipo.

El rol de responsable de Unidad de defensa ha sido asignado preferentemente a defensore/as publico/as (art. 3 de la IG1), no obstante, existe una Unidad de defensa cuya responsable es la defensora pública adjunta Silvana Lamas.

Respecto de las tareas encomendadas a defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoria provincial, ni de las Instrucciones generales de la Defensoría regional. Empero, ha sido criterio del Defensor Regional desde 2014 hasta la fecha, dar cobertura a audiencias o defensas "ocasionales" en los Distritos San Lorenzo, Cañada de Gómez, Casilda y Villa Constitución, exclusivamente con defensores/as público/as del Distrito Rosario.

Para el año 2022 se ha previsto por parte de esa regional un plan de contingencia para dar cobertura "permanente" al Distrito de Cañada de Gómez (ausencia por licencia de larga duración de la defensora Fontana) con defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as en condiciones de igualdad.

Regional 3:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La Defensoria Regional 3 está organizadas en distintas unidades de defensa, integradas por un defensor/a y un empleado/a, las que se asientan en función de los Distritos de la siguiente forma. 3 unidades de Defensa en Venado Tuerto, 3 unidades de defensa en Melincué y una unidad de defensa en Rufino. A su vez, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoria Provincial ni de las instrucciones generales de la Defensoría Regional en cuanto a las tareas que desarrollan los/as defensores/as públicos/as respecto de las encomendadas a los/as defensores/as adjuntos/as.

Regional 4:

a) La Cuarta Circunscripción esta formada por 3 Distritos:

1) Distrito 13: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos de otros distrito en caso de incompatibilidad del Defensor/a de ese Disurito;

- un Defensor Público que ejerce la defensa técnica de las causas derivadas del sistema conclusional de toda la circunscripción judicial, la ejecución de los casos con penas privativas de la libertad de toda la circunscripción, y la defensa técnica de los casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

-un Defensor Público subrogante que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del Distrito 17 y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

2) Distrito 4: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

-un Defensor Público con goce de licencia 3) Distrito 17;

-un Defensor Público Adjunto (hoy vacante) que actualmente está subrogando el cargo de Defensor Público del Distrito 17, que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

b) contestada en pregunta nº 21.- apartado a) en cumplimiento de lo normado en el art.31 ley

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

13014

Regional 5:

La Defensoría Regional de la 5ta. Circunscripción Judicial cuenta con tres Oficinas sitas en las ciudades de Rafaela, San Cristóbal y Tostado en coincidencia con los Distritos Judiciales Nro. 5, 10 y 15 respectivamente. La Defensoria Regional se encuentra en Rafaela.

En dicha Oficina se desempeñan la Defensora Regional, Dra. Estrella Moreno y cuatro Defensores: un Defensor Público, una Defensora que fuera traspasada del viejo sistema y dos Defensoras Públicas Adjuntas.

En la Oficina San Cristóbal prestan funciones un Defensor Público y un Defensor Público Adjunto.

En la Oficina Tostado presta funciones una Defensora Pública Adjunta y se ha contado con una Defensora Pública a partir del año 2017 que por cuestiones de salud no ha prestado servicios efectivamente desde su nombramiento ni ha sido subrogada.

El cuerpo de Defensores cuenta con una estructura de apoyo integrada por empleados. Asimismo existe un equipo interdisciplinario integrado por un trabajador social y un psicólogo que prestan funciones desde la Oficina de Rafaela para toda la Circunscripción. La asignación de casos se realiza conforme lo establecido por la Resolución Nro. 6/2014 de la Defensoría Provincial.

Respecto de las tareas encomendadas a Defensores/as Públicos/as y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as (punto 21 b), los mismos actúan conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 13014, sin que surjan diferencias de la de la misma ni tampoco de las Resoluciones de la Defensoría Provincial.

JACQUELINA MARIA BALANGIONE
DEFENSORA PROVINCIAL
S. P. P. D. P.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 21 de marzo de 2022.

Agréguese y téngase presente lo manifestado.

GABRIEL DI MARI — Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA — Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)" -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

MANIFIESTA.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - En legal tiempo y forma solicito se oficie a la Cámara Contenciosa de Rosario, a los fines de que remita copias de las declaraciones testimoniales brindadas por la Dra. Bibiana Teresa Alonso presentada el 10.03.22, (Vocal de la Cámara Penal de Rosario), de la Dra. Jaquelina Balangione (Defensora Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de la Pcia. presentada en fecha 21/03/ y del Dr. Jorge Baclini titular del MPA, presentada en fecha 25/03/22 en los autoS.: "*AGUIRRE PAOLA Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RCA" 21-17455967-5)* de trámite ante Cámara de lo Contencioso Administrativo de Rosario. Sin perjuicio de lo expuesto, acompaño la producida por la Dra. Balangione.

II - Asimismo, solicito se corra traslado a las partes para alegar.

III - Ordenar oficiar y disponer el traslado para producir alegatos. **SERÁ JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.04.04 12:22:32 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ref. Acompaña testimonio

"Aguirre, Paola y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA"

Sres. Jueces,

Cámara en lo Contencioso Administrativo,

de la ciudad de Rosario

Quien suscribe, Dra. Jaquelina Ana Balangione, Defensora Provincial del Servicio Público Provincial, en ejercicio de la función conferida y en respuesta a Vuestro oficio de fecha 1 de diciembre de 2021, remitido en la causa "**Aguirre, Paola y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA**", CUIJ 21-17455967-5, y recibido en fecha 10 de marzo del corriente, viene a prestar el testimonio requerido siguiendo el pliego remitido:

1.- Las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se encuentran establecidas en la Ley 13.014, arts. 29 y 30 respectivamente, estableciéndose en el art. 30 en relación a los Defensores Públicos Adjuntos que: "*... Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercido de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan. ...*"

2.- Si, tengo conocimiento al respecto.

3.- No puedo precisar fechas.

4.- Si tengo conocimiento al respecto. Los Defensores Públicos tienen su cargo equiparado a lo que percibe un Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal y los Defensores Públicos Adjuntos al de un Secretario de Primera Instancia de Distrito.

5.- Desconozco cuál es la diferencia, variando la misma en función de diversos factores tales como: diferencia entre los montos establecidos para las categorías presupuestarias indicadas en el pto. 4.-, antigüedad en el título, antigüedad administrativa, permanencia, etc.

6.- Las licencias son las que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fe 10.160 y sus modificatorias. El régimen de suplencias queda comprendido dentro de las potestades asignadas por la Ley 13.014 a los Defensores Regionales según art. 28 del texto legal referenciado. El régimen de subrogancias se encuentra normado a través del art. 66 bis de la Ley 13.014 (modificación efectuada por la Ley 13.697).

7.- La ley 13014 en su art. 27 establece: "*... En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el defensor público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. ...*" No se ha reglamentado al respecto por considerar más que claro el texto legal.

8.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales por encontrarse la temática dentro de su ámbito de incumbencias. De allí surge que en todas las Defensorias Regionales el reemplazo ha quedado como regla en cabeza de defensores públicos. En todos los casos en la circunscripción uno -que informa en el periodo abril 2017 a la fecha-, y en casi la totalidad de los casos en las restantes, haciendo salvedad de aquellas circunstancias donde existió imposibilidad -por caso no haber defensores públicos prestando funciones o circunstancia semejante-

9.- Lo conozco por ser público.

10.- Lo desconozco.

11.- Los defensores públicos y adjuntos no tienen control de horario de ingreso y egreso, por lo que no puedo dar tal apreciación. Solo presentan control de asistencia, por igual en ambos casos. En ambos casos su carga horaria está determinada por la obligación de mantener sus causas al día.

12.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28). En esta linea, de las respuestas que proveen los Defensores Regionales surge que la asunción de turnos no presenta diferencias,quedando enmarcadas en lo dispuesto en el articulo 31 Ley 13.014.-

13.- Lo desconozco, no es del ámbito de incumbencia de esta Defensoría.

14.- Si, así lo establece la ley 13.014 en su art. 30 que dice: "*actuarán* (los defensores públicos adjuntos) *por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos*". En ese tenor, en las circunscripciones que poseen números elevados de Defensores Públicos y Adjuntos, se han

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

conformado equipos de trabajo a cargo de un Defensor Público, con la única excepción en la Segunda Circunscripción de la Unidad a cargo de la Dra. Lamas, Defensora Pública Adjunta. En Defensorias Regionales con menor cantidad de Defensores, circunscripciones 3, 4 y 5, se destaca que los Defensores Regionales asumen tareas de coordinación y supervisión directa, realizando las delegaciones correspondientes.

15.- Si, me remito a lo indicado en la respuesta a la preg. 14.-

16.- Lo desconozco, es una pregunta que debería ser contestada por cada uno de los Defensores Regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28).

17.- El mencionado articulo 30 es claro al establecer que pueden intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependen.

18.- Desconozco respecto de fiscales. En el caso de los defensores adjuntos, en lo que hace a su exclusividad, la misma no existe. La intervención en un juicio no relega las restantes causas asignadas, por lo que su labor no es exclusiva al juicio. En relación a su autonomía, el articulo 13.2 establece el principio de autonomía funcional, lo que implica que tanto defensores públicos como adjuntos tienen la autonomia relativa allí consignada, leída en forma sistemática con las restantes normas iteradas.

19. Si, conozco de la realización de audiencias por parte de defensores adjuntos y fiscales adjuntos.

20. Cabe remitirse a la respuesta a la pregunta 14.

21. Conforme a lo remitido por las Defensorias Regionales a través de sus máximas autoridades locales, cabe señalar que:

Regional 1:

En lo que refiere a la organización de esta Defensoría Regional I, menciona su Defensor Regional, que en la primera resolución de fecha 20 de abril de 2017 se dispuso la organización funcional y distribución de responsabilidades, conformando Equipos de Trabajo, cada uno de ellos a cargo de un/a Defensor/a Público/a -como responsable funcional del mismo- y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as que actuarían por delegación y bajo supervisión directa del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ley 13.014.

En éste orden de ideas es que a lo largo de la presente gestión se han emitido diferentes resoluciones donde claramente se estableció la diferencia funcional entre ambos, ya que los/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as desempeñan su labor por delegación y bajo supervisión del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a modo de ejemplificar lo mencionado a continuación se detallarán las
resoluciones que refrendan lo expuesto:

La Resolución N° 2/2017, hace alusión al deber funcional de realizar controles de detención e informes luego de cada guardia activa, estableciendo en su articulo N° 3 el deber del/la Defensor/a Público/a responsable de visar y suscribir el informe realizado por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a.

La Resolución N° 9/2017 reorganiza los espacios de trabajo en la sede regional, atento a que los/as Defensores/as Públicos/as priorizaron compartir la oficina con sus respectivos Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as -miembros de su equipo-.

La Resolución N° 13/2017, en su articulo N° 1 faculta a los/as Defensores/as Públicos/as responsables de cada equipo de trabajo a afectar a las Defensoras Públicas Adjuntas con Sede en Coronda, Esperanza y San Javier -con su consentimiento- a los fines de realizar audiencias de la Sede Santa Fe.

La Resolución N° 14/2017, dispone con relación a los Juicios Abreviados en su articulo N° 1, que cuando los mismos establezcan penas iguales o superiores a cinco (5) años deberán ser suscriptos por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a y necesariamente por el/la Defensor/a Público/a a cargo de su Equipo de Trabajo.

La Resolución N° 23/2017, hace referencia a la afectación de nuevos/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a equipos de trabajo bajo titularidad de Defensores/as Públicos/as.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La Resolución N° 25/2017, en consonancia con la anterior reorganiza equipos -afectando empleados- siendo la referencia el/la Defensor/a Público/a a cargo del mismo.

La Resolución N° 12/2018, refiere puntualmente a la afectación de una causa a una Defensora Pública Adjunta, en donde se llevará adelante el Juicio oral y en su artículo N° 1 se establece su actuación por delegación y bajo supervisión de un Defensor Público.

La Resolución N° 13/2018, nuevamente hace mención a una reestructuración, creándose Áreas determinadas -audiencias imputativas en libertad, ejecución de condena, causas devenidas del sistema conclusional, entre otras, cada una de éstas se estructuró también en equipos de trabajo a cargo de un/a Defensor/a Público/a, e incluso se dispuso que el Área Ejecución quede a cargo directo del mismo Defensor Regional, respetándose por ende el art. 30 establecido por Ley 13.014.

La Resolución N° 19/2018 complementaria y modificatoria de la precitada N.° 13/2018, dispone el cambio de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a distintas Áreas precisándose expresamente que las mismas están a cargo de Defensores/as Públicos/as.

La Resolución N° 6/2019 dispone la rotación de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a diferentes Áreas, siempre estando las mismas a cargo de un Defensor/a Público/a.

En las Resoluciones Nros. 3, 4 y 6 del año 2021 se efectúa una reestructuración de Equipos en virtud de haber jurado una nueva Defensora Pública -ex Defensora Pública Adjunta- por lo que siguiendo la organización de ésta Regional, se procede a la creación de un nuevo Equipo de trabajo a cargo de la misma.

Regional 2:

La Defensoría Regional de la Segunda Circunscripción se encuentra organizada en equipos de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

trabajo denominados _"Unidades de defensa"_ (conforme Res. 6/14 de la Defensoria provincial) para garantizar mayor calidad en el servicio de defensa, según la Instrucción General N° 1.

Cada Unidad de defensa tiene un/a defensor/a "responsable" de la misma, cuya misión es asegurar hacia el interior del grupo, la satisfacción de políticas, decisiones e instrucciones de la Defensoria Regional a través de la coordinación de tareas y organización de reuniones periódicas; y de asegurar, también, la recepción, ordenamiento y transmisión a la Regional de los problemas e inquietudes de los integrantes del grupo. La delegación de tareas queda prohibida dentro de la Unidad.

El responsable es quien debe lograr que el equipo gestione por sí mismo en tiempo y forma la cobertura de ausencias, permisos y licencias, caso contrario, debe dar cobertura personalmente y, solo en caso de resultarle materialmente imposible, pone la situación en conocimiento del Defensor regional para que provea la cobertura a través de un miembro de otro equipo.

El rol de responsable de Unidad de defensa ha sido asignado preferentemente a defensore/as público/as (art. 3 de la IG1), no obstante, existe una Unidad de defensa cuya responsable es la defensora pública adjunta Silvana Lamas.

Respecto de las tareas encomendadas a defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoria provincial, ni de las Instrucciones generales de la Defensoria regional. Empero, ha sido criterio del Defensor Regional desde 2014 hasta la fecha, dar cobertura a audiencias o defensas "ocasionales" en los Distritos San Lorenzo, Cañada de Gómez, Casilda y Villa Constitución, exclusivamente con defensores/as público/as del Distrito Rosario.

Para el año 2022 se ha previsto por parte de esa regional un plan de contingencia para dar cobertura "permanente" al Distrito de Cañada de Gómez (ausencia por licencia de larga duración de la defensora Fontana) con defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as en condiciones de igualdad.

Regional 3:

La Defensoria Regional 3 está organizadas en distintas unidades de defensa, integradas por un defensor/a y un empleado/a, las que se asientan en función de los Distritos de la siguiente forma: 3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

unidades de Defensa en Venado Tuerto, 3 unidades de defensa en Melincué y una unidad de defensa en Rufino. A su vez, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoría Provincial ni de las instrucciones generales de la Defensoria Regional en cuanto a las tareas que desarrollan los/as defensores/as públicos/as respecto de las encomendadas a los/as defensores/as adjuntos/as.

Regional 4:

a) La Cuarta Circunscripción esta formada por 3 Distritos:

1) Distrito 13: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos de otros distrito en caso de incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

- un Defensor Público que ejerce la defensa técnica de las causas derivadas del sistema conclusional de toda la circunscripción judicial, la ejecución de los casos con penas privativas de la libertad de toda la circunscripción, y la defensa técnica de los casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

-un Defensor Público subrogante que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del Distrito 17 y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

2) Distrito 4: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

-un Defensor Público con goce de licencia 3) Distrito 17;

-un Defensor Público Adjunto (hoy vacante) que actualmente está subrogando el cargo de Defensor Público del Distrito 17, que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

b) contestada en pregunta nº 21.- apartado a) en cumplimiento de lo normado en el art.31 ley 13014

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Regional 5:

La Defensoria Regional de la 5ta. Circunscripción Judicial cuenta con tres Oficinas sitas en las ciudades de Rafaela, San Cristóbal y Tostado en coincidencia con los Distritos Judiciales Nro. 5, 10 y 15 respectivamente. La Defensoría Regional se encuentra en Rafaela.

En dicha Oficina se desempeñan la Defensora Regional, Dra. Estrella Moreno y cuatro Defensores: un Defensor Público, una Defensora que fuera traspasada del viejo sistema y dos Defensoras Públicas Adjuntas.

En la Oficina San Cristóbal prestan funciones un Defensor Público y un Defensor Público Adjunto.

En la Oficina Tostado presta funciones una Defensora Pública Adjunta y se ha contado con una Defensora Pública a partir del año 2017 que por cuestiones de salud no ha prestado servicios efectivamente desde su nombramiento ni ha sido subrogada.

El cuerpo de Defensores cuenta con una estructura de apoyo integrada por empleados. Asimismo existe un equipo interdisciplinario integrado por un trabajador social y un psicólogo que prestan funciones desde la Oficina de Rafaela para toda la Circunscripción. La asignación de casos se realiza conforme lo establecido por la Resolución Nro. 6/2014 de la Defensoria Provincial.

Respecto de las tareas encomendadas a Defensore/as Público/as y Defensore/as Público/as Adjunto/as (punto 21 b), los mismos actúan conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 13014, sin que surjan diferencias de la de la misma ni tampoco de las Resoluciones de la Defensoria Provincial.

JAQUELINA ANA BALANGIONE
DEFENSORA PROVINCIAL
S. P. P. D. P.

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
Cargo N° 1381 Presentado y puesto a despacho,
hoy 21 MAR 2022 de ... siendo
las 9:36 horas ... Firma de letrado. Conste.

Sede Central
La Rioja 2559
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4831429
0800 – 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@spdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)” -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

ACOMPAÑA

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - En legal tiempo y vengo y acompaño oficio diligenciado;

II - Tener presente lo manifestado. **SERÁ JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.04.05 12:49:49 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Rosario, 1ero. de abril 2022.-

Sr. Presidente de la
Cámara de lo Contencioso Administrativo
Dr. Federico Jorge Lisa
SU DESPACHO

Gisela Judith Paolicelli, en mi carácter de Presidenta de la Asociación de Fiscales y Funcionaries del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, dirijo a Ud. el presente a fin de prestar declaración brindando respuesta al pliego de preguntas remitido, dentro de los autos caratulados **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** (CUIJ 21-17478386-9).

1. **Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos:** En lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos, no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la Unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro.

2. **Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores:** Si. Desde comienzos del año 2014 los fiscales adjuntos han realizado gestiones extrajudiciales, presentaciones de notas al Fiscal General, al Poder Ejecutivo, reuniones y comunicados públicos pretendiendo la equiparación. He tomado conocimiento además, por intermedio de diferentes asociados y asociadas de la Asociación de Fiscales que presido, que Defensores y Fiscales Adjuntos interpusieron un amparo en Santa Fe, producto del cual hubo sentencia favorable en primera instancia y posteriormente, a raiz de un pedido del Fiscal de Estado, la corte se expidió indicando que las pretensiones debian presentarse ante el fuero contencioso administrativo. Consecuencia de ello, se adecuó la demanda y se presentó ante el fuero contencioso administrativo, incorporándose luego nuevos Fiscales y Defensores Adjuntos. Las carátulas de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

procesos referidos son: "Aguirre, Lisandro Pedro y Otros C/ Provincia de Santa Fe- Amparo. Habeas Data- (CUIJ 21-02000333-4) Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 1 de la Tercera Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe." - "Aguirre, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe- Amparo. Habeas Data (CUIJ 21-02000333-4) S/ Avocación. 21-00512864- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe." - "Aguirre Lisandro Pedro y Otros C/Provincia de Santa Fe S/Recurso Contencioso Administrativo" (CUIJ N° 21-17478386-9) Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe" - "Aguirre Paola y Otros C/ Provincia de Santa Fe S/ Recurso Contencioso Administrativo (CUIJ 21-17455967- Cámara de lo Contencioso Administrativo de Rosario)".

3. **En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas:**

- En fecha 03/09/2018 se promovió el amparo en Santa Fe.
- En fecha 03/10/2019 se acogió la pretensión mediante sentencia de Conjuez.
- En fecha 05/11/2019 la provincia solicita la avocación de la Corte Suprema.
- En fecha 25/10/2020 la Corte dispone, luego de su avocación, la competencia de la Cámara Contencioso Administrativo.
- En fecha 14/10/2020 se promueve recurso ante la Cámara Contencioso Administrativo en Santa Fe y en Rosario, de acuerdo a la jurisdicción correspondiente a cada actor. Se solicitó en dos oportunidades su acumulación, sin éxito, tramitando actualmente por separado.

Actualmente ambos expedientes se encuentran en etapa de producción de prueba y pendientes de contestación de los oficios e informes diligenciados.

Además, desde la Asociación de Fiscales y Funcionaries del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, hemos respaldado el reclamo de los/as fiscales adjuntos/as. En el mes de junio 2021 nos hemos reunido con el Secretario de Justicia y Presidente del Consejo de la Magistratura, el Dr. Héctor Gabriel Somaglia, y manifestamos nuestra visión de suprimir la figura del "Fiscal Adjunto", reforzando esta postura en el mes de agosto del mismo año cuando

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

realizamos una presentación conjunta con la Asociación de Fiscales de la 1° Circunscripción de la Provincia de Santa Fe tras ser notificados de la apertura del concurso convocado por el Consejo de la Magistratura para la cobertura de cargos de "Fiscales y Fiscales Adjuntos del Ministerio Público de la Acusación", recordando que *"la figura del "Fiscal Adjunto" ha de ser progresivamente eliminada de las estructuras del Ministerio Público de la Acusación, por su franca inconstitucionalidad y flagrante desigualdad respecto al cargo de Fiscal... reiterando la necesidad de propiciar la reforma legislativa que la elimine definitivamente dado que en la práctica laboral y funcional diaria no existe diferenciación alguna desde el año 2014"*.

4. **Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores:** Si. En lo personal, me he desempeñado como Fiscal adjunta desde el día 11/12/2013 hasta el 05/11/2017, oportunidad en la que asumí el cargo de Fiscal titular obtenido por concurso, por lo que conozco la diferencia salarial. En consonancia con la diferencia salarial percibida por fiscales y fiscales adjuntos, desde la Asociación distinguimos entre ambos a los efectos del valor asignado a la cuota societaria.

5. **En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cuál es esa diferencia:** La remuneración percibida por los y las Fiscales Adjuntos, según liquidación mes de Marzo de 2022 corresponde a: $130.700 (básico) y $195.900 (compensación jerárquica) mientras que la de los fiscales titulares es $185.000 (básico) y $277.600 (compensación jerárquica).

6. **Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre fiscales y defensores, adjuntos o no:** En el caso de los fiscales, no hay régimen alguno que se encuentre vigente. La vacancia de un cargo de fiscal repercute directamente en la carga de trabajo del resto de las y los fiscales y/o fiscales adjuntos indistintamente, que trabajan en la misma Unidad -u otras Unidades- y suman a su trabajo, las tareas que corresponden al cargo vacante.

7. **A qué magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia o ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias o ausencia en el cargo:** Lo desconozco.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

8. **Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos:** Lo desconozco.

9. **Si sabe y cómo lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por defensores y fiscales adjuntos:** Desde la Asociación de Fiscales, en fecha 08 de noviembre de 2019 publicamos un comunicado ratificando el apoyo brindado a la acción de amparo incoada por los fiscales adjuntos y defensores adjuntos de la provincia, por la cual solicitaron la inconstitucionalidad de la Ley 13.013 en lo referente a la ausencia de equiparación salarial con quienes desempeñan los cargos de fiscales y defensores respectivamente, celebrando el justo decisorio del Dr. Gonzalo Torcoli, conjuez, dentro de la causa que lleva el Nro. CUIJ 21-02000333-9 que resuelve la cuestión favorablemente a la actora. Asimismo, se hizo público el resultado de la reunión mantenida en fecha 06 de noviembre con el Fiscal General Jorge Baclini quien en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales; b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos, resultando que quien obtenía mayor puntaje quedaba en los puestos más altos e ingresaría como fiscal y el resto como adjunto; c) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos. Igualmente, a su criterio, la ley 13.013 debería ser reformada eliminando las categorías mencionadas y creando un escalafón de fiscales del 1 al 7 con remuneraciones que vayan ascendiendo progresivamente del menor al mayor, a través de un sistema interno de incentivos dados por la capacitación interna y externa, y el desempeño en el cargo. El referido comunicado puede ser consultado en la página web de la Asociación: https://fiscalessantafe.ar/comunicados/ .

10. **Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a la asignación y distribución de causas (para que**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

diga cómo están integradas dichas unidades): Tal como puede consultarse en la página web del Ministerio Público de la Acusación (https://mpa.santafe.gov.ar/services/view/mapa_de_fiscales), la distribución de causas e integración de las unidades fiscales dentro de la Fiscalía Regional II es la siguiente:

Coordinación del Distrito Rosario	
Marull, Nora María	Fiscal Titular
Unidad Fiscal de Flagrancia y Turno	
Altare, Lucas Marcelo	Fiscal Adjunto
Cabrera Molino, César Alberto	Fiscal Adjunto
Carbone, Franco	Fiscal Adjunto
Cicerchia, Aurelio	Fiscal Adjunto
Enríquez, Hugo Iván	Fiscal Adjunto
Granato, Ma. de los Ángeles	Fiscal Adjunta
Lanza, Pablo	Fiscal Adjunto
Santana, Rodrigo Jorge	Fiscal Adjunto
Sosa, Fernando Javier	Fiscal Adjunto
Urruticoechea, Rodrigo Raúl	Fiscal Adjunto
Mac Cormack, Adrián Eduardo	Fiscal Titular
Vega, Andrea Vanesa	Fiscal Titular (Jefa)
Unidad Fiscal Investigación y Juicio N.° 1	
Aiello, Guillermina	Fiscal Adjunta
Almada, Alicia Raquel	Fiscal Adjunta
Apenowicz, Guillermo Daniel	Fiscal Adjunto
Dalmau, Fernando	Fiscal Titular (Jefe)
Unidad Fiscal Investigación y Juicio N.° 2 (202)	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Covani, Carlos Enrique	Fiscal Titular
Milicic, Ana Julia	Fiscal Adjunta
Unidad Fiscal Investigación y Juicio N.° 3	
González, Juliana Alicia	Fiscal Titular
Vescovo, Aníbal Raúl	Fiscal Titular (Jefe)
Unidad Fiscal Investigación y Juicio N°4 (204) Incumbencias: Resolución 164/17, 282/20. Intervienen en todos los hechos que resulten competencia genérica de las Unidades Fiscales de Investigación y Juicio conforme las pautas de distribución de la Resolución 112/16 y sus modificatorias) como así también en los casos de asignación específica por constituir materia vinculada a Delitos Informáticos.	
Lagar, Mariángeles	Fiscal Adjunta
O'Connell, Viviana Elizabet	Fiscal Adjunta
Ocariz, Matías	Fiscal Titular (Jefe)
Unidad Fiscal de Violencia Institucional	
Aguirre, Paola	Fiscal Adjunta
Fernández Bussy, Gonzalo	Fiscal Titular
Unidad Fiscal Especial de Delitos Sexuales	
Brindisi, Cecilia Mónica	Fiscal Adjunta
González Raggio, Ramiro Ariel	Fiscal Adjunto
Meinero, Diego Ariel	Fiscal Adjunto
Raigal, Alejandra	Fiscal Adjunta
Riccardi, Noelia	Fiscal Adjunta
Cerlani, Carla María	Fiscal Titular (Jefa)
Área de Violencia de Género	
Ballari, María Verónica	Fiscal Adjunta
Granato, María Teresa	Fiscal Adjunta
Torno, Guillermina	Fiscal Adjunta
Cardinali Cecilia	Fiscal Adjunta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Vallarella, Luciana	Fiscal Adjunta
Unidad Fiscal de Imputados No Individualizados	
Mazzoni, Germán Roberto	Fiscal Adjunto
Rébola, Federico Martín	Fiscal Adjunto
Vienna, Marcelo Alejandro	Fiscal Titular (Jefe)
Unidad Fiscal de Homicidios Dolosos	
Ávila, Gastón	Fiscal Adjunto
Fabbro, Marisol	Fiscal Adjunta
Feriazzo, Alejandro	Fiscal Adjunto
Parola, Georgina	Fiscal Adjunta
Saldutti, Patricio Javier	Fiscal Adjunto
Bianchini Garma, Ademar Pedro	Fiscal Titular
Paolicelli, Gisela Judith	Fiscal Titular
Spelta, Adrián Alejandro	Fiscal Titular (Jefe)
Unidad Fiscal de Homicidios Culposos Le incumbe: Homicidios culposos en accidentes de tránsito, suicidios, muertes dudosas, mala práxis médica, entre otros)	
Jurado, Walter Ariel	Fiscal Adjunto
Piazza Iglesias, Valeria Romina	Fiscal Adjunta
Prunotto, Mariana Elvira	Fiscal Adjunta
Oliva, Manela Verónica	Fiscal Titular
Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos	
Edery, Matías	Fiscal Adjunto
Carizza, David Gabriel	Fiscal Adjunto
Caterina, José Luis	Fiscal Adjunto
Schiappa Pietra, Luis Antonio	Fiscal Titular (Jefe)
Área de Delitos Económicos	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Ríos Artacho, Mariano	Fiscal Adjunto
Moreno, Miguel Salvador Ernesto	Fiscal Titular
Narvaja, Sebastián Rodrigo	Fiscal Titular
Balaceras	
Socca, Pablo Enrique	Fiscal Adjunto
Haurigot, Valeria Pía	Fiscal Titular
Unidad Fiscal de Salidas Tempranas	
Maximino, Marcelo Alejandro	Fiscal Adjunto
Cimino, Damián Carlos	Fiscal Titular
Unidad Fiscal de Salidas Alternativas	
Valero, Silvana Andrea	Fiscal Titular
Oficina de Faltas	
Vitola, Marcelo Eduardo	Fiscal Adjunto
Oficina de Causas de Ejecución Penal	
Bartocci, Karina Claudia	Fiscal Titular
Bassagaisteguy, Gabriela	Fiscal Adjunta
Bertotto, María Josefina	Fiscal Adjunta
Unidad Fiscal Casilda	
Baños, Juan Pablo	Fiscal Adjunto
Ehret, Emiliano Carlos	Fiscal Adjunto
Luna, Marianela	Fiscal Titular (Jefa)
Unidad Fiscal Cañada de Gómez	
Lescano, Gabriela Edit	Fiscal titular
Tosco, Santiago Jorge	Fiscal Titular (Jefe)
Unidad Fiscal Villa Constitución	
Lascialandare, Eugenia	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Saravalli, Analía	
Unidad Fiscal San Lorenzo	
Balbis, Aquiles	Fiscal Adjunto
Serena, Melisa	Fiscal Adjunta
Ortigoza, Carlos Ernesto Javier	Fiscal Adjunto
Nicosia Herrero, Maximiliano Javier	Fiscal Adjunto
Lucente, Leandro Matías	Fiscal Adjunto
Ledesma, Juan Carlos Alberto	Fiscal Titular (Sub Jefe)
Benvenuto, Natalia	Fiscal Titular (Jefa)
Unidad Fiscal Villa Gobernador Gálvez	
Aronne, Andrea Lorena	Fiscal Adjunta
Sede Roldán	
López, Verónica Andrea	Fiscal Adjunta

Cada una de las unidades realiza turnos (que se dividen indistintamente entre Fiscales Titulares y Fiscales Adjuntos, realizando todos la misma cantidad, en igualdad de condiciones), y a cada fiscal se le asignan las causas que tengan origen en la fecha y horario en la que se encuentren de turnos. Excepcionalmente, la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos junto al Área de Delitos Económicos, no realiza turnos específicos en la materia sino que las causas le son asignadas conforme fueran ingresando las denuncias, quedando a cargo del Jefe de unidad la distribución equitativa de legajos. Los criterios de asignación de causas por unidades fiscales se encuentran dentro de la Resolución de Fiscalía Regional N°112/16 y sus modificatorias, por ejemplo, las resoluciones N° 82/12 relativa a la Unidad Fiscal Especial de Corrupción y Violencia Institucional, N° 164/17 que crea la Unidad de Investigación y Juicio especializada en delitos informáticos e investigaciones complejas de delitos con armas, N° 83/18 que reformula las pautas de actuación de los fiscales que actúan en turno de flagrancia, N° 274/19 que reconvierte la Unidad de Delitos Económicos y Complejos en la Agencia de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Criminalidad Organizada y Delitos Complejos, y la unidad de Corrupción y Violencia Institucional en la Unidad de Violencia Institucional, entre otras.

11. **Para que diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos:** No existe.

12. **Para que diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos:** No existen diferencias.

13. **Para que diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamiento en las causas en que tengan intervención y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal:** Pueden hacerlo y forma parte del trabajo diario realizar estas funciones, sin autorización de otro fiscal.

14. **Para que diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos**: No existen diferencias.

15. **Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores**: Dentro de las unidades fiscales, no actúan por delegación o bajo la supervisión de los fiscales titulares. El/la Jefe de Unidad, reviste el cargo de Fiscal Titular.

16. **Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión**: No.

17. **Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función asignada con exclusividad a fiscales o defensores**: No.

18. **Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores**: Los/as fiscales adjuntos/as pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, audiencias ante la cámara, ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

19. **Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDP**: Si, es parte de la labor diaria de los/as Fiscales Adjuntos/as.

20. **Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen la actividad de los fiscales adjuntos**: No hay tales funcionarios.

GISELA PAOLICELLI
Presidenta
Asociación de Fiscales y Funcionaries
del Ministerio Público de la Acusación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 7 de abril de 2022.

Proveyendo cargos nros. 2641 y 2642: Agréguense las copias acompañadas y téngase presente lo manifestado.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 5 de abril de 2022.

Al punto I-) Agréguense las copias acompañadas y ofíciese como se solicita. Al punto II-) Clausúrese el término de pruebas y agréguense las producidas. A los fines de alegar sobre el mérito de la causa, córrase traslado a la parte actora.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)” - CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ROSARIO.

SOLICITA

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - En legal tiempo y forma vengo y acompaño oficio confeccionado a la firma y para su respectivo diligenciamiento digital a la Cámara Contencioso Administrativo de Rosario;

II - Tener presente lo manifestado. **POR SER JUSTICIA.**

GUASTAVINO Pablo Sebastian
Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.04.11 10:13:19 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

OFICIO

Santa Fe, abril 2022.

Señor
Presidente de la
Cámara de lo Contencioso
ROSARIO
SU DESPACHO

En los autos caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" – (CUIJ Nº 21-17478386-9)** que se tramitan por ante esta Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a los fines que tengan a bien remita copias de las declaraciones testimoniales brindadas por la Dra. Bibiana Teresa Alonso presentada el 10.03.22, (Vocal de la Cámara Penal de Rosario); de la Dra. Jaquelina Balangione (Defensora Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de la Pcia. presentada en fecha 21/03/ y del Dr. Jorge Baclini titular del MPA, presentada en fecha 25/03/22.
Lo expuesto por estar así dispuesto en el decreto cuya parte pertinente a continuación textualmente se transcribe: "*Santa Fe, 5 de abril de 2022. Al punto I-) Agréguense las copias acompañadas y ofíciese como se solicita. Al punto II-)….Fdo.: Dr. Federico José Lisa, juez de Cámara; Dr Gabriel Di Mari, Secretario."*

A todo evento se autoriza al Dr. Pablo S. Guastavino y/o a quién designe en su reemplazo a intervenir en el diligenciamiento del presente.

Atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 12 de abril de 2022.

Téngase presente.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)” -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

EXCMA. SALA:

Pablo S. Guastavino, abogado, estudiopazguastavino@gmail.com; por la demandada, en los autos de la referencia a SS, como mejor proceda, expreso:

I. En legal tiempo y forma vengo y por el presente digo que autorizo a María de Lourdes Grant (DNI 25.339.958) a retirar y realizar cualquier diligencia que pudiera surgir en el presente expediente, como así también en cualquier otro expediente de trámite ante esta Cámara;

II. Tener presente lo manifestado. **SERA JUSTICIA**.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.04.18 09:05:57 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 19 de abril de 2022.

Téngase presente lo manifestado.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>*:* *"*AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS *C/* PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)" -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

ALEGA.

EXCMA. CAMARA:

Pablo S. Guastavino, abogado, por la actora, en los autos de la referencia, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - En legal tiempo y forma vengo a producir alegato, solicitando se acoja la pretensión, con costas, por las razones que paso a exponer.

II – La causa refiere a la independencia del Poder Judicial, amenazada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados que no debe ceder ante planteos vagos e inconsistentes sobre la situación económica, o sobre que los Magistrados perciben remuneraciones elevadas, o que es una cuestión paritaria de empleo público, como lo sostuvo la Provincia. Admitir esos argumentos abre la puerta al sometimiento del Poder Judicial. Aún si fuera legitimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados Magistrados lo que no se exige a los demás, conforme innumerables precedentes jurisprudenciales dictados en resguardo, no sólo de la intangibilidad (división de poderes) sino también del derecho a la igualdad y el de propiedad, a la luz de la doctrina del "sacrificio especial" (Alberto Bianchi, Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa)

III – Como lo advirtió el fallo dictado en el amparo que precedió a la presente acción, la gravedad institucional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

está afectada en una interpretación funcional y teleológica. Es irrefutable que existe una tensión y un conflicto muy delicado que atraviesa los tres Poderes del Estado Provincial. Sólo faltó, para superar la gravedad institucional, que ambos proyectos legislativos de Diputados y Senadores mencionados en la demanda, los que reconocen la injusticia de las normas impugnadas, coincidieran temporalmente. Es decir que ambas cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de la pretensión de autos.

IV **-** La Provincia contesta que en autos se trata de un conflicto de empleo público, paritario, donde el empleador tiene amplias facultades que ejerce dictando leyes. Claro que lo hace sin respetar la constitución nacional y provincial y por ende, la intangibilidad y la igualdad. El legislador tiene amplísimas facultades pero debe respetar la constitución. Por ello reiteramos que advertido el error legal, el Poder Legislativo sancionó dos proyectos para enmendarlo, uno cada cámara. Lamentablemente no fueron concomitantes, ya que hubiesen evitado esta *litis.* En efecto, el Proyecto de Ley (Expte. Nº 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia de Santa Fe el 28.05.2015, por los Diputados Toniolli, Lagos y Robustelli, dispone la **eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto, reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio. Claramente los legisladores advirtiendo la ilegalidad manifestada a lo largo del presente intentaron corregir la inconstitucionalidad.**

V – Es desestimable cuestionar la pretensión de los actores con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones. Esos argumentos no desvirtúan que los actores no conocían su real

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

actividad, idéntica a sus pares, hasta que la desempeñaron. Pero además, la presente demanda refiere a la inconstitucionalidad de las normas que se impugnan, en tanto se solicita un examen de clausulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones conforme el artículo 88 de la Constitución Provincial.

VI - El planteo excede el mero interés económico individual de los actores, como bien lo recepcionan y fundamentan los fallos Boccardo, Rogiano, Podestá, etc. y por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados (Intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, Independencia del Poder Judicial e igualdad) por el hecho de que quienes lo plantean, ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad, lo que resulta un planteo antijurídico.

VII. El control difuso de constitucionalidad de las normas en este caso que refiere a la división de poderes, constituye una cuestión de orden público. Siguiendo el razonamiento de la demandada, casi la totalidad de los planteos de inconstitucionalidad deberían rechazarse, pues es una condición ineludible para su admisibilidad que se presente un "caso, causa, o controversia concreta", lo cual implica necesariamente, la existencia de sujetos perjudicados por la inconstitucionalidad de las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que, voluntariamente, son parte. Así, quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, ha voluntariamente ingresado al mismo al solicitar el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

beneficio previsional. Quien ha suscripto un contrato laboral e ingresado con ello al régimen de Riesgos del Trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios fijados por el sistema, también en algún momento presta su consentimiento para ser parte de la relación jurídica cuyo régimen legal luego tacha, con razón jurídica valedera, de inconstitucional. Es absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando los actores no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones, pero fundamentalmente, que la cuestión excede el mero interés individual de los actores conforme se expresa en los puntos precedentes.

VIII - Cuando esa relación de coherencia constitucional se rompe, hay un vicio o defecto que se denomina "inconstitucionalidad", y el control de dicha congruencia, corresponde a todos los jueces, sin distinción de categorías o jurisdicciones.

IX - En Gutiérrez, Oscar s/ Recurso de Hecho, Fallo de la a C.S.J.N., se ha expresado: *"En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados* ***no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial****, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos 307:2174; 313:1371)... la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse* ***"en manera alguna"****, especificación que no está en la cláusula análoga de la constitución*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de aquel país, y que ***"significa la prohibición absoluta de hacerlo, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta…"*** Por su parte, el Fallo "Chiara Díaz" señala cuál es el significado que debe asignarse a la garantía de la intangibilidad. Establece que *"Cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un "contenido esencial y mínimo" que debe ser respetado por todos los habitantes y por lo tanto obliga también a los Estados Provinciales*. *Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación. De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación".* Asimismo refiere a **l**as especiales condiciones que deben configurarse para que la garantía de intangibilidad pueda reputarse vulnerada, dando así derecho a formular los reclamos judiciales respectivos. Expresa- que las condiciones están dadas "*cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable"*. Luego se desarrolla esa afirmación inicial y se indican los tres presupuestos y los dos criterios que deben concurrir en el caso concreto. Así señala: 1º) Debe existir un ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial" (reiteración de la doctrina de los fallos 307:2174 y 308:1932); 2º) Deben ponderarse "períodos de tiempo más o menos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110" (se reitera la doctrina sostenida en Fallos 314:749; 316: 2379 y 319:1352); y, 3º) El tercer elemento exige, según la Corte, aplicar dos "*criterios de razonabilidad sustantiva*": a) El primer criterio conduce a "considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus magistrados, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás magistrados en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. Mucho menos dentro de una misma Provincia. La prudencia a este respecto indica que, salvo circunstancias debidas a zonas inhóspitas o desfavorables, o con costos extraordinariamente altos, en que la vida austera, pero digna, requiera mayores remuneraciones, todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable proporcionalidad, a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa"; b) el segundo criterio lleva a considerar "la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

digna, entendiendo por ello la posibilidad de que el ingreso que perciben les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

IX - En relación al primer criterio de razonabilidad sustantiva, resulta patente que la *"base igualitaria mínima"* que debe existir entre las remuneraciones de los jueces de las diversas jurisdicciones, mucho más entre magistrados de una misma provincia, han de ponderarse en un marco de igualdad ya que ejercen idénticas funciones y asumen iguales responsabilidades. Por ello, si debe existir razonable proporcionalidad entre magistrados de diferentes jurisdicciones, el principio se acentúa si son de la misma Provincia.

X - Tampoco se encuentra cumplido el segundo criterio de razonabilidad impuesto por la Corte, esto es, *"la razonabilidad en relación al caso concreto"*, pues los niveles remuneratorios tan disminuidos respecto a sus pares fiscales y defensores (30% menos) no garantiza que perciben lo necesario que les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado".

XI. Teniendo en consideración el precedente "Chiara Díaz" debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. A tal fin, debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben los demás magistrados que realizan idénticas tareas. A su vez, los cotejos con las remuneraciones de otros poderes judiciales, otorgan criterios homogéneos, justos y que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no necesariamente deben ser idénticos, pero si próximos. En autos no se dirime un interés personal sino funcional e institucional, tal como lo ha interpretado la Corte Federal al decir que ***"la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados es un requisito indispensable del régimen republicano"*** (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747; 311:460; 313:344; 316:1551; 320:845; 322:752, entre otros). La función judicial es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes del Estado, y tiene en nuestro sistema constitucional la singularidad de ser una actividad de consagración. Tampoco admiten que la intangibilidad supone, no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también los mismos sean dignos de la función que desempeñan". No es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde. El Magistrado es sin duda el primer recurso humano; su labor, de suma importancia social, le exige capacidad, capacitación, gran responsabilidad y dedicación exclusiva. Todo ello hace que la función sea remunerada en forma digna. No lo es admitir una desigualdad ostensible, si la realidad jurídica a respetar, se advierte claramente en el artículo 2 ordinal 2.1. de la ley 11.196**, que al establecer las equiparaciones, ubica a fiscales y defensores junto con los jueces.** En concordancia, el artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema remuneratorio y por ende, de la intangibilidad.

XII - La vigencia del principio de intangibilidad de las compensaciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747, ratificado más recientemente en el tiempo, en el citado fallo "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSES", en concordancia con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva en los niveles generales fijados para dichas asignaciones entre los magistrados que ejercen las mismas funciones, igualmente alcanzados por esa garantía constitucional.

XIII – Es innegable la tarea real que llevan a cabo los actores cuando todo el Fuero sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente, además resulta de imposible realización, por la sencilla razón de que ningún actor puede consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el fiscal titular “delegante” Si ello ocurriera, se paralizaría el sistema judicial ya que cada vez que surgiera alguna incidencia o controversia entre partes (algo prácticamente cotidiano en un sistema “acusatorio adversarial”) se debería consultar al funcionario titular para saber qué posición adoptar, para recibir nuevas “instrucciones”. Por el contrario, dictan resoluciones sin distinguir entre los actores y los demás fiscales y defensores. En este mismo momento Fiscales adjuntos detienen sospechosos de haber cometido un delito, imputan delitos, solicitan al Juez la prisión preventiva y demás medidas de coerción (personales y reales), acusan solicitando las penas que contempla el Código Penal, solicitan revisiones de medidas cautelares, se presentan ante los Jueces de Cámara, concurren a juicios orales o juicios de procedimientos abreviados, interponen apelaciones, recursos de inconstitucionalidad, e innumerables actuaciones que realizan sin ningún tipo de subordinación ni conocimiento de ningún fiscal titular y no por ello se los considera actos inválidos, como pareciera sugerir el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la CSJSF, que ni siquiera profundiza sobre los actos indelegables. Seguir este criterio determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido los actores. Casos de enorme trascendencia institucional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

como lo son los vinculados a miembros del senado y del poder ejecutivo provincial que han sido llevados a adelante por uno de los actores. Lo mismo ocurre con los defensores adjuntos, quienes en pos de los derechos humanos y trato digno de las personas sometidas a proceso, impugnan detenciones ilegales, calificaciones penales erróneas, solicitan hábeas corpus, presentan recursos de apelación contra las resoluciones que consideran que afectan derechos y garantías, solicitan revisiones, concurren a juicios y firman procedimientos abreviados sin ningún tipo de control de parte de los defensores titulares.

XIV – Limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13013 y 13014, alejada en forma absoluta de la realidad y desde ya, de las pruebas rendidas en autos, determina apartarse de las expresas constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.) Nótese que los propios Jueces y Camaristas no saben en las causas sometidas a su jurisdicción, si están frente a un adjunto o titular. Ni siquiera el sistema de carga de la Oficina de Gestión Judicial informa en los correos electrónicos o cédulas si el fiscal o defensor es adjunto o titular. Y tampoco les interesa porque conceden o rechazan las pretensiones sin jamás considerar la cuestión.

XV. Sostener que en autos se trata de *“una suerte de paritaria extralegal”*, una cuestión de empleo público, lesiona la dignidad de los magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Es muy grave la afrenta a la división de poderes mediante el ataque a la intangibilidad de sus remuneraciones, también en clara violación del derecho de igualdad. Por ello la cuestión constitucional y federal, en caso de un fallo adverso, es inmanente a la causa. Su fundamentación en esta etapa, implicaría un ejercicio de imaginación respecto a un fallo aún

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no dictado que, seguramente, de ser adverso a nuestra pretensión, nos llevaría a reiterar los fundamentos expuestos a lo largo del presente.

Sin perjuicio de ello, introducimos la cuestión para hacerla *valer en su caso y en su oportunidad.*

XVI – Resulta ilustrativo el fallo recaído en el amparo que precedió a esta causa **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C*/* PROVINCIA DE SANTA FE S*/* AMPARO-HABEAS DATA" (CUIJ Nº 21-020003333-9)** Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Santa Fe, cuando nos recuerda: " *el dictamen de Mosset Iturraspe en "Bonorino Peró", donde nos indica que no sólo se trata del derecho particular del juez a la intangibilidad, sino que la protección que reciben de la Constitución, resulta una garantía irrenunciable, toda vez que refiere, por sobre todo, a la independencia del poder judicial y no puede ser considerada como un privilegio especial de los actores. No es razonable el enfoque que realiza la demandada respecto a que lo debatido refiere a la validez de la finalidad legislativa. Este caso refiere a la constitucionalidad de las normas y en consecuencia, si corresponde o no, privarlas de validez. No se objeta la validez de la finalidad legislativa. Se discute la constitucionalidad de normas. El orden jerárquico y la colisión de la norma inferior con la superior. No resulta aplicable respecto a magistrados, lo sostenido por la demandada que afirma que la categorización administrativa es un atributo de la administración No es aplicable a los magistrados que no son simples empleados a los que el ejecutivo o el legislativo pueden organizar sin observar principios esenciales como la independencia del poder judicial, garantizada mediante la intangibilidad de las remuneraciones. Más allá que la ausencia de reglamentación no es fuente de derecho y*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que la existencia de la categorización impugnada pudiera ser un acicate para el que se encuentra en una escala inferior, en el caso, no aparece razonable porque ejercen la misma función y reciben remuneraciones diferentes"

XVII – Las testimoniales obrantes en autos dan cuenta acabada de la veracidad de las afirmaciones que fundamentan la pretensión. Lo hacen tanto respecto a los hechos como al real funcionamiento de la acusación y de la defensa, sin ningún tipo de distinción entre Magistrados. Ello, irrefutablemente confirmado con los medios digitales ofrecidos como prueba que registran la actuación de los actores. Pero además, los testimonios de esta causa y los brindados en el expediente de amparo, también advierten lo injusto de la diferenciación remuneratoria y los intentos llevados a cabo para superarla.

XVIII. En efecto, el Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Jorge Baclini , luego de mencionar las normas operativas que no se aplican referidas a la actuación bajo delegación y supervisión de los fiscales titulares, expresa que *"... en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal"* (respuesta 1) Da cuenta de las gestiones para lograr la equiparación funcional tanto desde los fiscales adjuntos recurrentes como de la fiscalía general dejando claro el Fiscal General *"ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019). que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que" ... en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores... b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos... e) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos." (respuestas 2 y 3). Y que la retribución es menor por la misma tarea (respuestas 4 y 5) Que en relación a la carga horaria laboral es la misma para ambas categorías de fiscales (respuesta 11). Que los fiscales titulares o adjuntos al momento de estar de turno "en líneas generales no hay diferencias." así como que "conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se mencionan, sin autorización de un fiscal… por lo que no hay diferencias." (Respuestas 12, 13 y 14).-

Se destaca la respuesta 16: *Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión. Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podría decirse que no es una práctica habitual ".* Asimismo da cuenta de todo lo que pueden hacer los fiscales adjuntos sin ningún tipo de supervisión de fiscales titulares que son todas las actuaciones ya sea en los legajos de investigación fiscal como ante los jueces (respuestas 17, 18, 19 y 20).

XIX - El testimonio de la Dra. Jaquelina Ana Balangione coincide con el brindado por el Dr. Franceschetti en el amparo, y entendemos a este último mucho más sustancioso y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

descriptivo que el de la Dra. Balangione. De todos modos son coincidentes y determinantes.

XX – La presidente de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dra. Gisela Judith Paolicelli nos informa: *"en lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro"* (pregunta 1). Reconoce las numerosas tratativas iniciadas desde el 2014 cuando se puso en marcha el nuevo código procesal penal y que siguen hasta la actualidad preguntas 2 y 3) En la pregunta 4 manifiesta que fue nombrada como fiscal adjunta y volvió a rendir ante el Consejo de la Magistratura y obtuvo el cargo de Fiscal (titular) por lo que conoce acabadamente las funciones que se realizan en ambos cargos y manifiesta que son las mismas. En la pregunta 5 da números precisos en cuanto a las diferencias salariales que son notoriamente injustificadas. En la 6 da cuenta que el reemplazo entre titulares y adjuntos es indistinto. En la 9 realiza un breve resumen del camino de la acción de amparo realizada. Luego, en la 10 al agregar el listado de fiscales adjuntos y titulares en la Fiscalía Regional 2, se observa que de 81 fiscales: 25 son fiscales titulares y 56 fiscales adjuntos, para la tramitación de todas las causas penales, donde los turnos se dividen indistintamente en la misma cantidad e igualdad de condiciones, con algunas excepciones que no hacen más que confirmar la regla: todos trabajan por igual en la cantidad de causas y cargas horarias como se vislumbra en las respuestas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 20.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

XXI. Todos los poderes del estado provincial expresamente reconocen los de los actores. En efecto: El poder legislativo, ambas cámaras, reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en sus proyecto aprobados con media sanción cada uno. El poder judicial mediante las máximas autoridades de la defensa y la acusación, también lo reconocen. El poder ejecutivo, en este juicio, no podría hacerlo, menos por convicción que por representar a la Provincia y su carga procesal de oponerse. Incluso le estaría vedado allanarse, aunque sin embargo, en el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo expresó: ***"en esta instancia, se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual".*** Esta bipolaridad del ejecutivo provincial debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

XXII. Sustancialmente y en síntesis, los actores son Magistrados de una misma Provincia que son remunerados en forma ostensiblemente inferior a sus pares (30 % menos) El menoscabo a sus remuneraciones colisiona con la intangibilidad y la igualdad. Son contundentes los antecedentes legislativos provinciales específicos sobre el tema mediante los que intentaron superar la inconstitucionalidad. También lo son, las actuaciones de los superiores jerárquicos de la acusación y la defensa. Es unívoca la jurisprudencia y la doctrina invocada en la demanda, la que evitamos reiterar *brevitatis causae*.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

XXIII - Sostener que los actores son simples empleados públicos que al haber aceptado un régimen de remuneración, pueden derogar la constitución nacional o provincial, es absurdo. Admitirlo lleva inexorablemente al sometimiento del poder judicial a los intentos de avasallarlo por los otros poderes del estado. Sería un antecedente judicial tan formidable. Cada magistrado que renuncie a su derecho a la intangibilidad colaboraría don la depedencia del poder judicial. No es hipótesis que los poderes en la provincia intentan someterse con armamento presupuestario, o por sometimiento a un régimen disciplinario para fiscales como el actual en la provincia, en manos sólo de legisladores, algunos investigados, en franca violación del artículo 91 de la Constitución Provincial. Sólo el poder judicial podrá restaurar el equilibrio y la armonía necesaria de los poderes del estado ejerciendo firmemente la justicia, con estricta aplicación del articulado constitucional, en el caso, con fundamento en el respeto a la dignidad, la intangibilidad, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la igualdad y el derecho de propiedad.

XXIV. PETITORIO:

Por lo expuesto, a VE solicito: Tenga por producido el alegato de esta parte en legal tiempo y forma. Se hace reserva de ampliar el presente, en oportunidad de que se incorpore prueba rendida en el expediente paralelo que tramita por ante la C.C. Adm. de Rosario, en particular: el testimonio de la Dra. Alonso. Oportunamente, acoja la pretensión, con costas.

POR SER JUSTICIA.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.04.22 09:22:03 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 25 de abril de 2022.

Resérvese en Secretaría el alegato de la parte actora.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (CUIJ N° 21-17478386-9). CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTA FE. SANTA FE.

SOLICITA.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - Atento el estado de autos ordénese el traslado a la parte demandada a los fines de la producción de los alegatos;

II – Proveer de conformidad. **SERÁ JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.05.16 12:34:37 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 16 de mayo de 2022.

A los fines de alegar sobre el mérito de la causa, córrase traslado a la demandada.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado

ALEGAN

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIÁN E. VILLA, abogados, inscriptos en la matrícula, y constituyendo domicilio electrónico en la casilla de e mail gwaibsnader@santafe.gov.ar y svilla@santafe.gov.ar, por la demandada en autos: ***"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS* c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"**, ante esta Excma. Cámara comparecemos y respetuosamente decimos:

I. Alega.

Que en los presentes autos, se ha corrido traslado a la demandada para alegar.

Preliminarmente, se pone de manifiesto que la notificación del traslado para alegar ha sido notificada solamente al usuario de SISFE *FISCALIA DE ESTADO PROVINCIAL 1 - 2 - FE01*, siendo que la asociación a la causa de dicho usuario y correo, y que corresponde a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe, fue solicitada por "cortesía", y en subsidio, toda vez que al comparecer, esta parte claramente constituyó domicilio procesal en Fiscalía de Estado, 2do. piso de la Casa de Gobierno y domicilio electrónico en las casillas de e-mail gwaibsnader@santafe.gov.ar y svilla@santafe.gov.ar.

Entendemos que de acuerdo a las pautas de funcionamiento de presentación y recepción de cédulas entre profesionales matriculados desde autoconsulta online, aprobado por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1.12.2020, Acta N° 43, punto 8; y Actualizado por Acuerdo del 5.10.2021, Acta N° 36, punto 8, y Acuerdo del 22.3.2022, Acta N° 8, punto 4., que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

establece que al momento de efectuarse la notificación de cualquier traslado o cuestiones entre profesionales, se cumpla con lo establecido en sus art. 5 y 6. Así los mismos dictan lo siguiente:

ARTÍCULO 5: Confección y suscripción de cédulas electrónicas con firma digital: Toda vez que un profesional matriculado (usuario de Autoconsulta) deba cursar una notificación por cédula confeccionará el documento electrónico en formato .pdf (formato de documento portátil) y lo rubricará con su firma digital. Esta cédula firmada digitalmente podrá ser cursada a el/los profesional/es que intervenga/n en el expediente, a través de la Autoconsulta de Expedientes online SISFE.

ARTÍCULO 6: Mecanismo para efectuar notificaciones mediante cédulas electrónicas con firma digital: Luego de acceder al "Sistema de Autoconsulta de Expedientes online SISFE" por medio de la página web del Poder Judicial, el profesional matriculado deberá seleccionar el expediente en el cual desea realizar una notificación ... Para cursar la notificación, deberá indicar ***el/los profesional/es matriculado/s destinatario/s de la cédula electrónica y seleccionar la opción "enviar"***. Con esta acción la cédula firmada digitalmente quedará disponible para el destinatario en el "Autoconsulta de Expedientes online SISFE"; enviándose además el correspondiente aviso de cortesía, conforme lo estipulado en los artículos 11 y 12.

Queda claro que en el caso, y ante la existencia de varios profesionales vinculados a la causa, el hecho de notificar a un solo usuario, en el caso FE01 (usuario que no corresponde a un profesional y mucho menos presentado en la causa como "corresponde", esto es con poder para actuar en juicio y boleta de iniciación de juicio paga), al menos deja dudas de la legitimidad de dicha

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

notificación, como así también de la buena fe procesal.

Debe distinguirse claramente lo que es un usuario, con el caso Fiscalía de Estado, o bien podría ser la Caja Forense, Defensoría o cualquier otro interesado en el proceso, de lo que son técnicamente partes, que se trata de aquellos "profesionales" que comparecieron a estar a derecho en la forma que la norma de rito lo dispone y que V.E. tuvo por acordada la participación legal correspondiente. Adviértase que de modo alguno se la otorgo al "usuario Fiscalía de Estado", de modo tal que pueda Dr. Guastavino cursar una cédula válidamente para alegar al mismo. Llama mas aun la atención que en oportunidad de cursar las anteriores en el presente pleito (por ej. de decreto de clausura de prueba) lo hizo notificando a todos los profesionales presentados, sin perjuicio que por cortesía también lo notifico al usuario.

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado, y **solicitando que se aclare por parte de V.E.** si la notificación cursada a un solo usuario (NO PROFESIONAL), resultaría valida para dar por notificada a la parte, habiendo advertido dicha notificación de manera casual y apelando a la buena fe procesal venimos a contestar el traslado corrido.

Conforme se planteó en ocasión de contestar el traslado del recurso interpuesto y se reitera ahora, en mérito a los argumentos de hecho y de derecho que surgen de autos, corresponde y así lo solicitamos, se disponga el íntegro rechazo del recurso interpuesto, inadmisible (en forma parcial) e improcedente, con costas.

II. <u>Antecedentes de hecho y derecho</u>.

A. <u>La demanda.</u>

Tal como surge de las constancias de la causa, los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

actores interponen Recurso Contencioso Administrativo (adecuando la acción de amparo, tal como lo dispuso el máximo tribunal provincial) solicitando a V.E. se declare la inconstitucionalidad del Art. 50 Inc. 4) de la Ley Provincial Nro. 13.013 que dispone la equiparación de las remuneraciones de los Fiscales Adjuntos con los Secretarios, y asimismo que declare la inconstitucionalidad del Art. 61 Inc. 2) de la Ley Provincial Nro. 13.014, que adopta igual temperamento respecto de los Defensores Adjuntos.

En consecuencia, dicen que *"declarada la ilegitimidad manifiesta y antijurídica de la conducta de la Provincia de Santa Fe, se ordenará abonar a los actores las diferencias que resulten de cotejar las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho".*

Agregan al respecto que el reclamo se limita temporalmente desde la designación en el cargo de cada uno de los recurrentes mientras fueron adjuntos y hasta dos años retroactivos contados a partir de la acción de amparo para un grupo (septiembre de 2018) y para otros desde el inicio de esta acción judicial (octubre de 2020), todo ello conforme las normas de prescripción que invocan.

B. <u>El responde.</u>

A fojas 102/134 obra la contestación del recurso por parte de la Provincia de Santa Fe. Luego de las negativas de rigor y el relato minucioso de los antecedentes de la causa; expresamos que el recurso no puede prosperar, centrando nuestra defensa primero, en la inadmisibilidad, ante la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa por quienes no fueron actores en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

acción de amparo cuya adecuación ordenó la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y luego en la improcedencia, sosteniendo la constitucionalidad de los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014, ante la falta de un acto que pueda ser tildado de ilegítimo o arbitrario; la imposibilidad de que por una manda judicial se modifiquen cuestiones legítimamente establecidas en una ley Provincial; el voluntario sometimiento de los actores al régimen jurídico que ahora impugnan; la inexistencia de trato desigual y la falta de vulneración del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones.

C. Las pruebas.

Abierta la causa a pruebas, las partes ofrecieron las suyas.

Esta parte a f. 140 ofrece prueba documental, consistente en las actuaciones judiciales caratuladas ***"AGUIRRE, Lisandro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo-Habeas Data", CUIJ 21-020003333-9",*** que tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito de la Tercera Nominación de Santa Fe y que en razón de la avocación de la Corte provincial (CUIJ 21-00512864-9) derivaron en el dictado de la Resolución de fecha 25/8/2020 por la que se declaró la competencia de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo (A. y S. T. 300 págs. 360/365).

La actora hace lo propio a fs. 136/138, ratificando la prueba ofrecida en el punto IX de la demanda. Asimismo, ofrece testimoniales de la Defensora Provincial del SPD, Dra. Jaquelina Balangioni; del Fiscal General del MPA Dr. Jorge Baclini; de la Vocal de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Bibiana Teresa Alonso y de la Presidenta de la Asociación de Fiscales,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Dra. Gisella Judith Paolicelli. Asimismo, ofrece prueba informativa de la Auditoría General de Control de MPA, y Documental consistente en los autos "Aguirre Paola y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA (CUIJ N° 21-17455967-59)" - Cámara de lo Contencioso Administrativo de Rosario.

Toda la prueba documental se encuentra reservada en Secretaría.

A fs. 160/164 se agrega la respuesta a la declaración testimonial del Fiscal General del MPA Dr. Jorge Baclini.

A fs. 166/173 se agrega la respuesta a la declaración testimonial de la Defensora Provincial del SPD, Dra. Jaquelina Balangioni.

A fs. 180 obra decreto de clausura del periodo probatorio y se corre traslado a la actora para alegar, quien lo hace en fecha 25/04/22, corriéndose traslado a esta parte para hacer lo propio (bajo la modalidad desarrollada precedentemente), quedando en consecuencia la causa en estado de ser merituada.

A fs. 182/187 se agrega la respuesta a la declaración testimonial de la Presidenta de la Asociación de Fiscales, Dra. Gisella Judith Paolicelli.

III.

EL MÉRITO DE LA CAUSA. CONCLUSIONES

A. De la inadmisibilidad parcial de la demanda.

Al momento de contestar la demanda esta parte realizó un análisis pormenorizado de la situación y los antecedentes de la causa, manifestando en primer lugar la inadmisibilidad del planteo por falta de agotamiento de la instancia administrativa previa por quienes no fueron actores en la acción de amparo cuya adecuación ordenó la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Dicho planteo lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ratificamos en esta instancia.

Esta parte, no se opone ni cuestiona el acceso de los recurrentes que previamente transitaron la acción de amparo, pero no sucede lo mismo con aquellos actores que inician directamente este recurso contencioso administrativo, y que son Aiello, Hector José; Capitanio, Angela Rita; Bumaguin, Gustavo Javier; Stegmayer, Nicolas Guillermo; Suasnabar, Jose Ignacio; Olcese, Roberto José Y Tomasso, Shirli Soledad. Ello así, ya que no existió respecto de ellos ni acción ni omisión de la Provincia de Santa Fe.

Como se dijo en su oportunidad, dados los fundamentos del agotamiento de la instancia (específicamente la tarea tribunalicia, la complejidad de la organización administrativa y el Principio Republicano de División de Poderes) vinculados justamente a la configuración del fuero contencioso administrativo provincial en su carácter de revisor, especial, privilegiado y de legitimidad -que surge de la propia Exposición de Motivos de la Ley 11.330- no resulta "secundaria" ni menos aún un "ritualismo inútil", la previa intervención del Poder Ejecutivo.

Al imposibilitar la expedición de la Administración en el asunto traído directamente ante esta instancia, aún cuando existió un **amparo previo de un grupo de Fiscales y Defensores Adjuntos**, se violenta la imposición constitucional y legal, que -como ha sido recordado en numerosos precedentes- responde a la necesidad de otorgar a la Administración la oportunidad de revisar el acto a la luz de los vicios que se le imputen (C.S.J.P."Suasnabar", A. y S. T. 76, pág. 453), o darle la ocasión de decir su última palabra, corrigiendo o revocando sus propias resoluciones (C.SJ .P. "Pérez Cortés", A. y S. T. 47, pág. 391; y "Esquivel", A. y S. T. 97, pág. 115).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En consecuencia, nos remitimos a cada uno de los términos expresados al momento de contestar la demanda al respecto, los cuales sin dudas obstan **la admisibilidad** del recurso contencioso administrativo intentado por los actores AIELLO, CAPITANIO, BUMAGUIN, STEGMAYER, SUASNABAR, OLCESE y TOMASSO.

B. De la improcedencia.

Las pruebas producidas no permiten sustentar el pedido efectuado por los actores a través de esta demanda, debiendo declararse improcedente con costas.

En tal sentido, entendemos que la actividad probatoria cumplida en esta instancia, no logra afectar y/o modificar la legitimidad de la normativa aplicable.

1) De la constitucionalidad de las normas aplicables.

Los recurrentes sostienen su principal agravio, manifestando que al remunerar en forma diferente a los Fiscales y Defensores Adjuntos (en relación a los Fiscales y Defensores) se vería -a su criterio- afectada la garantía de la Intangibilidad de los salarios de los magistrados y el Principio de Igualdad, diciendo que las Leyes 13.013 y 13.014 no hacen diferencia alguna en torno a funciones y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.

Pero lo cierto es que la constitucionalidad de los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014, no se encuentra en dudas, motivo por el cual la presente demanda debe rechazarse.

En primer lugar, y en cuanto a lo que manifiestan los actores de que el caso refiere a derechos de incidencia colectiva y a derechos subjetivos e intereses legítimos, solicitando soluciones que reemplacen las normas inconstitucionales para privarlas de efecto y declarar su derecho a percibir remuneraciones justas y razonables de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

acuerdo a las tareas que desempeñan, equivalentes y/o relacionadas a la que perciben los jueces del fuero ante quien actúan y los demás fiscales y defensores, basado en la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, ya hemos sostenido y ratificamos, que ninguno de los argumentos intentados, resulta real, ni ajustado a derecho.

Pues en el caso no nos encontramos ante derechos de incidencia colectiva, ni mucho menos la sentencia que a futuro recaiga en los presentes, podría tener el alcance que intentan darle los actores, ya que no luce correcto que V.E. *"mandará a pagar al Poder Ejecutivo los salarios de los Fiscales y Defensores Adjuntos en la misma proporción que han sido retribuidos los Fiscales y Defensores"*, tal como expresamente lo solicitan.

Sobra decir que la legitimación activa de la presente demanda solamente puede ser ejercida por los actores que promovieron la acción de amparo previamente, es decir, el alcance que tenga la presente solo alcanza a los Fiscales y Defensores Adjuntos mencionados, ex amparistas. De acuerdo a ello, entendemos que V.E. bajo ningún punto de vista podría dictar una sentencia extensiva como se propone.

Asimismo, cualquiera sea el resultado del presente pleito, y en el improbable caso de declarárselo extensivo, podría ser contraria a los intereses de aquellos Defensores y Fiscales adjuntos que no efectuaron acción alguna por considerar legítima y constitucional la norma, e incluso atentar a sus principios éticos una aspiración económica no prevista en el ordenamiento jurídico.

Por lo dicho, desde ya se descarta el dictado de una decisión que pueda ser aplicada de manera erga omnes, atento a la falta de interés colectivo válido, pudiendo solo alcanzar a aquellos que fueron parte en el pleito.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Aclarado ello, corresponde señalar que entendemos que el tribunal no podrá, en ningún caso, ordenar al Poder Ejecutivo el pago de las diferencias salariales entre lo que percibieron en sus legítimos cargos y lo que hubieran podido percibir como si fueran Fiscales y Defensores.

No debemos olvidar que ha sido el Poder Legislativo el que ha trazado diferencias sustanciales que abarcan la totalidad de los atributos de distribución de cargos y categorías, previendo en el marco de la carrera administrativa de cada funcionario, su evolución.

Así la ley decidió que los Fiscales y Defensores Adjuntos **actuaran por medio de la delegación de competencias, sujetos a control y supervisión de los Fiscales y Defensores, respectivamente.** En ese escenario, y atento a como se plantea el objeto de la presente demanda, consideramos que resultaría imposible a V.E. derogar el texto legal vigente y liquidar diferencias salariales, sin que exista un régimen ni estructura que lo avale.

En el caso que así lo ordene, V.E. incurriría en una conducta prohibida "creando" cargos presupuestarios inexistentes, soslayando la decisión de la Legislatura provincial y sin pauta alguna de equidad respecto de cada uno de los actores de esta causa, ya que resultaría desatinado, asimilar la situación de cada uno de los Fiscales y Defensores Adjuntos en orden a su actuación en los casos concretos, con los Fiscales y Defensores.

Al Tribunal, solo le está encomendado establecer, en los casos concretos sometidos a su decisión, si los otros poderes del Estado actuaron dentro de los límites de su competencia, si ejercieron sus facultades en forma razonable, y no absurda o arbitraria[1].

Recordemos que las leyes dictadas de acuerdo con los

[1] Fallos 260:1153; 264:364; 286:76; 288:325; etc. A. y S., T.222, pág. 115, entre muchos otros.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, cuestión que no han logrado demostrar los actores en los presentes.

Resulta llamativo, que al momento del dictado de las leyes 13.013 y 13.014, el sistema o diagrama salarial de cada uno no haya recibido critica alguna. Y ello es así, porque en sus discusiones parlamentarias y sus aprobaciones posteriores se garantizaron procedimientos constitucionales plenos. Por tal motivo resulta intolerable, que se le solicite al tribunal que declare inconstitucional las leyes, e integre el ordenamiento normativo ordenando el pago de sumas dinerarias a los recurrentes, las que **no se encuentran previstas presupuestariamente** en el esquema de la organización del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

En definitiva, la modificación de las normas vigentes y de sus aplicaciones, no puede ser atendida, máxime si se tiene en cuenta que tanto Fiscales como Defensores Adjuntos reconocen haber titularizado sus cargos y comenzaron a ejercer sus funciones, percibiendo sus salarios de conformidad al diseño normativo que ahora cuestionan.

El legislador, al dictar ambas normas ha establecido una solución legítima al retribuir las funciones de los Fiscales y Defensores Adjuntos de la misma forma en que se remunera a los Secretarios, efectuando una clara distinción por sobre los Fiscales y Defensores, sin visos de irrazonabilidad al interés público comprometido en el correcto funcionamiento del Servicio de Justicia.

No existe laguna normativa alguna y de prosperar lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

pretendido en esta demanda, el poder judicial suplirá a otro poder del Estado, invadiendo la esfera propia de potestades sobre las retribuciones de los funcionarios públicos, que por ley se ha dispuesto.

Todo lo dicho tiene sustento en la basta jurisprudencia citada al momento de contestar la demanda a la cual no remitimos en todo sus términos en honor a la brevedad.

El Poder Judicial siempre ha respetado los criterios de oportunidad y conveniencia de las decisiones y medidas económicas que adoptan los otros poderes en el ámbito de su competencia y responsabilidad constitucional, el acierto o eficacia de sus decisiones, mientras no violenten los límites constitucionalmente determinados. No es este el caso donde deba alejarse de dicho rumbo, toda vez que no se han desbordado o traspasado los limites constitucionales por el hecho de establecer una diferente retribución para funcionarios que ingresaron tanto al Ministerio Público de la Acusación como al Servicio Público Provincial de Defensa Penal en base a las normas que hoy cuestionan, a las cuales se sujetaron desde el llamado a concurso hasta la toma de posesión de sus respectivos cargos y bajo las cuales hoy cumplen funciones.

Es evidente que en el caso no existe ilegitimidad alguna sino bien una disconformidad con los salarios que perciben, a los que como se dijo en su momento y atento a la libertad que define a todo ciudadano, pueden renunciar, ejerciendo en el caso sí el derecho constitucional a la libertad de cfr. art. 19 C.N., como ocurre con cualquier trabajador insatisfecho con su salario sea en el ámbito publico o privado.

Insistimos, no existe en el caso, afectación a la intangibilidad de la remuneración ni menos aún la igualdad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ante la ley, sino una negación por parte de los recurrentes de un régimen al cual otrora se sujetaron voluntariamente sin objeciones.

No se vislumbra la inconstitucionalidad de los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13.013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014 al regular en forma desigualitaria la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos, respecto de los Fiscales y Defensores, como lo afirman en su demanda los recurrentes. Tampoco existe trato violatorio de la Garantía de la Intangibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales.

Consideramos que no se ha implementando una regulación irrazonable sin sustento en factores objetivos, que resulten discriminatorias, arbitrarias e injustas remunerando de forma diferentes a Fiscales y Defensores Adjuntos.

Es decir, las leyes emitidas son constitucionales, no corresponde el pago de remuneraciones que no sean las prescriptas normativamente. Las normas que se cuestionan fueron emitidas por la Legislatura Provincial y dadas sus posteriores promulgaciones y publicaciones, entraron en vigencia (sin perjuicio de las modificaciones posteriores) el 13 de octubre de 2009. A partir de allí se organizó y delineó el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en el nuevo esquema penal provincial.

Sobre los fundamentos de proyectos de reforma y sus ejes, ampliamente se ha desarrollado al contestar la demanda, a cuyas consideraciones nos remitimos, resultando relevante destacar que en los artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13.013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014 se estatuyó un régimen remuneratorio determinado para los Fiscales y Defensores Adjuntos que difiere del de los Fiscales y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Defensores, bajo la finalidad de establecer una prelación de categorías de funcionarios de ese Ministerio que claramente se ve plasmada en la regulación normativa.

De esta forma, el Art. 50 de la Ley 13.013 dispone la regulación de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación *"...Inc. 4) Los Fiscales adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia."* y por su parte el Art. 61 de la Ley 13.014 fija las remuneraciones *de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal "...Inc. 3) Los defensores públicos adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia."*

Y sin resultar reiterativos de la legislación ya conocida por V.E. se detalla la integración de los órganos fiscales en los artículos 20 a 22 de la Ley 13.013 y de los órganos del servicio provincial de la defensa penal en los artículos 18 y ss. de la Ley 13.014.

Específicamente en orden a los Fiscales Adjuntos, conforme el Art. 20 de la Ley 13.013 cuando identifica las cualidades funcionales del Fiscal, expresa que ellos poseen "*el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías. Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

instancia". Maguer cuando precisa las incumbencias de los Fiscales Adjuntos, el Art. 21 no reproduce tales atributos ya que los actos por los que tienen atribuciones son aquellos que corresponden a los Fiscales ***de quienes dependan*** pues actúan ***por delegación y bajo la supervisión de ellos***, tal como reza la letra expresa del canon.

Es decir, el Legislador entendió como fundamental la creación de una categoría de miembros del órgano público, cuya vinculación es de delegación y dependencia en aspecto centrales del proceso penal como lo son por ejemplo, las llamadas "Reglas de disponibilidad" que implica cierto margen de discrecionalidad que asigna a la figura del Fiscal con intervención de la víctima (ver una explicación de ello en "Baclini, Disponibilidad de la acción penal pública, p. 83 y ss).

Véase además que, más allá de la posible identidad de funciones que puedan desempeñarse, siempre claro está por medio de la delegación que expresamente se prevé, lo cierto es que la conformación de los órganos fiscales no se unifica en uno solo, sino que delimita la actuación de cada uno, dejando en manos del Fiscal General la organización interna en la distribución de las competencias asignadas por ley. **La norma sí hace distinción en cuanto a la estructura y funcionamiento de los Fiscales Adjuntos**, porque si la ley no hubiera previsto su actuación por delegación y bajo supervisión, la misma no estaría legitimada, lo cual resulta obvio.

Las locuciones de la demanda sobre que "la norma no se haya aplicado nunca" (Art. 21) o los Fiscales Adjuntos "lleven a cabo absolutamente todas las funciones del Fiscal sin limitación alguna", palabras que surgen también en sintonía en las declaraciones testimoniales recabadas en autos, aparece como desacertada y cuanto más un poco

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

peligrosa dadas las consecuencias que de ello podría derivar. No luce acorde a integrantes del Poder Judicial afirmaciones tales, ya que si las normas no se aplican dentro de la misma institución como ellos dicen, que puede esperar un ciudadano sin semejante investidura.

Bien es cierto que, como las Resoluciones del Fiscal General lo mencionan, no trasunta la figura del Fiscal Adjunto como un mero auxiliar del Fiscal, pero ello no le quita el carácter de *funcionario que sólo por vía de delegación, y bajo la supervisión entendida como función de vigilancia, control o inspección de carácter legal e indiscriminada, tiene capacidad para actuar ejerciendo la acción penal pública*. Es decir, hay como en todo supuesto de delegación, una transferencia en el ejercicio de la función, pero no de la titularidad (que corresponde al Fiscal) y claro está existiendo previsión legislativa.

Situación esta que, por lo demás, permite siempre al órgano delegante –en el caso Fiscal- retomar la competencia transitoriamente atribuida al delegado –en el caso Fiscal Adjunto-; ello mediante la figura de la "avocación". Por otra parte, siendo que este último actúa por delegación, siempre esta presente la responsabilidad del delegante, que la misma ley se encarga de resguardar cuando se establece que es bajo la supervisión de ellos.

En si, la diferenciación propuesta en el Art. 20 de la Ley 13.013 se reproduce para los Defensores Públicos y Adjuntos en los artículos 29 y 30 de la Ley 13.014. El Capítulo VI que refiere al "Cuerpo de Defensores" compone su integración de esta manera: *"El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores regionales, defensores públicos y defensores públicos adjuntos"* (conf. Art. 26) en una inequívoca manda legislativa para que los órganos ya

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

conformados ejerzan sus poderes propios por vía reglamentaria para plasmar la voluntad legislativa.

En ambos ordenamientos se pone el acento en la carrera administrativa y la forma de concretarla en el régimen remuneratorio, previendo que el Fiscal General debe reglamentar tales disposiciones, como puede reflejarse entre otros, en los artículos 34[2], 35[3], 36[4], 40[5] y 50 de la Ley 13.013.

Lo propio ocurre para los Defensores, a través del Defensor General, conforme los cánones 48[6], 49[7], 50[8], 53[9] y

[2] Art. 34.- *La Carrera del Ministerio Público de la Acusación es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los fiscales en el Ministerio Público de la Acusación. Se basa en la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.*

La permanencia en el cargo está garantizada por la Carrera del Ministerio Público de la Acusación y ningún fiscal designado de acuerdo a este sistema

podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de Carrera del Ministerio Público de la Acusación se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva.

[3] *Art. 35.- Funcionarios Comprendidos. La Carrera del Ministerio Público de la Acusación comprende a los fiscales y a los fiscales adjuntos.*

[4] Art. 36.- *Componentes. La Carrera del Ministerio Público de la Acusación se integra con los siguientes componentes: 1. Evaluación en la función. 2. Capacitación.*

[5] *Art. 40.- Reglamento. El Fiscal General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los fiscales y fiscales adjuntos, fijando criterios y estándares objetivos.*

El Fiscal General podrá categorizar a los fiscales y fiscales adjuntos por vía reglamentaria.

[6] Art. 48.- *Carrera. La carrera es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.*

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de carrera se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva.

[7] Art. 49.- *Funcionarios comprendidos. El sistema de carrera comprende a los defensores públicos y defensores públicos adjuntos.*

[8] Art. 50.- *Componentes. La carrera se integra con los siguientes componentes: 1. Evaluación en la función. 2. Capacitación.*

[9] Art. 53.- *Reglamento. El Defensor Provincial reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos, fijando criterios y estándares objetivos.*

El Defensor Provincial podrá categorizar a los defensores

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

61 de la Ley 13.014.

Es particularmente relevante que dos de esas disposiciones (nos referimos a los artículos 35 de la Ley 13.013 y 49 de la Ley 13.014), expresan claramente que la carrera administrativa se integra con los Fiscales y Fiscales Adjuntos y los Defensores Públicos y Defensores Públicos adjuntos, concretando de esta manera el atributo esencial de la carrera administrativa, esto es, la promoción entre categorías que son diversas. Y lo propio también se presenta en orden a la remuneración aquí cuestionada, cuya categoría presupuestaria -asimilada al cargo de Secretario- también se diferencia de la de otros órganos.

Y tampoco parece ser relevante para los actores que la forma de actuación del Fiscal General y los Fiscales Regionales para impartir órdenes concernientes al servicio y ejercicio de la función fiscal, se materializa por medio de instrucciones (escritas, confr. artículos 32 y 33 de la Ley 13.013), cuyo control en orden al cumplimiento, importará *"el control del desempeño de los funcionarios jerárquicamente inferiores y de quienes los asistan"* –como reza la norma-. Esto implica que la organización del sistema sí reconoce una estructura jerárquica que si bien presenta tintes propios no se aparta del Principio de Jerarquía propio de la organización administrativa.

Del profundo análisis de las normas en cuestión, queda claro que el Legislador de ambos sistemas ha trazado una diferenciación contundente e inopinable, que abarca la totalidad de los atributos de distribución de cargos y categorías, previendo todas las hipótesis de distinción, como lo son la nominación, las funciones, la relación jerárquica, la promoción o ascenso y la distinción remuneratoria. Asimismo y por razones metodológicas y

públicos y defensores públicos adjuntos por vía reglamentaria.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

lógicas, ha previsto que esa diferenciación se reglamente por el órgano conformado, pues naturalmente la potestad reglamentaria involucra la actuación durante el funcionamiento, y en ese aspecto tanto el Fiscal General como el Defensor General podrán actuar, siempre ajustados al diseño legislativo para no afectar el principio de Legalidad que subyace el régimen diseñado.

Si bien ninguno de los órganos conformatorios del nuevo sistema penal, ha empleado la atribución reglamentaria, ello no modifica el sentido de la finalidad legislativa ya que esto no se corresponde con dos subconclusiones: **a)** la inoperancia del órgano que debe reglamentar la ley puede perjudicar su eficacia si se ingresa en una desorganización administrativa derivada de la abstención, pero nunca modificar su finalidad; **b)** en materia de derecho público, la costumbre administrativa contraria a la solución legal ni la modifica ni la abroga, sino que se trata de una simple omisión de cumplimiento del mandato legal que aparejarà las consecuencias o sanciones que correspondan, pero jamás la derogación de la finalidad legislativa afincada en su texto.

De acuerdo a ello, la "no aplicación" del régimen de delegación estatuido no altera la organización del sistema pensado por el legislador, ni mucho menos sienta un precedente que pueda avalar tutela legal, máxime cuando el régimen disciplinario previsto en ambas normas se aplica a Fiscales y Defensores Adjuntos.

Resulta absurdo intentar encontrar contradicciones en el esquema reglado, más allá de que al delegar, se le permita al Fiscal hacerlo en casi la totalidad de las competencias que tiene. Mucho menos puede tener trascendencia en este debate la asimilación (en cuanto a estructura) a la figura del Secretario, previsto en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

L.O.T.

Nadie podría pensar que el nuevo régimen acusatorio y de defensa penal en sus aspectos procesales, se identifica con el anterior o con la regulación del sistema civil y comercial donde actúan Juez y Secretario según sus atribuciones legales. No está en el espíritu normativo que al fijar la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos, se haya querido "identificarlos con un Secretario de Juzgado", siendo que tal identificación es al EXCLUSIVO efecto salarial.

La falta de reglamentación no es fuente de derecho, como para sostener una aspiración derogatoria del texto legal vigente.

Desechamos también, todo planteo efectuado respecto a la existencia de un **trato desigualitario**, ante la invocada suerte de discriminación en orden a la remuneración que perciben los actores, respecto a lo que percibe el Fiscal y Defensor.

No existe desigualdad ya que para que se de la situación de injusticia que se sostiene, debe darse una identidad de funciones expresa y precisamente determinada por la norma, y en el caso, el ejercicio de las funciones por los Fiscales y Defensores Adjuntos exige previamente, de la delegación de dichas facultades por el Fiscal y/o Defensor correspondiente, y ello en todo caso, conforme al diagrama de los Fiscales y Defensores Generales, atendiendo a las problemáticas territoriales de cada jurisdicción, lo cual como surge de las declaraciones testimoniales de la Defensora General y del Fiscal General, así resulta.

Es que la particular regulación de las figuras de Fiscales y Defensores Adjuntos y la exigencia de su actuación bajo delegación y vigilancia, impide dar completa identidad de las circunstancias objetivas y subjetivas para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

concluir en la existencia, en cabeza de los Fiscales y Defensores Adjuntos de efectiva disparidad de tratamiento que trasunte una violación al principio tratado (conf. A. Y S., T. 96, pág. 488; T. 119, pág. 171; T. 158, pág. 138).

A los fines de aclarar dicho análisis, solo basta trazar una simetría con el Ministerio Público Fiscal de la Nación, que prevé también un régimen de categoría de Fiscales (ver art. 44 de la ley 27.148), en el que claramente se establece una escala de jerarquías, donde es particularmente referible la figura de los "Auxiliares Fiscales", cuya nominación y funciones son un paralelo con las de nuestros Fiscales Adjuntos.

Finalmente, insistimos en que en el presente caso, tampoco **se encuentra comprometido el principio de intangibilidad salarial.** Contrariamente a lo alegado no hay afectación ni existe riesgo de afectación de la garantía constitucional de intangibilidad salarial de los magistrados. Así lo entendió la propia Corte Nacional en el caso "Asociación de Magistrados" donde ponderó otros valores constitucionales en juego para llegar a la conclusión de que podía tramitarse la acción mera declarativa iniciada aplicando los descuentos. Si su criterio fuera contrario habría sostenido la cautelar.

La intangibilidad de la remuneración prevista en el Art. 88 de la Constitución Provincial no encuentra amenaza alguna en la distinción de la remuneración percibida por Fiscales y Defensores Adjuntos, con lo que perciben los Fiscales y Defensores. Dicha intangibilidad no ha sido establecida en razón de las personas sino en miras a la Institución del Poder Judicial, y que aún si se considerarse que el artículo 88 de la Constitución provincial les reconoce un derecho subjetivo, los propios actores "lo habrían renunciado al someterse voluntariamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

y sin reservas al régimen de la ley citada...” como lo dijo la Cámara de Apelaciones de Santa Fe en autos “Baró”.

Y menos aún podrían argumentar que un salario como el que perciben (informados a fs. 183 de autos - declaración de la Dra. Paolicelli) afecten su subsistencia, voluntad, manutención alimentaria, cuando el desempeño de una magistratura judicial no es una carga pública irrenunciable. Es decir que nada les impide, como ya hemos advertido, desempeñar otros cargos (accediendo al efecto por medio de concursos) o, en su caso renunciar a la magistratura si el sueldo no los satisface en sus expectativas y dedicarse a la profesión liberal.

Y es que la precisión de la intangibilidad de la remuneración no significa que “deba” equipararse a la de los Fiscales y Defensores, cuando se les retribuye en forma correcta y ajustada al cargo presupuestario.

Si sólo debe juzgarse la fisonomía del derecho que se dice violado luego de analizar la regulación operada no es posible concluir que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, su derecho de propiedad o la garantía de igualdad han sido allanados, desnaturalizados o desconocidos. Frente a tal premisa la respuesta no puede sino ser la de sostener la constitucionalidad de las leyes 13.013 y 13.014.

Como se dijo oportunamente, la relación de empleo de los Fiscales y Defensores Adjuntos no se ha alterado, es decir no ha existido una sustancial modificación al contenido de dicho vínculo.

En el caso, no esta en juego la intangibilidad de las remuneraciones de miembros del Poder Judicial, sino que se trata de una cuestión que ya ha quedado definitivamente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al decidir la avocación planteada en la causa “Aguirre,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Lisandro y Otros c/ Pcia. De Santa Fe (A. y S. T. 300, pag. 360). En efecto, el Tribunal concluyó para desestimar la vía del amparo como proceso idóneo para hacer valer el derecho invocado por los actores que ***"de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular (v, entre muchos otros, Fallos: 307:2174 y 329:385; y los recientes pronunciamientos recaídos en la causa "Alvarez" del 05.11.2019, y "Alonso de Martina" del 12.11.2019) se extrae, aún en el marco de un análisis meramente superficial, que en verdad la situación fáctica a la que aluden los amparistas no se vincula con un supuesto de reducción o deterioro salarial que pudiese implicar eventualmente un menoscabo a la invocada garantía".*** Agregándose que ***"los actores consideran que los sueldos abonados conforme a las disposiciones impugnadas de las leyes 13013 y 13014 –nunca modificadas en el aspecto salarial en cuestión- no resultan adecuados a las funciones que efectivamente invocan ejercer, reduciéndose de ese modo el planteo, mas allá de su grado de acierto o error, a un caso de violación al principio de igual remuneración por igual tarea, lo que –se insiste- no puede calificarse como una vulneración a la garantía de intangibilidad".***

Luego, tal como se verifica en autos, no se demuestra, pese a los esfuerzos argumentativos de los actores, la vulneración del derecho reclamado. En autos ocurre lo contrario, y dicha intangibilidad se ha respetado como lo acredita el régimen normativo imperante, ya que se organizaron ambos sistemas (el acusatorio y el de la defensa) de tal manera de que pueden tomar decisiones sobre los casos que conocen sin influencia o presión de otros poderes, adoptando las mismas únicamente en base a la ley y a las pruebas que posean.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Lo expuesto da real cabida a la garantía que se dice violentada, la cual los actores intentan tergiversar para poder posicionar su planteo, el cual deberá ser rechazado.

Para concluir, solo basta señalar que ni la legislación foránea ni los proyectos de ley mencionados podrían mejorar la posición que hasta aquí se ha demostrado, sino que por el contrario al fundamentar su pretensión en proyectos de modificación normativa no hacen otra cosa reconocer que a la fecha, su pretensión es ilegitima; no siendo posible de asignarle marco normativo alguno.

Asimismo, véase que a la luz del texto del Art. 5° de la Constitución Nacional que asigna a las provincias el cometido irrenunciable de "la organización de la Administración de Justicia", permite concluir que la elección del sistema de enjuiciamiento penal reglado, no confronta con cometidos constitucionales nacionales, sino que expone una forma de implementar la competencia no delegada atendiendo a las particularidades provinciales, de acuerdo con la ponderación de sus propios constituyentes.

Las sobradas razones que se han venido trazando para implementar el nuevo régimen de enjuiciamiento penal provincial, expresan ese margen habilitado de competencias propias no desajustadas al sistema de derechos y garantías constitucionales.

También al respecto la jurisprudencia ha ponderado los agravios ante la existencia de proyectos de reforma expresando que "*invocar un proyecto de ley no mejora la suerte de la apelación por carecer de toda decisividad por su propia naturaleza –por más que esto sea obvio decirlo para la especie-, apareciendo como un* ***mero deseo o esperanza*** *pero no como un argumento convincente a su clara irrelevancia, lo que, por su parte, descarta todo intento*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de reconocimiento que se trata de endilgar a la Provincia más cuando no surge que dicho proyecto viene a salvar una situación de desigualdad histórica injustamente originada en otras normas."[10]

Por las razones expuestas entendemos que el presente recurso deberá rechazarse.

2) De la inexistencia de inconstitucionalidad sobreviniente.

De lo que sigue no se ha probado la inconstitucionalidad normativa denunciada, ni las desigualdades que manifiestan los recurrentes en su demanda. Los actores tampoco han podido acreditar que la distinción que la ley efectúa respecto de las remuneraciones que perciben, haya devenido a la postre en inconstitucional.

Vemos que la prueba rendida consistente en el expediente administrativo que dio lugar al presente, y en declaraciones testimoniales de los funcionarios titulares de cada uno de los organismos donde desarrollan las actividades los actores y de la asociación que nuclea a los Fiscales y funcionarios del Poder Judicial.

Todo el material probatorio aportado durante el transcurso del presente pleito por los actores, se limita a intentar demostrar que las funciones que cumplen los defensores y fiscales adjuntos, resultan ser idénticas a las que desempeñan los fiscales y defensores titulares, olvidando que tal distinción resulta legítima y expresamente establecida en la normativa que rige la materia.

De las declaraciones agregadas a autos, puede verse que las mismas han sido efectuadas por funcionarios que ya

[10] Sala II de la Cám. Apelac. Civ. y Com. integrada de Santa Fe, "BARO" cit

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

han manifestado interés o empatía con la pretensión de los recurrentes, ya que han acompañado de alguna u otra manera desde su cartera la gestión que estos intentan en la presente demanda y así lo manifiestan en sus declaraciones.

En tal sentido y atento a lo manifestado, creemos que las mismas no revisten la contundencia necesaria a los fines modificar el curso de la presente cuyo sustento normativo resulta claro.

La única cuestión clara de las declaraciones mencionadas es lo que manifiesta la Dra. Balangione al ser interrogada acerca de cuales son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos, dando como respuesta que *"las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se encuentran establecidas en la Ley 13014, art. 29 y 30 respectivamente, estableciéndose en el art. 30 en relación a los Defensores Públicos Adjuntos que los mismos actuaran por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que pueda actuar el defensor publico de quien dependan".*

Decimos que es lo mas claro, porque la actuación de los Defensores Públicos Adjuntos, como de los Fiscales adjuntos, independientemente de que podrán intervenir en todos los actos en que pueda intervenir un titular, lo hacen por **delegación y bajo supervisión**, lo que sin dudas, y a pesar del esmero que puedan poner en el desarrollo de sus funciones, el sujeto que responderá por su actuar, será quien delegó esas funciones, dando un cabal justificativo a la diferencia remunerativa de uno y otro. Dicho cuadro debe completarse con los diversos requisitos exigidos para uno y otro cargo, o en su defecto, del por qué se postularon para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

uno y otro cargo.

De acuerdo a ello surge palmaria la descalificación de la prueba aportada por los actores quienes en su caso debieron demostrar **individualmente** que la labor que cada uno desarrolla y el caudal de trabajo encomendado por delegación, es idéntico en cada uno de los casos al de un fiscal o defensor titular. Tal como surge de las declaraciones testimoniales, existen diversas formas de organización en las Fiscalías y Defensorías Regionales, no pudiendo determinarse que a la totalidad de los actores se les deleguen la misma cantidad de causas o que tengan cada uno de ellos una intervención en los procesos que merezca o amerite la equiparación que solicitan, sin caer en una desigualdad entre ellos mismos.

Entendemos que cada uno de los actores, de manera **individual y no genérica** como se intenta, debió demostrar que las tareas que efectivamente desarrollan en la practica y esto es, el caudal de causas que se les asignan por delegación, se equipara en responsabilidad con las que cumplen los Fiscales y Defensores titulares, cuestión que ni siquiera han intentado demostrar en autos.

De esta manera, el debate queda reducido a una cuestión de puro derecho, es decir de interpretación de la norma que establece las remuneraciones para los titulares y los adjuntos, ya sean fiscales o defensores, la que sin dudas es clara y tiene su razón de ser en el hecho de que las actividades desarrolladas por defensores y fiscales adjuntos, son delegadas.

Los recurrentes al interponer la presente demanda, sostienen que no se les abona la remuneración que les corresponde según las tareas que desempeñan, considerando que las responsabilidades y funciones son idénticas a las que desempañan fiscales y defensores titulares,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

considerando irrazonable la distinción entre fiscales o defensores titulares y adjuntos. Pero insistimos en que tal cuestión no merece mayor debate, toda vez que dichas manifestaciones no han sido debidamente demostradas, con lo cual no existe un perjuicio particularizado y concreto que merezca tratamiento judicial.

De lo que sigue no se ha probado la inconstitucionalidad normativa denunciada, ni las desigualdades que manifiestan los recurrentes en su demanda. Los actores no han podido acreditar que la distinción que la ley efectúa respecto de las remuneraciones que perciben, pueda ser ilegítima.

Vemos que la prueba rendida consistente en el expediente administrativo que dio lugar al presente, y en declaraciones testimoniales de los funcionarios titulares de cada uno de los organismos donde desarrollan las actividades los actores y de la asociación que nuclea a los Fiscales y funcionarios del Poder Judicial.

Todo el material probatorio aportado durante el transcurso del presente pleito por los actores, se limita a intentar demostrar que las funciones que cumplen los defensores y fiscales adjuntos, resultan ser idénticas a las que desempeñan los fiscales y defensores titulares, olvidando que tal distinción resulta legítima y expresamente establecida en la normativa que rige la materia.

De las declaraciones agregadas a autos, puede verse que las mismas han sido efectuadas por funcionarios que ya han manifestado interés o empatía con la pretensión de los recurrentes, ya que han acompañado de alguna u otra manera desde su cartera la gestión que estos intentan en la presente demanda y así lo manifiestan en sus declaraciones.

En tal sentido y atento a lo manifestado, creemos que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

las mismas no revisten la contundencia necesaria a los fines modificar el curso de la presente cuyo sustento normativo resulta claro.

La única cuestión clara de las declaraciones mencionadas es lo que manifiesta la Dra. Balangione al ser interrogada acerca de cuales son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos, dando como respuesta que *"las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se encuentran establecidas en la Ley 13014, art. 29 y 30 respectivamente, estableciéndose en el art. 30 en relación a los Defensores Públicos Adjuntos que los mismos actuaran por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que pueda actuar el defensor publico de quien dependan".*

Decimos que es lo mas claro, porque la actuación de los Defensores Públicos Adjuntos, como de los Fiscales adjuntos, independientemente de que podrán intervenir en todos los actos en que pueda intervenir un titular, lo hacen por **delegación y bajo supervisión**, lo que sin dudas, y a pesar del esmero que puedan poner en el desarrollo de sus funciones, el sujeto que responderá por su actuar, será quien delegó esas funciones, dando un cabal justificativo a la diferencia remunerativa de uno y otro. Dicho cuadro debe completarse con los diversos requisitos exigidos para uno y otro cargo, o en su defecto, del por qué se postularon para uno y otro cargo.

De acuerdo a ello surge palmaria la descalificación de la prueba aportada por los actores quienes en su caso debieron demostrar **individualmente** que la labor que cada uno desarrolla y el caudal de trabajo encomendado por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

delegación, es idéntico en cada uno de los casos al de un fiscal o defensor titular. Tal como surge de las declaraciones testimoniales, existen diversas formas de organización en las Fiscalías y Defensorías Regionales, no pudiendo determinarse que a la totalidad de los actores se les deleguen la misma cantidad de causas o que tengan cada uno de ellos una intervención en los procesos que merezca o amerite la equiparación que solicitan, sin caer en una desigualdad entre ellos mismos.

Entendemos que cada uno de los actores, de manera **individual y no genérica** como se intenta, debió demostrar que las tareas que efectivamente desarrollan en la practica y esto es, el caudal de causas que se les asignan por delegación, se equipara en responsabilidad con las que cumplen los Fiscales y Defensores titulares, cuestión que ni siquiera han intentado demostrar en autos.

De esta manera, el debate queda reducido a una cuestión de puro derecho, es decir de interpretación de la norma que establece las remuneraciones para los titulares y los adjuntos, ya sean fiscales o defensores, la que sin dudas es clara y tiene su razón de ser en el hecho de que las actividades desarrolladas por defensores y fiscales adjuntos, son delegadas.

Los recurrentes al interponer la presente demanda, sostienen que no se les abona la remuneración que les corresponde según las tareas que desempeñan, considerando que las responsabilidades y funciones son idénticas a las que desempañan fiscales y defensores titulares, considerando irrazonable la distinción entre fiscales o defensores titulares y adjuntos. Pero insistimos en que tal cuestión no merece mayor debate, toda vez que dichas manifestaciones no han sido debidamente demostradas, con lo cual no existe un perjuicio particularizado y concreto que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

merezca tratamiento judicial.

Consecuentemente, la actividad probatoria no ha afectado la defensa expuesta por nuestra parte en la contestación de la demanda debiendo rechazarse el recurso con expresa imposición de costas a la actora.

3) Del sometimiento voluntario y la teoría de los actos propios.

Ha existido un voluntario sometimiento de los actores al régimen jurídico que ahora impugnan, afirmando la inconstitucionalidad de la misma, asumiendo una conducta distinta a otra anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Al respecto cabe resaltar que los recurrentes expresamente sostienen en su demanda que *"se desempeñan en sus cargos desde su designación, luego de haber superado el procedimiento de selección y el acuerdo legislativo establecido".*

Con la doctrina de los actos propios cuadra desestimar las pretensiones contradictorias con la conducta pasada de los actores, toda vez que la citada doctrina promueve el cumplimiento del deber de coherencia del comportamiento jurídicamente relevante. Porque a nadie debe permitirsele, en principio, hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ella, interpretada objetivamente según la ley, los usos o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho cuando hacerlo contraria tales parámetros.

Más cómo en el caso, donde la conducta a la que se le atribuye valor de regla se exteriorizó mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (crit. Fallos: 313:367 y 315:865). Es decir, que la doctrina de los actos propios es plenamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

aplicable ya que la sujeción al régimen de las leyes 13.013 y 13.014 ha sido realmente libre, espontánea y voluntaria.

Y en ese aspecto, el voluntario sometimiento de los interesados -máxime considerando la profesionalidad que es dable esperar de lo actores- a un régimen jurídico, sin reserva expresa determina la improcedencia de su impugnación ulterior (doctr. Dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "Asociación Obrera Minera Argentina c/ S.A. sociedad Minera Pirquitas Pichetti, resuelta de conformidad por la Corte Suprema en Fallos: 294:351; 312:1706, "Gitard" y sus citas, entre otros).

En esa linea, la doctrina de los actos propios impide que quien se acogió y gozó de los derechos instituidos en un régimen jurídico estatutario lo ponga en tela de juicio, pues ello implicarla acomodar la legislación a su favor, contando con las normas en tanto lo benefician y cuestionándolas en cuanto no se adecúan a sus propios intereses.

En este aspecto, conviene recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *"no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos, 321 : 2530). Es que la buena fe implica un deber de coherencia de comportamiento consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y del derecho administrativo (Fallos, 321:2530)"* (Ver causa "Estado Nacional-Estado Mayor General del Ejército cl Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", del 05.11.02) (también A. y S., T. 55, pág. 447; T. 257, pág. 389).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Los actores asumieron sus cargos sin reservas conforme el régimen constitucional y legal vigente, lo que implica que las previsiones de los Artículos 50 Inc. 4) de la Ley 13.013 y 61 Inc. 3) de la Ley 13.014 ya establecían -entre otras cosas- cuál sería la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos, entre otros aspectos relevantes.

A los fines de entender este razonamiento, es atinado citar al Dr. Gordillo[11], quien sostiene que la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, la validez de sus comportamientos y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarles, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus actitudes: "es en los hechos y en los papeles, los propios papeles donde se reflejan, por lo general, los actos propios de cada uno".

Así, indicamos que la doctrina de los actos propios va de la mano con el principio de la buena fe y, entre ambos, constituyen principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, importando la exigencia de un comportamiento leal y coherente, es decir evitando lo contrarictorio, ya que ello trasuntaría deslealtad lo que sin dudas, resulta descalificado por el derecho.

En el caso, no encontramos que dicho principio deba ser excepcionado, toda vez que nadie obligó a los actores a aceptar una designación, sino que voluntariamente concursaron en los procedimientos de selección que convocó el Consejo de la Magistratura, conociendo de antemano -lógicamente- el régimen jurídico que los regiría, de ser seleccionados, en el ejercicio de sus cargos. Y bien es cierto que concursaron los cargos de FISCALES Y DEFENSORES ADJUNTOS, y no otros, descartando desde ya lo dicho en la demanda en cuanto a que "*el acto precedente fue la única*

[11] GORDILLO, AGUSTIN, Introducción al derecho, 1ª edición digital, Buenos Aires, FDA, 2000, cap. IV-16/17.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

vía posible para acceder al ejercicio de la actividad judicial" y que "se trata de derechos irrenunciables".

No es cierto que era la única vía posible, ni tampoco que los derechos hayan sido irrenunciable. Al respecto, ratificamos los criterios jurisprudenciales de V.E. y de la Corte local respecto de la teoría de los actos propios, y nos remitimos a las consideraciones efectuadas al contestar la demanda sobre el sistema al que accedieron los recurrentes.

Por otro lado, no podemos dejar de advertir que algunos Fiscales y Defensores Adjuntos que juraron en sus cargos inmediatamente después ya estaban facultando a su letrado para reclamar -por acción de amparo- la "remuneración percibida".

En ese caso, parece que ni siquiera podrían fundar el pedido en la tan mencionada "identidad de funciones" o "cantidad de trabajo similar al de los Fiscales y Defensores" ya que en 2 o 3 meses en el ejercicio de sus funciones mal podrían evaluar si dicha tarea luce o no compatible con la de los Fiscales y Defensores o si, en su caso, se afecta la garantía de igualdad ante la ley. Otra cuestión más grave sería, en su caso, haber accedido al cargo con la clara intención de cuestionar la cuantía de la retribución, por considerarla de alguna manera insuficiente. Es decir, parecería (no se necesita mucho análisis de acuerdo a como se dieron los hechos) que juraron ya pensando en reclamar, aceptando un cargo con aspiración a percibir, no la remuneración del mismo sino la de otro distinto. Hacemos hincapié en que dicho comportamiento quebranta el principio de buena fe, tanto objetiva, como de lealtad.

Es la mera realidad de los hechos y las conductas de los actores lo que no resiste el menor análisis.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Advierta entonces V.E que **la Ley no cambio**, lo que cambio es la visión, o mejor dicho la ambición, de los recurrentes que en el ejercicio de sus cargos (algunos mas temprano que otros) advirtieron la inconstitucionalidad de las leyes, que, casualmente permitieron hacer efectivo su ingreso al Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

En conclusión, la única manera de que V.E. proceda a la corrección de cuestiones de política salarial de otro poder del estado, es ante un supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad, cuestión que conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional, seguida por la local, **no se verifican**.

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión que la presente demanda debe ser rechazada con costas.

Solicitamos que, en ese caso, las costas sean expresamente impuestas a los actores, toda vez que, entendemos que en la causa, y teniendo en cuenta la formación profesional de los recurrentes, no existe siquiera razón suficiente para entablar la demanda.

La razón bastante para litigar es una posibilidad que da la Ley 11330 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando entendiere que el actor tuvo razones suficientes para entablar su demanda. Esto es, la expresión contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que e perdidoso actuare sobre la base de la convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Esto no se trata de una mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y solo ha de disponerserla cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota.[12]

[12] CNATRA – Sala 4- "BARBERIA, Maria Fernanda c/ Fisco Nacional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal. En el caso, el criterio permite la iniciación de juicios donde la norma que rige la materia no se encuentra en dudas, y es clara y contundente, sin consecuencias económicas para la parte actora.

En el caso bajo análisis, no existe razón plausible para litigar, atento al acabado análisis que pudieron hacer los actores atento a su carácter de abogados, dando cuenta que la norma a la que se sometieron resulta clara, y pudieron prever el desenlace del presente juicio, el que sin dudas será el rechazo de la demanda.

IV.

REITERA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Reiteramos en esta etapa el planteo de la cuestión constitucional formulada en el responde.

V.

PETITORIO

V.1. Tenga por producido el alegato sobre el mérito de la causa;

V.2. Tenga por mantenido en esta etapa procesal el planteo de la cuestión constitucional;

V.3. Oportunamente, rechace el recurso, con costas.

SERÁ JUSTICIA.

Administración Federal de Ingresos Públicos x/ Juicio Sumarísimo (IIOnline 27/10/11)

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2022.06.06 08:23:00 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2022.06.06 08:49:17 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WEDER Rubén Luis
CUIL 20135768759
Fecha: 2022.06.06 16:58:21 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Asunto: Contestación de oficio solicitando declaraciones testimoniales
De: Camara Contencioso <camconros@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 8/6/2022 08:54
A: ccadministrativosfe@justiciasantafe.gov.ar

Señor Secretario de la Cámara Contenciosa Administrativa Nro. 1:

En cumplimiento al Oficio librado en los autos "Aguirre Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo" CUIJ 21-17478386-9, procedo a remitirle copia escaneadas de las declaraciones testimoniales brindadas por la Dra. Bibiana Teresa Alonso, Dra. Jaquelina Balangione y el Dr. Jorge Baclini, y que obran en el expediente "Aguirre Paola y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo" CUIJ 21-17455967-5.

Quedando a su disposición para cualquier consulta al respecto.

Saludo atentamente.

Dr. Carlos Tamaño (Secretario).-

—Adjuntos:

1381_2022 .PDF	1,9 MB
1488_2022 .PDF	4,8 MB
2022-06-08 (1).pdf	389 KB

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ref. Acompaña testimonio

"Aguirre, Paola y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA"

Sres. Jueces,

Cámara en lo Contencioso Administrativo,

de la ciudad de Rosario

Quien suscribe, Dra. Jaquelina Ana Balangione, Defensora Provincial del Servicio Público Provincial, en ejercicio de la función conferida y en respuesta a Vuestro oficio de fecha 1 de diciembre de 2021, remitido en la causa **"Aguirre, Paula y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA"**, CUIJ 21-17455967-5, y recibido en fecha 10 de marzo del corriente, viene a prestar el testimonio requerido siguiendo el pliego remitido:

1.- Las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se encuentran establecidas en la Ley 13.014, arts. 29 y 30 respectivamente, estableciéndose en el art. 30 en relación a los Defensores Públicos Adjuntos que: "... *Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan. ...*"

2.- Si, tengo conocimiento al respecto.

3.- No puedo precisar fechas.

4.- Si tengo conocimiento al respecto. Los Defensores Públicos tienen su cargo equiparado a lo que percibe un Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal y los Defensores Públicos Adjuntos al de un Secretario de Primera Instancia de Distrito.

5 - Desconozco cuál es la diferencia, variando la misma en función de diversos factores tales como: diferencia entre los montos establecidos para las categorías presupuestarias indicadas en el pto. 4.-, antigüedad en el título, antigüedad administrativa, permanencia, etc.

6 - Las licencias son las que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fe 10.160 y sus modificatorias. El régimen de suplencias queda comprendido dentro de las potestades asignadas por la Ley 13.014 a los Defensores Regionales según art. 28 del texto legal referenciado. El régimen de subrogancias se encuentra normado a través del art. 66 bis de la Ley 13 014 (modificación efectuada por la Ley 13.697).

7.- La ley 13014 en su art. 27 establece: "... *En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el defensor público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto* ..." No se ha reglamentado al respecto por considerar más que claro el texto legal.

8.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales por encontrarse la temática dentro de su ámbito de incumbencias. De allí surge que en todas las Defensorías Regionales el reemplazo ha quedado como regla en cabeza de defensores públicos. En todos los casos en la circunscripción uno -que informa en el período abril 2017 a la fecha-, y en casi la totalidad de los casos en las restantes, haciendo salvedad de aquellas circunstancias donde existió imposibilidad -por caso no haber defensores públicos prestando funciones o circunstancia semejante-

9.- Lo conozco por ser público.

10.- Lo desconozco.

11.- Los defensores públicos y adjuntos no tienen control de horario de ingreso y egreso, por lo que no puedo dar tal apreciación. Solo presentan control de asistencia, por igual en ambos casos. En ambos casos su carga horaria está determinada por la obligación de mantener sus causas al día.

12.- Frente al presente requerimiento he consultado a los 5 defensores regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28) En esta línea, de las respuestas que proveen los Defensores Regionales surge que la asunción de turnos no presenta diferencias,quedando enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 31 Ley 13.014.-

13.- Lo desconozco, no es del ámbito de incumbencia de esta Defensoría.

14.- Si, así lo establece la ley 13.014 en su art. 30 que dice: "*actuarán* (los defensores públicos adjuntos) *por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos*". En ese tenor, en las circunscripciones que poseen números elevados de Defensores Públicos y Adjuntos, se han

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

conformado equipos de trabajo a cargo de un Defensor Público, con la única excepción en la Segunda Circunscripción de la Unidad a cargo de la Dra. Lamas, Defensora Pública Adjunta. En Defensorías Regionales con menor cantidad de Defensores, circunscripciones 3, 4 y 5, se destaca que los Defensores Regionales asumen tareas de coordinación y supervisión directa, realizando las delegaciones correspondientes.

15.- Si, me remito a lo indicado en la respuesta a la preg. 14.-

16 - Lo desconozco, es una pregunta que debería ser contestada por cada uno de los Defensores Regionales, ya que pertenece a su estricto ámbito de incumbencia (Ley 13014, art. 28).

17.- El mencionado artículo 30 es claro al establecer que pueden intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependen.

18.- Desconozco respecto de fiscales. En el caso de los defensores adjuntos, en lo que hace a su exclusividad, la misma no existe. La intervención en un juicio no relega las restantes causas asignadas, por lo que su labor no es exclusiva al juicio. En relación a su autonomía, el artículo 13.2 establece el principio de autonomía funcional, lo que implica que tanto defensores públicos como adjuntos tienen la autonomía relativa allí consignada, leída en forma sistemática con las restantes normas iteradas.

19. Si, conozco de la realización de audiencias por parte de defensores adjuntos y fiscales adjuntos.

20. Cabe remitirse a la respuesta a la pregunta 14.

21. Conforme a lo remitido por las Defensorías Regionales a través de sus máximas autoridades locales, cabe señalar que:

Regional 1:

En lo que refiere a la organización de esta Defensoría Regional 1, menciona su Defensor Regional, que en la primera resolución de fecha 20 de abril de 2017 se dispuso la organización funcional y distribución de responsabilidades, conformando Equipos de Trabajo, cada uno de ellos a cargo de un/a Defensor/a Público/a -como responsable funcional del mismo- y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as que actuarían por delegación y bajo supervisión directa del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ley 13.014.

En este orden de ideas es que a lo largo de la presente gestión se han emitido diferentes resoluciones donde claramente se estableció la diferencia funcional entre ambos, ya que los/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as desempeñan su labor por delegación y bajo supervisión del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a modo de ejemplificar lo mencionado a continuación se detallarán las
resoluciones que refrendan lo expuesto:

La Resolución N° 2/2017, hace alusión al deber funcional de realizar controles de detención e informes luego de cada guardia activa, estableciendo en su artículo N° 3 el deber del/la Defensor/a Público/a responsable de visar y suscribir el informe realizado por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a.

La Resolución N° 9/2017 reorganiza los espacios de trabajo en la sede regional, atento a que los/as Defensores/as Públicos/as priorizaron compartir la oficina con sus respectivos Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as -miembros de su equipo-.

La Resolución N° 13/2017, en su artículo N° 1 faculta a los/as Defensores/as Públicos/as responsables de cada equipo de trabajo a afectar a las Defensoras Públicas Adjuntas con Sede en Coronda, Esperanza y San Javier -con su consentimiento- a los fines de realizar audiencias de la Sede Santa Fe.

La Resolución N° 14/2017, dispone con relación a los Juicios Abreviados en su artículo N° 1, que cuando los mismos establezcan penas iguales o superiores a cinco (5) años deberán ser suscriptos por el/la Defensor/a Público/a Adjunto/a y necesariamente por el/la Defensor/a Público/a a cargo de su Equipo de Trabajo.

La Resolución N° 23/2017, hace referencia a la afectación de nuevos/as Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a equipos de trabajo bajo titularidad de Defensores/as Públicos/as.

cio Electrónico incorporado
ha de Incorporacion: 07/09/2026
ario: 27148071468

La Resolución N° 25/2017, en consonancia con la anterior reorganiza equipos -afectando empleados- siendo la referencia el/la Defensor/a Público/a a cargo del mismo.

La Resolución N° 12/2018, refiere puntualmente a la afectación de una causa a una Defensora Pública Adjunta, en donde se llevará adelante el Juicio oral y en su artículo N° 1 se establece su actuación por delegación y bajo supervisión de un Defensor Público.

La Resolución N° 13/2018, nuevamente hace mención a una reestructuración, creándose Áreas determinadas -audiencias imputativas en libertad, ejecución de condena, causas devenidas del sistema conclusional, entre otras, cada una de éstas se estructuró también en equipos de trabajo a cargo de un/a Defensor/a Público/a, e incluso se dispuso que el Área Ejecución quede a cargo directo del mismo Defensor Regional, respetándose por ende el art. 30 establecido por Ley 13.014.

La Resolución N° 19/2018 complementaria y modificatoria de la precitada N.° 13/2018, dispone el cambio de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a distintas Áreas precisándose expresamente que las mismas están a cargo de Defensores/as Públicos/as

La Resolución N° 6/2019 dispone la rotación de Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as a diferentes Áreas, siempre estando las mismas a cargo de un Defensor/a Público/a.

En las Resoluciones Nros. 3, 4 y 6 del año 2021 se efectúa una reestructuración de Equipos en virtud de haber jurado una nueva Defensora Pública -ex Defensora Pública Adjunta- por lo que siguiendo la organización de ésta Regional, se procede a la creación de un nuevo Equipo de trabajo a cargo de la misma.

Regional 2:

La Defensoría Regional de la Segunda Circunscripción se encuentra organizada en equipos de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

trabajo denominados _"Unidades de defensa"_ (conforme Res. 6/14 de la Defensoría provincial) para garantizar mayor calidad en el servicio de defensa, según la Instrucción General N° 1.

Cada Unidad de defensa tiene un/a defensor/a "responsable" de la misma, cuya misión es asegurar hacia el interior del grupo, la satisfacción de políticas, decisiones e instrucciones de la Defensoría Regional a través de la coordinación de tareas y organización de reuniones periódicas, y de asegurar, también, la recepción, ordenamiento y transmisión a la Regional de los problemas e inquietudes de los integrantes del grupo. La delegación de tareas queda prohibida dentro de la Unidad.

El responsable es quien debe lograr que el equipo gestione por sí mismo en tiempo y forma la cobertura de ausencias, permisos y licencias, caso contrario, debe dar cobertura personalmente y, solo en caso de resultarle materialmente imposible, pone la situación en conocimiento del Defensor regional para que provea la cobertura a través de un miembro de otro equipo.

El rol de responsable de Unidad de defensa ha sido asignado preferentemente a defensore/as público/as (art. 3 de la IG1), no obstante, existe una Unidad de defensa cuya responsable es la defensora pública adjunta Silvana Lamas.

Respecto de las tareas encomendadas a defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunto/as, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoría provincial, ni de las Instrucciones generales de la Defensoría regional. Empero, ha sido criterio del Defensor Regional desde 2014 hasta la fecha, dar cobertura a audiencias o defensas "ocasionales" en los Distritos San Lorenzo, Cañada de Gómez, Casilda y Villa Constitución, exclusivamente con defensores/as público/as del Distrito Rosario.

Para el año 2022 se ha previsto por parte de esa regional un plan de contingencia para dar cobertura "permanente" al Distrito de Cañada de Gómez (ausencia por licencia de larga duración de la defensora Fontana) con defensore/as público/as y defensore/as público/as adjunta/as en condiciones de igualdad.

Regional 3:

La Defensoría Regional 3 está organizadas en distintas unidades de defensa, integradas por un defensor/a y un empleado/a, las que se asientan en función de los Distritos de la siguiente forma: 3

cio Electrónico incorporado
ha de Incorporacion: 07/09/2026
ario: 27148071468

unidades de Defensa en Venado Tuerto, 3 unidades de defensa en Melincué y una unidad de defensa en Rufino. A su vez, no existen diferencias surgidas de la ley, tampoco de las Resoluciones de la Defensoría Provincial ni de las instrucciones generales de la Defensoría Regional en cuanto a las tareas que desarrollan los/as defensores/as públicos/as respecto de las encomendadas a los/as defensores/as adjuntos/as.

Regional 4:

a) La Cuarta Circunscripción esta formada por 3 Distritos:

1) Distrito 13: dos Defensores Públicos Adjuntos, que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos de otros distrito en caso de incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

- un Defensor Público que ejerce la defensa técnica de las causas derivadas del sistema conclusional de toda la circunscripción judicial, la ejecución de los casos con penas privativas de la libertad de toda la circunscripción, y la defensa técnica de los casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

-un Defensor Público subrogante que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del Distrito 17 y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito:

2) Distrito 4. dos Defensores Públicos Adjuntos. que ejercen la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial de su distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

-un Defensor Público con goce de licencia 3) Distrito 17:

-un Defensor Público Adjunto (hoy vacante) que actualmente está subrogando el cargo de Defensor Público del Distrito 17. que ejerce la defensa técnica hasta la ejecución de los casos asignados por competencia territorial del distrito y la defensa técnica de casos asignados de otro distrito por incompatibilidad del Defensor/a de ese Distrito;

b) contestada en pregunta nº 21.- apartado a) en cumplimiento de lo normado en el art 31 ley 13014

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Regional 5:

La Defensoría Regional de la 5ta. Circunscripción Judicial cuenta con tres Oficinas sitas en las ciudades de Rafaela, San Cristóbal y Tostado en coincidencia con los Distritos Judiciales Nro. 5, 10 y 15 respectivamente. La Defensoría Regional se encuentra en Rafaela.

En dicha Oficina se desempeñan la Defensora Regional, Dra. Estrella Moreno y cuatro Defensores: un Defensor Público, una Defensora que fuera traspasada del viejo sistema y dos Defensoras Públicas Adjuntas.

En la Oficina San Cristóbal prestan funciones un Defensor Público y un Defensor Público Adjunto.

En la Oficina Tostado presta funciones una Defensora Pública Adjunta y se ha contado con una Defensora Pública a partir del año 2017 que por cuestiones de salud no ha prestado servicios efectivamente desde su nombramiento ni ha sido subrogada.

El cuerpo de Defensores cuenta con una estructura de apoyo integrada por empleados. Asimismo existe un equipo interdisciplinario integrado por un trabajador social y un psicólogo que prestan funciones desde la Oficina de Rafaela para toda la Circunscripción. La asignación de casos se realiza conforme lo establecido por la Resolución Nro. 6/2014 de la Defensoría Provincial.

Respecto de las tareas encomendadas a Defensore/as Público/as y Defensore/as Público/as Adjunto/as (punto 21 b), los mismos actúan conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 13014, sin que surjan diferencias de la de la misma ni tampoco de las Resoluciones de la Defensoría Provincial.

JAQUELINA ANDREA ERCANGIONE
DEFENSORA PROVINCIAL
S/F

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

Cargo N° 1361 Presentado y puesto a despacho,

hoy 21 MAR 2022 de ... siendo

las 9:56 horas ... Firma de letrado. Conste

Sede Central
La Rioja 2633
3000 – Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4831429
0800 - 555 - 5557

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@justicia.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Asunto: Dr. Jorge C. Baclini contesta Oficio 930/2021 -"Aguirre Paola y otros c. Provincia de Santa Fe S/ RCA (CUIJ N° 21-17455967-5)"
De: Dirección Legal y Técnica - Fiscalía General <legalytecnica@mpa.santafe.gov.ar>
Fecha: 23/3/2022 15:34
Para: camconros@justiciasantafe.gov.ar

Estimado/a, en virtud de lo solicitado mediante Oficio N° 930/2021 en los autos caratulados "Aguirre Paola y otros c. Provincia de Santa Fe S/ RCA (CUIJ N° 21-17455967-5)", se remite como documento adjunto la respuesta en carácter de declaración testimonial del Fiscal General, Dr. Jorge C. Baclini.

Sin otro particular, saludo atentamente.

DIRECCIÓN DE LEGAL Y TÉCNICA - FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

1ero. de Mayo 2417 (Santa Fe) - 0342 4572535 interno 116

Adjuntos

Dr. Jorge C. Baclini contesta oficio 930-21 de la Cámara contencioso administrativa de Rosario.pdf	3,7 MB

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
Cargo N° 1488 Presentado y puesto a despacho,
hoy 25 MAR 2022 de ____ siendo
las 12:25 horas ____ Firma de letrado. Conste.

25/3/2022 07:34

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

icio Electrónico incorporado
ha de Incorporacion: 07/09/2026
ario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN

Poder Judicial - Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2817
+54 342 4572535 / 2536

Santa Fe, 15 de marzo de 2022.

Al Sr. Juez
de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Rosario)
Dr. Alejandro D. Andrada

Jorge C. Baclini, Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, por la presente se dirige a usted en el marco de las actuaciones "Oficio 930 de la Cámara de lo Contencioso Adminsitrativo de la Ciudad de Rosario en autos Caratulados "Aguirre Paola y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Rca (CUIJ 21-17455967-5)" (Expte. FG Nº 70/2022/E)"

En respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 1° de diciembre de 2021 -presentado ante el MPA en fecha 11 de marzo del corriente, y en carácter de declaración testimonial de conformidad a lo prescripto por el artículo 215 del CPCC (aplicable, art. 1 ley 13.013), respondo a tenor del pliego de preguntas, único y abierto que a continuación detallo:

- Por las generales de la ley.
No me encuentro comprendido en las generales de la ley.

- Para que diga el testigo si sabe y cómo lo sabe:
1. *"Cuáles son las diferencias existentes entre las actividades que realizan los fiscales y defensores con las que realizan los fiscales y defensores adjuntos."*
Conforme lo establecido por el artículo 20 de la Ley 13.013, los fiscales tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las distintas unidades fiscales.
Son ellos quienes ejercen la dirección de la investigación, formulan

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplican criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actúan en juicio y pueden formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

Por su parte, en relación a los fiscales adjuntos, el artículo 21 de la norma referida dispone que éstos actúan por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan.

Sin embargo, como se señaló en la Resolución FG N.º 68/2015 emitida en el marco del Expte. FG n.º 353/2014 en el que tramitó el reclamo de los fiscales adjuntos por equiparación remunerativa de sus haberes con los que perciben los fiscales titulares, "*... si bien la Ley N.º 13.013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y así de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de despreocupación o indolencia de los Fiscales titulares, sino de la simple fuerza de las circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho a conocer reiteradamente ante los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal ..*"
Esto significa que en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal.

2. "*Si tiene conocimiento que los fiscales y defensores adjuntos realizaron gestiones a los fines de lograr la equiparación salarial respecto a la que perciben los fiscales y defensores.*"
Sí, tengo conocimiento.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3. "En caso afirmativo de la respuesta anterior, si puede precisar fechas."

La presentación que recuerdo tuvo lugar en el año 2014, cuando me desempeñaba como Fiscal Regional de la 2da. Circunscripción Se realizaron presentaciones en las Fiscalías Regionales n.º 1 y 2, las que fueron remitidas a la Fiscalía General, en atención a que lo solicitado escapaba a la competencia del Fiscal Regional.

En relación a lo solicitado se expidió el entonces Fiscal General, Dr. Julio de Olazábal, mediante Resolución FG n.º 68/2015 -antes mencionada- y la Junta de Fiscales (conforme acta n.º 43 de fecha 23/08/2016).

Mediante la Resolución 68/15 antes referida, se analizaron las diversas alternativas propuestas por los fiscales adjuntos para obtener una mejora salarial.

Por un lado, y en relación a la alternativa de equiparación de las remuneraciones de fiscales y fiscales adjuntos por disposición interna del MPA, se indicó que ello no resultaba pertinente en el marco del derecho dado. Ello por cuanto la remuneración de los fiscales adjuntos había sido fijada en el artículo 50 de la ley 13.013 y en consecuencia, la equiparación debía hacerse a través del dictado de una norma de idéntica jerarquía

La otra alternativa propuesta era la de elevar los haberes de los Fiscales Adjuntos hasta el nivel de Secretarios de Cámara atendiendo a las previsiones de los artículos 40 y 50 inc. 4 de la norma referida, a lo que se señaló que no podía llevarse a cabo sin la previa aprobación de reglamentaciones como las de evaluación de fiscales y en su consecuencia, la de eventual categorización.

Conforme surge del artículo 1º de la Resolución FG 68/2015, copia de las actuaciones fueron remitidas al Poder Ejecutivo de la Provincia, propiciando el impulso (conforme las previsiones de los artículos 56 y 72 inc. 3 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe) de sanción de una ley que contemple las pretensiones formuladas por los Fiscales Adjuntos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Cabe mencionar también en este punto la postura de quien suscribe, manifestada ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019), que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que "*... en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales; b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos, resultando que quien obtenía mayor puntaje quedaba en los puestos más altos e ingresaría como fiscal y el resto como adjunto; c) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos. Igualmente se destaca que a criterio del Fiscal General la ley 13.013 debería ser reformada eliminando las categorías mencionadas y creando un escalafón de fiscales del 1 al 7 con remuneraciones que vayan ascendiendo progresivamente del menor al mayor, a través de un sistema interno de incentivos dados por la capacitación interna y externa, y el desempeño en el cargo...*".

4. "*Si está en conocimiento que fiscales y defensores adjuntos perciben una retribución menor que los fiscales y defensores.*"
Si, estoy en conocimiento. La retribución está establecida en el art. 50 de la ley 13.013.
En el caso de los Fiscales, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.
Y respecto de los Fiscales adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia.

www.[illegible] - fiscalgeneral@mpa.santafe.gov.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

5. *"En caso afirmativo a la respuesta anterior, si podría estimar aproximadamente cuál es esa diferencia."*
Quien está en condiciones de responder tal pregunta es la Dirección General de Administración del Poder Judicial, no obstante la diferencia oscilaría en un 30 % aproximadamente, entre los cargos bases.

6. *"Cómo es el régimen de licencias, suplencias, subrogación entre fiscales y defensores, adjuntos o no."*

En lo que refiere al régimen de licencias, se aplica para fiscales y adjuntos el régimen establecido por Resolución FG N.º 32/2012 -y modificatorias-, no habiendo diferencias entre ambos
En lo que refiere a las suplencias, en relación a los fiscales se aplica lo establecido por el artículo 68 bis inc. 1) de la ley 13013 -conforme modificación introducida por Ley 13.791-:
"1) Suplencia de Fiscales: La vacancia transitoria mayor de treinta (30) días en la titularidad de cualquier fiscalía, puede ser cubierta provisoriamente por fiscales adjuntos de la misma fiscalía regional del MPA, que reúnan los requisitos para el cargo a subrogar.
El nombramiento del Poder Ejecutivo se hará previo concurso público de antecedentes y en su caso de oposición, que dispondrá el Fiscal General, en el que se considerará el sistema de carrera del Ministerio Público de la Acusación...".

Para suplencias de fiscales adjuntos, rige el régimen establecido por el artículo 68 bis, inciso 2:
2) "Suplencia de Fiscales Adjuntos: la vacancia transitoria mayor de treinta (30) días en la titularidad de cualquier fiscalía adjunta puede ser cubierta provisoriamente, a solicitud del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, por subrogante designado por el Poder Ejecutivo, en el orden establecido en la lista que hubiera confeccionado y que tuviera acuerdo de la Asamblea Legislativa de entre quienes reúnan las calidades

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constitucionales y legales para ser Fiscal..."

7. "A qué magistrados o funcionarios se designa para reemplazo ante licencia ó ausencias temporarias del defensor regional en los casos de licencias ordinarias ó ausencia en el cargo. "

Entendiendo que la pregunta refiera a licencia o ausencias temporarias del Fiscal Regional, se aplica lo dispuesto por Resolución FG N.º 213/2014, artículo 3:
"Establecer que en caso de ausencia o impedimento transitorio de los fiscales Regionales serán subrogados, a) por el Fiscal de su circunscripción judicial que especialmente designe el Fiscal Regional para el caso, lo que será debidamente notificado para su conocimiento y registración, b) en su defecto, y automáticamente, por el Fiscal de su circunscripción que hubiere obtenido mayor puntaje final en los concursos oportunamente realizados para acceder a los cargos que actualmente ocupan; c) en su defecto, y automáticamente, por el Fiscal de su circunscripción que hubiera obtenido en los mismos concursos el mejor puntaje siguiente, y así sucesivamente".

8. *"Si se han designado para los supuestos mencionados en la pregunta anterior a Fiscales Adjuntos o Defensores Adjuntos."*
No se han designado fiscales adjuntos para los supuestos mencionados.

9. *"Si sabe y cómo lo sabe que la Asociación Civil de los Defensores y/o de los Fiscales efectuaron comunicados de apoyo respecto al reclamo por intangibilidad salarial efectuado por los defensores y fiscales adjuntos."*
Si, tengo conocimiento del apoyo prestado por la Asociación Civil de Fiscales al reclamo de los fiscales adjuntos.

10 *"Para que diga cómo está organizada/estructurada la Fiscalía Regional en lo que hace a asignación y distribución de causas (para que diga cómo están integradas dichas unidades)."*

ficio Electrónico incorporado
cha de Incorporacion: 07/09/2026
uario: 27148071468

Esta pregunta habrá de ser respondida por los Fiscales Regionales en lo particular. Sin perjuicio de lo cual, en líneas generales, cada Fiscalía Regional se encuentra organizada en unidades fiscales, con distribución temática, territorial y funcional, a cargo de un fiscal jefe, que en todos los casos es quien distribuye en los fiscales y fiscales adjuntos las distintas causas, normalmente en proporciones iguales.

11. *"Para qué diga si existe alguna diferencia en lo que respecta a carga de trabajo u horaria entre fiscales y fiscales adjuntos."*

En relación a la carga de trabajo, la pregunta habrá de ser respondida en su caso por los Fiscales Regionales, aunque en líneas generales no hay diferencias.

En atención a tratarse de funcionarios del MPA, fiscales y fiscales adjuntos tienen la misma carga horaria de 45 horas semanales, conforme lo establecido por Instrucción General N.º 10/2014.

12. *"Para qué diga si al momento de estar de turno, ejerce sus funciones de diferente manera los Fiscales o Defensores y los Adjuntos."*.

Esta pregunta habrá de ser respondida por los Fiscales Regionales, aunque en líneas generales no hay diferencias.

13. *"Para qué diga si los fiscales adjuntos están facultados para ordenar detenciones, disponer libertades y solicitar allanamientos en las causas en que tenga intervención, y, en su caso, si para ello, requieren de la autorización de otro fiscal."*

Conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se mencionan, sin autorización de un fiscal.

14. *"Para qué diga si existe alguna diferencia funcional entre fiscales y defensores y los adjuntos."*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que no hay diferencias.

15. *"Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de fiscales o defensores."*
Me remito a lo manifestado en relación al punto 1.

16. *"Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión."*
Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento especifico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podria decirse que no es una práctica habitual.

17. *"Para que diga si a los fiscales y defensores adjuntos les está vedado realizar alguna actividad o función, asignada con exclusividad a fiscales o defensores."*
Me remito a lo manfiestado en relación al punto 1.

18. *"Para que diga si los fiscales y defensores adjuntos pueden intervenir con exclusividad y autonomía en juicios orales y públicos, o si, por el contrario, lo hacen bajo supervisión de fiscales o defensores."*
Si pueden intervenir.

19. *"Para que diga si tiene conocimiento acerca de la celebración de audiencias imputativas, preventivas, preliminares y/o de apelación en las que hayan intervenido con exclusividad los fiscales adjuntos, en representación del MPA, o defensores públicos adjuntos, en representación del SPPDF."*
Es normal que los fiscales adjuntos cumplan esas tareas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

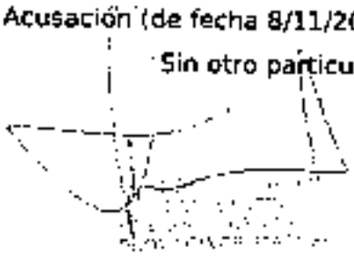
Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

20. *"Para que nombre fiscales o defensores que delegan o supervisen en la actividad de los adjuntos."*

Me remito a lo manifestado en relación al punto 16.

Se adjunta copia de la Resolución FG N.º 68/2015, del acta Nº 43 de la Junta de Fiscales (de fecha 23/08/2016) y del Comunicado de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación (de fecha 8/11/2019).

Sin otro particular, lo saludo atentamente.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

RESOLUCIÓN N° 00068

Santa Fe, 20 ABR. 2015

VISTO:

El Expediente N° FG-00353-2014 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se solicita la equiparación remunerativa de los haberes que perciben los Fiscales Adjuntos con los que perciben los Fiscales; y,

CONSIDERANDO:

I) Obran en la presente causa distintos pedidos formulados por Fiscales Adjuntos de la provincia, solicitando coincidentemente y por las razones que explicitan en sus escritos, la elevación de sus remuneraciones para que resulten equiparadas con las que perciben los Fiscales, o, en defecto de ello, el instamiento ante la autoridad correspondiente de la unificación de las categorías de Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Tomando conocimiento de tales peticiones, se otorgó intervención a la Junta de Fiscales, lo que permitió oir las opiniones de los Fiscales Regionales que la integran.

II) Para expedirme sobre las cuestiones sometidas a mi consideración, cabe liminarmente reiterar la alta valoración que tengo de las tareas que realizan los señores Fiscales Adjuntos, apreciación a la que llego fundado en el conocimiento que poseo de sus actividades merced al cumplimiento de funciones que me son propias como Fiscal General de este Ministerio. Se me impone también como imperativo ético fundado en la verdad, reiterar lo dicho en múltiples oportunidades respecto a que las misiones y funciones del Ministerio Público de la Acusación pueden desempeñarse con el nivel de calidad que las circunstancias permiten, gracias al denodado esfuerzo de los Fiscales Adjuntos, cumplido -es también verdad- a la par de los demás

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

integrantes de este MPA.

Avanzando en la consideración de lo solicitado, resulta de toda Justicia reconocer que si bien la Ley Nº 13.013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y asi de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de despreocupación o indolencia de los Fiscales titulares, sino de la simple fuerza de las circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho conocer reiteradamente ante los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal.

Dicho todo esto se comprenderá el apoyo que merece una mejora en las retribuciones de los Fiscales Adjuntos.

III) Que, resultando planteadas en tal sentido diversas alternativas por los propios Fiscales Adjuntos, la expuesta en primer lugar, esto es, la equiparación de las remuneraciones de Fiscales y Fiscales Adjuntos por disposición interna de este propio Ministerio, no resulta pertinente en el marco del derecho dado.

Ello así por cuanto la remuneración de los Fiscales Adjuntos ha sido fijada por la Ley Nº 13.013 en su artículo 50, y una equiparación,la cual se pretende, necesitaría del dictado de una norma de idéntica jerarquía.

IV) La ulterior petición, relativa a instar ante las autoridades correspondiente la unificación de las categorías de Fiscales y Fiscales Adjuntos, por todo lo aquí expresado resulta atendible, por lo que se remitirá copia de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia propiciando el impulso (conforme a las previsiones de los artículos 56 y 72 inciso 3 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe) de sanción de una ley que contemple las pretensiones formuladas por los Fiscales Adjuntos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

V) Finalmente, el reclamo -pretendido a título de medida coyuntural- consistente en elevar los haberes de los Fiscales Adjuntos hasta el nivel de Secretarios de Cámaras atendiendo a las previsiones de los artículos 40 y 50 inciso 4 de la Ley 13.013, no puede llevarse a cabo sin la previa aprobación de reglamentaciones hasta el momento inexistentes, cuales son las de evaluación de Fiscales y en su consecuencia la de eventual categorización.

Como se adelanta tales reglamentos todavía no han sido aprobados pero se encuentran actualmente en estudio, pudiéndose informar que se han acercado propuestas relativas al primero de ellos a consideración de la Junta de Fiscales para que emitan opinión sus integrantes.

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Disponer se tenga presente lo expuesto y se remita al Poder Ejecutivo de la Provincia copia de las presentes actuaciones, con debida nota de estilo.

ARTÍCULO 2: Hacer saber lo dispuesto a los firmantes de las notas incorporadas al presente.

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese y archívese.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ACTA Nº 43 de la Junta de Fiscales del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

En fecha 23 de agosto de 2016, se reúne la Junta de Fiscales con la presencia del señor Fiscal General, Dr. Julio de Olazábal y los señores Fiscales Regionales, Dres. Jorge Nessier, Jorge Baclini, Alejandro Sinopoli, Eladio García y Carlos Arietti, asistidos por el Secretario General Dr. Mario Martín Barletta.

Los asuntos a considerar en el día de la fecha son los siguientes:

1.- Lectura y firma del acta de la reunión anterior.

2.- Intervención del MPA en procesos de Faltas.

3.- Convenio con el MJyDH para posibilitar la adscripción de personal dependiente del PE para la realización de tareas administrativas en el MPA.

4.- Planteo de la Asociación de Fiscales para obtener reconocimiento de equiparación de funciones y remuneraciones entre fiscales y fiscales adjuntos.

5.- Situación de requerimientos varios al Ministerio de Justicia (Concursos, designaciones de funcionarios y empleados, implementación ley víctimas y testigos, entre otros).

6.- Proyecto de Ley de subrogancias de fiscales y fiscales adjuntos.

7.- Informe del Fiscal General referido a la convocatoria de la Comisión de Derechos y Garantías de diputados para brindar informe sobre violencia de género.

8.- Presentación del Dr. Jorge Nessier en relación a dichos del Presidente de la CSJ.

9.- Informe sobre el 5º Congreso Provincial de Derecho Procesal Penal.

10.- Formalización de decisiones de fiscales regionales mediante resoluciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11.- Varios:

a) Entrega copia acordada del 9-8-16, Acta 32, punto referente a horarios del personal del Poder Judicial.

b) Entrega copia informe "Avance del informe sobre homicidios provincia de Santa Fe 2014 y 2015".

12 - Fijación fecha próxima Junta.

Punto 1) Se procede a la lectura y firma del acta de la reunión anterior

Punto 2) Intervención del MPA en procesos de Faltas: El Fiscal General informa que existen versiones sobre un posible fallo de la Suprema Corte Suprema de Justicia en una causa de Faltas en el que se expresaría que corresponde intervenir al MPA. Luego de un intercambio de ideas se resuelve estudiar la posibilidad de interponer un recurso extraordinario.

Punto 3) Convenio con el MJyDH para posibilitar la adscripción de personal dependiente del PE para la realización de tareas administrativas en el MPA.: Se informa la firma del convenio mencionado y los alcances del mismo, haciéndose entrega de copia del decreto N° 1804/16. Que a través de este convenio se puede facilitar la incorporación de recursos humanos para tareas administrativas, que al realizar el pedido de adscripción se debe expresar la necesidad que se pretende cubrir y dar el perfil del personal solicitado. Quien sea adscripto al MPA por este convenio, mantendrá el mismo régimen salarial y demás condiciones laborales que en el Poder Ejecutivo ya que seguirá perteneciendo a la planta del mismo.

Punto 4) Planteo de la Asociación de Fiscales para obtener reconocimiento de equiparación de funciones y remuneraciones entre fiscales y fiscales adjuntos: Fernando M. Rodrigo y Guillermo D. Apanowicz, en su carácter de Presidente y vicepresidente, respectivamente de la Asociación de Fiscales del MPA, realizó formal presentación al Sr. Fiscal del MPA en fecha 07 de julio de 2016 a "fin de hacerle llegar la propuesta que sobre la situación de los fiscales adjuntos hemos venido dialogando en el transcurso de las

ficio Electrónico incorporado
echa de Incorporacion: 07/09/2026
suario: 27148071468

reuniones mantenidas", en la cual en la parte final se señala "por los motivos apuntados y por las razones de justicia alegadas, solicitamos a Ud. quiera tener a bien disponer las acciones administrativas que correspondan a sus atribuciones, a fin de establecer, por una parte el reconocimiento de equiparación de funciones entre fiscales titulares y adjuntos y por la otra la equiparación remunerativa, como también las gestiones ante el Poder Ejecutivo, Legislatura Provincial y Corte Suprema de Justicia, a fin de que se sancionen las normas que correspondan".

Sobre el punto, se considera la conveniencia de insistir, en la alta valoración que se tiene de las tareas y actividades en procura de una eficaz y eficiente persecución penal los Fiscales Adjuntos de MPA. El Fiscal General y los Fiscales Regionales destacan que las misiones y funciones del MPA pueden desplegarse con el nivel de calidad que las circunstancias permiten, gracias al denodado esfuerzo de los Fiscales Adjuntos, cumplido (es también verdad) a la par de los demás integrantes de este MPA. Asimismo se coincidió con lo considerado en la resolución FG 068/2015, en la cual se sostuvo que "resulta de toda justicia reconocer que si bien la Ley 13013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y así de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de despreocupación o indolencia de Fiscales titulares, sino de la simple fuerza de las circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho conocer reiteradamente a los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal. Dicho todo esto se comprenderá el apoyo que merece una mejora en las retribuciones de los Fiscales Adjuntos". Finalmente y en consideración a las manifestaciones realizadas corresponde remitir copia de lo aquí dispuesto y considerado al Poder Ejecutivo de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Provincia de Santa Fe.

Punto 5) Situación de requerimientos varios al Ministerio de Justicia (Concursos, designaciones de funcionarios y empleados, implementación ley víctimas y testigos, entre otros): El Fiscal General informa sobre cada uno de los requerimientos que se están formulando tanto formal como informalmente al Ministro de Justicia. Luego de un intercambio de ideas se apoyan los pedidos realizados y se sugiere insistir en los mismos.

Punto 6) Proyecto de Ley de subrogancias de fiscales y fiscales adjuntos.: El Fiscal General impone de los contenidos del proyecto de ley que se estaria tratando en la Legislatura y del cual se les entrega copia. Luego de un intercambio de ideas se sugiere revisar el material que ya se ha enviado y que se contemple que ante vacante de Fiscales sea subrogado por un Fiscal Adjunto y que los Adjuntos sean subrogados por aquellos que integren el banco de suplentes.

Punto 7) Informe del Fiscal General referido a la convocatoria de la Comisión de Derechos y Garantías de diputados, para brindar informe sobre violencia de género: El Fiscal informa sobre la reunión mantenida con la Comisión de Derechos y Garantías de diputados para brindar informe sobre violencia de género, como así también sobre el estado de investigación de algunos hechos. Que a su criterio fue positiva, los legisladores se manifestaron satisfechos con el material entregado. Que aprovechó la oportunidad para exponer las carencias que tiene el MPA.

Punto 8) Presentación del Dr. Jorge Nessier en relación a dichos del Presidente de la CSJ: Se le concede la palabra al Fiscal Regional a cargo de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Jorge Nessier, el que expresa que dicha presentación la efectuó sin intención de generar una reacción externa ni un pronunciamiento expreso. Que las expresiones del Presidente de la Corte ocasionaron molestias a fiscales y fiscales adjuntos de su circunscripción.

Punto 9) Informe sobre el 5° Congreso Provincial de Derecho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Procesal Penal: Respecto al Congreso a llevarse a cabo los días 8 y 9 de septiembre del corriente año se les hace saber que en pocos días se les enviará el cronograma definitivo. Que está todo muy bien encaminado y organizado. Luego de un intercambio de opiniones se decide que se estudie la posibilidad de limitar la cantidad de días otorgados a funcionarios y empleados por año para cursos y congresos en el régimen de licencias, como así también los viáticos por estos motivos, modificando el reglamento pertinente.

Punto 10) Formalización de decisiones de fiscales regionales mediante resoluciones: El Fiscal General explica que el presente punto refiere principalmente a canales de comunicaciones de las Fiscalías Regionales a la Fiscalía General. Se solicita que las decisiones que refieren a cronograma de feria judicial, designación de fiscales a cargo de la Fiscalía Regional, y a conformación de áreas de trabajo o estructuras, se formalicen por resoluciones. Luego de un intercambio de opiniones se concluye en que se realizará de la forma solicitada y que se debería standarizar la numeración de resoluciones y nomenclaturas.

Punto 11) Varios:

a) Entrega copia acordada del 9-8-16, Acta 32, punto referente a horarios del personal del Poder Judicial: Se pone de manifiesto que este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es un reconocimiento a horarios en los que convinieron el MPA y el Servicio Público de Defensa Penal en cuatro localidades del Sur de la Provincia.

b) Entrega copia informe "Avance del informe sobre homicidios provincia de Santa Fe 2014 y 2015": Se hace constar que este material es el entregado a los Ministros de Seguridad y Justicia y Derechos Humanos.

Punto 12) Fijación fecha próxima Junta: Luego de un intercambio de opiniones se conviene en la próxima reunión de Junta para el 26 de setiembre del año 2016.

Habiendo completado la totalidad de los temas del orden del día, y no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

siendo para más se da por concluida la reunión.

Dr. Julio de Olazábal
Fiscal General

Dr. Jorge Nessier
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 1

Dr. Jorge Baclini
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 2

Dr. Alejandro Sinapell
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 3

Dr. Eladio García
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 4

Dr. Carlos Arietti
Fiscal Regional
Circuns. Judicial N° 5

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe

ROSARIO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Publico de la Acusación de Santa Fe, ratifica su apoyo -tal como ya lo ha hecho en forma escrita- a la acción de amparo incoada por los fiscales adjuntos y defensores adjuntos de la provincia, por la cual solicitaron la inconstitucionalidad de la Ley 13.013 en lo referente a la ausencia de equiparación salarial con quienes desempeñan los cargos de fiscales y defensores respectivamente, y por lo tanto, celebra el justo decisorio del Dr. Gonzalo Torcol, conjuez, dentro de la causa que lleva el Nro. CUIJ 21-02000333-9 en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 3ra Nominación del Distrito Judicial N°1, que resuelve la cuestión favorablemente a la actora.

Asimismo, la Asociación ha de bregar por el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo judicial, según los alcances del efecto que definitivamente se otorgare al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Santa Fe.

A propósito de lo mencionado, el día martes 6 de noviembre, miembros de la Comisión Directiva se reunieron con el Dr. Jorge Baclini, Fiscal General de la provincia, quien en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales, b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos resultando que quien obtenía mayor puntaje quedaba en los puestos más altos e ingresaría como fiscal y el resto como adjunto; c) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos. Igualmente se destaca que a criterio del Fiscal General la ley 13.013 debería ser reformada eliminando las categorías mencionadas y creando un escalafón de fiscales de 1 al 7 con remuneraciones que vayan ascendiendo progresivamente del menor al mayor, a través de un sistema interno de incentivos dados por la capacitación interna y externa, y el desempeño en el cargo.

La Comisión Directiva

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

254

Poder Judicial

AL SR. VOCAL DE LA CÁMARA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DR. ALEJANDRO ANDRADA

S/D

Bibiana Teresa Alonso, Jueza del Colegio de Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción, remite a ud. respuesta al Pliego de Preguntas Acompañado en el Oficio 928 de fecha 01-12-21, dentro de los autos caratulados, "Aguirre Paola y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ RCA (CUIJ 21-17455967-5).

1.- Desde mi conocimiento, no observo ninguna diferencia.

2.- Si, este reclamo.

3.- No puedo.

4.- Sí, por comentarios.

5.- No puedo.

6.- Desconozco, pero supongo que igual.

7.- A los otros defensores, según me consta de las ferias judiciales que he trabajado.

8.- Los he visto actuar en Cámara, en reemplazo del Fiscal y/o Defensor Regional, pero desconozco que cargo tienen.

9.- Sí, se porque me lo manifestaron algunos miembros de la asociación.

10.- Desconozco, son normativas internas. No tengo forma de saberlo.

11.- Por el conocimiento que me da mi función, no.

12.- Por el conocimiento que me da mi función, no.

13.- Por el conocimiento que me da mi función, creería que sí están facultados y que no requieren autorización. Salvo casos que por su importancia o gravedad la requieran del Fiscal Regional.

14.- Por el conocimiento que me da mi función, creería que no.

15.- Por el conocimiento que me da mi función, creería que no.

16.- No.

Imprenta Judicial - Rosario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

17.- Por el conocimiento que me da mi función, creería que no.

18.- En su actuación en la Cámara, lugar donde desempeño mis funciones, intervienen con exclusividad y autonomía y sin supervisión de otros fiscales.

19.- En las audiencias de apelación, oportunidad procesal en la que intervengo, sólo me consta la participación de Fiscales o Defensores, sin que se identifique en las audiencias respectivas la diferenciación entre adjuntos o no.

Sin más saluda a ud. atte.-

Dr. BIBIANA TERESA ALONSO
JUEZ PENAL de CÁMARA
Colegio de Cámaras de Apelaciones con
Competencia Judicial

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 9 de junio de 2022.

Agréguense los alegatos producidos por las partes. Proveyendo cargo nro. 4916: Agréguese.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (CUIJ N° 21-17478386-9). CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTA FE. SANTA FE.

SOLICITA PASE A RESOLUCION.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correo electrónico pablosguastavino@hotmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - Atento el estado de autos solicitamos pase a resolución sin más trámite;

II – Proveer de conformidad. **SERÁ JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.06.13 11:40:44 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 13 de junio de 2022.

Autos.

GABRIEL DI MARI — Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA — Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 09 de Agosto de 2022

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 09 de Agosto de 2022

GABRIEL DI MARI	FEDERICO JOSÉ LISA
Secretario	Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)" -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

MANIFIESTA

EXCMA. CAMARA:

Pablo S. Guastavino, abogado, por la actora, en los autos de la referencia, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I – Habiendo transcurrido el plazo establecido en la primera parte del art. 23 de la ley 11.330, no surgiendo del sistema SISFE la situación concreta del expediente, en legal tiempo y forma solicito a V.E. tenga a bien informar si se ha fijado fecha para el acuerdo de fallo a los fines de poder instar el proceso y eventualmente, interponer pronto despacho por denegación de justicia.

II. Lo expuesto teniendo presente que el Tribunal Unipersonal de Segunda Instancia en la causa CUIJ 21-08538236-2, resolvió el 12 de octubre de 2022, sólo en quince días luego de la audiencia, una cuestión de fondo similar a la sometida a estudio en autos. En efecto, allí se planteó la situación de los Fiscales adjuntos, cuestionando su legitimidad para actuar sin delegación y supervisión. Claramente el Dr. Nessier manifiesta en tal oportunidad que: *"…los defensores debieron saber que Arri y Nuzzo son adjuntas –sellos, página MPA. La práctica procesal cotidiana que nos comprende desde hace ya 8 años y medio, desde el inicio del nuevo sistema de investigación y enjuiciamiento penal y*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

además la propia ley 13.013 que refiere que los Fiscales tenemos unidad de actuación. Todos podemos actuar las funciones de cualquiera … no hay ni ha existido nunca delegación de facultades, ni ningún otro tipo de supervisión más que la propia de una estructura verticalista como lo es una institución como el MPA y cualquier fiscal de los 45 donde hay fiscales que tienen la categoría de fiscal de cámara y sin embargo pueden ir a una audiencia de primera instancia …, no existe lo que el defensor denomina un rango menor, no existen rangos, no hay escalafón más que el Fiscal Regional y el Fiscal General. Insisto, hay fiscales con categoría de fiscal de Cámara que asisten a audiencias igual que los demás…cualquier fiscal podrá venir… de hecho, es público y notorio que hay fiscales adjuntos que han acudido sin ningún tipo de supervisión en juicios orales y públicos y han logrado condenas, hay apelaciones de juicios donde han acudido fiscales adjuntos y hay recursos de inconstitucionalidad presentados por fiscales adjuntos, con lo cual, este planteo nulificante no es más que una chicana burda." El Vocal de Cámara Penal, Dr. Mudry, coincide con tales argumentos y manifiesta: "*Asiste razón a la respuesta que diera el fiscal Nessier en audiencia al planteo nulificatorio respecto de la ausencia de rangos o jerarquías en el Ministerio Público de la Acusación o que el Fiscal Regional u otro funcionario deba "supervisar" la actuación de las/los Fiscales adjuntos; en tanto rige además el principio de unidad de actuación contenido en la ley de creación del MPA, lo que me releva de mayores fundamentos…."*

III. Informar si se ha fijado fecha para el acuerdo y en su defecto, a voto de que Vocal se encuentra, **SERÁ JUSTICIA.**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2022.11.09 11:56:02 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 10 de noviembre de 2022.

Téngase presente lo manifestado y hágase saber que los autos se encuentran a resolución. Vuelva la causa a estudio.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>*: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)" -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

INTERPONE PRONTO DESPACHO.

EXCMA. CAMARA:

Pablo S. Guastavino, abogado, por la actora, en los autos de la referencia, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. La prolongación por nueve años del presente conflicto irresuelto, su gravedad institucional que afecta la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados, se erige en un plazo irrazonable. No admite más postergaciones.

II. En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo establecido en la primera parte del art. 23 de la ley 11.330 para emitir los votos correspondientes y dictar resolución, por ende, estando vencidos los términos procesales fijados para el dictado de la resolución, en legal tiempo y forma INTERPONGO PRONTO DESPACHO (art. 109 ccss. y aplicables del CPCCSF, art. 1° Ley 11.330) a fines de oportunamente habilitar la interposición de queja por retardo de justicia.

III. Tener por interpuesto PRONTO DESPACHO y resolver sin más trámite en legal tiempo y forma, **SERÁ JUSTICIA**.

GUASTAVINO Pablo Sebastian
Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.02.01 09:20:58 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 1 de febrero de 2023.

Téngase presente lo manifestado y vuelvan los autos a estudio.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 28 de Marzo de 2023

Devolución de Voto.

Secretaría: *GABRIEL DI MARI*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 28 de Marzo de 2023

GABRIEL DI MARI	FEDERICO JOSÉ LISA
Secretario	Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 28 de Marzo de 2023

Devolución de Voto.

Secretaría: *GABRIEL DI MARI*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 28 de Marzo de 2023

GABRIEL DI MARI	FEDERICO JOSÉ LISA
Secretario	Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

SANTA FE, 28 de Marzo de 2023

Devolución de Voto.

Secretaría: *GABRIEL DI MARI*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874
AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9
Cámara de lo Contencioso Administrativo
A y S, tomo 82, pág. 276

En la ciudad de Santa Fe, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reunieron en acuerdo los señores Jueces de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, doctores Federico José Lisa y Enrique Omar Aragón, con la presidencia del titular doctor Leonardo Darío Deb, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores Aragón, Lisa y Deb.

A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

I.1. Lisandro Pedro AGUIRRE, Héctor José AIELLO, Gisella Marisel ALEMANDRI, Virginia Inés BALANDA, Alejandro Franco BENITEZ, Gustavo Javier BUMAGUIN, Flavia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

BURELLA, Abel Alejandro Luis BUSTAMANTE FRIGGERI, Sonia Margarita BUSTOS, Ángela Rita CAPITANIO, Javier César CASCO, Amalia Rosalía CASSINA, Aníbal Gerardo CAULA, Silvina María Marta CORVALAN, Natalia Romina CRISTOBAL, Gustavo Decio DURANDO, Mónica Ileana ECHANIZ, María Soledad ESTRADA, Leticia Alejandra FERAUDO, Daniel Alberto FILIPPI, César Marcelo FONTANA, Ana Laura GIORIA, Arturo HAIDAR, Gonzalo IGLESIAS, Bárbara ILERA, Juan Carlos KOGUC, Carlos Manuel LACUADRA, Ignacio LASCURAIN, Gabriela Mercedes LEMA, Guillermo Nicolás LOYOLA, María Laura MARTI, Mercedes MAZZIA, Raúl Marcelo NESSIER, María Lucila NUZZO, Roberto José OLCESE, María de los Milagros PARODI, Norberto Carlos RIOS, María Virginia SEGADO, Mirna Isabel SEGRE, Nicolás Guillermo STEGMAYER, José Ignacio SUASNABAR, Sebastián Antonio Ramón SZEIFERT, Yanina Aurora TOLOSA, Shirli Soledad TOMASSO, Martín Manuel TORRES, Clelia Antonina TROSSERO, Silvina Rosana VERNEY y Carlos Alberto ZOPPEGNI, invocando su carácter de Fiscales y Defensores Adjuntos, interponen recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe tendente a obtener -en síntesis- que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores titulares, requiriendo a tales fines que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4) de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3) de la ley 13.014 -en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

tanto equiparan sus remuneraciones con las de los Secretarios-; con costas.

Precisan que el reclamo “se limita temporalmente desde la designación en el cargo de cada uno de los actores, mientras fueron adjuntos [...] y hasta dos años retroactivos como máximo”, contados a partir del reclamo administrativo previo, salvo respecto de quienes inician el reclamo al interponer la demanda; por lo que se deben abonar las diferencias pertinentes, con más intereses.

Refieren al agotamiento de la vía administrativa, advirtiendo que, en el marco del trámite de un recurso de amparo iniciado anteriormente, la Corte provincial resolvió la adecuación de la causa conforme los preceptos de la ley 11.330 y estableció que la negativa de la Provincia era contundente, eximiéndolos de transitar la vía del reclamo administrativo previo.

Citan doctrina y jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Aluden, bajo el título de “cuestiones de admisibilidad y procedencia”, a los efectos que -entienden- corresponde otorgar a la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Con relación a la procedencia de su pedido, aclaran

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que las garantías constitucionales aplicables a los Jueces alcanzan a Fiscales y Defensores, como así también a los Fiscales y Defensores Adjuntos, por cuanto su naturaleza jurídica es idéntica.

Refieren, al respecto, a las garantías de inamovilidad e intangibilidad, citando el artículo 110 de la Constitución nacional, doctrina, jurisprudencia, y lo resuelto por la Corte local en el Acuerdo Ordinario de fecha 11.8.2010.

Plantean la inconstitucionalidad de los salarios establecidos por los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014.

Dicen que tales normas establecen, respecto de los Fiscales y Defensores Adjuntos que, según la categoría a la que pertenezcan, percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia, mientras que para los Fiscales o Defensores -que tienen idénticas funciones y responsabilidades que aquéllos- se establece que su remuneración será equivalente -según la categoría- a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.

Expresan que todos los Fiscales ejercen la acción penal pública y todos los Defensores garantizan una defensa técnica de calidad, mientras que los Secretarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de los Juzgados “sólo asisten al Juez en el ejercicio de la jurisdicción que éste tiene a cargo”, por lo que la equiparación salarial con los Secretarios resulta “irrazonable, absurda, arbitraria e injusta”.

Añaden que las normas por las que se fijan sus remuneraciones incluso establecen salarios más bajos que para los cargos correspondientes a los Órganos de Apoyo a la Gestión.

Dicen que las remuneraciones previstas resultan inequitativas y que se vulneran los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

Refieren a las escalas salariales dispuestas por la ley 11.196 y al “criterio rector de la ley nacional 24.946”, en cuanto a la equiparación de todos los rangos de los miembros del Ministerio Público con los miembros del Poder Judicial, “otorgando a los [D]efensores y [F]iscales una remuneración equivalente a la de los [J]ueces ante quienes ejercen sus funciones”.

Citan precedentes jurisprudenciales en sustento de su postura.

Expresan que “no resulta digno trabajar con un par que realiza lo mismo pero percibe un treinta por ciento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

más”.

Citan el artículo 120 de la Constitución nacional y 88 de la Constitución provincial, así como también diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Luego de considerar que las diferenciaciones deben implementarse en forma razonable, dicen que en el caso resultan discriminatorias, arbitrarias, injustas e irrazonables porque las normas impugnadas conducen a una distinción en el salario sin fundamento en la realidad; que ello resultó acreditado en el trámite del amparo presentado; y que “frente a esta situación, se invierte la carga de la prueba que pasa del funcionario hacia el Estado en su condición de empleador [...]”.

Entienden que la ley, para ser válida, debe equiparar a todos los Fiscales y Defensores; que “el trato igualitario que converge en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución nacional va acompañado de la garantía de razonabilidad”; y que el Estado “debe explicar el porqué de las diferencias”.

Aluden al pronunciamiento de la Corte local al resolver sobre el amparo referido y realizan algunas consideraciones al respecto, entendiendo que tal pronunciamiento se aparta de lo resuelto en la causa “Bocardo”, y que “la intangibilidad no sólo se cercena

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mediante una ley que disminuya lo dispuesto en leyes anteriores".

Refieren, asimismo, a lo resuelto por la Corte nacional en la causa "Alonso de Martina" con relación al principio de intangibilidad, y al precedente "Narvaja" de la Cámara Laboral de Rosario, con relación a la inamovilidad de los Fiscales.

Describen el rol del Ministerio Público de la Acusación y analizan las disposiciones de la ley 13.013, entendiendo que "la norma no hace ninguna diferencia en cuanto a las funciones y responsabilidades en el ejercicio de la acción penal pública que corresponden a los Fiscales y a los Fiscales Adjuntos, limitándose a expresar que actuarán por delegación", la que -dicen- resulta "ficticia e impracticable".

Explican que por resolución del Fiscal Regional de fecha 14.4.2014 se distribuyeron los turnos de Fiscales de la "Unidad Fiscal Santa Fe", sin que se advierta diferencia alguna entre Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Añaden que en diversas jurisdicciones no hay Fiscales ni Defensores, y que en las ferias judiciales sólo actúan Fiscales y Defensores Adjuntos.

Sostienen que, en cumplimiento de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

responsabilidades y funciones que les impone la ley, los Fiscales Adjuntos, sin ninguna delegación, supervisación, dependencia ni control de ninguna especie, llevan adelante las investigaciones, la dirección y manejo de los casos, las audiencias en todas las instancias pertinentes, la atención de víctimas y testigos, y todas las diligencias necesarias con relación a los casos a su cargo que ingresan automáticamente por la fecha de turno de cada Unidad Fiscal.

Dicen que no existen distingos funcionales con los Fiscales en el ejercicio de la función de persecución penal, teniendo unos y otros las mismas atribuciones y recibiendo las mismas instrucciones de los órganos de Dirección.

Sostienen que el Fiscal General ha reconocido la identidad de funciones referida y que también ha reconocido que deben equipararse las remuneraciones de ambos cargos.

Aducen que los requisitos para ser Fiscal Adjunto son los mismos que para ser Fiscal; que se debe superar exactamente el mismo procedimiento de selección; que presentan la misma forma de designación; que presentan estabilidad y misma forma de remoción; y que tienen las mismas incompatibilidades, derechos, deberes y prohibiciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Advierten que el artículo 21 de la ley 13.013 establece la delegación y supervisión, pero que dicha norma “no se aplicó nunca”.

Agregan que, de la lectura íntegra de la ley, surge que los Fiscales Adjuntos no tienen competencias ni responsabilidades distintas a las de los Fiscales.

Transcriben fragmentos de resoluciones emitidas por el Fiscal General y por el Fiscal Regional N° 1, respecto de las cuales concluyen que “del texto literal de la ley 13.013 y de las interpretaciones realizadas por los propios Órganos de Dirección [...] surge con claridad que la norma prevé un esquema de organización y asignación de funciones en el cual tanto Fiscales como Fiscales Adjuntos poseen idénticas competencias y asumen las mismas responsabilidades, sin que exista un titular de la acción y un mero auxiliar, como sí sucede en la relación funcional del Juez y el Secretario, que cumple por definición una función de asistente del Juez y no pueden jamás actuar por delegación ni suplirlo en su función jurisdiccional”.

Dicen que tales resoluciones -21/15 del Fiscal Regional N° 1 y 298/15 del Fiscal General- fueron impugnadas, en tanto, si bien en sus considerandos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reconocen la amplitud de facultades y responsabilidades a cargo de los Fiscales Adjuntos, pretenden luego establecer de modo contradictorio un sistema de supervisión “absolutamente absurdo, ficticio y de imposible cumplimiento”, debido a la amplitud de competencias y la equiparación de funciones y responsabilidades que corresponden tanto a Fiscales como a Fiscales adjuntos.

Consideran que mediante dichas resoluciones se pretende brindar una justificación formal y eufemística del trato discriminatorio que reciben los Fiscales Adjuntos en su retribución.

Arguyen que “en las leyes no aparece ninguna norma que defina una función propia o específica del Fiscal o Defensor Adjunto que signifique acompañamiento o ayuda en relación a otra tarea supuestamente principal [...]”; que “las leyes no disponen un sistema de organización y asignación de funciones donde hay un titular de la función y otro que coadyuva en la tarea”; y que “no se puede admitir que se trate de funciones de mera asistencia que justifique la equiparación salarial realizada con los Secretarios”.

Describen la función de los Secretarios y los requisitos para acceder a ese cargo, advirtiendo que reciben una remuneración que “es aproximadamente un treinta por ciento (30 %) menos que la del Juez que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

asiste, lo que luce razonable y justificado dada la función que el primero desarrolla en relación a la tarea y responsabilidades que corresponden al segundo [...], sin que esté permitida la figura de la delegación ni el mecanismo de subrogancia".

Exponen que, como Fiscales y Defensores Adjuntos, "perciben la remuneración más baja" en comparación con otros funcionarios que -según plantean- tienen requisitos de ingreso mucho menos exigentes y asumen un nivel de responsabilidad significativamente menor.

Refieren a un proyecto de ley a los fines de que sean equiparados salarialmente los Fiscales y Defensores con los Fiscales y Defensores Adjuntos, como así también a otros requerimientos orientados en ese sentido.

Con relación a los Defensores Adjuntos, arguyen que por resoluciones 86/14 y 47/16 del Defensor Provincial se reconoció expresamente la equiparación de funciones entre aquéllos y los Defensores, lo que -entienden- además significa una asignación formal de esas funciones que resulta comprobable al ser un hecho notorio.

Refieren a la equiparación salarial dispuesta por la ley 13.495, entendiendo que implícitamente se reconoce "la justicia de lo reclamado en el presente", invocando

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Realizan un análisis de la legislación de otras provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a las figuras de Fiscal y Defensor Adjunto; refieren a un proyecto de ley presentado en Santa Fe en fecha 28.5.2015; y expresan que, de considerarse razonable fijar una retribución distinta entre funcionarios que realizan la misma actividad, “debe responder a pautas concretas que la Administración jamás justificó”.

Advierten que su reclamo refiere a la inconstitucionalidad de las normas que se impugnan, no resultando un obstáculo para tal análisis el hecho que hayan ingresado voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello “implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad”.

Citan y analizan jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Sostienen que la norma por la cual se equipara su retribución con la de quien cumple una función de auxiliar del Juez, resulta violatoria del principio de razonabilidad.

Destacan que hasta que no iniciaron sus concretas tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones que tenían con los demás Fiscales y Defensores,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ni tampoco su carga horaria.

Concluyen que el Gobierno de modo arbitrario y discriminador los descalifica en su carácter de “adjuntos”, lo que resulta manifiestamente ilegítimo e irrazonable.

Introducen la cuestión constitucional y piden, en suma, que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

3. Declarada la admisibilidad del recurso (fs. 77/79 y 86/vto.), comparece la Provincia (f. 98/vto.), y contesta la demanda (fs. 102/134 vto.).

Después de efectuar una detallada negativa de los argumentos invocados por los actores y de referir tanto a la pretensión ejercida como así también a los antecedentes de la causa, plantea que, respecto de algunos de los recurrentes, el recurso es inadmisible.

Explica que, mediante resolución de fecha 25.8.2020, la Corte local excusa del agotamiento de la vía administrativa sólo a los accionantes que intervinieron en el amparo, por lo que, respecto de los que directamente iniciaron el recurso contencioso administrativo, no hubo presentación de reclamo ni acción alguna que haya permitido al Poder Ejecutivo expedirse al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respecto.

Menciona las razones por las cuales entiende que no resulta aplicable al caso el principio del formalismo moderado ni tampoco lo invocado por los actores respecto de la ineficacia cierta de la exigencia del agotamiento de la vía, citando sobre el punto el precedente “Rolon”, de esta Cámara.

Considera que privar la intervención del Poder Ejecutivo no tiene asidero normativo ni jurisprudencial alguno, arguyendo en ese sentido que, aun cuando en el responde del amparo se dejó establecida la posición sobre la pretensión de los accionantes, luego se podría haber realizado una revisión de tal defensa.

Precisa que el recurso resulta inadmisible respecto de Héctor José Aiello; Ángela Rita Capitanio; Gustavo Javier Bumaguín; Nicolás Guillermo Stegmayer; José Ignacio Suasnabar; Roberto José Olcese; y Shirli Soledad Tomasso.

Plantea que, en orden a dichos actores, en el hipotético caso que se considere admisible el recurso, las costas deberán imponerse en el orden causado.

Postula, asimismo, la improcedencia del recurso, sosteniendo que los artículos 50, inciso 4 de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014 son constitucionales.

Luego de referir al alcance de la pretensión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ejercida por los actores -en cuanto al carácter “erga omnes” en torno a la inconstitucionalidad planteada y al pago de las remuneraciones reclamado-, expone los motivos por los cuales entiende que no resulta aplicable el artículo 25 de la ley 11.330 y “la sentencia sólo podría alcanzar a aquellos que fueron parte en el pleito”.

A su vez, plantea que el Tribunal no podrá en ningún caso ordenar el pago de las diferencias salariales entre lo que percibieron los actores en sus cargos y lo que hubieran podido percibir como si fueran Fiscales y Defensores.

Dice que fue el Poder Legislativo quien ha trazado diferencias sustanciales en la distribución de cargos y categorías, previendo su evolución en el marco de la carrera administrativa de cada funcionario, incluso sin que ello implique una “relación de jerarquía administrativa propiamente dicha”.

Aduce que la pretensión de los actores significa una injerencia en el diseño de la política salarial, en cuanto implicaría el pago de sumas dinerarias no previstas presupuestariamente en el esquema de la organización del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Advierte que la pretensión no se dirige a obtener el pago de diferencias que surgirían de la falta de cumplimiento de una norma legal, sino que se encamina a lograr una modificación de las normas vigentes.

Refiere a la razonabilidad de las normas impugnadas, sosteniendo que el legislador santafesino ha establecido una solución legítima -ni absurda ni arbitraria- retribuyendo las funciones de los Fiscales y Defensores Adjuntos de la misma forma en que se remunera a los Secretarios -lo que no importa de forma alguna asimilar las funciones-, distinguiéndolos de los Fiscales y Defensores

Refiere, con cita de jurisprudencia, al ejercicio del control de constitucionalidad por parte de los Jueces.

Sostiene que no se han violentado “límites constitucionales” al regular por ley una diferente retribución para funcionarios que ingresaron tanto al Ministerio Público de la Acusación como también al Servicio Público Provincial de Defensa Penal en base a las normas que hoy ellos cuestionan, a las cuales se sujetaron desde el llamado a concurso hasta la toma de posesión de sus respectivos cargos.

Postula que no hay nada de ilegítimo en la política retributiva dispuesta, y que no resultan afectados ni la intangibilidad de las remuneraciones ni tampoco la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

igualdad ante la ley.

Concluye que el planteo de inconstitucionalidad sólo podría resultar favorable en caso de acreditarse algún supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad, lo que no ocurre en el caso.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Realiza varias consideraciones valorando la conducta de los actores.

Dice que se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan y que asumieron en sus cargos sin reservas, tanto respecto de su remuneración como así también de los demás aspectos del sistema -requisitos para el ingreso; procedimiento de designación y remoción; funciones; responsabilidades; etc-.

Alude a la doctrina de los actos propios y al principio de la buena fe.

Explica que nadie obligó a los actores a aceptar una designación, sino que voluntariamente concursaron para los cargos de Fiscales y Defensores Adjuntos, y no a otros.

Agrega que no pueden los recurrentes querer percibir un salario que por ley no está previsto; que el sistema al que accedieron no prometió ni validó ninguna

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

expectativa legítima que generara una confianza digna de tutela legal; y que la decisión de conformarse al régimen de designación fue tomada con discernimiento, intención y libertad.

Cita jurisprudencia respecto del sometimiento voluntario a un régimen, cuyos fundamentos entiende que resultan aplicables al caso.

Precisa que los actores desde su inscripción al concurso suscribieron un formulario en el que expresaban su “total aceptación de [...] toda la normativa aplicable”, lo que resulta incompatible con la conducta que ahora desarrollan.

Advierte que algunos actores juraron en sus cargos e inmediatamente después ya estaban facultando a su letrado para reclamar -por acción de amparo- la “remuneración percibida”, respecto de lo cual arguye que en dos o tres meses en ejercicio de sus funciones ni siquiera podrían evaluar si sus tareas resultan o no compatibles con la de los Fiscales y Defensores, o si, en todo caso, se afecta la garantía de igualdad ante la ley.

Considera que los actores “juraron ya pensando en reclamar”; que aceptaron un cargo aspirando a percibir una remuneración de otro distinto; y que ello “quebranta el principio de buena fe”, tanto objetiva como de lealtad.

Agrega que un grupo de actores provienen “del viejo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema penal”, en el cual revistaban como Secretarios, y por medio de una ley especial -que no fue cuestionada- pasaron directamente a ser Fiscales Adjuntos sin concurso, pretendiendo ahora mediante este recurso obtener su “equiparación a Fiscales”.

Realiza un repaso de los agravios invocados por los actores, para concluir que no hay acto ilegítimo ni arbitrario.

Expone acerca de la relevancia institucional de la reforma introducida por las leyes 13.013 y 13.014, como así también sobre la política salarial dispuesta por el legislador provincial.

Transcribe normas relativas al régimen remuneratorio referido, como así también a las atribuciones e incumbencias de los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Concluye que el legislador “entendió como fundamental la creación de una categoría de miembros del órgano público, cuya vinculación es de delegación y dependencia en aspectos centrales del proceso penal como lo son por ejemplo las llamadas 'Reglas de disponibilidad' que implica cierto margen de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

discrecionalidad” en el Fiscal.

Advierte que normativamente se distingue respecto de la estructura y funcionamiento de los Fiscales Adjuntos, porque “si la ley no hubiera previsto su actuación por delegación y bajo supervisión, la misma no estaría legitimada”.

Expresa que, si bien la figura del Fiscal Adjunto no resulta un “mero auxiliar del Fiscal”, ello no le quita el carácter de funcionario que sólo por vía de delegación y bajo la supervisión, tiene la capacidad de ejercer la acción penal pública.

Entiende que hay una trasferencia en el ejercicio de la función pero no de la titularidad; que siempre el órgano delegante puede retomar la competencia transitoriamente atribuida al delegado; y que siempre está presente la responsabilidad del delegante.

Advierte que la diferenciación propuesta en el artículo 20 de la ley 13.013 se reproduce para los Defensores y Defensores Adjuntos en los artículos 29 y 30 de la ley 13.014.

Refiere asimismo a lo dispuesto por las referidas leyes en cuanto a la carrera administrativa, destacando la diferencia entre la categoría de Fiscales y Defensores con la de Fiscales y Defensores Adjuntos, y arguyendo que el sistema normativo está diseñado en base a tales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

diferencias.

Sostiene que la potestad reglamentaria corresponde al “órgano conformado” y que el hecho que esa potestad no sea ejercida no modifica el sentido de la finalidad legislativa.

Plantea, en tal sentido, que la inoperancia del órgano que debe reglamentar la ley no implica modificar su finalidad; y que, en materia de derecho público, la costumbre administrativa contraria a la solución legal ni la modifica ni la abroga, sino que se trata de una simple omisión de cumplimiento del mandato legal que apareja las consecuencias o sanciones que correspondan.

Sostiene que la identificación de la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos con la de los Secretarios, es al exclusivo efecto salarial, concluyendo que lo que cuestionan los recurrentes es materia propia de política salarial, en cuanto a la razonabilidad de la categoría presupuestaria a ellos asignada.

Cita, en sustento de su postura, el precedente “Torielli”, de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario.

Arguye que no podría el Tribunal involucrarse, salvo manifiesta arbitrariedad, en la decisión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

legislativa que fijó la retribución de funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, habilitando además al Fiscal General y al Defensor General para la reglamentación de su funcionamiento.

Advierte que ni siquiera la invocación de la identidad de funciones podría sustentar el cambio legislativo peticionado.

Precisa que, en el caso, la decisión cuya tacha de inconstitucionalidad se persigue se inspira en la política legislativa que dio lugar a la organización y al funcionamiento de los sistemas acusatorio y de defensa penal articulados en la Provincia, lo que no tiene nada de inconstitucional, arbitrario o discriminatorio.

Niega el trato discriminatorio invocado por las y los recurrentes, arguyendo que tal vicio “no es propio del tema remuneratorio”, destacando que “la existencia de diferenciación se analiza en base a 'categorías sospechosas', y no en orden a diferencias técnicas” como ocurre en el caso.

Cita y transcribe fragmentos de lo resuelto por la Corte nacional en la causa “Pena”.

Sostiene que para que se configure una situación de injusticia debe darse una identidad de funciones expresa determinada por la norma, lo que no ocurre en el caso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Invoca, en sustento de su postura, el precedente “Baró”, de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II.

Agrega que en el Ministerio Público Fiscal de la Nación se prevé también un régimen de categoría de Fiscales en el que se establece una escala de jerarquías, refiriendo a la figura de los “Auxiliares Fiscales”, cuya nominación y funciones -dice- son un paralelo con las de los Fiscales Adjuntos.

Sostiene, con cita del precedente de la Corte nacional recaído en autos “Asociación de Magistrados”, que en el caso no se ha vulnerado el principio de intangibilidad de las remuneraciones, respecto de lo cual, explica que tal garantía no se estableció en razón de las personas sino en miras a la institución del Poder Judicial, y que aun si se considerase que el artículo 88 de la Constitución provincial les reconoce un derecho subjetivo, los propios actores lo habrían renunciado al someterse voluntariamente y sin reservas al régimen cuestionado.

Luego de expresar que las actoras y los actores son retribuidos en forma correcta y ajustada a su cargo presupuestario, advierte que en el caso no está en juego

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la intangibilidad de las remuneraciones, entendiendo que ello ya fue resuelto por la Corte local al decidir la avocación planteada en la causa “Aguirre, Lisandro y Otros c. Provincia de Santa Fe” (A. y S. T. 300, pág. 360), refiriendo a los fundamentos allí vertidos.

Concluye que la intangibilidad se ha respetado por cuanto, conforme el régimen normativo, se organizó el sistema acusatorio y el de defensa de tal manera que puedan tomar decisiones sobre los casos que conocen sin influencia o presión de otros poderes.

Refiere a la legislación comparada y los proyectos de ley invocados por los actores.

Entiende que el hecho que existan proyectos de modificación de la legislación actual implica el reconocimiento de que, a la fecha, la pretensión de los actores es ilegítima.

Cita el artículo 5 de la Constitución nacional, y sostiene que corresponde a las Provincias el cometido irrenunciable de “la organización de la Administración de Justicia”, por lo que la elección del sistema de enjuiciamiento penal reglado resulta constitucional y propio de la competencia provincial no delegada.

Plantea la cuestión constitucional y pide, en síntesis, el rechazo de la demanda, con costas.

3. Abierta la causa a prueba (f. 139), y producida

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la que consta en el expediente, alegan las partes sobre su mérito (fs. 196/203 vto. y 204/222).

Dictada (f. 243) y consentida la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de ser resuelta.

4. De conformidad al artículo 23, inciso a), de la ley 11.330, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso.

La demandada se opone a ella respecto de quienes no habían sido actores en el amparo y recurrieron recién mediante la demanda contencioso administrativa en examen (Héctor José Aiello; Ángela Rita Capitanio; Gustavo Javier Bumaguín; Nicolás Guillermo Stegmayer; José Ignacio Suasnabar; Roberto José Olcese; y Shirli Soledad Tomasso), señalando que aun cuando en el responde del amparo se dejó establecida la posición sobre la pretensión de los accionantes, luego de ello se podría haber realizado una revisión de tal defensa.

Ello implica cuestionar el criterio contenido en el auto de fecha 9.4.2021 (A. y S. T. 70, pág. 268; fs. 77/79), por lo que debe recordarse que, como es sabido, el acogimiento del recurso en su aspecto formal hecho en la ocasión prevista por el artículo 12 de la ley 11.330,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no impide volver sobre la cuestión en el acuerdo definitivo, en razón de que se trata de sólo un “prejuicio”, preliminar y provisional, tendente al rechazo *in limine* de los recursos de patente improcedencia formal (C.S.J.S.F.: “Bergallo”, A. y S. T. 44, pág. 84; “Niklison”, A. y S. T. 56, pág. 177; “González”, A. y S. T. 63, pág. 474; entre muchos otros, y de este Tribunal: “Fillol”, A. y S. T. 17, pág. 166; “Leyes”, A. y S. T. 22, pág. 460; “Alcócer”, A. y S. T. 30, pág. 14; “Gras”, A. y S. T. 36, pág. 46; “Mansur”, A. y S. T. 40, pág. 62; “Selva”, A. y S. T. 46, pág. 112; “Visintín”, A. y S. T. 48, pág. 372; “Transener S.A.”, A. y S. T. 50, pág. 405; “Doldán”, A. y S. T. 55, pág. 400; “Carrú”, A. y S. T. 62, pág. 381; “Oliva”, A. y S. T. 66, pág. 1; “Sánchez”, A. y S. T. 70, pág. 280; “Nievas”, A. y S. T. 80, pág. 391; “Alvarenga”, A. y S. T. 81, pág. 106; entre otros); sin embargo, entiendo que el planteo efectuado por la demandada debe ser desechado.

Ello así teniendo en cuenta el fundamento utilizado para declarar admisible el recurso respecto de las actoras y los actores mencionados y la oportunidad en que la demandada realiza el planteo.

En efecto, en el mencionado auto se ponderaron las “especiales circunstancias del caso” por evidenciarse claramente la posición asumida por la Administración

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

-contraria a la pretensión de los actores-, lo que se entendió permitía atenuar respecto de aquéllos la exigencia de tránsito de la vía administrativa previa, en razón de presumirse su ineficacia transformando, en consecuencia, a esta opción en un ritualismo inútil; ante lo cual la demandada argumenta que luego de la contestación en el amparo se podría haber hecho una revisión de esa defensa.

El planteo de inadmisibilidad, efectuado contemporáneamente a la contestación de la demanda, resulta inoportuno, pues, juntamente con su formulación, se niega categóricamente el derecho pretendido por las actoras y los actores cuando había transcurrido ya el tiempo -desde la contestación en el trámite del recurso de amparo- como para que, en su caso, se efectuara la revisión de la defensa, a que alude la demandada como fundamento de su pedido.

Es que el contundente rechazo de la demandada a la pretensión de los actores, no hace sino confirmar la presunción esbozada en el mencionado auto acerca de que habría sido de ineficacia cierta hacerlos cursar el tránsito de la vía administrativa previa, por lo que corresponde desechar el planteo así formulado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Como se observa, el rechazo del planteo se sustenta -tal como lo hizo la Corte al resolver la avocación y la Presidencia al decidir la admisibilidad del recurso- en la doctrina de la ineficacia cierta, mantenida por esta Cámara en reiteradas oportunidades (“Vanni”, A. y S. T. 12, pág. 159; “Marchi”, A. y S. T. 37, pág. 304; “Basimiani”, A. y S. T. 43, pág. 286; “Sarla”, A. y S. T. 45, pág. 122; “Pilo”, A. y S. T. 52, pág. 131; etc.), incluso en su actual integración (“Camargo”, A. y S. T. 587, pág. 472; “Gorosito”, A. y S. T. 70, pág. 111; etc.).

Por ello, de modo especial se aclara que decidirlo del modo propuesto no implica apartamiento del criterio según el cual -siendo que “lo que subjetiva u objetivamente no existía en el ámbito de la avocación, no es susceptible de 'adecuación' [...]”- resulta inadmisible el “recurso contencioso administrativo interpuesto mediante adecuación por quienes no eran actores en el expediente respecto del que se pronunció la Corte en la avocación [...]” (de Presidencia: “López”, A. T. 2, pág. 166, y A. T. 3, pág. 126; de esta Cámara: “Altamirano”, A. T. 6, pág. 138; “Agustini”, S. T. 3, pág. 349; “Acastello”, A. y S. T. 10, pág. 109).

Es que, aun cuando no se hubiese producido la avocación, y, por ende, la adecuación, en las condiciones del caso -en las que se conocía la contundente negativa de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la demandada- igualmente se habría admitido el recurso respecto de estos actores y actoras, máxime en el caso, en el que la pretensión ejercida se asienta en la inconstitucionalidad de leyes.

No obstante ello, el recurso -atento el modo en que los y las recurrentes han concretado la pretensión- es igualmente inadmisible respecto de todos los demandantes en cuanto refiere a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad requerida.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el punto 2.2. del escrito de demanda piden que, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014, se ordene a la Provincia de Santa Fe a abonarles “las diferencias que resulten de cotejar las remuneraciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho” (el subrayado no es del texto).

A su vez, en el punto 3.6. sostienen que el Tribunal “deberá acudir a soluciones que reemplacen las normas inconstitucionales para privarlas de efecto y declarar el derecho de los actores a percibir

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneraciones justas y razonables de acuerdo a las tareas que desempeñan, equivalentes y/o relacionadas a la que perciben los jueces del fuero ante los que actúan y los demás fiscales y defensores, siguiendo los criterios establecidos para todos los cargos judiciales (similares a dispuestos en la ley 11.196) como así también criterios establecidos en la legislación nacional, los proyectos de leyes de la Provincia de Santa Fe, las demás leyes provinciales adecuadas al bloque de constitucionalidad, atendiendo a la declaración de la Federación Argentina de Magistratura y la Función Judicial (FAM) del año 2011” (f. 7).

Como se observa, esta pretensión de las actoras y los actores remite entonces no ya a la descalificación constitucional del régimen remuneratorio que las leyes 13.013 y 13.014 han establecido para los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos, sino al establecimiento -a través de una sentencia- de un régimen remuneratorio diverso del estatuido por la Legislatura de la Provincia, y que -según su entender- debería fijarse teniendo en cuenta los diferentes elementos normativos, e incluso no normativos, a que refieren.

Se pretende, pues, en mi criterio, un “indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo” (C.S.J.N.: Fallos: 311:460, considerando 10;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342:1938), pues se pide que se determinen las remuneraciones que les corresponden percibir por el desarrollo de sus funciones como Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos sobre la base de un criterio diverso al dispuesto por el legislador local, omitiendo considerar que en el sistema constitucional local las retribuciones que perciben quienes integran subjetivamente los órganos de los poderes del Estado se fijan a través de la ley (artículos 59, 69, 80 y 88 de la Constitución de Santa Fe).

En esas condiciones el Tribunal no podría -aun en la hipótesis favorable a las actoras y los actores de considerar descalificable, bajo un prisma constitucional, la norma dictada al efecto- sustituir la solución legislativa por otra distinta. Hacerlo así importaría tanto como establecer cómo debió y debe ser remunerada una determinada categoría de integrantes subjetivos de órganos pertenecientes a la organización del Poder Judicial, aunque ello se hiciera diciendo que las remuneraciones de las actoras y los actores se deben equiparar totalmente a las correspondientes a Fiscales y Defensores (criterio de C.S.J.N.: “Alonso de Martina”,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

12.11.2019; Fallos: 342:1938, considerando 3°), pues ordenar una “equiparación” implica tanto como disponer en qué modo y cuantía deben ser remunerados, es decir, equivale a establecer las remuneraciones con vocación de permanencia.

El Tribunal, entiendo, carece de jurisdicción para resolver la pretensión de las actoras y los actores en cuanto a la condena de la demandada para que les abone diferencias salariales, pues ello impondría establecer “retribuciones de referencia” a partir de las cuales determinar las diferencias, lo que como se dijo, excede la jurisdicción e implicaría invadir las competencias de la Legislatura de Santa Fe.

No resulta óbice a la solución que propongo lo dispuesto por el artículo 23, inciso b, de la ley 11.330 en cuanto dispone que el fallo se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso; anulará, en su caso, total o parcialmente, el acto impugnado y, reconociendo la situación jurídica individualizada “adoptará las medidas conducentes al pleno restablecimiento de la misma”, pues ello, claro está, no puede comprenderse más allá de las competencias que le corresponden al Tribunal en el marco del sistema de división de poderes establecido constitucionalmente.

En este aspecto, el Tribunal no podría incursionar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en materias ajenas a su propia competencia, y si, como es sabido, no puede sustituir a la Administración, tampoco puede hacerlo respecto de la Legislatura, pues en ambos casos la división de poderes obra como obstáculo a tales posibilidades.

En el sentido propuesto puede recordarse lo considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “Alonso de Martina” -al que remitió en la causa “Fernández de Vecchietti” (26.11.2020) y, a ésta en la causa “Toledo” (18.8.2022)-, en que se hallaban en juego cláusulas constitucionales provinciales que atribuían a la legislatura la facultad de determinar las remuneraciones del poder judicial.

Se señaló allí que “el reproche constitucional, con base en el principio republicano del art. 5° de la Constitución Nacional, surge cuando el poder judicial local, para remediar la vulneración a la garantía de la intangibilidad, establece un esquema remuneratorio que se proyecta al futuro con vocación de permanencia, pasando por alto las normas que diseñan la organización institucional de la Provincia y depositan esa competencia en la legislatura”, agregando que ese Tribunal “ha reconocido desde los albores de su jurisprudencia que la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno y ha expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros)".

Tampoco resulta óbice a la solución propuesta la circunstancia de que la Corte local haya entendido que el caso era de la competencia material de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo (A. y S. T. 300, pág. 360), pues a esa decisión arribó a partir de un pedido de avocación efectuado por la Provincia de Santa Fe en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 11.330, y como lo recordó el señor Procurador General en su dictamen previo, sólo resuelve la cuestión de competencia, no el conflicto de fondo (C.S.J.S.F.: "Andreoli", A. y S. T. 163, pág. 71; "Seghizzi", A. y S. T. 163, pág. 392) y, por lo tanto, no priva a este Tribunal -al menos que haya sido así dispuesto por la Corte, que en el caso sólo lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

hizo respecto de la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa- de la posibilidad de controlar las condiciones de admisibilidad establecidas legalmente.

Por último, tampoco constituye obstáculo para decidir del modo propuesto la circunstancia de que la demandada no haya planteado estos argumentos como óbice a la admisibilidad del recurso, pues se trata de un aspecto que, en cuanto hace a la jurisdicción del Tribunal, no es disponible para aquélla.

En lo demás, no se han invocado, ni se advierten, razones que autoricen a apartarse de lo dispuesto en los autos obrantes a fs. 77/79 y 86/vto. (A. y S. T. 70, pág. 268 y A. y S. T. 70, pág. 384, respectivamente).

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Jueces de Cámara doctores Lisa y Deb expresaron similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Aragón, y votaron, con el mismo alcance, en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

II.1. Conforme surge del tratamiento de la cuestión anterior las actoras y los actores -que se desempeñan como Fiscales y Defensores Adjunta/os- pretenden que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

declare la ilegitimidad en que incurre la demandada en el modo de abonarles sus remuneraciones, derivado de lo dispuesto por los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014 en tanto fijan una “remuneración equivalente” a la que se percibe por el desempeño del cargo de Secretario, cuya declaración de inconstitucionalidad solicitan, sobre la base de que vulnerarían las garantías de intangibilidad e inamovilidad, el principio de igual remuneración por igual tarea, serían discriminatorios y lesionarían el derecho de propiedad.

2.1. Así precisada la pretensión considerada admisible, adelanto mi opinión contraria a su procedencia.

Y es que, en el mejor de los casos para las actoras y los actores, es decir, aunque se los entendiera habilitados para solicitar medidas que pueden impactar en la organización misma del Poder Judicial, aún así, no encuentro que el sistema remuneratorio establecido para los integrantes subjetivos de esos órganos, siempre en lo susceptible de ser revisado por el Tribunal, resulte contrario a las normas constitucionales que se invocan.

Conviene recordar que en el sistema de las leyes 13.013 y 13.014, según la interpretación que de ellas ha realizado la Corte local, más allá del alcance concreto que pueda otorgarse a su “autonomía” (arts. 2 y 9,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respectivamente), el Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal, constituyen órganos insertos dentro de la “estructura administrativa” del Poder Judicial en cuyo vértice se encuentra esa Corte (“Dr. Baclini”, A. y S. T. 308, pág. 429; y “Senn”, A. y S. T. 288, pág. 150).

Dichos órganos, a su turno, se encuentran integrados por otros que aparecen enumerados en los artículos 13 de la ley 13.013 y 18 de la ley 13.014.

En la primera se distingue entre “Órganos de Dirección”, “Órganos Fiscales”, “Órganos de Apoyo a la Gestión” y “Órganos Disciplinarios”. Dentro de los mencionados en segundo lugar se prevén las categorías de “Fiscales” y “Fiscales Adjuntos”.

Algo similar ocurre en la ley 13.014 que dispone que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por el “Defensor Provincial”, el “Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal”, los “Defensores Regionales”, los “Defensores Públicos”, los “Defensores Públicos Adjuntos”, la “Administración General” y los “Órganos Disciplinarios”.

Ahora bien, tanto el “Fiscal Adjunto” como el “Defensor Público Adjunto” constituyen órganos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

específicos y diferenciados de los otros previstos para cada una de las organizaciones administrativas y, aunque todos coadyuven al desarrollo de la misión y funciones asignadas al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de Defensa Penal -desarrollando las actividades materiales concernientes a la acusación y defensa penal, respectivamente-, no puede sino concluirse -a partir del análisis de la normativa vigente- que lo hacen desde una incardinación distinta que el resto.

En verdad no tendría lógica entenderlo de otro modo, porque el Legislador estableció categorías distintas respecto de los Fiscales y Defensores Públicos, y tal diferenciación no puede ser simplemente ignorada.

En otro orden, puede asimismo aclararse, respecto de la relación que se establece entre la Provincia y las personas humanas a quienes se designa para integrar estos órganos, que, al igual que se ha resuelto respecto de los jueces -incluso los Comunales- aquélla puede entenderse como de “empleo” (voto del Dr. Lisa, “Contini”, A. y S. T. 3, pág. 105; C.S.J.S.F.: “Fazzini”, A. y S. T. 230, pág. 403), pues como órganos están vinculados por la llamada relación orgánica que presupone la relación de servicio, y también se hallan vinculados al Estado por una relación de empleo que también presupone a la última, por ser precisamente un tipo especial de funcionario público que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desarrolla su actividad como profesión habitual y como tal están sometidos a un régimen administrativo cuyo contenido se integra con un conjunto de deberes y derechos específicos (v. C.S.J.P.: “Decoud”, A. y S. T. 117, pág. 216; del voto del juez Álvarez).

Ahora bien, retomando la cuestión vinculada a la existencia de órganos diversos -Fiscales y Fiscales Adjuntos; Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos- no se me presentan dudas acerca de que en el esquema de las leyes mencionadas -cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por las actoras y los actores sólo respecto de las normas que establecen el modo de remunerarlos- se trata claramente de órganos diversos, que cuentan -como se dijo- con una incardinación dentro de la organización también diversa.

En el caso de la ley 13.013 bajo el título “Órganos Fiscales” se contemplan las figuras del Fiscal y del Fiscal Adjunto.

Respecto del primero se establece en el artículo 20 que los Fiscales “tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

territorial de incumbencia de las Fiscalías”, y agrega que “ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (texto según ley 13.807).

Luego, en el artículo 21, respecto a los Fiscales Adjuntos se establece que “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales”, y agrega que en el “ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Fiscal de quien dependan”.

Claramente surge del juego de ambas normas un particular estatus del “Fiscal” y en una posición diversa respecto a la del “Fiscal Adjunto”, y ello más allá de que estos últimos puedan intervenir en todos los actos en los que pueda actuar el Fiscal de quien dependen, pues, en definitiva, ambos constituyen en la estructura del Ministerio Público de la Acusación “órganos fiscales”, desarrollando lógicamente la actividad necesaria para el cumplimiento de esa función, aunque no desde una misma ubicación, sino que los últimos mencionados lo hacen en posición de ser “supervisados” por el Fiscal.

Tal diversa posición surge asimismo de la norma

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

contenida en el artículo 17, penúltimo párrafo, que regula el supuesto de “ausencia o impedimento temporal” del Fiscal Regional, estableciéndose que será reemplazado por “el Fiscal de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto”, agregando que “en caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Fiscal Regional, será reemplazado por el Fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Fiscal Regional”.

Nuevamente surge clara la diversa posición dentro de la organización administrativa del órgano, pues los llamados a reemplazar al Fiscal Regional son los Fiscales y no los Fiscales Adjuntos.

Cabe además agregar en relación con este tópico que en razón de que puede suplir al Fiscal Regional, el Fiscal podría conformar la Junta de Fiscales (artículo 24 de la ley 13.013) a lo que tampoco puede acceder el Fiscal Adjunto.

Tampoco podrían los últimos mencionados participar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en los Consejos Asesores Regionales, respecto de cuya integración el artículo 25 de la citada ley sólo refiere a los Fiscales.

Trátase en ambos casos (Junta de Fiscales y Consejos Asesores Regionales) de órganos con misiones trascendentes y de verdadera conducción -asesoramiento, colaboración y recomendación en materia de políticas de persecución penal-, tal como se desprende de la lectura de las normas legales citadas, lo que vuelve a denotar la diversa posición de los Fiscales dentro de la estructura que justifica suficientemente un diferente trato remuneratorio respectivo de sus integrantes subjetivos.

Otro elemento normativo a tener en cuenta se relaciona con la cobertura de suplencias de los Fiscales en caso de vacancia transitoria, estableciéndose que pueden ser cubiertas provisoriamente con Fiscales Adjuntos de la misma Fiscalía Regional y que, en este caso, quien actúe en sustitución lo hará con retención del cargo del que es titular y percibirá los haberes correspondientes a "su categoría presupuestaria" con más las diferencias que existan con la retribución del cargo "cuyas funciones subrogue", surgiendo claro que se trata de funciones diversas -básicamente de supervisión e incluso conducción, ajenas a la competencia de los Fiscales Adjuntos- y ello -reitero- más allá de que las concretas tareas vinculadas a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

su desempeño como “órganos fiscales” sean análogas, lo cual por otra parte también -como señalé- está expresamente previsto en la ley.

Algo similar ocurre en la ley 13.014 en la cual -como dije- también se distingue entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos.

Se establece, respecto de los primeros, que “son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados, prioritariamente, de brindar defensa penal técnica a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio”, conforme a lo dispuesto a esa ley (artículo 29) y, respecto de los Defensores Públicos Adjuntos se establece que actuarán “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, aclarando que “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (artículo 30).

En el artículo 27 se establece que en caso de ausencia o impedimento temporal, el Defensor Regional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

“será reemplazado por el Defensor Público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Defensor Regional, será reemplazado por el Defensor Público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor Provincial, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor Regional”.

Surge, de tal modo, clara la diversa posición dentro de la organización administrativa del órgano, pues los reemplazantes son los Defensores Públicos y no los Defensores Públicos Adjuntos.

Asimismo, los Defensores Públicos pueden integrar el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (artículo 22), al cual el ordenamiento le asigna funciones trascendentes en orden al sistema de defensa penal (artículo 23).

En fin, el tratamiento legislativo denota -al igual que en el caso del Ministerio Público de la Acusación- la asignación de funciones diversas -básicamente de supervisión e incluso conducción, ajenas a la competencia de los Defensores Públicos Adjuntos- y ello, reitero, más

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

allá de que las concretas tareas vinculadas a su desempeño como “defensores” sean análogas, lo cual por otra parte también -como señalé- está expresamente previsto en la ley, tal como surge prístino de la lectura del primer inciso del artículo 31 que, bajo el título “Funciones y deberes”, alude a “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”.

Así, el grupo normativo aplicable al caso revela, en mi opinión, un criterio legislativo delineado por diversas normas que posiciona a determinados órganos -Fiscales y Defensores Públicos- en una grada de la organización administrativa diversa de aquella en la que ubica a los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos.

Los primeros delegan, supervisan, integran algunos órganos de conducción y pueden suplir en otros; en tanto que los segundos son supervisados y no integran ese tipo de órganos, y ello -lo reitero, pues ahí nace la confusión de los accionantes-, más allá que en cuanto a la concreta labor de acusación y defensa puedan desarrollar análogas labores materiales, no sólo porque se las encomienda la ley, sino porque en definitiva son órganos fiscales y defensores públicos, sólo que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

incardinados de un modo que -más allá del mayor o menor grado de acierto de la regulación que lo establece- no aparece como irrazonable, lo cual por otra parte tampoco ha sido así planteado.

Y aquí hallo la mayor deficiencia en el planteo efectuado por las actoras y los actores, ya que se han limitado a sostener o plantear la inconstitucionalidad de las normas legales que fijan su retribución, sin atender a que esas normas encontrarían su basamento y fundamento en un complejo grupo normativo cuya constitucionalidad no sólo no ha sido planteada abiertamente, sino que ni siquiera ha sido esbozada.

En definitiva, se intenta cuestionar la validez de una norma al margen o con prescindencia del sistema jurídico en el que se integra y del cual es reflejo, lo que -al menos en supuestos como los del caso- no puede ser aceptado.

Además, puede recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y última ratio del orden jurídico, por ende, un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía que, amparado por la Constitución, se ve obstaculizado por una norma de jerarquía inferior” (C.S.J.N.: Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394); y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

agregarse que igual criterio mantiene la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que, siguiendo a Cooley en sus “Principios generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América” (Peuser, Bs. As., 1898, págs. 142 y ss.), expresó que los jueces no deben disponer la inconstitucionalidad de las leyes “a no ser que sea absolutamente necesario para la decisión de una causa. Por consiguiente, en cualquier caso en que se plantee una cuestión constitucional, si en el expediente se presenta algún otro fundamento claro, sobre el cual la Corte pueda apoyar su fallo y hacer perder con ello la importancia de la cuestión constitucional, la Corte adoptará ese camino dejando la consideración del poder constitucional, hasta que se presente un caso que no pueda resolverse sin considerarla y en el que, por consiguiente, sea inevitable una decisión sobre dicha cuestión” (“Atienza”, A. y S. T. 175, pág. 70).

La Corte Suprema -añadió- al ejercer el elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (C.S.J.N.: Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1087; 314:424; C.S.J.P.: A. y S. T. 128, pág. 52, entre muchos otros).

Aclarado ello, estimo que las cláusulas legales que sí han sido cuestionadas (artículos artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014), reflejan el criterio de la autoridad competente que reproduce en la faz remuneratoria un esquema de graduación de los órganos del sistema de acusación y de defensa penal, que más allá de su mayor o menor grado de acierto, reitero, no se presenta como irrazonable, violatorio del derecho de propiedad o lesivo del derecho a percibir igual remuneración por igual función, pues, en definitiva pondera de modo distinto la ubicación dentro de la estructura administrativa, lo que, mal que le pese a las actoras y los actores, revela a su turno funciones de supervisión -de la labor de los adjuntos- y conducción -por integración de órganos- que claramente no tienen asignadas los órganos de los que son titulares las y los recurrentes.

No escapa a mi consideración que las actoras y los actores -refiriéndose al artículo 21 de la ley 13.013- sostienen que esa norma nunca se aplicó, aunque luego, contradictoriamente, al referirse a las resoluciones 21/15 del Fiscal Regional 1 y 1/15 y 298/15 del Fiscal General, sostienen que ellas pretendan establecer un sistema de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

supervisión que califican de absurdo y ficticio.

Pero, más allá de esa contradicción, lo cierto es que ni la falta de aplicación, ni la eventual tolerancia de alguna autoridad ante el incumplimiento de las normas legales, ni -menos aún- la desfavorable opinión que las recurrentes y los recurrentes pudieran tener acerca de esas disposiciones, podrían limitar de alguna manera al Tribunal para resolver la pretensión conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuya validez y eficacia -desde luego- no depende de contingencias como las mencionadas.

En suma, los argumentos al respecto invocados permiten sostener que -en rigor- el agravio no surge del ordenamiento jurídico cuya constitucionalidad sólo fragmentadamente cuestionan, sino, en el mejor de los casos, de su incumplimiento, cumplimiento deficiente, u opinión adversa, lo que -reitero- de ninguna manera alcanza para sostener la inconstitucionalidad postulada.

No obstante, y esto es trascendente, surge de la prueba producida en autos que el Fiscal General -respecto del cual las actoras y los actores sostienen que ha reconocido la identidad de funciones y la necesidad de equiparación- al responder al oficio diligenciado al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ministerio Público de la Acusación, y en respuesta al pliego de preguntas remitido (fs. 160/164), en cuanto a las diferencias existentes entre los cargos de Fiscales y Fiscales Adjuntos, entre varias consideraciones, expuso que conforme el artículo 21 de la ley 13.013, los Fiscales Adjuntos “actúan por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales y que, en el ejercicio de su cargo, podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan”. Asimismo, expresa que “en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal” (f. 160 vto.); que “los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales” (f. 161 vto.); y que, en cuanto a oportunidades en que se haya verificado delegación o supervisión por parte de los Fiscales titulares, “al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntuales” pero que “podría decirse que no es una práctica habitual”.

Consta también en autos respuesta al oficio diligenciado al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, por el cual la Defensora Provincial y los Defensores Regionales de las Cinco Circunscripciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respondieron al pliego de preguntas remitido (fs. 166/173 vto.).

En tal sentido, la Defensora Provincial dijo que la tarea de los Defensores Adjuntos es la que corresponde al artículo 30 de la ley 13.014, cuyo texto transcribe -junto a otras disposiciones-; que existen diferencias funcionales entre los Defensores y Defensores Adjuntos, precisando que “en las circunscripciones que poseen números elevados de Defensores Públicos y Adjuntos, se han conformado equipos de trabajo a cargo de un Defensor Público, con la única excepción en la Segunda Circunscripción”; que “en Defensorías Regionales con menor cantidad de Defensores [...] se destaca que los Defensores Regionales asumen tareas de coordinación y supervisión directa, realizando las delegaciones correspondientes; que “en el caso de los Defensores Adjuntos, en lo que hace a su exclusividad, la misma no existe”; que “la intervención en un juicio no relega las restantes causas asignadas, por lo que su labor no es exclusiva al juicio”; y que “en relación a su autonomía, el artículo 13.2 establece el principio de autonomía funcional, lo que implica que tanto Defensores Públicos como Adjuntos tienen la autonomía relativa allí

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

consignada”.

Asimismo, respecto de las preguntas acerca de si se han designado a Defensores Adjuntos para reemplazo temporario del Defensor Regional; si al momento de estar de turno los Defensores Adjuntos ejercen sus funciones de manera distinta a los Defensores; y si hay delegación o supervisión por parte de estos últimos hacia aquéllos; respondió que no es del ámbito de su incumbencia, siendo que debería ser respondido por cada Defensor Regional.

Sobre el punto, agrega luego la información que, con distinto grado de precisión, brindaron cada uno de los Defensores Regionales, advirtiéndose respecto de la Defensoría Regional N° 1, que “en la primera resolución de fecha 20 de abril de 2017 se dispuso la organización funcional y distribución de responsabilidades, conformando Equipos de Trabajo, cada uno de ellos a cargo de un/a Defensor/a Público/a -como responsable funcional del mismo- y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as que actuarían por delegación y bajo supervisión directa del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la Ley 13.014”. Sostuvo asimismo que “en este orden de ideas es que a lo largo de la presente gestión se han emitido diferentes resoluciones donde claramente se estableció la diferencia funcional entre ambos, ya que los/as

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as desempeñan su labor por delegación y bajo supervisión del/la Defensor/ra Público/a a cargo del equipo", citando numerosas resoluciones que ejemplifican lo expuesto -resoluciones 2/17; 9/17; 13/17; 14/17; 23/17; 25/17; 12/18; 13/18; 19/18; 6/19; 3/21; 4/21; y 6/21- (fs. 167 vto./168).

En síntesis, no se advierte que la distinta remuneración de unos y otros funcionarios pueda ser tachada de inconstitucional; así, "porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias" (C.S.J.N.: criterio de Fallos 335:410), pudiéndose recordar "que el principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza" (C.S.J.N.: Fallos: 265:242; 329:304; 335:410, citado; de la Corte local: por todos, "Asociación Tribunales", A. y S. T. 207, pág. 206; de esta Cámara: "Aufranc", A. y S. T. 40, pág. 75; "Gorosito", A. y S. T. 53, pág. 275; etc.).

Es más, a la luz de todo el ordenamiento jurídico ya analizado, y más allá de cómo sea aplicado en la práctica, es evidente que la responsabilidad de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fiscales y Defensores Adjuntos por el cumplimiento defectuoso de sus funciones, no podría razonablemente medirse con el mismo rigor que aquella en la que podrían incurrir los Fiscales y Defensores Públicos.

2.2. Si bien todo lo hasta aquí dicho resultaría en mi criterio suficiente en orden al rechazo de la pretensión, estimo adecuado además señalar que contrariamente a lo que sostienen las y los recurrentes, en el caso, no se discute ni se ha alegado que se haya traído a consideración del Tribunal un caso vinculado a la vulneración de la garantía de inamovilidad, cuya conformación, como es sabido no cubre las contingencias vinculadas a la modificación de las remuneraciones -cubiertas por la garantía de intangibilidad- sino las vinculadas a la permanencia en el desempeño de las funciones propias del órgano, todo lo que evidentemente no hace a la discusión que aquí se ventila, por lo que cabe sin más desechar ese agravio.

2.3. También debe rechazarse que haya una vulneración de la garantía de intangibilidad, cuestión sobre la que se insiste pese al contundente rechazo que surge de la sentencia de la Corte local que resolvió el pedido de avocación efectuado por la demandada (A. y S. T 300, pág. 360), ahora sosteniendo que la intangibilidad no sólo se cercena mediante una ley que disminuya lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dispuesto en leyes anteriores.

Allí señaló el Tribunal: “es que de la lectura del escrito de interposición del amparo, de las disposiciones constitucionales respectivas y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular (v., entre muchos otros, Fallos: 307:2174 y 329:385; y los recientes pronunciamientos recaídos en las causas 'Álvarez', del 5.11.2019, y 'Alonso de Martina', del 12.11.2019) se extrae, aun en el marco de un análisis meramente superficial, que en verdad la situación fáctica a la que aluden los amparistas no se vincula con un supuesto de reducción o deterioro salarial que pudiese implicar eventualmente un menoscabo a la invocada garantía”.

No es dudoso en los términos de la jurisprudencia citada por la Corte local que la afectación de la garantía de intangibilidad puede no provenir directamente de una nueva ley, sino que puede también provenir de acontecimientos objetivos externos -afectación por inflación-, pero, lo que siempre debe estar presente, tal como lo resaltó el Tribunal, es la “reducción” o “deterioro”, y ninguno de esos dos supuestos se presenta en el caso, ya que las y los demandantes perciben sus

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneraciones como lo establecen las leyes sancionadas antes de su ingreso y no modificadas en este aspecto.

Aunque pueda parecer sobreabundante, la reiteración del planteamiento sin atender a las razones ya brindadas por la justicia hacen necesario recordar que la expresión “reducción” refiere a la “acción y efecto de reducir”, y que este último término significa “diminuir”, “aminorar”, “estrechar”, “ceñir”; y, que el deteriorio, como acción de deteriorarse, expresa que algo o alguien pase a peor estado o condición.

Pues bien, en el caso no hay ni uno ni lo otro.

Más aún, no se ha alegado o probado que las remuneraciones de las actoras y los actores se hayan visto sometidas a este tipo de acciones desde que ingresaron al sistema, sino que, contrariamente, de lo que ha sido materia de debate y prueba surgiría que han sido remunerados conforme a la normativa vigente.

2.4. Cabe también desechar el pretendido agravio de las actoras y los actores vinculado a que las normas aplicables fijan para los titulares de cargos de gestión una remuneración mayor que las que fijan para los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos, atento la deficiencia en su planteamiento, que sin mayores análisis alude a la “menor responsabilidad” y “requisitos de ingreso menos exigentes”, pero sin argumentar mínimamente a partir de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuáles normas pueden colegirse esas conclusiones.

Y ello era necesario a poco que considere que tanto el Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa, como el del Ministerio Público de la Acusación y el Auditor General de Gestión de este último (artículos 33 de la ley 13.014 y 26 y 27 de la ley 13.013), son órganos unipersonales, tienen una competencia territorial amplia y acceden al cargo por concurso público de antecedentes y oposición, todo lo cual al surgir de normas legales expresas exigía una mayor argumentación para demostrar, en su caso, que puede inducirse a partir del modo de remunerar sus funciones un agravio constitucional respecto del modo de hacerlo respecto de las y los recurrentes.

2.5. En cuanto al análisis que proponen respecto del “criterio rector” contenido en la ley 24.946 y en disposiciones de otras jurisdicciones, como propuesta de *lege ferenda*, excede a la jurisdicción del Tribunal expresarse sobre su mayor o menor grado de acierto; ello, en su caso, debería ser examinado por la autoridad con potestad legislativa a quien este Tribunal no puede ni debe sustituir.

Es que, siguiendo el criterio expresado en el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ámbito del Alto Tribunal nacional, invalidar una norma provincial con base en la desigualdad entre esa regulación y la que se encuentra vigente en otras provincias o en la Nación sobre la misma cuestión, “[...] determinaría la anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (artículos 122 y 123)” (Fallos: 342:697 -voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 18-; Fallos: 344:1952).

También en ese sentido debe descartarse que la existencia de proyectos legislativos puedan dar al Tribunal pauta alguna en favor de la posición planteada en el recurso, pues, además de que no se han convertido en leyes y subsisten como normativas legales las cuestionadas por las actoras y los actores, no podría dejar de señalarse que la Legislatura en lugar de aceptar esa propuesta, contrariamente, en dos ocasiones ratificó el criterio contenido en los artículos 29 y 30 de la ley 13.014 y 20 y 21 de la ley 13.013, con relación a la posición dentro de la estructura administrativa en el sentido de tratarse de órganos que actúan por delegación y bajo supervisión.

En efecto, así lo hizo a través de la ley 13.695 dada en la Legislatura en fecha 30 de noviembre de 2017, primero, y, luego, por la ley 13.807 en fecha 8 de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

noviembre de 2018, en ambos casos modificando parcialmente las normas mencionadas en el párrafo anterior, pero manteniendo el esquema de organización ya referido, es decir, la diferente posición dentro de las respectivas organizaciones administrativas.

2.6. Tampoco estimo que puedan atenderse las quejas vinculadas a que se equipare su retribución a la que corresponde a quien cumple una función auxiliar del juez, pues en verdad no se ha argumentado sobre ese aspecto y demostrado que la regulación haya seguido ese criterio.

Ello, no puede sin más deducirse de la utilización de una remuneración de referencia, es decir, que se remunere en la cuantía de quien actúa como auxiliar no implica sin más que se lo considere como auxiliar, más bien podría pensarse que se remunera de ese modo por análogas posiciones en la organización y por la nota común de sujetos a supervisión presentes en ambos supuestos.

Sin perjuicio de lo señalado al tratar la primera cuestión, de lo que se trata, además, es de la determinación de políticas salariales, esto es, de cuestiones ajenas -salvo casos excepcionales que no se presentan en autos- a la competencia del Tribunal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Es que como lo señaló la Corte local en "García Leiva" (A. y S. T. 112, pág. 43) y reiteró en "Donayo" (A. y S. T. 137, pág. 414) y “Abrigó” (A. y S. T. 149, pág. 458), "la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de los jueces".

Y no podría siquiera sostenerse que el régimen salarial de las y los recurrentes haya sido alterado por la decisión de una autoridad distinta a la que en su oportunidad lo había dispuesto. Contrariamente, el régimen ha sido establecido por la autoridad con competencia constitucional, por lo cual, lo que aquí se disputa en verdad es el criterio de regulación utilizado por ella.

Como se señaló en los precedentes citados, siguiendo las pautas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional no podría sustituir a la Administración ni al órgano deliberativo (que es expresión política del consenso de la comunidad, a través del proceso de sanción de leyes) "en la apreciación de la conveniencia, mérito u oportunidad de un determinado régimen salarial, porque ello importaría invadir la esfera

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

propia de sus potestades, contrariando el principio republicano de la división de poderes" (conf. criterio de Fallos 135:113; 136:161; 153:146; 170:158; 181:264; 261:361; 312:122); siendo que "...la misión más delicada de la justicia ... es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones..." (Fallos 155:248; 272: 231; 302:232)".

Debe especialmente destacarse -parafraseando al Máximo Tribunal local- que no se cuestiona la aplicación de una mecánica establecida mediante determinadas directrices de indudable vigencia, sino que se pretende la descalificación -además con base en el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la norma- del acto legislativo por el cual se fijaron aquellas directrices, lo que, supone el ejercicio de atribuciones discrecionales, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias en principio ajenas a la valoración de los jueces.

2.7. A mayor abundamiento, como ha sido señalado por demandada y por el señor Procurador General en el dictamen emitido en razón de la vista que se le confirió en el trámite de avocación planteado por aquélla, no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

puede dejar de considerarse que las actoras y los actores en esta causa se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan por inconstitucional.

Es que lo cuestionado no refiere a pormenores legales o reglamentarios de difícil dilucidación, menos aún para personas con el grado de experticia de las y los recurrentes (v. Fallos: 294:351; 312:1706), sino que refiere a cuestiones públicas y notorias tales como la organización del sistema penal -sobre la base de un sistema de duplicidad de órganos fiscales y de defensa- y la remuneración de esos cargos, por lo que la pretensión de ir ahora contra ellas no puede ser admitida a la luz del principio que impide volver sobre los propios actos.

Tampoco pueden aceptarse sus postulados acerca de que hasta que no iniciaron sus concretas tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones ni tampoco la carga horaria, pues, como señalé, la fisonomía de su prestación y la incardinación de los órganos dentro de la organización administrativa, derivan directamente de las normas legales, cuyo conocimiento se presume por todos los habitantes, máxime en la posición de experticia de las actoras y los actores que se postularon voluntariamente para integrar subjetivamente esos órganos y aceptaron las reglas y normas bajo los cuales fueron convocados.

2.8. También a mayor abundamiento puede señalarse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que, aun admitiendo como válida la premisa propositiva de las actoras y los actores -la que estimo incorrecta pues el caso debe ser analizado desde la perspectiva de la organización administrativa tal como lo he hecho en este voto-, incluso así debería desecharse el recurso por la absoluta orfandad probatoria acerca de que en verdad desarrollen exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores.

Y es que, quien demanda sobre la base de un tratamiento remuneratorio desigual alegando el desarrollo de iguales tareas a las de otro a quien pretende ser asimilado en razón de que goza de una mejor remuneración, tiene lógicamente la carga de demostrar las circunstancias fácticas sobre las cuales construye su reclamo, lo que claramente no se ha hecho.

En este sentido puede decirse que las actoras y los actores no demuestran cada uno de ellos, en concreto y sobre elementos fácticos comprobados, circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales entender comprobado el presupuesto sobre cuya base demandan.

Afirman genéricamente que desarrollan las mismas funciones -han querido decir actividades- que las que desarrollan los Fiscales y Defensores, pero sin

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

demostrarlo concretamente.

2.9. Lo hasta aquí señalado en mi criterio resulta suficiente en orden al rechazo del recurso por improcedente, sin que sea necesario analizar el resto de las cuestiones propuestas.

En cuanto a las costas, es claro que las actoras y los actores -atento a la sentencia de primera instancia favorable-, pudieron razonablemente considerar que tenían razón bastante para litigar (criterio de “Salaberry”, A. y S. T. 8, pág. 375; “Gil”, A. y S. T. 12, pág. 296; “Cavallini”, A. y S. T. 20, pág. 95; etc.).

En tales condiciones, y de conformidad al artículo 24 de la ley 11.330, propongo sean impuestas en el orden en que fueron causadas; solución esta, por lo demás, que no es ajena a la índole de las cuestiones debatidas, y se muestra coincidente con el criterio seguido al respecto por la Corte federal en las citadas causas “Pena”, “Alonso de Martina”, “Fernández de Vecchietti” y “Toledo”.

2.10. Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado acerca de las garantías de inamovilidad e intangibilidad, cabe señalar que los integrantes de esta Cámara no participan de las “cualidades esgrimidas” por las y los litigantes en los términos del precedente “Rosso” de la Corte provincial (A. y S. T. 165, pág. 390).

Voto, pues, por la negativa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A la misma cuestión, los señores Jueces de Cámara doctores Lisa y Deb expresaron similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Aragón, y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden; e improcedente en lo demás. Imponer las costas por su orden; y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se efectúen las estimaciones pertinentes.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Jueces de Cámara doctores Lisa y Deb dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Juez de Cámara doctor Aragón, y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1 RESOLVIÓ: Declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden; e improcedente en lo demás. Imponer las costas por su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

orden; y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se efectúen las estimaciones pertinentes.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando los señores Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

LISA DEB ARAGÓN

DI MARI
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.

INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 7055. PLANTEA CASO FEDERAL.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, domicilio *ad litem* en calle M. Zazpe 2519, ciudad y con domicilio electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, tel.: 3424595880, por la participación otorgada en los autos de la referencia, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. Interpone Recurso de inconstitucionalidad.

Notificada en fecha 5 de abril de 2023 la resolución de fecha 31 de marzo de 2023, conforme constancias de autos, vengo en legal tiempo y forma a interponer **Recurso de inconstitucionalidad** (Ley 7055) y plantear el Caso Federal (artículo 14, Ley 48) con la pretensión de que se dicte sentencia acorde con las Constituciones Nacional y Provincial, revocándose oportunamente, previa admisibilidad, el fallo impugnado, en razón de las consideraciones de admisibilidad y procedencia que a continuación se exponen.

II. Admisibilidad.

2.1. **Sentencia definitiva o asimilable.** La resolución impugnada es sentencia definitiva, pone fin al proceso. Es contraria a los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, y a las Constituciones Nacional y Provincial, sus resultas lesionan el derecho al debido proceso, el acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, la intangibilidad de las retribuciones de magistrados, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, a igualdad y el derecho de propiedad. La gravedad institucional es indisputable. De adquirir firmeza sepultaría en forma injusta, *"contra legem" los derechos invocados.*

2.2. **Relación directa.** Sin aplicación de las normas que surgen del bloque de constitucionalidad que garantizan los derechos invocados, no puede resolverse válidamente el pleito. La irrazonabilidad manifiesta del pronunciamiento, su apartamiento de las expresas constancias de la causa, su colisión con normas de superior jerarquía, de rango constitucional, su irrazonabilidad por apartamiento del derecho vigente e interpretación errónea de normas e inaplicabilidad de la doctrina de la CSJN, determinan que es arbitraria. Debe privársela de efectos. La colisión de las norma de inferior jerarquía impugnadas con las superiores: Constituciones Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales de rango constitucional, cuya vigencia ha sido declarada por la doctrina de la CSJN, determinan que la cuestión constitucional tiene la entidad suficiente para ser considerada con carácter de principal.

2.3. **Planteo temporáneo y oportuno de la cuestión constitucional.** Se plantea en legal tiempo y forma puesto que el caso se produce con el fallo impugnado.

2.4. **Relajamiento de exigencias formales.** Sin perjuicio de lo expuesto, que acredita sobradamente el cumplimiento de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

requisitos atinentes a lo que la doctrina denomina: niveles de admisibilidad, *"... La interpretación del cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso de inconstitucionalidad sufre desde hace tiempo un proceso de reacomodación acorde con doctrina judicial que baja desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... La Corte Santafesina también ha evaluado con criterio más amplio el cumplimiento de las mentadas exigencias formales de oportuna introducción, mantenimiento e interposición de recursos de inconstitucionalidad en hipótesis de gravedad institucional ..."* (Serra. Recurso de Inconstitucionalidad. Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC de la Pcia. de Santa Fe., TI 4-A, pág. 973 y ss., ed. Juris) Con más razón si la causa refiere a una cuestión de gravedad institucional que afecta a Magistrados. Por lo expuesto y lo que se desarrollará *infra*, deberá declararse admisible el recurso incoado, remitiéndose a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, para su debido tratamiento.

III. Procedencia.

3.1. El fallo en crisis, con un criterio arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, ostensiblemente soslayados, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en errores de interpretación del derecho vigente. Incurre en una arbitraria (anómala) interpretación del derecho constitucional conculcado al eludirlo. Resulta infundado e irrazonable justificarlo en una exégesis ficcional proponiendo eximentes a ésa realidad jurídica, que resultan insostenibles en justicia y en derecho.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.2. El desacierto y arbitrariedad devienen más injustos cuando se niega la existencia de prueba producida en autos en el contexto de un prolongado conflicto de poderes que atraviesa la Provincia, en la que la judicialización de la política, lleva a interpretaciones arbitrarias de la normativa vigente, desconociéndose que el poder sancionador de leyes del Estado no es ilimitado. Máxime cuando de las constancias de la causa, surge sin lugar a dudas la realidad del caso.

3.3. Por ello, en el marco de una cuestión más profunda que la estrictamente procesal, la desconsideración de prueba esencial determina que estamos en presencia de un *"…abuso jurisdiccional*" (Conf. C.S.J.N., in re: "Cantilo", D.J., T. 1996-2, pág. 320, p. 61) que *"importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Conf. C.S.J.N., D.J. T. 1996-2, pág. 320, p.67). Tal abuso viola el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio estructurada a favor de los ciudadanos y partiendo de allí, arrasa con las demás garantías constitucionales mencionadas a lo largo del pleito.

3.4. La transición del sistema escrito al digital, las nuevas realidades tecnológicas: prueba digital entre otras registrada en archivos públicos y disponibles para el tribunal, da relevancia mayor a la prueba ofrecida y producida, ya que es documental incorporada a la causa, al igual que las pruebas ya producidas en el amparo y desde ya las declaraciones testimoniales de los pares de los miembros integrantes de la Cámara brindadas en autos, las que no se habrían leído, o en su defecto fueron desconsideradas sin fundamentos aceptables. Ello claramente implica apartamiento de las expresas constancias de la causa,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

textualmente comprobada al sostener la Cámara expresamente en el fallo la existencia de: "*Orfandad probatoria".*

IV. Vicisitudes. Contexto.

4.1. La independencia del Poder Judicial, afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados mediante argumentos vagos e inconsistentes, exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, produce la vulneración de las garantías constitucionales. Aún si fuera legitimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados Magistrados lo que no se exige a los demás, conforme innumerables precedentes jurisprudenciales dictados en resguardo, no sólo de la intangibilidad (división de poderes) sino también del derecho a la igualdad y el de propiedad, a la luz de la doctrina del "sacrificio especial" (Alberto Bianchi, Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa) Por ello, es desestimable cuestionar la pretensión de los actores con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones. Esos argumentos no desvirtúan que los actores no conocían su real actividad, idéntica a sus pares, hasta que la desempeñaron.

4.2. Por ello la demanda refiere a Ia inconstitucionalidad de las normas que se impugnan relativas a la remuneración, las que se aplican y general el caso concreto. Las otras, no se aplican, no producen el caso constitucional, no hay porque cuestionarlas. No corresponde impugnar todo el régimen como pretende equivocadamente el fallo en su foja 46, al sostener que la mayor deficiencia del planteo efectuado es que se limita a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la cuestión de retribución. Que todo el complejo grupo normativo que mencionan debía también impugnarse, es erróneo. Se impugnó en la porción cuestionable y que provoca el caso constitucional, por lo que no es necesario esbozar más razones jurídicas que las expuestas en la demanda.

4.3. En apoyo de su error, dicen que se prescinde de considerar el sistema jurídico en el que se integran las normas. Todo lo contrario. Se describe una realidad que demuestra el desacierto y apartamiento del derecho constitucional vigente de las mismas. Se cuestiona lo que está mal y se expresa porqué, solicitando un examen de cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones conforme el artículo 88 de la Constitución Provincial, disposición a favor de la independencia del poder judicial, no solo del derecho de los magistrados.

4.4. En realidad es el fallo el que prescinde de considerar el sistema jurídico y nada más y nada menos que de las normas superiores colisionadas por las impugnadas.

4.5. Como lo advirtió el fallo dictado en el amparo que precedió a la presente acción, la gravedad institucional está afectada en una interpretación funcional y teleológica. Es irrefutable que existe una tensión y un conflicto muy delicado que atraviesa los tres Poderes del Estado Provincial que también involucra el régimen disciplinario de los Fiscales, y la posibilidad de indagar a legisladores, aspecto recientemente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuestionado por el Procurador General de la Corte. El fallo nada menciona al respecto, le da tratamiento de empleo público común a los magistrados.

4.6. Ambas cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de la pretensión de autos. El fallo pretende descalificar esta inteligencia legislativa afirmando que como esos proyectos no culminaron el proceso de sanción, deben interpretarse contrario sensu, lo que carece de toda lógica jurídica, ya que los proyecto de ley son fuente de derecho.

4.7. Se ha dado, a pedido del Ejecutivo Provincial, un tratamiento al caso como de empleo público y nada más, donde el empleador tiene amplias facultades que ejerce dictando leyes sin necesidad de respetar la constitución nacional y provincial y por ende, la intangibilidad y la igualdad. Si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la constitución. Por ello reiteramos que advertido el error legal, el Poder Legislativo sancionó esos dos proyectos para enmendarlo, uno cada cámara. Lamentablemente no fueron concomitantes, ya que hubiesen evitado esta *litis.* En efecto, el Proyecto de Ley (Expte. Nº 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia de Santa Fe el 28.05.2015, por los Diputados Toniolli, Lagos y Robustelli, dispone *la* ***eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto, reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio. Claramente los legisladores advirtiendo la ilegalidad manifestada a lo largo del presente intentaron corregir la inconstitucionalidad.***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.8. El planteo excede el mero interés económico individual de los actores, como bien lo recepcionan y fundamentan los fallos Boccardo, Rogiano, Podestá, Alonso de Martina, etc. y por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados (Intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, Independencia del Poder Judicial e igualdad) por el hecho de que quienes lo plantean, ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad, lo que resulta un argumento antijurídico.

4.9. El control difuso de constitucionalidad de las normas que refieren a la división de poderes, constituye una cuestión de orden público. Es secundario la existencia de sujetos perjudicados individualmente por la inconstitucionalidad de las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que, voluntariamente, son parte. Pero además, en tales supuestos, quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, ha voluntariamente ingresado al mismo al solicitar el beneficio previsional. Quien suscribe un contrato laboral e ingresa con ello al régimen de riesgos del trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios fijados por el sistema, también en algún momento presta su consentimiento para ser parte de esa relación jurídica cuyo régimen legal luego tacha, con razón jurídica valedera, de inconstitucional. Es absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando los actores no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funciones, pero fundamentalmente, que la cuestión excede el mero interés individual de los actores conforme diversos fallos.

4.10. En Gutiérrez, Oscar s/ Recurso de Hecho, la C.S.J.N., ha expresado: *"En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados* ***no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial****, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos 307:2174; 313:1371)... la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse* ***"en manera alguna"****, especificación que no está en la cláusula análoga de la constitución de aquel país, y que* ***"significa la prohibición absoluta de hacerlo, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta…"***
Por su parte, el Fallo "Chiara Díaz" señala cuál es el significado que debe asignarse a la garantía de la intangibilidad. Establece que *"Cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un "contenido esencial y mínimo" que debe ser respetado por todos los habitantes y por lo tanto obliga también a los Estados Provinciales*. *Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes cualquiera sea la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación. De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación". Asimismo refiere a **l**as especiales condiciones que deben configurarse para que la garantía de intangibilidad pueda reputarse vulnerada, dando así derecho a formular los reclamos judiciales respectivos. Expresa- que las condiciones están dadas "*cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable"*. Luego se desarrolla esa afirmación inicial y se indican los tres presupuestos y los dos criterios que deben concurrir en el caso concreto. Así señala: 1º) Debe existir un ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial" (reiteración de la doctrina de los fallos 307:2174 y 308:1932); 2º) Deben ponderarse "períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110" (se reitera la doctrina sostenida en Fallos 314:749; 316: 2379 y 319:1352); y, 3º) El tercer elemento exige, según la Corte, aplicar dos "*criterios de razonabilidad sustantiva*": a) El primer criterio conduce a "considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus magistrados, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás magistrados en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. La prudencia a este respecto, indica que salvo circunstancias debidas a zonas inhóspitas o desfavorables, o con costos extraordinariamente altos, en que la vida austera, pero digna, requiera mayores remuneraciones, todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable proporcionalidad, a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa"; b) el segundo criterio lleva a considerar "la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna, entendiendo por ello la posibilidad de que el ingreso que perciben les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

4.11.. En relación al primer criterio de razonabilidad sustantiva, resulta patente que la *"base igualitaria mínima"* que debe existir entre las remuneraciones de los jueces de las diversas jurisdicciones, mucho más entre magistrados de una misma provincia, han de ponderarse en un marco de igualdad ya que ejercen idénticas funciones y asumen iguales responsabilidades. Por ello, si debe existir razonable

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

proporcionalidad entre magistrados de diferentes jurisdicciones, el principio se acentúa si son de la misma Provincia.

4.12. Tampoco se encuentra cumplido el segundo criterio de razonabilidad impuesto por la Corte, esto es, *"la razonabilidad en relación al caso concreto"*, pues los niveles remuneratorios tan disminuidos respecto a sus pares fiscales y defensores (30% menos) no garantiza que perciben lo necesario que les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

4.13. Teniendo en consideración el precedente "Chiara Díaz" debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. A tal fin, debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben los demás magistrados que realizan idénticas tareas. A su vez, los cotejos con las remuneraciones de otros poderes judiciales, otorgan criterios homogéneos, justos y que no necesariamente deben ser idénticos, pero si próximos. En autos no se dirime un interés personal sino funcional e institucional, tal como lo ha interpretado la Corte Federal al decir que ***"la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados es un requisito indispensable del régimen republicano"*** (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747; 311:460; 313:344; 316:1551; 320:845; 322:752, entre otros). La función judicial es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes del Estado, y tiene en nuestro sistema constitucional la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

singularidad de ser una actividad de consagración. Tampoco admiten que la intangibilidad supone, no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también los mismos sean dignos de la función que desempeñan". No es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde. El Magistrado es sin duda el primer recurso humano; su labor, de suma importancia social, le exige capacidad, capacitación, gran responsabilidad y dedicación exclusiva. Todo ello hace que la función sea remunerada en forma digna. No lo es admitir una desigualdad ostensible, si la realidad jurídica a respetar, se advierte claramente en el artículo 2 ordinal 2.1. de la ley 11.196**, que al establecer las equiparaciones, ubica a fiscales y defensores junto con los jueces.** En concordancia, el artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema remuneratorio y por ende, de la intangibilidad.

4.14. La vigencia del principio de intangibilidad de las compensaciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747, ratificado más recientemente en el tiempo, en el citado fallo "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSES", en concordancia con ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva en los niveles generales fijados para dichas asignaciones entre los magistrados que ejercen las mismas funciones, igualmente alcanzados por esa garantía constitucional.

4.15. Es innegable la tarea real que llevan a cabo los actores cuando todo el Fuero sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente, además resulta de imposible realización, por la sencilla

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

razón de que ningún actor puede consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el fiscal titular “delegante” Si ello ocurriera, se paralizaría el sistema judicial ya que cada vez que surgiera alguna incidencia o controversia entre partes (algo prácticamente cotidiano en un sistema “acusatorio adversarial”) se debería consultar al funcionario titular para saber qué posición adoptar, para recibir nuevas “instrucciones”. Por el contrario, dictan resoluciones sin distinguir entre los actores y los demás fiscales y defensores. En este mismo momento Fiscales adjuntos detienen sospechosos de haber cometido un delito, imputan delitos, solicitan al Juez la prisión preventiva y demás medidas de coerción (personales y reales), acusan solicitando las penas que contempla el Código Penal, solicitan revisiones de medidas cautelares, se presentan ante los Jueces de Cámara, concurren a juicios orales o juicios de procedimientos abreviados, interponen apelaciones, recursos de inconstitucionalidad, e innumerables actuaciones que realizan sin ningún tipo de subordinación ni conocimiento de ningún fiscal titular y no por ello se los considera actos inválidos, como pareciera sugerir el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la CSJSF, que ni siquiera profundiza sobre los actos indelegables. Seguir este criterio determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido los actores. Casos de enorme trascendencia institucional como lo son los vinculados a miembros del senado y del poder ejecutivo provincial que han sido llevados a adelante por uno de los actores. Lo mismo ocurre con los defensores adjuntos, quienes en pos de los derechos humanos y trato digno de las personas sometidas a proceso, impugnan detenciones ilegales, calificaciones penales erróneas, solicitan hábeas corpus, presentan recursos de apelación contra las resoluciones que consideran

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2020
Usuario: 27148071468

que afectan derechos y garantías, solicitan revisiones, concurren a juicios y firman procedimientos abreviados sin ningún tipo de control de parte de los defensores titulares.

4.16. Limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13013 y 13014, alejada en forma absoluta de la realidad y desde ya, de las pruebas rendidas en autos, determina apartarse de las expresas constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.) Nótese que los propios Jueces y Camaristas no saben en las causas sometidas a su jurisdicción, si están frente a un adjunto o titular. Ni siquiera el sistema de carga de la Oficina de Gestión Judicial informa en los correos electrónicos o cédulas si el fiscal o defensor es adjunto o titular. Y tampoco les interesa porque conceden o rechazan las pretensiones sin jamás considerar la cuestión.

4.17. Resulta ilustrativo el fallo recaído en el amparo que precedió a esta causa, prueba documental que integra este proceso, **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO-HABEAS DATA" (CUIJ Nº 21-020003333-9)** Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Santa Fe, cuando nos recuerda: " *el dictamen de Mosset Iturraspe en "Bonorino Peró", donde nos indica que no sólo se trata del derecho particular del juez a la intangibilidad, sino que la protección que reciben de la Constitución, resulta una garantía irrenunciable, toda vez que refiere, por sobre todo, a la independencia del poder judicial y no puede ser considerada como un privilegio especial de los actores. No es razonable el enfoque que realiza la demandada respecto a que lo debatido refiere a la validez de la finalidad legislativa. Este caso refiere a la constitucionalidad*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de las normas y en consecuencia, si corresponde o no, privarlas de validez. No se objeta la validez de la finalidad legislativa. Se discute la constitucionalidad de normas. El orden jerárquico y la colisión de la norma inferior con la superior. No resulta aplicable respecto a magistrados, lo sostenido por la demandada que afirma que la categorización administrativa es un atributo de la administración No es aplicable a los magistrados que no son simples empleados a los que el ejecutivo o el legislativo pueden organizar sin observar principios esenciales como la independencia del poder judicial, garantizada mediante la intangibilidad de las remuneraciones. Más allá que la ausencia de reglamentación no es fuente de derecho y que la existencia de la categorización impugnada pudiera ser un acicate para el que se encuentra en una escala inferior, en el caso, no aparece razonable porque ejercen la misma función y reciben remuneraciones diferentes"

4.18. Las testimoniales obrantes en autos, brindadas por pares de los vocales sentenciantes, son irrefutables, acreditan la absoluta veracidad de las afirmaciones que fundamentan la pretensión. Lo hacen tanto respecto a los hechos como al real funcionamiento de la acusación y de la defensa, sin ningún tipo de distinción entre Magistrados. Todo documentado con los medios digitales ofrecidos como prueba que registran para todo el público, la actuación de los actores que la sentencia impugnada niega. Los testimonios en el amparo también advierten lo injusto de la diferenciación remuneratoria y los intentos llevados a cabo para superarla. Sin embargo el fallo impugnado refiere insólitamente a la "*orfandad probatoria*" totalmente refutada por las pruebas obrantes en autos. En efecto, el Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Jorge Baclini , luego de mencionar las normas operativas que no se aplican referidas a la actuación bajo delegación y supervisión de los fiscales titulares, expresa que *"... en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal"* (respuesta 1) Da cuenta de las gestiones para lograr la equiparación funcional tanto desde los fiscales adjuntos recurrentes como de la fiscalía general dejando claro el Fiscal General *"ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019) que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que" ... en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores... b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos... e) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos."* (respuestas 2 y 3). Y que la retribución es menor por la misma tarea (respuestas 4 y 5) Que en relación a la carga horaria laboral es la misma para ambas categorías de fiscales (respuesta 11). Que los fiscales titulares o adjuntos al momento de estar de turno "en líneas generales no hay diferencias." así como que "conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mencionan, sin autorización de un fiscal… por lo que no hay diferencias." (Respuestas 12, 13 y 14). Se destaca la respuesta 16: *Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión. Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podría decirse que no es una práctica habitual".* Asimismo da cuenta de todo lo que pueden hacer los fiscales adjuntos sin ningún tipo de supervisión de fiscales titulares que son todas las actuaciones ya sea en los legajos de investigación fiscal como ante los jueces (respuestas 17, 18, 19 y 20).

4.19. El testimonio de la Dra. Jaquelina Ana Balangione coincide con el brindado por el Dr. Franceschetti en el amparo, y entendemos a este último mucho más sustancioso y descriptivo que el de la Dra. Balangione. De todos modos son coincidentes y determinantes, pero la Cámara no se detuvo ni siquiera a descalificarlos, limitándose a la cuestión exégetica, evitando explorar la realidad y para ello, aseverando orfandad probatoria omitiendo analizar el testimonio sobre los hechos por parte de sus propios y destacados magistrados pares, como así también desconociendo los profusos registros informáticos de audiencias y actuaciones que corroboran los hechos propuestos.

4.20. Debió merecer alguna consideración que la presidente de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dra. Gisela Judith Paolicelli nos informó: *"en lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro" (pregunta 1). Reconoce las numerosas tratativas iniciadas desde el 2014 cuando se puso en marcha el nuevo código procesal penal y que siguen hasta la actualidad preguntas 2 y 3) En la pregunta 4 manifiesta que fue nombrada como fiscal adjunta y volvió a rendir ante el Consejo de la Magistratura y obtuvo el cargo de Fiscal (titular) por lo que conoce acabadamente las funciones que se realizan en ambos cargos y manifiesta que son las mismas. En la pregunta 5 da números precisos en cuanto a las diferencias salariales que son notoriamente injustificadas. En la 6 da cuenta que el reemplazo entre titulares y adjuntos es indistinto. En la 9 realiza un breve resumen del camino de la acción de amparo realizada. Luego, en la 10 al agregar el listado de fiscales adjuntos y titulares en la Fiscalía Regional 2, se observa que de 81 fiscales: 25 son fiscales titulares y 56 fiscales adjuntos, para la tramitación de todas las causas penales, donde los turnos se dividen indistintamente en la misma cantidad e igualdad de condiciones, con algunas excepciones que no hacen más que confirmar la regla: todos trabajan por igual en la cantidad de causas y cargas horarias como se vislumbra en las respuestas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 20.

4.21. No es menor que todos los poderes del estado provincial, expresamente reconocen el derecho invocado en al demanda. El poder legislativo, ambas cámaras, reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en sus proyectos aprobados con media sanción cada uno. El poder judicial, mediante las máximas autoridades de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la defensa y la acusación, también lo reconocen. El poder ejecutivo, en este juicio, no podría hacerlo, menos por convicción que por representar a la Provincia y su carga procesal de oponerse. Incluso le estaría vedado allanarse, pero sin embargo, en el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo expresó: ***"en esta instancia, se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual".*** Esta bipolaridad del ejecutivo provincial debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

4.22. Sustancialmente y en síntesis, los actores son Magistrados de una misma Provincia que son remunerados en forma ostensiblemente inferior a sus pares (30 % menos) El menoscabo a sus remuneraciones colisiona con la intangibilidad y la igualdad. Son contundentes los antecedentes legislativos provinciales específicos sobre el tema mediante los que intentaron superar la inconstitucionalidad. También lo son las actuaciones de los superiores jerárquicos de la acusación y la defensa. Es unívoca la jurisprudencia y la doctrina invocada en la demanda, la que evitamos reiterar *brevitatis causae*.

4.23. Sostener que los actores son simples empleados públicos que al haber aceptado un régimen de remuneración pueden derogar la constitución nacional o provincial, es absurdo. Admitirlo lleva

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

inexorablemente al sometimiento del poder judicial a los intentos de avasallarlo por los otros poderes del estado. Sería un antecedente judicial tan formidable como aniquilador. Cada magistrado que renuncie a su derecho a la intangibilidad colaboraría con la esclavización del poder judicial. No es un derecho disponible por los jueces. No es hipótesis ni ejercicio de imaginación que los poderes en la provincia, intentan someterse con armamento presupuestario, o mediante un régimen disciplinario para fiscales, en manos sólo de legisladores, algunos investigados, en franca violación del artículo 91 de la Constitución Provincial. Sólo el poder judicial podrá restaurar el equilibrio y la armonía necesaria de los poderes del estado ejerciendo firmemente la justicia, con estricta aplicación del articulado constitucional, en el caso, con fundamento en el respeto a la dignidad, la intangibilidad, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la igualdad y el derecho de propiedad.

4.24. Sagües, citando a Karl Loewenstein, expresó que cabe aludir a un *"rol sistemático del Poder Judicial, en pro, sustancialmente de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Mediante vetos a la actuación de los otros poderes y de adopción de decisiones de aplicación y desarrollo constitucional, a la judicatura le cabe dar "fuerza normativa" a la Constitución. El desempeño incompleto o deficiente de ese rol, priva a la Constitución de realidad existencial y en esa misma proporción la transforma en una "constitución nominal"*. La **Cámara entiende que el legislativo puede disponer cualquier cosa y ella no tiene atribuciones para enmendarlo. Extravía**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el control difuso de inconstitucionalidad que la República coloca en cabeza de todos los jueces.

4.25. Resulta incuestionable precisar que estos derechos constitucionales tienen prevalencia sobre lo dispuesto en normas de derecho común, ya sean de fondo y más aún en el caso de normas provinciales.

4.26. En orden a los múltiples apartamientos de las constancias de la causa en que incurre el fallo, también se advierte que es erróneo lo expresado en su foja 59 al sostener*: "… la retribución a la que corresponde a quien cumple una función auxiliar del juez, pues en verdad no se ha argumentado sobre ese aspecto y demostrado que la regulación haya seguido ese criterio…".* En el ordinal 6.19. de la demanda está extensa y claramente explicado la diferencia con funciones de los secretarios conforme la Ley Orgánica. Reiteramos, el fallo soslaya considerar toda la cuestión fáctica a la luz de las normas constitucionales para privilegiar las inferiores que ni siquiera se aplican.

4.27. Los Magistrados actores tienen a su cargo las causas más trascendentes y delicadas de la provincia, reciben presiones desde el poder y otros factores extra poder, incluso, mediante amenazas a sus familias y personales (de Público y notorio) Por ello el fallo impugnado, también colisiona con el derecho de acceso de la jurisdicción y *"tiene efectos deletéreos no sólo respecto de los derechos del acusado, sino también en el de la sociedad para protegerse eficazmente"* (407 U.S. 5114-1972)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

V. La decisión compatible con las normas invocadas.

5.1. Una resolución adecuada a derecho y a las normas constitucionales invocadas, sólo puede admitir que el articulado impugnado de las leyes provinciales no se adecuan a la Constitución. Debió establecer con claridad que hay límites al poder legislador, remitiéndose estrictamente al caso de los actores y fallando a su respecto (caso concreto) para lo cual estaba perfectamente habilitado al ser custodios de la constitución.

5.2. Una resolución constitucional no puede prescindir, y peor aún, negar la contundente prueba producida en el recurso de amparo y en autos y evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado en autos. Ello demuestra la carencia de argumentos razonables para no admitir la pretensión de los actores, equivocando el camino para tomar el de una exégesis que ya había efectuado el Procurador de la Corte de SF, que en definitiva, demuestra la lejanía de la norma con la realidad que regula, sin pasar por alto que tal exégesis, menos extensa que eufemística, pone en riesgo los procesos penales en curso.

5.3. Un fallo armónico con la constitución, no tolera un criterio de auto restricción, en una fallida aplicación de *self restraint* que pretende justificar no asumir una de sus incumbencias esenciales: el control difuso de constitucionalidad en cabeza de todos los jueces.

5.4. Además, un fallo constitucional justo no puede omitir evaluar las consecuencias de lo que resuelve. Reiteramos, habilitar al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

legislativo a normar remuneraciones de magistrados que lesionan la intangibilidad es inadmisible en una república.

5.5. El Consejo de la Magistratura mediante resolución 8/2019 de fecha 28/02/19 referida a la aplicación del impuesto a las ganancias, ha dejado en claro que las normas inferiores: "… *no ponga en jaque las garantías que aseguran la independencia de los jueces, la eficaz prestación de los servicios de justicia y el acceso igualitario a la carrera judicial, en base a una interpretación que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno…., resulta imprescindible realizar una adecuación interpretativa pues, un análisis más profundo y sereno de los diversos factores en juego a la hora de llevar adelante esta reglamentación, muestra que su literalidad resultaría jurídica y materialmente impracticable… Ello así, en tanto que una distinción entre personas que se encuentran dentro de una misma categoría ("designados como magistrados con posterioridad al 1° de enero de 2017") lesionaría el principio constitucional de igualdad e impactaría en la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de algunos de esos jueces. .. "Adicionalmente, teniendo presente los criterios expuestos por la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ N° 3584/18 y la Dirección General de Administración Financiera respecto de la situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pasen a desempeñarse en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, este Consejo de la Magistratura entiende que la posición de los magistrados provinciales*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

o porteños que sean nombrados como magistrados nacionales o federales debe equipararse a la que corresponde a los magistrados que ya integran el Poder Judicial de la Nación. En cambio, aquí se discrepa en cuanto a la posición de los funcionarios y empleados provinciales o porteños, pues se entiende que también estos casos deben equipararse a los funcionarios y empleados que ya integran la justicia nacional o federal. El criterio aquí sentado se impone también cuando se trate de magistrados, funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean nombrados en el Poder Judicial de la Nación…"

5.6. El fallo en crisis invocó "Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo", pero parcialmente y omite considerar que en autos la equiparación es entre magistrados de la misma Provincia, también que mediante el voto concurrente del Dr. Rosatti, se sostuvo que el principio de descentralización federal que inspira la Ley Suprema fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados, **pero con limitaciones**. En efecto: *"… esta Corte ha sostenido que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados provinciales. Ha dicho, al respecto, que en* ***la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, de manera que no resulte frustrado, la exigencia del art. 5° de la Constitución Nacional resulta suficientemente cumplida*** ***(Fallos: 311:460 y 336:954)***… y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, sobre la base de los siguientes argumentos vulnerados en el fallo impugnado *: "Con respecto a la finalidad y sentido de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, el Juez Rosatti consideró que la obligación de asegurar una supervivencia decorosa de los jueces*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constituye una exigencia institucional destinada al adecuado cumplimiento de la función judicial. Con base en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, destacó que la inamovilidad y la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados procuran garantizar la independencia judicial y ***no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio****.* ***Es decir, se trata de una herramienta que tiene como*** destinatarios finales a los ciudadanos, ***a quienes debe asegurárseles un servicio de justicia imparcial e independiente. ...Con relación al examen judicial a realizar ante un caso vinculado a la garantía en examen,*** *sostuvo que la intervención que eventualmente corresponda al poder judicial -nacional o local- sólo puede circunscribirse a: i) determinar la existencia del presupuesto de hecho que habilita al juez a tener por configurada una lesión a dicha garantía; y* ***ii) ordenar -respetando el principio de división de poderes- la recomposición de los haberes mediante un mecanismo que reinstaure su vigor para permitir un funcionamiento independiente del poder judicial. Y a fin de acreditar el deterioro de las remuneraciones (punto i), corresponde a los jueces determinar la efectiva configuración de esta hipótesis en un caso concreto, en función de la razonable ponderación de las circunstancias que surjan del contexto propio de la realidad integrado, cuanto menos, por: a) la existencia y suficiencia de una evolución normativa en materia remuneratoria; b) la progresión del costo de vida y de los salarios públicos (en especial los locales); y c) la comparación con otras jurisdicciones como guía orientativa*** *Aplicando ese examen al caso concreto de los jueces de la Provincia del Chaco, el juez Rosatti coincidió con el Superior Tribunal de Justicia Provincial, en cuanto*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

consideró configurado un ostensible deterioro temporalmente dilatado en la remuneración de los magistrados chaqueños. Este aspecto, sostuvo, no fue refutado por la Provincia ni por la legislatura local.

Queda en claro entonces que el control difuso de inconstitucionalidad habilitaba a los Vocales de la Cámara a profundizar y resolver en consideración a estos aspecto. Que de ningún modo cabía la autorrestricción fundada en la división de poderes. Cohonestar esa idea puede llevar a excesos del Legislativo que por ejemplo, dictar leyes que dispongan la designación de jueces con remuneraciones exiguas, que serían válidas por la sola aceptación del aspirante a la magistratura. No cabe aplicar la doctrina de los actos propios y dejar en manos de un individuo, aspirante a magistrado, someterse a un régimen desigual e inconstitucional.

5.7. Un fallo que dicta la inconstitucionalidad, no dicta leyes, resuelve el caso concreto (Fallos: 183;319) Quienes no reclaman no son alcanzados por el fallo. Por ello es incorrecto lo sostenido a fs. 30 del fallo en cuanto a que Se pretende, pues, en mi criterio, un *"indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo"* (C.S.J.N.: Fallos: 311:460, considerando 10; criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342:1938) Por cierto no cabe sustituir al legislativo, pero si les cabe controlar la constitucionalidad de sus actos, obligación a la que renuncian.

5.8. Es por ello que el fallo al desestimar que estamos frente a magistrados y sostener en su foja 59 y 60 que: " *la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de los jueces" dejan expuesto y sometido a todo el poder judicial a la discrecionalidad detractora del ejecutivo y el legislativo.

VI. La inconsistencia del decisorio que trasunta desaprensión:

6.1. Se advierte en el decisorio que en ningún momento siquiera menciona haber analizado las audiencias en archivo digitales coincidentes con las declaraciones de los calificados testigos, pares *de los miembros del tribunal, y sin embargo, en la foja 63 del fallo acusan: "…incluso así debería desecharse el recurso por la absoluta orfandad probatoria acerca de que en verdad desarrollen exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores… sin demostrarlo concretamente.* Es decir que los testimonios unívocos de jerarquizados funcionarios, los proyectos de ley, la información del ejecutivo y todos los registros digitales de audiencia y actividad de los actores, para la cámara, son falsos. Su desconsideración expresa es inaudita.

6.2. El oferente de la prueba no es responsable de la negativa de los jueces a analizarla**.** Los jueces están obligados a considerarla y, en su caso, descalificarla, fundadamente. Incluso pueden apartarse prueba pericial técnica si con rigor de la misma entidad lo sustentan. La demanda no cuestionó la prueba producida en los archivos digitales del poder judicial, al que todos los sujetos procesales tenemos acceso. Son hechos acreditado en la causa y siendo así**,** no resulta atinado, determinar que no hay prueba cuando la hay, máxime siendo esta esencial

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

para la resolución de la causa. Limitarse a una exégesis legal desvinculada de la realidad comprobada en la causa lleva a una sentencia injusta que, por más extensa que sea, no deja de ser lacónica.

6.3. Cabe recordar que: ***"****En materia de negligencia en la producción de la prueba, no se pueden aplicar principios absolutos, debiendo estarse a las circunstancias y modalidades de cada caso, contemplando ampliamente las posibilidades de realización de los medios probatorios, con miras a facilitar mayor número de elementos de juicio al juzgador para la justa resolución del pleito…"* (Eros S.R.L. c. EPE, expte. 6431/89Id SAIJ: SUQ0008107).

6.4. Tanto el fallo como la demandada eluden considerar la real actividad e incumbencia de los actores. La demanda no aportó una sola prueba en contra, tampoco negó la realidad. Siguiendo el criterio del fallo, todos los procesos penales ocurridos con intervención de los actores, ya que no fueron delegados ni supervisados nunca, son nulos. Pero en realidad, la supervisión es sólo una ficción. Si no lo fuera y en consecuencia, la delegación y la supervisión fueran elementos esenciales del acto, <u>todos los procesos en esas condiciones fueron inválidos</u>. Es más, al destituirse fiscales adjuntos (Vgr. Blanco, Rodrigo, etc.) ¿se revisó el elemento supervisión, se evaluó la conducta del corresponsable supervisor? No. En consecuencia el fallo impugnado es una serie de eufemismos con base exegética inexistente en la realidad.

6.5. Esa ostensible contradicción entre el fallo y la realidad, esa renuncia a la verdad, resulta más que evidente al sostener el fallo erróneamente a fs. 41 que ningún fiscal o defensor adjunto reemplazó

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

alguna vez a los regionales, o integró juntas de fiscales o consejo de asesores regionales. En efecto, los actores Dra. Ana Laura Gioria y el Dr. Gonzalo Iglesias intervinieron en el Consejo Asesor Regional. Además, la resolución N° 0173 DEL 24/11/17, EXPTE. N° (SIE) N°08030-0001724-5 del Servicio Público Provincial de la Defensa da por tierra con esta afirmación**.** La resolución refiere a los actores Dre/as Lamas, Segado, Corvalan, Estrada, Bustos, etc. A mayor abundamiento, el actor Dr. Caula, San Cristóbal, fue el único defensor que trabajo en la circunscripción en la feria del año 2021, estando además a cargo de la regional. Asimismo, la actora en la causa que tramita en Rosario, Dra. Florencia Schiappa Pietra, Venado Tuerto, ejerció todas las funciones, no hubo otro fiscal durante años. Es más, la fecha sólo hay fiscales adjuntos. En las ferias durante los años 2015 y 2017 sólo había adjuntos. En Rufino y otras jurisdicciones ocurrió lo mismo. La desconsideración de todos estos extremos descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido y determina la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto. Estos extremos ratificados por los incuestionables testimonios, constan también en los registros digitales públicos.

6.6. La inobservancia de la prueba, reconocida en el fallo al afirmar que hay orfandad probatoria, le priva de toda legitimidad y justicia al apartarse de los extremos comprobados de la causa por lo que arbitrariedad es absoluta.

VII. Tratamiento en el fuero federal y CABA.

Los fiscales del fuero federal (secretarios de fiscalías que actúan realmente bajo delegación, supervisión y responsabilidad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

superior) cobran un suplemento equivalente al 25 % de la diferencia entre Fiscal General (i.e. de Cámara y Secretario de Primera) Siquiera tienen acuerdo legislativo o ingresan por concurso, no tienen responsabilidad y perciben esa compensación para no incurrir en desigualdades contrarias a derecho. La ley provincial 11.196 (enganche) fue sancionada cuando no existían los cargos de adjuntos en nuestro fuero, ni tampoco los auxiliares en el federal. Su espíritu es la equivalencia funcional, no puede quedar sujeta a una cuestión presupuestaria. Lo acertado es el criterio federal incluso ante estos cargos de menor jerarquía que los adjuntos y con menores responsabilidades. Por su parte, en CABA, la designación como fiscal auxiliar (delegado, supervisado y con responsabilidad limitada) tiene un 20 % de incremento del sueldo del designado.

VIII. Autosuficiencia.

A los fines de la autosuficiencia que normativamente es requerida, se han vertido en el presente los contenidos necesarios y suficientes para revocar el fallo y dictar un pronunciamiento adecuado al bloque de constitucionalidad.

IX. Cuestión constitucional, federal y anticonvencional:

9.1. La sentencia impugnada afecta los derechos y garantías mencionados a lo largo del presente, que son de específica tutela constitucional y convencional.

9.2. La cuestión constitucional por debido proceso, derecho de defensa, división de poderes, intangibilidad de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneraciones de los magistrados, derecho de propiedad, derechos alimentarios, gravedad institucional, igualdad, igual remuneración por igual tarea, apartamiento de las expresas constancias de la causa, etc. es inmanente a la causa y está planteada desde su inicio, si bien el caso constitucional y federal se produce con el fallo impugnado, porque se plantea efectivamente, en legal tiempo y forma, en la primera oportunidad que se tiene.

9.3. La decisión impugnada colisiona claramente con las normas superiores mencionadas a largo del presente. El apartamiento de las expresas constancias de la causa determina su invalidez como acto jurisdiccional válido, con afectación constitucional al ser sentencia definitiva al concluir el proceso. Claramente implica un cercenamiento del derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, el fallo inconstitucional se aparta de la doctrina de la Corte de la Nación, mencionada a lo largo del presente y resulta arbitraria e irrazonable, agravado institucionalmente por darse en el contexto de otros conflictos en la Provincia que abarcan a los mismos actores, Magistrados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, poniendo en zozobra la división de poderes

9.4. Hacemos reserva de plantear la queja si se declarara inadmisible este recurso y a todo evento, mantenemos el caso federal y anticonvencional, introducido oportunamente, para acudir a los tribunales internacionales.

X - Petitorio:

Por lo expuesto a VE solicitamos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10.1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad.

10.2. Declare su admisibilidad, ordenando su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para que previo trámite de ley se revoque el fallo impugnado y se dicte nuevo fallo acorde los principios constitucionales invocados.

10.3. Tenga por planteada el caso federal y anticonvencional en legal tiempo y forma.

POR SER JUSTICIA.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.04.18 10:35:19 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 19 de abril de 2023.

Por interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Del mismo córrase traslado a la contraria, por el término de ley. Al punto IX: téngase presente.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTAN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER Y SEBASTIAN E. VILLA, abogados, inscriptos en la matrícula, con patrocinio letrado y por la Provincia de Santa Fe, ratificando domicilio constituido y electrónico en gwaibsnader@santafe.gov.ar y svilla@santafe.gov.ar, a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. Personería y comparendo

Que en cumplimiento de instrucciones recibidas comparecemos en autos ***"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"*** y decimos:

II. Objeto

En los términos del artículo 1° de la ley 7055, venimos en tiempo y forma a contestar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 31/03/22 (tomo 82, pág. 276), cuyo traslado fuera ordenado por decreto del 19/04/23.

III. Domicilio

En cumplimiento de las previsiones del Art. 5° de la Ley N° 7055, constituimos domicilio en la ciudad de Santa

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fe, en la sede de Fiscalía de Estado, sita en el segundo piso de la Casa de Gobierno, de esta ciudad de Santa Fe.

IV. **Antecedentes de autos**

Demanda.

Los actores promueven recurso contencioso administrativo tendiente a que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores titulares, solicitando así, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4) de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3) de la ley 13.014; con costas.

En su demanda sostienen que todos los Fiscales ejercen la acción penal pública y todos los Defensores garantizan una defensa técnica de calidad, mientras que los Secretarios de los Juzgados *"sólo asisten al Juez en el ejercicio de la jurisdicción que éste tiene a cargo"*, por lo que la equiparación salarial con los Secretarios resulta "irrazonable, absurda, arbitraria e injusta".

Manifiestan que las normas resultan discriminatorias, arbitrarias, injustas e irrazonables porque conducen a una distinción en el salario sin fundamento.

En resumen, arguyen que no existen diferencias funcionales entre los fiscales y los fiscales adjuntos en el ejercicio de sus funciones. Mencionan que los requisitos, procedimientos de selección, estabilidad,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remoción, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones son los mismos para fiscales y fiscales adjuntos. También realizan un análisis sobre la equiparación de funciones entre los defensores adjuntos y los defensores. En apoyo a su postura, hacen referencia a proyectos de ley y a legislación de otras provincias en relación a los fiscales y defensores adjuntos. En definitiva, dicen que la norma que equipara la remuneración de los fiscales adjuntos a la de los secretarios es violatoria del principio de razonabilidad.

Contestación de demanda.

Al contestar la demanda postulamos el rechazo por la manifiesta improcedencia del recurso.

Luego de las negativas de rigor y el relato minucioso de los antecedentes de la causa, expresamos que los vicios invocados no se presentaban.

Preliminarmente sostuvimos la inadmisibilidad de la pretensión respecto de algunos de los recurrentes, toda vez que la Corte, sólo ha eximido del agotamiento de la vía administrativa a los accionantes que intervinieron en el recurso de amparo, es decir, los que directamente iniciaron el recurso contencioso administrativo no cuentan con presentación de reclamo ni acción alguna que haya permitido al Poder Ejecutivo expedirse al respecto, dando fundamento a dicha postura.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A su vez planteamos la improcedencia del recurso, atendiendo la constitucionalidad de los artículos 50, inciso 4 de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014.

Sostuvimos que la pretensión de los actores significa una injerencia en el diseño de la política salarial que compete al Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, pretendiendo en definitiva la modificación de las normas vigentes, las que por su parte son razonablemente claras.

Nos referimos y justificamos con citas de jurisprudencia, el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de los Jueces.

Se hizo hincapié en que no se han violentado "límites constitucionales" al regular por ley una diferente retribución para funcionarios que ingresaron tanto al Ministerio Público de la Acusación como también al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, por haber existido un sometimiento voluntario a las reglas desde el momento que concursaron los cargos, fundando la postura en la doctrina de los actos propios y en el principio de la buena fe.

Además, se dijo que no existe ilegitimidad alguna en la política retributiva dispuesta por la norma, no encontrándose afectados ni la intangibilidad de las remuneraciones ni tampoco la igualdad ante la ley.

En definitiva se dijo que no había un supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad, por lo cual no puede

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

entenderse que esté en juego la constitucionalidad de las normas, por no existir acto ilegítimo ni arbitrario.

Se sostuvo que la actuación de los recurrentes, está prevista por delegación y bajo supervisión, lo que legitima su rol, existiendo una transferencia en el ejercicio de la función pero no de la titularidad.

Se aclaró que es una cuestión que al no ser arbitraria, escapa a la esfera de intervención del Tribunal.

Se negó el trato discriminatorio invocado, toda vez que no existe una identidad de funciones expresamente determinada por la norma. Así se trazó un paralelismo con la situación que ocurre en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el cual prevé un régimen de categoría de Fiscales. Se ratificó que en el caso no está en juego la intangibilidad de las remuneraciones.

Se señaló que independientemente de que existan proyectos de modificación de la legislación actual, a la fecha del presente, la pretensión de los actores continúa siendo ilegítima.

Finalmente se planteó la cuestión constitucional, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Solicitada la apertura de la causa a prueba, la actora ofreció documental, y testimoniales y la Provincia de Santa Fe ofreció la suya, consistente en prueba Documental-instrumental.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Proveída la prueba y diligenciada que fuera, se cumplió con la presentación del alegato sobre el mérito de la prueba por cada parte y llamados autos para sentencia, el tribunal en fecha 31/03/23 resolvió declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de los considerandos; e improcedente en lo demás.

Para así decidirlo, primeramente dió tratamiento a la **inadmisibilidad** introducida por nuestra parte señalando que el planteo efectuado debía ser desechado, aunque luego por otros motivos decide declararlo igualmente inadmisible.

Si bien esta parte no ha recurrido el fallo por no encontrar agravio alguno respecto del fondo de la cuestión, igualmente ratificamos lo manifestado oportunamente respecto de la inadmisibilidad, entendiendo que no corresponde admitir la presente demanda respecto de quienes no habían sido actores en el amparo y recurrieron recién mediante la demanda contencioso administrativa en exámen.

En primer lugar, es relevante destacar que la ausencia de recurso por nuestra parte en contra del fallo se basa -como se dijo- en la falta de perjuicio o agravio en relación con el fondo de la cuestión. Sin embargo, esto no implica que se renuncie a la posición de considerar inadmisible la demanda, por los motivos otrora invocados.

En ese orden, reafirmamos la tesis argumentativa en punto a la inadmisibilidad del presente. Es que claramente, aquellos individuos que no fueron parte activa en el amparo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

original no deberían ser admitidos en esta etapa del proceso contencioso administrativo. El hecho de que hayan recurrido recién a través de la demanda contencioso administrativa actual plantea dudas sobre su legitimidad para participar en este momento del procedimiento.

Al poner énfasis en la falta de calidad de actor de estas personas en el amparo inicial, se busca cuestionar su capacidad para recurrir posteriormente mediante la demanda contencioso administrativa. Su inclusión en este pleito va en contra de los principios de legalidad y debido proceso, ya que no agotaron adecuadamente la instancia administrativa previa.

Sintéticamente, ratificamos la postura en torno a la inadmisibilidad de la demanda respecto de quienes no fueron actores en el amparo y ocurrieron directamente a esta instancia de modo directo y tardío. Su participación en este momento del proceso es cuestionable y contraria a los principios legales y del debido proceso.

En la sentencia, se argumenta respecto de las *"especiales circunstancias del caso"* que justificarían la admisibilidad del recurso sin agotar la vía administrativa previa, sin tener presente que el agotamiento de los recursos administrativos previos es una regla general en diversos sistemas legales. La excepción a esta regla debe estar claramente establecida en la legislación pertinente y respaldada por razones objetivas y fundamentadas. En

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ausencia de una disposición legal que permita omitir la vía administrativa previa en el caso en cuestión, la afirmación de ineficacia transformando la opción en un ritualismo inútil, puede ser cuestionable.

Respecto de la oportunidad del planteo, señalamos que la contestación de la demanda es el momento procesal adecuado para plantear dicha cuestión, y así se hizo.

En cuanto a lo que dice el fallo respecto de la existencia de un *"contundente rechazo de la demandada a la pretensión de los actores"* no necesariamente confirma la presunción de ineficacia de la vía administrativa previa. La afirmación de que corresponde desechar el planteo de inadmisibilidad basado en esa presunción debe ser fundada. Finalmente y en cuanto a la referencia a la doctrina de la ineficacia cierta sostenida por la Cámara en casos anteriores, es necesario analizar si esa doctrina es aplicable al caso en cuestión y si ha sido confirmada o cuestionada por instancias superiores. Además, es fundamental evaluar si existen diferencias relevantes entre esos casos previos y el caso actual que justifiquen un razonamiento diferente. La cita efectuada de decisiones anteriores de la Cámara y la Corte puede ser relevante para respaldar los argumentos presentados, pero es importante verificar si esas decisiones se refieren efectivamente a casos similares y si siguen siendo aplicables en el contexto jurídico actual, toda vez que la jurisprudencia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

puede evolucionar con el tiempo, y las decisiones anteriores pueden haber sido superadas o modificadas por nuevos precedentes o cambios legislativos, o bien podría ser modificada por la propia Cámara ante la evidencia reunida en el presente.

En resumen, entendemos que el rechazo de nuestra postura respecto a la inadmisibilidad, no ha sido en base a fundamentos normativos sólidos.

Aclarado ello, vemos que el fallo aborda la procedencia del recurso repasando los argumentos de las partes y se focaliza en determinar si la pretensión esgrimida, atendiendo a las particularidades de la causa, cumplimenta los extremos que condicionan el fuero contencioso administrativo -adecuación a los términos de la Ley 11.330 y a los específicos de las acciones mere declarativas de inconstitucionalidad-.

Así, el fallo entiende que no se encuentran fundamentos constitucionales para otorgar la pretensión de medidas que afecten la organización del Poder Judicial. Se refiere a las leyes 13.013 y 13.014, las que establecen que el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal son órganos administrativos del Poder Judicial. Las leyes referidas disponen que estos órganos están compuestos por diferentes categorías, como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos. Se destaca que los fiscales y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

defensores públicos tienen una posición diferente a la de sus adjuntos, ya que tienen funciones de dirección y supervisión. Además, se menciona que los fiscales y defensores públicos pueden integrar juntas y consejos, mientras que los adjuntos no tienen acceso a estas instancias. Se argumenta que, aunque realicen tareas similares en cuanto a la acusación y defensa penal, la diferencia en su posición dentro de la estructura justifica un trato remuneratorio distinto. El fallo también sostiene que la legislación establece claramente esta diferencia y que no se ha planteado que sea irrazonable.

Por su parte, señala que los recurrentes han sostenido incorrectamente que se ha discutido y alegado ante el Tribunal un caso relacionado con la vulneración de la garantía de inamovilidad. Aclara que dicha garantía no cubre las contingencias relacionadas con la modificación de las remuneraciones, que están protegidas por la garantía de intangibilidad. Por lo tanto, dice que dicho argumento no tiene relevancia en la discusión actual y se descarta sin más.

El fallo, también argumenta en contra de la vulneración de la garantía de intangibilidad. Menciona que se insiste en esta afirmación a pesar del rechazo contundente expresado en la sentencia de la Corte local que resolvió la solicitud de avocación presentada por la demandada. Dice que según dicha sentencia, la situación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

alegada por los demandantes no está relacionada con una reducción o deterioro salarial que pueda afectar la garantía invocada. Además, se destaca que, según la jurisprudencia citada por la Corte local, la afectación de la garantía de intangibilidad puede provenir de acontecimientos objetivos externos, como la inflación, pero siempre debe haber una reducción o deterioro, y ninguno de estos supuestos se presenta en el caso en cuestión.

A su vez deja en claro que no se ha alegado ni probado que las remuneraciones de los demandantes hayan sufrido mermas o reducciones desde su ingreso al sistema, sino que han sido remunerados de acuerdo con la normativa vigente.

El decisorio rechaza el argumento de los demandantes sobre la supuesta desigualdad en la remuneración de los cargos de gestión en comparación con los fiscales y defensores públicos adjuntos. El tribunal considera que no se ha presentado suficiente argumentación ni referencias a normas específicas para respaldar esa afirmación. Además, señala que los cargos de administradores generales y auditores generales son unipersonales, tienen competencia territorial amplia y se accede a ellos a través de concursos públicos, lo que requeriría una mayor argumentación para demostrar cualquier agravio constitucional en la forma de remunerar sus funciones en comparación con los demandantes.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

El Tribunal desecha el planteo en torno a validez del "criterio rector" establecido en la ley 24.946 y en disposiciones de otras jurisdicciones, ya que considera que no es su jurisdicción pronunciarse al respecto. Argumenta que invalidar una norma provincial en función de la desigualdad con otras regulaciones similares en otras jurisdicciones podría socavar el federalismo y la autonomía de las provincias para establecer sus propias instituciones y regulaciones.

Además, el tribunal descarta las quejas relacionadas con la equiparación de la remuneración de los demandantes con la de los auxiliares del juez, ya que no se ha argumentado ni demostrado que la regulación se haya basado en ese criterio. Señala que la determinación de políticas salariales es competencia de la administración y el poder legislativo, y que los jueces no pueden sustituir a esas autoridades en esa apreciación.

También se menciona que los demandantes se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan por inconstitucional, y que las cuestiones sobre la organización del sistema penal y la remuneración de esos cargos son de conocimiento público, por lo que su pretensión de impugnarlas ahora no puede ser admitida.

El tribunal profundiza el análisis argumentando que aunque si se aceptara la premisa de los demandantes de que realizan exactamente las mismas actividades que los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

fiscales y defensores, estos últimos tienen la carga de demostrar las circunstancias fácticas sobre las cuales basan su reclamo de trato remuneratorio desigual. En este caso, considera que los recurrentes no han demostrado concretamente que desarrollen las mismas funciones que los fiscales y defensores.

En virtud de las consideraciones vertidas resolvió *"declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de las consideraciones … e improcedente en lo demás"*

Contra tal decisión la parte actora dedujo Recurso de inconstitucionalidad, corriéndose traslado a nuestra parte.

V. INADMISIBILIDAD.

De manera preliminar advertimos que el recurso de inconstitucionalidad deviene inadmisible ni bien se observa que el escrito recursivo no da satisfacción al recaudo de autoabasto toda vez que en él se revelan carencias en la exposición de la base fáctica, y deficiencias en la fundamentación, omitiendo el impugnante exponer en forma clara y precisa sobre los argumentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional que dice configurada.

En ese sentido, sabido es que este requisito, conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 7.055, no consiste en un ocioso y vacío formulismo, sino que responde a la necesidad de que el tribunal pueda comprender con la mera lectura del memorial cuál es la temática del juicio,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los asuntos debatidos, el desarrollo del pleito y la conexión de todos los elementos (de hecho y de derecho) con los principios y cláusulas constitucionales que se estiman comprometidas, a efectos de no distorsionar la índole extraordinaria de la impugnación (cfr. A. y S. T. 72, pág 111; T. 100, pág. 449; T. 105, pág. 422; T. 122, pág. 439, entre muchos otros).

Como así también, que la autosuficiencia se logra a través de la exposición de un razonamiento concreto, referido a las circunstancias del caso, con una crítica razonada de todos y cada uno de los argumentos expresos en la decisión impugnada, siendo insuficiente que el recurso se reduzca a la aseveración de una solución o una interpretación normativa distinta de la seguida por el a quo.

Conforme un clásico principio en la materia, el recurso extraordinario está correctamente fundado cuando su lectura hace innecesaria la del expediente, por lo que se requiere para la acreditación de las exigencias de admisibilidad formal la relación sintética del litigio en sus principales pasos procesales y el relato de los hechos relevante de la causa que describa los principales antecedente y aspectos fácticos de la controversia. La finalidad de esta exigencia, es que dicho relato autorice a vincular los hechos de la causa con la cuestión propuesta como constitucional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Y en el sub lite, dicha carga se encuentra incumplida en tanto no se brindó al Tribunal una fundamentación suficiente y autónoma, lo que impide comprender el alcance de los agravios vertidos, comprobar su nexo con las normas constitucionales supuestamente vulneradas y la decisividad de los planteos para la solución de la litis (cfr. A. y S. T. 87, pág. 398; T. 101, pág. 334; T. 102, pág. 281, entre otros).

Ahora bien y aclarado ello, cabe mencionar que conforme el precedente "Nasurdi"[1], la Suprema Corte Provincial ha perfilado el límite del juicio de admisibilidad debiendo sustentarla en la creación jurisprudencial de los llamados tres niveles de admisibilidad. Sobre dicha base se analizará el planteo de la parte recurrente.

(i) En cuanto al **primer nivel** que concierne a los requisitos de formalidad *stricto sensu* o rituales, consistentes en el órgano ante el cual ha de recurrirse, término para hacerlo, legitimación procesal para recurrir, formalidades del escrito del recurso, preparación y mantenimiento de la cuestión constitucional que funda el recurso, tales aspectos aparecen cumplimentados.

De allí que en autos, la sustancia de los agravios conduce –tal como se deriva de los dichos de la parte

[1] A. y S. T. 35, p. 425.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

actora- al examen de cuestiones estrictamente procesales, materia que, en principio, resulta ajena a la vía extraordinaria (C.S.J. Santa Fe "Mendoza", A. y S. T. 60, p. 472; "Ramos"; A. y S. T. 94, p. 497; "Camiello", A. y S. T. 114, p. 391; "Dirección General Impositiva", A. y S. T. 196, p. 487; "Bileisis", A. y S. T. 226, p 439; entre otros); no logrando los impugnantes persuadir con su formulación que se haya producido lesión a garantías constitucionales.

(ii) En cuanto al **segundo nivel**, la Corte impone como carga que, si bien en un aspecto formal, pero en una aproximación a lo substancial, el recurrente articule –a los efectos del juicio de admisibilidad en materia de fallos arbitrarios- una hipótesis que, en abstracto, se encasille con un tipo doctrinario jurisprudencial de arbitrariedad.

Este requisito también se encuentra incumplido. En efecto, según surge del escrito introductorio de remedio extraordinario, y a criterio de la parte actora, el fallo resultaría arbitrario por afectar la garantía de debido proceso y la defensa en juicio.

Lo dicho **no permite** encuadrar la hipótesis de arbitrariedad en alguna de las causales sistematizadas doctrinariamente. No hay desarrollo propiciado en torno a la admisibilidad del recurso, constituyendo sus consideraciones la expresión de la disconformidad con el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

decisorio impugnado sin observar la previsión de la Ley N° 7055.

Así cabe recordar en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido*" (Fallos: 304:279).

(iii) En cuanto al **tercer nivel**, en el juicio sobre la admisibilidad del recurso, los actores no alcanzan a conectar la hipótesis de arbitrariedad articulada concretamente en abstracto en el nivel anterior con la realidad del caso. Ello es así, en primer lugar, porque no plantearon hipótesis de arbitrariedad en abstracto; y, en segundo lugar, el argumento recursivo de la contraria sólo constituye una mera reedición de las objeciones ya formuladas en la demanda, o en el mejor de los casos, simple discrepancias con el criterio expresado por el Tribunal en la sentencia.

Lo dicho es demostrativo de que no hay desarrollo propiciado en torno a la admisibilidad del recurso, constituyendo sus consideraciones la expresión de la disconformidad con el decisorio impugnado sin darse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cumplimiento al planteo de la hipótesis –en abstracto- que la Ley N° 7055 requiere para deducir este remedio procesal. Por tales razones no se encuentran cumplidos el segundo ni el llamado tercer nivel.

VI.- <u>Contestamos el recurso.</u>

El recurso planteado deberá ser rechazado, puesto que no nos encontramos frente a un supuesto de fallo arbitrario, pese a las manifestaciones de los accionantes, sino a su mera discrepancia con lo resuelto en autos, careciendo los argumentos brindados por ésta de sustento alguno, empleando un razonamiento desacertado e incorrecto a la hora de postular su procedencia.

Es que, en el caso y más allá del esfuerzo argumental en pretender ubicar su desacuerdo con el fallo dentro de las categorías que habilitan la instancia excepcional como la que ahora transitamos, resulta de toda evidencia que no se trata más que de una mera disconformidad con los fundamentos del Tribunal.

Del escrito de interposición del recurso no se desprende una verdadera cuestión constitucional que habilite la instancia extraordinaria de la Ley 7055.

El pronunciamiento recaído en autos se sostiene válidamente por sí mismo y conforma una línea de razonamiento coherente y fundada, basada en una interpretación lógica de los hechos de la causa a la luz

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

del derecho y la jurisprudencia aplicable.

Los agravios de los actores se centran en la presunta violación del debido proceso y el derecho defensa, y no por otros. Pero, ninguno de ellos puede fundamentar la pretendida inconstitucionalidad de la resolución en crisis, por no encontrarse presentes en el fallo que se recurre.

Los actores, en su recurso sólo transcriben partes del fallo y reeditan las objeciones ya tratadas por el tribunal, discrepando con el criterio de los sentenciantes, de lo que se sigue que sus agravios encierran en esencia, el intento de oponer su propio enfoque a la interpretación del fallo fundado por la Cámara.

No obstante la falta de precisión de los *supuestos* agravios, procederemos a rebatirlos.

Al interponer el recurso de inconstitucionalidad la parte recurrente sostuvo: *"El fallo en crisis, con un criterio arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, ostensiblemente soslayados, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en errores de interpretación del derecho vigente. Incurre en una arbitraria (anómala) interpretación del derecho constitucional conculcado al eludirlo. Resulta infundado e irrazonable justificarlo en una exégesis ficcional proponiendo eximentes a ésa realidad jurídica, que resultan insostenibles en justicia y en derecho.*

En punto a lo transcripto, puede observarse que no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

han identificado ni analizado detalladamente los errores o inconsistencias que insinúan ha tenido el fallo, no aportando argumentos sólidos respaldados por pruebas y fundamentos legales que demuestren que el fallo no se ajusta a los hechos y a la ley aplicable.

Solamente se limitan a decir que el fallo incurre en errores de interpretación del derecho vigente, mas sin una exposición clara y seria de los mismos, sin hacer referencia alguna a los presuntos yerros cometidos en la interpretación legal, resultando vital, que se demuestre fehacientemente cómo la interpretación realizada por la sentencia resultaría incorrecta o desajustada a la normativa correspondiente.

La simple acusación de la existencia de una interpretación arbitraria o anómala del derecho constitucional debe ser respaldada con argumentos que demuestren cómo el fallo elude o incumple el derecho constitucional aplicable, cuestión que no se vislumbra en el remedio procesal intentado por los actores.

Insistimos, del escrito recursivo no se deriva una exposición clara y autosuficiente de los acusados errores/ inconsistencias o falencias del decisorio.

Asimismo, se advierte que el principal argumento de la Cámara para desechar el recurso no se encuentra debidamente rebatido por parte de los actores.

Así V.E. sostuvo que "el Legislador estableció

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

categorías distintas respecto de los Fiscales y Defensores Públicos, y tal diferenciación no puede ser simplemente ignorada". Para así decirlo, funda la decisión en la contundente distinción entre "Órganos de Dirección", "Órganos Fiscales", "Órganos de Apoyo a la Gestión" y "Órganos Disciplinarios", dentro del M.P.A, y dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal tambien se distingue dentro de la organización al "Defensor Provincial", el "Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal", los "Defensores Regionales", los "Defensores Públicos", los "Defensores Públicos Adjuntos", la "Administración General" y los "Órganos Disciplinarios".

De esta forma queda evidenciado que tanto el cargo de "Fiscal Adjunto" como el "Defensor Público Adjunto" constituyen órganos específicos y diferenciados de los otros previstos para cada una de las organizaciones administrativas, cuestión que no han podido rebatir o negar acabadamente los actores.

Es crucial entender que evidente y efectivamente existen diferencias entre las funciones y las responsabilidades de un fiscal y un fiscal adjunto como asi tambien entre los defensores y defensores adjuntos, que van desde la toma de decisiones, manejo de casos complejos, sin dejar de lado la experiencia y especialización. En resumen, aunque las funciones y las responsabilidades de un fiscal o defensor y un fiscal adjunto o defensor adjunto pueden

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

superponerse en algunos aspectos, decididamente los fiscales y defensores tienen mayor poder de toma de decisiones, más experiencia y especialización, así como una mayor responsabilidad en casos complejos y de alto perfil.

A modo de ejemplo, véase que un fiscal regional puede ser reemplazado en sus funciones por fiscal titular, cuestión que no puede realizar un fiscal adjunto.

En cuanto al agravio, respecto de que *"la independencia del Poder Judicial se ve afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados mediante argumentos vagos e inconsistentes, exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, produce la vulneración de las garantías constitucionales"*, corresponde decir lo siguiente:

Si bien la independencia del Poder Judicial es un principio fundamental en un Estado de derecho y su violación puede tener consecuencias negativas para el funcionamiento del sistema judicial, en el caso, resulta desacertado intentar articular el agravio bajo la afirmación de que dicha independencia se ve afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados.

Ello así, toda vez que la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados puede estar sujeta a cambios legales o reglamentarios en ciertas circunstancias

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

y dentro de los límites establecidos por la ley. La negativa de un incremento salarial o la reducción de remuneraciones no necesariamente implica una violación de la independencia judicial, siempre y cuando se realice dentro del marco legal y no se base en motivos arbitrarios o discriminatorios.

Asimismo, consideramos que no han existido *"argumentos vagos e inconsistentes"*, como lo plantean los actores, y además no han ni siquiera intentado demostrar específicamente en qué aspectos consideran que el fallo carece de claridad o coherencia. La mera afirmación de que los argumentos son vagos e inconsistentes sin ofrecer un análisis sustantivo no constituye una refutación sólida.

En cuanto a la invocada vulneración de las garantías constitucionales, los actores no manifiestan ciertamente cuáles serían las supuestamente vulneradas, por lo tanto resta virtualidad al agravio esgrimido.

En cuanto a lo afirmado por los actores sobre que *"la gravedad institucional está afectada en una interpretación funcional y teleológica"*, cabe decir que si bien dichas interpretaciones son un enfoque legítimo y ampliamente utilizado en la interpretación de las normas jurídicas, que busca entender el propósito y la finalidad de una norma para aplicarla de manera coherente y efectiva, no necesariamente implica una afectación a la gravedad institucional, ya que su objetivo es justamente lograr una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

aplicación adecuada y en consonancia con los fines del ordenamiento jurídico. La gravedad institucional se refiere al nivel de importancia y estabilidad de las instituciones dentro de un sistema político y legal. Su afectación puede derivar de distintos factores, como la violación de principios constitucionales, el abuso de poder o la falta de garantías procesales adecuadas. Sin embargo, no se puede afirmar de manera general que una interpretación funcional y teleológica afecte la gravedad institucional, ya que en el contexto bajo análisis, y por los fundamentos del fallo, claramente no sucede, toda vez que el mismo realiza una interpretación coherente del caso, respeta los principios fundamentales y no socava la estabilidad institucional, dando solución al pleito de una manera correcta, con sólida fundamentación basada en el derecho vigente y los principios jurídicos aplicables.

En esa tónica, rechazamos tal planteo ya que no se vislumbra que las cuestiones ventiladas en autos excedan el mero interés individual de los actores, toda vez que la marcha de las instituciones no se ha visto interrumpida.

Estaríamos ante un caso de "Gravedad Institucional" cuando lo resuelto en una causa comprometa alguna de las instituciones fundamentales de la Provincia o la Nación y exceda el mero interés individual de las partes, afectando a la comunidad (vgr. Caso "Jorge Antonio"). Ninguno de los supuestos se da en el caso analizado, ya que no se detecta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la afectación a la sociedad alguna.

Los actores, también se agravian al decir que "*el fallo pretende descalificar la inteligencia legislativa al interpretar los proyectos de ley no sancionados en sentido contrario, lo cual carece de lógica jurídica*"

Al respecto, entendemos que tampoco resulta convincente tal agravio como para dar por infundada o arbitraria la sentencia, toda vez que en la mayoría de los sistemas jurídicos, existe una jerarquía normativa que establece el orden de prelación entre las normas legales.

En general, las leyes sancionadas y promulgadas tienen una mayor autoridad y aplicabilidad que los proyectos de ley no aprobados. Si un proyecto de ley no culmina el proceso de sanción y no se convierte en ley, su valor normativo es limitado o nulo.

Así, la interpretación de las normas jurídicas es una tarea fundamental de los tribunales y jueces, ya que la misma tiene como objetivo comprender y aplicar correctamente las normas en cada caso concreto. Ahora bien, cuando un proyecto de ley no sancionado se utiliza como referencia en un fallo, los tribunales pueden realizar una interpretación lógica y coherente de su contenido, **pero siempre teniendo en cuenta su carácter no vinculante y la jerarquía normativa existente**. De acuerdo a ello, los proyectos de ley no sancionados, no tienen efectos jurídicos plenos y no pueden ser aplicados como tales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Aunque los proyectos de ley pueden ser considerados como una expresión de la intención legislativa, su valor normativo está condicionado a su aprobación y sanción por parte del órgano legislativo correspondiente. Por lo tanto, no se puede afirmar que un proyecto de ley no sancionado tenga el mismo peso jurídico que una ley sancionada.

Es importante destacar que los proyectos de ley son propuestas legislativas presentadas por los legisladores con el fin de introducir cambios o establecer nuevas normas en un determinado ámbito jurídico.

En el caso de los proyectos de ley no aprobados, los mismos significan que el legislador ha analizando la situación, pero decidió mantener la distinción entre fiscales y fiscales adjuntos, y entre defensores y defensores adjuntos, establecidas en la legislación vigente, por no encontrar motivos suficientes para que dicha distinción sea modificada.

Ello representa que en el ámbito natural de debate -la legislatura-, se planteo la discusión y el hecho de que no se sancione ley alguna -modificando la vigente- obedece a que los legisladores entendieron que no debió modificarse la distinción anteriormente mencionada.

La parte actora sostiene que ni el fallo ni esta parte, han considerado la real actividad e incumbencia de los actores, olvidando que el objeto del proceso judicial es resolver la controversia planteada en la demanda,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

basándose en las pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas. De haber omitido esta parte, ya sea por falta de pruebas o por la ausencia de una negación expresa, como lo dicen los actores en el recurso interpuesto, ello no implica que los mismos tengan sin más, razón en su reclamo.

Va de suyo que el tribunal debe evaluar de manera imparcial la evidencia presentada y aplicar el derecho correspondiente, y así consideramos que lo hizo.

Al respecto, no resulta menor que los actos procesales gozan de una presunción de validez, lo que significa que se consideran válidos hasta que se demuestre lo contrario y los actores no han logrado demostrarlo, ni al demandar, ni en esta nueva etapa recursiva.

En tal sentido, entendemos que el tribunal ha evaluado de manera imparcial las pruebas y argumentos presentados por ambas partes, y no vemos que haya eludido considerar la actividad e incumbencia de los actores si estas cuestiones son relevantes para resolver la controversia. También es cierto que el tribunal tiene la discreción de valorar las pruebas y determinar su pertinencia y relevancia para el caso en cuestión.

En definitiva, aunque se pueda demostrar la participación de los actores en ciertas instancias o funciones, es fundamental evaluar si esta información es relevante para la resolución del caso en cuestión. El

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

tribunal pudo considerar otros aspectos o pruebas que tengan mayor incidencia en la decisión final, por lo que la participación en determinadas instancias (y siempre por delegación) puede no ser determinante para la resolución del caso. Es decir, resulta necesario realizar un análisis integral de lo ventilado en autos, incluyendo las pruebas y alegaciones de ambas partes. Y si bien, consideran que se podría demostrar la participación de los actores en determinadas instancias, esto no acredita en modo alguno que sus derechos hayan sido vulnerados. El tribunal fundó adecuadamente la decisión.

Como puede observarse, analizado cada uno de los agravios, queda claro que los recurrentes apelan a conceptos abstractos sin reparar en la prueba diligenciada y agregada, reiterando de manera sobreabundante los argumentos vertidos en su demanda y que fueron objeto de minucioso análisis por el juzgador, motivo por el cual los agravios no logran convencer acerca de la arbitrariedad esbozada.

La decisión del tribunal no está en absoluto desprovista de sustento, ni ha preferido prueba alguna sobre otra, ni menos ha resuelto sobre prueba inexistente porque su sola lectura permite la comprensión del razonamiento seguido que declaró la improcedencia de la pretensión.

Subrayemos primigeniamente que gran parte de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuestionamientos invocados formaron parte de la demanda y fueron oportunamente abordados por la Cámara.

La sola lectura del fallo desbarata la interpretación que hace la contraria del mismo, dejando entrever la mera discrepancia con la solución propiciada por el Tribunal, desacreditando así las presuntas omisiones que pretenden endilgarle. Así las cosas, no se ha demostrado De este modo no ha demostrado la accionante apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o irrazonabilidad de las conclusiones allí arribadas (Fallos: 303:509; en igual sentido, se expidió la Procuradora Fiscal en el dictamen al que se remitió la CSJN en Fallos: 330:2639).

La contundencia de las precisiones que hacen los sentenciantes en función del análisis normativo, sellan la suerte de cada agravio propuesto por los actores. Y es que pese al esfuerzo que le imprime a su impugnación, sólo formulan una interpretación propia y desajustada de lo ocurrido en la causa, los hechos objetivos, el derecho aplicable y la consistencia del decisorio de V.E., el cual dio íntegro tratamiento a cada una de las cuestiones objeto de la demanda, lo cual lapida la suerte de su recurso.

Entendemos que la decisión de V.E. no es arbitraria, sino que se ha basado en las constancias de la causa, analizándose los agravios de los peticionantes.

Ha quedado claro que la Cámara basa fundamentalmente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

su decisión en que el sistema remuneratorio establecido para estos cargos no contradice las normas constitucionales invocadas, afirmando que los fiscales y defensores adjuntos ocupan una posición distinta dentro de la organización administrativa del Poder Judicial, y que existen diferencias claras en cuanto a sus funciones y responsabilidades en comparación con los fiscales y defensores titulares, mencionando disposiciones legales que respaldan esta diferenciación y concluyendo que el trato remuneratorio diferencial está justificado.

En el razonamiento no hay viso de arbitrariedad. El tribunal resolvió el caso bajo la premisa constitucional del afianzamiento de la justicia y la equidad: *"El vicio de arbitrariedad capaz de sostener con éxito la admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad, es aquel en mérito al cual la sentencia carece de fundamentos normativos, por no apoyarse en la ley, doctrina o jurisprudencia o por prescindir de las pruebas, con lo que el recurso de marras no tiene por objeto poner remedio a pronunciamientos supuestamente erróneos en su juicio, sino reparar la anomalía de que la decisión de la causa no sea, en rigor, una verdadera sentencia"* (Cám. Civil y Com. Santa Fe, Sala 1ª, ZEUS 60, R. 16).

El fallo impugnado ha dado respuesta a los planteos del litigio y lo ha hecho dentro de la propia hermenéutica que las normas habilitan en el plano constitucional con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respaldo en las estructuras normativas vigentes y con la debida razonabilidad que la Corte local exige.

En tal sentido, ninguno de los agravios expuestos logra conmover los fundamentos de V.E., sin causal de arbitrariedad atendible para habilitar el remedio extraordinario deducido.

VII. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.

La interposición del remedio excepcional planteado por el actor, involucra cuestiones constitucionales sustanciales y suficientes para motivar, en su caso, el ejercicio de las vías extraordinarias local y federal, pues un pronunciamiento que admita el recurso es susceptible de conculcar la división de poderes, invadiendo facultades privativas del Poder Ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria (CP, art. 72 inc. 4), la competencia ratio materia emergente del art. 93 inc. 2) y la violación de los requisitos del remedio incoado perfilados tanto en la Constitución Nacional como local (arts. 43 y 17, respectivamente). Por ello ante ese supuesto hacemos reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal conforme las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto a V.E. solicitamos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1. Tenga por contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte recurrente;

2. Tenga presente el mantenimiento del caso constitucional;

3. Se proceda a asociar la causa al usuario identificado como **FE01** correspondiente a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe, y se tenga como correo de cortesía de este último a la dirección de e-mail: notificacionesjudiciales@santafe.gov.ar

4. Oportunamente, se declare inadmisible e improcedente el recurso de inconstitucionalidad planteado, con costas a la parte recurrente.

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2023.05.30 12:04:39 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2023.05.30 12:07:13 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WEDER Rubén Luis
CUIL 20135768759
Fecha: 2023.05.30 12:22:59 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9
Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 1 de junio de 2023.

Por contestado el traslado, si estuviere en tiempo y forma. Para resolver el recurso de inconstitucionalidad, pasen los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>*:* “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)” -CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

INTERPONE PRONTO DESPACHO.

EXCMA. CAMARA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la actora, en los autos de la referencia, a VE, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. La prolongación por nueve años del presente conflicto irresuelto, su gravedad institucional que afecta la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados, se erige en un plazo irrazonable. No admite más postergaciones.

II. En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo establecido en el articulo 6° de la ley 7055, estando vencidos los términos procesales fijados para el dictado de la resolución, en legal tiempo y forma INTERPONGO PRONTO DESPACHO (art. 109 ccss. y aplicables del CPCCSF).

III. Tener por interpuesto Pronto Despacho y resolver sin más trámite en legal tiempo y forma, **SERÁ JUSTICIA**.

GUASTAVINO Pablo Sebastian
Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.11.21 08:18:35 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 21 de noviembre de 2023.

Téngase presente lo manifestado y vuelvan los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9
Cámara de lo Contencioso Administrativo
A y S, tomo 87, pag. 158
Santa Fe, 4 de diciembre de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados “AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso interpuesto a fojas 283/299; y,

CONSIDERANDO:

I.1. La parte actora interpone recurso de inconstitucionalidad para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, contra la sentencia dictada en estos autos, registrada en A. y S. T. 82, pág. 276 (fs. 248/280 vto.), mediante la cual esta Cámara declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en cuanto refiere a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad requerida, e improcedente en lo demás; con costas por su orden.

Argumenta sobre la admisibilidad del recurso, invocando al respecto el “relajamiento de exigencias formales” por tratarse de una causa referida a una cuestión de gravedad institucional que afecta a Magistrados.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Postula la arbitrariedad del fallo impugnado por incurrir en errores de interpretación del derecho vigente, en una arbitraria -“anómala”- interpretación del derecho constitucional al eludirlo, y apartarse de los extremos acreditados en la causa; y, sobre esto último, aclara que en el marco de una cuestión más profunda que la estrictamente procesal, la desconsideración de prueba esencial determina que estamos ante un “abuso jurisdiccional” que menoscaba las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Afirma que la independencia del Poder Judicial se ve afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados mediante argumentos vagos e inconsistentes y la exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, lo que vulnera garantías constitucionales.

Agrega que aun si fuera legítimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados magistrados lo que no se exige a los demás; y, en base a ello, se agravia de que se rechace la pretensión con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones, lo que no desvirtúa el hecho de que no conocían su real actividad, idéntica a la de sus pares, hasta que la desempeñaron.

Cuestiona que el fallo sostenga que su planteo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

resulta deficiente por limitarse sólo a la impugnación de las normas relativas a la remuneración, prescindiendo de considerar el sistema jurídico en que ellas se integran. Al respecto, aclara que la demanda refiere a la inconstitucionalidad de tales normas, que resultan aplicables al caso concreto, y no a las demás, las que no se aplican ni producen el caso constitucional y, por tanto, no hay por qué cuestionarlas.

Añade que es la sentencia la que en realidad prescinde de considerar todo el sistema jurídico, específicamente, aquellas cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público, en tanto órganos del Poder Judicial, que resultan colisionadas por las normas impugnadas.

Dice que “como lo advirtió el fallo dictado en el amparo que precedió a la presente acción” la gravedad institucional está afectada en una interpretación funcional y teleológica; que “es irrefutable” que existe una situación de tensión y conflicto que atraviesa a los tres Poderes del Estado provincial; y que, no obstante ello, la sentencia nada menciona al respecto, sino que trata a los magistrados como una relación de empleo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

público común.

Señala que ambas Cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de su pretensión; y que la resolución recurrida descalifica esa “inteligencia legislativa”, al afirmar que como esos proyectos no culminaron el proceso de sanción deben interpretarse “contrario sensu”, lo que -entiende- carece de toda lógica jurídica ya que los proyectos de ley son fuente de derecho.

Expresa que si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la Constitución; e insiste con que, advertido el error legal, el Poder Legislativo “sancionó esos dos proyectos para enmendarlo”.

Destaca que el planteo excede el mero interés económico individual; y que, por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados bajo el fundamento de que ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad, argumento al que califica de antijurídico.

Indica que el control difuso de constitucionalidad de las normas que refieren a la división de poderes constituye una cuestión de orden público; y considera que resulta absurdo sostener que el sometimiento voluntario a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones.

Reitera que la cuestión excede el mero interés individual, mencionando en apoyo de su postura jurisprudencia sobre la garantía de la intangibilidad de los sueldos de los magistrados.

Alude, especialmente, a los “criterios de razonabilidad sustantiva” establecidos por la Corte nacional en la causa “Chiara Díaz”, concluyendo que en el caso no se encuentran cumplidos, y que, siguiendo ese precedente, debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. Sobre el punto, explica que debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben aquellos que realizan idénticas tareas; y que los cotejos con los salarios de otros poderes judiciales otorgan criterios homogéneos justos que no necesariamente deben ser idénticos pero sí próximos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

También, que la intangibilidad supone no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también sean dignos de la función que se desempeña; y que no es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde.

Sostiene que la vigencia del principio de intangibilidad de las remuneraciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte nacional; y que en concordancia con ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva, en los niveles generales fijados entre los magistrados que ejercen las mismas funciones.

Plantea que es innegable la tarea real que llevan a cabo; y que “todo el fuero” sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente sino que además resulta de imposible realización, ya que de consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el “delegante” se paralizaría el sistema judicial.

Ejemplifica con diversas actuaciones que los fiscales y defensores adjuntos realizan sin ningún tipo de subordinación, ni conocimiento del titular; aclarando que no por ello se las considera inválidas, como parecería sugerir -dice- el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la Corte local, y que seguir tal criterio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido.

Considera que limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13.013 y 13.014, alejada de la realidad y de las pruebas reunidas, implica apartarse de las constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.). En ese sentido, argumenta en torno a prueba que, según entiende, no fue debidamente considerada por el Tribunal.

Refiere que “no es menor” que todos los poderes del Estado provincial expresamente reconozcan el derecho invocado en la demanda. Señala, en ese orden, que las dos Cámaras del Poder Legislativo reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en “sus proyectos aprobados con media sanción cada uno”, al igual que el Poder Judicial a través de las máximas autoridades de la defensa y la acusación; que el Poder Ejecutivo, si bien no podría hacerlo en este juicio, en el Mensaje 4278 de fecha 16.9.2014 por el cual envió a la Legislatura el proyecto de ley, consideró una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñen como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema de enjuiciamiento penal; y que “esta bipolaridad del ejecutivo provincial” debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

Argumenta, con cita de doctrina, en torno al rol del Poder Judicial en pro de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales; y afirma que “la Cámara entiende que el legislativo puede disponer cualquier cosa y ella no tiene atribuciones para enmendarlo”, lo que “extravía el control difuso de inconstitucionalidad que la República coloca en cabeza de todos los jueces”.

Precisa que los derechos constitucionales tienen prevalencia sobre las normas de derecho común y, más aún, sobre las provinciales.

Recuerda que en el “ordinal 6.19 de la demanda” explicó extensa y claramente la diferencia con las funciones de los secretarios conforme la Ley Orgánica y cuestiona lo sostenido al respecto en el fallo, advirtiendo que es otro de “los múltiples apartamientos de las constancias de la causa en que incurre”.

Invoca la colisión de lo resuelto con el derecho de acceso a la jurisdicción, destacando que tienen a su cargo las causas más trascendentes y delicadas de la Provincia y reciben presiones “desde el poder y otros factores extra poder”.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Argumenta en torno a cómo considera que debe ser “la decisión compatible con las normas invocadas”; y señala que la sentencia impugnada invocó el fallo “Alonso de Martina” aunque parcialmente, ya que omitió considerar que la equiparación pretendida en autos es entre magistrados de la misma Provincia, y que el voto concurrente del doctor Rosatti sostuvo que el principio constitucional de descentralización federal fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados pero con limitaciones.

Sostiene que de ningún modo cabía la autorrestricción fundada en la división de poderes; ni aplicar la doctrina de los actos propios y dejar en manos de un individuo, aspirante a magistrado, someterse a un régimen desigual e inconstitucional; y que no se trata de sustituir al Poder Legislativo sino de controlar la constitucionalidad de sus actos.

Postula “la inconsistencia del decisorio que trasunta desaprensión”; y, en ese punto, reitera el planteo de desconsideración de la prueba por parte de esta Cámara al resolver, refiriendo a los testimonios unívocos de jerarquizados funcionarios, los proyectos de ley, la información del ejecutivo y a todos los registros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

digitales de audiencias y de la actividad que desarrollan.

Afirma, en ese sentido, que el oferente de la prueba no es responsable de la negativa de los jueces a analizarla, quienes están obligados a hacerlo y, en su caso, descalificarla fundadamente; y que la demandada no cuestionó la prueba producida en los archivos digitales del Poder Judicial, a la que todos los sujetos procesales tienen acceso. Plantea, en base a ello, que son hechos acreditados en la causa y que, siendo así, “no resulta atinado determinar que no hay prueba cuando la hay”, máxime siendo ésta esencial para la resolución de la causa.

Concluye que la inobservancia de la prueba, reconocida por el mismo fallo al afirmar que hay orfandad probatoria, lo priva de toda legitimidad y justicia al apartarse de los extremos comprobados de la causa.

Refiere, en otro orden, al tratamiento de la cuestión en el fuero federal y en la C.A.B.A.; mantiene reserva de la “cuestión constitucional, federal y anticonvencional”; y solicita, en definitiva, que se conceda el recurso interpuesto, elevándose los autos a la Corte provincial.

2. Corrido el traslado pertinente (f. 300), la demandada lo contesta a fojas 301/317, postulando -en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

primer lugar- la inadmisibilidad del recurso intentado.

En ese orden, señala que el escrito recursivo no satisface el recaudo de “autoabasto” toda vez que revela carencias en la exposición de la base fáctica y deficiencias en la fundamentación, omitiendo la parte impugnante exponer en forma clara y precisa los argumentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional que dice configurada.

Agrega que la sustancia de los agravios conduce al examen de cuestiones estrictamente procesales, materia que en principio resulta ajena a la vía extraordinaria, sin que se haya logrado persuadir acerca de la lesión a garantías constitucionales.

También, que la parte actora no planteó ninguna hipótesis de arbitrariedad en abstracto; y que sus argumentos recursivos constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en la demanda o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio expresado por el Tribunal en la sentencia impugnada.

Contesta, sin perjuicio de ello, los agravios de la impugnante y, en este sentido, propone diversos argumentos que, en su opinión, permiten desecharlos.

Deja planteada la cuestión constitucional federal y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

solicita, en suma, que se deniegue la concesión del recurso interpuesto, con costas.

II. Se señala que, aunque se consideren cumplidos los recaudos formales previstos en la ley, habrá de desestimarse la concesión del recurso deducido.

Para así decidir, corresponde señalar que, en el examen que le corresponde efectuar a esta Cámara, los argumentos expuestos por la parte actora –que, tal como lo señala la Provincia, no han sido expuestos de modo claro y conciso- no logran invalidar los fundamentos de la resolución cuestionada y, menos aún son demostrativos de supuesto de arbitrariedad alguno o de las violaciones a las garantías constitucionales que se alegan producidas con aquél, pudiendo afirmarse -como lo hace la demandada- que reflejan una mera disidencia con el criterio sustentado por este Tribunal.

En ese sentido, la lectura del fallo impugnado, en su confrontación con los vicios que se le imputan –apartamiento de prueba decisiva; errónea interpretación del derecho vigente; fundamentación aparente-, permite sostener -en los aspectos susceptibles de ser ahora considerados- que las alegaciones se reducen a meras discrepancias sin idoneidad para acceder a la instancia extraordinaria, y que la sentencia, aun cuando no la conforme, de ningún modo merece su descalificación como

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

acto jurisdiccional válido, ni ser considerada arbitraria.

Es necesario destacar que a la hora de aplicar la doctrina de la arbitrariedad se requiere de una particular estrictez (conf. C.S.J.N. Fallos: 250:432; y C.S.J.P.: A. y S. T. 112, pág. 204, y jurisprudencia allí citada), pues ella no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son propias (C.S.J.N: Fallos: 317:579 -disidencia de los doctores Fayt, Boggiano y López-; 325:284; y C.S.J.P.: A. y S. T. 119, pág. 296), debiendo ceder sólo cuando lo resuelto suponga un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o cuando medie una decisiva carencia de fundamentos (conf. Fallos: 254:505; 294:459; 297:287; 305:1835; 307:1296; etc.).

En efecto, esa doctrina exige la existencia de graves falencias e irregularidades, que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que se deciden o deben decidirse, implicando por ello la lesión de garantías constitucionales (Fallos: 326:621), lo que en el caso no concurre.

Es más, se observa que la parte impugnante no se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

hace cargo -ni siquiera mínimamente- de los nutridos fundamentos expuestos por la Cámara en sustento de su decisión, limitándose a plantear nuevamente cuestiones ya analizadas y resueltas por el Tribunal con suficiente motivación.

En ese orden, se observa que este Tribunal brindó razones suficientes, valorando las constancias reunidas en autos, realizando una interpretación de la normativa aplicable que -aunque no la conforme- no transgrede los límites admitidos en esa labor, ni tampoco resulta irrazonable, y concluyendo, en definitiva, que la diferente posición que los fiscales y defensores adjuntos ocupan dentro de la organización administrativa se encuentra respaldada en las disposiciones legales prolijamente mencionadas en la sentencia, todo lo cual justifica el trato remuneratorio diferencial existente.

Interesa destacar en este sentido, de modo especial, que la aludida diferente posición, según se explica en el fallo, se vincula con diversas potestades en cada uno de los órganos, no agotándose en las respectivas intervenciones procesales, fundamentos estos que no aparecen mencionados en el recurso ahora en análisis.

Por su parte, los agravios que se refieren a la valoración de la prueba rendida en el caso, no logran

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

descalificar los fundamentos del fallo, ya que constituyen reparos que no superan la postulación de un diferente criterio al seguido por los sentenciantes, en materia propia reservada a los jueces de la causa, sin alcanzar a perfilar la configuración de un defecto de arbitrariedad (C.S.J.P.: “Donnet”, A. y S. T. 274, pág. 157), máxime cuando aquél es demostrativo de que se ha efectuado un estudio contextualizado de los elementos incorporados a la causa.

Por esas mismas razones, y de modo particular, se señala que carece de sustancia constitucional el temerario planteo vinculado a que en el caso se produjo prueba que ni siquiera habría “sido leída” (foja 284 vto.); todo lo cual constituye un esfuerzo inútil en orden a convencer de que el Tribunal le asignó a las constancias de la causa un alcance irrazonable.

Desde luego, el agravio consistente en que el Tribunal se habría apartado de proyectos legislativos, mensajes del Poder Ejecutivo, y hasta de una sentencia dictada por juez incompetente, no merece la atención de esta Cámara -y menos la de la Corte- más que para señalar que supone un flagrante desconocimiento de cómo se expresan los poderes del Estado en el sistema democrático

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

y republicano que se dice preservar.

En tales condiciones, los agravios propuestos, resultan manifiestamente insuficientes para tener por configurado un supuesto de arbitrariedad o una violación a los derechos y principios que invoca, lo que conduce a que deba denegarse la concesión del recurso.

Por todo lo expuesto, la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1 RESUELVE: Denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, con costas.

Regístrese y hágase saber.

LISA DEB ARAGÓN

DI MARI
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – (CUIJ N° 21-17478386-9) – Cámara de lo Contencioso Administrativo – Santa Fe.

SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos de la referencia, correos electrónicos pablosguastavino@hotmail.com y estudiopazguastavino@gmail.com; a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I - Atento a la próxima presentación del Recurso de Queja por denegación del R de I ante Corte Suprema de Justicia, solicitamos en legal tiempo y forma se nos haga entrega de copias debidamente certificas por medios digitales de:

- resolución N° 777 de fecha 04-12-2023;
- la cédula de notificación de la Resolución N° 777 de fecha 04-12-2023; si la hubiera y que no hemos recibido a la fecha;
- Resolución N°121 T 82 F276;
- del escrito de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad;
- notificación de la interposición de Recurso;
- la contestación del traslado del Recurso de Inconstitucionalidad;
- nómina dispuesta en la Acordada de fecha 14.12.2005, Acta Nro. 49, punto 8.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

II - Tener presente lo manifestado y remita todas las copias certificadas. **POR SER JUSTICIA**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.12.07 08:05:24 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 11 de diciembre de 2023.

Expídase la nómina dispuesta en la Acordada de fecha 14.12.2005, Acta Nro. 49, punto 8 y hágase saber que por Acuerdo Ordinario de fecha 10.10.2023, Acta Nro. 34, punto 10, se ha dispuesto la tramitación enteramente digital de los recursos de queja por ante la Secretaría Técnica de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

OFICIO NRO. 699

SANTA FE, 12 de Junio de 2024

PRESIDENCIA
CÁMARA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
SANTA FE

Se ha ordenado dirigir a Ud. el presente a los efectos de proceder a la remisión de copia de la resolución que este Alto Tribunal dictó en fecha 11/06/24, en los autos caratulados "AGUIRRE. LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUIJ 21-00515650-2".

Saluda a Ud. atte.

DRA. FERNANDA DRAGO
Prosecretaria – Secretaria Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ
PRESIDENTE CSJ

mct

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 19 JUN 2024
SIENDO LAS 12:19 HORAS Y CON N° 5102

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Santa Fe, 11 de junio del año 2024.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad planteado por los actores contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos "AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CUIJ 21-17478386-9)" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-00515650-2); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante pronunciamiento de fecha 31.3.2023 la Cámara mencionada resolvió declarar parcialmente inadmisible e improcedente en lo demás al recurso contencioso administrativo interpuesto en la presente causa. Ello implicó rechazar la pretensión de los demandantes quienes, en su carácter de Fiscales y Defensores Adjuntos, solicitan que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores Titulares, para lo cual, a su vez, requieren que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4), de la ley 13.012 y del artículo 61, inciso 3), de la ley 13.014 -en tanto equiparan sus remuneraciones con las de los secretarios-.

2. Contra esa decisión los actores dedujeron recurso de inconstitucionalidad, tachándola de arbitraria.

En el marco de la argumentación en torno a la admisibilidad de la impugnación, dijeron que se verifica en el caso un supuesto de gravedad institucional.

Consideraron que "el fallo en crisis, con un criterio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

arbitraria, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, ostensiblemente soslayados, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en errores de interpretación del derecho vigente"; y que se produjo una "desconsideración de prueba esencial", de tal modo que se configura un "abuso jurisdiccional".

Aseguraron que la independencia del Poder Judicial se ve afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, mediante argumentos vagos e inconsistentes y la exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, lo que vulnera garantías constitucionales; y que aun si fuera legítimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados magistrados lo que no se exige a los demás.

Rechazaron lo dicho por la Cámara en cuanto a que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones, pues ello no desvirtúa el hecho de que no conocían su real actividad, idéntica a la de sus pares, hasta que la desempeñaron; y que haya resultado deficiente su planteo por limitarse sólo a la impugnación de las normas relativas a la remuneración, pues la demanda refiere a la inconstitucionalidad de las disposiciones aplicables al caso concreto, y no a las demás.

Dijeron que, en realidad, es la sentencia la que prescinde de considerar todo el sistema jurídico, específicamente aquellas cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funcionarios del Ministerio Público, en tanto órganos del Poder Judicial, que resultan colisionadas por las leyes cuestionadas; que existe una situación de tensión y conflicto que atraviesa a los tres Poderes del Estado provincial; y que, no obstante, en la sentencia nada se menciona sobre el punto, sino que trata a los magistrados como una relación de empleo público común.

Manifestaron que ambas Cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios planteados en su demanda; que la resolución recurrida descalifica esa "inteligencia legislativa", al afirmar que como esos proyectos no culminaron el proceso de sanción deben interpretarse "contrario sensu", lo que carece de toda lógica jurídica ya que los proyectos de ley son fuente de derecho; y que si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la Constitución.

Expusieron que el planteo excede el mero interés económico individual; que, por lo tanto, no puede dejar de analizarse la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados bajo el fundamento de que ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad; que el control difuso de constitucionalidad de las normas que refieren a la división de poderes constituye una cuestión de orden público; y que resulta absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando no pudieron

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones.

Refirieron a "criterios de razonabilidad sustantiva" establecidos por la Corte nacional; y a que debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de pautas objetivas y generalizables.

Añadieron que debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, con el objetivo de establecer una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben aquellos que realizan idénticas tareas; que los cotejos con los salarios de otros poderes judiciales otorgan criterios homogéneos justos que no necesariamente deben ser idénticos, pero sí próximos; y que la intangibilidad supone no sólo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una merma, sino que también sean dignos de la función que se desempeña.

Advirtieron que la vigencia del principio de intangibilidad de las remuneraciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según el criterio la Corte nacional; y que es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva, en los niveles generales fijados entre los magistrados que ejercen las mismas funciones.

Adujeron que es innegable la tarea real que llevan a cabo; y que es sabido que la delegación y supervisión no sólo es inexistente sino que además resulta de imposible

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

realización, ya que de consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el "delegante" se paralizaría el sistema judicial.

Mencionaron distintas actuaciones que los fiscales y defensores adjuntos realizan sin ningún tipo de subordinación, ni conocimiento del titular; y observaron que no por ello se las considera inválidas.

Argumentaron que limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13.013 y 13.014, alejada de la realidad y de las pruebas reunidas, implica apartarse de las constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.); y que existió prueba que no fue debidamente considerada por la Cámara.

Aseveraron que no es menor que todos los poderes del Estado provincial "expresamente reconocen" el derecho invocado en la demanda: que las dos Cámaras del Poder Legislativo admitieron la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en "sus proyectos aprobados con media sanción cada uno"; que lo propio ocurre con el Poder Judicial, a través de las máximas autoridades de la defensa y la acusación; y que el Poder Ejecutivo, si bien no podría hacerlo en este juicio, en el mensaje 4278 del año 2014 por el cual envió a la Legislatura el proyecto de ley, consideró una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñen como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Expresaron que "una resolución constitucional no puede prescindir, y peor aún, negar la contundente prueba producida en el recurso de amparo y en autos y evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado en autos"; y que en el pronunciamiento impugnado se invocó el fallo "Alonso de Martina" aunque se omitió considerar que la equiparación pretendida en autos es entre magistrados de la misma Provincia, y que el voto concurrente del doctor Rosatti sostuvo que el principio constitucional de descentralización federal fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados pero con limitaciones.

Afirmaron que de ningún modo cabía la autorrestricción fundada en la división de poderes; y que no se trata de sustituir al Poder Legislativo sino de controlar la constitucionalidad de sus actos.

Insistieron en la falta de consideración de distintas pruebas; y destacaron que esa inobservancia, reconocida por el mismo fallo al afirmar que hay orfandad probatoria, lo priva de toda legitimidad y justicia al apartarse de los extremos comprobados de la causa.

3. La Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, por resolución de fecha 4.12.2023, denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad por entender, en síntesis, que la impugnación -en el marco del examen que le correspondía realizar- resultaba inadmisible. Comparecen entonces los actores de manera directa ante esta Corte.

4. Se adelanta que la presente queja no puede prosperar,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en razón de que la confrontación de los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad con la resolución atacada revela la mera discrepancia de los comparecientes con los fundamentos expuestos por la Cámara al emitir el pronunciamiento, en tanto se advierte que toda la argumentación desarrollada, pese al matiz constitucional que pretenden otorgarle, remite esencialmente a razones de interpretación de los hechos y del derecho en que se funda el fallo cuestionado, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena, en principio, a su revisión por esta Corte (criterio de "Tondero", A. y S. T. 271, pág. 151; "Constructora del Litoral SA", A. y S. T. 290, pág. 229; "Batán", A. y S. T. 324, pág. 313; y "Zurich Argentina", A. y S. T. 328, pág. 333; entre muchos otros).

En efecto, el Tribunal judicante argumentó que tanto el "Fiscal Adjunto" como el "Defensor Público Adjunto" constituyen órganos específicos y diferenciados de los otros previstos para cada una de las organizaciones administrativas diseñadas en las leyes 13.813 y 13.014 y, aunque todos coadyuven al desarrollo de la misión y funciones asignadas al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de Defensa Penal -desarrollando las actividades materiales concernientes a la acusación y defensa penal, respectivamente-, no puede sino concluirse que lo hacen desde una incardinación distinta que el resto; y que no tendría lógica entenderlo de otro modo, porque el Legislador estableció categorías distintas respecto de los Fiscales y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Defensores Públicos, y tal diferenciación no puede ser simplemente ignorada.

En ese orden, indicó la Cámara que, en el caso de la ley 13.013, bajo el título "Órganos Fiscales", se contemplan las figuras del Fiscal y del Fiscal Adjunto; y que de los artículos 20 y 21 de dicha norma surge un particular estatus del "Fiscal" y en una posición diversa respecto a la del "Fiscal Adjunto", y ello más allá de que estos últimos puedan intervenir en todos los actos en los que pueda actuar el Fiscal de quien dependen, pues, en definitiva, ambos constituyen en la estructura del Ministerio Público de la Acusación "órganos fiscales", desarrollando lógicamente la actividad necesaria para el cumplimiento de esa función, aunque no desde una misma ubicación, sino que los últimos mencionados lo hacen en posición de ser "supervisados" por el Fiscal.

Añadió el Órgano Jurisdiccional que tal diversa posición surge asimismo de la norma contenida en el artículo 17, penúltimo párrafo, según el cual los llamados a reemplazar al Fiscal Regional son los Fiscales y no los Fiscales Adjuntos; que, en razón de la posibilidad de suplir al Fiscal Regional, el Fiscal podría conformar la Junta de Fiscales (artículo 24 de la ley 13.013) a lo que tampoco pueden acceder los Fiscales Adjuntos; que no podrían los últimos mencionados participar en los Consejos Asesores Regionales, respecto de cuya integración el artículo 25 de la citada ley sólo refiere a los Fiscales; y que dichos órganos tienen misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

trascendentes y de verdadera conducción -asesoramiento, colaboración y recomendación en materia de políticas de persecución penal-, lo que vuelve a denotar la diversa posición de los Fiscales dentro de la estructura que justifica suficientemente un diferente trato remuneratorio respectivo de sus integrantes subjetivos.

Finalmente, como otro elemento normativo a tener en cuenta, se expresó en la sentencia impugnada que la cobertura de suplencias de los Fiscales en caso de vacancia transitoria pueden ser cubiertas provisoriamente con Fiscales Adjuntos de la misma Fiscalía Regional y que, en este caso, quien actúe en sustitución lo hará con retención del cargo del que es titular y percibirá los haberes correspondientes a "su categoría presupuestaria", con más las diferencias que existan con la retribución del cargo "cuyas funciones subrogue", surgiendo claro que se trata de funciones diversas -básicamente de supervisión e incluso conducción, ajenas a la competencia de los Fiscales Adjuntos-.

En cuanto a lo establecido en la ley 13.014, en la cual también se distingue entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos (arts. 29 y 30), la Cámara argumentó, previo detallado análisis de distintas disposiciones contenidas en la norma, que se advierte una situación análoga a la del Ministerio Público de la Acusación.

De este modo, el grupo normativo aplicable al caso, se dijo en la resolución cuestionada, revela un criterio legislativo delineado por diversas normas que posiciona a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

determinados órganos -Fiscales y Defensores Públicos- en una grada de la organización administrativa diversa de aquella en la que ubica a los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos: los primeros delegan, supervisan, integran algunos órganos de conducción y pueden suplir en otros, mientras que los segundos son supervisados y no integran ese tipo de órganos. Ello más allá de que en cuanto a la concreta labor de acusación y defensa puedan desarrollar análogas labores materiales, no sólo porque se las encomienda la ley, sino porque en definitiva son órganos fiscales y defensores públicos, sólo que incardinados de un modo que -más allá del mayor o menor grado de acierto de la regulación que lo establece- no aparece como irrazonable.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, manifestó el Tribunal judicante que los actores se han limitado a cuestionar las disposiciones legales que fijan su retribución, sin atender a que encontrarían su basamento en un complejo grupo normativo cuya inconstitucionalidad no sólo no ha sido planteada abiertamente, sino que ni siquiera ha sido esbozada; que se intenta cuestionar la validez de un precepto con prescindencia del sistema jurídico en el que se integra y del cual es reflejo, lo que -al menos en supuestos como los del caso- no puede ser aceptado; y que las cláusulas legales que sí han sido cuestionadas (artículos artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013, y 61, inciso 3, de la ley 13.014), reflejan el criterio de la autoridad competente que reproduce en la faz remuneratoria un esquema de graduación de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los órganos del sistema de acusación y de defensa penal, el cual no se presenta como irrazonable, violatorio del derecho de propiedad o lesivo del derecho a percibir igual remuneración por igual función, pues pondera de modo distinto la ubicación dentro de la estructura administrativa, lo que revela a su turno funciones de supervisión -de la labor de los adjuntos- y conducción -por integración de órganos- que claramente no tienen asignadas los órganos de los que son titulares los recurrentes.

Asimismo, se argumentó en el pronunciamiento puesto en crisis que ni la falta de aplicación, ni la eventual tolerancia de alguna autoridad ante el incumplimiento de las disposiciones legales, ni la desfavorable opinión que los actores pudieran tener acerca de esa regulación,. serían susceptibles de limitar de alguna manera al Tribunal para resolver la pretensión conforme al ordenamiento jurídico vigente; que de las declaraciones del Fiscal General, la Defensora Provincial y los Defensores Regionales de las Cinco Circunscripciones se extraen las diferencias entre los cargos Fiscales y Defensores titulares y Fiscales y Defensores Adjuntos; y que no se advierte que la distinta remuneración de unos y otros funcionarios pueda ser tachada de inconstitucional "porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias" (CSJN, criterio de Fallos 335:410), pudiéndose recordar "que el principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' es entendido como aquel opuesto a situaciones que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza" (CSJN, Fallos: 265:242; 329:304; y 335:410; de esta Corte: "Asociación Tribunales", A. y S. T. 207, pág. 206).

Destacó el Órgano Jurisdiccional, por otra parte, que no se discute ni se ha alegado que se haya traído a consideración un caso vinculado a la vulneración de la garantía de inamovilidad, cuya conformación no cubre las contingencias vinculadas a la modificación de las remuneraciones -atinentes a la garantía de intangibilidad- sino las relacionadas a la permanencia en el desempeño de las funciones propias del órgano, todo lo que evidentemente no hace a la discusión que aquí se ventila; que también debe rechazarse que haya una vulneración de la garantía de intangibilidad, cuestión sobre la que se insiste pese a las consideraciones de esta Corte al resolver el pedido de avocación (A. y S. T 300, pág. 260), ahora sosteniendo que la intangibilidad no sólo se cercena mediante una ley que disminuya lo dispuesto en leyes anteriores; y que lo que siempre debe estar presente es la "reducción" o "deterioro", y ninguno de esos dos supuestos se presenta en el caso, ya que los demandantes perciben sus remuneraciones como lo establecen las leyes sancionadas antes de su ingreso y no modificadas en este aspecto.

Además, en la resolución impugnada se observó, siguiendo el criterio expresado en el ámbito del Alto Tribunal nacional, que invalidar una norma provincial con base en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desigualdad entre esa regulación y la que se encuentra vigente en otras provincias o en la Nación sobre la misma cuestión, "[...] determinaría la anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (artículos 122 y 123)" (Fallos: 342:697 [...]); y que también debe descartarse que la existencia de proyectos legislativos pueda dar pauta alguna en favor de la posición planteada en el recurso, pues, además de que no se han convertido en leyes y subsisten como normativas legales las cuestionadas por los actores, la Legislatura en lugar de aceptar esa propuesta, contrariamente, en dos ocasiones ratificó el criterio contenido en los artículos 29 y 30 de la ley 13.014 y 20 y 21 de la ley 13.013.

En estrecha relación con la pretensión de los actores, la Cámara puso de relieve que ella se vincula con la determinación de políticas salariales, esto es, de cuestiones ajenas -salvo casos excepcionales que no se presentan en autos- a la competencia del Tribunal, de acuerdo, además, con lo señalado por esta Corte ("García Leiva", A. y S. T. 112, pág. 43; "Donayo", A. y S. T. 137, pág. 414; y "Abrigó", A. y S. T. 149, pág. 458), en el sentido de que "la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los jueces".

En este sentido, se agregó en la sentencia cuestionada que no podría siquiera sostenerse que el régimen salarial de los recurrentes haya sido alterado por la decisión de una autoridad distinta a la que en su oportunidad lo había dispuesto. Contrariamente, el régimen ha sido establecido por la autoridad con competencia constitucional, por lo cual lo que aquí se disputa en verdad es el criterio de regulación utilizado por ella: que el órgano jurisdiccional no podría sustituir a la Administración ni al órgano deliberativo (que es expresión política del consenso de la comunidad, a través del proceso de sanción de leyes) "en la apreciación de la conveniencia, mérito u oportunidad de un determinado régimen salarial, porque ello importaría invadir la esfera propia de sus potestades, contrariando el principio republicano de la división de poderes" [...], siendo que "...la misión más delicada de la justicia ... es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones..."; y que no se cuestiona la aplicación de una mecánica establecida mediante determinadas directrices de indudable vigencia, sino que se pretende la descalificación -además con base en el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la norma- del acto legislativo por el cual se fijaron aquellas directrices, lo que supone el ejercicio de atribuciones discrecionales, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias en principio ajenas a la valoración de los jueces.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A mayor abundamiento, la Cámara expuso que los actores se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan por inconstitucional; y que lo cuestionado no refiere a pormenores legales o reglamentarios de difícil dilucidación, menos aún para personas con el grado de experticia de los recurrentes, sino a cuestiones públicas y notorias tales como la organización del sistema penal -sobre la base de un sistema de duplicidad de órganos fiscales y de defensa- y la remuneración de esos cargos, por lo que la pretensión de ir ahora contra ellas no puede ser admitida a la luz del principio que impide volver sobre los propios actos.

Finalmente, y también en tren de abundar, el Órgano Jurisdiccional consideró que tampoco puede aceptarse lo expuesto por los recurrentes acerca de que hasta que no iniciaron sus concretas tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones y carga horaria, pues la fisonomía de su prestación y la incardinación de los órganos dentro de la organización administrativa derivan directamente de las normas legales, cuyo conocimiento se presume por todos los habitantes, máxime en la posición de experticia de los recurrentes, quienes se postularon para integrar subjetivamente esos órganos y aceptaron las reglas y normas bajo los cuales fueron convocados; y que, aún admitiendo como válida la premisa propositiva de los actores, debería desecharse el recurso por la absoluta orfandad probatoria acerca de que en verdad desarrollen exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores, atento a que "no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

demuestran cada uno de ellos, en concreto y sobre elementos fácticos comprobados, circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales entender comprobado el presupuesto sobre cuya base demandan".

En definitiva, los fundamentos vertidos en la sentencia impugnada podrán no conformar a los recurrentes, pero de ningún modo permiten arribar a la conclusión de que la decisión resulta arbitraria, en razón de lo cual -como se anticipó- corresponde desestimar la presentación directa bajo examen.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SPULER-PORTILLA (SECRETARIA).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 24 de junio de 2024.

Proveyendo cargo nro. 5102: por recibido, agréguese.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Excma. Cámara:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIÁN E. VILLA, abogados, con la representación acreditada en autos *"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"*, ante V.E. comparecemos y decimos:

Que a fines de proceder a estimar la pretensión de estos obrantes solicitamos se libre Oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (TRIBUNALES Provinciales De Santa Fe)** sita en San Jeronimo 1551 de esta ciudad de Santa Fe a fines de que se sirva INFORMAR respecto de los actores de esta causa -cuyo detalle se formulará luego-:

1) el cargo que revistaban al 14/10/2020 (fecha de inicio de la acción judicial);

2) la remuneración que a dicha fecha percibían en su carácter de Fiscales y/o Defensores Adjuntos;

3) si se modificó la situación de revista de cada uno de los actores, desde el 14/10/2020 hasta la fecha de emitir el presente informe, indicándose cargo y remuneración en su caso;

4) remuneración que al 14/10/2020 percibía un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación y un Defensor del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Santa Fe.

Detalle de los actores de la causa sobre los cuales se solicita la información:

	ACTOR	**DNI**
1	AGUIRRE, LISANDRO PEDRO	23.228.200
2	ALEMANDRI, GISELLA MARISEL	28.576.054
3	BALANDA, VIRGINIA INES	22.478.205
4	BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO	25.276.504

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

5	BURELLA, FAVIA	16.795.487
6	BUSTAMANTE FRIGGERI, ABEL ALEJANDRO	20.806.708
7	BUSTOS, SONIA MARGARITA	20.332.282
8	CASCO, JAVIER CESAR	21.816.300
9	CASSINA, AMALIA ROSALIA	25.954.964
10	CAULA, ANIBAL GERARDO	24.559.656
11	CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA	29.686.237
12	CRISTOBAL, NATALIA ROMINA	24.156.351
13	DURANDO, GUSTAVO DECIO	22.961.262
14	ECHANIZ, MONICA ILEANA	23.814.603
15	ESTRADA, MARIA SOLEDAD	28.058.323
16	FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA	24.214.671
17	FILIPPI, DANIEL ALBERTO	20.806.365
18	FONTANA, CESAR MARCELO	16.550.011
19	GIORIA, ANA LAURA	23.738.852
20	HAIDAR, ARTURO	26.072.807
21	IGLESIAS, GONZALO	27.620.646
22	ILERA BARBARA	26.101.125
23	KOGUC, JUAN CARLOS	18.008.450
24	LACUADRA, CARLOS MANUEL	26.289.620
25	LASCURAIN, IGNACIO	25.519.756
26	LEMA, GABRIELA MERCEDES	25.910.391
27	LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS	25.519.339
28	MARTI, MARIA LAURA	26.594.922
29	MAZZIA, MERCEDES	22.584.620
30	NESSIER, RAÚL MARCELO	28.158.051
31	NUZZO, MARIA LUCILA	23.695.712
32	PARODI, MARIA DE LOS MILAGROS	22.584.785
33	RÍOS, NORBERTO CARLOS	25.834.228
34	SEGADO, MARIA VIRGINIA	29.095.274
35	SEGRE, MIRNA ISABEL	16.336.686
36	SZEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO R.	24.275.029
37	TOLOSA, YANINA AURORA	28.148.152
38	TORRES, MARTIN MANUEL	30.786.279
39	TROSSERO, CLELIA ANTONINA	18.071.136
40	VERNEY, SILVINA ROSANA	21.595.495
41	ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO	14.729.494
42	AIELLO, HECTOR JOSÉ	29.520.122
43	CAPITANIO, ANGELA RITA	16.971.729

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

44	BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER	24.523.535
45	STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO	32.404.657
46	SUASNABAR, JOSE IGNACIO	26.860.101
47	OLCESE, ROBERTO JOSÉ	32.582.075
48	TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD	32.503.299

Ello se requiere a los fines de la estimación de la cuantía del proceso judicial iniciado por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nro. de Santa Fe, habiéndose rechazado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los recurrentes. Se autorice al diligenciamiento del mismo a las Dra. Gabriela Waibsnader y/o Dr. Sebastián E. Villa. En tal sentido solicitamos a VV.EE. ordene librar al oficio peticionado autorizándose su diligenciamiento a los suscriptos.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2024.06.28 08:54:33 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2024.06.28 08:57:25 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 2 de julio de 2024.

Líbrese oficio como se solicita.

GABRIEL DI MARI
Secretario

FEDERICO JOSÉ LISA
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Santa Fe, de agosto de 2024

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TRIBUNALES PROVINCIALES DE SANTA FE

SAN JERONIMO 1551- SANTA FE

S / D

En los autos caratulados **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUIJ: 21-17478386-9"**, que tramitan por ante esta Cámara de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de la ciudad de Santa Fe, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente oficio a fin de solicitarle se sirva informar respecto de los **actores** de esta causa -cuyo detalle se formulará luego-**:**

1) el cargo que revistaban al 14/10/2020 (fecha de inicio de la acción judicial);

2) la remuneración que a dicha fecha percibían en su carácter de Fiscales y/o Defensores Adjuntos;

3) si se modificó la situación de revista de cada uno de los actores, desde el 14/10/2020 hasta la fecha de emitir el presente informe, indicándose cargo y remuneración en su caso;

4) remuneración que al 14/10/2020 percibía un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación y un Defensor del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Santa Fe.

Para mayor recuado e ilustración se remitirá el recibo de sueldo de octubre de 2020 de cada uno de los actores de la causa (lo cual permitirá desglosar los rubros y/o conceptos y/o adicionales que componen su haber).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Detalle de los actores de la causa sobre los cuales se solicita la información:

	ACTOR	DNI
1	AGUIRRE, LISANDRO PEDRO	23.228.200
2	ALEMANDRI, GISELLA MARISEL	28.576.054
3	BALANDA, VIRGINIA INES	22.478.205
4	BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO	25.276.504
5	BURELLA, FAVIA	16.795.487
6	BUSTAMANTE FRIGGERI, ABEL ALEJANDRO	20.806.708
7	BUSTOS, SONIA MARGARITA	20.332.282
8	CASCO, JAVIER CESAR	21.816.300
9	CASSINA, AMALIA ROSALIA	25.954.964
10	CAULA, ANIBAL GERARDO	24.559.656
11	CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA	29.686.237
12	CRISTOBAL, NATALIA ROMINA	24.156.351
13	DURANDO, GUSTAVO DECIO	22.961.262
14	ECHANIZ, MONICA ILEANA	23.814.603
15	ESTRADA, MARIA SOLEDAD	28.058.323
16	FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA	24.214.671
17	FILIPPI, DANIEL ALBERTO	20.806.365
18	FONTANA, CESAR MARCELO	16.550.011
19	GIORIA, ANA LAURA	23.738.852
20	HAIDAR, ARTURO	26.072.807
21	IGLESIAS, GONZALO	27.620.646
22	ILERA BARBARA	26.101.125
23	KOGUC, JUAN CARLOS	18.008.450
24	LACUADRA, CARLOS MANUEL	26.289.620
25	LASCURAIN, IGNACIO	25.519.756
26	LEMA, GABRIELA MERCEDES	25.910.391
27	LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS	25.519.339
28	MARTI, MARIA LAURA	26.594.922
29	MAZZIA, MERCEDES	22.584.620
30	NESSIER, RAÚL MARCELO	28.158.051
31	NUZZO, MARIA LUCILA	23.695.712
32	PARODI, MARIA DE LOS MILAGROS	22.584.785
33	RÍOS, NORBERTO CARLOS	25.834.228
34	SEGADO, MARIA VIRGINIA	29.095.274
35	SEGRE, MIRNA ISABEL	16.336.686
36	SZEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO R.	24.275.029
37	TOLOSA, YANINA AURORA	28.148.152
38	TORRES, MARTIN MANUEL	30.786.279
39	TROSSERO, CLELIA ANTONINA	18.071.136
40	VERNEY, SILVINA ROSANA	21.595.495
41	ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO	14.729.494
42	AIELLO, HECTOR JOSÉ	29.520.122

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

43	CAPITANIO, ANGELA RITA	16.971.729
44	BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER	24.523.535
45	STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO	32.404.657
46	SUASNABAR, JOSE IGNACIO	26.860.101
47	OLCESE, ROBERTO JOSÉ	32.582.075
48	TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD	32.503.299

Ello se solicita conforme decreto que se transcribe como recaudo: *"Santa Fe, 2 de julio de 2024. Líbrese oficio como se solicita. Fdo: GABRIEL DI MARI* (Secretario de Cámara) - *FEDERICO JOSÉ LISA* (Juez).

Se encuentran autorizados para intervenir en el diligenciamiento del presente los apoderados de la parte demandada, Dra. Gabriela Waibsnader y/o Dr. Sebastián E. Villa..

Saludo a Ud. atte.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

21-19629849-2

Santa Fe, 15 de agosto de 2024

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TRIBUNALES PROVINCIALES DE SANTA FE

SAN JERONIMO 1551- SANTA FE

S / D

En los autos caratulados "**AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUIJ: 21-17478386-9**", que tramitan por ante esta Cámara de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de la ciudad de Santa Fe, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente oficio a fin de solicitarle se sirva informar respecto de los **actores** de esta causa -cuyo detalle se formulará luego-:

1) el cargo que revistaban al 14/10/2020 (fecha de inicio de la acción judicial);

2) la remuneración que a dicha fecha percibían en su carácter de Fiscales y/o Defensores Adjuntos;

3) si se modificó la situación de revista de cada uno de los actores, desde el 14/10/2020 hasta la fecha de emitir el presente informe, indicándose cargo y remuneración en su caso;

4) remuneración que al 14/10/2020 percibía un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación y un Defensor del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Santa Fe.

Para mayor rocuado e ilustración se remitirá el recibo de sueldo de octubre de 2020 de cada uno de los actores de la causa (lo cual permitirá desglosar los rubros y/o conceptos y/o adicionales que componen su haber).

ficio Electrónico incorporado
cha de Incorporacion: 07/09/2026
uario: 27148071468

Detalle de los actores de la causa sobre los cuales se solicita la información:

	ACTOR	DNI
1	AGUIRRE, LISANDRO PEDRO	23.228.200
2	ALEMANDRI, GISELLA MARISEL	28.576.054
3	BALANDA, VIRGINIA INES	22.478.205
4	BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO	25.276.504
5	BURELLA, FAVIA	16.795.487
6	BUSTAMANTE FRIGGERI, ABEL ALEJANDRO	20.806.708
7	BUSTOS, SONIA MARGARITA	20.332.282
8	CASCO, JAVIER CESAR	21.816.300
9	CASSINA, AMALIA ROSALIA	25.954.964
10	CAULA, ANIBAL GERARDO	24.559.656
11	CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA	29.686.237
12	CRISTOBAL, NATALIA ROMINA	24.156.351
13	DURANDO, GUSTAVO DECIO	22.961.262
14	ECHANIZ, MONICA ILEANA	23.814.603
15	ESTRADA, MARIA SOLEDAD	28.058.323
16	FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA	24.214.671
17	FILIPPI, DANIEL ALBERTO	20.806.365
18	FONTANA, CESAR MARCELO	16.550.011
19	GIORIA, ANA LAURA	23.738.852
20	HAIDAR, ARTURO	26.072.807
21	IGLESIAS, GONZALO	27.620.646
22	ILERA BARBARA	26.101.125
23	KOGUC, JUAN CARLOS	18.008.450
24	LACUADRA, CARLOS MANUEL	26.289.620
25	LASCURAIN, IGNACIO	25.519.756
26	LEMA, GABRIELA MERCEDES	25.910.391
27	LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS	25.519.339
28	MARTI, MARIA LAURA	26.594.922
29	MAZZIA, MERCEDES	22.584.620
30	NESSIER, RAUL MARCELO	28.158.051
31	NUZZO, MARIA LUCILA	23.695.712
32	PARODI, MARIA DE LOS MILAGROS	22.584.785
33	RIOS, NORBERTO CARLOS	25.834.228
34	SEGADO, MARIA VIRGINIA	29.095.274
35	SEGRE, MIRNA ISABEL	16.336.686
36	SZEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO R.	24.275.029
37	TOLOSA, YANINA AURORA	28.148.152
38	TORRES, MARTIN MANUEL	30.786.279
39	TROSSERO, CLELIA ANTONINA	18.071.136
40	VERNEY, SILVINA ROSANA	21.595.495
41	ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO	14.729.494
42	AIELLO, HECTOR JOSE	29.520.122

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

43	CAPITANIO, ANGELA RITA	16.971.729
44	BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER	24.523.535
45	STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO	32.404.657
46	SUASNABAR, JOSE IGNACIO	26.860.101
47	OLCESE, ROBERTO JOSÉ	32.582.075
48	TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD	32.503.299

Ello se solicita conforme decreto que se transcribe como recaudo: *"Santa Fe, 2 de julio de 2024. Librese oficio como se solicita. Fdo: GABRIEL DI MARI* (Secretario de Cámara) - *FEDERICO JOSÉ LISA* (Juez).

Se encuentran autorizados para intervenir en el diligenciamiento del presente los apoderados de la parte demandada, Dra. Gabriela Waibsnader y/o Dr. Sebastián E. Villa..

Saludo a Ud. atte.

GABRIEL DI MARI
SECRETARIO

PODER JUDICIAL
D. G. A.
10 SEP 2024
Recibió: Firma:
SUELDOS

PODER JUDICIAL
D. G. A.
09 SEP 2024
Recibió: Firma:
MESA DE [illegible]

Electrónico incorporado
e Incorporacion: 07/09/2026
27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

[redacted]

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PEDIDO DE INFORME EN AUTOS. "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

21-19629849-2

Dirección General de Administración

SANTA FE, 10 de Septiembre de 2024.

Por recibido, pase a la Secretaria de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y a sus efectos.

Hecho correspondería su pase a este Servicio Administrativo para la prosecución del trámite respectivo.

Sirva de atenta nota.

C.P.N. FERNANDO DARDOK
JEFE DE DEPTO. DE SUELDOS
DIRECCIÓN GRAL DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL

C.P.N. OSVALDO R. CIAMPELLA
SUBDIRECTOR
Dirección General de Adm.
PODER JUDICIAL

Recibido y puesto a despacho hoy 12 de septiembre del año 2024 a las 08:37 horas. Conste.

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PEDIDO DE INFORME EN AUTOS: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
21-19629849-2
Corte Suprema - Sec. Gobierno

SANTA FE, 13 de septiembre de 2024

Por recibido. Informe Sección Personal.

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sr. Prosecretario:

Atento lo requerido, acompaño listado de los agente detallados en el oficio de referencia, consignando para cada uno de ella el cargo que revestían al 14/10/2020 así como las modificaciones registradas, de corresponder, en su situación de revista hasta el día de la fecha. Se acompaña también, foja de servicios emitidas por el sistema informático, de cada uno de ellos.

Es todo cuanto puedo informar.

Santa Fe, 13 de septiembre de 2024.

JUAN S GUIÑAZU APT.
SECCIÓN PERSONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico Legacy
Fecha de Incorporación: 07/05/2026
Usuario: 27148071468

AGENTE	DNI	CARGO AL 14/10/2020	MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE REVISTA
AGUIRRE, Lisandro Pedro	23228200	Defensor Público Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	19/12/22: Jura como Juez de Primera Inst. de Distrito - Colegio de Jueces de 1era. Inst. - Fuero Penal
ALEMANDRI, Gisela Marisel	28576054	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
BALANDA, Virginia Inés	22478205	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
BENITEZ, Alejandro Franco	25276504	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	17/10/23: Jura como Fiscal MPA (cat. Juez Distrito)
BURELLA, Favia Claudia	16795487	Fiscal Adjunto Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
BUSTAMANTE FRIGGERI, Abel Alejandro Luis	20806708	Defensor Público Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
BUSTOS, Sonia Margarita	20232282	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
CASCO, Javier César	21816300	Defensor Público Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
CASSINA, Amalia Rosalía	25954964	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
CAULA, Aníbal Gerardo	24559656	Defensor Público Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
CORVALÁN, Silvina María Marta	29686237	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
CRISTÓBAL, Natalia Romina	24156351	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
DURANDO, Gustavo Decio	22961262	Defensor Público Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
ECHANIZ, Mónica Ileana	23814603	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
ESTRADA, María Soledad	28058323	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
FERAUDO, Leticia Alejandra	24214671	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
FILIPPI, Daniel Alberto	20806365	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
FONTANA, César Marcelo	16550011	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
GIORIA, Ana Laura	23738852	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
HAIDAR, Arturo	26072807	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
IGLESIAS, Gonzalo	27620646	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
ILERA, Bárbara	26101125	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito – MPA	19/12/22: Jura como Fiscal MPA (cat. Juez Distrito)
KOGUC, Juan Carlos	18008450	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
LACUADRA, Carlos Manuel	26289620	Fiscal Adjunto Cat. Sec. de Distrito - MPA	19/12/22: Jura como Fiscal MPA (cat. Juez Distrito)
LASCURAIN, Ignacio	25519756	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	19/09/23: Jura como Fiscal MPA (cat. Juez Distrito)
LEMA, Gabriela Mercedes	25910391	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
LOYOLA, Guillermo Nicolás	25519339	Fiscal Adjunto - Cat. Sec de Distrito - MPA	no hubo
MARTÍ, María Laura	26594922	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
MAZZIA, Mercedes	22584620	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
NESSIER, Raúl Marcelo	28158051	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito – MPA	19/09/23: Jura como Fiscal MPA (cat. Juez Distrito)
NUZZO, María Lucila	23695712	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
PARODI, María de los Milagros	22584785	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico Firmado Digitalmente
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

AGENTE	DNI	CARGO AL 14/10/2020	MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE REVISTA
RIOS, Norberto Carlos	25834228	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
LEGADO, María Virginia	29095274	Defensora Pública Adjunto (Cat. Secret. de Distrito)	no hubo
NEGRE, Mirna Isabel	16336686	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
ZEIFERT, Sebastián Antonio Ramón	24275029	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	19/12/22: Jura como Juez de Primera Inst. de Distrito
TOLOSA, Yanina Aurora	28148152	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
TORRES, Martín Manuel	30786279	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	20/09/22: Jura como Juez de Primera Inst. de Distrito
TROSSERO, Clelia Antonina	18071136	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
VERNEY, Silvina Rosana	21595495	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
ZOPEGGNI, Carlos Alberto	14729494	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
AIELLO, Héctor José	29520122	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
CAPITANIO, Angela Rita	16971729	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	01/02/23: Cese por Jubilación Ordinaria
BUMAGUIN, Gustavo Javier	24523535	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	19/12/22: Jura como Juez de Primera Inst. de Distrito
STEGMAYER, Nicolás Guillermo	32404657	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	19/12/22: Jura como Juez de Primera Inst. de Distrito
SUASNABAR, José Ignacio	26860101	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
OLCESE, Roberto José	32582075	Fiscal Adjunto - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo
TOMASSO, Shirli Soledad	32503299	Fiscal Adjunta - Cat. Sec. de Distrito - MPA	no hubo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de:
Lisandro Pedro Aguirre, DNI N° 23228200, Legajo N° 210. ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
06/11/2001	06/08/2003	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
03/12/2007	28/04/2008	Juzg. 1ra. Inst. de Ejec. Civil Circ.-2da Sec.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin subrogancia
02/05/2008	24/06/2008	Juzg. 1ra. Inst. de Ejec. Civil Circ.-2da. Sec.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Titularizacion.
25/06/2008	09/08/2010	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 8va. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
09/08/2010	06/04/2011	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 8va. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Traslado y Jura como Prosecret
06/04/2011	13/05/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso -
13/05/2011	05/04/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso -
05/04/2013	16/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	traspaso nvo stat penal
16/12/2013	30/06/2015	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	ascenso
31/08/2015	19/10/2015	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial	Titular	nuevo cargo
20/10/2015	19/12/2022	S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sppdp.(CaLSec.Ds)	Titular	asc.juez
19/12/2022		Colegio de Jueces de 1ra. Inst.- Fuero Penal	Santa Fe	Juez De Primera Instancia De Distrito	Titular	asc.juez

Antigüedad en el Poder Judicial: 18 Años 06 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Gisela Marisel Alemandri, DNI N° 28576054, Legajo N° 8646.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
15/04/2008	07/09/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Practicante	Practican.	a Pasante
08/09/2009	08/09/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Pasante	Titular	renovacion
08/09/2011	08/09/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Pasante	Titular	DRenuncia
10/12/2013	20/12/2018	S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	San Jorge	Defensor Publico Adjunto Sppdp.(Cat Sec Dis)	Titular	Traslado
21/12/2018		Defensoria Regional - Circuns.1	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sppdp (Cat Sec Dis)	Titular	Traslado

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de:
Virginia Ines Balanda, DNI N° 22478205, Legajo N° 8006.

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
02/08/2007	11/05/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Ingreso.-
11/05/2009	18/04/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	ascenso
18/04/2012	24/04/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	licencia enfermedad.-
24/04/2012	22/06/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente	U/C/G/Suel	Ascenso.-
22/06/2012	02/08/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	U/C/G/Suel	Fin licencia.-
02/08/2012	19/05/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	ascenso
19/05/2014	19/10/2015	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	nuevo cargo
20/10/2015		S.P.P.O.P.- Defensores Publicos	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sppdp (Cat.Sec.Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 17 Años 01 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Alejandro Franco Benitez, DNI N° 25276504, Legajo N° 9352.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
21/12/2018	17/10/2023	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Esperanza	Fiscal Adjunto (Cel. Sec Distrito)	Titular	ascenso
17/10/2023		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Esperanza	Fiscal M.P.A. (Cel. Juez Distrito)	Titular	ascenso

Antigüedad en el Poder Judicial: 05 Años 08 Meses

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Favia Claudia Burella, DNI N° 16795487, Legajo N° 8990.**

Cargos.

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/12/2015	17/02/2021	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	San Cristobal	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	traslado prov
18/02/2021		Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	traslado prov

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 08 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Abel Alejandro Luis Bustamante Friggeri, DNI N° 20806708, Legajo N° 1049.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/05/1989	13/03/1990	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Practicante	Titular	subrogancia
13/03/1990	12/02/1991	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 4ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	designacion titular
12/02/1991	20/12/1993	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 4ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Traslado provisorio
20/12/1993	17/02/1994	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	ascenso
17/02/1994	01/09/1995	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 2da. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso
01/09/1995	03/08/2001	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 2da. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso
03/08/2001	31/07/2007	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	Ascenso.
01/08/2007	11/12/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial	Titular	nombrado Sec. Subrogante
12/12/2008	10/03/2009	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Fin Subrogancia.-
11/03/2009	22/12/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial	Titular	Ascenso.-
22/12/2009	24/02/2010	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	Nueva Subrogancia.-
24/02/2010	02/11/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 3ra. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
02/11/2011	16/02/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	Nueva subrogancia.-
16/02/2012	03/04/2013	Trib.Colleg.Fte.Nro.3 - Soc.Violencia Familiar (Denom.Anterior)	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Fin d subrogancia.-
03/04/2013	28/05/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	comienza subrogancia
28/05/2013	14/11/2013	Juzg. 1ra. Inst. de Ejec. Civil Circ.-2da. Sec.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
14/11/2013	11/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	comienza subrogancia
11/12/2013	26/03/2014	Juzg. 1ra. Inst. Ejecucion Penal (Carcel Coronda)	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
26/03/2014	28/10/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	nueva subrogancia
28/10/2014	02/03/2015	Juzg. 1ra. Inst. de Circuito 2da. Nom.- 1er. Sec.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Subrogante	fin subrogancia
02/03/2015	05/03/2015	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 2da. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	nueva subrogancia
05/03/2015	19/10/2015	Juzg. 1ra. Inst. de Circuito 3ra. Nom.- 1er. Sec.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Subrogante	nuevo cargo
20/10/2015	05/10/2017	Juzg. 1ra Inst. Penal Instruc. 7ma. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	Jura como Defensor Adj.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
06/10/2017		S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sppdp. (Cal.Sec.Des)	Titular	Jura como Defensor Adj.

Antigüedad en el Poder Judicial: 34 Años 05 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Sonia Margarita Bustos, DNI N° 20232282, Legajo N° 8631.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
10/12/2013	08/10/2019	Mnio. Acusacion - Unidad Fiscal	San Cristobal	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	nuevo cargo
09/10/2019		S.P.P.O.P.- Defensorias Publicas	San Justo	Defensor Publico Adjunto Sopdp. (Cat.Sec Dis)	Titular	nuevo cargo

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: Javier Cesar Casco, DNI N° 21816300, Legajo N° 8637. ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/10/2007	10/12/2013	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	Ingreso
10/12/2013		Defensoria Regional - Circuns.1	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sopdp. (Cat.Sec.Dls)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Amelia Rosalia Cassina, DNI N° 25954964, Legajo N° 8423.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
26/08/2011	01/03/2013	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaria	Rafaela	Auxiliar	Titular	licencia matern.desd.
01/03/2013	11/07/2013	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaria	Rafaela	Auxiliar	L/C/G/Suel	
11/07/2013	24/09/2014	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaria	Rafaela	Auxiliar	Titular	ascenso
24/09/2014	17/03/2015	Mno. Acusador - Unidad Fiscal	Rafaela	Escribiente	Titular	ascenso
18/03/2015	19/10/2015	Mno. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Escribiente Mayor	Titular	nuevo cargo
20/10/2015		S.P.P.D.P. - Defensores Publicos	Rafaela	Defensor Publico Adjunto Sppdp (Cat.Sec Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 13 Años 00 Meses

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Anibal Gerardo Caula, DNI N° 24559656, Legajo N° 8647.**

Cargos.

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
10/12/2013		S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	San Cristobal	Defensor Publico Adjunto Spndp. (Cat Sec Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Silvina Maria Marta Corvalan, DNI N° 29686237, Legajo N° 8038.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
05/02/2008	07/10/2008	Camara Apelac. Penal Circuns. Judicial Nro.5	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia.
10/10/2008	05/02/2009	Mesa de Entradas de Fiscalias	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
06/02/2009	11/05/2009	Fiscalia Nro. 2	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Ingreso.-
11/05/2009	20/05/2009	Defensoria General Nro. 1	Rafaela	Auxiliar	Titular	Lic.Enferm.
21/05/2009	11/11/2009	Defensoria General Nro. 1	Rafaela	Auxiliar	U/C/G/Suel	Renuncia (motivos pers.)
23/02/2010	09/08/2010	Fiscalia Nro. 7	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Nueva Subrogancia.-
09/08/2010	07/02/2011	Direccion General de Administracion	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Jura como titular.-
07/02/2011	13/05/2011	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 10ma. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Traslado.-
13/05/2011	05/04/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 8va. Nom	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
05/04/2013	18/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 8va. Nom	Santa Fe	Escribiente	Titular	ascenso
18/12/2013	24/09/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 8va. Nom	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	ascenso
24/09/2014	19/10/2015	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	nuevo cargo
20/10/2015		S.P.P.D.P.-Defensores Publicos	Coronda	Defensor Publico Adjunto Sppdp.(Cat.Sec.Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 16 Años 03 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Natalia Romina Cristobal, DNI N° 24156351, Legajo N° 8650.** ——

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
10/12/2013		S.P.P.D.P - Defensores Publicos	Toslado	Defensor Publico Adjunto Sppdp. (Cal.Sec.Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses. ——

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro – ——

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de:
Gustavo Decio Durando, DNI Nº 22961262, Legajo Nº 6960.

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
20/10/2015		S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sppdp. (Cel.Soc.Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 10 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Monica Ileana Echaniz, DNI N° 23814603, Legajo N° 9351.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
21/12/2018		S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	Helvecia	Defensor Publico Adjunto Spodp. (Cat.Sec.Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 05 Años 08 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **María Soledad Estrada, DNI N° 28058323, Legajo N° 8962.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
20/10/2015		S.P.P.D.P.- Defensores Públicos	Esperanza	Defensor Publico Adjunto Sgndo. (Cat.Seg Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 10 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Leticia Alejandra Feraudo, DNI N° 24214671, Legajo N° 8959.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
20/10/2015		S P P D P - Defensores Publicos	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Sppdp. (Cat Sec Dis)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 10 Meses

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Daniel Alberto Filippi, DNI Nº 20806365, Legajo Nº 1921.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
01/06/1991	28/02/1995	Servicios en la Actividad Privada		Servicios En La Actividad Privada	Titular	
12/06/2006	01/08/2007	Direccion del Archivo General	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Finalizacion Subrogancia
15/04/2008	06/02/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	fin Subrogancia
06/02/2009	20/10/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin subrogancia.-
26/10/2009	25/03/2010	Fiscalia Nro 2	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Nueva Subrogancia -
25/03/2010	20/07/2010	Fiscalia Nro. 6	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin subrogancia.-
20/07/2010	09/08/2010	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta Nom	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Jura como titular.-
09/08/2010	22/06/2012	Mesa de Entradas de Fiscalias	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
22/06/2012	09/05/2013	Mesa de Entradas de Fiscalias	Santa Fe	Escribiente	Titular	ascenso
09/05/2013	22/05/2013	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Escribiente	Titular	ascenso
22/06/2013	16/09/2013	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	fin subrogancia
16/09/2013	10/12/2013	Mesa de Entradas de Fiscalías	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	traslado/ascenso
10/12/2013		Mio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antiguedad en el Poder Judicial: 17 Años 06 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Presidente de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Cesar Marcelo Fontana, DNI N° 16550011, Legajo N° 393.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
17/09/1986	12/02/1987	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 4ta. Nom	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	fin subrogencia
12/03/1987	02/07/1987	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 4ta. Nom.	Santa Fe	Practicante	Titular	fin practicanato
02/07/1987	16/09/1987	(NO USAR) Juzg. 1ra.Inst.Penal correc 4ta.nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	traslado
16/09/1987	19/11/1987	Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	ascenso
19/11/1987	19/10/1989	Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Auxiliar	Titular	ascenso
19/10/1989	17/10/1991	Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Escribiente	Titular	traslado
17/10/1991	16/12/1991	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 7ma. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	ascenso
16/12/1991	04/08/1994	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 7ma. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso
04/08/1994	05/06/1996	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 7ma. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	Enfermedad
05/06/1996	07/10/1996	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 7ma. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	LICAG/Sue	Reintegro
07/10/1996	03/08/2001	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 7ma. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	Ascenso
03/08/2001	02/06/2004	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 7ma. Nom.	Santa Fe	Oficial	Titular	Ascenso y Subrogancia
03/06/2004	09/06/2004	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 4ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Fin Subrogancia
09/06/2004	20/10/2004	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 7ma. Nom.	Santa Fe	Oficial	Titular	Ascenso y Subrogancia
21/10/2004	17/08/2005	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	
18/08/2005	18/08/2005	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 7ma. Nom.	Santa Fe	Oficial Principal	Titular	
19/08/2005	29/08/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Titularizacion.
30/08/2008	24/04/2017	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	jura
25/04/2017		Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	jura

Antigüedad en el Poder Judicial: 37 Años 07 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Ana Laura Gloria, DNI N° 23738852, Legajo N° 307.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
30/05/1995	24/07/1995	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 8ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
24/08/1995	20/02/1997	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Traslado
20/02/1997	20/04/1997	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 4ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
22/08/1997	19/02/1998	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Ascenso
19/02/1998	28/03/2004	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso
29/03/2004	16/02/2006	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Maternidad
17/02/2006	22/06/2006	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente	L/C/G/Suel	Fin Licencia
23/06/2006	21/02/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso
22/02/2008	05/11/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Subrogancia.
06/11/2008	08/09/2009	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 20	Galvez	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Subrogante	Fin Subrogancia
09/09/2009	22/12/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso.-
22/12/2009	18/02/2010	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	Nueva Subrogancia
19/02/2010	06/05/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Fin Subrogancia
06/05/2011	11/05/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	Nueva Subrogancia.-
11/05/2011	26/08/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	ascenso
26/08/2011	26/08/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Oficial	Titular	continua subrogancia
27/08/2011	11/10/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 1ra. Nom	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
11/10/2011	23/11/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Oficial	Titular	ascenso
23/11/2011	19/06/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Ascenso.-
19/06/2012	24/04/2017	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	jura
25/04/2017		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec Distrito)	Titular	jura

Antigüedad en el Poder Judicial: 29 Años 10 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Arturo Haidar, DNI N° 26072807, Legajo N° 1861.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
24/03/2004	23/08/2004	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correcc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de subrogancia
24/08/2004	03/12/2004	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
06/12/2004	04/04/2005	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Cambio de Subrogancia
05/04/2005	08/11/2005	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Titular en el Cargo
09/11/2005	03/08/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
03/08/2009	09/08/2010	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso.-
09/08/2010	05/04/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc 5ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso.-
05/04/2013	15/10/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	comienza subrogancia
15/10/2013	30/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correccional	Vera	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
30/12/2013	24/09/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	ascenso
24/09/2014	12/02/2016	Mpio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial	Titular	nueva subrogancia
12/02/2016	24/07/2016	Juzg. en lo Penal de Instruc. y Correc.-Sec.Instr.-	San Jorge	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
25/07/2016	27/04/2017	Mpio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial	Titular	
28/04/2017	29/08/2017	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correccional	Vera	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	Jura como Fiscal Adjunto
30/08/2017		Mpio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	Jura como Fiscal Adjunto

Antigüedad en el Poder Judicial: 20 Años 08 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Gonzalo Iglesias, DNI N° 27620646, Legajo N° 8986.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/12/2015		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 08 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro - ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Barbara Ilera, DNI N° 26101125, Legajo N° 1879.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/11/2004	28/03/2005	Juzg. 1ra. Inst. Laboral 1ra Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
30/03/2005	06/07/2005	Secretaria de Gobierno de la Corte Suprema	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
22/06/2005	22/11/2005	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 7ma. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
28/11/2005	31/12/2005	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6va. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
09/02/2006	30/07/2006	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6va. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
31/07/2006	23/10/2006	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Nombramiento.
24/10/2006	31/10/2006	Secretario de Gobierno de la Corte Suprema	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Trasladó
01/11/2006	28/06/2008	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Licencia Maternidad.-
30/06/2008	16/11/2008	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Auxiliar	LIC/G/Suel	Fin Lic.Matern.-
17/11/2008	03/08/2009	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
03/08/2009	16/07/2010	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso.-
16/07/2010	09/08/2010	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Escribiente	LIC/G/Suel	Lic. Maternidad.-
09/08/2010	09/08/2010	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	ascenso.-
10/08/2010	18/10/2010	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Escribiente Mayor	LIC/G/Suel	Fin Lic.
18/10/2010	22/06/2012	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso.-
22/06/2012	11/12/2013	Fiscalia Nro. 2	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	comienza subrogancia
11/12/2013	11/02/2015	Juzg. 1ra. Inst. Correccional 4ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	nuevo cargo
11/02/2015	26/07/2016	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 20	Galvez	Secretario De Juzg De 1ra.Inst.De Circuito	Titular	licencia pre parto
27/07/2016	15/12/2016	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 20	Galvez	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst De Circuito	LIC/G/Suel	licencia pre parto
16/12/2016	29/06/2017	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 20	Galvez	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Titular	Jura como Fiscal Adjunto
30/06/2017	19/12/2022	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	jura como fiscal
19/12/2022		Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal M.P.A. (Cat. Juez Distrito)	Titular	jura como fiscal

Antigüedad en el Poder Judicial: 19 Años 06 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Juan Carlos Koguc, DNI N° 18008450, Legajo N° 8667.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
29/12/2014		Mfio. Acusacion - Unidad Fiscal	Las Toscas	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 09 Años 08 Meses

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Carlos Manuel Lacuadra, DNI N° 26289620, Legajo N° 8985.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/12/2015	19/12/2022	Mpio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	ascenso
19/12/2022		Mpio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal M.P.A. (Cat. Juez Distrito)	Titular	ascenso

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 08 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Ignacio Lascurain, DNI N° 25519758, Legajo N° 1462.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
25/02/1999	02/06/1999	Defensoria General de Camaras	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
06/07/1999	08/09/1999	Direccion del Archivo General	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
24/09/1999	12/05/2000	Juzg. 1ra. Inst. Menores 1ra. Nom. -Sec. Penal	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Cambio subrogancia
12/05/2000	12/05/2003	Juzg. 1ra Inst. Menores 1ra Nom. -Sec. Penal	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Titular en el Cargo
13/05/2003	29/03/2004	Juzg. 1ra. Inst. Menores 1ra. Nom. -Sec. Penal	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Traslado
30/03/2004	02/02/2005	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Renuncia al Cargo
30/06/2017	19/09/2023	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	jura como Fiscal
19/09/2023		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal M.P.A. (Cat. Juez Distrito)	Titular	jura como Fiscal

Antigüedad en el Poder Judicial: 12 Años 09 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veintiuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de:
Gabriela Mercedes Lema, DNI N° 25910391, Legajo N° 9192. ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
02/04/2004	05/08/2004	Camara Apelacion de Circuito	Santa Fe	Practicante	Practican	Renuncia
15/01/2007	29/08/2017	Otras reparticiones del Estado	-	Otras Reparticiones Del Estado	Titular	Jura como Fiscal Adjunta
30/06/2017		Fiscalia Regional - Circuns.5	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat. Sec D'ertAo)	Titular	Jura como Fiscal Adjunta

Antigüedad en el Poder Judicial: 07 Años 00 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro - ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Guillermo Nicolas Loyola, DNI N° 25519339, Legajo N° 1374.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
06/10/1998	05/02/1999	Camara Apelacion Laboral (Sala I)	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
08/10/1999	11/05/2000	Trib. Colegi. Resp. Extracontractual Nro.1 - 1er.Soc	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Traslado y Cambio Subrogancia
12/05/2000	03/08/2001	Mesa de Entradas de Fiscalias	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Traslado
03/08/2001	20/08/2002	Mesa de Entradas de Fiscalias	Rafaela	Auxiliar	Titular	Traslado
20/08/2002	31/07/2006	Fiscalia de Camaras	Rafaela	Auxiliar	Titular	Ascenso
01/08/2006	03/02/2010	Juzg. Distr. Civil, Comercial y Laboral	Tostado	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	Traslado
03/02/2010	19/03/2014	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaria	Rafaela	Secretario De Juzg De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	nuevo sistema penal
19/03/2014		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 25 Años 03 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de **Maria Laura Martl, DNI N° 26594922, Legajo N° 8024.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
05/10/2007	19/11/2007	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia.
04/02/2008	16/05/2008	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 11ma. Nominacion	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia.
16/05/2008	03/08/2009	Trib. Colegiado de Familia Nro. 2 - Sec. de Aud.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Jura como titular.-
03/08/2009	25/03/2010	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Licencia Maternidad
25/03/2010	21/07/2010	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Auxiliar	L/C/G/Suel	
21/07/2010	01/04/2011	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Licencia Enferm.
01/04/2011	30/05/2011	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Auxiliar	L/C/G/Suel	
30/05/2011	05/12/2011	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Auxiliar	Titular	ascenso
05/12/2011	22/06/2012	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso.-
22/06/2012	03/05/2013	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	licencia maternidad.-
03/05/2013	16/09/2013	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Escribiente Mayor	L/C/G/Suel	fin lic maternidad
16/09/2013	18/12/2013	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	ascenso
18/12/2013	22/12/2015	Fiscalia Nro. 5	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	jura como fiscal adjunto
22/12/2015		Mdio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 16 Años 08 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

- *Oficio Electrónico incorporado*
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de:
Mercedes Mazzia, DNI N° 22584620, Legajo N° 1442.

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
28/06/1995	08/11/1995	Trib. Coleg. Resp. Extracontractual Nro.4- 2da.Sec.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
01/12/1995	01/02/1996	Trib. Colegiado de Familia Nro. 3 -2da Sec.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
01/02/1996	16/05/1996	Trib. Colegiado de Familia Nro 3 -2da Sec	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Cambio de Subrogancl
16/05/1996	26/06/1996	Juzg 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
05/08/1996	23/12/1996	Juzg 1ra. Inst. Civil y Comercial 8va. Nom	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
01/04/1997	29/07/1997	Trib. Coleg. Resp. Extracontractual Nro.4- 2da.Sec.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
26/10/1997	18/02/1998	Juzg. 1ra. Inst. Menores 2da.Nom.-Sec. Civil	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
20/02/1998	15/03/1999	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 1ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
29/03/1999	28/05/1999	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala II)	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia
15/06/1999	29/10/1999	Ministerio Pupilar	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin subrogancia
29/10/1999	15/03/2000	Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin subrogancia
15/03/2000	05/04/2000	Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Cambio Subrogancia
07/04/2000	03/08/2001	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 4ta. Nom	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Ascenso
03/08/2001	07/12/2001	Trib. Coleg. Resp. Extracontractual Nro.4- 2da.Sec	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Traslado
07/12/2001	28/03/2005	Sec. Presidencia de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Traslado y Procesal.
28/03/2005	31/07/2007	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso
01/08/2007	26/11/2008	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Escribiente	Titular	Asc.- Subrogancia,Fin Procec.-
27/11/2008	05/02/2009	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Oficial De Justicia De Tribunales Letrados	Subrogante	Jura como empleada - ascenso
06/02/2009	06/02/2009	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Subrogancia.
07/02/2009	09/06/2010	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Oficial De Justicia De Tribunales Letrados	Subrogante	Ascenso.-
09/06/2010	09/06/2010	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	Continua subrogancia -
10/06/2010	14/09/2010	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Abogado Relator (Cat. Ofic. De Justicia)	Subrogante	Jura como titular.-
14/09/2010	11/12/2013	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Abogado Relator (Cat. Ofic. De Justicia)	Titular	nva subrogancia
11/12/2013	19/10/2015	Oficina de Gestion Judicial - 1ra.Inst.- Distrito 1	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst De Distrito	Subrogante	nuevo cargo
20/10/2015	05/10/2017	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 4ta. Nom.	Santa Fe	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	Jura como Defensora Adj

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
06/10/2017		S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	Santa Fe	Defensor Publico Adjunto Spodp. (Cat.Soc.Dis)	Titular	Jura como Defensora Adj

Antigüedad en el Poder Judicial: 28 Años 04 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Raul Marcelo Nessler, DNI N° 28158051, Legajo N° 9169.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
04/06/2012	15/08/2017	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	Jura como Fiscal Adjunto
30/08/2017	18/09/2023	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Coronda	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	Jura como Fiscal
19/09/2023		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal M.P.A. (Cat. Juez Distrito)	Titular	Jura como Fiscal

Antigüedad en el Poder Judicial: 07 Años 00 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Legajos de Personal

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Maria Lucila Nuzzo, DNI N° 23695712, Legajo N° 1359.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
05/12/2000	21/02/2002	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 1ra. Nom.	Santa Fe	Practicante	Practican	Renuncia
23/05/2002	23/05/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	cese reemplazo
16/08/2002	16/08/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	cese reemplazo
23/08/2002	31/08/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	
28/08/2002	28/08/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	
01/09/2002	30/11/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	
02/10/2002	02/10/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	
06/11/2002	06/11/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	
01/12/2002	28/12/2002	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	cese reemplazo
04/03/2005	23/10/2006	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Nueva Subrogancia.
24/10/2006	31/07/2007	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Titularizacion.
01/08/2007	15/01/2008	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	
16/01/2008	15/05/2008	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	LIC/G/Suel	Fin licencia.
16/05/2008	22/12/2008	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
22/12/2008	12/03/2010	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Instalado
12/03/2010	09/06/2010	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso.-
09/06/2010	04/02/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	licencia enfermedad.-
04/02/2013	22/05/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 5ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente Mayor	LIC/G/Suel	ascenso
22/05/2013	16/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 6ta. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	traspaso nvo sist penal
16/12/2013	24/09/2014	Mnp. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	ascenso
24/09/2014	22/12/2015	Mnp. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial	Titular	jura como fiscal adjunto MPA
22/12/2015		Mnp. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Soc. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 19 Años 06 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Maria de los Milagros Parodi, DNI N° 22584785, Legajo N° 8625.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
10/12/2013		Mfio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial. 10 Años 09 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veintiuno. ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
Corte Suprema de Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Norberto Carlos Rios, DNI N° 25834228, Legajo N° 8868.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
14/10/2008	29/12/2014	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparaciones Del Estado	Titular	Ingresa MPA
29/12/2014		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Las Toscas	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 09 Años 08 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Maria Virginia Segado, DNI N° 29095274, Legajo N° 8961.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
01/04/2011	31/08/2015	Otras reparticiones del Estado		Otras Reparticiones Del Estado	Titular	
20/10/2015		S.P.P.D.P.- Defensores Publicos	San Javier	Defensor Publico Adjunto Sppdp. (Cat.Sec.Dfs)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 10 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Mirna Isabel Segre, DNI N° 16336686, Legajo N° 8988.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
22/12/2015		Mnio. Acusación - Unidad Fiscal	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 08 Años 08 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Sebastian Antonio Ramon Szeifert, DNI N° 24275029, Legajo N° 1720.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
29/04/1998	17/10/2000	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 8va. Nom.	Santa Fe	Practicante	Practican	Renuncia al cargo
16/02/2001	03/09/2001	Juzg. 1ra Inst. Circuito Judicial Nro 5	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
26/11/2001	12/05/2003	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaria	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
07/08/2003	27/11/2003	Juzgado de Distrito de Menores 1ra Nom	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Titular en el Cargo
28/11/2003	08/11/2005	Juzg. Penal de Sentencia	Rafaela	Auxiliar	Titular	Traslado
09/11/2005	11/05/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 5ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.
11/05/2009	22/12/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 5ta. Nom	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso -
22/12/2009	26/08/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 5ta. Nom	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	ascenso
26/08/2011	16/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 5ta. Nom.	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	traspaso nva sist penal
16/12/2013	07/10/2014	Defensoria Regional - Circuns.1	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	ascenso
07/10/2014	05/05/2015	Defensoria Regional - Circuns.1	Santa Fe	Oficial	Titular	nueva subrogancia
06/05/2015	26/09/2017	Oficina de Gestion Judicial - Distrito 15	Traslado	Secretario De Juzg.De 1ra Inst De Distrito	Subrogante	Titular como Fiscal Adjunto
27/09/2017	19/12/2022	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	jura como juez
19/12/2022		Colegio de Jueces de 1ra. Inst.- Fuero Penal	Santa Fe	Juez De Primera Instancia De Distrito	Titular	jura como juez

Antigüedad en el Poder Judicial: 23 Años 01 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veintiocuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Procurador de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: Yanina Aurora Tolosa, DNI N° 28148152, Legajo N° 8989.

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
01/07/2005	22/09/2006	Juzg. 1ra Inst. Menores 2da.Nom.-Sec. Civil	Santa Fe	Postulante	Titular	Jura como practicante
25/09/2006	01/02/2007	Juzg. 1ra Inst. Civil y Comercial 8va. Nom.	Santa Fe	Practicante	Practican	Renuncia
14/05/2007	21/05/2007	Juzgado en lo Penal de Sentencia 3ra. Nom.	Rosario	Auxiliar	Subrogante	nva subrogancia
21/06/2007	16/07/2007	Juzgado en lo Penal de Sentencia 3ra. Nom.	Rosario	Auxiliar	Subrogante	fin subrogancia
27/07/2007	06/08/2007	Oficina de Reconocimiento Medico	Rosario	Auxiliar	Subrogante	traslado
06/08/2007	05/10/2009	Juzgado en lo Penal de Sentencia 5ta. Nom.	Rosario	Auxiliar	Subrogante	TRASLADO
05/10/2009	26/10/2009	Juzgado en lo Penal de Sentencia 3ra. Nom.	Rosario	Auxiliar	Subrogante	Ingreso como titular
27/10/2009	16/05/2012	Juzgado en lo Penal de Sentencia 3ra. Nom.	Rosario	Auxiliar	Titular	ascenso
16/05/2012	10/04/2013	Juzgado en lo Penal de Sentencia 3ra. Nom.	Rosario	Escribiente	Titular	ascenso
10/04/2013	30/09/2014	Juzgado en lo Penal de Sentencia 3ra. Nom.	Rosario	Escribiente Mayor	Titular	ascenso y traslado
30/09/2014	22/12/2015	Mio. Acusacion - Unidad Fiscal	Rosario	Oficial Auxiliar	Titular	FISCAL ADJUNTO SANT AFE
22/12/2015		Mio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 17 Años 08 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veintiuno.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Martin Manuel Torres, DNI N° 30786279, Legajo N° 6342.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
26/09/2010	08/11/2010	Fiscalia Nro. 4	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin Subrogancia.-
01/04/2011	05/03/2012	Secretaria de Gobierno de la Corte Suprema	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Fin subrogancia.-
09/03/2012	22/05/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Cortacc. 2da. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Jura como titular
22/05/2013	08/08/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	licencia enfermedad
09/08/2013	19/02/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	U/C/G/Suel	fin lic enfermedad
20/02/2014	24/09/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom	Santa Fe	Auxiliar	Titular	ascenso
24/09/2014	17/03/2015	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Escribiente	Titular	ascenso
18/03/2015	31/10/2017	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	Jura como Secretario
01/11/2017	20/12/2018	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Esperanza	Secret.Gestion Adm.Y Proc.(Cat.Sec.Circuito)	Titular	Ascenso
21/12/2018	20/09/2022	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	Titularizo cargo vacante
20/09/2022		Colegio de Jueces de 1ra. Inst.- Fuero Penal	Santa Fe	Juez De Primera Instancia De Distrito	Titular	Ascenso

Antigüedad en el Poder Judicial: 13 Años 06 Meses ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Clelia Antonina Trossero, DNI N° 18071136, Legajo N° 8636.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
10/12/2013	27/09/2016	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Esperanza	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	Junta Medica
28/09/2016	01/05/2017	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Esperanza	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	LICNG/Suel	Junta Medica
03/05/2017		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Esperanza	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Procurador de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Silvina Rosana Verney, DNI N° 21595495, Legajo N° 1719.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
24/06/1999	30/12/1999	Juzg. 1ra. Inst. de Circuito 2da. Nom.-2da. Sec.	Santa Fe	Practicante	Practican.	Renuncia al Cargo
09/03/2001	07/12/2001	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Auxiliar	Subrogante	Fin de Subrogancia
19/05/2004	29/06/2004	Fiscalia Nro. 1	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Fin de subrogancia
24/08/2004	10/10/2004	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 16	Ceres	Auxiliar	Titular	Pre Parto
11/10/2004	31/01/2005	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 16	Ceres	Auxiliar	LAC/GtSuel	Fin de Maternidad
01/02/2005	21/10/2007	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 16	Ceres	Auxiliar	Titular	Traslado por permuta.
22/10/2007	10/12/2007	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Auxiliar	Titular	
11/12/2007	02/04/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Auxiliar	LAC/GtSuel	
03/04/2008	14/09/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Auxiliar	Titular	Ascenso y Subrogancia.
15/09/2008	28/12/2008	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Fin Subrogancia.
29/12/2008	11/05/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
11/05/2009	22/12/2009	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Escribiente	Titular	Ascenso.-
22/12/2009	24/02/2010	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Escribiente Mayor	Titular	Nueva Subrogancia.-
24/02/2010	16/04/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra Inst De Distrito	Subrogante	ascenso
16/04/2012	16/04/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Oficial Auxiliar	Titular	continua subrogancia
17/04/2012	20/08/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst De Distrito	Subrogante	Ilustrizo
20/08/2013	19/03/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Instruccion	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	nuevosistema penal
19/03/2014		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 20 Años 10 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Carlos Alberto Zoppegni, DNI N° 14729494, Legajo N° 8635.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
10/12/2013		Mpio. Acusacion - Unidad Fiscal	San Jorge	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 10 Años 09 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Procurador de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Hector Jose Aiello, DNI N° 29520122, Legajo N° 9452.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
09/10/2019		Mfio. Acusacion - Unidad Fiscal	Traslado	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 04 Años 11 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de Angela Rita Capitanio, DNI N° 16971729, Legajo N° 232.

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
06/10/1986	01/08/1988	Defensoría General en lo Penal Nro. 5	Santa Fe	Practicante	Titular	renuncio
07/11/1988	13/09/1989	Trib. Coleg. Resp. Extracontractual Nro.4- 1er.Soc.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Traslado y Subrogancia
13/09/1989	19/10/1989	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	ascenso
19/10/1989	16/12/1991	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Auxiliar	Titular	ascenso
16/12/1991	04/08/1994	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Escribiente	Titular	Ascenso
04/08/1994	02/05/1997	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Escribiente Mayor	Titular	Pre-Parto y Maternidad
02/05/1997	12/09/1997	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Escribiente Mayor	LIC/G/Sust	Fin Maternidad
12/09/1997	10/02/1998	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso
10/02/1998	20/06/2002	Fiscalía de Cámaras	Rafaela	Oficial Auxiliar	Titular	Traslado
20/06/2002	15/05/2006	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaría	Rafaela	Oficial Auxiliar	Titular	Ascenso
16/05/2006	18/10/2006	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaría	Rafaela	Oficial	Titular	Ascenso y Subrogancia
19/10/2006	18/12/2007	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaría	Rafaela	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	
19/12/2007	23/12/2007	Juzg. Penal Correccional - 1ra. Secretaría	Rafaela	Oficial	Titular	Ascenso (Dto.2269/08)
24/12/2007	07/10/2008	Juzg. Penal Correccional - 2da. Secretaría	Rafaela	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	Titularización.
08/10/2008	19/09/2016	Juzg. Penal Correccional - 2da. Secretaría	Rafaela	Secretario De Juzg De 1ra.Inst.De Distrito	Titular	
19/09/2016	01/02/2023	Mnio Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat Sec. Distrito)	Titular	a J. O.

Antigüedad en el Poder Judicial: 34 Años 02 Meses

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Gustavo Javier Bumaguin, DNI N° 24523535, Legajo N° 337.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
25/03/1999	18/05/2001	Procuracion Gral de la Corte Suprema de Justicia	Santa Fe	Practicante	Practican	Renuncia al Cargo
20/03/2007	31/07/2007	Juzg. Penal de Instruccion 2da. Nom.	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Titularizacion.
01/08/2007	22/12/2009	Juzg. Penal Correccional - 2da. Secretaria	Rafaela	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
22/12/2009	18/06/2010	Juzg. Penal Correccional - 2da. Secretaria	Rafaela	Escribiente	Titular	Nueva subrogancia.-
18/06/2010	09/08/2010	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 10	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Subrogante	Ascenso.-
09/08/2010	09/08/2010	Juzg. Penal Correccional - 2da. Secretaria	Rafaela	Escribiente Mayor	Titular	Continua Subrogancia.-
10/08/2010	14/03/2013	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 10	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Subrogante	juram.titular
15/03/2013	12/02/2014	Juzg. 1ra. Inst. del Circ. Judicial Nro. 10	San Cristobal	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Circuito	Titular	nva subrogancia
12/02/2014	22/12/2015	Oficina de Gestion Judicial - Distrito 10	San Cristobal	Secretario De Juzg De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	jura como fiscal adjunto
22/12/2015	18/12/2022	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	jura como juez
19/12/2022		Tribunal del Fuero Penal	Rafaela	Juez De Primera Instancia De Distrito	Titular	jura como juez

Antigüedad en el Poder Judicial: 17 Años 05 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOLEZ
Procurador de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Nicolas Guillermo Stegmayer, DNI N° 32404657, Legajo N° 8387.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
01/04/2008	01/07/2008	(NO USAR)Juzg. Civil, Com, y del Trabajo 2da. Nom.	Rafaela	Practicante	Practican.	Renuncia
14/04/2011	05/12/2011	Juzg. en lo Penal de Instruc. y Correcc.-Sec. Correc	San Jorge	Auxiliar	Subrogante	Titularizacion
05/12/2011	19/05/2014	Juzg. de 1ra Inst Laboral 1ra Nom.	Rafaela	Auxiliar	Titular	ascenso
19/05/2014	12/11/2014	Juzg. de 1ra Inst Laboral 1ra Nom.	Rafaela	Escribiente	Titular	traslado
12/11/2014	17/03/2015	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Faltas	Rafaela	Escribiente	Titular	Ascenso
18/03/2015	12/12/2018	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Faltas	Rafaela	Escribiente Mayor	Titular	Ascenso
13/12/2018	18/03/2019	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Faltas	Rafaela	Oficial Auxiliar	Titular	Traspaso
19/03/2019	08/10/2019	Fiscalia Regional - Circuns.5	Rafaela	Oficial Auxiliar	Titular	Ascenso
09/10/2019	19/12/2022	Mio. Acusacion - Unidad Fiscal	Frontera	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	jura como juez
19/12/2022		Tribunal del Fuero Penal	Rafaela	Juez De Primera Instancia De Distrito	Titular	jura como juez

Antigüedad en el Poder Judicial: 13 Años 05 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOTZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Jose Ignacio Suasnabar, DNI N° 26860101, Legajo N° 8061.**

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
26/09/2005	20/10/2006	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.	Santa Fe	Practicante	Practican.	Renuncia
22/02/2006	24/08/2008	Asesoria de Menores N 2	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Nueva Subrogancia.
25/08/2008	11/05/2009	(NO USAR)Juzg. Civil, Com. y del Trabajo 1ra. Nom.	Rafaela	Auxiliar	Subrogante	Ingreso.-
11/05/2009	09/06/2010	(NO USAR)Juzg. Civil, Com. y del Trabajo 4ta. Nom.	Rafaela	Auxiliar	Titular	Jura como titular Santa Fe.
09/06/2010	22/06/2012	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	Ascenso.-
22/06/2012	05/04/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	Ascenso.-
05/04/2013	27/05/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	comienza subrogancia
27/05/2013	24/09/2014	Juzg. Distr. Penal de Instr.y Correc. - Sec. Correc.	Tostado	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	ascenso y traslado
25/09/2014	25/09/2014	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	continua subrogancia
26/09/2014	26/04/2015	Juzg. Distr. Penal de Instr.y Correc.- Sec. Correc.	Tostado	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	fin subrogancia
27/04/2015	03/05/2015	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	nueva subrogancia
04/05/2015	26/04/2017	Juzg. 1ra. Inst. Penal Correccional	Vera	Secretario De Juzg.De 1ra.Inst.De Distrito	Subrogante	
26/04/2017	02/07/2019	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	ascenso
03/07/2019	08/10/2019	Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial	Titular	ascenso
09/10/2019		Mrio. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	ascenso

Antigüedad en el Poder Judicial: 16 Años 06 Meses.

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.-

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de:
Roberto Jose Olcese, DNI N° 32582075, Legajo N° 8141. ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
30/06/2006	13/10/2006	Juzg. 1ra. Inst. Ejecucion Penal (Carcel Coronda)	Santa Fe	Pasante	Titular	
14/10/2006	11/10/2011	Juzg. 1ra. Inst. Penal Instruc. 3ra. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	En subrogancia
20/10/2011	16/04/2012	Camara Apelacion Civil y Comercial (Sala I)	Santa Fe	Auxiliar	Subrogante	Jura como titular
16/04/2012	18/12/2013	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 4ta. Nom.	Santa Fe	Auxiliar	Titular	ascenso
18/12/2013	19/05/2014	Juzg. 1ra. Inst. Penal de Sent. 4ta. Nom.	Santa Fe	Escribiente	Titular	traslado
19/05/2014	24/09/2014	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Escribiente	Titular	ascenso
24/09/2014	02/06/2016	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Escribiente Mayor	Titular	ascenso
03/06/2016	02/07/2019	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial Auxiliar	Titular	ascenso
03/07/2019	08/10/2019	Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Oficial	Titular	ascenso
09/10/2019		Min. Acusacion - Unidad Fiscal	Santa Fe	Fiscal Adjunto (Cat. Sec. Distrito)	Titular	ascenso

Antigüedad en el Poder Judicial: 15 Años 10 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Presidente de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Foja de Servicios

CERTIFICO que la siguiente es la FOJA DE SERVICIOS en el PODER JUDICIAL de: **Shirli Soledad Tomasso, DNI N° 32503299, Legajo N° 9453.** ----------

Cargos:

Desde	Hasta	Organismo	Localidad	Cargo	Tipo	Motivo de baja
20/09/2012	28/04/2014	Juzg. Penal de Instruccion 1ra. Nom	Rafaela	Practicante	Practican.	renuncia
22/02/2018	12/02/2019	Mfio. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Practicantes Del M.P.A.	Practican.	Pasa a pasante
12/02/2019	30/07/2019	Mfio. Acusacion - Unidad Fiscal	Rafaela	Pasantes Del M.P.A	Titular	renuncia
09/10/2019		Mfio. Acusacion - Unidad Fiscal	Traslado	Fiscal Adjunto (Cat. Soc. Disuelto)	Titular	

Antigüedad en el Poder Judicial: 04 Años 11 Meses. ----------

Se extiende el presente en la ciudad de Santa Fe, en fecha trece de Septiembre de dos mil veinticuatro.- ----------

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
Poder Judicial de Santa Fe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PEDIDO DE INFORME EN AUTOS: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
21-19629849-2
Corte Suprema - Sec. Gobierno

SANTA FE, 13 de septiembre de 2024

Con lo informado, pase a la Dirección General de Administración. Sirva el presente de atenta nota de remisión.

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
D. G. A.
17 SEP 2024
Recibió: Firma:
MESA DE ENTRADAS

PODER JUDICIAL
D. G. A.
18 SEP 2024
Recibió: Firma:
SUELDOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

[redacted]
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PEDIDO DE INFORME EN AUTOS: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
21-19629849-2

Dirección General de Administración

SANTA FE, 24 de Septiembre de 2024.

Por recibido. Vuelva a la Dirección General de Administración, en relación a lo solicitado por el oficio de referencia, informando en todos los casos los sueldos del mes de octubre 2020 que fueron liquidados con la política salarial vigente a ese momento (diciembre 2019).

Según lo requerido en:

2) se adjunta listado con la remuneración que percibian los agentes mencionados.

4) primer párrafo: la remuneración correspondiente a la asignación de la categoría de un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación y a un Defensor Público del Servicio Público de la Defensa Penal (ambos categoría presupuestaria de Juez de Primera Instancia de Distrito) al 14/10/2020 asciende a la suma de $ 221.742,17 (pesos doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y dos con diecisiete ctvs.).

4) segundo párrafo: se adjunta al presente los recibos de haberes extraídos del sistema de Sueldos, emitido por la Sectorial de Informática del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Santa Fe, correspondiente al mes de octubre 2020.

Sirva de atenta nota.

[redacted]
JEFE DE SECCIÓN DE SUELDOS
DIRECCIÓN GRAL. DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL

Santa Fe, 25 de septiembre de 2024.-

Por recibido. Pase a la Secretaría de Gobierno de la Excma. Corte Suprema de Justicia con lo informado al respecto y documentación adjunta solicitada.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Recibido y puesto a despacho hoy 24 de 09 de 2024 a las 09:00 horas. Conste.

[redacted]
SUBDIRECTOR
Dirección General de Administración
PODER JUDICIAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	DNI	AGENTE	CARGO Y REMUNERACIÓN AL 14/10/2020		* REMUNERACIÓN BRUTA
			CÓDIGO	DENOMINACIÓN	
1	23.228.200	AGUIRRE LISANDRO	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 284.739,44
2	28.576.054	ALEMANDRI GISELA	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 268.697,78
3	22.478.205	BALANDA VIRGINIA I.	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 308.801,93
4	25.276.504	BENITEZ ALEJANDRO F	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 248.645,71
5	16.795.487	BURELLA FAVIA CLAUDIA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 332.864,41
6	20.806.708	BUSTAMANTE ABEL	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 336.874,83
7	20.232.282	BUSTOS SONIA M.	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 284.739,44
8	21.816.300	CASCO JAVIER CESAR	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 308.801,93
9	29.954.964	CASSINA AMALIA R.	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 276.718,61
10	24.559.656	CAULA ANIBAL GERARDO	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 280.729,02
11	29.686.237	CORVALAN SILVINA	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 264.687,37
12	24.156.351	CRISTOBAL NATALIA R.	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 296.770,68
13	22.961.262	DURANDO GUSTAVO DECIO	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 300.781,10
14	23.814.603	ECHANIZ MONICA ILEANA	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 284.739,44
15	28.058.323	ESTRADA MARIA SOLEDAD	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 268.697,78
16	24.214.671	FERAUDO LETICIA A.	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 300.781,10
17	20.806.365	FILIPPI DANIEL A.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 296.770,68
18	16.550.011	FONTANA CESAR	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 348.906,07
19	23.738.852	GIORIA ANA LAURA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 312.812,34
20	26.072.807	HAIDAR ARTURO	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 780.729,07
21	27.620.646	IGLESIAS GONZALO	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 272.708,19
22	26.101.125	ILERA BARBARA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 280.729,02
23	18.038.450	KOGUC JUAN CARLOS	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 300.781,10
24	26.289.620	LACUADRA CARLOS M.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 272.708,19
25	25.519.756	LASCURAIN IGNACIO	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 280.729,02
26	25.910.391	LEMA GABRIELA M.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 280.729,02
27	25.519.839	LOYOLA GUILLERMO N.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 300.781,10
28	26.594.922	MARTI MARIA LAURA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 272.708,19
29	22.584.620	MAZZIA MERCEDES	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 312.812,34
30	28.158.051	NESSIER RAUL M.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 256.666,54
31	23.695.712	NUZZO MA.LUCILA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 292.760,27
32	22.584.785	PARODI MARIA DE LOS M	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 312.812,34
33	25.834.228	RIOS NORBERTO CARLOS	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 276.718,61
34	29.095.274	SEGADO MARIA VIRGINIA	320274	FISCAL ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 264.687,37
35	16.336.686	SEGRE MIRNA ISABEL	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 316.822,76
36	24.275.029	SZEIFERT SEBASTIAN	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 292.760,27
37	28.148.152	TOLOSA YANINA A.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 276.718,61
38	30.786.279	TORRES MARTIN MANUEL	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 236.614,46
39	18.071.136	TROSSERO CLELIA A.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 308.801,93
40	21.595.495	VERNEY SILVINA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 300.781,10
41	14.729.494	ZOPPEGNI CARLOS A.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 296.770,68
42	29.520.122	AIELLO HECTOR JOSE	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 232.604,05
43	16.971.729	CAPITANIO ANGELA	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 340.885,24
44	24.523.535	BUMAGUIN GUSTAVO	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 300.781,10
45	32.404.657	STEGMAYER NICOLAS	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 236.614,46
46	26.860.101	SUASNABAR JOSE I.	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 252.656,12
47	32.582.075	OLCESE ROBERTO	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 244.635,29
48	32.503.299	TOMASSO SHIRLI	320279	DEFENSOR PUBLICO ADJUNTO (Cat.Secretario Distrito)	$ 224.583,22

* Con política salarial 01/12/2019 vigente al momento de la liquidación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01031-3	AGUIRRE LISANDRO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-23228200	20-23228200-3	505-0709070-00	3-02-0274 TITULAR	17	1811	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20
30	120,00	264.739,44	264.739,44	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	64.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	LM.S.J.REM.BON-AC.34/11	1.636,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	69.540,59		0017	
0022-0	TITULO	44.314,56		0003	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102274	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	829,00		30301200000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		41.287,22	3450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.813,27	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.932,49	0001	
0881-0	APLIC.LEY 11196-ART.8.B		5.373,95		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	290.942,39	61.406,93		229.335,46

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				229.335,46
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0602-1	MUT.INTEG.POD.JUD. C.SOC.		1.114,00	
0699-1	MUT.INTEG.POD.JUD-S.SALUD		28,00	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			1.458,00	
320232282003		290.942,39	63.264,93	NETO LIQUIDO: 229.677,46

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.L.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel. (0342) 4574614/15/16 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel. (0341) 4721490/97/98

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01049-2	ALEMANDRI GISELA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-28576054	27-28576054-8	505-0800039-08	3-02-0274 TITULAR	13	2481	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	268.697,76	268.697,76	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.063,40		0003	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	86.091,17		0013	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02		00102274	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,99			
0022-0	TITULO	44.214,56		0003	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	63.176,10		0013	
0024-0	PERMANENCIA	16.040,66		00102274	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		18.961,18	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		9.404,42	0350	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.331,69	0003	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.053,12	1	
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	273.750,90	35.751,21		217.999,69

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				217.999,69
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		0,00		
32728876054B	273.750,90	35.751,21	NETO LIQUIDO:	217.999,69

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

Santa Fe, Bv. Zavalla 3261 - Tel. (0342) 457[illegible] ROSARIO: Tucumán 1364 - Tel. (0341) 47[illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01026-1	BALANDA VIRGINIA I.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-22478205	27-22478205-0	505-0708663-06	3-02-0274 TITULAR	23	1811	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	308.801,93	308.801,93	Imputa: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56[illegible]1.40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84[illegible]1,17			
0011-0	ASIGN.REMUNERACION-RES.C.M.195	13.625,02			
0013-0	I.M.S.REMUNERACION-AC.34/11	1.638,99			
0022-0	TITULO	44[illegible]4,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	94.084,32		0023	
0024-0	PERMANENCIA	14.043,66		00102274	
0161-0	ASIGNACION FAMILIAR	261,00		00100100000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		44.776,28	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		10.698,09	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		1[illegible]2,49	0001	
0561-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.655,15		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	314.920,12	66[illegible]60,05		248.060,07

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	248.060,07

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0597-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
	TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA		316,00		

327224782050	314.920,12	67.176,05	NETO LIQUIDO: 247.744,07

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: 9 de Julio 2381 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel: (0341) 4721185/87/88

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-020-04-00110-2	BENITEZ ALEJANDRO F	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC.CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-25276504	20-25276504-3	518-0681762-09	3-02-0279 TITULAR	12	870	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	248.845,71	248.845,71	Imput.: 1-05-00-15-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	667061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0012	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.186	13.625,82		0450	
0013-0	UNS.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,99		0450	
0022-0	TITULO	40.304,16		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	40.324,98			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		26.052,83		
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		11.189,06		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,45		
0596-0	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		13.240,75		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	248.845,71	50.815,93		197.829,78

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	197.829,78

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESIÓN VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,80	0001
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37	
0724-1	NUEVO BCO SFE SA-PRESTAC		10.808,75	
	TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		14.734,12	
320262765043		248.845,71	65.550,05	NETO LIQUIDO: 183.095,66

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.L.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3351 - Tel. (0342) 457-4914/15/16 ROSARIO: Tucuman 1354 - Tel (0341) 4721-480/97/98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	09-05-003-005-01-00040-7	BURELLA FAVIA CLAUDIA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-16795487	27-16795487-7	539-0701198-06	3-02-0279 TITULAR	28	17#8	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	332.864,41	332.864,41	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	66.063,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	36.081,17		0029	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M 195	12.624,02		00102279	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,89			
0022-0	TITULO	44.114,54		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	110.628,04		0029	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,65		00102279	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		48.265,34	11450	
0550-0	LA.P.O.S.-AP.PERSONAL		11.650,35	0350	
0663-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.8-B		6.336,45		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	339.200,06	68.584,33		270.616,33

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					270.616,33
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	(APOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,09	0001	
0622-1	COL.MAGIST/FUNC SFE-C.SOC		3.609,37		
0690-1	COL.MAGIST/FUNC SFE-PREST		2.036,00		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			5.961,37		
27167954877		339.200,06	74.545,90	NETO LIQUIDO:	264.654,96

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3001 - Tel: (0342) 4574814/4575749 ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel: (0341) 4721496/97/98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	05-05-004-001-04-01055-3	BUSTAMANTE ABEL	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-20606706	20-20606706-8	605-0052055-09	3-02-0274 TITULAR	30	3154	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE
30	120,00	336.674,63	336.674,63

Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,93			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	122.118,68		0010	
0022-0	TITULO	44.114,96		0001	
0024-0	PERMANENCIA	76.041,66		00102274	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	384,00		10200200000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		48.844,85	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP PERSONAL		15.159,37	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.932,49	0001	
0881-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		6.416,65		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	343.857,48	72.755,36		271.102,12

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	271.102,12

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN		316,40	0001
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.925,37	
320206067068		343.857,48	76.680,73	NETO LIQUIDO: 267.176,75

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel:(0341) 4721966/786

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-021-04-01000-1	BUSTOS SONIA M.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-20232262	23-20232262-4	039-0137603-09	3-02-0274 TITULAR	17	2383	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	264.739,44	264.739,44	Impul.: 1-05-00-15-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99500-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0017	
0011-0	ASIGN.REM.BONI-RES.C.M.195	12.625,02		[00102274	
0013-0	I.M.S.J.REM.BONI-AC.34/11	2.630,99		0450	
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	61.540,59			
0024-0	PERMANENCIA	16.041,46			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		43.287,22		
0553-0	C.DE PREV.SOC.,SEG.MUTUAL		2.332,49		
0981-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		8.373,95		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	290.313,19	46.993,46		243.319,73

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	243.319,73

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0572-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC.		3.609,17	
0590-1	COL.MAGIST/FUNC SFE-PREST		6.378,94	
TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA			9.988,31	
3232023222624		290.313,19	58.981,97	NETO LIQUIDO: 231.111,62

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 457-4545/4515 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel: (0341) 472-1450/0700

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01005-8	CASCO JAVIER CESAR	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-21616300	23-21616300-9	905-0610177-01	3-02-0274 TITULAR	23	2481	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imputa.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-93600-1-20
30	120,00	308.801,93	308.801,93	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	50.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.001,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/19	7.436,99			
0022-0	TITULO	44.214,56		0001	
0073-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	94.084,32		0023	
0074-0	PERMANENCIA	16.641,66		00102274	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		44.776,28	2450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		10.000,07	0350	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0681-0	APLIC LEY 11198-ART 9.B		5.855,19		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	314.457,12	63.272,03		250.885,09
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					250.885,09

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0567-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00	

323218163009

314.457,12	64.088,03	NETO LIQUIDO:	250.569,09

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C U D A I O

SANTA FE - Bv. Zavalla 3261 - Tel: (0342) 4574141/5/6 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (0341) 4124166/0766

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-002-04-00680-4	CASSINA AMALIA R.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-25954964	27-25954964-2	520-0325490-08	3-02-0274 TITULAR	15	1611	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	278.718,61	278.718,61	Imput.: 1-05-03-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	84.041,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,27			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.-BS	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,34		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	61.359,24		0015	
0024-0	PERMANENCIA	14.041,66		00102274	
0101-0	ASIGNACION FAMILIAR	526,00		00200200000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		40.124,20	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.492,14	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		5.233,53	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11199-ART.9.B				
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	282.458,14	60.192,56		222.335,58

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	222.335,58

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0573-0	ASOC.TRIBUNALES C.SOCIAL		4.639,69	0200
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0622-1	COL.MAGISTR/FUNC.SFE.C.SOC.		3.809,17	
0690-1	COL.MAGISTR/FUNC.SFE-PRES?		685,00	

TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		9.450,06	
32125954964	282.458,14	69.572,62	NETO LIQUIDO: 222.885,52

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel (0342) 4574818/4575118 ROSARIO: Tucuman 1344 - Tel (0341) 4721468/8706

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-005-04-01000-7	CAULA ANIBAL GERARDO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-24559656	20-24559656-2	599-0137637-01	3-02-0274 TITULAR	16	2481	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	280.729,02	280.729,02	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99800-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.092,17		0016	
0011-0	ASIGN REMBOLSABLES C.M.195	12.623,02		00102274	
0013-0	I.M.S.J.REMBOLSABLE AC.34/11	7.630,99		00200100000000000000	
0022-0	TITULO	44.814,56		1450	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	65.449,96		0450	
0024-0	PERMANENCIA	16.089,66		0001	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	523,00			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		40.705,71		
0550-0	I.A.P.O.S. AP.PERSONAL		13.632,81		
0553-0	C.DE PREV.SOC. SEG.MUTUAL		2.332,49		
0651-0	APLIC.LEY 11195-ART.9.B		5.293,74		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	286.545,76	60.964,75		225.581,01

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	225.581,01

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
	TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		316,00	

320245680562

286.545,76	61.280,75	NETO LIQUIDO: 225.265,01

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.L.D.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574844/15/16 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (0341) 472140

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01015-5	CORVALAN SILVINA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-29686237	27-29686237-7	520-0316727-06	3-02-0274 TITULAR	12	1811	0,00

OS TRAB	OS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	264.687,37	264.687,37	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.051,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	U.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	49.087,47		0012	
0022-0	TITULO	44.314,86		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.061,66		00102274	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		38.379,87	0450	
0560-0	I.A.P.O.S. AP.PERSONAL		11.910,93	0450	
0833-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,45	0001	
0861-0	APLIC.LEY 11190-ART.9.B		4.972,90		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	269.660,27	57.595,99		212.064,28

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				212.064,28
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0567-I	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0622-I	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37	
0724-I	NUEVO BCO.SFE.SA-PRESTAC.		6.875,89	
TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA			10.801,26	
327286862377		269.660,27	68.397,25	NETO LIQUIDO: 201.263,02

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE. Bv. Zavalla 3061 - Tel. (0342) 4574844/4575/6 ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel. (0341) 4721495/97/98

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-007-04-01000-9	CRISTOBAL NATALIA R.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-24156351	27-24156351-6	554-0053186-04	3-02-0274 TITULAR	20	2481	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	286.770,68	286.770,68	Imput.: 1-05-00-18-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99500-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56[illegible]61,40		[illegible]0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	[illegible]691,17		0020	
0011-0	ASIGN.REM.BONARES.C.M.195	12.625,92		[illegible]00100274	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99		[illegible]4480	
0022-0	TITULO	44[illegible]214,56		[illegible]0450	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	81.817,46		[illegible]0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66			
0028-0	APORTE JUBILATORIO		43 [illegible]317,75		
0550-0	I.A.P.O.S. AP.PERSONAL		13.554,46		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.302,48		
0561-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.614,56		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	302.385,26	64.333,50		238.051,76
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					238.051,76
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0567-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			326,00		
327241563518		302.385,26	64.649,50	NETO LIQUIDO:	237.735,76

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

Santa Fe, Bv. Zavalla 3061 - Tel. (0342) [illegible] ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel. (0341) [illegible]

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01020-7	DURANDO GUSTAVO DECIO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-22961262	20-22961262-0	505-0811377-10	3-02-0274 TITULAR	21	1811	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120.00	300.761,10	300.761,10	Imput ; 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-95800-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	647.091,17			
0011-0	ASIGN.REMBON-RES.C.M.196	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REMBON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,96		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	88.901,08		0021	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102274	
0161-0	ASIGNACION FAMILIAR	830,90		10310111000000000000	
0229-0	APORTE JUBILATORIO		43.613,26	1450	
0330-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		13.535,15	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0681-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		6.694,78		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	307.306,38	65.175,68		242.130,70
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					242.130,70
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESIÓN VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00		
32022961262D		307.306,38	65.491,68	NETO LIQUIDO:	241.814,70

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O

SANTA FE: Bv. Zavalla 3061 - Tel.(0342) 4574814 / 5140 ROSARIO: Tucuman 1354 - Tel.(0341) 4211466/67/68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-017-62-00150-9	ECHANIZ MONICA ILEANA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-23814603	27-23814603-3	522-0544084-02	3-02-0274 TITULAR	21	670	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20
30	120.00	284.739,44	284.739,44	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,37		0021	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.186	12.625,02		1450	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.438,99		0150	
0022-0	TITULO	40.104,15		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	84 210,71			
0526-0	APORTE JUBILATORIO		41.287,23		
0530-0	I.A.P.O.S. AP.PERSONAL		12.813,27		
0531-0	CDE PREV.SOC. SEG.MUTUAL		2.332,49		
0550-0	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		6.057,59		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	284.739,44	62.490,57		222.248,87

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	222.248,87

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0567-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0003
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00	
X27238145603		284.739,44	62.806,57	NETO LIQUIDO: 221.933,87

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Gr. Zavalla 3351 - Tel: (0342) 4549418/4518 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel: (0341) 472[illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-020-04-00100-2	ESTRADA MARIA SOLEDAD	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-26058323	27-26058323-0	518-0670225-02	3-02-0274 TITULAR	13	1811	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	288.697,78	288.697,78	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99500-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REMBON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.-REMBON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.314,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	53.178,10		0013	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00100274	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		38.967,38	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.091,40	04507	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0651-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.053,42		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	273.750,90	58.438,19		215.312,71

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				215.312,71
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		336,00	0001
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37	
0690-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-PREST		1.110,00	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			5.035,37	
327265583230		273.750,90	63.473,56	NETO LIQUIDO: 210.277,34

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3041 - Tel. (0342) 4574841/5/6/8 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel. (0341) 4724585/7/8/9

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-001-04-01041-0	FERAUDO LETICIA A.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-24214671	27-24214671-4	505-0811079-08	3-02-0274 TITULAR	21	1811	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	300.781,10	300.781,10	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56[illegible]40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84[illegible]91,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S. J.REM.BON-AC.34/11	[illegible]439,88			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	65.903,08		0021	
0024-0	PERMANENCIA	14.041,66		0010[illegible]2274	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	263,00		0010010000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		43.613,36	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		33.535,15	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEGMUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9 B		1.694,78		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	306.738,88	81.175,68		241.563,20

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	241.563,20

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESIÓN VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0567-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0724-1	NUEVO BCO.SFE.SA-PRESTAC.		5.534,50	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			5.850,50	
		306.738,88	71.026,18	NETO LIQUIDO: 235.712,70

3272421468714

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE. Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 457 4814 int 5/16 ROSARIO Tucuman 1364 - Tel: (0341) 472 1484/7786

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00635-5	FILIPPI DANIEL A.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-20806365	20-20806365-1	505-0709389-00	3-02-0279 TITULAR	20	2481	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120.00	296.770,68	296.770,68	Imput.: 1-05-00-15-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	94.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.825,02			
0013-0	LMS.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	81.812,46		0020	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	793,50		00303111000010000000	
0539-0	APORTE JUBILATORIO		41.031,78	1150	
0550-0	LA.P.O.S.-AP.PERSONAL		10.384,97	0350	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0581-0	-APLIC.LEY 11196-ART.8.D		5.614,58		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	303.378,76	61.365,79		241.832,97

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	241.832,97

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316.00	0001
	TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		316,00	

320200063651

	303.378,76	61.681,79	NETO LIQUIDO: 241.496,97

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 457-4814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel: (0341) 472-1466/67/68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00695-7	FONTANA CESAR	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-16550011	20-16550011-4	505-0051262-09	3-02-0279 TITULAR	33	6838	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	348.906,07	348.906,07	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.051,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,62			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	134.590,55		0033	
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	40,00		10000000000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		10.891,38	3456	
0530-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		21.551,16	0625	
0883-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		3.332,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11136-ART.9.B		6.657,26		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	355.603,35	83.112,31		272.471,04

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	272.471,04

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		612,00	0003
0602-1	MUT.INTEG.PODJUD. C.SOC		1.461,00	
0722-1	COL.MAGISTFUNC.SFE-C.SOC		3.469,37	
0690-1	COL.MAGISTFUNC.SFE-PREST		241,75	
0698-1	MUT.INTEG.POD.JUD-S.SALUD		1.393,23	
0724-1	NUEVO BCO SFE.SA-PRESTAC		9.148,83	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			16.508,24	

320165500114

355.603,35	99.640,55	NETO LIQUIDO: 255.962,80

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O

SANTA FE: Bv. Zavalla 3381 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel: (0341) 4721406/07/08

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00900-2	GLORIA ANA LAURA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-23738852	27-23738852-1	505-0051323-04	3-02-0279 TITULAR	2a	3818	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	312.812,34	312.812,34	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99500-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REMBON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S./REMBOn-AC.34/11	7.638,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	88.174,95		.0024	
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		65.357,79	3450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		14.076,36	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.222,49	0001	
0681-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.935,41		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	318.747,75	67.702,25		251.045,50
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					251.045,50
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.925,37		
327237388521		318.747,75	71.627,62	NETO LIQUIDO:	247.120,13

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE, Gv. Zavalla 3361 - Tel. (0342) 457-4141/15/16 ROSARIO, Tucuman 1564 - Tel. (0341) 4721058/7/64

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00858-8	HAIDAR ARTURO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
0-26072607	20-26072607-6	505-0704227-07	3-02-0279 TITULAR	16	1141	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput. 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20
30	120,00	280.729,02	280.729,02	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.063,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REMBON-RES.C.M.195	13.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REMBON-AC.3411	7.638,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	65.449,96		0016	
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	566,00		10260208000000000000	
0185-0	ASIGN. HIJO MENOR 4 AÑOS	1,00		0002000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		40.705,71	1456	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.632,61	0456	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.312,49	0001	
0861-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.293,74		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	286.593,76	60.964,75		225.627,01
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					225.627,01
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0567-1	IAPOS SERVIC COMPLEMEN.		316,00	0001	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00		
		286.591,76	61.280,75	NETO LIQUIDO:	225.311,01

3200007 29076

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 457-4614/15/16 ROSARIO: Tucumán 1064 - Tel: (0341) 437-2149/3799

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-01-00882-9	IGLESIAS GONZALO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-27620646	20-27620646-0	505-0811438-05	3-02-0279 TITULAR	14	1748	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99800-1-20
30	120,00	272.706,19	272.706,19	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	$ 60			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.093,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,99			
0022-0	TITULO	44.114,66		0003	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	57.268,72		0014	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,86		00102279	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		39.547,69	1480	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		13.271,87	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0681-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.133,33		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	277.941,52	59.280,38		218.661,14
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					218.661,14
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00		
		277.941,52	59.596,38	NETO LIQUIDO:	218.345,14

320276206460

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Gdor. Zavalla 2361 - Tel: (0342) 457-4814/15/16 ROSARIO: Tacuarí [illegible] - Tel: (0341) 472[illegible]

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00665-6	ILERA BARBARA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-28101125	27-28101125-0	505-0705262-00	3-02-0279 TITULAR	16	1141	0,00

TOS TRAB	DS BAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	280.729,02	280.729,02	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.861,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0016	
0011-0	ASIGN.REMBON-RES.C.M.185	12.625,02		00102279	
0013-0	I.M.S.J.REMBON-AC.34/11	7.638,99		0450	
0022-0	TITULO	46.174,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	65.443,96			
0024-0	PERMANENCIA	14.041,66			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		40.709,71		
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.632,81		
0551-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.112,49		
0814-0	-APUC.LEY 11196-ART.9.B		5.293,75		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	264.922,76	60.964,76		225.058,01

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	225.058,01

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0622-1	COL.MAGIST/PUNC.SFE-C.SOC		3.609,37	
	TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA		3.925,37	

327264011250

286.922,76	64.890,12	NETO LIQUIDO: 221.132,64

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

Sede FC: Bv. Zeballos 2051 - Tel. (0341) 4574614/15/16 ROSARIO: Tucuman 1354 - Tel. (0341) 4721490/97/98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-008-04-00505-2	KOGUC JUAN CARLOS	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-18008460	23-18008460-9	527-0202306-10	3-02-0279 TITULAR	21	2102	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imputa : 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99500-1-20
30	120,00	900.781,10	300.781,10	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0021	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02		00102378	
0015-0	I.M.S.J.REM.BON-+C.34/11	7.628,99		10000000000000000000	
0022-0	TITULO	44.114,56		3450	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	85.903,08		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66			
0151-0	ASIGNACION FAMILIAR	40,00			
0429-0	APORTE JUBILATORIO		43.613,26		
0443-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
0821-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.694,78		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	306.515,88	51.640,53		254.875,35
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					254.875,35
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			0,00		
323180084509		306.515,88	51.640,53	NETO LIQUIDO:	254.875,35

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3351 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel: (0341) 4721466/67/68

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	08-05-003-001-04-00867-4	LACUADRA CARLOS M	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-26289620	20-26289620-0	505-0811437-07	3-02-0279 TITULAR	14	1749	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20
30	120,00	272.708,19	272.708,19	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.185	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	57.266,72		0014	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		39.542,69	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.271,87	0650	
0553-0	C.OE PREV.SOC.-SEG.&MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	APLIC.LEY 11195-ART.9.B		5.333,33		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	277.841,52	59.280,38		218.561,14
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					218.561,14
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0987-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0003	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00		
		277.841,52	59.596,38	NETO LIQUIDO:	218.245,14

320962896200

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574844/4575/48 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel: (0341) 4721095/97/98

· *Oficio Electrónico incorporado*
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00848-9	LASCURAIN IGNACIO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-25519756	20-25519756-9	606-0612345-07	3-02-0279 TITULAR	16	1141	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE
30	120,00	280.729,02	280.729,02

Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99800-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	64.091,17			
0011-0	ASIGN.REMUNER.RES.C.M.195	12.435,02			
0013-0	I.M.S.-REMUNER.AC.34/11	2.636,79			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	65.445,96		0016	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	523,00		0020010000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		10.705,71	1450	
0530-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		12.632,81	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.293,74		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	286.545,76	60.964,75		225.581,01
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					225.581,01
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	!APOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,80	0001	
0822-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA			3.926,17		
320254187569		286.545,76	64.890,12	NETO LIQUIDO:	221.655,64

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574844/7516 ROSARIO: Tucuman 1264 - Tel: (0341) 472

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	05-05-003-002-04-00530-2	LEMA GABRIELA M.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-25910391	27-25910391-1	520-0135263-09	3-02-0279 TITULAR	16	1141	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99500-1-20
30	120,00	280.729,02	280.729,02	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0016	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.185	12.625,02		00100279	
0013-0	I.M.S.J.REMBON-AC.34/11	7.538,93		14500	
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	65.449,96			
0024-0	PERMANENCIA	14.041,86			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		60.705,71		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
0556-0	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		6.100,23		
0601-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.293,74		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	286.922,76	54.432,17		231.590,59

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				231.590,59
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		0,00		
327264103911	286.922,76	54.432,17	NETO LIQUIDO:	231.590,59

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

Santa Fe: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574814/4575115 ROSARIO: Tucuman 1264 - Tel: (0341) 4727400/7100

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-002-04-00490-1	LOYOLA GUILLERMO N.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-25519339	20-25519339-3	505-0052133-04	3-02-0279 TITULAR	21	5130	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imputl.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99800-1-20
30	120.00	300,781.10	300,781.10	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56[illegible]63,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	[illegible]921,17			
0011-0	ASIGN REM BON-RES.C.M.195	12,625.02			
0013-0	I.M.S.J REM.BON-AC.34/11	7,438.99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	69,903.08		0021	
0022-0	TITULO	46,114.56		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16,042.66		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	561.50		10200330000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		43,613.26	1450	
0560-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		33,535.15	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2,332.49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.B.B		6,694.78		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	307,043.38	65,175.68		241,867.70

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				241,867.70
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316.90	0001
0622-1	COL.MAGISTRFUNC.SFE-C.SOC.		3,609.37	
0690-1	COL.MAGISTRFUNC.SFE-PRESTT		360.25	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			4,285.62	
3268661613B3		307,043.38	69,461.30	NETO LIQUIDO: 237,581.08

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3081 - Tel: (0342) [illegible] ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel: (0341) [illegible]

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00872-6	MARTI MARIA LAURA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-26594922	27-26594922-9	605-0706864-01	3-02-0279 TITULAR	14	1749	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99800-1-20
30	120,00	272.708,19	272.708,19	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.961,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.921,17			
0011-0	ASIGN.REMBON-RES.C.M.185	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REMBON-AC.34/11	7.628,99			
0022-0	TITULO	44.134,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	51.268,72		0014	
0024-0	PERMANENCIA	14.041,48		00102279	
0129-0	APORTE JUBILATORIO		39.542,69	1450	
0183-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.133,33		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	277.841,52	47.008,51		230.833,01
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					230.833,01
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
0690-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-PREST		17.133,03		
0724-1	NUEVO BCO.SFE.SA-PRESTAC.		42.486,02		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			63.231,42		
327965949229		277.841,52	110.239,93	NETO LIQUIDO:	167.601,59

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 457-4644/5/6 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (0341) 4214855/7/8

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	05-05-004-001-04-01045-6	MAZZIA MERCEDES	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-22584620	27-22584620-6	505-0051491-05	3-02-0274 TITULAR	24	2480	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	312.812,34	312.812,34	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0024	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0003	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES C.M.195	12.625,02		04102274	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,93			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	98.176,95			
0022-0	TITULO	44.114,56			
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66			
0129-0	APORTE JUBILATORIO		45.357,79	0150	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		10.946,43	0150	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.312,49	0004	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART 9.B %		5.935,41		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	318.747,75	64.574,12		254.173,63

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	254.173,63

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		1.609,37		
	TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		1.609,37		

327225846208

	318.747,75	66.183,49	NETO LIQUIDO: 252.564,26

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE Bv. Zavalla 3251 - Tel: (0342) 4574511/13/15 ROSARIO Tucuman 1564 - Tel: (0341) 4721486/87/88

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-0087T-1	NUZZO MA.LUCILA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-23695712	27-23695712-9	505-0705405-04	3-02-0279 TITULAR	19	1749	0.00

DS.TRAB	DS.SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	292.760,27	292.760,27	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-9960D-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.092,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON.RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.636,99			
0027-0	TITULO	41.174,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	77.721,83		0019	
0024-0	PERMANENCIA	18.041,46		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	527,80		0020011000000090000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		42.450,24	1450	
0880-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		13.174,21	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0003	
0861-0	-APLIC.LEY 11190-ART.9.B		5.534,36		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	296.922,13	63.491,30		235.330,83

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	235.330,83

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0522-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.925,37	
327230867123		298.922,13	67.416,67	NETO LIQUIDO: 231.405,46

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3351 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1064 - Tel: (0341) 4721900/08

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2026	08-05-003-001-04-00830-0	PARODI MARIA DE LOS M	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-22584765	27-22584765-7	505-0610180-01	3-02-0279 TITULAR	24	2481	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imputac.: 1-05-00-16-00-00-00-00-1 11-1-1-0-04-99600-1-20
30	120,00	312.612,34	312.612,34	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	98.174,98		0024	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	529,00		0020002000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		45.357,79	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP PERSONAL		14.016,56	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,99	0001	
0881-0	APLIC LEY 11192-ART.9.B		5.935,01		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	319.276,75	67.702,25		251.574,50

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	251.574,50

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
	TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		316,00	

327225847657	319.276,75	68.018,25	NETO LIQUIDO: 251.258,50

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (0341) 4721496/97/98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	09-05-003-008-04-00500-7	RIOS NORBERTO CARLOS	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-25834228	20-25834228-4	527-0202309-06	9-02-0279 TITULAR	15	2102	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20
30	120,00	278.718,61	276.718,61	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.041,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0015	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02		00102279	
0013-0	IM.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.630,99		1450	
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	61.359,34			
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		10.124,20		
0563-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.213,53		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	281.912,14	47.670,22		234.261,92

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				234.261,92
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0724-1 NUEVO BCO.SFE.SA-PRESTAC.		18.504,97		
TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA		18.504,97		
32025834228-4	281.912,14	66.175,19	NETO LIQUIDO:	215.736,95

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.O.A.I.O

SANTA FE Bv. Zavalla 3361 - Tel. (0342) 4574814/4813/15 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel. (0341) 4721680/4721685

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-004-022-04-00100-4	SEGADO MARIA VIRGINIA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-29095274	27-29095274-9	605-0311361-06	3-02-0274 TITULAR	12	1811	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Empvl.: 1-05-00-18-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20
30	120,00	264.687,37	264.687,37	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0012	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02		00102274	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.619,89		00100000000000000000	
0022-0	TITULO	44.114,56		1450	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	49.087,97		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,64			
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	240,00			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		30.379,67		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
0691-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		4.972,90		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	269.920,27	45.685,06		224.235,21
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					224.235,21
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0724-1	NUEVO BCO.SFE.SA-PRESTAC.		24.169,13		
TOTAL DESC P/ ADHESION VOLUNTARIA			24.169,13		
327290952749		269.920,27	69.854,19	NETO LIQUIDO:	200.066,08

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

Sucursal 01: Av. Zeballos 1341 - Tel: (0341) 4721441/5/10 ROSARIO, Tucuman 1384 - Tel. (0341) 4224895/96

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-002-04-00520-5	SEGRE MIRNA ISABEL	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC.CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-16336586	27-16336586-5	520-0110817-07	9-02-0279 TITULAR	25	1749	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imputación
30	120,00	316.822,76	316.822,76	1-05-00-18-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.043,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0025	
0011-0	ASIGN REM BON-RES.C.M.195	12.625,02		09102279	
0013-0	I.M.S.J.REMBON-AC.34/11	3.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	110.265,57		0025	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		09102279	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		45.939,30	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		11.086,80	0150	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.372,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		6.013,41		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	323.816,37	65.376,20		257.462,17

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					257.462,17
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00		
327153966865		323.816,37	65.692,20	NETO LIQUIDO:	257.144,17

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.U.O.

Santa Fe: Bv. Zavalla 3361 – Tel: (0342) 4574844/5/10 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel.(0341) 4721466/67/68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00840-7	SZEIFERT SEBASTIAN	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-24275029	20-24275029-3	520-0055327-06	3-02-0279 TITULAR	18	1114	0,00

D$ TRAB	D$ SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-00600-1-20
30	120,00	292.760,27	295.259,22	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,49			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.698,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	77.721,63		0019	
0021-1	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	812,70			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0022-1	TITULO	265,39			
0024-0	PERMANENCIA	14.041,66		00102279	
0024-1	PERMANENCIA	2.138,89			
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	303,00		10100100000000000000	
0526-0	APORTE JUBILATORIO		42.450,24	1460	
0526-1	APORTE JUBILATORIO		362,35		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11186-ART.9.B		5.534,36		
0881-1	-APLIC.LEY 11186-ART.9.B		737,91		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	301.834,49	51.417,35		250.417,14

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS	250.417,14

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		0,00		
320241750293	301.834,49	51.417,35	NETO LIQUIDO:	250.417,14

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.D.

SANTA FE: 9 de Julio 3351 - Tel: (0342) 4574814/15/16 ROSARIO: Tucuman 1354 - Tel: (0341) 4721999/7/8

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-000-001-04-00882-0	TOLOSA YANINA A.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
9-28146152	27-28146152-0	505-0705468-02	3-02-0279 TITULAR	15	2191	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	APECTABLE	
30	120,00	276.718,61	276.718,61	Impt.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0003	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0015	
0011-0	ASIGN.REMUNON.RES.C.M.195	72.675,02		00102279	
0013-0	I.M.S. J.REMUNON.AC.34/11	1.618,99		1450	
0022-0	TITULO	44.114,56		0150	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	61.359,34		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.043,66			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		40.374,20		
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		9.685,15		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG MUTUAL		2.322,49		
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		5.213,53		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	281.932,14	57.355,37		224.576,77
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					224.576,77
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
0724-1	NUEVO BCO.SFE.SA-PRESTAC.		42.322,47		
TOTAL DESC P/ ADHESION VOLUNTARIA			42.638,47		
32728#481520		281.932,14	99.993,84	NETO LIQUIDO:	181.938,30

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE - Bv. Zavalla 3361 - Tel. (0342) - 4574614/16/15 ROSARIO, Tucuman 1384 - Tel. (0341) - 4721496/97/98

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-000-001-04-00925-1	TORRES MARTIN MANUEL	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
9-30788279	20-30788279-5	505-0002386-10	3-02-0279 TITULAR	9	670	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120.00	238.614,46	238.614,46	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	565061,60		0009	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,37		0001	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.105	12.625,02		0150	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99		0150	
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	36.093,73		0001	
0022-0	TITULO	40.104,15			
0528-0	APORTE JUBILATORIO		34.389,10		
0550-0	I.A.P.O.S.-AP PERSONAL		8.261,61		
0553-0	C.DE PREV SOC./SEG.MUTUAL		2.332,49		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	936.614,46	44.923,10		191.691,36

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					191.691,36
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0507-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN		316,00	0001	
0522-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
0590-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-PREST		47.092,78		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			51.018,15		
320307882795		236.614,46	95.941,25	NETO LIQUIDO:	140.673,21

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3201 - Tel. (0342) 457-4141/5/6 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel. (0341) 472-

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-020-04-00100-5	TROSSERO CLELIA A	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-18071138	27-18071138-9	518-0119503-03	3-02-0279 TITULAR	23	2481	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	308.601,93	308.601,93	Imputi : 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-89600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.063,80			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	94.084,32		0023	
0024-0	PERMANENCIA	16.047,66		00103279	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		44.774,28	24501	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		13.896,09	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,48	0001	
0681-0	-APLIC.LEY 11195-ART.8.B		5.855,39		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	314.657,32	66.860,05		247.797,27
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					247.797,27
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0567-1	(APOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.925,37		
		314.657,32	70.785,42	NETO LIQUIDO:	247.871,90

32718071138)

DONAR ÓRGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

Santa Fe, Bv. Zavalla 3261 - Tel. (0342) 457-0014/15/16 ROSARIO: Tucumán 1364 - Tel. (0341) 4210567/68

Pág. 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	08-05-003-002-04-00500-1	VERNEY SILVINA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-21595495	27-21595495-7	539-0088042-06	3-02-0279 TITULAR	21	3951	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	Imputac.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99900-1-20
30	120,00	300.781,10	300.781,10	

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	66.961,10			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.A4.195	32.436,92			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0022-0	TITULO	44.114,56		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	05.903,08		0021	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66		00102279	
0161-0	ASIGNACION FAMILIAR	327,50		0020011800000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		43.633,26	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		13.535,15	0450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	APLIC.LEY 11196-ART.9 B		5.694,78		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	307.003,38	65.175,68		241.827,70
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					241.827,70
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,68	0001	
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.925,37		
327213954987		307.003,38	69.101,05	NETO LIQUIDO:	237.902,33

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3351 - Tel: (0342) 4574694/7515/16 ROSARIO: Tucuman 1354 - Tel: (0341) 472 [illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario:-27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-006-04-00055-0	ZOPPEGNI CARLOS A.	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
3-14729494	20-14729494-9	544-0600077-04	3-02-0279 TITULAR	20	2461	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	296.770,68	298.770,68	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0020	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.195	12.625,02		00102279	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.630,99		1458	
0022-0	TITULO	44.114,36		0675	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	81.812,44		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.041,66			
0520-0	APORTE JUBILATORIO		43.031,75		
0550-0	I.A.P.O.S. AP.PERSONAL		20.032,02		
0553-0	C.DE PREV.SOC. -SEGMUTUAL-		2.332,49		
0651-0	APLIC.LEY 11199-ART.9.B		5.614,58		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	302.385,24	71.010,84		231.374,42

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				231.374,42
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0587-1 IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		632,00	0002	
TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA		632,00		
32014729494S	302.385,24	71.642,84	NETO LIQUIDO.	230.742,42

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE Bv. Zavalla 3261 - Tel: (0342) 4514884/4514818 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel.(0341) 4724867/68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ôficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	08-05-003-007-04-00705-7	AIELLO HECTOR JOSE	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-29520122	20-29520122-4	684-0366807-09	3-02-0279 TITULAR	6	382	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE
30	120.00	232.604,05	232.604,05

Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO DIAS PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.761,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.021,17		0008	
0011-0	ASIGN REM.BON-RES C.M.195	12.634,02		[1450.	
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,88		0350	
0022-0	TITULO	40.104,15		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	32.003,32			
0578-0	APORTE JUBILATORIO		33.727,59		
0580-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		8.141,18		
0583-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
0594-0	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		2.045,67		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	232.604,05	46.246,89		186.357,16

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				186.357,16
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS				
0567-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			316,00	
		232.604,05	46.562,89	NETO LIQUIDO: 186.041,16

320095201224

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3261 - Tel: (0342) 4574814/4818 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (0341) 472-0697/98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-002-04-00480-4	CAPITANIO ANGELA	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-16971729	27-16971729-5	520-0051988-04	3-02-0279 TITULAR	31	5037	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	340.685,24	340.685,24	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.063,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	64.093,17			
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.185	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.638,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	126.809,31		0031	
0022-0	TITULO	44.134,56		0001	
0024-0	PERMANENCIA	16.043,66		00:02279	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	264,60		00:0001000000000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		49.428,36	1450	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49	0001	
0881-0	-APLIC.LEY 11196-ART.9.B		6.496,87		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	347.644,61	58.257,72		289.386,89
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					289.386,89
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.609,37		
3271697 17295		347.644,61	61.867,09	NETO LIQUIDO:	285.777,52

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3301 - Tel: (0342) 4574644/4574545 ROSARIO: Tucuman 1364 - Tel: (0341) 4721466/88

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-002-04-00510-8	BUMAGUIN GUSTAVO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
9-24523535	20-24523535-7	520-0313940-06	3-02-0279 TITULAR	21	2448	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE
30	120,00	300.781,10	300.781,10

Impul.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	(INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0021	
0011-0	ASIGN.REMUNON-RES.C.M.195	12.625,02		00302279	
0013-0	I.M.S.J.REMUNON-AC.34/11	7.626,99			
0022-0	TITULO	44.114,56			
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	85.803,08			
0024-0	PERMANENCIA	16.043,66			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		43.413,26	0450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP PERSONAL		10.927,34	0350	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,69	0004	
0881-0	-APLIC.LEY 11198-ART.9.B		5.694,78		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	306.475,88	62.167,87		244.308,01
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					244.308,01

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
0622-1	COL MAGISTR FUNC SFE-C.SOC		3.537,16	
0690-1	COL MAGISTR FUNC SFE-PREST		25.522,00	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			29.375,16	
3202#5235357		306.475,88	91.543,03	NETO LIQUIDO: 214.932,85

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel. (0342) 4574141/5/6 ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel. (0341) 4721686/87/88

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	09-06-009-017-75-02005-5	STEGMAYER NICOLAS	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	OPER	MAX DESC
1-32404657	20-32404657-8	544-0248533-08	3-02-0279 TITULAR	9	382	0.00

OS TRAB	OS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120.00	236.614,46	236.614,46	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40			
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,37			
0011-0	ASIGN.REMUNERACION-RES.C.M.195	12.625,02			
0013-0	I.M.S.J.REMUNERACION-AC.34/11	7.638,99			
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	36.993,73		0009	
0022-0	TITULO	40.104,15		0001	
0181-0	ASIGNACION FAMILIAR	523,00		0020010000000000-0000	
0185-0	ASIGN. HIJO MENOR 4 ANOS	3,00		3100000000	
0529-0	APORTE JUBILATORIO		34.309,20	1450	
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		8.281,51	0350	
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEGMUTUAL		2.332,49	0001	
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	227.140,46	44.923,20		182.217,26
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					182.217,26
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0573-0	ASOC TRIBUNALES C.SOCIAL		4.639,69	0700	
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			4.955,69		
32602404657B		227.140,46	49.878,79	NETO LIQUIDO:	187.261,67

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3201 - Tel: (0342) 4574814/5/6 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (0341) 4724968/88

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00950-7	SUASNABAR JOSE I.	D0000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-26860101	20-26860101-6	520-0318750-10	3-02-0279 TITULAR	13	362	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE
30	120,00	252.656,12	252.656,12

Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.061,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0013	
0011-0	ASIGN.REM.BON-RES.C.M.185	12.625,02		1450	
0013-0	LM.S.J.REM.BON-AC.34/11	7.620,99		0450	
0022-0	TITULO	40.104,15		0001	
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	92.335,39			
0529-0	APORTE JUBILATORIO		36.625,14		
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		11.369,53		
0555-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	252.656,12	50.337,16		202.318,96
	TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS				202.318,96

DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS

0573-0	ASOC.TRIBUNALES C.SOCIAL		4.639,69	0200
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001
	TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA		4.955,69	
		252.656,12	55.292,85	NETO LIQUIDO: 197.363,27

32006860n016

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel: (0342) 4574844/3510 ROSARIO: Tucuman 1354 - Tel: (0341) 472-4856/58

1 de 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-001-04-00910-9	OLCESE ROBERTO	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-32582075	20-32582075-7	605-0709804-04	3-02-0279 TITULAR	11	382	0.00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120.00	244.635.29	244.635.29	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-99600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56.063,40		0011	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84.091,17		0001	
0011-0	ASIGN.REMUNERATIVA C.M.195	12.625,07		1450	
0019-0	I.M.S.J.REMUNERATIVO AC.34/11	7.638,99		0350	
0021-0	ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	44.114,56		0001	
0022-0	TITULO	40.104,15			
0125-0	APORTE JUBILATORIO		25.432,12		
0550-0	I.A.P.O.S.-AP.PERSONAL		8.562,24		
0553-0	C.DE PREV.SOC.-SEG.MUTUAL		2.332,49		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	244.635,29	46.166,85		198.268,44
TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS					198.268,44
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS					
0587-1	IAPOS SERVIC. COMPLEMEN.		316,00	0001	
0622-1	COL.MAGIST/FUNC.SFE-C.SOC		3.609,37		
TOTAL DESC. P/ ADHESION VOLUNTARIA			3.925,37		
320025820757		244.635,29	50.392,22	NETO LIQUIDO:	194.343,07

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3261 - Tel: (0342) 4574514/15/16 ROSARIO: Tucuman 1564 - Tel: (054)(0341)4721+16/87/88

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PERIODO	CLAVE	AGENTE	DESEMPEÑO
OCTUBRE 2020	06-05-003-007-04-00720-6	TOMASSO SHIRLI	00000000

DOCUMENTO	CUIL	SUC-CUENTA	CARGO	ANTIG	DPER	MAX DESC
3-32509299	27-32503299-0	554-0066608-07	3-02-0279 TITULAR	4	382	0,00

DS TRAB	DS SAC	ACUM SAC	AFECTABLE	
30	120,00	224.583,22	224.583,22	Imput.: 1-05-00-16-00-00-00-00-111-1-1-0-04-98600-1-20

		HABERES	DESCUENTOS	INDICATIVO-DIAS-PERIODO	BOLSILLO
0001-0	SUELDO BASICO	56[illegible]1,40		0001	
0007-0	COMPENSACION JERARQUICA	84[illegible]1,17		0006	
0011-0	ASIGN.REMUBON-RES.C.M.195	12.625,02		0180	
0013-0	IM.S.J.REMUBON-AC.34/11	7.628,39		0001	
0022-0	TITULO	40[illegible]06,35			
0023-0	ANTIGUEDAD EN EL TITULO	24.062,49			
0570-0	APORTE JUBILATORIO		22.544,87		
0553-0	C.DE PREV.SOC. SEG.MUTUAL		2.332,49		
0556-0	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		2.282,33		
	HABER PROVINCIAL MENSUAL	224.583,22	37.159,19		187.424,03

TOTAL DE HABERES NETOS DEDUCIDOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS			187.424,03
DESCUENTOS DE PARTICULARES SOBRE SUELDO PROVINCIAL POR ADHESION VOLUNTARIA DEL AGENTE Y OTROS			
TOTAL DESC. P/ADHESION VOLUNTARIA		0,00	
32732503299	224.583,22	37.159,19	NETO LIQUIDO: 187.424,03

DONAR ORGANOS ES AYUDAR A VIVIR - C.U.D.A.I.O.

SANTA FE: Bv. Zavalla 3361 - Tel. (0342) 457-8141/15/16 ROSARIO: Tucuman 1384 - Tel. (0341) 4721696/97/98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PEDIDO DE INFORME EN AUTOS: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
21-19629849-2
Corte Suprema - Sec. Gobierno

SANTA FE, 24 de septiembre de 2024.

Por recibido. Con lo informado, vuelva a su origen. Sirva el presente de atenta nota de remisión.

PABLO GONZALO GOMEZ
Prosecretario de Gobierno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 26 SEP 2024
SIENDO LAS 10:24 HORAS Y CON N° 9894

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 27 de septiembre de 2024.

Agréguese.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITAN REGULACIÓN DE HONORARIOS

ESTIMAN CUANTÍA.

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIAN E. VILLA, por la demandada, en autos **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"**, a VV.EE. decimos:

I.- ANTECEDENTES

Conforme surge de los términos de la demanda judicial deducida, los actores solicitaban la declaración de inconstitucionalidad de los artículos Art. 50 Inc. 4) de la Ley Provincial Nro. 13.013 y 61 Inc. 2) de la Ley Provincial Nro. 13.014 que dispone la equiparación de los Fiscales Adjuntos y los Defensores Adjuntos con los Secretarios, y que una vez "declarada la ilegitimidad manifiesta y antijurídica de la conducta de la Provincia de Santa Fe, se ordenará abonar a los actores las diferencias que resulten de cotejar las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho". En orden al objeto expresaron que se limitaba el reclamo temporalmente desde la designación en el cargo de cada uno de los recurrentes "mientras fueron adjuntos y hasta dos años retroactivos contados a partir de la acción de amparo", lo que se retrotrae a septiembre de 2018. Por sentencia Tomo: 82 Folio: 276 Resolución: 121, del 31/03/23 se declaró inadmisible e improcedente el recurso, imponiendo las costas en el orden causado.

Contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado (Tomo: 87 Folio: 158 Resolución: 777), motivo por el cual

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

interpone recurso de queja, el que también se rechaza el 11/06/24 (Protocolo: 2024 Resolución: 360).

En ese estado, interponen RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, cuya concesión fue rechazada con costas en fecha 12/11/24.

Así y atendiendo expresamente al objeto de la demanda, nos encontramos ante una causa judicial con contenido económico, y será conforme a las pautas de la ley arancelaria local que procederemos a estimar la cuantía del juicio, para obtener la base regulatoria del mismo, a partir de la constancias documentales que han sido remitidas por la Sección de Sueldos del Poder Judicial en sus respuestas a los informes peticionados por los suscriptos

II.- REGULACIÓN DE HONORARIOS PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- ESTIMACIÓN SEGÚN PRETENSIÓN.

Que atento el estado de autos venimos a solicitar se procedan a regular los honorarios de los profesionales intervinientes por esta Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe por la labor desplegada en el recurso contencioso administrativo, y en el recurso de inconstitucionalidad.

En tal sentido, se procede a estimar la cuantía del reclamo judicial, atendiendo a los términos de la demanda y a la ley provincial 6767, la cual asciende a $ 4.132.870.264,96 (cuatro mil ciento treinta y dos millones ochocientos setenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos). De esta forma queda detallado en el informe del desarrollo financiero adjuntado por el Dpto. Contable de Fiscalía de Estado cómo se procedió para la determinación del capital, tomando en consideración el sueldo que percibió cada uno de los actores según el cargo que ocupaban al mes de octubre de 2020 (fecha de promoción

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de la demanda), realizándose la liquidación del mismo importe con simulación de lo que hubieran percibido de haber prosperado la acción (es decir lo que hubiera tenido que previsionar y abonar esta parte a cada uno de los recurrentes). Tal como expresamente se indica en el informe del Dpto. Contable "la diferencia de sueldo de un cargo de Defensor o Fiscal Adjunto y el de Defensor o Fiscal", aplicándose a las diferencias las políticas salariales informadas por la Sección de Sueldos del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Los intereses utilizados fueron los previstos en el Decreto Nro. 941/91, conforme la jurisprudencia del fuero -ratificada por la Corte provincial-, calculados desde la fecha de devengamiento de cada salario mensual y hasta el 26/02/25.

Finalmente se precisa que para la estimación de la cuantía se han sumado los aportes de ley que deberían haberse abonado como contribuciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y al I.A.P.O.S., en la hipótesis de prosperar la acción.

De esta forma estamos antes una causa con contenido económico y serán las pautas de los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 19 y concordantes de la Ley 6767, los que regirán la regulación. A dichos fines se adjunta el cálculo que arroja el sitio web de Caja Forense de la 1da. Circunscripción Judicial respecto del monto del pleito, conforme el valor de la unidad JUS actual.

Así deberán regularse los honorarios del tramite principal, por el recurso de inconstitucionalidad y por el recurso extraordinario federal.

En consecuencia, nuestra parte viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales de los apoderados intervinientes por esta Fiscalía de Estado, en base a las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

pautas regladas en la ley, adjuntándose las respectivas constancias fiscales. Sobre el particular V.E. no podrá dejar de advertir que: 1) se trata de un tema con cuantía económica expresa determinada por los propios accionantes, y cuya pretensión fue rechazada. 2) la estimación efectuada se hizo sobre la liquidación determinada por el Dpto. contable de esta Fiscalía en base a los informes librados por la Sección Sueldos del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, y 3) la calidad y extensión de la labor profesional cumplida por los suscriptos en razón de la complejidad de la materia de debate y de la trascendencia institucional y social de las cuestiones debatidas al ponerse en crisis la constitucionalidad de una norma provincial y el acceso a los cargos públicos legítimamente concursados por los recurrentes de esta pretensión. Sin perjuicio claro está de no poder soslayarse el monto resultante como base regulatoria, el cual en la hipótesis contraria a lo ocurrido de declararse la procedencia del recurso, hubiera debido ser previsionado y consecuentemente abonado a los actores (como capital e intereses) con más las costas del proceso (honorarios y aportes del profesional interviniente).

III.- PETITORIO

En tal sentido solicitamos a V.E.:

1) Téngase por efectuada la estimación de la cuantía del proceso según los cálculos obtenidos según el informe del Dpto. Contable de Fiscalía de Estado, adjuntándose dicho informe como la hoja de cálculo obtenida de la página de Caja Forense -1da. Circunscripción de la cual derivan los porcentuales respectivos y montos mínimos y máximos en orden a la regulación;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2) Se proceda a regular los honorarios de los profesionales intervinientes por esta Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe por su intervención en el proceso contencioso administrativo, en el recurso de inconstitucionalidad y en el recurso extraordinario federal, atendiendo a las pautas señaladas.

Se acompañan al efecto las respectivas constancias fiscales.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado

Rosario, 05 de Marzo de 2025

Autos “AGUIRRE, Lisandro y Otros C/ Provincia de Santa Fe
S/ RCA” (Expte. CUIJ 21-17478386-9)

Señores
Dra. Gabriela WAIBSNADER y
Dr. Sebastián VILLA.-
Fiscalía de Estado
S. / D.

Según lo solicitado, se realizó la confección de la planilla por capital e Intereses teniendo en consideración lo reclamado en la demanda iniciada por los actores, determinando esta área contable de la Fiscalía de Estado un total de $3.354.602.487,79.

Para la determinación del capital, se toma como base el sueldo que percibió cada uno de los actores según su cargo por el mes de octubre de 2020 y luego se realiza la re liquidación de ese importe, simulando que la pretensión hubiera prosperado. Es decir, la diferencia de sueldo de un cargo de “Defensor o Fiscal Adjunto” y el de “Defensor o Fiscal Titular”. Luego a esa diferencia se le aplican las políticas salariales informadas por la Sección Sueldos del Poder Judicial.

Se ha tenido en consideración los casos particulares en los que con fecha anterior a noviembre de 2024, los actores hayan cambiado su condición de adjunto a titular, a Juez de Distrito o cese por jubilación odinaria.

Para su actualización, se calcularon intereses desde la fecha de devengamiento de cada salario mensual y hasta el 26 de febrero de 2025 utilizando la Tasa del Decreto 941/91.

Al monto de capital e intereses determinado se debe adicionar lo que se tendría que haber aportado como contribuciones a la Caja

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de Jubilaciones (17,2%) y al I.A.P.O.S (6%) dando así un monto total por contribuciones de $778.267.777,16. Esto eleva el monto total a $4.132.870.264,96.

Elevamos el presente informe a su consideración, adjuntando desarrollo financiero que lo avala.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

AUTOS: “AGUIRRE LISANDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE”
S/ RCA – EXPTE. CUIJ 21-17478386-9

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
AGUIRRE, LISANDRO - CUIL 20-23228200-3	118.446,57	130.291,22	140.063,06	70.031,53	140.063,06	140.063,06	154.069,37	154.069,37	154.069,37
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	167.935,61	83.967,81	184.729,17	184.729,17	207.820,32	207.820,32	218.211,34	218.211,34	109.105,67
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	250.943,04	250.943,04	250.943,04	276.037,34	303.641,08	303.641,08	151.820,54	330.968,77	330.968,77
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	350.826,90	350.826,90	350.826,90	392.926,13	196.463,06	0,00	0,00	0,00	0,00
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
	TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				
	6.875.473,97		25.064.902,73		31.940.376,70				

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
ALEMANDRI, GISELA – CUIL 27-28576054-8	110.417,42	121.459,16	130.568,60	65.284,30	130.568,60	130.568,60	143.625,46	143.625,46	143.625,46
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

156.551,75	78.275,87	172.206,92	172.206,92	193.732,79	193.732,79	203.419,43	203.419,43	101.709,71
01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
233.932,34	233.932,34	233.932,34	257.325,57	283.058,13	283.058,13	141.529,07	308.533,36	308.533,36
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
327.045,37	327.045,37	327.045,37	366.290,81	183.145,40	388.268,26	415.447,04	438.296,62	477.743,32
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
520.740,22	567.606,84	283.803,42	604.501,28	677.041,44	744.745,58	815.496,41	897.046,05	1.009.176,81
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
504.588,40	1.190.828,63	1.333.728,07	1.440.426,31	1.541.256,16	1.605.988,92	1.673.440,45	836.720,22	1.732.010,87
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.783.971,19	1.819.650,62	1.819.650,62	1.819.650,62	758.187,76				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
34.109.417,72	36.942.241,18	71.051.658,90

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
BALANDA, VIRGINIA I. - CUIL 27-22478205-0	130.490,29	143.539,32	154.304,76	77.152,38	154.304,76	154.304,76	169.735,24	169.735,24	169.735,24
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	185.011,41	92.505,71	203.512,55	203.512,55	228.951,62	228.951,62	240.399,20	240.399,20	120.199,60
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	276.459,09	276.459,09	276.459,09	304.104,99	334.515,49	334.515,49	167.257,75	364.621,89	364.621,89
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	386.499,20	386.499,20	386.499,20	432.879,11	216.439,55	458.851,85	490.971,48	517.974,91	564.592,65
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

615.405,99	670.792,53	335.396,27	714.394,05	800.121,33	880.133,47	963.746,15	1.060.120,76	1.192.635,86
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
596.317,93	1.407.310,31	1.576.187,55	1.702.282,55	1.821.442,33	1.897.942,91	1.977.656,51	988.828,25	2.046.874,49
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.108.280,72	2.150.446,34	2.150.446,34	2.150.446,34	896.019,31				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
40.310.195,68	43.658.000,35	83.968.196,02

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
BENITEZ, ALEJANDRO F. - CUIL 20-25276504-3	129.424,71	142.367,18	153.044,71	76.522,36	153.044,71	153.044,71	168.349,19	168.349,19	168.349,19
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	183.500,61	91.750,31	201.850,67	201.850,67	227.082,01	227.082,01	238.436,11	238.436,11	119.218,05
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	274.201,52	274.201,52	274.201,52	301.621,68	331.783,84	331.783,84	165.891,92	361.644,39	361.644,39
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	383.343,05	383.343,05	383.343,05	429.344,22	214.672,11	455.104,87	486.962,21	513.745,14	559.982,20
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	610.380,60	665.314,85	332.657,43	708.560,32	793.587,55	872.946,31	541.663,18	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

14.053.627,29	36.821.385,51	50.875.012,80

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
BURELLA, FAVIA C. - CUIL 27-16795487-7	142.534,01	156.787,41	168.546,47	84.273,23	168.546,47	168.546,47	185.401,11	185.401,11	185.401,11
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	202.087,21	101.043,61	222.295,93	222.295,93	250.082,93	250.082,93	262.587,07	262.587,07	131.293,54
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	301.975,13	301.975,13	301.975,13	332.172,65	365.389,91	365.389,91	182.694,96	398.275,00	398.275,00
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	422.171,50	422.171,50	422.171,50	472.832,08	236.416,04	501.202,01	536.286,15	565.781,89	616.702,26
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	672.205,46	732.703,95	366.351,98	780.329,71	873.969,27	961.366,20	1.052.695,99	1.157.965,59	1.302.711,28
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	651.355,64	1.537.199,32	1.721.663,23	1.859.396,29	1.989.554,03	2.073.115,30	2.160.186,15	1.080.093,07	2.235.792,66
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.302.866,44	2.348.923,77	2.348.923,77	2.348.923,77	978.718,24				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
44.030.662,45	47.687.455,85	91.718.118,30

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
BUSTAMANTE, ABEL A. - CUIL 20-20806708-8	144.541,30	158.995,43	170.920,08	85.460,04	170.920,08	170.920,08	188.012,09	188.012,09	188.012,09
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

204.933,18	102.466,59	225.426,50	225.426,50	253.604,81	253.604,81	266.285,05	266.285,05	133.142,52
01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
306.227,81	306.227,81	306.227,81	336.850,59	370.535,65	370.535,65	185.267,82	403.883,85	403.883,85
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
428.116,89	428.116,89	428.116,89	479.490,91	239.745,46	508.260,37	543.838,59	573.749,71	625.387,19
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
681.672,04	743.022,52	371.511,26	791.318,98	886.277,26	974.904,99	1.067.520,96	1.174.273,06	1.321.057,19
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
660.528,59	1.558.847,48	1.745.909,18	1.885.581,92	2.017.572,65	2.102.310,70	2.190.607,75	1.095.303,88	2.267.279,02
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.335.297,39	2.382.003,34	2.382.003,34	2.382.003,34	992.501,39				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
44.650.740,25	48.359.031,76	93.009.772,01

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
BUSTOS, SONIA M. - CUIL 23-20232282-4	118.446,57	130.291,22	140.063,06	70.031,53	140.063,06	140.063,06	154.069,37	154.069,37	154.069,37
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	167.935,61	83.967,81	184.729,17	184.729,17	207.820,32	207.820,32	218.211,34	218.211,34	109.105,67
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	250.943,04	250.943,04	250.943,04	276.037,34	303.641,08	303.641,08	151.820,54	330.968,77	330.968,77
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	350.826,90	350.826,90	350.826,90	392.926,13	196.463,06	416.501,70	445.656,81	470.167,94	512.483,05
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

558.606,53	608.881,12	304.440,56	648.458,39	726.273,40	798.900,73	874.796,30	962.275,94	1.082.560,43
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
541.280,21	1.277.421,30	1.430.711,86	1.545.168,81	1.653.330,63	1.722.770,51	1.795.126,87	897.563,44	1.857.956,31
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.913.695,00	1.951.968,90	1.951.968,90	1.951.968,90	813.320,38				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
36.589.728,90	39.628.544,85	76.218.273,75

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
CASCO, JAVIER C. - CUIL 23-21816300-9	130.490,29	143.539,32	154.304,76	77.152,38	154.304,76	154.304,76	169.735,24	169.735,24	169.735,24
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	185.011,41	92.505,71	203.512,55	203.512,55	228.951,62	228.951,62	240.399,20	240.399,20	120.199,60
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	276.459,09	276.459,09	276.459,09	304.104,99	334.515,49	334.515,49	167.257,75	364.621,89	364.621,89
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	386.499,20	386.499,20	386.499,20	432.879,11	216.439,55	458.851,85	490.971,48	517.974,91	564.592,65
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	615.405,99	670.792,53	335.396,27	714.394,05	800.121,33	880.133,47	963.746,15	1.060.120,76	1.192.635,86
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	596.317,93	1.407.310,31	1.576.187,55	1.702.282,55	1.821.442,33	1.897.942,91	1.977.656,51	988.828,25	2.046.874,49
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.108.280,72	2.150.446,34	2.150.446,34	2.150.446,34	896.019,31				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

40.310.195,68	43.658.000,35	83.968.196,02

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
CASSINA, AMALIA R. - CUIL 27-25954964-2	114.431,99	125.875,19	135.315,83	67.657,92	135.315,83	135.315,83	148.847,41	148.847,41	148.847,41
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	162.243,68	81.121,84	178.468,05	178.468,05	200.776,55	200.776,55	210.815,38	210.815,38	105.407,69
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	242.437,69	242.437,69	242.437,69	266.681,46	293.349,60	293.349,60	146.674,80	319.751,07	319.751,07
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	338.936,13	338.936,13	338.936,13	379.608,47	189.804,23	402.384,98	430.551,93	454.232,28	495.113,19
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	539.673,37	588.243,98	294.121,99	626.479,84	701.657,42	771.823,16	845.146,36	929.660,99	1.045.868,62
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	522.934,31	1.234.124,97	1.382.219,96	1.492.797,56	1.597.293,39	1.664.379,71	1.734.283,66	867.141,83	1.794.983,59
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	1.848.833,10	1.885.809,76	1.885.809,76	1.885.809,76	785.754,07				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.349.573,31	38.285.393,01	73.634.966,32

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
CAULA, ANIBAL G. - CUIL 20-24559656-2	116.439,28	128.083,21	137.689,45	68.844,72	137.689,45	137.689,45	151.458,39	151.458,39	151.458,39
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	165.089,65	82.544,82	181.598,61	181.598,61	204.298,44	204.298,44	214.513,36	214.513,36	107.256,68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
246.690,36	246.690,36	246.690,36	271.359,40	298.495,34	298.495,34	149.247,67	325.359,92	325.359,92
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
344.881,52	344.881,52	344.881,52	386.267,30	193.133,65	409.443,34	438.104,37	462.200,11	503.798,12
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
549.139,95	598.562,55	299.281,27	637.469,11	713.965,41	785.361,95	859.971,33	945.968,46	1.064.214,52
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
532.107,26	1.255.773,14	1.406.465,91	1.518.983,19	1.625.312,01	1.693.575,11	1.764.705,27	882.352,63	1.826.469,95
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.881.264,05	1.918.889,33	1.918.889,33	1.918.889,33	799.537,22				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.969.651,11	38.956.968,93	74.926.620,04

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
CORVALÁN, SILVINA M.M. - CUIL 27-29686237-7	108.410,13	119.251,14	128.194,98	64.097,49	128.194,98	128.194,98	141.014,48	141.014,48	141.014,48
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	153.705,78	76.852,89	169.076,36	169.076,36	190.210,90	190.210,90	199.721,45	199.721,45	99.860,72
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	229.679,67	229.679,67	229.679,67	252.647,63	277.912,40	277.912,40	138.956,20	302.924,51	302.924,51
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	321.099,98	321.099,98	321.099,98	359.631,98	179.815,99	381.209,90	407.894,59	430.328,79	469.058,39
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	511.273,64	557.288,27	278.644,13	593.512,01	664.733,45	731.206,79	800.671,44	880.738,58	990.830,90

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
495.415,45	1.169.180,47	1.309.482,12	1.414.240,69	1.513.237,54	1.576.793,52	1.643.018,84	821.509,42	1.700.524,50
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.751.540,24	1.786.571,04	1.786.571,04	1.786.571,04	744.404,60				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
33.489.339,92	36.270.665,26	69.760.005,19

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
CRISTOBAL, NATALIA R. - CUIL 27-24156351-6	124.468,43	136.915,27	147.183,91	73.591,96	147.183,91	147.183,91	161.902,31	161.902,31	161.902,31
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	176.473,51	88.236,76	194.120,86	194.120,86	218.385,97	218.385,97	229.305,27	229.305,27	114.652,64
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	263.701,06	263.701,06	263.701,06	290.071,17	319.078,29	319.078,29	159.539,14	347.795,33	347.795,33
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	368.663,05	368.663,05	368.663,05	412.902,62	206.451,31	437.676,77	468.314,15	494.071,43	538.537,85
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	587.006,26	639.836,82	319.918,41	681.426,22	763.197,36	839.517,10	919.271,23	1.011.198,35	1.137.598,14
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	568.799,07	1.342.365,81	1.503.449,70	1.623.725,68	1.737.386,48	1.810.356,71	1.886.391,69	943.195,85	1.952.415,40
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.010.987,86	2.051.207,62	2.051.207,62	2.051.207,62	854.669,84				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
38.449.962,29	41.643.272,60	80.093.234,89

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
DURANDO, GUSTAVO D. - CUIL 20-22961262-0	126.475,71	139.123,28	149.557,53	74.778,77	149.557,53	149.557,53	164.513,28	164.513,28	164.513,28
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	179.319,48	89.659,74	197.251,43	197.251,43	221.907,86	221.907,86	233.003,25	233.003,25	116.501,62
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	267.953,74	267.953,74	267.953,74	294.749,11	324.224,02	324.224,02	162.112,01	353.404,18	353.404,18
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	374.608,43	374.608,43	374.608,43	419.561,45	209.780,72	444.735,13	475.866,59	502.039,25	547.222,79
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	596.472,84	650.155,39	325.077,70	692.415,49	775.505,35	853.055,89	934.096,20	1.027.505,82	1.155.944,05
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	577.972,02	1.364.013,97	1.527.695,65	1.649.911,30	1.765.405,09	1.839.552,11	1.916.813,30	958.406,65	1.983.901,76
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.043.418,82	2.084.287,19	2.084.287,19	2.084.287,19	868.453,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
39.070.040,09	42.314.848,51	81.384.888,60

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
ECHANIZ, MÓNICA I. - CUIL 27-23814603-3	148.212,16	163.033,38	175.260,88	87.630,44	175.260,88	175.260,88	192.786,97	192.786,97	192.786,97
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	210.137,80	105.068,90	231.151,58	231.151,58	260.045,53	260.045,53	273.047,80	273.047,80	136.523,90
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

314.004,97	314.004,97	314.004,97	345.405,47	379.946,02	379.946,02	189.973,01	414.141,16	414.141,16
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
438.989,63	438.989,63	438.989,63	491.668,38	245.834,19	521.168,48	557.650,28	588.321,04	641.269,94
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
698.984,23	761.892,81	380.946,41	811.415,85	908.785,75	999.664,32	1.094.632,43	1.204.095,68	1.354.607,64
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
677.303,82	1.598.437,01	1.790.249,45	1.933.469,41	2.068.812,27	2.155.702,38	2.246.241,88	1.123.120,94	2.324.860,35
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.394.606,16	2.442.498,28	2.442.498,28	2.442.498,28	1.017.707,62				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
45.784.720,10	49.587.189,85	95.371.909,95

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
ESTRADA, MARÍA SOLEDAD – CUIL 27-28058323-0	110.417,42	121.459,16	130.568,60	65.284,30	130.568,60	130.568,60	143.625,46	143.625,46	143.625,46
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	156.551,75	78.275,87	172.206,92	172.206,92	193.732,79	193.732,79	203.419,43	203.419,43	101.709,71
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	233.932,34	233.932,34	233.932,34	257.325,57	283.058,13	283.058,13	141.529,07	308.533,36	308.533,36
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	327.045,37	327.045,37	327.045,37	366.290,81	183.145,40	388.268,26	415.447,04	438.296,62	477.743,32
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	520.740,22	567.606,84	283.803,42	604.501,28	677.041,44	744.745,58	815.496,41	897.046,05	1.009.176,81
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

504.588,40	1.190.828,63	1.333.728,07	1.440.426,31	1.541.256,16	1.605.988,92	1.673.440,45	836.720,22	1.732.010,87
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.783.971,19	1.819.650,62	1.819.650,62	1.819.650,62	758.187,76				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
34.109.417,72	36.942.241,18	71.051.658,90

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
FERAUDO, LETICIA A. - CUIL 27-24214671-4	126.475,71	139.123,28	149.557,53	74.778,77	149.557,53	149.557,53	164.513,28	164.513,28	164.513,28
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	179.319,48	89.659,74	197.251,43	197.251,43	221.907,86	221.907,86	233.003,25	233.003,25	116.501,62
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	267.953,74	267.953,74	267.953,74	294.749,11	324.224,02	324.224,02	162.112,01	353.404,18	353.404,18
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	374.608,43	374.608,43	374.608,43	419.561,45	209.780,72	444.735,13	475.866,59	502.039,25	547.222,79
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	596.472,84	650.155,39	325.077,70	692.415,49	775.505,35	853.055,89	934.096,20	1.027.505,82	1.155.944,05
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	577.972,02	1.364.013,97	1.527.695,65	1.649.911,30	1.765.405,09	1.839.552,11	1.916.813,30	958.406,65	1.983.901,76
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.043.418,82	2.084.287,19	2.084.287,19	2.084.287,19	868.453,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
39.070.040,09	42.314.848,51	81.384.888,60

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
FILIPPI, DANIEL A. - CUIL 20-20806365-1	124.468,43	136.915,27	147.183,91	73.591,96	147.183,91	147.183,91	161.902,31	161.902,31	161.902,31
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	176.473,51	88.236,76	194.120,86	194.120,86	218.385,97	218.385,97	229.305,27	229.305,27	114.652,64
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	263.701,06	263.701,06	263.701,06	290.071,17	319.078,29	319.078,29	159.539,14	347.795,33	347.795,33
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	368.663,05	368.663,05	368.663,05	412.902,62	206.451,31	437.676,77	468.314,15	494.071,43	538.537,85
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	587.006,26	639.836,82	319.918,41	681.426,22	763.197,36	839.517,10	919.271,23	1.011.198,35	1.137.598,14
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	568.799,07	1.342.365,81	1.503.449,70	1.623.725,68	1.737.386,48	1.810.356,71	1.886.391,69	943.195,85	1.952.415,40
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.010.987,86	2.051.207,62	2.051.207,62	2.051.207,62	854.669,84				
	TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				
	38.449.962,29		41.643.272,60		80.093.234,89				

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
FONTANA, CÉSAR – CUIL 20-16550011-4	150.563,16	165.619,47	178.040,93	89.020,47	178.040,93	178.040,93	195.845,03	195.845,03	195.845,03
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	213.471,08	106.735,54	234.818,19	234.818,19	264.170,46	264.170,46	277.378,98	277.378,98	138.689,49
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

318.985,83	318.985,83	318.985,83	350.884,41	385.972,85	385.972,85	192.986,43	420.710,41	420.710,41
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
445.953,04	445.953,04	445.953,04	499.467,40	249.733,70	529.435,44	566.495,93	597.653,20	651.441,99
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
710.071,77	773.978,23	386.989,11	824.286,81	923.201,23	1.015.521,35	1.111.995,88	1.223.195,47	1.376.094,90
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
688.047,45	1.623.791,99	1.818.647,02	1.964.138,79	2.101.628,50	2.189.896,90	2.281.872,57	1.140.936,28	2.361.738,11
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.432.590,25	2.481.242,06	2.481.242,06	2.481.242,06	1.033.850,86				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
46.510.973,63	50.373.759,51	96.884.733,15

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
GIORIA, ANA LAURA – CUIL 27-23738852-1	132.497,57	145.747,33	156.678,38	78.339,19	156.678,38	156.678,38	172.346,22	172.346,22	172.346,22
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	187.857,38	93.928,69	206.643,12	206.643,12	232.473,51	232.473,51	244.097,18	244.097,18	122.048,59
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	280.711,76	280.711,76	280.711,76	308.782,94	339.661,23	339.661,23	169.830,61	370.230,74	370.230,74
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	392.444,58	392.444,58	392.444,58	439.537,93	219.768,97	465.910,21	498.523,93	525.942,74	573.277,59
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	624.872,57	681.111,10	340.555,55	725.383,32	812.429,32	893.672,26	978.571,12	1.076.428,23	1.210.981,76
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

605.490,88	1.428.958,48	1.600.433,49	1.728.468,17	1.849.460,95	1.927.138,31	2.008.078,12	1.004.039,06	2.078.360,85
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.140.711,67	2.183.525,91	2.183.525,91	2.183.525,91	909.802,46				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
40.930.273,47	44.329.576,26	85.259.849,74

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
HAIDAR, ARTURO – CUIL 20-26072807-6	116.439,28	128.083,21	137.689,45	68.844,72	137.689,45	137.689,45	151.458,39	151.458,39	151.458,39
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	165.089,65	82.544,82	181.598,61	181.598,61	204.298,44	204.298,44	214.513,36	214.513,36	107.256,68
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	246.690,36	246.690,36	246.690,36	271.359,40	298.495,34	298.495,34	149.247,67	325.359,92	325.359,92
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	344.881,52	344.881,52	344.881,52	386.267,30	193.133,65	409.443,34	438.104,37	462.200,11	503.798,12
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	549.139,95	598.562,55	299.281,27	637.469,11	713.965,41	785.361,95	859.971,33	945.968,46	1.064.214,52
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	532.107,26	1.255.773,14	1.406.465,91	1.518.983,19	1.625.312,01	1.693.575,11	1.764.705,27	882.352,63	1.826.469,95
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	1.881.264,05	1.918.889,33	1.918.889,33	1.918.889,33	799.537,22				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.969.651,11	38.956.968,93	74.926.620,04

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
IGLESIAS, GONZALO – CUIL 20-27620646-0	112.424,70	123.667,18	132.942,21	66.471,11	132.942,21	132.942,21	146.236,43	146.236,43	146.236,43
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	159.397,71	79.698,86	175.337,49	175.337,49	197.254,67	197.254,67	207.117,40	207.117,40	103.558,70
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	238.185,02	238.185,02	238.185,02	262.003,52	288.203,87	288.203,87	144.101,93	314.142,22	314.142,22
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	332.990,75	332.990,75	332.990,75	372.949,64	186.474,82	395.326,62	422.999,48	446.264,45	486.428,25
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	530.206,80	577.925,41	288.962,70	615.490,56	689.349,43	758.284,37	830.321,38	913.353,52	1.027.522,71
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	513.761,36	1.212.476,80	1.357.974,02	1.466.611,94	1.569.274,77	1.635.184,31	1.703.862,06	851.931,03	1.763.497,23
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	1.816.402,14	1.852.730,19	1.852.730,19	1.852.730,19	771.970,91				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
34.729.495,52	37.613.817,09	72.343.312,61

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
ILERA, BARBARA – CUIL 27-26101125-0	116.439,28	128.083,21	137.689,45	68.844,72	137.689,45	137.689,45	151.458,39	151.458,39	151.458,39
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	165.089,65	82.544,82	181.598,61	181.598,61	204.298,44	204.298,44	214.513,36	214.513,36	107.256,68
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	246.690,36	246.690,36	246.690,36	271.359,40	298.495,34	298.495,34	149.247,67	325.359,92	325.359,92

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
344.881,52	344.881,52	344.881,52	231.760,38	160.257,44	0,00	0,00	0,00	0,00
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
6.571.573,76	24.210.077,59	30.781.651,34

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
KOGUC, JUAN CARLOS – CUIL 23-18008450-9	126.475,71	139.123,28	149.557,53	74.778,77	149.557,53	149.557,53	164.513,28	164.513,28	164.513,28
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	179.319,48	89.659,74	197.251,43	197.251,43	221.907,86	221.907,86	233.003,25	233.003,25	116.501,62
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	267.953,74	267.953,74	267.953,74	294.749,11	324.224,02	324.224,02	162.112,01	353.404,18	353.404,18
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	374.608,43	374.608,43	374.608,43	419.561,45	209.780,72	444.735,13	475.866,59	502.039,25	547.222,79
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	596.472,84	650.155,39	325.077,70	692.415,49	775.505,35	853.055,89	934.096,20	1.027.505,82	1.155.944,05
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	577.972,02	1.364.013,97	1.527.695,65	1.649.911,30	1.765.405,09	1.839.552,11	1.916.813,30	958.406,65	1.983.901,76

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC
2.043.418,82	2.084.287,19	2.084.287,19	2.084.287,19	868.453,00

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
39.070.040,09	42.314.848,51	81.384.888,60

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
LACUADRA, CARLOS M. - CUIL 20-26289620-0	112.424,70	123.667,18	132.942,21	66.471,11	132.942,21	132.942,21	146.236,43	146.236,43	146.236,43
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	159.397,71	79.698,86	175.337,49	175.337,49	197.254,67	197.254,67	207.117,40	207.117,40	103.558,70
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	238.185,02	238.185,02	238.185,02	262.003,52	288.203,87	288.203,87	144.101,93	314.142,22	314.142,22
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	332.990,75	332.990,75	332.990,75	223.769,78	154.732,11	0,00	0,00	0,00	0,00
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
6.345.000,14	23.375.366,60	29.720.366,74

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NOMBRE AGENTE									
LASCURAIN, IGNACIO – CUIL 20-25519756-9	116.439,28	128.083,21	137.689,45	68.844,72	137.689,45	137.689,45	151.458,39	151.458,39	151.458,39
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	165.089,65	82.544,82	181.598,61	181.598,61	204.298,44	204.298,44	214.513,36	214.513,36	107.256,68
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	246.690,36	246.690,36	246.690,36	271.359,40	298.495,34	298.495,34	149.247,67	325.359,92	325.359,92
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	344.881,52	344.881,52	344.881,52	386.267,30	193.133,65	409.443,34	438.104,37	462.200,11	503.798,12
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	549.139,95	598.562,55	299.281,27	637.469,11	713.965,41	471.217,17	0,00	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	160.642,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
	TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				
	12.002.780,49		32.504.331,15		44.507.111,64				

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
LEMA, GABRIELA M. - CUIL 27-25910391-1	116.439,28	128.083,21	137.689,45	68.844,72	137.689,45	137.689,45	151.458,39	151.458,39	151.458,39
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	165.089,65	82.544,82	181.598,61	181.598,61	204.298,44	204.298,44	214.513,36	214.513,36	107.256,68
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	246.690,36	246.690,36	246.690,36	271.359,40	298.495,34	298.495,34	149.247,67	325.359,92	325.359,92
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

344.881,52	344.881,52	344.881,52	386.267,30	193.133,65	409.443,34	438.104,37	462.200,11	503.798,12
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
549.139,95	598.562,55	299.281,27	637.469,11	713.965,41	785.361,95	859.971,33	945.968,46	1.064.214,52
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
532.107,26	1.255.773,14	1.406.465,91	1.518.983,19	1.625.312,01	1.693.575,11	1.764.705,27	882.352,63	1.826.469,95
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.881.264,05	1.918.889,33	1.918.889,33	1.918.889,33	799.537,22				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.969.651,11	38.956.968,93	74.926.620,04

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
LOYOLA, GUILLERMO N. - CUIL 20-25519339-3	114.431,99	125.875,19	135.315,83	67.657,92	135.315,83	135.315,83	148.847,41	148.847,41	148.847,41
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	162.243,68	81.121,84	178.468,05	178.468,05	200.776,55	200.776,55	210.815,38	210.815,38	105.407,69
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	242.437,69	242.437,69	242.437,69	266.681,46	293.349,60	293.349,60	146.674,80	319.751,07	319.751,07
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	338.936,13	338.936,13	338.936,13	379.608,47	189.804,23	402.384,98	430.551,93	454.232,28	495.113,19
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	539.673,37	588.243,98	294.121,99	626.479,84	701.657,42	771.823,16	845.146,36	929.660,99	1.045.868,62
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	522.934,31	1.234.124,97	1.382.219,96	1.492.797,56	1.597.293,39	1.664.379,71	1.734.283,66	867.141,83	1.794.983,59
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1.848.833,10	1.885.809,76	1.885.809,76	1.885.809,76	785.754,07	

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.349.573,31	38.285.393,01	73.634.966,32

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
MARTÍ, MARÍA LAURA – CUIL 27-26594922-9	112.424,70	123.667,18	132.942,21	66.471,11	132.942,21	132.942,21	146.236,43	146.236,43	146.236,43
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	159.397,71	79.698,86	175.337,49	175.337,49	197.254,67	197.254,67	207.117,40	207.117,40	103.558,70
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	238.185,02	238.185,02	238.185,02	262.003,52	288.203,87	288.203,87	144.101,93	314.142,22	314.142,22
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	332.990,75	332.990,75	332.990,75	372.949,64	186.474,82	395.326,62	422.999,48	446.264,45	486.428,25
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	530.206,80	577.925,41	288.962,70	615.490,56	689.349,43	758.284,37	830.321,38	913.353,52	1.027.522,71
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	513.761,36	1.212.476,80	1.357.974,02	1.466.611,94	1.569.274,77	1.635.184,31	1.703.862,06	851.931,03	1.763.497,23
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	1.816.402,14	1.852.730,19	1.852.730,19	1.852.730,19	771.970,91				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
34.729.495,52	37.613.817,09	72.343.312,61

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MAZZIA, MERCEDES – CUIL 27-22584620-6	132.497,57	145.747,33	156.678,38	78.339,19	156.678,38	156.678,38	172.346,22	172.346,22	172.346,22
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	187.857,38	93.928,69	206.643,12	206.643,12	232.473,51	232.473,51	244.097,18	244.097,18	122.048,59
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	280.711,76	280.711,76	280.711,76	308.782,94	339.661,23	339.661,23	169.830,61	370.230,74	370.230,74
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	392.444,58	392.444,58	392.444,58	439.537,93	219.768,97	465.910,21	498.523,93	525.942,74	573.277,59
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	624.872,57	681.111,10	340.555,55	725.383,32	812.429,32	893.672,26	978.571,12	1.076.428,23	1.210.981,76
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	605.490,88	1.428.958,48	1.600.433,49	1.728.468,17	1.849.460,95	1.927.138,31	2.008.078,12	1.004.039,06	2.078.360,85
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.140.711,67	2.183.525,91	2.183.525,91	2.183.525,91	909.802,46				
	TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				
	40.930.273,47		44.329.576,26		85.259.849,74				

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
NESSIER, RAÚL M. - CUIL – 20-28158051-6	98.373,70	108.211,07	116.326,90	58.163,45	116.326,90	116.326,90	127.959,59	127.959,59	127.959,59
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	139.475,95	69.737,97	153.423,54	153.423,54	172.601,49	172.601,49	181.231,56	181.231,56	90.615,78
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	208.416,29	208.416,29	208.416,29	229.257,92	252.183,72	252.183,72	126.091,86	274.880,25	274.880,25
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

291.373,06	291.373,06	291.373,06	326.337,83	163.168,92	345.918,10	370.132,37	390.489,65	425.633,72
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
463.940,75	505.695,42	252.847,71	538.565,62	603.193,50	398.107,71	0,00	0,00	0,00
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
135.718,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
10.140.546,16	27.461.276,23	37.601.822,39

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
NUZZO, MARÍA LUCILA - CUIL 27-23695712-3	122.461,14	134.707,25	144.810,30	72.405,15	144.810,30	144.810,30	159.291,33	159.291,33	159.291,33
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	173.627,55	86.813,77	190.990,30	190.990,30	214.864,09	214.864,09	225.607,29	225.607,29	112.803,65
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	259.448,39	259.448,39	259.448,39	285.393,23	313.932,55	313.932,55	156.966,27	342.186,48	342.186,48
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	362.717,67	362.717,67	362.717,67	406.243,79	203.121,89	430.618,41	460.761,70	486.103,60	529.852,92
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	577.539,68	629.518,26	314.759,13	670.436,94	750.889,37	825.978,31	904.446,25	994.890,88	1.119.252,24
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	559.626,12	1.320.717,64	1.479.203,76	1.597.540,06	1.709.367,86	1.781.161,31	1.855.970,09	927.985,04	1.920.929,04
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1.978.556,91	2.018.128,05	2.018.128,05	2.018.128,05	840.886,69	
TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025	
37.829.884,49		40.971.696,68		78.801.581,17	

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
PARODI, MARÍA DE LOS A. – CUIL 27-22584785-7	132.497,57	145.747,33	156.678,38	78.339,19	156.678,38	156.678,38	172.346,22	172.346,22	172.346,22
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	187.857,38	93.928,69	206.643,12	206.643,12	232.473,51	232.473,51	244.097,18	244.097,18	122.048,59
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	280.711,76	280.711,76	280.711,76	308.782,94	339.661,23	339.661,23	169.830,61	370.230,74	370.230,74
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	392.444,58	392.444,58	392.444,58	439.537,93	219.768,97	465.910,21	498.523,93	525.942,74	573.277,59
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	624.872,57	681.111,10	340.555,55	725.383,32	812.429,32	893.672,26	978.571,12	1.076.428,23	1.210.981,76
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	605.490,88	1.428.958,48	1.600.433,49	1.728.468,17	1.849.460,95	1.927.138,31	2.008.078,12	1.004.039,06	2.078.360,85
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.140.711,67	2.183.525,91	2.183.525,91	2.183.525,91	909.802,46				
	TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				
	40.930.273,47		44.329.576,26		85.259.849,74				

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
RÍOS, NORBERTO C. - CUIL 20-25834228-4	114.431,99	125.875,19	135.315,83	67.657,92	135.315,83	135.315,83	148.847,41	148.847,41	148.847,41

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
162.243,68	81.121,84	178.468,05	178.468,05	200.776,55	200.776,55	210.815,38	210.815,38	105.407,69
01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
242.437,69	242.437,69	242.437,69	266.681,46	293.349,60	293.349,60	146.674,80	319.751,07	319.751,07
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
338.936,13	338.936,13	338.936,13	379.608,47	189.804,23	402.384,98	430.551,93	454.232,28	495.113,19
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
539.673,37	588.243,98	294.121,99	626.479,84	701.657,42	771.823,16	845.146,36	929.660,99	1.045.868,62
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
522.934,31	1.234.124,97	1.382.219,96	1.492.797,56	1.597.293,39	1.664.379,71	1.734.283,66	867.141,83	1.794.983,59
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.848.833,10	1.885.809,76	1.885.809,76	1.885.809,76	785.754,07				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.349.573,31	38.285.393,01	73.634.966,32

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
SEGADO, MA. VIRGINIA – CUIL 27-29095274-9	108.410,13	119.251,14	128.194,98	64.097,49	128.194,98	128.194,98	141.014,48	141.014,48	141.014,48
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	153.705,78	76.852,89	169.076,36	169.076,36	190.210,90	190.210,90	199.721,45	199.721,45	99.860,72
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	229.679,67	229.679,67	229.679,67	252.647,63	277.912,40	277.912,40	138.956,20	302.924,51	302.924,51
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	321.099,98	321.099,98	321.099,98	359.631,98	179.815,99	381.209,90	407.894,59	430.328,79	469.058,39

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
511.273,64	557.288,27	278.644,13	593.512,01	664.733,45	731.206,79	800.671,44	880.738,58	990.830,90
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
495.415,45	1.169.180,47	1.309.482,12	1.414.240,69	1.513.237,54	1.576.793,52	1.643.018,84	821.509,42	1.700.524,50
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.751.540,24	1.786.571,04	1.786.571,04	1.786.571,04	744.404,60				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
33.489.339,92	36.270.665,26	69.760.005,19

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
SEGRE, MIRNA I. - CUIL 27-16336686-5	134.504,86	147.955,35	159.052,00	79.526,00	159.052,00	159.052,00	174.957,20	174.957,20	174.957,20
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	190.703,35	95.351,67	209.773,68	209.773,68	235.995,39	235.995,39	247.795,16	247.795,16	123.897,58
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	284.964,43	284.964,43	284.964,43	313.460,88	344.806,97	344.806,97	172.403,48	375.839,59	375.839,59
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	398.389,97	398.389,97	398.389,97	446.196,76	223.098,38	472.968,57	506.076,37	533.910,57	581.962,52
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	634.339,15	691.429,67	345.714,84	736.372,60	824.737,31	907.211,04	993.396,09	1.092.735,70	1.229.327,67
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	614.663,83	1.450.606,65	1.624.679,44	1.754.653,80	1.877.479,56	1.956.333,71	2.038.499,72	1.019.249,86	2.109.847,21
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.173.142,63	2.216.605,48	2.216.605,48	2.216.605,48	923.585,62				

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
41.550.351,27	45.001.152,18	86.551.503,45

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
SZEIFERT, SEBASTIÁN – CUIL 20-24275029-3	122.461,14	134.707,25	144.810,30	72.405,15	144.810,30	144.810,30	159.291,33	159.291,33	159.291,33
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	173.627,55	86.813,77	190.990,30	190.990,30	214.864,09	214.864,09	225.607,29	225.607,29	112.803,65
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	259.448,39	259.448,39	259.448,39	285.393,23	313.932,55	313.932,55	156.966,27	342.186,48	342.186,48
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	362.717,67	362.717,67	362.717,67	243.746,27	168.545,44	0,00	0,00	0,00	0,00
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
6.911.434,18	25.462.144,07	32.373.578,25

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
TOLOSA, YANINA – 27-28148152-0	114.431,99	125.875,19	135.315,83	67.657,92	135.315,83	135.315,83	148.847,41	148.847,41	148.847,41
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

162.243,68	81.121,84	178.468,05	178.468,05	200.776,55	200.776,55	210.815,38	210.815,38	105.407,69
01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
242.437,69	242.437,69	242.437,69	266.681,46	293.349,60	293.349,60	146.674,80	319.751,07	319.751,07
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
338.936,13	338.936,13	338.936,13	379.608,47	189.804,23	402.384,98	430.551,93	454.232,28	495.113,19
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
539.673,37	588.243,98	294.121,99	626.479,84	701.657,42	771.823,16	845.146,36	929.660,99	1.045.868,62
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
522.934,31	1.234.124,97	1.382.219,96	1.492.797,56	1.597.293,39	1.664.379,71	1.734.283,66	867.141,83	1.794.983,59
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.848.833,10	1.885.809,76	1.885.809,76	1.885.809,76	785.754,07				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
35.349.573,31	38.285.393,01	73.634.966,32

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
TORRES, MARTÍN M. - CUIL 20-30786279-5	123.162,22	135.478,44	145.639,32	72.819,66	145.639,32	145.639,32	160.203,26	160.203,26	160.203,26
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	174.621,55	87.310,78	192.083,71	192.083,71	216.094,17	216.094,17	226.898,88	226.898,88	113.449,44
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	260.933,71	260.933,71	260.933,71	287.027,08	315.729,79	315.729,79	157.864,89	344.145,47	344.145,47
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	231.036,32	0,00	0,00	0,00	38.186,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				
5.711.189,28		22.529.383,62		28.240.572,90				

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
TROSSERO, CLELIA A. - CUIL 27-18071136-3	130.490,29	143.539,32	154.304,76	77.152,38	154.304,76	154.304,76	169.735,24	169.735,24	169.735,24
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	185.011,41	92.505,71	203.512,55	203.512,55	228.951,62	228.951,62	240.399,20	240.399,20	120.199,60
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	276.459,09	276.459,09	276.459,09	304.104,99	334.515,49	334.515,49	167.257,75	364.621,89	364.621,89
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	386.499,20	386.499,20	386.499,20	432.879,11	216.439,55	458.851,85	490.971,48	517.974,91	564.592,65
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	615.405,99	670.792,53	335.396,27	714.394,05	800.121,33	880.133,47	963.746,15	1.060.120,76	1.192.635,86
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	596.317,93	1.407.310,31	1.576.187,55	1.702.282,55	1.821.442,33	1.897.942,91	1.977.656,51	988.828,25	2.046.874,49
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.108.280,72	2.150.446,34	2.150.446,34	2.150.446,34	896.019,31				
	TOTAL DIFERENCIAS		INTERESES		TOTAL AL 26-02-2025				

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

40.310.195,68	43.658.000,35	83.968.196,02

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
VERNEY, SILVINA R. - CUIL 27-215957495-7	126.475,71	139.123,28	149.557,53	74.778,77	149.557,53	149.557,53	164.513,28	164.513,28	164.513,28
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	179.319,48	89.659,74	197.251,43	197.251,43	221.907,86	221.907,86	233.003,25	233.003,25	116.501,62
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	267.953,74	267.953,74	267.953,74	294.749,11	324.224,02	324.224,02	162.112,01	353.404,18	353.404,18
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	374.608,43	374.608,43	374.608,43	419.561,45	209.780,72	444.735,13	475.866,59	502.039,25	547.222,79
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	596.472,84	650.155,39	325.077,70	692.415,49	775.505,35	853.055,89	934.096,20	1.027.505,82	1.155.944,05
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	577.972,02	1.364.013,97	1.527.695,65	1.649.911,30	1.765.405,09	1.839.552,11	1.916.813,30	958.406,65	1.983.901,76
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.043.418,82	2.084.287,19	2.084.287,19	2.084.287,19	868.453,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
39.070.040,09	42.314.848,51	81.384.888,60

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
ZOPEGGNI, CARLOS A. - CUIL 20-14729494-9	130.083,01	143.091,31	153.823,16	76.911,58	153.823,16	153.823,16	169.205,47	169.205,47	169.205,47
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

184.433,96	92.216,98	202.877,36	202.877,36	228.237,03	228.237,03	239.648,88	239.648,88	119.824,44
01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
275.596,21	275.596,21	275.596,21	303.155,84	333.471,42	333.471,42	166.735,71	363.483,85	363.483,85
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
385.292,88	385.292,88	385.292,88	431.528,02	215.764,01	457.419,71	489.439,09	516.358,23	562.830,48
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
613.485,22	668.698,89	334.349,44	712.164,32	797.624,03	877.386,44	960.738,15	1.056.811,96	1.188.913,46
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
594.456,73	1.402.917,88	1.571.268,03	1.696.969,47	1.815.757,33	1.892.019,14	1.971.483,95	985.741,97	2.040.485,88
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.101.700,46	2.143.734,47	2.143.734,47	2.143.734,47	893.222,70				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
40.184.381,48	43.521.737,15	83.706.118,63

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
AIELLO, HÉCTOR J. - CUIL 20-29520122-4	121.074,72	133.182,20	143.170,86	71.585,43	143.170,86	143.170,86	157.487,95	157.487,95	157.487,95
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	171.661,86	85.830,93	188.828,05	188.828,05	212.431,56	212.431,56	223.053,13	223.053,13	111.526,57
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	256.511,10	256.511,10	256.511,10	282.162,21	310.378,44	310.378,44	155.189,22	338.312,49	338.312,49
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	358.611,24	358.611,24	358.611,24	401.644,59	200.822,30	425.743,27	455.545,30	480.600,29	523.854,32
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

571.001,20	622.391,31	311.195,66	662.846,75	742.388,36	816.627,19	894.206,78	983.627,45	1.106.580,89
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
553.290,44	1.305.765,44	1.462.457,30	1.579.453,88	1.690.015,65	1.760.996,31	1.834.958,16	917.479,08	1.899.181,69
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
1.956.157,14	1.995.280,28	1.995.280,28	1.995.280,28	831.366,79				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
37.401.602,34	40.507.845,23	77.909.447,57

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
CAPITANIO, ANGELA R. - CUIL 27-16971729-5	146.548,58	161.203,44	173.293,70	86.646,85	173.293,70	173.293,70	190.623,07	190.623,07	190.623,07
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	207.779,15	103.889,57	228.557,06	228.557,06	257.126,69	257.126,69	269.983,03	269.983,03	134.991,51
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	310.480,48	310.480,48	310.480,48	341.528,53	375.681,38	375.681,38	187.840,69	409.492,71	409.492,71
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	434.062,27	434.062,27	434.062,27	486.149,74	243.074,87	515.318,73	0,00	0,00	0,00
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	0,00	0,00	42.943,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

9.064.975,19	32.180.839,50	41.245.814,68

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
BUMAGUÍN, GUSTAVO J. - CUIL 27-24525535-7	131.512,20	144.663,42	155.513,18	77.756,59	155.513,18	155.513,18	171.064,50	171.064,50	171.064,50
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	186.460,30	93.230,15	205.106,33	205.106,33	230.744,62	230.744,62	242.281,85	242.281,85	121.140,93
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	278.624,13	278.624,13	278.624,13	306.486,54	337.135,20	337.135,20	168.567,60	367.477,36	367.477,36
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	389.526,01	389.526,01	389.526,01	261.761,48	181.002,57	0,00	0,00	0,00	0,00
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
7.422.255,93	26.335.771,09	33.758.027,03

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
STEGMAYER, NICOLÁS G. - CUIL 20-32404657-8	123.162,22	135.478,44	145.639,32	72.819,66	145.639,32	145.639,32	160.203,26	160.203,26	160.203,26
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	174.621,55	87.310,78	192.083,71	192.083,71	216.094,17	216.094,17	226.898,88	226.898,88	113.449,44

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
260.933,71	260.933,71	260.933,71	287.027,08	315.729,79	315.729,79	157.864,89	344.145,47	344.145,47
09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
364.794,20	364.794,20	364.794,20	245.141,70	169.510,35	0,00	0,00	0,00	0,00
05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
6.951.001,59	25.607.912,81	32.558.914,39

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
SUASNABAR, JOSÉ I. - CUIL 20-26860101-6	131.512,20	144.663,42	155.513,18	77.756,59	155.513,18	155.513,18	171.064,50	171.064,50	171.064,50
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	186.460,30	93.230,15	205.106,33	205.106,33	230.744,62	230.744,62	242.281,85	242.281,85	121.140,93
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	278.624,13	278.624,13	278.624,13	306.486,54	337.135,20	337.135,20	168.567,60	367.477,36	367.477,36
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	389.526,01	389.526,01	389.526,01	436.269,13	218.134,56	462.445,27	494.816,44	522.031,35	569.014,17
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	620.225,45	676.045,74	338.022,87	719.988,71	806.387,35	887.026,09	971.293,57	1.068.422,92	1.201.975,79

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
600.987,89	1.418.331,43	1.588.531,20	1.715.613,70	1.835.706,66	1.912.806,34	1.993.144,20	996.572,10	2.062.904,25
08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
2.124.791,38	2.167.287,21	2.167.287,21	2.167.287,21	903.036,34				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
40.625.878,40	43.999.900,85	84.625.779,25

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
OLCESE, ROBERTO J. - CUIL 20-32582075-7	127.337,21	140.070,93	150.576,25	75.288,13	150.576,25	150.576,25	165.633,88	165.633,88	165.633,88
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	180.540,93	90.270,46	198.595,02	198.595,02	223.419,39	223.419,39	234.590,36	234.590,36	117.295,18
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	269.778,92	269.778,92	269.778,92	296.756,81	326.432,49	326.432,49	163.216,25	355.811,42	355.811,42
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	377.160,10	377.160,10	377.160,10	422.419,31	211.209,66	447.764,47	479.107,99	505.458,92	550.950,23
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	600.535,75	654.583,97	327.291,98	697.131,92	780.787,75	858.866,53	940.458,85	1.034.504,74	1.163.817,83
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	581.908,91	1.373.305,04	1.538.101,64	1.661.149,77	1.777.430,26	1.852.082,33	1.929.869,78	964.934,89	1.997.415,23
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	2.057.337,68	2.098.484,44	2.098.484,44	2.098.484,44	874.368,52				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
39.336.167,97	42.603.078,60	81.939.246,58

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PERÍODO DEVENGADO	10/20	11/20	12/20	2° SAC	01/21	02/21	03/21	04/21	05/21
NOMBRE AGENTE									
TOMASSO, SHIRLI S. - CUIL 27-32503299-0	116.899,73	128.589,71	138.233,94	69.116,97	138.233,94	138.233,94	152.057,33	152.057,33	152.057,33
	06/21	1° SAC	07/21	08/21	09/21	10/21	11/21	12/21	2° SAC
	165.742,49	82.871,24	182.316,74	182.316,74	205.106,33	205.106,33	215.361,65	215.361,65	107.680,82
	01/22	02/22	03/22	04/22	05/22	06/22	1° SAC	07/22	08/22
	247.665,89	247.665,89	247.665,89	272.432,48	299.675,73	299.675,73	149.837,87	326.646,55	326.646,55
	09/22	10/22	11/22	12/22	2º SAC	01/23	02/23	03/23	04/23
	346.245,34	346.245,34	346.245,34	387.794,78	193.897,39	411.062,47	439.836,84	464.027,87	505.790,37
	05/23	06/23	1º SAC	07/23	08/23	09/23	10/23	11/23	12/23
	551.311,51	600.929,54	300.464,77	639.989,96	716.788,76	788.467,63	863.372,06	949.709,27	1.068.422,92
	2º SAC	01/24	02/24	03/24	04/24	05/24	06/24	1ºSAC	07/24
	534.211,46	1.260.739,05	1.412.027,74	1.524.989,95	1.631.739,25	1.700.272,30	1.771.683,74	885.841,87	1.833.692,67
	08/24	09/24	10/24	11/24	2º SAC				
	1.888.703,45	1.926.477,52	1.926.477,52	1.926.477,52	802.698,97				

TOTAL DIFERENCIAS	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
36.111.891,91	39.111.022,98	75.222.914,89

CAPITAL	INTERESES	TOTAL AL 26-02-2025
1.513.522.086,42	1.841.080.401,37	3.354.602.487,79

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
AGUIRRE, LISANDRO - CUIL 20-23228200-3		Defensor adj.
Descripción de Conceptos	REMUNERAT.	NO REMUN.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	69.540,59	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
SUB TOTAL	290.113,39	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	290.113,39	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
AGUIRRE, LISANDRO - CUIL 20-23228200-3		Defensor
Descripción de Conceptos	REMUNERAT.	NO REMUN.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	103.664,47	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
SUB TOTAL	408.559,95	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	408.559,95	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
ALEMANDRI, GISELA – CUIL 27-28576054-8		Defensor Adj.
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	53.178,10	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	273.750,90	0,00

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
ALEMANDRI, GISELA – CUIL 27-28576054-8		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	79.272,83	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	384.168,31	0,00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TOTAL DE HABERES BRUTOS	273.750,90	TOTAL DE HABERES	384.168,31

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
BALANDA, VIRGINIA I. - CUIL 27-22478205-0		Defensor Adj.	**BALANDA, VIRGINIA I. - CUIL 27-22478205-0**		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	94.084,32		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	140.251,92	
TITULO	44.114,56		TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	16.041,66		PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	263,00		ASIGNACIÓN FAMILIAR	263,00	
Subtotal	314.920,12	0,00	Subtotal	445.410,41	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	314.920,12		TOTAL DE HABERES	445.410,41	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
BENITEZ, ALEJANDRO F. - CUIL 20-25276504-3		Fiscal Adjunto	**BENITEZ, ALEJANDRO F. - CUIL 20-25276504-3**		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	48.124,97		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	73.174,92	
TITULO	40.104,15		TITULO	60.979,10	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Subtotal	248.645,70	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	248.645,70	

Subtotal	378.070,40	0,00
TOTAL DE HABERES	378.070,40	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
BURELLA, FAVIA C. - CUIL 27-16795487-7		Fiscal Adjunto	**BURELLA, FAVIA C. - CUIL 27-16795487-7**		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	118.628,06		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	176.839,38	
TITULO	44.114,56		TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	16.041,66		PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	339.200,86	0,00	Subtotal	481.734,87	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	339.200,86		TOTAL DE HABERES	481.734,87	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
BUSTAMANTE, ABEL A. - CUIL 20-20806708-8		Defensor Adj.	**BUSTAMANTE, ABEL A. - CUIL 20-20806708-8**		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/05/2026
Usuario: 27148071468

ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	122.718,68		ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	182.937,29	
TITULO	44.114,56		TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	16.041,66		PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	566,00		ASIGNACIÓN FAMILIAR	566,00	
Subtotal	343.857,48	0,00	Subtotal	488.398,78	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	343.857,48		TOTAL DE HABERES	488.398,78	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
BUSTOS, SONIA M. - CUIL 23-20232282-4		Defensor Adj.	**BUSTOS, SONIA M. - CUIL 23-20232282-4**		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	69.540,59		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	103.664,47	
TITULO	44.114,56		TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	16.041,66		PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	290.113,39	0,00	Subtotal	408.559,95	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	290.113,39		TOTAL DE HABERES	408.559,95	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
CASCO, JAVIER C. - CUIL 23-21816300-9		Defensor Adj.	**CASCO, JAVIER C. - CUIL 23-21816300-9**		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	94.084,32	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	314.657,12	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	314.657,12	

SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	140.251,92	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	445.147,41	0,00
TOTAL DE HABERES	445.147,41	

	PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:	
CASSINA, AMALIA R. - CUIL 27-25954964-2		Defensor Adj.	
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	61.359,34		
TITULO	44.114,56		
PERMANENCIA	16.041,66		
ASIGNACIÓN FAMILIAR	526,00		
Subtotal	282.458,14	0,00	
TOTAL DE HABERES BRUTOS	282.458,14		

	PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:	
CASSINA, AMALIA R. - CUIL 27-25954964-2		Defensor	
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	91.468,65		
TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	0,00		
ASIGNACIÓN FAMILIAR	526,00		
Subtotal	396.890,13	0,00	
TOTAL DE HABERES	396.890,13		

	PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:	

	PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

CAULA, ANIBAL G. - CUIL 20-24559656-2			Defensor Adj.
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	65.449,96		
TITULO	44.114,56		
PERMANENCIA	16.041,66		
ASIGNACIÓN FAMILIAR	523,00		
Subtotal	286.545,76	0,00	
TOTAL DE HABERES BRUTOS	286.545,76		

CAULA, ANIBAL G. - CUIL 20-24559656-2			Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	97.566,56		
TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	0,00		
ASIGNACIÓN FAMILIAR	523,00		
Subtotal	402.985,04	0,00	
TOTAL DE HABERES	402.985,04		

PERÍODO	OCT/2020		
Apellido y Nombre:			Categoría:
CORVALÁN, SILVINA M.M. - CUIL 27-29686237-7			Defensor Adj.
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	49.087,47		
TITULO	44.114,56		
PERMANENCIA	16.041,66		
Subtotal	269.660,27	0,00	
TOTAL DE HABERES BRUTOS	269.660,27		

PERÍODO	OCT/2020		
Apellido y Nombre:			Categoría:
CORVALÁN, SILVINA M.M. - CUIL 27-29686237-7			Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	73.174,92		
TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	0,00		
Subtotal	378.070,40	0,00	
TOTAL DE HABERES	378.070,40		

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
CRISTOBAL, NATALIA R. - CUIL 27-24156351-6		Defensor Adj.

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	81.812,46	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	302.385,26	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	302.385,26	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
CRISTOBAL, NATALIA R. - CUIL 27-24156351-6		Defensor

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	121.958,20	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	426.853,68	0,00
TOTAL DE HABERES	426.853,68	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
DURANDO, GUSTAVO D. - CUIL 20-22961262-0		Defensor Adj.

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.903,08	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	830,50	
Subtotal	307.306,38	0,00

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
DURANDO, GUSTAVO D. - CUIL 20-22961262-0		Defensor

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	128.056,10	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	830,50	
Subtotal	433.782,09	0,00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TOTAL DE HABERES BRUTOS	307.306,38		TOTAL DE HABERES	433.782,09	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
ECHANIZ, MÓNICA I. - CUIL 27-23814603-3		Defensor Adj.	**ECHANIZ, MÓNICA I. - CUIL 27-23814603-3**		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	84.218,70		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	128.056,10	
TITULO	40.104,15		TITULO	60.979,10	
Subtotal	284.739,43	0,00	Subtotal	432.951,59	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	284.739,43		TOTAL DE HABERES	432.951,59	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
ESTRADA, MARÍA SOLEDAD – CUIL 27-28058323-0		Defensor Adj.	**ESTRADA, MARÍA SOLEDAD – CUIL 27-28058323-0**		Defensor
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	53.178,10		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	79.272,83	
TITULO	44.114,56		TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	16.041,66		PERMANENCIA	0,00	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/05/2026
Usuario: 27148071468

Subtotal	273.750,90	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	273.750,90	

Subtotal	384.168,31	0,00
TOTAL DE HABERES	384.168,31	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
FERAUDO, LETICIA A. - CUIL 27-24214671-4		Defensor Adj.

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.903,08	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	263,00	
Subtotal	306.738,88	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	306.738,88	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
FERAUDO, LETICIA A. - CUIL 27-24214671-4		Defensor

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	128.056,10	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	263,00	
Subtotal	433.214,59	0,00
TOTAL DE HABERES	433.214,59	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
FILIPPI, DANIEL A. - CUIL 20-20806365-1		Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
FILIPPI, DANIEL A. - CUIL 20-20806365-1		Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		81.812,46		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		121.958,20	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR		793,50		ASIGNACIÓN FAMILIAR		793,50	
	Subtotal	303.178,76	0,00		Subtotal	427.647,18	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		303.178,76		TOTAL DE HABERES		427.647,18	

	PERÍODO		OCT/2020		PERÍODO		OCT/2020
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
FONTANA, CÉSAR – CUIL 20-16550011-4			Fiscal Adjunto	**FONTANA, CÉSAR – CUIL 20-16550011-4**			Fiscal
Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		134.990,55		ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		201.231,02	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR		40,00		ASIGNACIÓN FAMILIAR		40,00	
	Subtotal	355.603,35	0,00		Subtotal	506.166,51	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		355.603,35		TOTAL DE HABERES		506.166,51	

	PERÍODO		OCT/2020		PERÍODO		OCT/2020
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
GIORIA, ANA LAURA – CUIL 27-23738852-1			Fiscal Adjunto	**GIORIA, ANA LAURA – CUIL 27-23738852-1**			Fiscal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/05/2020
Usuario: 27148071468

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	98.174,95	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	318.747,75	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	318.747,75	

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	146.349,83	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	451.245,32	0,00
TOTAL DE HABERES	451.245,32	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
HAIDAR, ARTURO – CUIL 20-26072807-6	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	65.449,96	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	569,00	
Subtotal	286.591,76	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	286.591,76	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
HAIDAR, ARTURO – CUIL 20-26072807-6	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	97.566,56	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	569,00	
Subtotal	403.031,04	0,00
TOTAL DE HABERES	403.031,04	

PERÍODO	OCT/2020

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Apellido y Nombre:	Categoría:
IGLESIAS, GONZALO – CUIL 20-27620646-0	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	57.268,72	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	277.841,52	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	277.841,52	

Apellido y Nombre:	Categoría:
IGLESIAS, GONZALO – CUIL 20-27620646-0	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.370,74	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	390.266,22	0,00
TOTAL DE HABERES	390.266,22	

PERÍODO	OCT/2020

Apellido y Nombre:	Categoría:
ILERA, BARBARA – CUIL 27-26101125-0	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	65.449,96	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	286.022,76	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	286.022,76	

PERÍODO	OCT/2020

Apellido y Nombre:	Categoría:
ILERA, BARBARA – CUIL 27-26101125-0	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	97.566,56	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	402.462,04	0,00
TOTAL DE HABERES	402.462,04	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
KOGUC, JUAN CARLOS – CUIL 23-18008450-9		Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.903,08	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	40,00	
Subtotal	306.515,88	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	306.515,88	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
KOGUC, JUAN CARLOS – CUIL 23-18008450-9		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	128.056,10	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	40,00	
Subtotal	432.991,59	0,00
TOTAL DE HABERES	432.991,59	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
LACUADRA, CARLOS M. - CUIL 20-26289620-0		Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	57.268,72	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
LACUADRA, CARLOS M. - CUIL 20-26289620-0		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.370,74	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Subtotal	277.841,52	0,00	Subtotal	390.266,22	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	277.841,52		TOTAL DE HABERES	390.266,22	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
LASCURAIN, IGNACIO – CUIL 20-25519756-9		Fiscal Adjunto	**LASCURAIN, IGNACIO – CUIL 20-25519756-9**		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	65.449,96		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	97.566,56	
TITULO	44.114,56		TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	16.041,66		PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	523,00		ASIGNACIÓN FAMILIAR	523,00	
Subtotal	286.545,76	0,00	Subtotal	402.985,04	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	286.545,76		TOTAL DE HABERES	402.985,04	

	PERÍODO	OCT/2020		PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:	Apellido y Nombre:		Categoría:
LEMA, GABRIELA M. - CUIL 27-25910391-1		Fiscal Adjunto	**LEMA, GABRIELA M. - CUIL 27-25910391-1**		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40		SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/05/2026
Usuario: 27148071468

ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		65.449,96		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		97.566,56	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
	Subtotal	286.022,76	0,00		Subtotal	402.462,04	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		286.022,76		TOTAL DE HABERES		402.462,04	

	PERÍODO		OCT/2020		PERÍODO		OCT/2020
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
LOYOLA, GUILLERMO N. - CUIL 20-25519339-3			Fiscal Adjunto	**LOYOLA, GUILLERMO N. - CUIL 20-25519339-3**			Fiscal
Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		61.359,34		ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		91.468,65	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR		260,00		ASIGNACIÓN FAMILIAR		260,00	
	Subtotal	282.192,14	0,00		Subtotal	396.624,13	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		282.192,14		TOTAL DE HABERES		396.624,13	

	PERÍODO		OCT/2020		PERÍODO		OCT/2020
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
MARTÍ, MARÍA LAURA – CUIL 27-26594922-9			Fiscal Adjunto	**MARTÍ, MARÍA LAURA – CUIL 27-26594922-9**			Fiscal
Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		57.268,72		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		85.370,74	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
	Subtotal	277.841,52	0,00		Subtotal	390.266,22	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		277.841,52		TOTAL DE HABERES		390.266,22	

	PERÍODO	OCT/2020			PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
MAZZIA, MERCEDES – CUIL 27-22584620-6			Defensor Adj.	**MAZZIA, MERCEDES – CUIL 27-22584620-6**			Defensor
Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		98.174,95		ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		146.349,83	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
	Subtotal	318.747,75	0,00		Subtotal	451.245,32	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		318.747,75		TOTAL DE HABERES		451.245,32	

	PERÍODO	OCT/2020			PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NESSIER, RAÚL M. - CUIL – 20-28158051-6			Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	28.634,36		
TITULO	44.114,56		
PERMANENCIA	16.041,66		
Subtotal	249.207,16	0,00	
TOTAL DE HABERES BRUTOS	249.207,16		

NESSIER, RAÚL M. - CUIL – 20-28158051-6			Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	42.685,37		
TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	0,00		
Subtotal	347.580,86	0,00	
TOTAL DE HABERES	347.580,86		

PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:
NUZZO, MARÍA LUCILA - CUIL 27-23695712-3		Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	77.721,83	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	527,50	
Subtotal	298.822,13	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	298.822,13	

PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:
NUZZO, MARÍA LUCILA - CUIL 27-23695712-3		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	115.860,29	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	527,50	
Subtotal	421.283,27	0,00
TOTAL DE HABERES	421.283,27	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
PARODI, MARÍA DE LOS A. – CUIL 27-22584785-7		Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	98.174,95	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	529,00	
Subtotal	319.276,75	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	319.276,75	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
PARODI, MARÍA DE LOS A. – CUIL 27-22584785-7		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	146.349,83	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	529,00	
Subtotal	451.774,32	0,00
TOTAL DE HABERES	451.774,32	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
RÍOS, NORBERTO C. - CUIL 20-25834228-4		Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	61.359,34	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	281.932,14	0,00

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
RÍOS, NORBERTO C. - CUIL 20-25834228-4		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	91.468,65	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	396.364,13	0,00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TOTAL DE HABERES BRUTOS	281.932,14	TOTAL DE HABERES	396.364,13

	PERÍODO	OCT/2020			PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:		Apellido y Nombre:		Categoría:	
SEGADO, MA. VIRGINIA – CUIL 27-29095274-9		Defensor Adj.		**SEGADO, MA. VIRGINIA – CUIL 27-29095274-9**		Defensor	
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.		Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40			SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17			COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02			ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99			IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	49.087,47			ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	73.174,92		
TITULO	44.114,56			TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	16.041,66			PERMANENCIA	0,00		
ASIGNACIÓN FAMILIAR	260,00			ASIGNACIÓN FAMILIAR	260,00		
Subtotal	269.920,27	0,00		Subtotal	378.330,40		0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	269.920,27			TOTAL DE HABERES	378.330,40		

	PERÍODO	OCT/2020			PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:		Apellido y Nombre:		Categoría:	
SEGRE, MIRNA I. - CUIL 27-16336686-5		Fiscal Adjunto		**SEGRE, MIRNA I. - CUIL 27-16336686-5**		Fiscal	
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.		Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40			SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17			COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02			ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99			IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	102.265,57			ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	152.447,74		
TITULO	44.114,56			TITULO	60.979,10		

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
	Subtotal	322.838,37	0,00		Subtotal	457.343,23	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		322.838,37		TOTAL DE HABERES		457.343,23	

	PERÍODO		OCT/2020		PERÍODO		OCT/2020
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
SZEIFERT, SEBASTIÁN – CUIL 20-24275029-3			Fiscal Adjunto	**SZEIFERT, SEBASTIÁN – CUIL 20-24275029-3**			Fiscal
Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		77.721,83		ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA		115.860,29	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR		303,00		ASIGNACIÓN FAMILIAR		303,00	
	Subtotal	298.597,63	0,00		Subtotal	421.058,77	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		298.597,63		TOTAL DE HABERES		421.058,77	

	PERÍODO		OCT/2020		PERÍODO		OCT/2020
Apellido y Nombre:			Categoría:	Apellido y Nombre:			Categoría:
TOLOSA, YANINA – 27-28148152-0			Fiscal Adjunto	**TOLOSA, YANINA – 27-28148152-0**			Fiscal
Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.	Descripción de Conceptos		Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/05/2020
Usuario: 27148071468

ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	61.359,34	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	281.932,14	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	281.932,14	

ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	91.468,65	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	396.364,13	0,00
TOTAL DE HABERES	396.364,13	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
TORRES, MARTÍN M. - CUIL 20-30786279-5	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	36.093,73	
TITULO	40.104,15	
Subtotal	236.614,46	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	236.614,46	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
TORRES, MARTÍN M. - CUIL 20-30786279-5	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	54.881,19	
TITULO	60.979,10	
Subtotal	359.776,68	0,00
TOTAL DE HABERES	359.776,68	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
TROSSERO, CLELIA A. - CUIL 27-18071136-3	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
TROSSERO, CLELIA A. - CUIL 27-18071136-3	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SUELDO BASICO		56.061,40		SUELDO BASICO		87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA		84.091,17		COMPENSACIÓN JERARQUICA		131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		12.625,02		ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195		13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11		7.638,99		IMSJ REM. BON. AC. 34/11		11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		94.084,32		ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO		140.251,92	
TITULO		44.114,56		TITULO		60.979,10	
PERMANENCIA		16.041,66		PERMANENCIA		0,00	
	Subtotal	314.657,12	0,00		Subtotal	445.147,41	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		314.657,12		TOTAL DE HABERES		445.147,41	

	PERÍODO	OCT/2020			PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:		Apellido y Nombre:		Categoría:	
VERNEY, SILVINA R. - CUIL 27-215957495-7		Fiscal Adjunto		**VERNEY, SILVINA R. - CUIL 27-215957495-7**		Fiscal	
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.		Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40			SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17			COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02			ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99			IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.903,08			ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	128.056,10		
TITULO	44.114,56			TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	16.041,66			PERMANENCIA	0,00		
ASIGNACIÓN FAMILIAR	527,50			ASIGNACIÓN FAMILIAR	527,50		
Subtotal	307.003,38	0,00		Subtotal	433.479,09	0,00	
TOTAL DE HABERES BRUTOS	307.003,38			TOTAL DE HABERES	433.479,09		

	PERÍODO	OCT/2020			PERÍODO	OCT/2020	
Apellido y Nombre:		Categoría:		Apellido y Nombre:		Categoría:	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ZOPEGGNI, CARLOS A. - CUIL 20-14729494-9			Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	56.061,40		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	80.208,29		
TITULO	40.104,15		
PERMANENCIA	16.041,66		
Subtotal	296.770,68	0,00	
TOTAL DE HABERES BRUTOS	296.770,68		

ZOPEGGNI, CARLOS A. - CUIL 20-14729494-9			Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.	
SUELDO BASICO	87.365,34		
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60		
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52		
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93		
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	121.958,20		
TITULO	60.979,10		
PERMANENCIA	0,00		
Subtotal	426.853,68	0,00	
TOTAL DE HABERES	426.853,68		

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
AIELLO, HÉCTOR J. - CUIL 20-29520122-4		Fiscal Adjunto
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	32.083,32	
TITULO	40.104,15	
Subtotal	232.604,04	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	232.604,04	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
AIELLO, HÉCTOR J. - CUIL 20-29520122-4		Fiscal
Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	48.783,28	
TITULO	60.979,10	
Subtotal	353.678,77	0,00
TOTAL DE HABERES	353.678,77	

	PERÍODO	OCT/2020

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Apellido y Nombre:	Categoría:
CAPITANIO, ANGELA R. - CUIL 27-16971729-5	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	126.809,31	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	264,50	
Subtotal	347.646,61	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	347.646,61	

Apellido y Nombre:	Categoría:
CAPITANIO, ANGELA R. - CUIL 27-16971729-5	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	189.035,20	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	264,50	
Subtotal	494.195,19	0,00
TOTAL DE HABERES	494.195,19	

PERÍODO	OCT/2020

Apellido y Nombre:	Categoría:
BUMAGUÍN, GUSTAVO J. - CUIL 27-24525535-7	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	85.903,08	
TITULO	44.114,56	
PERMANENCIA	16.041,66	
Subtotal	306.475,88	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	306.475,88	

PERÍODO	OCT/2020

Apellido y Nombre:	Categoría:
BUMAGUÍN, GUSTAVO J. - CUIL 27-24525535-7	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	128.056,10	
TITULO	60.979,10	
PERMANENCIA	0,00	
Subtotal	432.951,59	0,00
TOTAL DE HABERES	432.951,59	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
STEGMAYER, NICOLÁS G. - CUIL 20-32404657-8	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	36.093,73	
TITULO	40.104,15	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	526,00	
Subtotal	237.140,46	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS	237.140,46	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
STEGMAYER, NICOLÁS G. - CUIL 20-32404657-8	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	54.881,19	
TITULO	60.979,10	
ASIGNACIÓN FAMILIAR	526,00	
Subtotal	360.302,68	0,00
TOTAL DE HABERES	360.302,68	

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
SUASNABAR, JOSÉ I. - CUIL 20-26860101-6	Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	52.135,39	
TITULO	40.104,15	
Subtotal	252.656,11	0,00

PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:	Categoría:
SUASNABAR, JOSÉ I. - CUIL 20-26860101-6	Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	79.272,83	
TITULO	60.979,10	
Subtotal	384.168,31	0,00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TOTAL DE HABERES BRUTOS	252.656,11

TOTAL DE HABERES	384.168,31

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
OLCESE, ROBERTO J. - CUIL 20-32582075-7		Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	44.114,56	
TITULO	40.104,15	
Subtotal	244.635,28	0,00

TOTAL DE HABERES BRUTOS	244.635,28

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
OLCESE, ROBERTO J. - CUIL 20-32582075-7		Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA	67.077,01	
TITULO	60.979,10	
Subtotal	371.972,49	0,00

TOTAL DE HABERES	371.972,49

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
TOMASSO, SHIRLI S. - CUIL 27-32503299-0		Fiscal Adjunto

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	56.061,40	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	84.091,17	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	12.625,02	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	7.638,99	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	24.062,49	
TITULO	40.104,15	

	PERÍODO	OCT/2020
Apellido y Nombre:		Categoría:
TOMASSO, SHIRLI S. - CUIL 27-32503299-0		Fiscal

Descripción de Conceptos	Hab. Rem.	Hab. No Rem.
SUELDO BASICO	87.365,34	
COMPENSACIÓN JERARQUICA	131.048,60	
ASIGN. REMUN. BON. RES. CM 195	13.887,52	
IMSJ REM. BON. AC. 34/11	11.614,93	
ANTIGUEDAD EN EL TÍTULO	36.587,46	
TITULO	60.979,10	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	Subtotal	224.583,21	0,00		Subtotal	341.482,95	0,00
TOTAL DE HABERES BRUTOS		224.583,21		TOTAL DE HABERES		341.482,95	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Planilla Cálculo Intereses

AGUIRRE, LISANDRO - CUIL 20-23228200-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	Desde	Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	118.446,57	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	655.998,38
11/20	130.291,22	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	704.999,42
12/20	140.063,06	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	739.682,63
2º SAC 2020	70.031,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	369.841,32
01/21	140.063,06	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	721.783,68
02/21	140.063,06	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	705.477,25
03/21	154.069,37	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	756.382,14
04/21	154.069,37	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	737.555,04
05/21	154.069,37	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	718.566,69
06/21	167.935,61	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	764.266,16
1º SAC 2021	83.967,81	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	382.133,08
07/21	184.729,17	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	819.668,73
08/21	184.729,17	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	798.571,06
09/21	207.820,32	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	876.104,83
10/21	207.820,32	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	852.993,26
11/21	218.211,34	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	872.930,94
12/21	218.211,34	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	850.919,97
2º SAC 2021	109.105,67	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	425.459,99
01/22	250.943,04	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	952.103,81
02/22	250.943,04	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	927.644,44
03/22	250.943,04	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	898.647,09
04/22	276.037,34	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	957.079,69
05/22	303.641,08	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.014.184,76
06/22	303.641,08	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	977.386,74
1º SAC 2022	151.820,54	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	488.693,37
07/22	330.968,77	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.022.966,52
08/22	330.968,77	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	972.402,09
09/22	350.826,90	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	975.865,71
10/22	350.826,90	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	913.515,39
11/22	350.826,90	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	858.393,60
12/22	392.926,13	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	901.789,95
2º SAC 2022	196.463,06	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	450.894,98
	6.875.473,97						25.064.902,73

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ALEMANDRI, GISELA – CUIL 27-28576054-8							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	Desde	Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	110.417,42	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	611.530,16
11/20	121.459,16	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	657.209,56
12/20	130.568,60	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	689.541,70
2º SAC 2020	65.284,30	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	344.770,85
01/21	130.568,60	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	672.856,07
02/21	130.568,60	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	657.655,00
03/21	143.625,46	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	705.109,20
04/21	143.625,46	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	687.558,33
05/21	143.625,46	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	669.857,15
06/21	156.551,75	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	712.458,78
1º SAC 2021	78.275,87	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	356.229,39
07/21	172.206,92	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	764.105,77
08/21	172.206,92	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	744.438,25
09/21	193.732,79	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	816.716,23
10/21	193.732,79	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	795.171,33
11/21	203.419,43	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	813.757,50
12/21	203.419,43	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	793.238,58
2º SAC 2021	101.709,71	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	396.619,29
01/22	233.932,34	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	887.563,47
02/22	233.932,34	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	864.762,12
03/22	233.932,34	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	837.730,42
04/22	257.325,57	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	892.202,04
05/22	283.058,13	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	945.436,13
06/22	283.058,13	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	911.132,54
1º SAC 2022	141.529,07	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	455.566,27
07/22	308.533,36	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	953.622,60
08/22	308.533,36	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	906.485,79
09/22	327.045,37	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	909.714,61
10/22	327.045,37	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	851.590,84
11/22	327.045,37	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	800.205,59
12/22	366.290,81	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	840.660,24
2º SAC 2022	183.145,40	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	420.330,12
01/23	388.268,26	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	834.490,79
02/23	415.447,04	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	839.700,18
03/23	438.296,62	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	824.951,02

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

04/23	477.743,32	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	834.828,87
05/23	520.740,22	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	825.923,47
06/23	567.606,84	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	814.367,76
1º SAC 2023	283.803,42	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	407.183,88
07/23	604.501,28	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	780.822,27
08/23	677.041,44	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	768.869,51
09/23	744.745,58	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	732.542,41
10/23	815.496,41	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	678.172,40
11/23	897.046,05	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	617.282,04
12/23	1.009.176,81	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	575.185,09
2º SAC 2023	504.588,40	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	287.592,54
01/24	1.190.828,63	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	557.050,46
02/24	1.333.728,07	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	503.575,09
03/24	1.440.426,31	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	437.158,00
04/24	1.541.256,16	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	384.886,37
05/24	1.605.988,92	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	353.344,05
06/24	1.673.440,45	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	326.625,37
1º SAC 2024	836.720,22	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	163.312,68
07/24	1.732.010,87	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	290.572,60
08/24	1.783.971,19	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	249.520,35
09/24	1.819.650,62	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	204.549,55
10/24	1.819.650,62	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	151.857,84
11/24	1.819.650,62	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	105.133,69
2º SAC 2024	758.187,76	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	26.916,90
	34.109.417,72						36.942.241,18

BALANDA, VIRGINIA I. - CUIL 27-22478205-0							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	130.490,29	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	722.700,71
11/20	143.539,32	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	776.684,21
12/20	154.304,76	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	814.894,03
2º SAC 2020	77.152,38	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	407.447,02
01/21	154.304,76	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	795.175,11
02/21	154.304,76	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	777.210,62
03/21	169.735,24	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	833.291,56
04/21	169.735,24	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	812.550,10
05/21	169.735,24	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	791.631,01

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/21	185.011,41	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	841.977,23
1º SAC 2021	92.505,71	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	420.988,61
07/21	203.512,55	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	903.013,16
08/21	203.512,55	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	879.770,27
09/21	228.951,62	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	965.187,72
10/21	228.951,62	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	939.726,16
11/21	240.399,20	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	961.691,12
12/21	240.399,20	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	937.442,05
2º SAC 2021	120.199,60	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	468.721,03
01/22	276.459,09	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.048.914,33
02/22	276.459,09	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.021.967,91
03/22	276.459,09	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	990.022,09
04/22	304.104,99	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.054.396,15
05/22	334.515,49	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.117.307,71
06/22	334.515,49	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.076.768,05
1º SAC 2022	167.257,75	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	538.384,02
07/22	364.621,89	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.126.982,41
08/22	364.621,89	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.071.276,55
09/22	386.499,20	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.075.092,35
10/22	386.499,20	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.006.402,22
11/22	386.499,20	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	945.675,60
12/22	432.879,11	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	993.484,53
2º SAC 2022	216.439,55	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	496.742,26
01/23	458.851,85	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	986.193,53
02/23	490.971,48	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	992.349,93
03/23	517.974,91	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	974.919,51
04/23	564.592,65	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	986.593,07
05/23	615.405,99	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	976.068,75
06/23	670.792,53	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	962.412,32
1º SAC 2023	335.396,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	481.206,16
07/23	714.394,05	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	922.768,57
08/23	800.121,33	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	908.642,91
09/23	880.133,47	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	865.711,87
10/23	963.746,15	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	801.457,90
11/23	1.060.120,76	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	729.498,23
12/23	1.192.635,86	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	679.748,44
2º SAC 2023	596.317,93	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	339.874,22
01/24	1.407.310,31	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	658.317,10
02/24	1.576.187,55	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	595.120,40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

03/24	1.702.282,55	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	516.629,30
04/24	1.821.442,33	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	454.855,17
05/24	1.897.942,91	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	417.578,75
06/24	1.977.656,51	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	386.002,85
1º SAC 2024	988.828,25	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	193.001,43
07/24	2.046.874,49	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	343.396,02
08/24	2.108.280,72	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	294.880,85
09/24	2.150.446,34	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	241.734,77
10/24	2.150.446,34	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	179.464,20
11/24	2.150.446,34	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	124.246,03
2º SAC 2024	896.019,31	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	31.810,15
	40.310.195,68						43.658.000,35

BENITEZ, ALEJANDRO F. - CUIL 20-25276504-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	129.424,71	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	716.799,15
11/20	142.367,18	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	770.341,82
12/20	153.044,71	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	808.239,62
2º SAC 2020	76.522,36	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	404.119,81
01/21	153.044,71	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	788.681,72
02/21	153.044,71	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	770.863,93
03/21	168.349,19	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	826.486,91
04/21	168.349,19	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	805.914,83
05/21	168.349,19	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	785.166,56
06/21	183.500,61	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	835.101,65
1º SAC 2021	91.750,31	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	417.550,83
07/21	201.850,67	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	895.639,17
08/21	201.850,67	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	872.586,07
09/21	227.082,01	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	957.306,01
10/21	227.082,01	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	932.052,37
11/21	238.436,11	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	953.837,96
12/21	238.436,11	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	929.786,91
2º SAC 2021	119.218,05	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	464.893,46
01/22	274.201,52	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.040.348,91
02/22	274.201,52	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.013.622,54
03/22	274.201,52	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	981.937,59
04/22	301.621,68	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.045.785,97

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

05/22	331.783,84	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.108.183,79
06/22	331.783,84	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.067.975,17
1º SAC 2022	165.891,92	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	533.987,59
07/22	361.644,39	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.117.779,48
08/22	361.644,39	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.062.528,52
09/22	383.343,05	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.066.313,16
10/22	383.343,05	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	998.183,95
11/22	383.343,05	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	937.953,23
12/22	429.344,22	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	985.371,75
2º SAC 2022	214.672,11	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	492.685,87
01/23	455.104,87	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	978.140,29
02/23	486.962,21	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	984.246,42
03/23	513.745,14	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	966.958,34
04/23	559.982,20	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	978.536,57
05/23	610.380,60	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	968.098,19
06/23	665.314,85	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	954.553,28
1º SAC 2023	332.657,43	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	477.276,64
07/23	708.560,32	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	915.233,26
08/23	793.587,55	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	901.222,94
09/23	872.946,31	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	858.642,48
10/23	541.663,18	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	450.450,82
	14.053.627,29						36.821.385,51

BURELLA, FAVIA C. - CUIL 27-16795487-7							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	142.534,01	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	789.403,04
11/20	156.787,41	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	848.369,00
12/20	168.546,47	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	890.105,43
2º SAC 2020	84.273,23	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	445.052,71
01/21	168.546,47	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	868.566,53
02/21	168.546,47	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	848.944,00
03/21	185.401,11	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	910.200,97
04/21	185.401,11	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	887.545,17
05/21	185.401,11	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	864.695,32
06/21	202.087,21	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	919.688,30
1º SAC 2021	101.043,61	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	459.844,15
07/21	222.295,93	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	986.357,59

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/21	222.295,93	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	960.969,48
09/21	250.082,93	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	1.054.270,62
10/21	250.082,93	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	1.026.459,05
11/21	262.587,07	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	1.050.451,29
12/21	262.587,07	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	1.023.964,13
2º SAC 2021	131.293,54	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	511.982,07
01/22	301.975,13	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.145.724,85
02/22	301.975,13	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.116.291,38
03/22	301.975,13	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.081.397,10
04/22	332.172,65	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.151.712,62
05/22	365.389,91	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.220.430,65
06/22	365.389,91	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.176.149,35
1º SAC 2022	182.694,96	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	588.074,67
07/22	398.275,00	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.230.998,29
08/22	398.275,00	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.170.151,01
09/22	422.171,50	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.174.318,99
10/22	422.171,50	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.099.289,04
11/22	422.171,50	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	1.032.957,60
12/22	472.832,08	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.085.179,10
2º SAC 2022	236.416,04	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	542.589,55
01/23	501.202,01	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.077.215,18
02/23	536.286,15	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.083.939,79
03/23	565.781,89	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	1.064.900,61
04/23	616.702,26	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.077.651,59
05/23	672.205,46	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	1.066.155,92
06/23	732.703,95	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	1.051.239,06
1º SAC 2023	366.351,98	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	525.619,53
07/23	780.329,71	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	1.007.936,35
08/23	873.969,27	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	992.506,94
09/23	961.366,20	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	945.613,55
10/23	1.052.695,99	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	875.429,19
11/23	1.157.965,59	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	796.827,94
12/23	1.302.711,28	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	742.486,45
2º SAC 2023	651.355,64	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	371.243,23
01/24	1.537.199,32	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	719.077,09
02/24	1.721.663,23	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	650.047,59
03/24	1.859.396,29	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	564.312,08
04/24	1.989.554,03	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	496.836,45
05/24	2.073.115,30	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	456.119,56

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/24	2.160.186,15	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	421.629,34
1º SAC 2024	1.080.093,07	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	210.814,67
07/24	2.235.792,66	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	375.090,07
08/24	2.302.866,44	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	322.097,15
09/24	2.348.923,77	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	264.045,91
10/24	2.348.923,77	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	196.028,02
11/24	2.348.923,77	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	135.713,43
2º SAC 2024	978.718,24	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	34.746,09
	44.030.662,45						47.687.455,85

BUSTAMANTE, ABEL A. - CUIL 20-20806708-8							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	144.541,30	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	800.520,10
11/20	158.995,43	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	860.316,46
12/20	170.920,08	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	902.640,66
2° SAC 2020	85.460,04	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	451.320,33
01/21	170.920,08	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	880.798,43
02/21	170.920,08	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	860.899,56
03/21	188.012,09	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	923.019,21
04/21	188.012,09	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	900.044,34
05/21	188.012,09	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	876.872,71
06/21	204.933,18	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	932.640,14
1° SAC 2021	102.466,59	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	466.320,07
07/21	225.426,50	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	1.000.248,33
08/21	225.426,50	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	974.502,68
09/21	253.604,81	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	1.069.117,77
10/21	253.604,81	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	1.040.914,53
11/21	266.285,05	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	1.065.244,65
12/21	266.285,05	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	1.038.384,48
2° SAC 2021	133.142,52	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	519.192,24
01/22	306.227,81	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.161.859,94
02/22	306.227,81	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.132.011,96
03/22	306.227,81	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.096.626,27
04/22	336.850,59	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.167.932,03
05/22	370.535,65	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.237.617,81
06/22	370.535,65	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.192.712,90
1º SAC 2022	185.267,82	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	596.356,45

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/22	403.883,85	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.248.334,27
08/22	403.883,85	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.186.630,09
09/22	428.116,89	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.190.856,76
10/22	428.116,89	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.114.770,18
11/22	428.116,89	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	1.047.504,60
12/22	479.490,91	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.100.461,53
2ª SAC 2022	239.745,46	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	550.230,76
01/23	508.260,37	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.092.385,45
02/23	543.838,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.099.204,76
03/23	573.749,71	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	1.079.897,46
04/23	625.387,19	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.092.828,01
05/23	681.672,04	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	1.081.170,45
06/23	743.022,52	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	1.066.043,51
1º SAC 2023	371.511,26	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	533.021,76
07/23	791.318,98	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	1.022.130,98
08/23	886.277,26	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	1.006.484,28
09/23	974.904,99	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	958.930,50
10/23	1.067.520,96	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	887.757,74
11/23	1.174.273,06	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	808.049,56
12/23	1.321.057,19	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	752.942,79
2º SAC 2023	660.528,59	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	376.471,39
01/24	1.558.847,48	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	729.203,75
02/24	1.745.909,18	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	659.202,12
03/24	1.885.581,92	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	572.259,21
04/24	2.017.572,65	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	503.833,33
05/24	2.102.310,70	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	462.543,03
06/24	2.190.607,75	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	427.567,09
1º SAC 2024	1.095.303,88	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	213.783,54
07/24	2.267.279,02	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	380.372,41
08/24	2.335.297,39	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	326.633,20
09/24	2.382.003,34	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	267.764,43
10/24	2.382.003,34	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	198.788,65
11/24	2.382.003,34	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	137.624,66
2º SAC 2024	992.501,39	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	35.235,42
	44.650.740,25						48.359.031,76

BUSTOS, SONIA M. - CUIL 23-20232282-4

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	118.446,57	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	655.998,38
11/20	130.291,22	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	704.999,42
12/20	140.063,06	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	739.682,63
2° SAC 2020	70.031,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	369.841,32
01/21	140.063,06	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	721.783,68
02/21	140.063,06	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	705.477,25
03/21	154.069,37	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	756.382,14
04/21	154.069,37	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	737.555,04
05/21	154.069,37	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	718.566,69
06/21	167.935,61	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	764.266,16
1° SAC 2021	83.967,81	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	382.133,08
07/21	184.729,17	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	819.668,73
08/21	184.729,17	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	798.571,06
09/21	207.820,32	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	876.104,83
10/21	207.820,32	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	852.993,26
11/21	218.211,34	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	872.930,94
12/21	218.211,34	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	850.919,97
2° SAC 2021	109.105,67	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	425.459,99
01/22	250.943,04	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	952.103,81
02/22	250.943,04	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	927.644,44
03/22	250.943,04	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	898.647,09
04/22	276.037,34	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	957.079,69
05/22	303.641,08	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.014.184,76
06/22	303.641,08	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	977.386,74
1º SAC 2022	151.820,54	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	488.693,37
07/22	330.968,77	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.022.966,52
08/22	330.968,77	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	972.402,09
09/22	350.826,90	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	975.865,71
10/22	350.826,90	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	913.515,39
11/22	350.826,90	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	858.393,60
12/22	392.926,13	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	901.789,95
2ª SAC 2022	196.463,06	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	450.894,98
01/23	416.501,70	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	895.171,89
02/23	445.656,81	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	900.760,08
03/23	470.167,94	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	884.938,42
04/23	512.483,05	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	895.534,55
05/23	558.606,53	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	885.981,59
06/23	608.881,12	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	873.585,59

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1º SAC 2023	304.440,56	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	436.792,79
07/23	648.458,39	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	837.600,79
08/23	726.273,40	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	824.778,87
09/23	798.900,73	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	785.810,20
10/23	874.796,30	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	727.486,60
11/23	962.275,94	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	662.168,52
12/23	1.082.560,43	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	617.010,43
2º SAC 2023	541.280,21	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	308.505,21
01/24	1.277.421,30	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	597.557,11
02/24	1.430.711,86	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	540.193,22
03/24	1.545.168,81	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	468.946,52
04/24	1.653.330,63	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	412.873,89
05/24	1.722.770,51	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	379.037,93
06/24	1.795.126,87	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	350.376,36
1º SAC 2024	897.563,44	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	175.188,18
07/24	1.857.956,31	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	311.701,96
08/24	1.913.695,00	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	267.664,55
09/24	1.951.968,90	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	219.423,64
10/24	1.951.968,90	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	162.900,39
11/24	1.951.968,90	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	112.778,63
2º SAC 2024	813.320,38	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	28.874,20
	36.589.728,90						39.628.544,85

CASCO, JAVIER C. - CUIL 23-21816300-9							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	130.490,29	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	722.700,71
11/20	143.539,32	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	776.684,21
12/20	154.304,76	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	814.894,03
2° SAC 2020	77.152,38	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	407.447,02
01/21	154.304,76	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	795.175,11
02/21	154.304,76	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	777.210,62
03/21	169.735,24	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	833.291,56
04/21	169.735,24	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	812.550,10
05/21	169.735,24	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	791.631,01
06/21	185.011,41	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	841.977,23
1° SAC 2021	92.505,71	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	420.988,61
07/21	203.512,55	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	903.013,16

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/21	203.512,55	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	879.770,27
09/21	228.951,62	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	965.187,72
10/21	228.951,62	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	939.726,16
11/21	240.399,20	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	961.691,12
12/21	240.399,20	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	937.442,05
2° SAC 2021	120.199,60	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	468.721,03
01/22	276.459,09	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.048.914,33
02/22	276.459,09	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.021.967,91
03/22	276.459,09	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	990.022,09
04/22	304.104,99	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.054.396,15
05/22	334.515,49	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.117.307,71
06/22	334.515,49	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.076.768,05
1º SAC 2022	167.257,75	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	538.384,02
07/22	364.621,89	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.126.982,41
08/22	364.621,89	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.071.276,55
09/22	386.499,20	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.075.092,35
10/22	386.499,20	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.006.402,22
11/22	386.499,20	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	945.675,60
12/22	432.879,11	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	993.484,53
2ª SAC 2022	216.439,55	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	496.742,26
01/23	458.851,85	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	986.193,53
02/23	490.971,48	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	992.349,93
03/23	517.974,91	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	974.919,51
04/23	564.592,65	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	986.593,07
05/23	615.405,99	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	976.068,75
06/23	670.792,53	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	962.412,32
1º SAC 2023	335.396,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	481.206,16
07/23	714.394,05	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	922.768,57
08/23	800.121,33	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	908.642,91
09/23	880.133,47	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	865.711,87
10/23	963.746,15	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	801.457,90
11/23	1.060.120,76	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	729.498,23
12/23	1.192.635,86	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	679.748,44
2º SAC 2023	596.317,93	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	339.874,22
01/24	1.407.310,31	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	658.317,10
02/24	1.576.187,55	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	595.120,40
03/24	1.702.282,55	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	516.629,30
04/24	1.821.442,33	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	454.855,17
05/24	1.897.942,91	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	417.578,75

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/24	1.977.656,51	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	386.002,85
1º SAC 2024	988.828,25	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	193.001,43
07/24	2.046.874,49	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	343.396,02
08/24	2.108.280,72	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	294.880,85
09/24	2.150.446,34	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	241.734,77
10/24	2.150.446,34	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	179.464,20
11/24	2.150.446,34	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	124.246,03
2º SAC 2024	896.019,31	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	31.810,15
	40.310.195,68						43.658.000,35

CASSINA, AMALIA R. - CUIL 27-25954964-2							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	114.431,99	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	633.764,27
11/20	125.875,19	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	681.104,49
12/20	135.315,83	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	714.612,17
2° SAC 2020	67.657,92	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	357.306,08
01/21	135.315,83	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	697.319,88
02/21	135.315,83	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	681.566,13
03/21	148.847,41	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	730.745,67
04/21	148.847,41	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	712.556,69
05/21	148.847,41	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	694.211,92
06/21	162.243,68	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	738.362,47
1° SAC 2021	81.121,84	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	369.181,24
07/21	178.468,05	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	791.887,25
08/21	178.468,05	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	771.504,65
09/21	200.776,55	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	846.410,53
10/21	200.776,55	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	824.082,30
11/21	210.815,38	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	843.344,22
12/21	210.815,38	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	822.079,28
2° SAC 2021	105.407,69	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	411.039,64
01/22	242.437,69	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	919.833,64
02/22	242.437,69	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	896.203,28
03/22	242.437,69	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	868.188,75
04/22	266.681,46	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	924.640,86
05/22	293.349,60	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	979.810,44
06/22	293.349,60	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	944.259,64
1º SAC 2022	146.674,80	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	472.129,82

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/22	319.751,07	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	988.294,56
08/22	319.751,07	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	939.443,94
09/22	338.936,13	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	942.790,16
10/22	338.936,13	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	882.553,12
11/22	338.936,13	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	829.299,59
12/22	379.608,47	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	871.225,10
2ª SAC 2022	189.804,23	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	435.612,55
01/23	402.384,98	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	864.831,34
02/23	430.551,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	870.230,13
03/23	454.232,28	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	854.944,72
04/23	495.113,19	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	865.181,71
05/23	539.673,37	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	855.952,53
06/23	588.243,98	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	843.976,68
1º SAC 2023	294.121,99	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	421.988,34
07/23	626.479,84	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	809.211,53
08/23	701.657,42	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	796.824,19
09/23	771.823,16	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	759.176,30
10/23	845.146,36	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	702.829,50
11/23	929.660,99	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	639.725,28
12/23	1.045.868,62	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	596.097,76
2º SAC 2023	522.934,31	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	298.048,88
01/24	1.234.124,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	577.303,79
02/24	1.382.219,96	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	521.884,15
03/24	1.492.797,56	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	453.052,26
04/24	1.597.293,39	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	398.880,13
05/24	1.664.379,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	366.190,99
06/24	1.734.283,66	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	338.500,86
1º SAC 2024	867.141,83	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	169.250,43
07/24	1.794.983,59	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	301.137,28
08/24	1.848.833,10	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	258.592,45
09/24	1.885.809,76	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	211.986,59
10/24	1.885.809,76	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	157.379,12
11/24	1.885.809,76	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	108.956,16
2º SAC 2024	785.754,07	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	27.895,55
	35.349.573,31						38.285.393,01

CAULA, ANIBAL G. - CUIL 20-24559656-2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	116.439,28	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	644.881,33
11/20	128.083,21	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	693.051,96
12/20	137.689,45	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	727.147,40
2° SAC 2020	68.844,72	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	363.573,70
01/21	137.689,45	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	709.551,78
02/21	137.689,45	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	693.521,69
03/21	151.458,39	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	743.563,91
04/21	151.458,39	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	725.055,86
05/21	151.458,39	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	706.389,30
06/21	165.089,65	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	751.314,32
1° SAC 2021	82.544,82	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	375.657,16
07/21	181.598,61	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	805.777,99
08/21	181.598,61	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	785.037,85
09/21	204.298,44	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	861.257,68
10/21	204.298,44	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	838.537,78
11/21	214.513,36	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	858.137,58
12/21	214.513,36	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	836.499,62
2° SAC 2021	107.256,68	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	418.249,81
01/22	246.690,36	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	935.968,73
02/22	246.690,36	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	911.923,86
03/22	246.690,36	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	883.417,92
04/22	271.359,40	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	940.860,28
05/22	298.495,34	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	996.997,60
06/22	298.495,34	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	960.823,19
1º SAC 2022	149.247,67	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	480.411,60
07/22	325.359,92	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.005.630,54
08/22	325.359,92	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	955.923,02
09/22	344.881,52	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	959.327,93
10/22	344.881,52	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	898.034,26
11/22	344.881,52	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	843.846,60
12/22	386.267,30	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	886.507,53
2ª SAC 2022	193.133,65	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	443.253,76
01/23	409.443,34	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	880.001,62
02/23	438.104,37	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	885.495,10
03/23	462.200,11	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	869.941,57
04/23	503.798,12	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	880.358,13
05/23	549.139,95	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	870.967,06
06/23	598.562,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	858.781,13

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1º SAC 2023	299.281,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	429.390,57
07/23	637.469,11	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	823.406,16
08/23	713.965,41	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	810.801,53
09/23	785.361,95	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	772.493,25
10/23	859.971,33	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	715.158,05
11/23	945.968,46	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	650.946,90
12/23	1.064.214,52	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	606.554,09
2º SAC 2023	532.107,26	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	303.277,05
01/24	1.255.773,14	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	587.430,45
02/24	1.406.465,91	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	531.038,69
03/24	1.518.983,19	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	460.999,39
04/24	1.625.312,01	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	405.877,01
05/24	1.693.575,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	372.614,46
06/24	1.764.705,27	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	344.438,61
1º SAC 2024	882.352,63	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	172.219,31
07/24	1.826.469,95	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	306.419,62
08/24	1.881.264,05	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	263.128,50
09/24	1.918.889,33	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	215.705,12
10/24	1.918.889,33	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	160.139,75
11/24	1.918.889,33	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	110.867,39
2º SAC 2024	799.537,22	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	28.384,88
	35.969.651,11						38.956.968,93

CORVALÁN, SILVINA M.M. - CUIL 27-29686237-7							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	108.410,13	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	600.413,11
11/20	119.251,14	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	645.262,10
12/20	128.194,98	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	677.006,47
2° SAC 2020	64.097,49	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	338.503,23
01/21	128.194,98	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	660.624,17
02/21	128.194,98	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	645.699,44
03/21	141.014,48	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	692.290,97
04/21	141.014,48	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	675.059,16
05/21	141.014,48	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	657.679,76
06/21	153.705,78	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	699.506,94
1° SAC 2021	76.852,89	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	349.753,47
07/21	169.076,36	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	750.215,03

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/21	169.076,36	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	730.905,05
09/21	190.210,90	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	801.869,09
10/21	190.210,90	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	780.715,85
11/21	199.721,45	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	798.964,14
12/21	199.721,45	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	778.818,24
2° SAC 2021	99.860,72	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	389.409,12
01/22	229.679,67	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	871.428,38
02/22	229.679,67	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	849.041,54
03/22	229.679,67	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	822.501,25
04/22	252.647,63	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	875.982,63
05/22	277.912,40	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	928.248,97
06/22	277.912,40	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	894.568,99
1º SAC 2022	138.956,20	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	447.284,50
07/22	302.924,51	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	936.286,62
08/22	302.924,51	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	890.006,71
09/22	321.099,98	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	893.176,84
10/22	321.099,98	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	836.109,71
11/22	321.099,98	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	785.658,59
12/22	359.631,98	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	825.377,81
2ª SAC 2022	179.815,99	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	412.688,91
01/23	381.209,90	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	819.320,52
02/23	407.894,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	824.435,20
03/23	430.328,79	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	809.954,17
04/23	469.058,39	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	819.652,45
05/23	511.273,64	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	810.908,95
06/23	557.288,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	799.563,31
1º SAC 2023	278.644,13	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	399.781,65
07/23	593.512,01	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	766.627,64
08/23	664.733,45	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	754.892,17
09/23	731.206,79	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	719.225,47
10/23	800.671,44	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	665.843,85
11/23	880.738,58	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	606.060,42
12/23	990.830,90	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	564.728,75
2º SAC 2023	495.415,45	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	282.364,38
01/24	1.169.180,47	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	546.923,79
02/24	1.309.482,12	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	494.420,56
03/24	1.414.240,69	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	429.210,87
04/24	1.513.237,54	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	377.889,49
05/24	1.576.793,52	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	346.920,58

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/24	1.643.018,84	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	320.687,62
1º SAC 2024	821.509,42	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	160.343,81
07/24	1.700.524,50	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	285.290,25
08/24	1.751.540,24	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	244.984,30
09/24	1.786.571,04	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	200.831,03
10/24	1.786.571,04	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	149.097,21
11/24	1.786.571,04	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	103.222,46
2º SAC 2024	744.404,60	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	26.427,58
	33.489.339,92						36.270.665,26

CRISTOBAL, NATALIA R. - CUIL 27-24156351-6							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	124.468,43	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	689.349,55
11/20	136.915,27	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	740.841,82
12/20	147.183,91	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	777.288,33
2° SAC 2020	73.591,96	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	388.644,17
01/21	147.183,91	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	758.479,40
02/21	147.183,91	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	741.343,94
03/21	161.902,31	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	794.836,85
04/21	161.902,31	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	775.052,57
05/21	161.902,31	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	755.098,85
06/21	176.473,51	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	803.121,70
1° SAC 2021	88.236,76	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	401.560,85
07/21	194.120,86	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	861.340,94
08/21	194.120,86	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	839.170,66
09/21	218.385,97	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	920.646,28
10/21	218.385,97	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	896.359,71
11/21	229.305,27	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	917.311,03
12/21	229.305,27	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	894.181,01
2° SAC 2021	114.652,64	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	447.090,51
01/22	263.701,06	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.000.509,07
02/22	263.701,06	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	974.806,17
03/22	263.701,06	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	944.334,59
04/22	290.071,17	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.005.737,92
05/22	319.078,29	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.065.746,23
06/22	319.078,29	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.027.077,40
1º SAC 2022	159.539,14	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	513.538,70

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/22	347.795,33	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.074.974,47
08/22	347.795,33	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.021.839,32
09/22	368.663,05	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.025.479,03
10/22	368.663,05	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	959.958,80
11/22	368.663,05	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	902.034,60
12/22	412.902,62	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	947.637,24
2ª SAC 2022	206.451,31	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	473.818,62
01/23	437.676,77	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	940.682,71
02/23	468.314,15	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	946.555,01
03/23	494.071,43	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	929.928,97
04/23	538.537,85	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	941.063,81
05/23	587.006,26	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	931.025,17
06/23	639.836,82	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	917.998,95
1º SAC 2023	319.918,41	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	458.999,48
07/23	681.426,22	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	880.184,68
08/23	763.197,36	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	866.710,89
09/23	839.517,10	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	825.761,04
10/23	919.271,23	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	764.472,25
11/23	1.011.198,35	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	695.833,37
12/23	1.137.598,14	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	648.379,43
2º SAC 2023	568.799,07	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	324.189,72
01/24	1.342.365,81	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	627.937,11
02/24	1.503.449,70	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	567.656,81
03/24	1.623.725,68	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	492.787,91
04/24	1.737.386,48	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	433.864,53
05/24	1.810.356,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	398.308,34
06/24	1.886.391,69	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	368.189,61
1º SAC 2024	943.195,85	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	184.094,80
07/24	1.952.415,40	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	327.548,99
08/24	2.010.987,86	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	281.272,70
09/24	2.051.207,62	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	230.579,21
10/24	2.051.207,62	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	171.182,29
11/24	2.051.207,62	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	118.512,33
2º SAC 2024	854.669,84	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	30.342,17
	38.449.962,29						41.643.272,60

DURANDO, GUSTAVO D. - CUIL 20-22961262-0

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	126.475,71	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	700.466,60
11/20	139.123,28	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	752.789,28
12/20	149.557,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	789.823,56
2° SAC 2020	74.778,77	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	394.911,78
01/21	149.557,53	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	770.711,30
02/21	149.557,53	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	753.299,50
03/21	164.513,28	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	807.655,09
04/21	164.513,28	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	787.551,75
05/21	164.513,28	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	767.276,23
06/21	179.319,48	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	816.073,54
1° SAC 2021	89.659,74	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	408.036,77
07/21	197.251,43	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	875.231,68
08/21	197.251,43	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	852.703,86
09/21	221.907,86	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	935.493,43
10/21	221.907,86	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	910.815,19
11/21	233.003,25	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	932.104,39
12/21	233.003,25	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	908.601,36
2° SAC 2021	116.501,62	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	454.300,68
01/22	267.953,74	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.016.644,16
02/22	267.953,74	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	990.526,75
03/22	267.953,74	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	959.563,76
04/22	294.749,11	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.021.957,33
05/22	324.224,02	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.082.933,39
06/22	324.224,02	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.043.640,95
1º SAC 2022	162.112,01	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	521.820,47
07/22	353.404,18	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.092.310,45
08/22	353.404,18	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.038.318,40
09/22	374.608,43	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.042.016,80
10/22	374.608,43	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	975.439,94
11/22	374.608,43	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	916.581,60
12/22	419.561,45	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	962.919,67
2ª SAC 2022	209.780,72	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	481.459,83
01/23	444.735,13	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	955.852,99
02/23	475.866,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	961.819,98
03/23	502.039,25	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	944.925,81
04/23	547.222,79	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	956.240,23
05/23	596.472,84	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	946.039,70
06/23	650.155,39	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	932.803,41

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1º SAC 2023	325.077,70	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	466.401,71
07/23	692.415,49	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	894.379,31
08/23	775.505,35	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	880.688,23
09/23	853.055,89	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	839.077,98
10/23	934.096,20	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	776.800,80
11/23	1.027.505,82	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	707.054,99
12/23	1.155.944,05	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	658.835,77
2º SAC 2023	577.972,02	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	329.417,88
01/24	1.364.013,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	638.063,77
02/24	1.527.695,65	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	576.811,34
03/24	1.649.911,30	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	500.735,04
04/24	1.765.405,09	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	440.861,41
05/24	1.839.552,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	404.731,81
06/24	1.916.813,30	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	374.127,35
1º SAC 2024	958.406,65	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	187.063,68
07/24	1.983.901,76	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	332.831,33
08/24	2.043.418,82	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	285.808,75
09/24	2.084.287,19	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	234.297,73
10/24	2.084.287,19	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	173.942,93
11/24	2.084.287,19	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	120.423,56
2º SAC 2024	868.453,00	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	30.831,50
	39.070.040,09						42.314.848,51

ECHANIZ, MÓNICA I. - CUIL 27-23814603-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	148.212,16	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	820.850,64
11/20	163.033,38	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	882.165,63
12/20	175.260,88	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	925.564,72
2° SAC 2020	87.630,44	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	462.782,36
01/21	175.260,88	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	903.167,77
02/21	175.260,88	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	882.763,53
03/21	192.786,97	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	946.460,82
04/21	192.786,97	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	922.902,47
05/21	192.786,97	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	899.142,35
06/21	210.137,80	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	956.326,09
1° SAC 2021	105.068,90	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	478.163,04
07/21	231.151,58	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	1.025.651,31

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/21	231.151,58	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	999.251,80
09/21	260.045,53	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	1.096.269,79
10/21	260.045,53	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	1.067.350,29
11/21	273.047,80	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	1.092.298,31
12/21	273.047,80	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	1.064.755,98
2° SAC 2021	136.523,90	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	532.377,99
01/22	314.004,97	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.191.367,30
02/22	314.004,97	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.160.761,29
03/22	314.004,97	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.124.476,91
04/22	345.405,47	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.197.593,61
05/22	379.946,02	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.269.049,18
06/22	379.946,02	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.223.003,83
1º SAC 2022	189.973,01	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	611.501,91
07/22	414.141,16	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.280.037,80
08/22	414.141,16	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.216.766,53
09/22	438.989,63	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.221.100,55
10/22	438.989,63	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.143.081,62
11/22	438.989,63	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	1.074.107,73
12/22	491.668,38	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.128.409,58
2ª SAC 2022	245.834,19	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	564.204,79
01/23	521.168,48	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.120.128,40
02/23	557.650,28	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.127.120,90
03/23	588.321,04	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	1.107.323,25
04/23	641.269,94	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.120.582,20
05/23	698.984,23	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	1.108.628,57
06/23	761.892,81	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	1.093.117,46
1º SAC 2023	380.946,41	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	546.558,73
07/23	811.415,85	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	1.048.089,70
08/23	908.785,75	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	1.032.045,63
09/23	999.664,32	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	983.284,13
10/23	1.094.632,43	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	910.303,83
11/23	1.204.095,68	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	828.571,33
12/23	1.354.607,64	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	772.065,02
2º SAC 2023	677.303,82	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	386.032,51
01/24	1.598.437,01	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	747.723,09
02/24	1.790.249,45	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	675.943,66
03/24	1.933.469,41	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	586.792,68
04/24	2.068.812,27	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	516.629,02
05/24	2.155.702,38	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	474.290,08

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/24	2.246.241,88	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	438.425,87
1º SAC 2024	1.123.120,94	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	219.212,93
07/24	2.324.860,35	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	390.032,60
08/24	2.394.606,16	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	334.928,59
09/24	2.442.498,28	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	274.564,75
10/24	2.442.498,28	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	203.837,22
11/24	2.442.498,28	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	141.119,87
2º SAC 2024	1.017.707,62	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	36.130,28
	45.784.720,10						49.587.189,85

ESTRADA, MARÍA SOLEDAD – CUIL 27-28058323-0							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	110.417,42	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	611.530,16
11/20	121.459,16	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	657.209,56
12/20	130.568,60	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	689.541,70
2° SAC 2020	65.284,30	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	344.770,85
01/21	130.568,60	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	672.856,07
02/21	130.568,60	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	657.655,00
03/21	143.625,46	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	705.109,20
04/21	143.625,46	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	687.558,33
05/21	143.625,46	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	669.857,15
06/21	156.551,75	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	712.458,78
1° SAC 2021	78.275,87	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	356.229,39
07/21	172.206,92	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	764.105,77
08/21	172.206,92	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	744.438,25
09/21	193.732,79	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	816.716,23
10/21	193.732,79	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	795.171,33
11/21	203.419,43	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	813.757,50
12/21	203.419,43	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	793.238,58
2° SAC 2021	101.709,71	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	396.619,29
01/22	233.932,34	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	887.563,47
02/22	233.932,34	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	864.762,12
03/22	233.932,34	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	837.730,42
04/22	257.325,57	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	892.202,04
05/22	283.058,13	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	945.436,13
06/22	283.058,13	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	911.132,54
1º SAC 2022	141.529,07	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	455.566,27

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/22	308.533,36	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	953.622,60
08/22	308.533,36	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	906.485,79
09/22	327.045,37	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	909.714,61
10/22	327.045,37	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	851.590,84
11/22	327.045,37	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	800.205,59
12/22	366.290,81	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	840.660,24
2ª SAC 2022	183.145,40	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	420.330,12
01/23	388.268,26	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	834.490,79
02/23	415.447,04	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	839.700,18
03/23	438.296,62	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	824.951,02
04/23	477.743,32	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	834.828,87
05/23	520.740,22	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	825.923,47
06/23	567.606,84	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	814.367,76
1º SAC 2023	283.803,42	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	407.183,88
07/23	604.501,28	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	780.822,27
08/23	677.041,44	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	768.869,51
09/23	744.745,58	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	732.542,41
10/23	815.496,41	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	678.172,40
11/23	897.046,05	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	617.282,04
12/23	1.009.176,81	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	575.185,09
2º SAC 2023	504.588,40	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	287.592,54
01/24	1.190.828,63	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	557.050,46
02/24	1.333.728,07	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	503.575,09
03/24	1.440.426,31	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	437.158,00
04/24	1.541.256,16	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	384.886,37
05/24	1.605.988,92	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	353.344,05
06/24	1.673.440,45	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	326.625,37
1º SAC 2024	836.720,22	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	163.312,68
07/24	1.732.010,87	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	290.572,60
08/24	1.783.971,19	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	249.520,35
09/24	1.819.650,62	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	204.549,55
10/24	1.819.650,62	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	151.857,84
11/24	1.819.650,62	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	105.133,69
2º SAC 2024	758.187,76	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	26.916,90
	34.109.417,72						36.942.241,18

FERAUDO, LETICIA A. - CUIL 27-24214671-4

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	126.475,71	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	700.466,60
11/20	139.123,28	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	752.789,28
12/20	149.557,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	789.823,56
2° SAC 2020	74.778,77	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	394.911,78
01/21	149.557,53	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	770.711,30
02/21	149.557,53	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	753.299,50
03/21	164.513,28	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	807.655,09
04/21	164.513,28	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	787.551,75
05/21	164.513,28	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	767.276,23
06/21	179.319,48	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	816.073,54
1° SAC 2021	89.659,74	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	408.036,77
07/21	197.251,43	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	875.231,68
08/21	197.251,43	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	852.703,86
09/21	221.907,86	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	935.493,43
10/21	221.907,86	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	910.815,19
11/21	233.003,25	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	932.104,39
12/21	233.003,25	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	908.601,36
2° SAC 2021	116.501,62	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	454.300,68
01/22	267.953,74	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.016.644,16
02/22	267.953,74	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	990.526,75
03/22	267.953,74	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	959.563,76
04/22	294.749,11	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.021.957,33
05/22	324.224,02	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.082.933,39
06/22	324.224,02	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.043.640,95
1º SAC 2022	162.112,01	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	521.820,47
07/22	353.404,18	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.092.310,45
08/22	353.404,18	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.038.318,40
09/22	374.608,43	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.042.016,80
10/22	374.608,43	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	975.439,94
11/22	374.608,43	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	916.581,60
12/22	419.561,45	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	962.919,67
2ª SAC 2022	209.780,72	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	481.459,83
01/23	444.735,13	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	955.852,99
02/23	475.866,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	961.819,98
03/23	502.039,25	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	944.925,81
04/23	547.222,79	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	956.240,23
05/23	596.472,84	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	946.039,70
06/23	650.155,39	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	932.803,41

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1º SAC 2023	325.077,70	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	466.401,71
07/23	692.415,49	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	894.379,31
08/23	775.505,35	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	880.688,23
09/23	853.055,89	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	839.077,98
10/23	934.096,20	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	776.800,80
11/23	1.027.505,82	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	707.054,99
12/23	1.155.944,05	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	658.835,77
2º SAC 2023	577.972,02	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	329.417,88
01/24	1.364.013,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	638.063,77
02/24	1.527.695,65	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	576.811,34
03/24	1.649.911,30	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	500.735,04
04/24	1.765.405,09	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	440.861,41
05/24	1.839.552,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	404.731,81
06/24	1.916.813,30	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	374.127,35
1º SAC 2024	958.406,65	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	187.063,68
07/24	1.983.901,76	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	332.831,33
08/24	2.043.418,82	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	285.808,75
09/24	2.084.287,19	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	234.297,73
10/24	2.084.287,19	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	173.942,93
11/24	2.084.287,19	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	120.423,56
2º SAC 2024	868.453,00	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	30.831,50
	39.070.040,09						42.314.848,51

FILIPPI, DANIEL A. - CUIL 20-20806365-1							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	124.468,43	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	689.349,55
11/20	136.915,27	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	740.841,82
12/20	147.183,91	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	777.288,33
2° SAC 2020	73.591,96	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	388.644,17
01/21	147.183,91	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	758.479,40
02/21	147.183,91	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	741.343,94
03/21	161.902,31	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	794.836,85
04/21	161.902,31	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	775.052,57
05/21	161.902,31	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	755.098,85
06/21	176.473,51	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	803.121,70
1° SAC 2021	88.236,76	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	401.560,85
07/21	194.120,86	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	861.340,94

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/21	194.120,86	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	839.170,66
09/21	218.385,97	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	920.646,28
10/21	218.385,97	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	896.359,71
11/21	229.305,27	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	917.311,03
12/21	229.305,27	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	894.181,01
2° SAC 2021	114.652,64	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	447.090,51
01/22	263.701,06	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.000.509,07
02/22	263.701,06	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	974.806,17
03/22	263.701,06	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	944.334,59
04/22	290.071,17	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.005.737,92
05/22	319.078,29	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.065.746,23
06/22	319.078,29	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.027.077,40
1º SAC 2022	159.539,14	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	513.538,70
07/22	347.795,33	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.074.974,47
08/22	347.795,33	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.021.839,32
09/22	368.663,05	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.025.479,03
10/22	368.663,05	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	959.958,80
11/22	368.663,05	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	902.034,60
12/22	412.902,62	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	947.637,24
2ª SAC 2022	206.451,31	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	473.818,62
01/23	437.676,77	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	940.682,71
02/23	468.314,15	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	946.555,01
03/23	494.071,43	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	929.928,97
04/23	538.537,85	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	941.063,81
05/23	587.006,26	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	931.025,17
06/23	639.836,82	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	917.998,95
1º SAC 2023	319.918,41	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	458.999,48
07/23	681.426,22	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	880.184,68
08/23	763.197,36	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	866.710,89
09/23	839.517,10	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	825.761,04
10/23	919.271,23	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	764.472,25
11/23	1.011.198,35	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	695.833,37
12/23	1.137.598,14	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	648.379,43
2º SAC 2023	568.799,07	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	324.189,72
01/24	1.342.365,81	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	627.937,11
02/24	1.503.449,70	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	567.656,81
03/24	1.623.725,68	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	492.787,91
04/24	1.737.386,48	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	433.864,53
05/24	1.810.356,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	398.308,34

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/24	1.886.391,69	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	368.189,61
1º SAC 2024	943.195,85	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	184.094,80
07/24	1.952.415,40	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	327.548,99
08/24	2.010.987,86	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	281.272,70
09/24	2.051.207,62	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	230.579,21
10/24	2.051.207,62	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	171.182,29
11/24	2.051.207,62	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	118.512,33
2º SAC 2024	854.669,84	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	30.342,17
	38.449.962,29						41.643.272,60

FONTANA, CÉSAR – CUIL 20-16550011-4							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	150.563,16	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	833.871,27
11/20	165.619,47	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	896.158,86
12/20	178.040,93	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	940.246,36
2° SAC 2020	89.020,47	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	470.123,18
01/21	178.040,93	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	917.494,14
02/21	178.040,93	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	896.766,24
03/21	195.845,03	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	961.473,92
04/21	195.845,03	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	937.541,88
05/21	195.845,03	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	913.404,87
06/21	213.471,08	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	971.495,67
1° SAC 2021	106.735,54	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	485.747,84
07/21	234.818,19	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	1.041.920,55
08/21	234.818,19	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	1.015.102,28
09/21	264.170,46	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	1.113.659,21
10/21	264.170,46	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	1.084.280,98
11/21	277.378,98	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	1.109.624,73
12/21	277.378,98	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	1.081.645,52
2° SAC 2021	138.689,49	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	540.822,76
01/22	318.985,83	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.210.265,19
02/22	318.985,83	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.179.173,70
03/22	318.985,83	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.142.313,77
04/22	350.884,41	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.216.590,27
05/22	385.972,85	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.289.179,29
06/22	385.972,85	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.242.403,55
1º SAC 2022	192.986,43	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	621.201,78

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/22	420.710,41	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.300.342,21
08/22	420.710,41	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.236.067,32
09/22	445.953,04	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.240.470,08
10/22	445.953,04	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.161.213,59
11/22	445.953,04	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	1.091.145,61
12/22	499.467,40	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.146.308,81
2ª SAC 2022	249.733,70	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	573.154,41
01/23	529.435,44	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.137.896,27
02/23	566.495,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.144.999,69
03/23	597.653,20	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	1.124.888,01
04/23	651.441,99	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.138.357,27
05/23	710.071,77	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	1.126.214,03
06/23	773.978,23	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	1.110.456,88
1º SAC 2023	386.989,11	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	555.228,44
07/23	824.286,81	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	1.064.714,87
08/23	923.201,23	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	1.048.416,30
09/23	1.015.521,35	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	998.881,34
10/23	1.111.995,88	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	924.743,39
11/23	1.223.195,47	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	841.714,42
12/23	1.376.094,90	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	784.311,79
2º SAC 2023	688.047,45	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	392.155,90
01/24	1.623.791,99	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	759.583,74
02/24	1.818.647,02	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	686.665,72
03/24	1.964.138,79	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	596.100,60
04/24	2.101.628,50	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	524.823,97
05/24	2.189.896,90	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	481.813,44
06/24	2.281.872,57	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	445.380,33
1º SAC 2024	1.140.936,28	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	222.690,17
07/24	2.361.738,11	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	396.219,44
08/24	2.432.590,25	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	340.241,35
09/24	2.481.242,06	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	278.920,00
10/24	2.481.242,06	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	207.070,56
11/24	2.481.242,06	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	143.358,37
2º SAC 2024	1.033.850,86	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	36.703,39
	46.510.973,63						50.373.759,51

GIORIA, ANA LAURA – CUIL 27-23738852-1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interes Devengado
10/20	132.497,57	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	733.817,77
11/20	145.747,33	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	788.631,67
12/20	156.678,38	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	827.429,26
2° SAC 2020	78.339,19	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	413.714,63
01/21	156.678,38	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	807.407,01
02/21	156.678,38	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	789.166,19
03/21	172.346,22	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	846.109,80
04/21	172.346,22	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	825.049,28
05/21	172.346,22	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	803.808,39
06/21	187.857,38	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	854.929,07
1° SAC 2021	93.928,69	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	427.464,54
07/21	206.643,12	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	916.903,90
08/21	206.643,12	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	893.303,47
09/21	232.473,51	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	980.034,87
10/21	232.473,51	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	954.181,64
11/21	244.097,18	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	976.484,48
12/21	244.097,18	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	951.862,40
2° SAC 2021	122.048,59	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	475.931,20
01/22	280.711,76	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.065.049,42
02/22	280.711,76	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.037.688,49
03/22	280.711,76	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.005.251,26
04/22	308.782,94	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.070.615,57
05/22	339.661,23	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.134.494,86
06/22	339.661,23	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.093.331,60
1º SAC 2022	169.830,61	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	546.665,80
07/22	370.230,74	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.144.318,39
08/22	370.230,74	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.087.755,63
09/22	392.444,58	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.091.630,12
10/22	392.444,58	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.021.883,35
11/22	392.444,58	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	960.222,60
12/22	439.537,93	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.008.766,96
2ª SAC 2022	219.768,97	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	504.383,48
01/23	465.910,21	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.001.363,81
02/23	498.523,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.007.614,91
03/23	525.942,74	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	989.916,36
04/23	573.277,59	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.001.769,49
05/23	624.872,57	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	991.083,28
06/23	681.111,10	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	977.216,78

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1º SAC 2023	340.555,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	488.608,39
07/23	725.383,32	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	936.963,20
08/23	812.429,32	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	922.620,25
09/23	893.672,26	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	879.028,82
10/23	978.571,12	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	813.786,45
11/23	1.076.428,23	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	740.719,85
12/23	1.210.981,76	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	690.204,77
2º SAC 2023	605.490,88	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	345.102,39
01/24	1.428.958,48	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	668.443,76
02/24	1.600.433,49	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	604.274,94
03/24	1.728.468,17	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	524.576,43
04/24	1.849.460,95	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	461.852,05
05/24	1.927.138,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	424.002,22
06/24	2.008.078,12	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	391.940,60
1º SAC 2024	1.004.039,06	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	195.970,30
07/24	2.078.360,85	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	348.678,36
08/24	2.140.711,67	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	299.416,90
09/24	2.183.525,91	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	245.453,30
10/24	2.183.525,91	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	182.224,84
11/24	2.183.525,91	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	126.157,26
2º SAC 2024	909.802,46	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	32.299,47
	40.930.273,47						44.329.576,26

HAIDAR, ARTURO – CUIL 20-26072807-6							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	116.439,28	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	644.881,33
11/20	128.083,21	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	693.051,96
12/20	137.689,45	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	727.147,40
2° SAC 2020	68.844,72	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	363.573,70
01/21	137.689,45	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	709.551,78
02/21	137.689,45	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	693.521,69
03/21	151.458,39	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	743.563,91
04/21	151.458,39	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	725.055,86
05/21	151.458,39	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	706.389,30
06/21	165.089,65	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	751.314,32
1° SAC 2021	82.544,82	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	375.657,16
07/21	181.598,61	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	805.777,99

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/21	181.598,61	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	785.037,85
09/21	204.298,44	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	861.257,68
10/21	204.298,44	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	838.537,78
11/21	214.513,36	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	858.137,58
12/21	214.513,36	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	836.499,62
2° SAC 2021	107.256,68	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	418.249,81
01/22	246.690,36	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	935.968,73
02/22	246.690,36	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	911.923,86
03/22	246.690,36	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	883.417,92
04/22	271.359,40	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	940.860,28
05/22	298.495,34	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	996.997,60
06/22	298.495,34	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	960.823,19
1º SAC 2022	149.247,67	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	480.411,60
07/22	325.359,92	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.005.630,54
08/22	325.359,92	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	955.923,02
09/22	344.881,52	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	959.327,93
10/22	344.881,52	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	898.034,26
11/22	344.881,52	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	843.846,60
12/22	386.267,30	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	886.507,53
2ª SAC 2022	193.133,65	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	443.253,76
01/23	409.443,34	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	880.001,62
02/23	438.104,37	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	885.495,10
03/23	462.200,11	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	869.941,57
04/23	503.798,12	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	880.358,13
05/23	549.139,95	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	870.967,06
06/23	598.562,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	858.781,13
1º SAC 2023	299.281,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	429.390,57
07/23	637.469,11	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	823.406,16
08/23	713.965,41	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	810.801,53
09/23	785.361,95	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	772.493,25
10/23	859.971,33	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	715.158,05
11/23	945.968,46	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	650.946,90
12/23	1.064.214,52	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	606.554,09
2º SAC 2023	532.107,26	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	303.277,05
01/24	1.255.773,14	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	587.430,45
02/24	1.406.465,91	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	531.038,69
03/24	1.518.983,19	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	460.999,39
04/24	1.625.312,01	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	405.877,01
05/24	1.693.575,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	372.614,46

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/24	1.764.705,27	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	344.438,61
1º SAC 2024	882.352,63	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	172.219,31
07/24	1.826.469,95	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	306.419,62
08/24	1.881.264,05	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	263.128,50
09/24	1.918.889,33	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	215.705,12
10/24	1.918.889,33	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	160.139,75
11/24	1.918.889,33	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	110.867,39
2º SAC 2024	799.537,22	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	28.384,88
	35.969.651,11						38.956.968,93

IGLESIAS, GONZALO – CUIL 20-27620646-0							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	112.424,70	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	622.647,22
11/20	123.667,18	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	669.157,03
12/20	132.942,21	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	702.076,93
2° SAC 2020	66.471,11	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	351.038,47
01/21	132.942,21	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	685.087,97
02/21	132.942,21	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	669.610,56
03/21	146.236,43	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	717.927,44
04/21	146.236,43	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	700.057,51
05/21	146.236,43	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	682.034,53
06/21	159.397,71	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	725.410,63
1° SAC 2021	79.698,86	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	362.705,31
07/21	175.337,49	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	777.996,51
08/21	175.337,49	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	757.971,45
09/21	197.254,67	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	831.563,38
10/21	197.254,67	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	809.626,82
11/21	207.117,40	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	828.550,86
12/21	207.117,40	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	807.658,93
2° SAC 2021	103.558,70	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	403.829,47
01/22	238.185,02	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	903.698,55
02/22	238.185,02	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	880.482,70
03/22	238.185,02	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	852.959,59
04/22	262.003,52	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	908.421,45
05/22	288.203,87	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	962.623,29
06/22	288.203,87	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	927.696,09
1º SAC 2022	144.101,93	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	463.848,05

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/22	314.142,22	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	970.958,58
08/22	314.142,22	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	922.964,86
09/22	332.990,75	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	926.252,38
10/22	332.990,75	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	867.071,98
11/22	332.990,75	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	814.752,59
12/22	372.949,64	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	855.942,67
2ª SAC 2022	186.474,82	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	427.971,33
01/23	395.326,62	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	849.661,07
02/23	422.999,48	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	854.965,15
03/23	446.264,45	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	839.947,87
04/23	486.428,25	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	850.005,29
05/23	530.206,80	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	840.938,00
06/23	577.925,41	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	829.172,22
1º SAC 2023	288.962,70	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	414.586,11
07/23	615.490,56	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	795.016,90
08/23	689.349,43	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	782.846,85
09/23	758.284,37	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	745.859,36
10/23	830.321,38	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	690.500,95
11/23	913.353,52	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	628.503,66
12/23	1.027.522,71	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	585.641,42
2º SAC 2023	513.761,36	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	292.820,71
01/24	1.212.476,80	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	567.177,12
02/24	1.357.974,02	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	512.729,62
03/24	1.466.611,94	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	445.105,13
04/24	1.569.274,77	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	391.883,25
05/24	1.635.184,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	359.767,52
06/24	1.703.862,06	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	332.563,12
1º SAC 2024	851.931,03	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	166.281,56
07/24	1.763.497,23	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	295.854,94
08/24	1.816.402,14	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	254.056,40
09/24	1.852.730,19	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	208.268,07
10/24	1.852.730,19	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	154.618,48
11/24	1.852.730,19	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	107.044,93
2º SAC 2024	771.970,91	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	27.406,23
	34.729.495,52						37.613.817,09

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	116.439,28	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	644.881,33
11/20	128.083,21	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	693.051,96
12/20	137.689,45	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	727.147,40
2° SAC 2020	68.844,72	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	363.573,70
01/21	137.689,45	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	709.551,78
02/21	137.689,45	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	693.521,69
03/21	151.458,39	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	743.563,91
04/21	151.458,39	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	725.055,86
05/21	151.458,39	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	706.389,30
06/21	165.089,65	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	751.314,32
1° SAC 2021	82.544,82	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	375.657,16
07/21	181.598,61	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	805.777,99
08/21	181.598,61	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	785.037,85
09/21	204.298,44	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	861.257,68
10/21	204.298,44	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	838.537,78
11/21	214.513,36	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	858.137,58
12/21	214.513,36	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	836.499,62
2° SAC 2021	107.256,68	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	418.249,81
01/22	246.690,36	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	935.968,73
02/22	246.690,36	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	911.923,86
03/22	246.690,36	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	883.417,92
04/22	271.359,40	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	940.860,28
05/22	298.495,34	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	996.997,60
06/22	298.495,34	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	960.823,19
1º SAC 2022	149.247,67	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	480.411,60
07/22	325.359,92	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.005.630,54
08/22	325.359,92	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	955.923,02
09/22	344.881,52	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	959.327,93
10/22	344.881,52	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	898.034,26
11/22	344.881,52	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	843.846,60
12/22	231.760,38	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	531.904,52
2ª SAC 2022	160.257,44	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	367.800,82
	6.571.573,76						24.210.077,59

KOGUC, JUAN CARLOS – CUIL 23-18008450-9							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/20	126.475,71	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	700.466,60
11/20	139.123,28	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	752.789,28
12/20	149.557,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	789.823,56
2° SAC 2020	74.778,77	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	394.911,78
01/21	149.557,53	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	770.711,30
02/21	149.557,53	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	753.299,50
03/21	164.513,28	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	807.655,09
04/21	164.513,28	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	787.551,75
05/21	164.513,28	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	767.276,23
06/21	179.319,48	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	816.073,54
1° SAC 2021	89.659,74	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	408.036,77
07/21	197.251,43	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	875.231,68
08/21	197.251,43	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	852.703,86
09/21	221.907,86	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	935.493,43
10/21	221.907,86	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	910.815,19
11/21	233.003,25	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	932.104,39
12/21	233.003,25	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	908.601,36
2° SAC 2021	116.501,62	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	454.300,68
01/22	267.953,74	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.016.644,16
02/22	267.953,74	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	990.526,75
03/22	267.953,74	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	959.563,76
04/22	294.749,11	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.021.957,33
05/22	324.224,02	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.082.933,39
06/22	324.224,02	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.043.640,95
1º SAC 2022	162.112,01	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	521.820,47
07/22	353.404,18	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.092.310,45
08/22	353.404,18	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.038.318,40
09/22	374.608,43	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.042.016,80
10/22	374.608,43	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	975.439,94
11/22	374.608,43	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	916.581,60
12/22	419.561,45	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	962.919,67
2ª SAC 2022	209.780,72	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	481.459,83
01/23	444.735,13	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	955.852,99
02/23	475.866,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	961.819,98
03/23	502.039,25	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	944.925,81
04/23	547.222,79	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	956.240,23
05/23	596.472,84	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	946.039,70
06/23	650.155,39	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	932.803,41
1º SAC 2023	325.077,70	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	466.401,71

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/23	692.415,49	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	894.379,31
08/23	775.505,35	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	880.688,23
09/23	853.055,89	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	839.077,98
10/23	934.096,20	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	776.800,80
11/23	1.027.505,82	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	707.054,99
12/23	1.155.944,05	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	658.835,77
2º SAC 2023	577.972,02	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	329.417,88
01/24	1.364.013,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	638.063,77
02/24	1.527.695,65	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	576.811,34
03/24	1.649.911,30	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	500.735,04
04/24	1.765.405,09	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	440.861,41
05/24	1.839.552,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	404.731,81
06/24	1.916.813,30	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	374.127,35
1º SAC 2024	958.406,65	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	187.063,68
07/24	1.983.901,76	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	332.831,33
08/24	2.043.418,82	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	285.808,75
09/24	2.084.287,19	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	234.297,73
10/24	2.084.287,19	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	173.942,93
11/24	2.084.287,19	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	120.423,56
2º SAC 2024	868.453,00	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	30.831,50
	39.070.040,09						42.314.848,51

LACUADRA, CARLOS M. - CUIL 20-26289620-0							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	112.424,70	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	622.647,22
11/20	123.667,18	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	669.157,03
12/20	132.942,21	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	702.076,93
2° SAC 2020	66.471,11	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	351.038,47
01/21	132.942,21	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	685.087,97
02/21	132.942,21	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	669.610,56
03/21	146.236,43	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	717.927,44
04/21	146.236,43	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	700.057,51
05/21	146.236,43	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	682.034,53
06/21	159.397,71	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	725.410,63
1° SAC 2021	79.698,86	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	362.705,31
07/21	175.337,49	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	777.996,51
08/21	175.337,49	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	757.971,45

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

09/21	197.254,67	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	831.563,38
10/21	197.254,67	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	809.626,82
11/21	207.117,40	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	828.550,86
12/21	207.117,40	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	807.658,93
2° SAC 2021	103.558,70	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	403.829,47
01/22	238.185,02	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	903.698,55
02/22	238.185,02	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	880.482,70
03/22	238.185,02	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	852.959,59
04/22	262.003,52	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	908.421,45
05/22	288.203,87	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	962.623,29
06/22	288.203,87	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	927.696,09
1º SAC 2022	144.101,93	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	463.848,05
07/22	314.142,22	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	970.958,58
08/22	314.142,22	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	922.964,86
09/22	332.990,75	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	926.252,38
10/22	332.990,75	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	867.071,98
11/22	332.990,75	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	814.752,59
12/22	223.769,78	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	513.565,60
2ª SAC 2022	154.732,11	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	355.119,85
	6.345.000,14						23.375.366,60

LASCURAIN, IGNACIO – CUIL 20-25519756-9							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	116.439,28	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	644.881,33
11/20	128.083,21	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	693.051,96
12/20	137.689,45	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	727.147,40
2° SAC 2020	68.844,72	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	363.573,70
01/21	137.689,45	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	709.551,78
02/21	137.689,45	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	693.521,69
03/21	151.458,39	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	743.563,91
04/21	151.458,39	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	725.055,86
05/21	151.458,39	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	706.389,30
06/21	165.089,65	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	751.314,32
1° SAC 2021	82.544,82	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	375.657,16
07/21	181.598,61	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	805.777,99
08/21	181.598,61	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	785.037,85
09/21	204.298,44	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	861.257,68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/21	204.298,44	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	838.537,78
11/21	214.513,36	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	858.137,58
12/21	214.513,36	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	836.499,62
2° SAC 2021	107.256,68	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	418.249,81
01/22	246.690,36	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	935.968,73
02/22	246.690,36	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	911.923,86
03/22	246.690,36	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	883.417,92
04/22	271.359,40	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	940.860,28
05/22	298.495,34	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	996.997,60
06/22	298.495,34	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	960.823,19
1º SAC 2022	149.247,67	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	480.411,60
07/22	325.359,92	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.005.630,54
08/22	325.359,92	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	955.923,02
09/22	344.881,52	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	959.327,93
10/22	344.881,52	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	898.034,26
11/22	344.881,52	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	843.846,60
12/22	386.267,30	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	886.507,53
2ª SAC 2022	193.133,65	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	443.253,76
01/23	409.443,34	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	880.001,62
02/23	438.104,37	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	885.495,10
03/23	462.200,11	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	869.941,57
04/23	503.798,12	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	880.358,13
05/23	549.139,95	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	870.967,06
06/23	598.562,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	858.781,13
1º SAC 2023	299.281,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	429.390,57
07/23	637.469,11	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	823.406,16
08/23	713.965,41	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	810.801,53
09/23	471.217,17	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	463.495,95
10/23	0,00	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	0,00
11/23	0,00	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	0,00
12/23	0,00	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	0,00
2º SAC 2023	160.642,22	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	91.558,79
	12.002.780,49						32.504.331,15

LEMA, GABRIELA M. - CUIL 27-25910391-1							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	116.439,28	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	644.881,33

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11/20	128.083,21	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	693.051,96
12/20	137.689,45	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	727.147,40
2° SAC 2020	68.844,72	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	363.573,70
01/21	137.689,45	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	709.551,78
02/21	137.689,45	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	693.521,69
03/21	151.458,39	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	743.563,91
04/21	151.458,39	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	725.055,86
05/21	151.458,39	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	706.389,30
06/21	165.089,65	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	751.314,32
1° SAC 2021	82.544,82	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	375.657,16
07/21	181.598,61	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	805.777,99
08/21	181.598,61	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	785.037,85
09/21	204.298,44	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	861.257,68
10/21	204.298,44	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	838.537,78
11/21	214.513,36	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	858.137,58
12/21	214.513,36	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	836.499,62
2° SAC 2021	107.256,68	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	418.249,81
01/22	246.690,36	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	935.968,73
02/22	246.690,36	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	911.923,86
03/22	246.690,36	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	883.417,92
04/22	271.359,40	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	940.860,28
05/22	298.495,34	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	996.997,60
06/22	298.495,34	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	960.823,19
1º SAC 2022	149.247,67	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	480.411,60
07/22	325.359,92	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.005.630,54
08/22	325.359,92	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	955.923,02
09/22	344.881,52	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	959.327,93
10/22	344.881,52	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	898.034,26
11/22	344.881,52	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	843.846,60
12/22	386.267,30	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	886.507,53
2ª SAC 2022	193.133,65	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	443.253,76
01/23	409.443,34	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	880.001,62
02/23	438.104,37	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	885.495,10
03/23	462.200,11	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	869.941,57
04/23	503.798,12	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	880.358,13
05/23	549.139,95	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	870.967,06
06/23	598.562,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	858.781,13
1º SAC 2023	299.281,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	429.390,57
07/23	637.469,11	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	823.406,16

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/23	713.965,41	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	810.801,53
09/23	785.361,95	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	772.493,25
10/23	859.971,33	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	715.158,05
11/23	945.968,46	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	650.946,90
12/23	1.064.214,52	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	606.554,09
2º SAC 2023	532.107,26	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	303.277,05
01/24	1.255.773,14	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	587.430,45
02/24	1.406.465,91	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	531.038,69
03/24	1.518.983,19	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	460.999,39
04/24	1.625.312,01	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	405.877,01
05/24	1.693.575,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	372.614,46
06/24	1.764.705,27	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	344.438,61
1º SAC 2024	882.352,63	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	172.219,31
07/24	1.826.469,95	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	306.419,62
08/24	1.881.264,05	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	263.128,50
09/24	1.918.889,33	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	215.705,12
10/24	1.918.889,33	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	160.139,75
11/24	1.918.889,33	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	110.867,39
2º SAC 2024	799.537,22	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	28.384,88
	35.969.651,11						38.956.968,93

LOYOLA, GUILLERMO N. - CUIL 20-25519339-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	114.431,99	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	633.764,27
11/20	125.875,19	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	681.104,49
12/20	135.315,83	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	714.612,17
2° SAC 2020	67.657,92	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	357.306,08
01/21	135.315,83	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	697.319,88
02/21	135.315,83	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	681.566,13
03/21	148.847,41	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	730.745,67
04/21	148.847,41	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	712.556,69
05/21	148.847,41	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	694.211,92
06/21	162.243,68	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	738.362,47
1° SAC 2021	81.121,84	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	369.181,24
07/21	178.468,05	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	791.887,25
08/21	178.468,05	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	771.504,65
09/21	200.776,55	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	846.410,53

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/21	200.776,55	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	824.082,30
11/21	210.815,38	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	843.344,22
12/21	210.815,38	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	822.079,28
2° SAC 2021	105.407,69	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	411.039,64
01/22	242.437,69	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	919.833,64
02/22	242.437,69	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	896.203,28
03/22	242.437,69	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	868.188,75
04/22	266.681,46	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	924.640,86
05/22	293.349,60	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	979.810,44
06/22	293.349,60	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	944.259,64
1º SAC 2022	146.674,80	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	472.129,82
07/22	319.751,07	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	988.294,56
08/22	319.751,07	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	939.443,94
09/22	338.936,13	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	942.790,16
10/22	338.936,13	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	882.553,12
11/22	338.936,13	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	829.299,59
12/22	379.608,47	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	871.225,10
2ª SAC 2022	189.804,23	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	435.612,55
01/23	402.384,98	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	864.831,34
02/23	430.551,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	870.230,13
03/23	454.232,28	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	854.944,72
04/23	495.113,19	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	865.181,71
05/23	539.673,37	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	855.952,53
06/23	588.243,98	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	843.976,68
1º SAC 2023	294.121,99	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	421.988,34
07/23	626.479,84	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	809.211,53
08/23	701.657,42	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	796.824,19
09/23	771.823,16	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	759.176,30
10/23	845.146,36	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	702.829,50
11/23	929.660,99	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	639.725,28
12/23	1.045.868,62	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	596.097,76
2º SAC 2023	522.934,31	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	298.048,88
01/24	1.234.124,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	577.303,79
02/24	1.382.219,96	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	521.884,15
03/24	1.492.797,56	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	453.052,26
04/24	1.597.293,39	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	398.880,13
05/24	1.664.379,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	366.190,99
06/24	1.734.283,66	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	338.500,86
1º SAC 2024	867.141,83	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	169.250,43

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/24	1.794.983,59	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	301.137,28
08/24	1.848.833,10	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	258.592,45
09/24	1.885.809,76	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	211.986,59
10/24	1.885.809,76	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	157.379,12
11/24	1.885.809,76	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	108.956,16
2º SAC 2024	785.754,07	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	27.895,55
	35.349.573,31						38.285.393,01

MARTÍ, MARÍA LAURA – CUIL 27-26594922-9							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	112.424,70	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	622.647,22
11/20	123.667,18	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	669.157,03
12/20	132.942,21	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	702.076,93
2° SAC 2020	66.471,11	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	351.038,47
01/21	132.942,21	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	685.087,97
02/21	132.942,21	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	669.610,56
03/21	146.236,43	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	717.927,44
04/21	146.236,43	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	700.057,51
05/21	146.236,43	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	682.034,53
06/21	159.397,71	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	725.410,63
1° SAC 2021	79.698,86	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	362.705,31
07/21	175.337,49	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	777.996,51
08/21	175.337,49	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	757.971,45
09/21	197.254,67	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	831.563,38
10/21	197.254,67	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	809.626,82
11/21	207.117,40	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	828.550,86
12/21	207.117,40	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	807.658,93
2° SAC 2021	103.558,70	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	403.829,47
01/22	238.185,02	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	903.698,55
02/22	238.185,02	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	880.482,70
03/22	238.185,02	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	852.959,59
04/22	262.003,52	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	908.421,45
05/22	288.203,87	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	962.623,29
06/22	288.203,87	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	927.696,09
1º SAC 2022	144.101,93	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	463.848,05
07/22	314.142,22	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	970.958,58
08/22	314.142,22	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	922.964,86

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

09/22	332.990,75	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	926.252,38
10/22	332.990,75	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	867.071,98
11/22	332.990,75	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	814.752,59
12/22	372.949,64	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	855.942,67
2ª SAC 2022	186.474,82	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	427.971,33
01/23	395.326,62	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	849.661,07
02/23	422.999,48	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	854.965,15
03/23	446.264,45	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	839.947,87
04/23	486.428,25	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	850.005,29
05/23	530.206,80	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	840.938,00
06/23	577.925,41	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	829.172,22
1º SAC 2023	288.962,70	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	414.586,11
07/23	615.490,56	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	795.016,90
08/23	689.349,43	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	782.846,85
09/23	758.284,37	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	745.859,36
10/23	830.321,38	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	690.500,95
11/23	913.353,52	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	628.503,66
12/23	1.027.522,71	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	585.641,42
2º SAC 2023	513.761,36	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	292.820,71
01/24	1.212.476,80	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	567.177,12
02/24	1.357.974,02	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	512.729,62
03/24	1.466.611,94	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	445.105,13
04/24	1.569.274,77	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	391.883,25
05/24	1.635.184,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	359.767,52
06/24	1.703.862,06	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	332.563,12
1º SAC 2024	851.931,03	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	166.281,56
07/24	1.763.497,23	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	295.854,94
08/24	1.816.402,14	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	254.056,40
09/24	1.852.730,19	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	208.268,07
10/24	1.852.730,19	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	154.618,48
11/24	1.852.730,19	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	107.044,93
2º SAC 2024	771.970,91	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	27.406,23
	34.729.495,52						37.613.817,09

MAZZIA, MERCEDES – CUIL 27-22584620-6							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	132.497,57	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	733.817,77

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11/20	145.747,33	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	788.631,67
12/20	156.678,38	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	827.429,26
2° SAC 2020	78.339,19	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	413.714,63
01/21	156.678,38	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	807.407,01
02/21	156.678,38	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	789.166,19
03/21	172.346,22	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	846.109,80
04/21	172.346,22	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	825.049,28
05/21	172.346,22	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	803.808,39
06/21	187.857,38	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	854.929,07
1° SAC 2021	93.928,69	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	427.464,54
07/21	206.643,12	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	916.903,90
08/21	206.643,12	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	893.303,47
09/21	232.473,51	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	980.034,87
10/21	232.473,51	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	954.181,64
11/21	244.097,18	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	976.484,48
12/21	244.097,18	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	951.862,40
2° SAC 2021	122.048,59	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	475.931,20
01/22	280.711,76	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.065.049,42
02/22	280.711,76	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.037.688,49
03/22	280.711,76	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.005.251,26
04/22	308.782,94	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.070.615,57
05/22	339.661,23	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.134.494,86
06/22	339.661,23	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.093.331,60
1º SAC 2022	169.830,61	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	546.665,80
07/22	370.230,74	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.144.318,39
08/22	370.230,74	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.087.755,63
09/22	392.444,58	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.091.630,12
10/22	392.444,58	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.021.883,35
11/22	392.444,58	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	960.222,60
12/22	439.537,93	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.008.766,96
2ª SAC 2022	219.768,97	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	504.383,48
01/23	465.910,21	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.001.363,81
02/23	498.523,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.007.614,91
03/23	525.942,74	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	989.916,36
04/23	573.277,59	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.001.769,49
05/23	624.872,57	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	991.083,28
06/23	681.111,10	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	977.216,78
1º SAC 2023	340.555,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	488.608,39
07/23	725.383,32	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	936.963,20

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/23	812.429,32	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	922.620,25
09/23	893.672,26	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	879.028,82
10/23	978.571,12	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	813.786,45
11/23	1.076.428,23	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	740.719,85
12/23	1.210.981,76	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	690.204,77
2º SAC 2023	605.490,88	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	345.102,39
01/24	1.428.958,48	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	668.443,76
02/24	1.600.433,49	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	604.274,94
03/24	1.728.468,17	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	524.576,43
04/24	1.849.460,95	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	461.852,05
05/24	1.927.138,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	424.002,22
06/24	2.008.078,12	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	391.940,60
1º SAC 2024	1.004.039,06	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	195.970,30
07/24	2.078.360,85	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	348.678,36
08/24	2.140.711,67	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	299.416,90
09/24	2.183.525,91	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	245.453,30
10/24	2.183.525,91	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	182.224,84
11/24	2.183.525,91	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	126.157,26
2º SAC 2024	909.802,46	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	32.299,47
	40.930.273,47						44.329.576,26

NESSIER, RAÚL M. - CUIL – 20-28158051-6							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	98.373,70	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	544.827,83
11/20	108.211,07	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	585.524,78
12/20	116.326,90	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	614.330,30
2° SAC 2020	58.163,45	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	307.165,15
01/21	116.326,90	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	599.464,65
02/21	116.326,90	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	585.921,63
03/21	127.959,59	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	628.199,79
04/21	127.959,59	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	612.563,27
05/21	127.959,59	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	596.792,83
06/21	139.475,95	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	634.747,72
1° SAC 2021	69.737,97	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	317.373,86
07/21	153.423,54	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	680.761,34
08/21	153.423,54	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	663.239,04
09/21	172.601,49	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	727.633,34

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/21	172.601,49	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	708.438,44
11/21	181.231,56	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	724.997,33
12/21	181.231,56	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	706.716,50
2° SAC 2021	90.615,78	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	353.358,25
01/22	208.416,29	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	790.752,95
02/22	208.416,29	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	770.438,65
03/22	208.416,29	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	746.355,42
04/22	229.257,92	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	794.885,57
05/22	252.183,72	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	842.313,18
06/22	252.183,72	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	811.751,24
1º SAC 2022	126.091,86	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	405.875,62
07/22	274.880,25	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	849.606,72
08/22	274.880,25	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	807.611,33
09/22	291.373,06	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	810.487,97
10/22	291.373,06	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	758.704,02
11/22	291.373,06	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	712.923,59
12/22	326.337,83	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	748.965,67
2ª SAC 2022	163.168,92	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	374.482,83
01/23	345.918,10	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	743.469,15
02/23	370.132,37	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	748.110,32
03/23	390.489,65	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	734.969,92
04/23	425.633,72	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	743.770,35
05/23	463.940,75	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	735.836,31
06/23	505.695,42	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	725.541,03
1º SAC 2023	252.847,71	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	362.770,51
07/23	538.565,62	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	695.654,50
08/23	603.193,50	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	685.005,48
09/23	398.107,71	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	391.584,44
10/23	0,00	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	0,00
11/23	0,00	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	0,00
12/23	0,00	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	0,00
2º SAC 2023	135.718,54	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	77.353,42
	10.140.546,16						27.461.276,23

NUZZO, MARÍA LUCILA - CUIL 27-23695712-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	122.461,14	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	678.232,49

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11/20	134.707,25	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	728.894,35
12/20	144.810,30	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	764.753,10
2° SAC 2020	72.405,15	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	382.376,55
01/21	144.810,30	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	746.247,49
02/21	144.810,30	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	729.388,37
03/21	159.291,33	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	782.018,62
04/21	159.291,33	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	762.553,40
05/21	159.291,33	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	742.921,46
06/21	173.627,55	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	790.169,85
1° SAC 2021	86.813,77	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	395.084,93
07/21	190.990,30	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	847.450,20
08/21	190.990,30	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	825.637,46
09/21	214.864,09	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	905.799,13
10/21	214.864,09	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	881.904,23
11/21	225.607,29	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	902.517,67
12/21	225.607,29	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	879.760,66
2° SAC 2021	112.803,65	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	439.880,33
01/22	259.448,39	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	984.373,99
02/22	259.448,39	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	959.085,60
03/22	259.448,39	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	929.105,42
04/22	285.393,23	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	989.518,51
05/22	313.932,55	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.048.559,08
06/22	313.932,55	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.010.513,84
1º SAC 2022	156.966,27	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	505.256,92
07/22	342.186,48	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.057.638,49
08/22	342.186,48	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.005.360,25
09/22	362.717,67	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.008.941,25
10/22	362.717,67	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	944.477,67
11/22	362.717,67	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	887.487,60
12/22	406.243,79	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	932.354,81
2ª SAC 2022	203.121,89	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	466.177,41
01/23	430.618,41	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	925.512,44
02/23	460.761,70	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	931.290,03
03/23	486.103,60	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	914.932,12
04/23	529.852,92	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	925.887,39
05/23	577.539,68	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	916.010,64
06/23	629.518,26	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	903.194,50
1º SAC 2023	314.759,13	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	451.597,25
07/23	670.436,94	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	865.990,05

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/23	750.889,37	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	852.733,55
09/23	825.978,31	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	812.444,09
10/23	904.446,25	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	752.143,70
11/23	994.890,88	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	684.611,75
12/23	1.119.252,24	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	637.923,10
2º SAC 2023	559.626,12	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	318.961,55
01/24	1.320.717,64	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	617.810,44
02/24	1.479.203,76	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	558.502,28
03/24	1.597.540,06	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	484.840,78
04/24	1.709.367,86	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	426.867,65
05/24	1.781.161,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	391.884,87
06/24	1.855.970,09	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	362.251,86
1º SAC 2024	927.985,04	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	181.125,93
07/24	1.920.929,04	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	322.266,65
08/24	1.978.556,91	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	276.736,65
09/24	2.018.128,05	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	226.860,68
10/24	2.018.128,05	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	168.421,66
11/24	2.018.128,05	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	116.601,09
2º SAC 2024	840.886,69	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	29.852,85
	37.829.884,49						40.971.696,68

PARODI, MARÍA DE LOS A. – CUIL 27-22584785-7							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	132.497,57	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	733.817,77
11/20	145.747,33	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	788.631,67
12/20	156.678,38	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	827.429,26
2° SAC 2020	78.339,19	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	413.714,63
01/21	156.678,38	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	807.407,01
02/21	156.678,38	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	789.166,19
03/21	172.346,22	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	846.109,80
04/21	172.346,22	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	825.049,28
05/21	172.346,22	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	803.808,39
06/21	187.857,38	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	854.929,07
1° SAC 2021	93.928,69	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	427.464,54
07/21	206.643,12	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	916.903,90
08/21	206.643,12	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	893.303,47
09/21	232.473,51	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	980.034,87

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/21	232.473,51	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	954.181,64
11/21	244.097,18	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	976.484,48
12/21	244.097,18	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	951.862,40
2° SAC 2021	122.048,59	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	475.931,20
01/22	280.711,76	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.065.049,42
02/22	280.711,76	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.037.688,49
03/22	280.711,76	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.005.251,26
04/22	308.782,94	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.070.615,57
05/22	339.661,23	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.134.494,86
06/22	339.661,23	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.093.331,60
1º SAC 2022	169.830,61	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	546.665,80
07/22	370.230,74	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.144.318,39
08/22	370.230,74	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.087.755,63
09/22	392.444,58	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.091.630,12
10/22	392.444,58	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.021.883,35
11/22	392.444,58	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	960.222,60
12/22	439.537,93	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.008.766,96
2ª SAC 2022	219.768,97	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	504.383,48
01/23	465.910,21	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.001.363,81
02/23	498.523,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.007.614,91
03/23	525.942,74	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	989.916,36
04/23	573.277,59	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.001.769,49
05/23	624.872,57	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	991.083,28
06/23	681.111,10	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	977.216,78
1º SAC 2023	340.555,55	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	488.608,39
07/23	725.383,32	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	936.963,20
08/23	812.429,32	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	922.620,25
09/23	893.672,26	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	879.028,82
10/23	978.571,12	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	813.786,45
11/23	1.076.428,23	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	740.719,85
12/23	1.210.981,76	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	690.204,77
2º SAC 2023	605.490,88	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	345.102,39
01/24	1.428.958,48	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	668.443,76
02/24	1.600.433,49	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	604.274,94
03/24	1.728.468,17	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	524.576,43
04/24	1.849.460,95	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	461.852,05
05/24	1.927.138,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	424.002,22
06/24	2.008.078,12	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	391.940,60
1º SAC 2024	1.004.039,06	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	195.970,30

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/24	2.078.360,85	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	348.678,36
08/24	2.140.711,67	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	299.416,90
09/24	2.183.525,91	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	245.453,30
10/24	2.183.525,91	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	182.224,84
11/24	2.183.525,91	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	126.157,26
2º SAC 2024	909.802,46	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	32.299,47
	40.930.273,47						44.329.576,26

RÍOS, NORBERTO C. - CUIL 20-25834228-4							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	114.431,99	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	633.764,27
11/20	125.875,19	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	681.104,49
12/20	135.315,83	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	714.612,17
2° SAC 2020	67.657,92	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	357.306,08
01/21	135.315,83	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	697.319,88
02/21	135.315,83	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	681.566,13
03/21	148.847,41	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	730.745,67
04/21	148.847,41	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	712.556,69
05/21	148.847,41	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	694.211,92
06/21	162.243,68	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	738.362,47
1° SAC 2021	81.121,84	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	369.181,24
07/21	178.468,05	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	791.887,25
08/21	178.468,05	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	771.504,65
09/21	200.776,55	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	846.410,53
10/21	200.776,55	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	824.082,30
11/21	210.815,38	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	843.344,22
12/21	210.815,38	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	822.079,28
2° SAC 2021	105.407,69	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	411.039,64
01/22	242.437,69	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	919.833,64
02/22	242.437,69	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	896.203,28
03/22	242.437,69	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	868.188,75
04/22	266.681,46	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	924.640,86
05/22	293.349,60	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	979.810,44
06/22	293.349,60	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	944.259,64
1º SAC 2022	146.674,80	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	472.129,82
07/22	319.751,07	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	988.294,56
08/22	319.751,07	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	939.443,94

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

09/22	338.936,13	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	942.790,16
10/22	338.936,13	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	882.553,12
11/22	338.936,13	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	829.299,59
12/22	379.608,47	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	871.225,10
2ª SAC 2022	189.804,23	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	435.612,55
01/23	402.384,98	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	864.831,34
02/23	430.551,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	870.230,13
03/23	454.232,28	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	854.944,72
04/23	495.113,19	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	865.181,71
05/23	539.673,37	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	855.952,53
06/23	588.243,98	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	843.976,68
1º SAC 2023	294.121,99	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	421.988,34
07/23	626.479,84	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	809.211,53
08/23	701.657,42	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	796.824,19
09/23	771.823,16	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	759.176,30
10/23	845.146,36	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	702.829,50
11/23	929.660,99	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	639.725,28
12/23	1.045.868,62	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	596.097,76
2º SAC 2023	522.934,31	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	298.048,88
01/24	1.234.124,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	577.303,79
02/24	1.382.219,96	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	521.884,15
03/24	1.492.797,56	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	453.052,26
04/24	1.597.293,39	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	398.880,13
05/24	1.664.379,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	366.190,99
06/24	1.734.283,66	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	338.500,86
1º SAC 2024	867.141,83	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	169.250,43
07/24	1.794.983,59	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	301.137,28
08/24	1.848.833,10	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	258.592,45
09/24	1.885.809,76	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	211.986,59
10/24	1.885.809,76	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	157.379,12
11/24	1.885.809,76	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	108.956,16
2º SAC 2024	785.754,07	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	27.895,55
	35.349.573,31						38.285.393,01

SEGADO, MA. VIRGINIA – CUIL 27-29095274-9							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	108.410,13	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	600.413,11

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11/20	119.251,14	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	645.262,10
12/20	128.194,98	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	677.006,47
2° SAC 2020	64.097,49	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	338.503,23
01/21	128.194,98	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	660.624,17
02/21	128.194,98	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	645.699,44
03/21	141.014,48	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	692.290,97
04/21	141.014,48	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	675.059,16
05/21	141.014,48	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	657.679,76
06/21	153.705,78	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	699.506,94
1° SAC 2021	76.852,89	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	349.753,47
07/21	169.076,36	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	750.215,03
08/21	169.076,36	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	730.905,05
09/21	190.210,90	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	801.869,09
10/21	190.210,90	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	780.715,85
11/21	199.721,45	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	798.964,14
12/21	199.721,45	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	778.818,24
2° SAC 2021	99.860,72	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	389.409,12
01/22	229.679,67	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	871.428,38
02/22	229.679,67	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	849.041,54
03/22	229.679,67	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	822.501,25
04/22	252.647,63	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	875.982,63
05/22	277.912,40	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	928.248,97
06/22	277.912,40	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	894.568,99
1º SAC 2022	138.956,20	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	447.284,50
07/22	302.924,51	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	936.286,62
08/22	302.924,51	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	890.006,71
09/22	321.099,98	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	893.176,84
10/22	321.099,98	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	836.109,71
11/22	321.099,98	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	785.658,59
12/22	359.631,98	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	825.377,81
2ª SAC 2022	179.815,99	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	412.688,91
01/23	381.209,90	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	819.320,52
02/23	407.894,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	824.435,20
03/23	430.328,79	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	809.954,17
04/23	469.058,39	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	819.652,45
05/23	511.273,64	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	810.908,95
06/23	557.288,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	799.563,31
1º SAC 2023	278.644,13	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	399.781,65
07/23	593.512,01	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	766.627,64

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/23	664.733,45	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	754.892,17
09/23	731.206,79	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	719.225,47
10/23	800.671,44	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	665.843,85
11/23	880.738,58	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	606.060,42
12/23	990.830,90	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	564.728,75
2º SAC 2023	495.415,45	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	282.364,38
01/24	1.169.180,47	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	546.923,79
02/24	1.309.482,12	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	494.420,56
03/24	1.414.240,69	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	429.210,87
04/24	1.513.237,54	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	377.889,49
05/24	1.576.793,52	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	346.920,58
06/24	1.643.018,84	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	320.687,62
1º SAC 2024	821.509,42	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	160.343,81
07/24	1.700.524,50	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	285.290,25
08/24	1.751.540,24	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	244.984,30
09/24	1.786.571,04	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	200.831,03
10/24	1.786.571,04	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	149.097,21
11/24	1.786.571,04	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	103.222,46
2º SAC 2024	744.404,60	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	26.427,58
	33.489.339,92						36.270.665,26

SEGRE, MIRNA I. - CUIL 27-16336686-5							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	134.504,86	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	744.934,82
11/20	147.955,35	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	800.579,14
12/20	159.052,00	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	839.964,50
2° SAC 2020	79.526,00	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	419.982,25
01/21	159.052,00	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	819.638,91
02/21	159.052,00	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	801.121,75
03/21	174.957,20	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	858.928,03
04/21	174.957,20	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	837.548,46
05/21	174.957,20	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	815.985,78
06/21	190.703,35	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	867.880,92
1° SAC 2021	95.351,67	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	433.940,46
07/21	209.773,68	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	930.794,64
08/21	209.773,68	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	906.836,67
09/21	235.995,39	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	994.882,02

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/21	235.995,39	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	968.637,12
11/21	247.795,16	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	991.277,84
12/21	247.795,16	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	966.282,75
2° SAC 2021	123.897,58	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	483.141,37
01/22	284.964,43	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.081.184,50
02/22	284.964,43	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.053.409,07
03/22	284.964,43	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.020.480,43
04/22	313.460,88	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.086.834,98
05/22	344.806,97	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.151.682,02
06/22	344.806,97	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.109.895,15
1º SAC 2022	172.403,48	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	554.947,57
07/22	375.839,59	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.161.654,37
08/22	375.839,59	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.104.234,71
09/22	398.389,97	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.108.167,90
10/22	398.389,97	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.037.364,49
11/22	398.389,97	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	974.769,60
12/22	446.196,76	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.024.049,38
2ª SAC 2022	223.098,38	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	512.024,69
01/23	472.968,57	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.016.534,08
02/23	506.076,37	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.022.879,88
03/23	533.910,57	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	1.004.913,21
04/23	581.962,52	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	1.016.945,91
05/23	634.339,15	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	1.006.097,81
06/23	691.429,67	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	992.021,23
1º SAC 2023	345.714,84	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	496.010,62
07/23	736.372,60	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	951.157,83
08/23	824.737,31	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	936.597,59
09/23	907.211,04	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	892.345,77
10/23	993.396,09	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	826.115,00
11/23	1.092.735,70	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	751.941,47
12/23	1.229.327,67	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	700.661,11
2º SAC 2023	614.663,83	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	350.330,55
01/24	1.450.606,65	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	678.570,43
02/24	1.624.679,44	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	613.429,47
03/24	1.754.653,80	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	532.523,56
04/24	1.877.479,56	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	468.848,93
05/24	1.956.333,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	430.425,69
06/24	2.038.499,72	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	397.878,35
1º SAC 2024	1.019.249,86	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	198.939,17

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/24	2.109.847,21	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	353.960,70
08/24	2.173.142,63	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	303.952,95
09/24	2.216.605,48	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	249.171,82
10/24	2.216.605,48	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	184.985,47
11/24	2.216.605,48	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	128.068,50
2º SAC 2024	923.585,62	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	32.788,80
	41.550.351,27						45.001.152,18

SZEIFERT, SEBASTIÁN – CUIL 20-24275029-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	122.461,14	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	678.232,49
11/20	134.707,25	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	728.894,35
12/20	144.810,30	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	764.753,10
2° SAC 2020	72.405,15	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	382.376,55
01/21	144.810,30	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	746.247,49
02/21	144.810,30	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	729.388,37
03/21	159.291,33	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	782.018,62
04/21	159.291,33	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	762.553,40
05/21	159.291,33	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	742.921,46
06/21	173.627,55	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	790.169,85
1° SAC 2021	86.813,77	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	395.084,93
07/21	190.990,30	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	847.450,20
08/21	190.990,30	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	825.637,46
09/21	214.864,09	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	905.799,13
10/21	214.864,09	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	881.904,23
11/21	225.607,29	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	902.517,67
12/21	225.607,29	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	879.760,66
2° SAC 2021	112.803,65	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	439.880,33
01/22	259.448,39	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	984.373,99
02/22	259.448,39	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	959.085,60
03/22	259.448,39	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	929.105,42
04/22	285.393,23	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	989.518,51
05/22	313.932,55	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.048.559,08
06/22	313.932,55	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.010.513,84
1º SAC 2022	156.966,27	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	505.256,92
07/22	342.186,48	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.057.638,49
08/22	342.186,48	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.005.360,25

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

09/22	362.717,67	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.008.941,25
10/22	362.717,67	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	944.477,67
11/22	362.717,67	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	887.487,60
12/22	243.746,27	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	559.412,89
2ª SAC 2022	168.545,44	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	386.822,28
	6.911.434,18						25.462.144,07

TOLOSA, YANINA – 27-28148152-0							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	114.431,99	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	633.764,27
11/20	125.875,19	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	681.104,49
12/20	135.315,83	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	714.612,17
2° SAC 2020	67.657,92	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	357.306,08
01/21	135.315,83	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	697.319,88
02/21	135.315,83	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	681.566,13
03/21	148.847,41	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	730.745,67
04/21	148.847,41	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	712.556,69
05/21	148.847,41	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	694.211,92
06/21	162.243,68	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	738.362,47
1° SAC 2021	81.121,84	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	369.181,24
07/21	178.468,05	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	791.887,25
08/21	178.468,05	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	771.504,65
09/21	200.776,55	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	846.410,53
10/21	200.776,55	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	824.082,30
11/21	210.815,38	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	843.344,22
12/21	210.815,38	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	822.079,28
2° SAC 2021	105.407,69	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	411.039,64
01/22	242.437,69	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	919.833,64
02/22	242.437,69	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	896.203,28
03/22	242.437,69	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	868.188,75
04/22	266.681,46	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	924.640,86
05/22	293.349,60	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	979.810,44
06/22	293.349,60	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	944.259,64
1º SAC 2022	146.674,80	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	472.129,82
07/22	319.751,07	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	988.294,56
08/22	319.751,07	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	939.443,94
09/22	338.936,13	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	942.790,16

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/22	338.936,13	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	882.553,12
11/22	338.936,13	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	829.299,59
12/22	379.608,47	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	871.225,10
2ª SAC 2022	189.804,23	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	435.612,55
01/23	402.384,98	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	864.831,34
02/23	430.551,93	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	870.230,13
03/23	454.232,28	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	854.944,72
04/23	495.113,19	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	865.181,71
05/23	539.673,37	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	855.952,53
06/23	588.243,98	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	843.976,68
1º SAC 2023	294.121,99	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	421.988,34
07/23	626.479,84	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	809.211,53
08/23	701.657,42	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	796.824,19
09/23	771.823,16	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	759.176,30
10/23	845.146,36	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	702.829,50
11/23	929.660,99	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	639.725,28
12/23	1.045.868,62	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	596.097,76
2º SAC 2023	522.934,31	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	298.048,88
01/24	1.234.124,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	577.303,79
02/24	1.382.219,96	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	521.884,15
03/24	1.492.797,56	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	453.052,26
04/24	1.597.293,39	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	398.880,13
05/24	1.664.379,71	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	366.190,99
06/24	1.734.283,66	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	338.500,86
1º SAC 2024	867.141,83	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	169.250,43
07/24	1.794.983,59	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	301.137,28
08/24	1.848.833,10	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	258.592,45
09/24	1.885.809,76	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	211.986,59
10/24	1.885.809,76	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	157.379,12
11/24	1.885.809,76	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	108.956,16
2º SAC 2024	785.754,07	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	27.895,55
	35.349.573,31						38.285.393,01

TORRES, MARTÍN M. - CUIL 20-30786279-5							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	123.162,22	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	682.115,32
11/20	135.478,44	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	733.067,21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

12/20	145.639,32	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	769.131,25
2° SAC 2020	72.819,66	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	384.565,62
01/21	145.639,32	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	750.519,70
02/21	145.639,32	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	733.564,06
03/21	160.203,26	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	786.495,61
04/21	160.203,26	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	766.918,95
05/21	160.203,26	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	747.174,63
06/21	174.621,55	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	794.693,51
1° SAC 2021	87.310,78	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	397.346,76
07/21	192.083,71	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	852.301,79
08/21	192.083,71	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	830.364,17
09/21	216.094,17	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	910.984,76
10/21	216.094,17	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	886.953,06
11/21	226.898,88	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	907.684,51
12/21	226.898,88	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	884.797,22
2° SAC 2021	113.449,44	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	442.398,61
01/22	260.933,71	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	990.009,45
02/22	260.933,71	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	964.576,28
03/22	260.933,71	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	934.424,48
04/22	287.027,08	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	995.183,42
05/22	315.729,79	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.054.561,99
06/22	315.729,79	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.016.298,96
1º SAC 2022	157.864,89	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	508.149,48
07/22	344.145,47	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.063.693,38
08/22	344.145,47	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.011.115,85
09/22	231.036,32	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	642.654,33
10/22	0,00	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	0,00
11/22	0,00	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	0,00
12/22	0,00	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	0,00
2ª SAC 2022	38.186,00	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	87.639,26
	5.711.189,28						22.529.383,62

TROSSERO, CLELIA A. - CUIL 27-18071136-3							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	130.490,29	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	722.700,71
11/20	143.539,32	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	776.684,21
12/20	154.304,76	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	814.894,03

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2° SAC 2020	77.152,38	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	407.447,02
01/21	154.304,76	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	795.175,11
02/21	154.304,76	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	777.210,62
03/21	169.735,24	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	833.291,56
04/21	169.735,24	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	812.550,10
05/21	169.735,24	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	791.631,01
06/21	185.011,41	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	841.977,23
1° SAC 2021	92.505,71	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	420.988,61
07/21	203.512,55	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	903.013,16
08/21	203.512,55	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	879.770,27
09/21	228.951,62	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	965.187,72
10/21	228.951,62	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	939.726,16
11/21	240.399,20	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	961.691,12
12/21	240.399,20	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	937.442,05
2° SAC 2021	120.199,60	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	468.721,03
01/22	276.459,09	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.048.914,33
02/22	276.459,09	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.021.967,91
03/22	276.459,09	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	990.022,09
04/22	304.104,99	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.054.396,15
05/22	334.515,49	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.117.307,71
06/22	334.515,49	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.076.768,05
1º SAC 2022	167.257,75	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	538.384,02
07/22	364.621,89	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.126.982,41
08/22	364.621,89	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.071.276,55
09/22	386.499,20	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.075.092,35
10/22	386.499,20	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.006.402,22
11/22	386.499,20	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	945.675,60
12/22	432.879,11	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	993.484,53
2ª SAC 2022	216.439,55	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	496.742,26
01/23	458.851,85	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	986.193,53
02/23	490.971,48	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	992.349,93
03/23	517.974,91	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	974.919,51
04/23	564.592,65	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	986.593,07
05/23	615.405,99	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	976.068,75
06/23	670.792,53	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	962.412,32
1º SAC 2023	335.396,27	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	481.206,16
07/23	714.394,05	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	922.768,57
08/23	800.121,33	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	908.642,91
09/23	880.133,47	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	865.711,87

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/23	963.746,15	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	801.457,90
11/23	1.060.120,76	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	729.498,23
12/23	1.192.635,86	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	679.748,44
2º SAC 2023	596.317,93	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	339.874,22
01/24	1.407.310,31	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	658.317,10
02/24	1.576.187,55	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	595.120,40
03/24	1.702.282,55	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	516.629,30
04/24	1.821.442,33	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	454.855,17
05/24	1.897.942,91	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	417.578,75
06/24	1.977.656,51	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	386.002,85
1º SAC 2024	988.828,25	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	193.001,43
07/24	2.046.874,49	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	343.396,02
08/24	2.108.280,72	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	294.880,85
09/24	2.150.446,34	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	241.734,77
10/24	2.150.446,34	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	179.464,20
11/24	2.150.446,34	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	124.246,03
2º SAC 2024	896.019,31	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	31.810,15
	40.310.195,68						43.658.000,35

VERNEY, SILVINA R. - CUIL 27-215957495-7							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	126.475,71	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	700.466,60
11/20	139.123,28	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	752.789,28
12/20	149.557,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	789.823,56
2° SAC 2020	74.778,77	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	394.911,78
01/21	149.557,53	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	770.711,30
02/21	149.557,53	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	753.299,50
03/21	164.513,28	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	807.655,09
04/21	164.513,28	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	787.551,75
05/21	164.513,28	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	767.276,23
06/21	179.319,48	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	816.073,54
1° SAC 2021	89.659,74	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	408.036,77
07/21	197.251,43	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	875.231,68
08/21	197.251,43	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	852.703,86
09/21	221.907,86	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	935.493,43
10/21	221.907,86	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	910.815,19

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11/21	233.003,25	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	932.104,39
12/21	233.003,25	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	908.601,36
2° SAC 2021	116.501,62	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	454.300,68
01/22	267.953,74	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.016.644,16
02/22	267.953,74	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	990.526,75
03/22	267.953,74	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	959.563,76
04/22	294.749,11	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.021.957,33
05/22	324.224,02	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.082.933,39
06/22	324.224,02	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.043.640,95
1º SAC 2022	162.112,01	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	521.820,47
07/22	353.404,18	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.092.310,45
08/22	353.404,18	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.038.318,40
09/22	374.608,43	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.042.016,80
10/22	374.608,43	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	975.439,94
11/22	374.608,43	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	916.581,60
12/22	419.561,45	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	962.919,67
2ª SAC 2022	209.780,72	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	481.459,83
01/23	444.735,13	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	955.852,99
02/23	475.866,59	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	961.819,98
03/23	502.039,25	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	944.925,81
04/23	547.222,79	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	956.240,23
05/23	596.472,84	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	946.039,70
06/23	650.155,39	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	932.803,41
1º SAC 2023	325.077,70	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	466.401,71
07/23	692.415,49	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	894.379,31
08/23	775.505,35	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	880.688,23
09/23	853.055,89	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	839.077,98
10/23	934.096,20	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	776.800,80
11/23	1.027.505,82	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	707.054,99
12/23	1.155.944,05	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	658.835,77
2º SAC 2023	577.972,02	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	329.417,88
01/24	1.364.013,97	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	638.063,77
02/24	1.527.695,65	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	576.811,34
03/24	1.649.911,30	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	500.735,04
04/24	1.765.405,09	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	440.861,41
05/24	1.839.552,11	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	404.731,81
06/24	1.916.813,30	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	374.127,35
1º SAC 2024	958.406,65	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	187.063,68
07/24	1.983.901,76	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	332.831,33

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

08/24	2.043.418,82	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	285.808,75
09/24	2.084.287,19	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	234.297,73
10/24	2.084.287,19	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	173.942,93
11/24	2.084.287,19	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	120.423,56
2º SAC 2024	868.453,00	01/01/2025	45714				
	39.070.040,09						42.314.848,51

ZOPEGGNI, CARLOS A. - CUIL 20-14729494-9							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	130.083,01	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	720.445,06
11/20	143.091,31	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	774.260,06
12/20	153.823,16	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	812.350,62
2° SAC 2020	76.911,58	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	406.175,31
01/21	153.823,16	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	792.693,24
02/21	153.823,16	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	774.784,83
03/21	169.205,47	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	830.690,73
04/21	169.205,47	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	810.014,01
05/21	169.205,47	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	789.160,21
06/21	184.433,96	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	839.349,29
1° SAC 2021	92.216,98	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	419.674,65
07/21	202.877,36	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	900.194,72
08/21	202.877,36	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	877.024,37
09/21	228.237,03	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	962.175,23
10/21	228.237,03	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	936.793,13
11/21	239.648,88	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	958.689,53
12/21	239.648,88	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	934.516,15
2° SAC 2021	119.824,44	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	467.258,08
01/22	275.596,21	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.045.640,51
02/22	275.596,21	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.018.778,20
03/22	275.596,21	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	986.932,09
04/22	303.155,84	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.051.105,22
05/22	333.471,42	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.113.820,42
06/22	333.471,42	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.073.407,29
1º SAC 2022	166.735,71	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	536.703,65
07/22	363.483,85	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.123.464,93
08/22	363.483,85	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.067.932,94
09/22	385.292,88	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.071.736,82

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10/22	385.292,88	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.003.261,08
11/22	385.292,88	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	942.724,00
12/22	431.528,02	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	990.383,71
2ª SAC 2022	215.764,01	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	495.191,86
01/23	457.419,71	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	983.115,48
02/23	489.439,09	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	989.252,66
03/23	516.358,23	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	971.876,64
04/23	562.830,48	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	983.513,77
05/23	613.485,22	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	973.022,30
06/23	668.698,89	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	959.408,49
1º SAC 2023	334.349,44	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	479.704,24
07/23	712.164,32	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	919.888,47
08/23	797.624,03	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	905.806,90
09/23	877.386,44	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	863.009,86
10/23	960.738,15	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	798.956,43
11/23	1.056.811,96	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	727.221,36
12/23	1.188.913,46	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	677.626,84
2º SAC 2023	594.456,73	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	338.813,42
01/24	1.402.917,88	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	656.262,39
02/24	1.571.268,03	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	593.262,94
03/24	1.696.969,47	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	515.016,82
04/24	1.815.757,33	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	453.435,50
05/24	1.892.019,14	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	416.275,42
06/24	1.971.483,95	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	384.798,08
1º SAC 2024	985.741,97	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	192.399,04
07/24	2.040.485,88	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	342.324,23
08/24	2.101.700,46	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	293.960,48
09/24	2.143.734,47	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	240.980,28
10/24	2.143.734,47	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	178.904,07
11/24	2.143.734,47	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	123.858,24
2º SAC 2024	893.222,70	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	31.710,86
	40.184.381,48						43.521.737,15

AIELLO, HÉCTOR J. - CUIL 20-29520122-4							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	121.074,72	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	670.554,04
11/20	133.182,20	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	720.642,35

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

12/20	143.170,86	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	756.095,13
2° SAC 2020	71.585,43	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	378.047,56
01/21	143.170,86	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	737.799,03
02/21	143.170,86	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	721.130,78
03/21	157.487,95	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	773.165,18
04/21	157.487,95	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	753.920,33
05/21	157.487,95	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	734.510,65
06/21	171.661,86	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	781.224,13
1° SAC 2021	85.830,93	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	390.612,06
07/21	188.828,05	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	837.856,00
08/21	188.828,05	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	816.290,20
09/21	212.431,56	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	895.544,34
10/21	212.431,56	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	871.919,96
11/21	223.053,13	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	892.300,03
12/21	223.053,13	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	869.800,66
2° SAC 2021	111.526,57	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	434.900,33
01/22	256.511,10	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	973.229,63
02/22	256.511,10	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	948.227,53
03/22	256.511,10	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	918.586,78
04/22	282.162,21	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	978.315,91
05/22	310.378,44	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.036.688,06
06/22	310.378,44	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	999.073,55
1º SAC 2022	155.189,22	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	499.536,77
07/22	338.312,49	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.045.664,68
08/22	338.312,49	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	993.978,30
09/22	358.611,24	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	997.518,76
10/22	358.611,24	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	933.784,98
11/22	358.611,24	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	877.440,11
12/22	401.644,59	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	921.799,38
2ª SAC 2022	200.822,30	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	460.899,69
01/23	425.743,27	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	915.034,47
02/23	455.545,30	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	920.746,65
03/23	480.600,29	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	904.573,93
04/23	523.854,32	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	915.405,18
05/23	571.001,20	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	905.640,24
06/23	622.391,31	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	892.969,19
1º SAC 2023	311.195,66	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	446.484,60
07/23	662.846,75	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	856.185,95
08/23	742.388,36	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	843.079,53

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

09/23	816.627,19	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	803.246,19
10/23	894.206,78	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	743.628,48
11/23	983.627,45	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	676.861,08
12/23	1.106.580,89	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	630.701,00
2º SAC 2023	553.290,44	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	315.350,50
01/24	1.305.765,44	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	610.816,05
02/24	1.462.457,30	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	552.179,33
03/24	1.579.453,88	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	479.351,77
04/24	1.690.015,65	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	422.034,97
05/24	1.760.996,31	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	387.448,24
06/24	1.834.958,16	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	358.150,71
1º SAC 2024	917.479,08	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	179.075,35
07/24	1.899.181,69	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	318.618,18
08/24	1.956.157,14	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	273.603,64
09/24	1.995.280,28	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	224.292,33
10/24	1.995.280,28	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	166.514,91
11/24	1.995.280,28	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	115.281,02
2º SAC 2024	831.366,79	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	29.514,88
	37.401.602,34						40.507.845,23

CAPITANIO, ANGELA R. - CUIL 27-16971729-5							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	146.548,58	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	811.637,16
11/20	161.203,44	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	872.263,93
12/20	173.293,70	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	915.175,89
2° SAC 2020	86.646,85	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	457.587,95
01/21	173.293,70	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	893.030,33
02/21	173.293,70	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	872.855,12
03/21	190.623,07	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	935.837,45
04/21	190.623,07	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	912.543,52
05/21	190.623,07	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	889.050,09
06/21	207.779,15	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	945.591,98
1° SAC 2021	103.889,57	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	472.795,99
07/21	228.557,06	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	1.014.139,07
08/21	228.557,06	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	988.035,88
09/21	257.126,69	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	1.083.964,91
10/21	257.126,69	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	1.055.370,02

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11/21	269.983,03	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	1.080.038,01
12/21	269.983,03	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	1.052.804,83
2° SAC 2021	134.991,51	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	526.402,41
01/22	310.480,48	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.177.995,02
02/22	310.480,48	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.147.732,54
03/22	310.480,48	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	1.111.855,43
04/22	341.528,53	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.184.151,44
05/22	375.681,38	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.254.804,97
06/22	375.681,38	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.209.276,45
1º SAC 2022	187.840,69	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	604.638,22
07/22	409.492,71	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.265.670,25
08/22	409.492,71	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.203.109,17
09/22	434.062,27	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.207.394,54
10/22	434.062,27	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.130.251,31
11/22	434.062,27	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	1.062.051,60
12/22	486.149,74	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.115.743,96
2ª SAC 2022	243.074,87	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	557.871,98
01/23	515.318,73	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	1.107.555,73
02/23	0,00	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	0,00
03/23	0,00	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	0,00
04/23	0,00	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	0,00
05/23	0,00	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	0,00
06/23	0,00	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	0,00
1º SAC 2023	42.943,23	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	61.612,33
	9.064.975,19						32.180.839,50

BUMAGUÍN, GUSTAVO J. - CUIL 27-24525535-7							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	126.475,71	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	700.466,60
11/20	139.123,28	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	752.789,28
12/20	149.557,53	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	789.823,56
2° SAC 2020	74.778,77	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	394.911,78
01/21	149.557,53	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	770.711,30
02/21	149.557,53	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	753.299,50
03/21	164.513,28	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	807.655,09
04/21	164.513,28	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	787.551,75
05/21	164.513,28	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	767.276,23

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/21	179.319,48	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	816.073,54
1° SAC 2021	89.659,74	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	408.036,77
07/21	197.251,43	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	875.231,68
08/21	197.251,43	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	852.703,86
09/21	221.907,86	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	935.493,43
10/21	221.907,86	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	910.815,19
11/21	233.003,25	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	932.104,39
12/21	233.003,25	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	908.601,36
2° SAC 2021	116.501,62	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	454.300,68
01/22	267.953,74	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.016.644,16
02/22	267.953,74	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	990.526,75
03/22	267.953,74	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	959.563,76
04/22	294.749,11	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.021.957,33
05/22	324.224,02	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.082.933,39
06/22	324.224,02	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.043.640,95
1º SAC 2022	162.112,01	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	521.820,47
07/22	353.404,18	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.092.310,45
08/22	353.404,18	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.038.318,40
09/22	374.608,43	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.042.016,80
10/22	374.608,43	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	975.439,94
11/22	374.608,43	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	916.581,60
12/22	261.761,48	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	600.758,90
2ª SAC 2022	181.002,57	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	415.412,19
	7.154.964,21						26.335.771,09

STEGMAYER, NICOLÁS G. - CUIL 20-32404657-8							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	123.162,22	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	682.115,32
11/20	135.478,44	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	733.067,21
12/20	145.639,32	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	769.131,25
2° SAC 2020	72.819,66	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	384.565,62
01/21	145.639,32	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	750.519,70
02/21	145.639,32	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	733.564,06
03/21	160.203,26	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	786.495,61
04/21	160.203,26	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	766.918,95
05/21	160.203,26	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	747.174,63
06/21	174.621,55	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	794.693,51

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1° SAC 2021	87.310,78	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	397.346,76
07/21	192.083,71	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	852.301,79
08/21	192.083,71	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	830.364,17
09/21	216.094,17	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	910.984,76
10/21	216.094,17	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	886.953,06
11/21	226.898,88	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	907.684,51
12/21	226.898,88	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	884.797,22
2° SAC 2021	113.449,44	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	442.398,61
01/22	260.933,71	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	990.009,45
02/22	260.933,71	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	964.576,28
03/22	260.933,71	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	934.424,48
04/22	287.027,08	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	995.183,42
05/22	315.729,79	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.054.561,99
06/22	315.729,79	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.016.298,96
1º SAC 2022	157.864,89	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	508.149,48
07/22	344.145,47	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.063.693,38
08/22	344.145,47	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.011.115,85
09/22	364.794,20	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.014.717,36
10/22	364.794,20	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	949.884,73
11/22	364.794,20	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	892.568,39
12/22	245.141,70	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	562.615,48
2ª SAC 2022	169.510,35	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	389.036,81
	6.951.001,59						25.607.912,81

SUASNABAR, JOSÉ I. - CUIL 20-26860101-6							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	131.512,20	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	728.360,43
11/20	144.663,42	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	782.766,69
12/20	155.513,18	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	821.275,74
2° SAC 2020	77.756,59	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	410.637,87
01/21	155.513,18	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	801.402,39
02/21	155.513,18	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	783.297,22
03/21	171.064,50	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	839.817,35
04/21	171.064,50	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	818.913,46
05/21	171.064,50	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	797.830,54
06/21	186.460,30	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	848.571,04
1º SAC 2021	93.230,15	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	424.285,52

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

07/21	205.106,33	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	910.084,96
08/21	205.106,33	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	886.660,04
09/21	230.744,62	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	972.746,43
10/21	230.744,62	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	947.085,47
11/21	242.281,85	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	969.222,44
12/21	242.281,85	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	944.783,48
2° SAC 2021	121.140,93	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	472.391,74
01/22	278.624,13	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.057.128,73
02/22	278.624,13	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	1.029.971,29
03/22	278.624,13	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	997.775,29
04/22	306.486,54	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.062.653,49
05/22	337.135,20	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.126.057,72
06/22	337.135,20	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.085.200,58
1º SAC 2022	168.567,60	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	542.600,29
07/22	367.477,36	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.135.808,19
08/22	367.477,36	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.079.666,08
09/22	389.526,01	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.083.511,76
10/22	389.526,01	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	1.014.283,69
11/22	389.526,01	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	953.081,50
12/22	436.269,13	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	1.001.264,84
2ª SAC 2022	218.134,56	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	500.632,42
01/23	462.445,27	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	993.916,75
02/23	494.816,44	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	1.000.121,36
03/23	522.031,35	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	982.554,44
04/23	569.014,17	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	994.319,42
05/23	620.225,45	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	983.712,68
06/23	676.045,74	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	969.949,30
1º SAC 2023	338.022,87	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	484.974,65
07/23	719.988,71	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	929.995,08
08/23	806.387,35	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	915.758,80
09/23	887.026,09	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	872.491,56
10/23	971.293,57	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	807.734,38
11/23	1.068.422,92	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	735.211,18
12/23	1.201.975,79	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	685.071,78
2º SAC 2023	600.987,89	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	342.535,89
01/24	1.418.331,43	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	663.472,60
02/24	1.588.531,20	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	599.780,99
03/24	1.715.613,70	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	520.675,20
04/24	1.835.706,66	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	458.417,30

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

05/24	1.912.806,34	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	420.848,95
06/24	1.993.144,20	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	389.025,77
1º SAC 2024	996.572,10	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	194.512,88
07/24	2.062.904,25	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	346.085,27
08/24	2.124.791,38	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	297.190,16
09/24	2.167.287,21	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	243.627,88
10/24	2.167.287,21	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	180.869,65
11/24	2.167.287,21	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	125.219,04
2º SAC 2024	903.036,34	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	32.059,26
	40.625.878,40						43.999.900,85

OLCESE, ROBERTO J. - CUIL 20-32582075-7							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	127.337,21	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	705.237,87
11/20	140.070,93	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	757.916,95
12/20	150.576,25	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	795.203,49
2° SAC 2020	75.288,13	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	397.601,75
01/21	150.576,25	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	775.961,04
02/21	150.576,25	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	758.430,64
03/21	165.633,88	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	813.156,48
04/21	165.633,88	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	792.916,20
05/21	165.633,88	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	772.502,58
06/21	180.540,93	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	821.632,27
1° SAC 2021	90.270,46	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	410.816,14
07/21	198.595,02	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	881.193,37
08/21	198.595,02	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	858.512,11
09/21	223.419,39	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	941.865,59
10/21	223.419,39	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	917.019,26
11/21	234.590,36	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	938.453,48
12/21	234.590,36	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	914.790,35
2° SAC 2021	117.295,18	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	457.395,18
01/22	269.778,92	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	1.023.569,09
02/22	269.778,92	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	997.273,79
03/22	269.778,92	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	966.099,88
04/22	296.756,81	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	1.028.918,45
05/22	326.432,49	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.090.309,86
06/22	326.432,49	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	1.050.749,77

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1º SAC 2022	163.216,25	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	525.374,88
07/22	355.811,42	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.099.750,78
08/22	355.811,42	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	1.045.390,97
09/22	377.160,10	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	1.049.114,56
10/22	377.160,10	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	982.084,21
11/22	377.160,10	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	922.824,95
12/22	422.419,31	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	969.478,65
2ª SAC 2022	211.209,66	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	484.739,33
01/23	447.764,47	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	962.363,84
02/23	479.107,99	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	968.371,48
03/23	505.458,92	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	951.362,23
04/23	550.950,23	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	962.753,72
05/23	600.535,75	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	952.483,70
06/23	654.583,97	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	939.157,26
1º SAC 2023	327.291,98	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	469.578,63
07/23	697.131,92	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	900.471,43
08/23	780.787,75	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	886.687,09
09/23	858.866,53	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	844.793,41
10/23	940.458,85	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	782.092,02
11/23	1.034.504,74	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	711.871,14
12/23	1.163.817,83	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	663.323,47
2º SAC 2023	581.908,91	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	331.661,73
01/24	1.373.305,04	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	642.409,98
02/24	1.538.101,64	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	580.740,33
03/24	1.661.149,77	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	504.145,83
04/24	1.777.430,26	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	443.864,37
05/24	1.852.082,33	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	407.488,66
06/24	1.929.869,78	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	376.675,75
1º SAC 2024	964.934,89	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	188.337,87
07/24	1.997.415,23	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	335.098,43
08/24	2.057.337,68	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	287.755,55
09/24	2.098.484,44	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	235.893,66
10/24	2.098.484,44	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	175.127,75
11/24	2.098.484,44	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	121.243,83
2º SAC 2024	874.368,52	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	31.041,51
	39.336.167,97						42.603.078,60

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TOMASSO, SHIRLI S. - CUIL 27-32503299-0							
Período	DIFERENCIA DE SUELDO	(3) Desde	(4) Hasta	Cantidad días	Tasa Base	Tasa Actual	Interés Devengado
10/20	116.899,73	01/11/2020	26/02/2025	1578	2755,9697	18573,3258	647.431,49
11/20	128.589,71	01/12/2020	26/02/2025	1548	2812,7232	18573,3258	695.792,61
12/20	138.233,94	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	730.022,88
2° SAC 2020	69.116,97	01/01/2021	26/02/2025	1517	2872,9537	18573,3258	365.011,44
01/21	138.233,94	01/02/2021	26/02/2025	1486	2934,6964	18573,3258	712.357,68
02/21	138.233,94	01/03/2021	26/02/2025	1458	2993,2212	18573,3258	696.264,20
03/21	152.057,33	01/04/2021	26/02/2025	1427	3059,9569	18573,3258	746.504,31
04/21	152.057,33	01/05/2021	26/02/2025	1397	3126,6810	18573,3258	727.923,07
05/21	152.057,33	01/06/2021	26/02/2025	1366	3196,8928	18573,3258	709.182,70
06/21	165.742,49	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	754.285,37
1° SAC 2021	82.871,24	01/07/2021	26/02/2025	1336	3263,9889	18573,3258	377.142,68
07/21	182.316,74	01/08/2021	26/02/2025	1305	3334,4039	18573,3258	808.964,41
08/21	182.316,74	01/09/2021	26/02/2025	1274	3408,0924	18573,3258	788.142,26
09/21	205.106,33	01/10/2021	26/02/2025	1244	3480,2256	18573,3258	864.663,50
10/21	205.106,33	01/11/2021	26/02/2025	1213	3558,2267	18573,3258	841.853,75
11/21	215.361,65	01/12/2021	26/02/2025	1183	3634,3722	18573,3258	861.531,06
12/21	215.361,65	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	839.807,53
2° SAC 2021	107.680,82	01/01/2022	26/02/2025	1152	3711,2544	18573,3258	419.903,77
01/22	247.665,89	01/02/2022	26/02/2025	1121	3795,0612	18573,3258	939.669,99
02/22	247.665,89	01/03/2022	26/02/2025	1093	3875,8959	18573,3258	915.530,03
03/22	247.665,89	01/04/2022	26/02/2025	1062	3976,1842	18573,3258	886.911,37
04/22	272.432,48	01/05/2022	26/02/2025	1032	4080,0860	18573,3258	944.580,88
05/22	299.675,73	01/06/2022	26/02/2025	1001	4202,5327	18573,3258	1.000.940,20
06/22	299.675,73	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	964.622,74
1º SAC 2022	149.837,87	01/07/2022	26/02/2025	971	4326,1246	18573,3258	482.311,37
07/22	326.646,55	01/08/2022	26/02/2025	940	4464,6847	18573,3258	1.009.607,28
08/22	326.646,55	01/09/2022	26/02/2025	909	4641,7722	18573,3258	959.703,18
09/22	346.245,34	01/10/2022	26/02/2025	879	4837,9223	18573,3258	963.121,56
10/22	346.245,34	01/11/2022	26/02/2025	848	5081,4331	18573,3258	901.585,50
11/22	346.245,34	01/12/2022	26/02/2025	818	5317,6265	18573,3258	847.183,56
12/22	387.794,78	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	890.013,19
2ª SAC 2022	193.897,39	01/01/2023	26/02/2025	787	5567,0630	18573,3258	445.006,60
01/23	411.062,47	01/02/2023	26/02/2025	756	5829,4263	18573,3258	883.481,55
02/23	439.836,84	01/03/2023	26/02/2025	728	6080,7713	18573,3258	888.996,76
03/23	464.027,87	01/04/2023	26/02/2025	697	6378,9004	18573,3258	873.381,72
04/23	505.790,37	01/05/2023	26/02/2025	667	6696,6217	18573,3258	883.839,48
05/23	551.311,51	01/06/2023	26/02/2025	636	7120,7722	18573,3258	874.411,27

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

06/23	600.929,54	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	862.177,15
1º SAC 2023	300.464,77	01/07/2023	26/02/2025	606	7569,5385	18573,3258	431.088,58
07/23	639.989,96	01/08/2023	26/02/2025	575	8048,3126	18573,3258	826.662,30
08/23	716.788,76	01/09/2023	26/02/2025	544	8643,7026	18573,3258	814.007,82
09/23	788.467,63	01/10/2023	26/02/2025	514	9313,7886	18573,3258	775.548,05
10/23	863.372,06	01/11/2023	26/02/2025	483	10095,0513	18573,3258	717.986,12
11/23	949.709,27	01/12/2023	26/02/2025	453	10961,5614	18573,3258	653.521,05
12/23	1.068.422,92	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	608.952,69
2º SAC 2023	534.211,46	01/01/2024	26/02/2025	422	11794,1811	18573,3258	304.476,35
01/24	1.260.739,05	01/02/2024	26/02/2025	391	12622,1220	18573,3258	589.753,43
02/24	1.412.027,74	01/03/2024	26/02/2025	362	13455,2691	18573,3258	533.138,66
03/24	1.524.989,95	01/04/2024	26/02/2025	331	14225,6149	18573,3258	462.822,40
04/24	1.631.739,25	01/05/2024	26/02/2025	301	14841,9775	18573,3258	407.482,04
05/24	1.700.272,30	01/06/2024	26/02/2025	270	15205,7978	18573,3258	374.087,95
06/24	1.771.683,74	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	345.800,68
1º SAC 2024	885.841,87	01/07/2024	26/02/2025	240	15523,8352	18573,3258	172.900,34
07/24	1.833.692,67	01/08/2024	26/02/2025	209	15890,6396	18573,3258	307.631,35
08/24	1.888.703,45	01/09/2024	26/02/2025	178	16282,0083	18573,3258	264.169,03
09/24	1.926.477,52	01/10/2024	26/02/2025	148	16686,3482	18573,3258	216.558,11
10/24	1.926.477,52	01/11/2024	26/02/2025	117	17134,9901	18573,3258	160.773,02
11/24	1.926.477,52	01/12/2024	26/02/2025	87	17553,3696	18573,3258	111.305,81
2º SAC 2024	802.698,97	01/01/2025	26/02/2025	56	17933,1206	18573,3258	28.497,12
	36.111.891,91						39.111.022,98

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

valor del Jus
$ 92.306,55

Base regulatoria $		
$	4132870264,96	<-- Ingrese Base Regulatoria

Base en JUS		
IUS	44.773,32	<-- Capital Expresado en JUS

CAPITAL EN JUS	HASTA JUS	REG.min EN JUS	Conversión $ MIN	Reg.max en Jus	Conversión $ max	MIN.	MAX
0,00	**15**	0,00	$0,00	0	$0,00	22 %	33 %
0,00	**45**	1,950	179.997,773	1,050	96.921,878	20 %	26 %
0,00	**90**	3,60	$332.303,58	0,900000000000002	$83.075,90	18 %	24 %
0,00	**150**	6,30	$581.531,27	1,8	$166.151,79	17 %	22 %
0,00	**450**	10,50	$969.218,78	3	$276.919,65	15 %	20 %
0,00	**750**	31,50	$2.907.656,33	13,5	$1.246.138,43	13 %	17 %
44773,32	**DESDE 751**	4529,83	$418.133.120,37	5850,53098555628	$540.042.330,94	10 %	13 %

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-13576875-9
WEDER RUBEN LUIS
ARISTOBULO DEL VALLE 5145
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

A

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-05-2020

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS
F883 - 11 - TRABAJADOR RELAC. DEPENDENCIA

Vigencia de la presente constancia: **07-03-2025 a 06-04-2025**

Hora **10:35:18** Verificador **202157121592**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **07-03-2025 a 06-04-2025**

Hora **10:32:53** Verificador **210254937651**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **07-03-2025 a 06-04-2025**

Hora **10:35:56** Verificador **209291127795**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-24214505-5
RONDINA DOMINGO JOSE
FRANCIA 3352 Dpto:1
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

H

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **07-03-2025 a 06-04-2025**

Hora **10:34:28** Verificador **204263497832**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2025.03.07 10:39:54 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2025.03.07 10:40:54 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 12 de marzo de 2025.

Agréguense las copias acompañadas. De la estimación de la base regulatoria, córrase vista a la contraria.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: “AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)” - CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SANTA FE.

CONTESTA VISTA.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso:

I. INFORMAMOS, a todo evento, que tramita Recurso de Queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Expte: CSN 002528/2024-00 actualmente en despacho de la SECRETARÍA JUDICIAL Nº 4, caratulado: “AGUIRRE, LISANDRO PEDRO C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC.”

II. CONTESTA VISTA.

En legal tiempo y forma, contestamos la vista corrida mediante decreto de fecha 13/03/25 en los siguientes términos.

2.1. La base regulatoria pretendida no es ajustada a la realidad económica, ni a la normativa y jurisprudencia vigentes, en particular, no es ajustada los fallos de la CSJSF referidos a los procesos con sujetos múltiples.

2.2. Además, el informe acompañado de 140 fs. es de ningún valor y efecto porque proviene del órgano al que pertenecen los curiales, pudiendo carecer de imparcialidad, pero

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

fundamentalmente, carece de firmas y en consecuencia, de funcionarios que se responsabilicen por los datos erróneos que menciona, ya que su cálculos y estimaciones de base regulatoria, resultan ineficaces, toda vez que no considera la distinta situación de cada uno de los distintos actores en este proceso, quienes reclaman períodos diversos, tanto respecto al inicio del ejercicio de sus cargos, como así también respecto a su culminación. Muchos de ellos han dejado de ser fiscales y defensores “adjuntos”. En consecuencia los cálculos y justipreciación efectuada carecen de asidero en la realidad sumada a la invalidez formal.

2.3. En este contexto irregular, además la estimación de la que se corre vista, omite lo esencial sobre los procesos con sujetos múltiples que llevó a la jurisprudencia a desarrollar criterios de determinación de base regulatoria y determinación de honorarios específicos, que desplazan los criterios ordinarios.

2.4. En efecto, a los fines regulatorios en este tipo de procesos, se debe considerar insoslayablemente que la actividad profesional desarrollada por las partes fue similar a la que hubiese sido necesaria para dirimir el planteo de un solo actor. La concentración de tareas de los apoderados de la demandada, es la misma actividad profesional así fuesen mil los actores, con su consecuente ahorro de energía y actividad intelectual.

2.5. Tampoco debe soslayarse que en su carácter de profesionales del estado, perciben una remuneración mensual y la causa refiere e interesa al funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa y de la Acusación, órganos de la administración pública provincial, correspondientes al poder judicial.

2.6. Todo ello en sólo dos expedientes para más de cien actores, y siendo más que relevante que ya se han regulado honorarios en uno de ellos, de idéntico contenido y actividad profesional, tramitado en la Segunda Circunscripción de Rosario, que por otra parte integra el presente expediente como prueba. En ese expediente**, ya hubo regulación de honorarios para la profesional actuante en autos Dra. Waibsnader** y para el Dr. Weder, reiteramos, por idéntica actividad que la efectuada en autos. En aquel expediente, interpusieron recurso de revocatoria sobre la regulación de honorarios, en la que objetaban la base regulatoria. Su planteo fue rechazado. Por razones que desconocemos, no lo ha informado en autos. Esta omisión, más reprochable para integrantes de la administración pública, podría generar asimetrías injustificables, próximas al escándalo jurídico de las sentencias contradictorias, con directa afectación al derecho de propiedad.

2.7. Establece el fallo que rechaza la revocatoria: "*AGUIRRE, PAOLA; ARONNE, ANDREA LORENA; BAÑOS, JUAN PABLO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RCA 21-17455967-5 Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 N° Rosario, VISTOS: Los presentes "AGUIRRE PAOLA Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/RCA", Expte.:. N° 125/20, venidos para resolver el recurso de revocatoria contra el Auto regulatorio de honorarios Nº 28/24 interpuesto por las Dras. Waibsnader y Mutiliengo, al que adhiere el Dr. Weder y Caja Forense; y, CONSIDERANDO: I.1. Por Auto N° 28/24 (fs. 463/464), la Cámara resolvió regular los honorarios de los abogados de la Provincia, Dres. Weder, Mutiliengo y Waibsnader, por sus actuaciones en el recurso contencioso administrativo, en el incidente de caducidad y en el recurso de inconstitucionalidad, en las sumas indicadas en*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cada caso. 2. Contra dicho Auto, las Dras. Waibsnader y Mutiliengo, por derecho propio, interponen recurso de revocatoria tendiente a la elevación de los montos regulados (fs. 470/477). Consideran que el monto de los honorarios regulados "ha sido fijado prescindiendo... de los parámetros que, conforme la ley, y tal como se expusiera en el pedido de regulación, obligan a fijar un regulación de monto mayor a la efectuada". Transcriben el escrito inicial en el sentido que los actores perseguían que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. de las leyes Nros. 13.013 y 13.014 en cuanto disponían la equiparación de los Fiscales Adjuntos y Defensores Adjuntos con los Secretarios y, en consecuencia, se ordenara abonarles las diferencias salariales que resulten de cotejar "las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubieran correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho". Concluyen que la cuantía del juicio se obtiene de la sumatoria de la pretensión individual de cada recurrente que resultaría de haber obtenido un resultado favorable, "percibiendo la diferencia entre un salario y otro, con intereses". Explican que para estimar la cuantía del pleito, teniendo en cuenta lo informado por la Sección Sueldos del Poder Judicial, se tomó en consideración el sueldo percibido por cada actor según el cargo ocupado a octubre de 2020 (fecha de promoción de la demanda); determinó "la diferencia de sueldo de un cargo de Defensor o Fiscal Adjunto y el Defensor o Fiscal"; aplicó a esas diferencias las políticas salariales informadas; al capital obtenido aplicó los intereses del Decreto 941/91 "(tasa que hasta el año 2023 el tribunal... tomaba a los fines de ordenar las liquidaciones respecto de las sentencias de fondo admitidas)"; la suma de la pretensión ascendió al total de $ 833.104.184,54. Indican, conforme a dicha base y según el cálculo que arroja el aplicativo de la Caja, a qué

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

monto máximo y mínimo debió ascender la regulación de honorarios por el proceso perimido, el incidente de caducidad y el recurso de inconstitucionalidad; y que las sumas reguladas distan considerablemente de los montos consignados. Señalan que las pautas regulatorias que se invocan en el auto impugnado, arts. 4, 6, 7 y 8, ley de aranceles, direccionadas al "monto del asunto" como así también las restantes pautas (arts. 2, 7, 12, 15, 16 y cc.), no se tuvieron en cuenta al regular. Objetan que el Tribunal "sólo se amparó en cita de precedentes de la Corte provincial que refirieran a pretensiones esgrimidas por 'sujetos múltiples'" (vgr. "Contreras"), de lo cual entiende derivaría el apartamiento de las pautas legales pero señalan "En esta causa no estamos pidiendo 'una regulación diferente' para cada litisconsorte, como pareciera interpretarlo el Tribunal..., sino que lo que estamos diciendo es que el monto total, sobre el cual luego se regulan los honorarios, se obtiene de la sumatoria de las diferencias que reclamaban los actores". Concluyen en que la regulación "se ha desligado de la cuantía de la pretensión (íntegramente)..., prescindiendo de la escala arancelaria sin otro fundamento que la remisión a precedentes de la Corte provincial que... no se ajustan a la problemática debatida ni se identifican las circunstancias de hecho y derecho para resolver por analogía...". Formulan otras consideraciones y peticionan se haga lugar al recurso de revocatoria. 3. Corrido traslado, los actores lo contestan solicitando el rechazo de la pretensión revocatoria, por las razones que expresan, vgr. que "resulta acertada la regulación practicada para un proceso con sujetos múltiples..." (fs. 479/481). 4. El Dr. Weder, por derecho propio, por compartir los argumentos expresados, adhiere a la revocatoria interpuesta por las Dras. Waibsnader y Mutiliengo (fs. 483 y vta.). 5. Caja Forense también adhiere al recurso intentado pretendiendo la elevación del honorario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

regulado; señala vgr. que la base regulatoria a considerar se determina por la suma propuesta de $ 833.104.184,54 (fs. 489). 6. A fs. 491 vta. pasan los autos a despacho para resolver. II. No corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria contra el Auto de regulación de honorarios N° 28/24. Por dicho Auto N° 28/24 (fs. 463/464), el Tribunal resolvió regular los honorarios: 1) del Dr. Weder en $ 13.800.000 (244,81 JUS); de la Dra. Mutiliengo en $ 4.600.000 (81,60 JUS); de la Dra. Waibsnader en $ 4.600.000 (81,60 JUS); todos por sus actuaciones en el recurso contencioso administrativo; 2) del Dr. Weder en $ 4.140.000 (73,44 JUS); de la Dra. Mutiliengo en $ 1.380.000 (24,48 JUS); de la Dra. Waibsnader en $ 1.380.000 (24,48 JUS); todos por sus actuaciones en el incidente de caducidad resuelto por Auto N° 175/22; 3) del Dr. Weder en $ 6.900.000 (122,40 JUS); de la Dra. Mutiliengo en $ 2.300.000 (40,80 JUS); de la Dra. Waibsnader en $ 2.300.000 (40,80 JUS); todos por sus actuaciones en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por Auto N° 436/22. El "considerando" expuso que a los fines de la regulación "ha de estarse a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 inc. 1°) ap. a), 8, 15, 16 y 20, ss. y cc. ley 6767 teniendo en cuenta la fecha de la resolución extintiva del proceso (C.S.J.S.F., A. y S. T. 64, pág. 175; A y S. T. 95, pág. 129); además, tratándose de un litigio con sujetos múltiples, lo dispuesto por la Corte local in re "Contreras", entre otros (A. y S. T. 108, pág. 399; v. tb. A. y S. T. 243, pág. 157; T. 258, pág. 222; etc.)". Así las cosas, la regulación de honorarios resulta ajustada a las pautas arancelarias y jurisprudencia citadas. Surge del escrito inicial de fecha 14.10.20 que los más de 50 actores promovieron Recurso Contencioso Administrativo contra la Provincia, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los arts. de las leyes Nros. 13.013 y 13.014 en cuanto disponen la equiparación de las remuneraciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de los Fiscales Adjuntos y de los Defensores Adjuntos con las de los Secretarios y, en consecuencia, se ordene a abonarles "las diferencias que resulten de cotejar las retribuciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución" (fs. 3 y vta.); refieren a "remuneraciones tan disímiles entre los Fiscales-Defensores y los Fiscales-Defensores Adjuntos" (fs. 10 vta.). Se observa, pues, que se está frente a una causa susceptible de apreciación pecuniaria. Para calcular la base económica, el Tribunal tuvo en cuenta lo informado por el Sector Sueldos del Poder Judicial de Santa Fe (fs. 317/319 y fs. 332/390), procediendo del siguiente modo: La remuneración que efectivamente cobró cada actor a octubre de 2020, consta en los recibos de sueldo de fs. 333 y ss. El monto de la remuneración de Fiscal y Defensor, categoría Juez de Primera Instancia de Distrito, octubre 2020, se informa en el cuadro de fs. 318 vta. in fine. Las diferencias entre los dos ítems anteriores, es decir, entre las remuneraciones efectivamente cobradas por cada actor y las que hubieran debido percibir como Fiscal y Defensor, octubre de 2020, se concretaron a partir de la información anterior y lucen a fs. 415 y ss.; vgr. para Ávila $ 118.987,23. Las diferencias mensuales posteriores, es decir, a partir de noviembre de 2020, incluidos SAC, se obtuvieron teniendo en cuenta la política salarial informada a fs. 332 (v. fs. 403 y ss.; vgr. "Ávila", oct. 2020 $118.987,23; nov. 2020 $ 130.885,95; dic. 2020 $140.702,40; etc.). Y a partir de tales diferencias se calcularon los intereses aplicando la tasa invocada por los profesionales a cuyo favor se regularon los honorarios, "tasa que hasta el año 2023 el tribunal.... tomaba a los fines de ordenar las liquidaciones respecto de las sentencias de fondo estimadas" (fs. 471), la tasa mencionada en el art. 10 del decreto nacional 941/91 calculada en forma sumada. Cabe aclarar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que la fecha de corte que se tuvo en cuenta fue, como se expuso en el Auto regulatorio N° 28/24, la "fecha de la resolución extintiva del proceso", es decir 02.05.22, que es la del auto de caducidad del recurso contencioso administrativo (v. fs. 201/203), diferente de la consignada por los profesionales en la estimación de honorarios. Ello a tenor de lo sostenido por la Corte local en los fallos "SAVYC S.A." y "Gaggiamo" (A. y S. T. 64, pág. 175 y T. 95, pág. 129) citados en el Auto Regulatorio y sin consideración por los impugnantes al respecto. Como se explicó en el Auto regulatorio de honorarios N° 28/24, tratándose de un litigio con sujetos múltiples, se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte local in re "Contreras" entre otros; así, los montos obtenidos para cada actor sumados arrojaron un total que ronda los Pesos Doscientos Cincuenta Millones ($ 250.000.000), determinando ello que, según la tabla de honorarios, los regulados por Auto N° 28/24 para el recurso contencioso administrativo, el incidente de caducidad y recurso de inconstitucionalidad, resultan ajustados a Derecho. Lo expuesto conduce a desestimar las objeciones expuestas por los impugnantes, no pudiéndose considerar que la regulación "se ha desligado de la cuantía de la pretensión (íntegramente)..., prescindiendo de la escala arancelaria sin otro fundamento que la remisión a precedentes de la Corte provincial que... no se ajustan a la problemática debatida ni se identifican las circunstancias de hecho y derecho para resolver por analogía...". Por consiguiente, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria contra el Auto regulatorio de honorarios Nº 28/24 interpuesto por las Dras. Waibsnader y Mutiliengo, al que adhiere el Dr. Weder y Caja Forense. Por lo expuesto, esta Cámara de lo Contencioso Administrativo Nro. 2, RESUELVE: No hacer lugar al recurso de revocatoria contra el Auto regulatorio de honorarios Nº 28/24

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

interpuesto por las Dras. Mutiliengo y Waibsnader, al que adhiere el Dr. Weder y Caja Forense. Regístrese y hágase saber.”! Fdo. RESCIA DE DE LA HORRA, ANDRADA, LOPEZ MARULL, MAZZA. Tal relación jurídica inescindible de la que se dirime en autos, profundiza la necesidad de adoptar una hermenéutica que armonice las normas aplicables evitando regulaciones exorbitantes y por el mismo trabajo.

2.8. Lo expuesto ha sido aplicado incluso en causas que tramitaban en muchos expedientes donde se consideró*: “… sumado a la ventaja de concentrar esas diligencias en un único juzgado (en lugar de varios), ponderó que no se podía soslayar al momento de retribuir la labor profesional que las circunstancias apuntadas implicaban un cuantioso ahorro de energía tanto en lo material como en lo intelectual* (Ferrando, Guillermo Daniel y Forchetti. Alicia Gladys, CSJSF). En el caso, 2 expedientes en vez de aproximadamente 112 expedientes.

2.9. En concordancia*: "… la existencia en el caso de sujetos múltiples en la parte actora que esgrimieron idénticas pretensiones contra la demandada, mereciendo de ésta idéntica defensa, debe considerarse -a los efectos de la regulación de honorarios- como si la parte integrada por sujetos múltiples lo fuese por un sujeto único y, por ende, realizar la operación sobre la suma global de las cuantías correspondientes a cada pretensión individual"* .(Contreras", A. y S., T. 108, pág. 399) El fallo citado : *“…En torno a la interpretación que debe otorgase al artículo 6 de la Ley de honorarios profesionales, y conforme lo dicho por esta corte, con integración diferente, la regla es que en los casos en que existen sujetos múltiples se regula honorarios como si hubiera una sola relación jurídica sustancial y un solo par de sujetos procesales,*

con independencia de la relación litisconsorcial o no que los vincule, salvo para aquellos casos en que la existencia de sujetos múltiples –sea en la parte actora o demanda- implique la formulación de pretensiones distintas, o con distintas argumentaciones." Claramente en autos no se dirimen pretensiones distintas ni se dilucidan diferentes argumentaciones.

2.10. También se aplicó el criterio precitado por la CSJSF en autos "Banco de Santa Fe S.A. c/ Marconetti, Hilda Delia y/u otros s/ Demanda Ordinaria s/ Recurso de Inconstitucionalidad, Santa Fe, 05 de agosto de 2009. 00005; 29630/12. En efecto: *"Esta Corte ha interpretado la última parte del artículo 6 de la ley 6767 sosteniendo, como premisa, que siempre se impone ponderar la concreta labor desarrollada por los pretensores del estipendio en ocasión de la representación de la parte plural, verificando si la defensa de más de un sujeto requirió un importante esfuerzo adicional. Trasladando estas premisas al caso, corresponde hacer un doble examen de la aplicación de dicho precepto: En relación a la distribución del total de la regulación entre los apoderados de todos los codemandados, se advierte la existencia de defensas diferenciadas, con actuación profesional independiente de los letrados recurrentes respecto de los apoderados de los restantes codemandados, por lo que la regulación de honorarios sobre una misma base, luce como una interpretación arbitraria del dispositivo en estudio. Empero, de acuerdo a la misma tesis, debe destacarse que respecto de la actuación profesional desplegada por los profesionales recurrentes en defensa de sus dos mandantes, deviene la solución opuesta, por aplicación del precedente "Contreras", advirtiéndose que en relación a estos, han ejercido defensas idénticas en favor de sus representadas, oponiendo*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

siempre un solo escrito para ambas codemandadas, tanto al oponer excepciones, ofrecer prueba o contestar agravios. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco)

2.11. *"Esta Corte -con distinta integración- in re "Contreras", frente al supuesto fáctico de letrados que optaron por interponer una demanda (en vez de cuarenta), asistir a una audiencia (en lugar de 40), hacer un único ofrecimiento de prueba (en vez de 40), etc., sumado a la ventaja de concentrar esas diligencias en un único juzgado (en lugar de varios), ponderó que no se podía soslayar al momento de retribuir la labor profesional que las circunstancias apuntadas implicaban un cuantioso ahorro de energía tanto en lo material como en lo intelectual; en el sub lite, por su parte, la Cámara por mayoría decidió -con arreglo al artículo 1627 del Código Civil, reformado por ley 24432 (hoy artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación) (Del voto del Dr. Falistocco) - CITAS: CSJStaFe: Contreras, AyS T 108, p 399/413. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículo 1627, reformado por Ley 24432; Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 1255; Ley 6767, artículos 4 y 5.* En estos autos y el que lo integra, tramitado en Rosario, no fueron 40, fueron 112.

2.12. Se dan todas las circunstancias que ha considerado la CSJSF para justipreciar los honorarios profesionales en procesos con sujetos múltiples, sin afectar el derecho de propiedad de los obligados a su pago. Todo ello, sin perjuicio de la invalidez del informe acompañado que carece de firmas.

2.13. Adviértase que los Dres. Weder y Rondina, no suscriben la estimación de base regulatoria, más allá de que se han acompañado sus constancias de inscripción tributaria.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

III. PETITORIO:

Por lo expuesto a VE solicito tenga por contestada la vista en legal tiempo y forma y oportunamente, tenga presente lo manifestado de acuerdo a derecho.

POR SER JUSTICA.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2025.03.19 12:09:18 -03'00'

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 25 de marzo de 2025.

Por contestada la vista, si estuviere en tiempo y forma. Para regular honorarios, pasen los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 26 de febrero de 2026.

Para integrar esta Cámara con motivo de la jubilación del doctor Federico José Lisa, procédase a la realización del sorteo del tercer Vocal de Cámara que integrará la misma con los Sres. Jueces de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Déjase sin efecto el pase al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

TRIBUNALES DE SANTA FE
Presidencia de Cámara Cámara Contencioso Administrativ

LISTADO DE INTEGRACIONES

Entre Integración: 00046/2026 al: 00046/2026

Nr.Integración.....: 00046/2026 Fecha: 26/02/2026
Nr. CUIJ. Sala.....: 21-17478386-9
Nr. Expte. Sala.....: O/
Carátula.....:
AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RCA

Tipo de Integración..: 1 - Común
Observación.....:

Oper. Alta: GABRIEL

*** Vocal Sorteado: DR. ALONSO DANIEL FERNANDO ***16Hs16H

Vocales	Marca	Motivo
2 - -DR. ARAGON ENRIQUE OMAR	I	INTERVINIENTE
1 - -DR. DEB LEONARDO DARIO	I	INTERVINIENTE
4 - DR. ALONSO DANIEL FERNANDO	S	
8 - DR. BARBERIO SERGIO JOSE		
10 - DR. BARUCCA MARIO CESAR		
7 - DR. DELLAMONICA ROBERTO HECTOR		
9 - DR. DEPETRIS CARLOS EMILIO		
5 - DR. FABIANO AIDILIO GUSTAVO		
11 - DR. MIRANDE JAVIER MIGUEL		
6 - DR. SODERO EDUARDO ROBERTO		
3 - DR. VACANTE	R	VOCAL A REEMPLAZAR

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 26 FEB 2026
SIENDO LAS 11:53 HORAS Y CON 1 F° 860

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

12Hs12H

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 27 de febrero de 2026.

Efectuado el sorteo ordenado, corresponde tener por integrado el Tribunal con el Vocal de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial doctor Daniel Fernando Alonso. Notifíquese. Firme el presente proveído, vuelvan los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

En 2.3.2026 me notifico del sorteo de integración efectuado.

DANIEL FERNANDO ALONSO

Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9 Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 10 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020), venidos para regular honorarios profesionales conforme lo ordenado oportunamente; y,

CONSIDERANDO:

1.La doctora Gabriela Waibsnader y el doctor Sebastián Villa solicitan la regulación de “los honorarios de los profesionales intervinientes por […] Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe por su intervención en el proceso contencioso administrativo, en el recurso de inconstitucionalidad y en el recurso extraordinario federal”, estimando la base regulatoria en $ 4.132.870.264,96.

Dicen que dicha suma deriva de los informes brindados por la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Administración del Poder Judicial, que detallan los cargos de revista al 14.10.2020 -con modificaciones habidas en dicha situación-, y las remuneraciones percibidas como Fiscales o Defensores Adjuntos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Expresan que la liquidación contempla lo que hubiera percibido cada uno de los actores, de haber prosperado la acción; es decir -agregan- lo que debía previsionar y pagar la Provincia a cada uno de los recurrentes.

Aclaran que los intereses utilizados fueron los previstos en el decreto 941/91 calculado desde la fecha de devengamiento de cada salario hasta el 26.2.2025.

Precisan que para estimar la cuantía se sumaron los aportes de ley que debían haberse abonado en dicho caso.

Consideran, por ello, que la causa es de neto contenido económico y que los honorarios deberán fijarse de acuerdo a los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 19 cc. de la ley 6767.

Piden, finalmente, que se tenga en cuenta la calidad y extensión de sus labores, la complejidad de la materia en debate, y la trascendencia institucional y social de las cuestiones resueltas.

2.Del pedido se corre vista a la parte actora, y esta la contesta.

Sostiene que la base económica pretendida no se ajusta a la realidad económica, ni tampoco a la normativa vigente, jurisprudencia y fallos de la C.S.J. referidos a procesos con sujetos múltiples.

Entiende que los informes acompañados pueden carecer de imparcialidad, por venir del órgano al que pertenecen los curiales; que contienen datos erróneos y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

al carecer de firmas, no tienen funcionarios que se hagan responsables; y, finalmente, que no consideran la situación diferente de cada uno de los actores, quienes, en algunos casos, cesaron en sus funciones.

Considera que la actividad desarrollada por las partes fue similar a la que hubiera sido necesaria para dirimir el planteo de un solo actor, y que ello debe tenerse en cuenta.

Dice que en un expediente de idéntico contenido y actividad tramitado en la Segunda Circunscripción de Rosario, ya hubo regulación de honorarios para la doctora Waibsnader y el doctor Weder; agrega que contra el auto regulatorio dichos curiales interpusieron recurso de revocatoria, transcribiendo la resolución que dispuso su rechazo.

Cita jurisprudencia recordando que, al momento de retribuir la labor profesional, no debe soslayarse el cuantioso ahorro de energía material e intelectual que implica concentrar las diligencias en un solo juzgado y en un único expediente.

3.Pues bien, teniendo en consideración la pretensión de las actoras y actores en este recurso -y sin que ello implique la aceptación de las objeciones que formulan a la propuesta de los apoderados de la demandada-, el Tribunal entiende que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales respecto del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

recurso contencioso administrativo y del recurso de inconstitucionalidad -únicas labores llevadas a cabo ante el Tribunal- no corresponde aceptar totalmente la base propuesta por los curiales apoderados de la Provincia.

Ello así, porque excede la que correspondería considerar a la luz de los reiterados criterios sostenidos por el Tribunal respecto de causas análogas, que aunque no colectivas sí son plurales, y exigen a su criterio tratamientos particulares en la conformación de su cuantía a los fines de la regulación de los estipendios profesionales.

Es que, en primer lugar, la estimación propuesta incorpora diferencias salariales -y sus respectivos intereses, con proyección sobre aportes- por el período posterior al dictado de la sentencia por el Tribunal y hasta el mes de noviembre de 2024 en que la Corte local denegó la concesión del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando solo debió computar diferencias hasta la fecha de la sentencia de mérito: C.S.J.S.F., criterio de “López”, A. y S. T. 190, pág. 125; del Tribunal: “Moyano”, A. y S. T. 62, pág. 129, entre otros.

Se observa, asimismo, que se incorpora un cálculo de aportes -equivalente al 23,6 %, sobre el total de diferencias e intereses- que no contempla los porcentuales correspondientes a cada período según las normativas vigentes en ellos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Finalmente, no se advierte que para la determinación final del monto sobre el cual se propone el cálculo de los honorarios, se haya efectuado la reducción pertinente -un 20 %- conforme a lo sostenido para causas análogas desde la causa “Brotto” (A. y S. T. 13, pág. 260 y T. 16, pág. 270).

Efectuadas las adaptaciones necesarias conforme a esas observaciones, fijada prudencialmente la cuantía a considerar de acuerdo a ello y conforme a los términos del artículo 255 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable-, y de conformidad con lo ordenado en autos, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

En cuanto a los intereses, de conformidad a lo señalado en autos “Dubouloy” (Res. 547/2025), corresponde fijarlos a la tasa activa -sin capitalizar- del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documentos, o la que, en su caso, se demuestre pueda corresponder.

Por ello, y conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 6, 15, 16, 19, 32, concordantes y aplicables de la ley 12.851, la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 -integrada- RESUELVE: 1. Regular en la suma de $ 163.892.131,93 (1.312,47 jus) los honorarios profesionales del doctor Pablo Guastavino, por su labor en los autos principales; y en la suma de $

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

204.864.228,37 (1.640,58 jus) los honorarios profesionales de la doctora Gabriela Waibsnader, y de los doctores Rubén Weder y Sebastián Villa, conjuntamente y en proporción de ley, por idénticas labores. 2. Regular en la suma de $ 81.945.441,60 (656,23 jus) los honorarios profesionales del doctor Pablo Guastavino, por su labor en el recurso de inconstitucionalidad cuya concesión fue denegada el 4.12.2023; y en la suma de $ 102.432.114,18 (820,29 jus) los honorarios profesionales de la doctora Gabriela Waibsnader, y de los doctores Rubén Weder y Sebastián Villa, conjuntamente y en proporción de ley, por idénticas labores. 3. Aplicar como interés moratorio el correspondiente a la tasa activa -sin capitalizar- del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documentos, o la que, en su caso, se demuestre pueda corresponder.

Regístrese, hágase saber y córrase vista a la Caja Forense.

DEB ARAGÓN ALONSO

(art. 26, ley 10.160)

Di Mari

Secretario

ABSTENCIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DOCTOR DANIEL FERNANDO ALONSO:

Habiendo tomado conocimiento de los autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos Jueces, de conformidad al artículo 26 de la ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

Provincia, me abstengo de emitir opinión.

Di Mari ALONSO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

J1760010

F1046407

Juzgado: **SANTA FE - CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Nº Exp.: **C.U.I.J: 21174783869**

Año: **---**

Autos: **AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SANTA FE, 19/03/2026

Sin observación a la/s regulación/es de honorarios de acuerdo al siguiente detalle:

Nro. Af	Profesional	Fecha	Montos JUS	Monto Pesos
3738/9	GUASTAVINO, PABLO SE	10/03/2026	1.312,4700	159.273.200,00
3738/9	GUASTAVINO, PABLO SE	10/03/2026	820,2900	99.545.296,00
4999/9	WAIBSNADER, GABRIELA	10/03/2026	328,1600	39.823.460,00
5370/8	VILLA, SEBASTIAN ENR	10/03/2026	328,1600	39.823.460,00
7107/2	WEDER, RUBEN LUIS	10/03/2026	492,1740	59.727.180,00
4999/9	WAIBSNADER, GABRIELA	10/03/2026	164,0580	19.909.060,00
5370/8	VILLA, SEBASTIAN ENR	10/03/2026	164,0580	19.909.060,00
7107/2	WEDER, RUBEN LUIS	10/03/2026	984,3480	119.454.360,00

En oportunidad de depositarse los aportes que corresponde a ambas Cajas, vuelva.

REYNOSO Juan Cruz Firmado digitalmente por REYNOSO Juan Cruz Fecha: 2026.03.19 11:11:37 -03'00'

DR. REYNOSO, JUAN CRUZ
FISCALIZADOR

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIAN E. VILLA, por la demandada, en autos "**AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)**", a VV.EE. decimos:

I. OBJETO

Conforme el estado de autos, venimos a practicar la planilla correspondiente a honorarios profesionales y aportes previsionales, conforme la regulación efectuada en autos por la suma de PESOS CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($102.432.114,18), equivalente a 820,29 JUS, en forma conjunta y en proporción de ley.

A tales fines, se ha considerado la intervención de tres profesionales abogados, todos ellos integrantes de la representación procesal de la Provincia de Santa Fe, correspondiendo distribuir el honorario regulado en partes iguales y en proporción de ley conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 6767 y sus modificatorias.

Asimismo, se adiciona el aporte previsional del trece por ciento (13%) sobre los honorarios regulados.

En consecuencia, la planilla se practica del siguiente modo:

Hon. Dr. Weder:	$ 34.144.038,06 (273,43 JUS)
Aportes:	$ 4.438.724,95
Hon. Dra. Waibsnader:	$ 34.144.038,06 (273,43 JUS)
Aportes:	$ 4.438.724,95

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Hon. Dr. Villa:	$ 34.144.038,06 (273,43 JUS)
Aportes:	$ 4.438.724,95

En mérito de lo expuesto, solicitamos se tenga por practicada la presente planilla de honorarios profesionales y aportes previsionales, la que se formula conforme la regulación firme de autos.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos se intime a la parte obligada al pago, de acuerdo a la planilla practicada, para que dentro del plazo legal abone la suma total de PESOS CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($115.748.289,03), de acuerdo a la planilla detallada anteriormente.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.03.19 08:10:36 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.03.19 10:55:50 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 27 de marzo de 2026.

Previo a la intimación solicitada, deberán practicar liquidación de los montos adeudados por cada uno de los actores (conf. “Donayo” C.S.J. A. y S. T. 194, pág. 455/456, del 18.2.2004). Asimismo, en relación al doctor Weder, deberá suscribir digitalmente el respectivo escrito.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ACLARATORIA

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIAN E. VILLA, por la demandada, en autos **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"**, a VV.EE. decimos:

I. OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso de aclaratoria contra el decreto de fecha 27/03/2026, en cuanto dispone: *"Asimismo, en relación al doctor Weder, deberá suscribir digitalmente el respectivo escrito"*, por resultar dicha manda incongruente con las constancias de autos.

II. FUNDAMENTOS

La aclaratoria se interpone a fin de que V.E. precise el alcance de lo ordenado, en tanto el escrito al que se refiere el decreto no fue encabezado ni suscripto por el Dr. Weder, ni tampoco fue presentado en su nombre, sino exclusivamente por quienes comparecen por derecho propio, en relación a sus respectivos créditos honorarios.

En consecuencia, no se advierte fundamento para requerir la suscripción digital de un profesional que no ha intervenido en dicha presentación, configurándose así una situación que excede el marco propio de la aclaratoria por tratarse de una exigencia que no se corresponde con el contenido del escrito presentado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

III. ALCANCE QUE SE SOLICITA ACLARAR

En virtud de lo expuesto, corresponde aclarar que la exigencia de suscripción digital del Dr. Weder no resulta aplicable al escrito en cuestión; o, en su caso, precisar que cualquier intervención del mencionado profesional deberá canalizarse mediante su previa notificación, a fin de que pueda comparecer y eventualmente adherir o ratificar la presentación efectuada.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicitamos:

Se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de aclaratoria.

Se aclare el decreto de fecha 27/03/2026 en el sentido de que no corresponde la suscripción del Dr. Weder respecto del escrito presentado.

Subsidiariamente, se disponga que cualquier intervención del mencionado profesional requiera su previa notificación a los fines de su eventual comparecencia y adhesión.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.03.27 12:19:49 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.03.27 12:20:54 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 30 de marzo de 2026.

Hágase saber que el requerimiento de firma digital del doctor Weder efectuado mediante proveído de fecha 27.3.2026 se fundó en que por escrito cargo nro. 1472 se solicitó la intimación del pago de los honorarios y aportes incluidos los de dicho profesional.

GABRIEL DI MARI
Secretario

LEONARDO DARÍO DEB
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PRACTICAN LIQUIDACIÓN

INTIMAN PAGO POR DERECHO PROPIO

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIAN E. VILLA, por derecho propio, en autos **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)"**, a VV.EE. decimos:

Que venimos por el presente a solicitar se intime al pago de los honorarios profesionales regulados en autos a favor de los comparecientes, con más sus aportes previsionales, conforme la planilla de liquidación que se acompaña, la cual individualiza en forma detallada la deuda correspondiente a cada uno de los actores **(respecto de los comparecientes)**.

A tales fines, se ha elaborado una planilla de deuda que desagrega, respecto de cada actor, los distintos componentes que integran su obligación, permitiendo identificar con precisión el quantum debido por cada uno de ellos en función de su participación en el litigio.

En dicha planilla se consigna, en primer término, el porcentaje de incidencia de cada actor en el conjunto del litigio, el cual refleja la proporción en que cada pretensión individual contribuye a la masa total del proceso. Dicho porcentaje —que surge directamente de los informes utilizados al momento de estimar la base regulatoria— constituye el criterio objetivo de distribución de la carga obligacional, y resulta inalterado aun cuando la base regulatoria haya sido posteriormente recortada por el Tribunal, en tanto dicha reducción no modifica la relación proporcional existente entre los distintos créditos reconocidos, sino únicamente su magnitud global.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En función de ello, la planilla detalla para cada actor: el porcentaje de incidencia sobre el total del litigio, el monto total adeudado por cada actor en concepto de honorarios y aportes de acuerdo a la carga en costas a su cargo, y, a partir de allí, la porción proporcional de los honorarios regulados a cargo de los actores, con más los aportes correspondientes y el total adeudado.

Asimismo, se individualiza de manera específica la porción correspondiente a los honorarios de los comparecientes, conforme la distribución proporcional resultante, permitiendo así una clara identificación del crédito cuya percepción se persigue mediante la presente.

La metodología adoptada garantiza una distribución equitativa y objetiva de la deuda, respetando el principio de proporcionalidad en función del interés económico comprometido por cada actor, evitando soluciones arbitrarias o uniformes que desatiendan las particularidades de cada situación individual, y asegurando al mismo tiempo la debida correspondencia entre la magnitud del reclamo y la carga que se impone.

En mérito de lo expuesto, solicitamos a V.E. se tenga por presentada la planilla detallada de liquidación acompañada correspondiente a Honorarios de la Dra. Waibsnader: por la suma de $ 34.144.038,06 (273,43 JUS), con mas sus correspondientes aportes (13%), por la suma de $ 4.438.724,95 y del Dr. Villa por la misma cantidad (Honorarios: $ 34.144.038,06 (273,43 JUS) - Aportes (13%): $ 4.438.724,95), es decir por un total de $ 77.165.526,02.

Se deja expresa constancia que la presente liquidación se limita a los créditos de los suscriptos, sin incluir honorarios correspondientes a otros profesionales intervinientes en autos.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En su mérito, solicitamos que se intime a la parte actora al pago de los honorarios adeudados a favor de los comparecientes, en los montos que surgen de la misma, dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de ejecución, con más los intereses que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	SANTA FE	DNI	PORCENTAJE	REGULACION DE HONORARIOS R.I. A CARGO ACTORES	APORTES	TOTAL	PROPORCIONAL TOTAL HONORARIOS POR ACTOR SOBRE REGULACION TOTAL	PLANILLA PROPORCIONAL VILLA	PLANILLA PROPORCIONAL WAIBSNADER
1	AGUIRRE, LISANDRO PEDRO	23.228.200	0,95	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.102.081,09	$367.360,36	$367.360,36
2	ALEMANDRI, GISELLA MARISEL	28.576.054	2,12	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.451.589,41	$817.196,47	$817.196,47
3	BALANDA, VIRGINIA INES	22.478.205	2,50	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.897.265,79	$965.755,26	$965.755,26
4	BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO	25.276.504	1,52	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.755.407,89	$585.135,96	$585.135,96
5	BURELLA, FAVIA	16.795.487	2,73	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.164.671,61	$1.054.890,54	$1.054.890,54
6	BUSTAMANTE FRIGGERI,ABEL ALEJANDRO LUIS	20.806.708	2,77	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.209.239,25	$1.069.746,42	$1.069.746,42
7	BUSTOS, SONIA MARGARITA	20.332.282	2,27	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.629.859,96	$876.619,99	$876.619,99
8	CASCO, JAVIER CESAR	21.816.300	2,50	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.897.265,79	$965.755,26	$965.755,26
9	CASSINA, AMALIA ROSALIA	25.954.964	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
10	CAULA, ANIBAL GERARDO	24.559.656	2,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.585.292,33	$861.764,11	$861.764,11
11	CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA	29.686.237	2,08	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.407.021,78	$802.340,59	$802.340,59
12	CRISTOBAL, NATALIA ROMINA	24.156.351	2,39	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.763.562,88	$921.187,63	$921.187,63
13	DURANDO, GUSTAVO DECIO	22.961.262	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
14	ECHANIZ, MONICA ILEANA	23.814.603	2,84	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.290.743,22	$1.096.914,41	$1.096.914,41
15	ESTRADA, MARIA SOLEDAD	28.058.323	2,12	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.451.589,41	$817.196,47	$817.196,47
16	FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA	24.214.671	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
17	FILIPPI, DANIEL ALBERTO	20.806.365	2,39	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.763.562,88	$921.187,63	$921.187,63
18	FONTANA, CESAR MARCELO	16.550.011	2,89	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.342.942,16	$1.114.314,05	$1.114.314,05
19	GIORIA, ANA LAURA	23.738.852	2,54	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.941.833,43	$980.611,14	$980.611,14
20	HAIDAR, ARTURO	26.072.807	2,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.585.292,33	$861.764,11	$861.764,11
21	IGLESIAS, GONZALO	27.620.646	2,16	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.496.157,05	$832.052,35	$832.052,35
22	ILERA BARBARA	26.101.125	0,92	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.062.100,05	$354.033,35	$354.033,35
23	KOGUC, JUAN CARLOS	18.008.450	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
24	LACUADRA, CARLOS MANUEL	26.289.620	0,89	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.025.481,14	$341.827,05	$341.827,05
25	LASCURAIN, IGNACIO	25.519.756	1,33	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.535.687,77	$511.895,92	$511.895,92
26	LEMA, GABRIELA MERCEDES	25.910.391	2,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.585.292,33	$861.764,11	$861.764,11
27	LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS	25.519.339	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
28	MARTI, MARIA LAURA	26.594.922	2,16	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.496.157,05	$832.052,35	$832.052,35
29	MAZZIA, MERCEDES	22.584.620	2,54	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.941.833,43	$980.611,14	$980.611,14
30	NESSIER, RAÚL MARCELO	28.158.051	1,12	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.297.425,44	$432.475,15	$432.475,15
31	NUZZO, MARIA LUCILA	23.695.712	2,35	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.718.995,24	$906.331,75	$906.331,75
32	PARODI, MARIA DE LOS MILAGROS	22.584.785	2,54	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.941.833,43	$980.611,14	$980.611,14
33	RÍOS, NORBERTO CARLOS	25.834.228	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
34	SEGADO, MARIA VIRGINIA	29.095.274	2,08	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.407.021,78	$802.340,59	$802.340,59
35	SEGRE, MIRNA ISABEL	16.336.686	2,58	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.986.401,06	$995.467,02	$995.467,02
36	SZEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO RAMON	24.275.029	0,97	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.117.028,41	$372.342,80	$372.342,80
37	TOLOSA, YANINA AURORA	28.148.152	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
38	TORRES, MARTIN MANUEL	30.786.279	0,84	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$974.421,86	$324.807,29	$324.807,29
39	TROSSERO, CLELIA ANTONINA	18.071.136	2,50	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.897.265,79	$965.755,26	$965.755,26
40	VERNEY, SILVINA ROSANA	21.595.495	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
41	ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO	14.729.494	2,50	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.888.222,99	$962.741,00	$962.741,00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

42	**AIELLO, HECTOR JOSÉ**	29.520.122	2,32	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$2.688.212,77	$896.070,92	$896.070,92
43	**CAPITANIO, ANGELA RITA**	16.971.729	1,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$1.423.158,93	$474.386,31	$474.386,31
44	**BUMAGUIN, GUSTAVO JAVIER**	24.523.535	1,01	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$1.164.797,88	$388.265,96	$388.265,96
45	**STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO**	32.404.657	0,97	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$1.123.423,31	$374.474,44	$374.474,44
46	**SUASNABAR, JOSE IGNACIO**	26.860.101	2,52	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$2.919.955,25	$973.318,42	$973.318,42
47	**OLCESE, ROBERTO JOSÉ**	32.582.075	2,44	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$2.827.258,26	$942.419,42	$942.419,42
48	**TOMASSO, SHIRLI SOLEDAD**	32.503.299	2,24	$102.432.114,18	$13.316.174,84	**$115.748.289,02**	$2.595.515,78	$865.171,93	$865.171,93
			100,00				$115.748.289,02	$38.582.763,01	$38.582.763,01

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.03.31 12:14:51 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.03.31 12:23:34 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 9 de abril de 2026.

Atento a lo solicitado, intímase a los actores, en cuanto por derecho corresponda, al pago de los honorarios y aportes a su cargo, correspondientes a la Dra. Gabriela Waibsnader y al Dr. Sebastián Villa, por el término y bajo los apercibimientos de ley.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITUD APERTURA CUENTA JUDICIAL

EXCMA CAMARA:

Gisela Marisel Alemandri, Silvina María Marta Corvalán, Defensoras públicas adjuntas del MPD y Raúl Marcelo Nessier. Fiscal del MPA, en causa e interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial; 212, inc 2 de la Ley 10160 y 45 inc 3 de la Ley de la 13013 y 57 inc 3 de la Ley 13014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo, Expte N° 21-17478386-9" comparecemos y solicitamos:

Que en el día de la fecha comparecimos al Nuevo Banco de Santa Fe, sucursal tribunales, a los fines de solicitar la apertura de la cuenta judicial en los autos caratulados "Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo, Exple N° 21-17478386-9", y se nos informó que no la podíamos requerir personalmente, por tal motivo solicitamos por el presente que se oficie al Nuevo Banco de Santa Fe a los fines de requerir la apertura de la cuenta judicial en la causa de mención para cumplimentar con el pago de honorarios y aportes oportunamente regulados.

Proveer de conformidad, sera justo.

Gisela M. Alemandri MPD

Silvina Corvalán MPD

Raúl M. Nessier Fiscal

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 04 MAY 2026

SIENDO LAS 09:18 HORAS Y CON N° 2802

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 4 de mayo de 2026.

Atento a lo solicitado, líbrese oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de esta Cámara y para estos autos en la Sucursal Tribunales de dicho banco, a los fines de que se depositen las sumas adeudadas en la causa.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

OFICIO

Santa Fe, 4 de mayo de 2026.

Sr. Gerente del

Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

Santa Fe

En los autos caratulados: **“AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. CCA 1 Nro. 191, año 2020, CUIJ 21-17478386-9)**, que se tramitan ante esta Cámara de lo Contencioso Administrativo n°1, sita en calle San Jerónimo 1551, piso 2 de la ciudad de Santa Fe, se libra el presente a los efectos de que se proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de esta Cámara y para estos autos, debiendo comunicar a este Tribunal su cumplimiento.

Para mayor recaudo se transcribe el proveído que lo dispone: “Santa Fe, 4 de mayo de 2026. Atento a lo solicitado, líbrese oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

judicial a la orden de esta Cámara y para estos autos en la Sucursal Tribunales de dicho banco, a los fines de que se depositen las sumas adeudadas en la causa". Fdo. Enrique Omar Aragón (Juez de Cámara). Gabriel Di Mari (Secretario).

Sin otro particular, saluda atte.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Asunto: Se remite oficio en autos "Aguirre" (CUIJ 21-17478386-9, Expte. 191/2020)
De: Cámara Cont. Adm. <ccadministrativosfe@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 4/5/2026, 12:02
A: Banco Santa Fe <santafeoficios@bancosantafe.com.ar>

Santa Fe, 4 de mayo de 2026.

Al
Nuevo Banco de
Santa Fe S.A.

Por el presente, me dirijo al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a los fines de remitir como archivo adjunto oficio de la Cámara de lo Contencioso Administrativo nro. 1 correspondiente a los autos "Aguirre" (CUIJ 21-17478386-9, Expte. 191/2020).

Saluda atte.

Dr. Gabriel Di Mari (Secretario)

—Adjuntos:

AGUIRRE.pdf 38,0 KB

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 04 MAY 2026
SIENDO LAS 12:27 HORAS Y CON Nº 2015

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CÁMARA:

GISELA MARISEL ALEMANDRI, abogada, actualmente Defensora Publica adjunta del Ministerio Público de la Defensa (Ley 13.014), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.014y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "**AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo**" (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $2.451589,41 (Pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y nueve con cuarenta y un centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

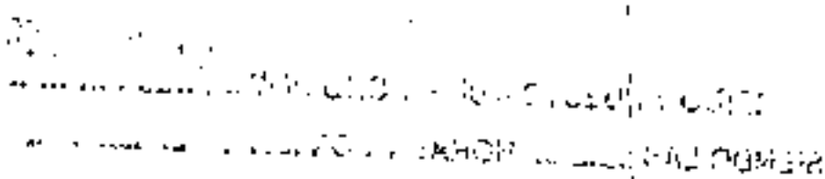
2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Gisela Marisel Alemandri
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.014 – art. 57 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 06 MAY 2026
SIENDO LAS 09:00 HORAS Y CON N° 2879

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa Fe

Fecha Hora Terminal Nro Op.
16/05/26 08:44:56 2096 90735

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO
Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 28576054
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 2.451.589,41

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:800039/08

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

6537BAEBB463DECD29EAA8F9F38D4A0152F69

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa F

Fecha Hora Terminal Nro Op
16/05/26 08:44:56 2096 90735

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO
Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 29576054
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 571787/05
Monto depositado: $ 2.051.589,43

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:800039/08

Datos: AGUIRRE LISANDRO B Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21176783869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

.6137UAEUB463DECD28EAA9F9E38D4AC152F69

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES. –

EXCMA. CAMARA:

Silvina María Marta Corvalán, abogada, actualmente Defensora Publica adjunta del Ministerio Público de Defensa (Ley 13.014), con domicilio laboral en San Martín 3363 de Santa Fe en causa o interés propio de conformidad a los arts 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57 inc. 3 de la Ley 13.014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, **vengo a abonar en concepto de pago total y cancelatorio los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Walbenader, Sebastián Villa y Rubén Weder**, con más **el 13% en concepto de aportes de ley**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $2.407.021,78 (Pesos dos millones cuatrocientos siete mil veintiuno con setenta y ocho centavos).

2) Que, a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos en tiempo y forma.

Proveer de conformidad. **ES JUSTO.**

Silvina M.M Corvalán
Abogada
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.014 art 57 inc. 3.-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 06 MAY 2026
SIENDO LAS 10:12 HORAS Y CON Nº 2893

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 Sucursal Tribunales Santa F.

Fecha Hora Terminal Nro Op.
26/05/26 09:45:13 2096 90781

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc:
Número Doc: 29686237
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta. 572797/05
Monto depositado: $ 2.407.021,78

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:520
Numero de cuenta:318727/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

6337BAEB8463DECD28EAA8F9F38D4A0152F69(

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa F.

Fecha Hora Terminal Nro Op.
26/05/26 09:45:12 2096 90781

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 29686237
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 572797/05
Monto depositado: $ 2.407.021,78

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:520
Numero de cuenta:318727/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

6337BAEB8463DECD28EAA8F9F38D4A0152F69(

Comprobante Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27448071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Raúl Marcelo Nessier, abogado, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.297.425,44 (un millón doscientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos, y cuarenta y cuatro centavos), a fin que se efectúe dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.-

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad. **ES JUSTO.**

Raúl Marcelo Nessier
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 06 MAY. 2026
SIENDO LAS 10:14 HORAS Y CON N° 2894

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa F

Fecha Hora Terminal Nro Op.
06/05/26 09:40:43 2096 90770

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc:
Número Doc: 28158051
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 1.297.425.44

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Cuenta Corriente $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:131341/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O

Gracias por operar con nosotros

.6337BAEBB463DECD28EAA8F9F38D4A0152F69

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa F

Fecha Hora Terminal Nro Op.
06/05/26 09:40:40 2096 90770

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc: D.N.I.
Numero Doc: 28158051
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 1.297.425.44

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Cuenta Corriente $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:131341/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O

Gracias por operar con nosotros

.6337BAEBB463DECD28EAA8F9F38D4A0152F69

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

TRANSFERENCIA CTA JUDICIAL PARA CANCELACIÓN TOTAL HONORARIOS

Excma. Cámara:

La que suscribe, Dra. Mercedes Mazzia, actual Secretaria del Registro De Procesos Universales de Santa Fe, en causa e interés propio y atento a haberse desempeñado como Defensora Adjunta del Ministerio Público de la Defensa en Santa Fe (arts. 138 y 125 de la Nueva Constitución Provincial, de conformidad a los arts. 212 inc 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, art 57 inc. 3 Ley 13014) y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"Aguirre, Lisandro Pedro y otros c/ Provincial de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo" (Expte. CUIJ Nro. 21-17478386-9)** comparezco ante V.E. y manifiesto:

Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar en concepto de pago total y cancelatorio, los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/2026, lo que hace una suma total de $ 2,941.833,43 (pesos dos millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres con cuarenta y tres centavos), a fin de que se tenga por acreditado el pago total de los mismos.

Que a tal fin acompaño la constancia de transferencia judicial a la cuenta judicial Nro. 5737875 CBU 3300505630000057378759 a la orden de la Cámara Contencioso Administrativo de Santa Fe, abierta para estos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

actuados, solicitando sea agregada a los autos y se libre orden pago y/o en su caso se transfiera a los profesionales aludidos.

Que por todo lo expuesto, PETICIONO:

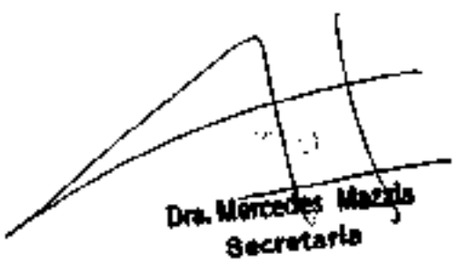
1) Se tenga presente lo manifestad.

2) Se tenga por efectuado el pago total de los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/2026, lo que hace una suma total de $ $ 2,941,833,43 (pesos dos millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres con cuarenta y tres centavos)

3) Se tenga por acompañada la constancia de transferencia a la cuenta judicial abierta Nro. 5737875 CBU 3300505630000057378759 a la orden de la Cámara Contencioso Administrativo de Santa Fe abierta para estos actuados

4) Se tenga por acompañada copia de la planilla de liquidación notificada de honorarios profesionales donde consta el monto a cancelar.

Proveer de conformidad. Es justo.



RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 06 MAY 2026

SIENDO LAS 10:16 HORAS Y CON N° 2895

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

	Socio N°	DNI	PORCENTAJE	REGULACION DE HONORARIOS DE EX A CARGO ACTORES	APORTES	TOTAL	PROPORCIONAL TOTAL HONORARIOS POR ACTOR SOBRE REGULACION TOTAL	PLANILLA PROPORCIONAL VIEJA	PLANILLA PROPORCIONAL WALBRADER
1	AGUIRRE, LISANDRO PEDRO	23.228.300	0,95	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.102.361,08	$387.980,35	$387.980,35
2	ALEMANNI, GISELLA MARISEL	28.576.054	2,12	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.451.589,41	$817.196,47	$817.196,47
3	BALANDA, VIRGINIA INES	22.678.209	2,50	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.887.255,79	$965.745,26	$965.745,26
4	BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO	25.276.504	1,52	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.755.407,89	$585.135,96	$585.135,96
5	BORELLA, FAVIA	20.765.187	2,71	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.134.671,01	$1.004.890,54	$1.004.890,54
6	BUSTAMANTE FRIGERI,ABEL ALEJANDRO LUIS	20.806.708	2,73	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.160.930,25	$1.060.748,42	$1.060.748,42
7	BUSTOS, SONIA MARGARITA	20.332.287	2,27	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.629.859,96	$876.619,99	$876.619,99
8	CASCO, JAVIER CESAR	25.816.300	2,66	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.397.285,79	$965.745,26	$965.745,26
9	CASSINA, MARIA ROSALIA	25.954.964	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
10	CAULA, ARIBAL GERARDO	26.559.656	2,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.585.292,50	$861.764,11	$861.764,11
11	CORVALAN, SILVINA MARIA MARTA	25.686.237	2,08	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.407.021,78	$802.340,59	$802.340,59
12	CRISTOBAL, NATALIA ROMINA	24.156.351	2,39	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.763.562,60	$921.187,53	$921.187,53
13	DURANDO, GUSTAVO DARIO	22.961.262	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
14	ECHANIZ, MONICA TERESA	32.014.585	2,84	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.290.743,22	$1.096.914,41	$1.096.914,41
15	ESTRADA, MARIA SOLEDAD	26.058.121	2,17	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.451.589,41	$817.196,47	$817.196,47
16	FERRADO, LETICIA ALEJANDRA	24.214.571	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
17	FILIPPI, DANIEL ALBERTO	20.806.369	2,39	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.763.562,60	$921.187,53	$921.187,53
18	FONTANA, CESAR MARCELO	18.590.311	2,89	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$3.342.942,76	$1.114.314,25	$1.114.314,25
19	GIORIA, ANA LAURA	23.738.852	2,64	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.941.833,43	$980.611,14	$980.611,14
20	HAIDAR, ARTURO	24.012.807	2,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.585.292,50	$861.764,17	$861.764,17
21	IGLESIAS, GONZALO	27.620.646	2,48	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.496.157,05	$832.052,35	$832.052,35
22	ILLIA BARBARA	21.151.125	0,92	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.062.100,00	$354.033,33	$354.033,33
23	ROGOC, JUAN CARLOS	18.008.650	2,43	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.808.130,51	$936.043,50	$936.043,50
24	LACUADRA, CARLOS MANUEL	26.269.620	0,89	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.025.481,14	$341.827,05	$341.827,05
25	LASCURAIN, IGNACIO	25.519.756	1,33	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.535.687,27	$511.895,92	$511.895,92
26	LENA, GABRIELA MERCEDES	25.910.390	2,23	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.585.292,39	$861.764,11	$861.764,11
27	LOYOLA, GUILLERMO NICOLAS	25.519.039	2,20	$102.432.114,16	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,68	$846.908,23	$846.908,23
28	MARTI, MARIA LAURA	26.594.922	2,16	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.496.157,05	$832.052,35	$832.052,35
29	MAZZEA, MERCEDES	22.564.620	2,64	$102.432.114,16	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.941.833,43	$980.611,14	$980.611,14
30	MESSIER, RAUL MARCELO	28.138.651	1,12	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.297.425,44	$432.475,15	$432.475,15
31	MIZZO, MARIA LUCILA	21.606.712	2,35	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.718.990,24	$906.331,75	$906.331,75
32	TARODI, MARIA DE LOS MILAGROS	22.694.786	2,54	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.941.833,43	$980.611,14	$980.611,14
33	OTOR, NORBERTO CARLOS	25.830.228	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
34	PEGADO, MARIA VIRGINIA	23.095.274	2,08	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.407.021,78	$802.340,59	$802.340,59
35	PEGRE, MIRNA ISABEL	16.336.686	2,68	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.986.401,06	$995.467,02	$995.467,02
36	PEIFERT, SEBASTIAN ANTONIO RAMON	24.275.029	0,97	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$1.117.028,48	$372.342,80	$372.342,80
37	POLOGA, YANINA AURORA	25.140.157	2,20	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.540.724,69	$846.908,23	$846.908,23
38	PORRES, MARTIN MANUEL	30.496.219	0,84	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$971.421,86	$324.807,29	$324.807,29
39	PROSENSO, CLELIA ANTONINA	14.071.139	2,53	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.897.285,79	$965.755,26	$965.755,26
40	VERNEY, SILVINA ROSANA	21.595.405	2,61	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.606.130,51	$868.043,50	$868.043,50
41	ZOPPEGNI, CARLOS ALBERTO	14.720.494	2,50	$102.432.114,18	$13.316.174,84	$115.748.289,02	$2.606.922,00	$902.641,00	$902.641,00

Aguirre Lisandro - Liquidación W y Vidal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6/5/2026 08:41

En su mérito, solicitamos que se intime a la parte actora al pago de los honorarios adeudados a favor de los comparecientes, en los montos que surgen de la misma, dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de ejecución, con más los intereses que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Aguirre Lisandro - liquidacion W y V.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa F

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op.
05/09/25	09:41:34	2095	201544

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc:
Número Doc: 22584629
Tipo de depósito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 2.941.833,47

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:91491/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/ECIA (E
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

16337BAEBB463DECD28EAA8F9F36D4A0152E69

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Lisandro Pedro Aguirre, abogado, actualmente Juez de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 1 en lo Penal de Santa Fe (Ley 13.018), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160, y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17476386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los cunales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma de $ 440.832,43.- (Pesos cuatrocientos cuarenta mil ochocient treinta y dos con cuareta y tres centavos).

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Lisandro Pedro Aguirre
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 06 MAY 2026
SIENDO LAS 12:10 HORAS Y CON N° 2911

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Sant. F

Fecha Hora Terminal Nro Op.
06/06/26 11:57:44 2095 201672

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO
Tipo Doc:
Número Doc: 23239200
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 570080/00
Monto depositado: $ 440.8[illegible]

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:709070/00

Autos: AGUIRRE LISANDRO F Y OT/PCIA [illegible]
STA FE
Expediente -: 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº1 SANTA FE
CUIJ: 21174701869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

.6337BAEB0463DBCD20AAAFE5E5D4A0152[illegible]
2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Sebastian Szelfert, abogado, actualmente Juez de Primera Instancia de Distrito Judicial Nº 1 en lo Penal de Santa Fe (Ley 13.018), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160, y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° **21-17478386-9**), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo.

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con mas el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma de $ 446.812.- (Pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocient doce).

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Sebatián Szelfert
Abogado
"Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 07 MAY 2026
SIENDO LAS 10:26 HORAS Y CON Nº 2935

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026·
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
07/05/2026 10:01:29	Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 446,812.00

EMISOR
SZEIFERT SEBASTIAN ANTONIO RAMON

Cuenta de origen
CA $ 3200056031705

CUIT/CUIL EMISOR
20242758293

DESTINATARIO
305-ST37875-ADJUTRR [illegible] Y OTYPCA

CBU/CVU/ALIAS DTO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Ana Laura Gloria, abogada, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.014 y sin revocar poder al Dr. **Pablo Sebastián Guastavino**, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo a abonar el 40% de los honorarios profesionales regulados, correspondiente a los curiales Gabriela Walbsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.176.733,37 (Pesos un millón ciento setenta y seis mil setecientos treinta y tres y treinta y siete centavos).-

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos.

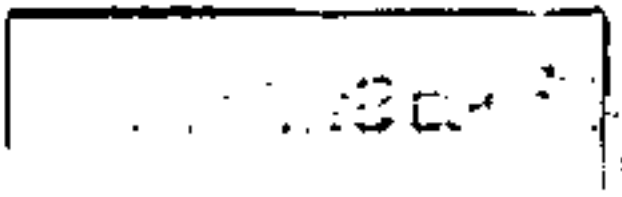
3) Asimismo solicito que se efectúe la dación en pago del importe abonado a los profesionales intervinientes, según corresponda, en concepto de pago total y cancelatorio de los honorarios y aportes de ley de los Dres. Gabriela Walbsnader y Sebastián Villa

Proveer de conformidad. **ES JUSTO.**

Ana Laura Gloria
Abogada
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.014 – art. 57, inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 07 MAY 2026
SIENDO LAS 11:20 HORAS Y CON N° 2940

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa Fe

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op.
07/05/26	11:06.56	2095	201696

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc:
Numero Doc: 23738852
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 1.176.733,67

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:51373/04

Autos: AGUIRRE LISANDRO F Y OT/PCIA DE STA FE
Expediente 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

163378AEBB463DECD29EAAR#4F3B04A015[illegible]
2

Oficiò Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficial Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 Sucursal Tribunales Santa F

Fecha Hora Terminal Nro Op.
07/05/26 11:06:56 2095 201696

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc:
Número Doc: 23738852
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 1.176.733,37

Cuenta Debito
Tipo de cuenta Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta 51323/04

Autos: AGUIRRE LISANDRO F Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº1 SANTA FE
CUIJ: 21174783969

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

.6337BAEBB463DECD28EAA8F9F38D4A0152

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CÁMARA:

Clelia Antonina Trossero, actualmente Fiscal Adjunta en el Ministerio Público de la Acusación, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial. Art. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45 inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastian Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N.° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 2.897.265,79 (Pesos dos millones ochocientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco con setenta y nueve centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad. ES JUSTO.

Clelia Antonina Trossero
Abogada
Causa Propia
(Const. Prov. arts 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc 2- y Ley 13,013 art. 45 inc. 3)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 07 MAY 2026
SIENDO LAS 11:30 HORAS Y CON N° 2021

Oficina Electrónica incorporado
Fecha de incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071568

Banco Santa Fe

Suc: 505 Sucursal Tribunales Santa F

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op.
07/05/26	11:30:04	2095	201701

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc:
Número Doc: 18071136
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta:
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 2.897.265,79

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:518
Numero de cuenta:119503/03

Autos: AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA (M
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783859

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

16337BAEBB463DBCD29EAA8F9F38D4A0152F64
C

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
07/05/2026 09:56:27	Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
2331c993547e4d0d9109d197518e4e68

MONTO
$ 2.986.401,60

EMISOR
SEGRE, MIRNA ISABEL

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 520011081707

CUIT/CUIL EMISOR
27163366865

DESTINATARIO
505-5737875-AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA

CBU/CVU DESTINO
3300505630000057378759

CUIT/CUIL DESTINO
30692432661

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Juicioequiparacion

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

DA EN PAGO HONORARIOS Y APORTES

EXCMA CAMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

MIRNA ISABEL SEGRE, DNI 16336686, actora en la presente litis, con patrocinio letrado de la Dra. NATALIA MARTINEZ SEGRE, abogada, constituyendo domicilio ad liten en calle Av. Aristóbulo del Valle 9202 de Santa fe, en referencia a los caratulados AGUIRRE LISANDRO PEDRO y otros C/PROVINCIA DE SANTA FE s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUIJ: 21-17478386-9, ante VS respetuosamente comparece y dice:

Que teniendo en cuenta que ha quedo firme la regulación de honorarios por resolución de fecha 10/03/2026, vengo por la presente a DAR EN PAGO (tal la constancia de transferencia que se adjunta) los honorarios profesionales totales de los Dres. Gabriela Waibsnader, Sebastian Villa y Ruben Weder.

Que de acuerdo a la liquidación realizada y adjuntada a autos por los curiales que solicitan el cobro de sus honorarios, los mismos son totales en la proporción de cada actor, los cuales incluyen el 100% de los honorarios regulados con mas el 13% en concepto de aportes profesionales que corresponde a esta firmante en la suma de $2.986.401,06 (actor 35 del mencionado cuadro).

Es por todo lo referido que se solicita de VS tengan por acompañado pago total e integral de los honorarios regulados oportunamente a los letrados mencionados ut supra, el cual fuera intimado a esta letrada en fecha 09/04/2026, haciéndose saber a los letrados del depósito dado en pago.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

SEGRE MIRNA
16336686

MARTINEZ SEGRE NATALIA

Firmado digitalmente por MARTINEZ SEGRE NATALIA
Fecha: 2026.05.07 11:20:21 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Scanned with CamScanner

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 8 de mayo de 2026.

Ténganse presente las daciones en pago efectuadas. La doctora Natalia Martínez Segre deberá acompañar la boleta de iniciación de juicio.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Carlos M. Lacuadra, abogado, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Walbanader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.026.481,14 , a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Carlos M. Lacuadra
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 08:42 HORAS Y CON N° 2970

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/05/26	08:52	02147	2653

DIRECCION: SAN JERONIMO 1551
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++6006

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 5050811437O7

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3300505630000057378759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: SCS-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 1.085.481,14

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INCLUSO DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,36% 0,64% TEM + IVA.

Oficio Electrónico Firmado
Fecha de Incorporación: 08/05/2026
Usuario: 27380671468

Banco Santa Fe

Banco Santa Fe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Natalia Romina Cristóbal, abogada, actualmente Defensora Pública Adjunta del Ministerio Público de la Defensa (Ley 13.014), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo a abonar el 40% de los honorarios profesionales regulados, correspondiente a los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de **$ 1.105.425,15** (Pesos un millón ciento cinco mil cuatrocientos veinticinco con quince centavos).-

2) Que a tal fin, acompaño el comprobante de la transferencia realizada a la cuenta judicial abierta para estos autos, solicitando sea agregada a los autos.

3) Asimismo solicito que se efectúe la dación en pago del importe abonado a los profesionales intervinientes, según corresponda, en concepto de pago total y cancelatorio de los honorarios y aportes de ley de los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián Ville.

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Natalia Romina Cristóbal
Abogada
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 - y 13.014 – art. 57, inc 3-)

Firmado digitalmente por
CRISTOBAL Natalia Romina
08 de mayo de 2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 09:16 HORAS Y CON N° 2071

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
07/05/2026 13:54:26	Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 1.405.025,15

EMISOR
CRISTÓBAL, NATALIA ROMINA

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 6540083186/4

CUENTA ORIGEN
2724983846

DESTINATARIO
605-5737375-AGUIRRE LISANDRO P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
0000565300000067378769

CUIT/CUIL DESTINO
30592403561

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
VARIOS

DESCRIPCIÓN
Juego

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

Nicolás G. Stegmayer, abogado, actualmente Juez Penal de 1ra Instancia de la 5ta. Circunscripción Judicial de Rafaela (Pcia. Sta. Fe), en causa o interés propio de conformidad al art. 125 de la nueva Constitución Provincial y art. 212, inc. 2 de la Ley Pcia. N° 10.160 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "**AGUIRRE**, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10.03.2026, **vengo a abonar los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Walbsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09.04.2026, lo que hace una suma total de $ 1.123.423,31 (Pesos Un millón ciento veintitrés mil cuatrocientos veintitrés con treinta y uno centavos).

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos.

Proveer de conformidad, ES JUSTO.

STEGMAYER Nicolás Guillermo

Firmado digitalmente por STEGMAYER Nicolás Guillermo
Fecha: 2026.05.08 08:02:53 -03'00'

Nicolás G. Stegmayer
Abogado
Causa Propio
(Constitución Pcial. art. 125 y Ley Pcia. N° 10.160 art. 212, inc. 2)

08 MAY 2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY

SIENDO LAS 08:20 HORAS Y CON N° 2072

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
08/05/2026 08:09:01	Transferencias Inmediatas

NUMERO DE OPERACIÓN
c852648c9abc42a9687b51b38ad80335

MONTO
$ 1.121.473,31

EMISOR
STEGMAYER, NICOLAS GUILLERMO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5440246853906

CUIT/CUIL EMISOR
20[illegible]4046[illegible]8

DESTINATARIO
SCB-STJ7875-AGUIRRE LISANDRO P Y OTROS/A

CBU/CVU DESTINO
3300505830500057J78759

CUIT/CUIL DESTINO
30592439064

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Varios

REFERENCIA
Dudo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Aníbal Gerardo Caula, abogado, actualmente Defensor Publico Adjunto del Ministerio Público de la Defensa (Ley 13.014), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante VE. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Walbsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 2,585,292,33 (Pesos dos millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos con treinta y tres centavos).

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Aníbal Gerardo Caula
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.014 – art. 57 inc 3-)

Firmado digitalmente por: CAULA Aníbal Gerardo
08 de mayo de 2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 08:25 HORAS Y CON N° 2978

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACION
08/05/2026 07:32:08	Transferencias Inmediatas

NUMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 2.585.292,93

EMISOR
CAMILA ANIBAL CERRATTO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 3380137507/0

CONTACUIT EMISOR
20240396582

DESTINATARIO
505-573875-AGUIRRE LISANDRO Y 1 OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
0000058000000017378139

CUIT/CUIL DESTINO
30692e92681

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
222

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
07/05/2026 12:06:21

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
362e5d3c59814e4d9f526701c8bdfa29

MONTO
$ 1.125.073,37

EMISOR
FERAUDO, LETICIA ALEJANDRA

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 505061137906

CUIT/CUIL EMISOR
27242146719

DESTINATARIO
505-5737875-AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA

CBU/CVU DESTINO
3306505830000573759

CUIT/CUIL DESTINO
30692432861

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Ivon

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES – DACIÓN EN PAGO -

EXCMA. CÁMARA:

Leticia Feraudo, abogada, Defensora del Ministerio Público de la Defensa, por derecho propio, de conformidad a los arts. 138 y 125 de la Constitución Provincial, art. 212 inc. 2 de la Ley 10.160 y Ley 13.014, *sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino*, en los autos caratulados ***"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)***, a V.E. respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos, vengo en tiempo y forma a efectuar dación en pago —con carácter total y cancelatorio— de la parte proporcional que me corresponde respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más los aportes de ley incluidos en la liquidación oportunamente intimada.

Que conforme la planilla de liquidación practicada en autos, el monto total correspondiente a mi parte asciende a la suma de **$1.125.073,37 (pesos un millón ciento veinticinco mil setenta y tres con treinta y siete centavos),** importe que incluye honorarios y aportes, equivalente al 40% del total que me fuera imputado.

Que dicho porcentaje responde al régimen legal aplicable a los honorarios regulados en autos -Ley 12851- que establece que los profesionales mencionados perciben el 40% del total, correspondiendo el restante porcentaje a los demás intervinientes conforme la normativa vigente.

En consecuencia, solicito se tenga por efectuada la dación en pago en los términos expuestos, con efectos cancelatorios, imputándose el importe abonado a favor de los profesionales intervinientes conforme corresponda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2) Que a tal fin acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando se agregue a autos y oportunamente se libre orden de pago y/o se efectúe la transferencia a los profesionales mencionados.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA.

Abog. LETICIA FERAUDO

Defensora Pública Adjunta MPD

leticia.feraudo@sppdp.gob.ar

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026

SIENDO LAS 09:27 HORAS Y CON 10 2024

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES – DACIÓN EN PAGO.-

EXCMA. CÁMARA:

MARIA VIRGINIA SEGADO abogada, Defensora del Ministerio Público de la Defensa, por derecho propio, de conformidad a los arts. 138 y 125 de la Constitución Provincial, art. 212 inc. 2 de la Ley 10.160 y Ley 13.014, *sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino*, en los autos caratulados ***"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)***, a V.E. respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos, vengo en tiempo y forma a efectuar dación en pago —con carácter total y cancelatorio— de la parte proporcional que me corresponde respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más los aportes de ley incluidos en la liquidación oportunamente intimada.

Que conforme la planilla de liquidación practicada en autos, el monto total correspondiente a mi parte asciende a la suma de $962.808,72 (pesos novecientos sesenta y dos mil ochocientos ocho con setenta y cos centavos), importe que incluye honorarios y aportes, equivalente al 40% del total que me fuera imputado.

Que dicho porcentaje responde al régimen legal aplicable a los honorarios regulados en autos -Ley 12851- que establece que los profesionales mencionados perciben el 40% del total, correspondiendo el restante porcentaje a los demás intervinientes conforme la normativa vigente.

En consecuencia, solicito se tenga por efectuada la dación en pago en los términos expuestos, con efectos cancelatorios, imputándose el importe abonado a favor de los profesionales intervinientes conforme corresponda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2) Que a tal fin acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando se agregue a autos y oportunamente se libre orden de pago y/o se efectúe la transferencia a los profesionales mencionados.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA.

Abog. MARIA VIRGINIA SEGADO

Defensora Pública Adjunta MPD

m.segado@sppdp.gob.ar

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026

SIENDO LAS 08:26 HORAS Y CON Nº 2975

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
07/05/2026 13:56:28

OPERACIÓN
Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

IMPORTE
$ [illegible]

EMISOR
SEGADO, MARÍA [illegible]

CUENTA DE ORIGEN
CA $ [illegible]

CUIT/CUIL EMISOR
[illegible]

RECEPTOR
[illegible]

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA

CONCEPTO
Honorarios

OTROS DATOS
Vep/devengado



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Pago parcial de honorarios y aportes

Por derecho propio

21-17478386-9

EXCMA. CÁMARA:

María Soledad Estrada, Abogada, actualmente Defensora Pública Adjunta del Ministerio Público de la Defensa (ley 13.014) DNI 28.058.323—correo electrónico: m.estrada@sppdp.gob.ar, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la recientemente reformada Constitución Provincial, arts 212 de la ley 10.160 y art. 57 inc. 3 de la ley 13.014, sin revocar el poder oportunamente otorgado al Dr. Pablo Sebastian Guastevino, en los autos caratulados "**AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo**" **(Expte. CUIJ 21-17478386-9)**, ante VE comparezco y respetuosamente digo:

a) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10 de marzo de 2026, vengo a efectuar **un pago de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinieres por la demandada - Dres. Villa, Welbsneder y Weder (honorarios regulados en conjunto y en proporción de ley) con más el 13% de aportes a mi cargo.**

b) Se toma en cuenta a tal fin que conforme a la liquidación practicada por los Dres. Villa y Welbsnader (planilla detallada complementaria) corresponde abonar a quien suscribe el **2,12%** de los honorarios regulados a cargo de la parte actora **(820,29 JUS)**, que representan **17,39 JUS.-**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

c) Que **a la fecha de regulación e intimación el valor de la unidad JUS es de $124.873,05 a partir del 1 de enero de 2026 – Acuerdo del 10.3.2026, Acta N° 6).**

d) Que conforme a la boleta que se acompaña se ha transferido a la cuenta judicial abierta en estos autos la suma de **$981.502,17.- (PESOS novecientos ochenta y un mil quinientos dos con diecisiete centavos)**, equivalentes a la cantidad de **7,86 JUS, correspondientes al 40 por ciento de la regulación de honorarios practicada que corresponden a los procuradores -Dres. Villa y Weibsnader- sobre la regulación practicada (art. 2 de la ley 12.851) en conjunto y proporción de ley (6,956 JUS), con más el 13% correspondientes a aportes a mi cargo por ser obligada al pago (0,904 JUS).-**

Por todo lo expuesto, en consecuencia a la Excma Cámara solicito:

a) Tenga por efectuado el pago de la suma de pesos **$981.502,17.- (PESOS novecientos ochenta y un mil quinientos dos con diecisiete centavos)**, equivalentes a la cantidad de **7,86 JUS, conforme al comprobante de transferencia que se adjunta al presente;**

b) Impute el mismo al pago de los honorarios y aportes correspondientes a los Dres. Villa y Weibsnader, en la proporción de ley (art. 2, ley 12.851) con más el 13% de aportes a mi cargo correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe;

Por ser Justo

María Soledad Estrada
28058323

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 09:29 HORAS Y CON 2976

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santander

FECHA Y HORA
09/05/2026 07:42:0[illegible]

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

IMPORTE
$ [illegible]

ORIGEN
ESTRADA, MARIA SOLEDAD

CUENTA DE ORIGEN
[illegible]

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

DESTINATARIO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
RCAmarilla

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

Javier César Casco, DNI 21.816.300, abogado, actualmente Defensor Público Adjunto del Ministerio Público de la Defensa (Ley 13.014), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, con domicilio laboral en calle San Martín N° 3363 de esta ciudad, correo electrónico institucional javier.casco@sppdp.gob.ar, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)**, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, **vengo a abonar en concepto de pago total los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13 % en concepto de aportes**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de **$ 2.897.265,79** (Pesos dos millones ochocientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco con setenta y nueve centavos).
2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos y se notifique a los curiales referidos el pago y depósito realizado.

Proveer de conformidad, ES JUSTO.

Javier César Casco
Abogado
Causa Propia

(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212, inc. 2- y 13.014 - art. 57, inc. 3-)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 09:35 HORAS Y CON N° 2977

Oficina Electrónica Incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2005
Usuario: 27148077668

Banco Santa Fe

Suc: 505 Sucursal Tribunales Sant... F

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op.
08/05/26	13:44	2095	201801

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 21816300
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta. Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 2.897 265.79

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:810177/01

Autos: AGUIRRE LISANDRO D Y OT/PCIA (F.
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174703869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

6337BAEBB463DBCD20EAA0F0E38D4A01[illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

Daniel Alberto Filippi, abogado, actualmente Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiéndo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo a abonar los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 2.763.562,88 (Pesos dos millones setecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y dos con ochenta y ocho centavos) a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente; solicitando sea agregada a los autos y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Daniel Alberto Filippi
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125; Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026

SIENDO LAS 10:01 HORAS Y CON N°2979

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa F-

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op
08/05/26	09:55:24	2095	201864

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc. D.N.I.
Numero Doc: 20806365
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 571787/05
Monto depositado: $ 2.761.562,00

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:709389/00

Autos: AGUIRRE LISANDRO D Y OT/PCIA NE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174701869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

16337BAEBB463DECD2BEAA8F9F3BD4A01527

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Norberto Carlos Rios, abogado, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.693.816,46 (pesos un millón seiscientos noventa y tres mil ochocientos dieciséis con cuarenta y seis centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes.

2) Que a tal fin, acompaño dos boletas de depósito judicial correspondiente, cada uno por $846.908,23, haciendo el total referenciado de $1693816,46, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Norberto Carlos Rios
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 10:07 HORAS Y CON Nº 2980

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/05/26	08:41	12255	9556

DIRECCION: CALLE 6 S/N
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++3033

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 527020230908

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3300505630000057378759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: 505-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 846.908,23

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INC. EN DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEM + IVA.

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/05/26	08:43	12255	9565

DIRECCION: CALLE 6 S/N
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++3033

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 527020230908

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3300505630000057378759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: 505-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 846.908,23

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INC. EN DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEM + IVA.

Scanned with CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA, CAMARA:

Gustavo Javier Bumaguin, abogado, actualmente Juez Penal de 1ra Instancia de la 5ta. Circunscripción Judicial de Rafaela (Pcia. Sta. Fe), en causa o interés propio de conformidad al art. 125 de la nueva Constitución Provincial y art. 212, inc. 2 de la Ley Pcia. N° 10.160 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10.03.2026, **vengo a abonar en concepto de pago total y cancelatorio, los honorarios profesionales con más el 13% en concepto de aportes de los cartales Gabriela Walbsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09.04.2026, lo que hace una suma total de $ 1.164.797,88 (Pesos Un millón ciento sesenta y cuatro mil setecientos noventa y siete con ochenta y ocho centavos).

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos.

3) Se libre orden pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos según corresponda.

Proveer de conformidad, ES JUSTO.

BUMAGUIN Gustavo Javier

Firmado digitalmente por BUMAGUIN Gustavo Javier
Fecha: 2026.05.08 09:49:15 -03'00'

Dr. Gustavo J. Bumaguin
Abogado
Causa Propia
(Constitución Pcial, art. 125 y Ley Pcia. N° 10.160, art. 212, inc. 2)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026

SIENDO LAS 10:00 HORAS Y CON Nº 2981

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
08/05/2026 09:05:59	Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 1.164.797,68

EMISOR
RIMAGUIN, GUSTAVO JAVIER

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 3200313[illegible]008

CUIT/CUIL Emisor
20245235857

DESTINATARIO
SOS-S7357S-AGUARRE LISANDRO P Y OTRA

CBU/CVU DESTINO
3000568800000573787[illegible]

CUIT/CUIL Destino
3[illegible]2481

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
AgumPcia$F

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Arturo Haidar, abogado, actualmente fiscal adjunto del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial arts 212, inc 2 de la Ley 10.160 y 45, inc 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte N° 21-17478386-9), ante V.E comparezco y respetuosamente digo

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma de $ 1.034.117 - (Pesos un millón treinta y cuatro mil ciento diecisiete)

2) Que a tal fin, acompaño el comprobante de la transferencia bancaria correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Arturo Haidar
Abogado
Causa Propia

(Constitución Provincial, arts. 138 y 125 Leyes 10.160 -art. 212 inc 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 10:26 HORAS Y CON 1/2982

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
08/05/2026 07:06:30

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 1.074.112,00

EMISOR
HABLAS, ARTURO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5083784122707

CUIT/CUIL EMISOR
20261728076

DESTINATARIO
[illegible]

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa Fe

Fecha Hora Terminal Nro Op.
07/05/26 13:13:46 2095 201775

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO
Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 27620646
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 533767/05
Monto depositado: $ 7 496 1[illegible]

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:911436/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO E Y OTRA C/
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº1 SANTA FE
CUIJ: 21174763869

GRACIAS POR OPERAR CON NOSOTROS

[illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Suc: 505 - Sucursal Tribunales Santa Fe

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op.
07/05/26	13:13.46	2095	201775

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 27620646
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 2.496.150,00

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:505
Numero de cuenta:811438/05

Autos: AGUIRRE LISANDRO D Y OT/PCIA DE STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174783869

$ E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

16337BAEBB463DECD28EAA8F9F38D4A015

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

Excma. Cámara:

Gonzalo IGLESIAS, abogado, por derecho propio, actualmente desempeñando funciones como Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 138 y 125 de la Constitución Provincial, art. 212. inc 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013, sin revocar poder, en el marco del expediente "**AGUIRRE, LISANDRO Y OTROS c/PROVINCIA DE SANTA FE s/R.C.A. - Expte. Nº 21-17478386-9**", ante V.E. comparece y respetuosamente dice:

1) Que, habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, viene en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 2.496.157,05.- (Pesos dos millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento cincuenta y siete con cinco centavos), a fin que se efectúe la dación en pago del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaña la correspondiente constancia de depósito, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.**

Gonzalo IGLESIAS
Abogado
DNI 27.620.646

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 11:50 HORAS Y CON N° 3900

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

DEPOSITO/PAGO DE HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

Ignacio Lascurain, abogado, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), por derecho propio de conformidad a los arts. 138, 125 de la Constitución Provincial y art. 45, inc. 3 de la Ley 13.013, sin revocar poder, con domicilio laboral en calle 1 de mayo 2820 de esta ciudad de Santa Fe, correo electrónico institucional ilascurain@mpa.santafe.gov.ar, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)**, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, procedo a **pagar íntegramente los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13 % en concepto de aportes**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de **$ 614.276** (Pesos seiscientos catorce mil doscientos setenta y seis).
2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos.

Proveer de conformidad. ES JUSTO.

IGNACIO LASCURAIN
Abogado
Por derecho propio

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 12:03 HORAS Y CON A° 3007

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
08/15/2026 1:20:03

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN

IMPORTE
$ 819.376,00

PAGADOR
LASCURAIN KINGO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 3050123450

CUIT/CUIL EMISOR

DESTINATARIO

CBU CVU DESTINO

CUIT/CUIL DESTINO

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Cena

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

María Lucila Nuzzo, abogada, actualmente Fiscal Adjunta del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y art. 45, inc. 3 de la Ley 13.013, sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, con domicilio laboral en calle 1 de mayo 2820 de esta ciudad, correo electrónico institucional mnuzzo@mpa.santafe.gov.ar, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)**, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulacion de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, **vengo a abonar los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13 % en concepto de aportes**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ **2.718.995,24** (Pesos dos millones setecientos dieciochomil novecientos noventa y cinco con veinticuatro centavos).
2) Que a tal **fin**, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos.

Proveer de conformidad. ES JUSTO.

MARIA LUCILA NUZZO
Abogada
Causa Propia

(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212, inc. 2- y 13.013 -)

CONSTA Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 12:04 HORAS Y CON 1 Boleta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
08/10/2025 11:24:42

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NUMERO DE OPERACION
[illegible]

MONTO
$ 2.710.865,24

EMISOR
LASCURAIN IGNACIO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5053612394507

CUIT/CUIL EMISOR
23255197569

DESTINATARIO
SOS-5737815-4 GUARRE I SANDRA P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Haberes

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

MONICA ILEANA ECHANIZ abogado, actualmente Defensora Pública Adjunta (Ley 13.0134, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57 inc 3 de la Ley 13014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lieandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

- 1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 3.290.743,22 (Pesos tres millones doscientos noventa mil setecientos cuarenta y tres con veintidós centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño comprobante de transferencia bancaria realizada por el monto antes mencionado a la cuenta judicial nro. 5737875 CBU 3300505630000057378759, Sucursal Tribunales, abierta a tales fines, solicitando se agregue la misma y se libre orden de pago.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Mónica Ileana Echaniz
Abogada
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.014 – art. 57 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 08 MAY 2026
SIENDO LAS 12:45 HORAS Y CON Nº 3014

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

Nue: 505 - Sucursal Tribunales Santa F

Fecha	Hora	Terminal	Nro Op.
08/05/26	12:35:47	7095	201952

DEPOSITO POR AUTOSERVICIO

Tipo Doc: D.N.I.
Número Doc: 23814603
Tipo de deposito:
Debito en cuenta

Tipo de cuenta: Cuenta Judicial
Sucursal cuenta: 505
Numero de cuenta: 573787/05
Monto depositado: $ 3.290.743,72

Cuenta Debito
Tipo de cuenta:Caja de Ahorro $
Sucursal cuenta:522
Numero de cuenta:544094/02

Autos: AGUIRRE LISANDRO F Y OT/PCIA DE
STA FE
Expediente : 0
Año : 0000
Juzgado: CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N°1 SANTA FE
CUIJ: 21174703869

S.E.U.O.

Gracias por operar con nosotros

6337BAEB8463DECD29EAA8F0F39B5A05216

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Pago parcial de honorarios y aportes

Por derecho propio

21-17478386-9

EXCMA. CÁMARA:

Amalia Rosalía Cassina, Abogada, DNI 25.954.964. actualmente Defensora Pública Adjunta del Ministerio Público de la Defensa (ley 13.014), correo electrónico: amalia.cassina@sppdp.gob.ar, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la recientemente reformada Constitución Provincial, arts 212 de la ley 10.160 y art. 57 inc. 3 de la ley 13.014, sin revocar el poder oportunamente otorgado al Dr. Pablo Sebastian Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. CUIJ 21-17478386-9)**, ante VE comparezco y respetuosamente digo:

a) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10 de marzo de 2026, vengo a efectuar **un pago de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinieres por la demandada - Dres. Villa, Weibsnader y Weder (honorarios regulados en conjunto y en proporción de ley) con más el 13% de aportes a mi cargo.**

b) Se toma en cuenta a tal fin que conforme a la liquidación practicada por los Dres. Villa y Weibsnader (planilla detallada complementaria) corresponde abonar a quien suscribe el **2,20%** de los honorarios regulados a cargo de la parte actora **(820,29 JUS)**, que representan **18,05 JUS.-**

c) Que **a la fecha de regulación e intimación el valor de la unidad JUS es de $128.494,37 a partir del 1 de febrero de 2026 - Acuerdo del 07.4.2026, Acta N° 10).**

Firmado digitalmente por CASSINA Amalia Rosalia
08 de mayo de 2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026

SIENDO LAS 01:56 HORAS Y CON Nº 3015

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

d) Que conforme a la boleta que se acompaña se ha transferido a la cuenta judicial abierta en estos autos la suma de **$ 1.016.289,87 (Pesos un millón dieciséis mil doscientos ochenta y nueve con ochenta y siete centavos)**.- , equivalentes a la cantidad de **7,90 JUS, correspondientes al 40 por ciento de la regulación de honorarios practicada que corresponden a los procuradores -Dres. Villa y Weibsnader- sobre la regulación practicada (art. 2 de la ley 12.851) en conjunto y proporción de ley (6,956 JUS), con más el 13% correspondientes a aportes a mi cargo por ser obligada al pago (0,904 JUS).-**

Por todo lo expuesto, en consecuencia a la Excma Cámara solicito:

a) Tenga por efectuado el pago de la suma de pesos **1.016.289,87 (Pesos un millón dieciséis mil doscientos ochenta y nueve con ochenta y siete centavos)**.- , equivalentes a la cantidad de **7,90 JUS, conforme al comprobante de transferencia que se adjunta al presente;**

b) Impute el mismo al pago de los honorarios y aportes correspondientes a los Dres. Villa y Weibsnader, en la proporción de ley (art. 2, ley 12.851) con más el 13% de aportes a mi cargo correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe;

Por ser Justo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
06/03/2026 13:09:50	Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
67679c656064f9ebe040b0 [illegible]

IMPORTE
$ 1.016.286,67

EMISOR
FASSINA, ANAHI M. ROSALIA

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 6200326460/09

CUIT/CUIL EMISOR
27150646[illegible]

DESTINATARIO
508-573705-AGUIRRE LISANDRO P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
3200508663000057370769

CUIT/CUIL DESTINO
30992432663

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Alquileres

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CÁMARA:

Shirli Soledad Tomasso, DNI 32.503.299, abogada actualmente Fiscal Adjunta del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guaslavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17476386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los abogados Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.730.343,86 (Pesos un millón setecientos treinta mil trescientos cuarenta y tres con ochenta y seis centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Firmado digitalmente por Shirli S TOMASSO
el día 08/04/2026

Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026
SIENDO LAS 8:00 HORAS Y CON Nº 3016

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
08/05/2026 08:32:18	Transferencias inmediatas

NUMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

IMPORTE
$ 1.730.340,00

ORIGEN
TOMASSO SHIRLEY INVERSIONES

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5540056880807

CUIT/CUIL EMISOR
27325432960

BENEFICIARIO
305-07137878-AGUIRRE ELISAMORO PY OTROS

CBU/CVU DESTINO
3300305630000007137878

CUIT/CUIL DESTINO
30692432958

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
[illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por GABRIELA LEMA
el día 06/03/2026

Pago parcial de honorarios y aportes

Por derecho propio

21-17478386-9

EXCMA. CÁMARA:

Gabriela Mercedes Lema, Abogada, actualmente Fiscal Adjunta del Ministerio Público de la Acusación, DNI 25910.391—correo electrónico: gabrielamlema@gmail.com, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la recientemente reformada Constitución Provincial, arts 212 de la ley 10.160 y art. 57 Inc 3 de la ley 13.014, en revocar el poder oportunamente otorgado al Dr. Pablo Sebastian Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. CUIJ 21-17478386-9)**, ante VE comparezco y respetuosamente digo:

a) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10 de marzo de 2026, vengo a efectuar **un pago de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinieres por la demandada – Dres. Villa, Weibsnader y Weder (honorarios regulados en conjunto y en proporción de ley) con más el 13% de aportes a mi cargo.**

b) Se toma en cuenta a tal fin que conforme a la liquidación practicada por los Dres. Villa y Weibsnader (planilla detallada complementaria) corresponde abonar a quien suscribe el **2,23%** de los honorarios regulados a cargo de la parte actora **(820,29 JUS)**, que representan **18,29 JUS.-**

c) **Que a la fecha de regulación e intimación el valor de la unidad JUS es de $124.873,05 a partir del 1 de enero de 2026 – Acuerdo del 10.3.2026, Acta N° 6).**

d) Que conforme a la boleta que se acompaña se ha transferido a la cuenta judicial abierta en estos autos la suma de **$1.210.645,16.- (PESOS un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta y cinco con dieciséis centavos)**, equivalentes a la cantidad de **9.69 JUS, correspondientes al 40 por ciento de la regulación de honorarios practicada que corresponden a los procuradores -Dres. Villa y Weibsnader- sobre la regulación practicada**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

(art. 2 de la ley 12.851) en conjunto y proporción de ley (6,956 JUS), con más el 13% correspondientes a la totalidad de los aportes a mi cargo por ser obligada al pago.

Por todo lo expuesto, en consecuencia a la Exema Cámara solicito:

a) Tenga por efectuado el pago de la suma de pesos **$1.210.645,16.- (PESOS un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta y cinco con dieciséis centavos), conforme al comprobante de transferencia que se adjunta al presente;**

b) Impute el mismo al pago de los honorarios correspondientes a los Dres. Villa y Weibsnader, en la proporción de ley (art. 2, ley 12 851) con más el 13% de la totalidad de los aportes a mi cargo correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe;

Por ser Justo

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026

SIENDO LAS 08:02 HORAS Y CON Nº 8017

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
08/09/2026 12:01:06	Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 1.210.645,16

EMISOR
LEMA, GABRIELA MERCEDES

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 2200135205305

CUIT/CUIL EMISOR
27269103911

DESTINATARIO
SOS-5737816-AGUIRRE LISANDRO P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
30500419651

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Juicio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES – DACIÓN EN PAGO.-

EXCMA. CÁMARA:

Alejandro Bustamante Friggeri, abogado, Defensor Adjunto del Ministerio Público de la Defensa, por derecho propio, de conformidad a los arts. 138 y 125 de la Constitución Provincial, art. 212 inc. 2 de la Ley 10.160 y Ley 13.014, sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Gurastavino, en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9), a V.E. respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos, vengo en tiempo y forma a efectuar dación en pago —con carácter total y cancelatorio— de la parte proporcional que me corresponde respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más los aportes de ley incluidos en la liquidación oportunamente intimada.

Que conforme la planilla de liquidación practicada en autos, el monto total correspondiente a mi parte asciende a la suma de $1.125.073,37 (pesos un millón ciento veinticinco mil setenta y tres con treinta y siete centavos), importe que incluye honorarios y aportes, equivalente al 40% del total que me fuera imputado.

Que dicho porcentaje responde al régimen legal aplicable a los honorarios regulados en autos -Ley 12851- que establece que los profesionales mencionados perciben el 40% del total, correspondiendo el restante porcentaje a los demás profesionales intervinientes

En consecuencia, solicito se tenga por efectuada la dación en pago en los términos expuestos, con efectos cancelatorios, imputándose el importe abonado a favor de los profesionales intervinientes conforme corresponda.

2) Que a tal fin acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando se agregue a autos y oportunamente se libre orden de pago y/o se efectúe la transferencia a los profesionales mencionados.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Alejandro Bustamante Friggeri
20806708

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026
SIENDO LAS 08:07 HORAS Y CON N°3018

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
09/09/2025 21:53:57

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 1.280.095,20

TITULAR
BUSTAMANTE PEGGER , ABEL ALEJANDRO LUIS

CUENTA DE ORIGEN
CA $ [illegible]

CUIT/CUIL EMISOR
20330687088

DESTINATARIO
[illegible]

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
HONORARIOS

DESCRIPCIÓN
Pago

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

María Laura Martí, abogada, actualmente Fiscal adjunta del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo a abonar los honorarios profesionales de los curieles Gabriela Waltsnader, Sebastian Villa, con más el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, de la suma total $2.496.157,05: es decir. $ 998.432,82.- estimando en los abogados referidos el 40% de lo intimado para los referidos en la forma que corresponda su distribución.

Restando depositar el 60% de la suma total para el Sr ex fiscal de estado Dr Weder, que se efectuará oportunamente atento no haber intimado dicho profesional, aún, el pago.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos.

ES JUSTO.

María Laura Martí
Abogada
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026
SIENDO LAS 08:01 HORAS Y CON MP 3019

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACION
08/05/2026 11:30:51	Transferencias inmediatas

NUMERO DE OPERACION
[illegible]

MONTO
$ [illegible]

EMISOR
MARTI MARIA LAURA

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5290/0689401

CUIT/CUIL EMISOR
27268942229

DESTINATARIO
508-573787/5-AGUIRRE, ISANDRO P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
3300508800000573787559

CUIT/CUIL DESTINO
30692492991

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 11 de mayo de 2026.

Ténganse presente las daciones en pago efectuadas.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

PAGO - IMPUTACIÓN

EXCMA. CAMARA:

Favia C. Burella, DNI 16.795.487, abogada, Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación, Unidad Fiscal 505, por derecho e interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, con participación acreditada en autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** registrado bajo CUIJ N° 21-17478386-9, ante V.E comparezco y respetuosamente digo:

Que vengo por la presente a requerir se impute la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS ($3 164.671,61) depositada en cuenta judicial N° 5737875 abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la Cámara Contencioso Administrativa N° 1 Santa Fe, en concepto de pago total y cancelatorio de honorarios profesionales regulados y aportes en proporción de ley conforme liquidación practicada en autos.-

2) Se acompaña constancia de transferencia inmediata nro. 6165 realizada en fecha 08/05/2026 a la hora 12:42 cajero 12023 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Suc. Rafaela desde la cuenta de Caja de Ahorros Pesos Nro. 539070119806 al CBU Caja de Ahorros Pesos Nro. 3300505830000057378759 para su agregación..

Por todo lo expuesto:

1) Tenga por imputado el pago conforme los términos expresados
2) Tengase presente la constancia acompañada.

Proveer de conformidad, **por ser Justo.-**

Firmado digitalmente por Favia C. Burella Fiscal Adjunto U.F. 505
el día 11/05/2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026
SIENDO LAS 12:10 HORAS Y CON Nº 3062

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO. TRA
08/09/2026	17:17	12073	6165

DESTINATARIO: MORENO GO
NRO. DE CUENTA: [illegible]1005

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 3-900701938/6

DATOS EMISOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 3860900301900701938759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI: 30699243761
NOMBRE: SOS SOLUCIONES AGROPECUARIAS
MOTIVO: FACTURA

IMPORTE: $ 3.164.67

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL
BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITAD
EN LA CUENTA SOLICITADA.

SU COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE
PRESTAMO 12% DEL SUELDO INC. EN DE
DESDE DEL TARJETA. INTERES 4,356164%
+ IVA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

Excma Cámara:

SILVINA ROSANA VERNEY, Abogada, actualmente Defensora General del Distrito Judicial Nro 10 San Cristóbal, comparezco en interés propio de conformidad al Art. 125 de la nueva Constitución Provincial y el Art. 212 inc. 2 de la Ley pcial 10160, y sin revocar poder al Dr Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados: ***"AGUIRRE, Lisandro Pedro y o. c/Provincia de Santa Fe s/Recurso Contencioso Administrativo" Expte. Nº 21-17478386-9*** , en trámite ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/2026, vengo a abonar los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13 % en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/2026, lo que hace una suma total de $2.808.130,51 (pesos dos millones, ochocientos ocho mil ciento treinta con 51 centavos).-

2) Que a tal fin acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a autos.-

Proveer de conformidad es justo.-

VERNEY Silvina Rosana

Firmado digitalmente por VERNEY Silvina Rosana
Fecha: 2026.05.11 11:00:43 -03'00'

PRESENTADO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026

SIENDO LAS 12:14 HORAS Y CON Nº 2009

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
11/05/26	08:27	12228	7683

DIRECCION: MAIPU S/N
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++2042

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 539008804206

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3300505630000057378759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: 505-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: HONORARIOS

IMPORTE: $ 2.808.130,51

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL
BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA
EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN
PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INC. EN DINERO
DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEM
+ IVA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

GUILLERMO NICOLÁS LOYOLA, abogado, D.N.I. N.° 25.519.339, correo electrónico: gloyola@mpa.santafe.gov.ar, actualmente Fiscal de la Fiscalía Regional 5 – Rafaela, perteneciente al Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, en causa o interés propio de conformidad al art. 125 de la nueva Constitución Provincial y art. 212, inc. 2 de la Ley Pcia. N° 10.160 y art. 3 de la Ley 13.013, y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)**, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10.03.2026, **vengo a abonar en concepto de pago total y cancelatorio, los honorarios profesionales con más el 13% en concepto de aportes de los curiales Gabriela Walbsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder**, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09.04.2026, lo que hace una **suma total de $ 2.540.724,69** (Pesos Dos millones quinientos cuarenta mil setecientos veinticuatro con sesenta y nueve centavos).

2) Que a tal fin, acompaño el comprobante de la transferencia correspondiente efectuada a la cuenta abierta para estos autos, solicitando sea agregada a autos, y se libre orden pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos según corresponda.

3) Solicito se constituya sobre los fondos consignados un plazo fijo hasta que se proceda al pago de los rubros reclamados.

Proveer de conformidad. ES JUSTO.

Guillermo Nicolás Loyola
Abogado
Causa Propia

Firmado digitalmente por GUILLERMO NICOLAS LOYOLA
el día 11/05/2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 11 MAY 2026
SIENDO LAS 10:16 HORAS Y CON N° 3067

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
11/05/2026 08:30:42	Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
6c0a25144ccce0d2c99ca3282216344d

MONTO
$ 2.540.724,69

EMISOR
EDUARDA, FIRMA FERMÍN NAÓN AS

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5060021330/

CUIT/CUIL EMISOR
23256193993

DESTINATARIO
$06-5137875-ACUERDE LISANDRO P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
3300505890050057876759

CUIT/CUIL DESTINO
30695432951

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Honorarios proyectos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/05/26	10:20	03849	1060

DIRECCION: GENERAL PAZ 5101
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++6066

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 5390137633O9

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3300505630000057378759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: 505-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 1.051.944,00

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INC. EN DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEM + IVA.

rónico incorporado
rporacion: 07/09/2026
8071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 07/01/2026
Usuario: 27148014689

BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
09/05/25	10:20	03849	1060

DIRECCION: GENERAL PAZ 5101
NRO. DE TARJETA: ++H+-+++++6065

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 5390137693 09

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3100505607000005737875 9
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: 505-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 1.051.944,00

LA TRANSFERENCIA HA STDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN ESTE DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INC. EN DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEM + IVA.

los adquiridos por endoso y los otorgados por personas vinculadas a la entidad financiera.



Garantía de los Depósitos

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta $ 6.000.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá superar de $ 6.000.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto Nº 540/95 y modificatorias y Com. "A" 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidas las captaciones cuyas tasas superen a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central. Los adquiridos por endoso y los otorgados por personas vinculadas a la entidad financiera.



Garantía de los Depósitos

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta $ 6.000.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá superar de $ 6.000.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto Nº 540/95 y modificatorias y Com. "A" 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidas las captaciones cuyas tasas superen a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central. Los adquiridos por endoso y los otorgados por personas vinculadas a la entidad financiera.



Garantía de los Depósitos

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de

Oficio electrónico ip:200.[illegible]
Fecha de incorporación: [illegible]
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CÁMARA:

Sonia Margarita Bustos, abogada, en mi carácter de Defensora Pública Adjunta del Ministerio Público de la Defensa, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013, y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar —en concepto de pago total y cancelatorio— los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.051.943,98 (Pesos un millón cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres con noventa y ocho centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso se transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, ES JUSTO.

Sonia Margarita Bustos

Abogada

Defensora Pública Adjunta

Ministerio Público de la Defensa

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 12 MAY 2026

SIENDO LAS 08:13 HORAS Y CON Nº 2076

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 12 de mayo de 2026.

Ténganse presente las daciones en pago efectuadas.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

EXCMA. CAMARA:

ANGELA RITA CAPITANIO, abogada, D.N.I. N° 16.971.729, correo electrónico: angelacapitanio23@gmail.com, con el patrocinio letrado de la Dra. Agustina Marzioni, en causa o interés propio de conformidad al art. 125 de la nueva Constitución Provincial y art. 212, inc. 2 de la Ley Pcial. N° 10.160, y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N°21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1. Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10.03.2026, vengo a abonar en concepto de pago total y cancelatorio, los honorarios profesionales con más el 13% en concepto de aportes de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09.04.2026, lo que hace una suma total de $ 1.423.158,93 (Pesos Un millón cuatrocientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho con noventa y tres centavos).

2. Que, a tal fin, acompaño comprobante de transferencia correspondiente, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos según corresponda.

3. Por último solicito que se constituya sobre los fondos consignados un plazo fijo hasta que se proceda al pago de los rubros reclamados.

Proveer de conformidad, ES JUSTO.

Angela Rita Capitanio

Abogada

Causa Propia

MARZIONI Agustina

Firmado digitalmente por MARZIONI Agustina
Fecha: 2026.05.11 20:05:06 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
10/05/2026 23:11:42	Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
c9663c76bc144b8a959f1810980b3992

MONTO
$ 1.423.158,93

EMISOR
CAPITANIO, ANGELA RITA

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 520027278407

CUIT/CUIL EMISOR
27169717295

DESTINATARIO
505-5737875-AGUIRRE LISANDRO P Y OT/PCIA

CBU/CVU DESTINO
3300505630000057378759

CUIT/CUIL DESTINO
30692432661

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
Honorarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

CARLOS ALBERTO ZOPPEGNI DNI 14.729.494 abogado, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "**AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo**" (Expte. Nº 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 2.888.222.99 (Pesos dos millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos veinudos con noventa y nueve centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda. Esto representa el 40% por ciento del total a dichos profesionales

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, por la suma equivalente al 40% del total - $ 1.155.289,19 (pesos un millón cientocincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve con diecinueve centavos) solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

3) Informando que el mes venidero se cancelará el 60% restante

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

CARLOS ALBERTO ZOPPEGNI
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

Firmado digitalmente por CARLOS ZOPPEGNI
el día 12/05/2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 12 MAY 2026
SIENDO LAS 11:27 HORAS Y CON Nº 3095

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
12/05/26	09:58	12090	8842

DIRECCION: AV. JORGE ORTIZ S/N
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++5020

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 5440600077D4

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3000505630000015/378/59
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30697432661
NOMBRE: SOS-9737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 1.155.289,19

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) TNC. EN DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEN + IVA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 13 de mayo de 2026.

Ténganse presente las daciones en pago efectuadas. La doctora Marzioni deberá acompañar la boleta de iniciación de juicio.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

Que venimos a solicitar se libre orden de pago y/o transferencia judicial respecto de las sumas depositadas por el actor Norberto Carlos Ríos mediante presentación de fecha 08/05/2026, imputables íntegramente a los créditos correspondientes a los comparecientes conforme la liquidación oportunamente practicada de acuerdo con lo solicitado por el tribunal.

Ello es así, toda vez que el propio presentante reconoció expresamente la firmeza de la regulación de honorarios recaída en autos, la exigibilidad del crédito y la liquidación oportunamente confeccionada por esta parte, manifestando expresamente venir a abonar ***"en concepto de pago total y cancelatorio" los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián E. Villa, con más el 13% en concepto de aportes de ley.***

Tal circunstancia reviste singular trascendencia jurídica en tanto la conducta asumida por el actor exterioriza una inequívoca aceptación de la liquidación practicada –incorporada en fecha 31/03/2026- Nro. cargo: 1817/2026, la cual fue debidamente notificada a todas las partes intervinientes (09/04/2026 -Guastavino y 16/04/2026 -Weder-, y no mereció observación, impugnación ni cuestionamiento alguno, quedando por ello firme y consentida.

En efecto, conforme surge de la planilla acompañada, intimada en autos y firme por no haber sido observada por ninguno de los interesados, al actor Norberto Carlos Ríos le correspondía abonar a los comparecientes las sumas de pesos ochocientos cuarenta y seis mil novecientos ocho con veintitrés centavos ($846.908,23) para cada uno de ellos, totalizando la suma de pesos un millón seiscientos noventa y tres mil ochocientos dieciséis con cuarenta y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

seis centavos ($1.693.816,46), importe que coincide en un todo con el depósito realizado por el actor conforme las constancias acompañadas con su presentación, en concepto de honorarios y aportes a su cargo.

En consecuencia, la voluntad de pago exteriorizada por el actor debe interpretarse de manera armónica con la regulación firme practicada en autos, con la liquidación consentida y no observada, con la intimación cursada y con el efectivo depósito realizado conforme los importes individualizados para los comparecientes.

Por ello, corresponde imputar de forma íntegra el depósito efectuado al capital regulado correspondiente a los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián E. Villa, debiendo tenerse presente que respecto de cada uno de ellos la suma regulada comprende honorarios netos por pesos setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis con treinta y un centavos ($749.476,31) y aportes previsionales por pesos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y uno con noventa y dos centavos ($97.431,92).

Por todo lo expuesto, habiendo quedado cancelado el capital correspondiente a los comparecientes solicitamos se libre orden de pago y/o transferencia judicial respecto de las sumas depositadas correspondientes a los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián E. Villa y se tenga presente la imputación íntegra del depósito efectuado al capital regulado correspondiente a los comparecientes.

Adjuntamos constancias de CBU a los fines de realizar las transferencias y constancias de CUIT.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233585055
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.13 13:08:17 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.14 09:10:41 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.14 10:57:57 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Pago parcial de honorarios y aportes

Por derecho propio

21-17478386-9

EXCMA. CÁMARA:

José Ignacio Suasnábar, Abogado, actualmente Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación (ley 13.013) DNI 26.860.101—correo electrónico: jsuasnabar@mpa.santafe.gov.ar , en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la recientemente reformada Constitución Provincial, arts 212 de la ley 10.160 y art. 45 inc. 3 de la ley 13.013, sin revocar el poder oportunamente otorgado al Dr. Pablo Sebastian Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. CUIJ 21-17478386-9)**, ante VE comparezco y respetuosamente digo:

a) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10 de marzo de 2026, vengo a efectuar un pago de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinieres por la demandada - Dres. Villa, Weibsnader y Weder (honorarios regulados en conjunto y en proporción de ley) con más el 13% de aportes a mi cargo.

b) Se toma en cuenta a tal fin que conforme a la liquidación practicada por los Dres. Villa y Weibsnader (planilla detallada complementaria) corresponde abonar a quien suscribe el 2,52% de los honorarios regulados a cargo de la parte actora (820,29 JUS), que representan 20,67 JUS.-

c) Que a la fecha de regulación e intimación el valor de la unidad JUS es de $124.873,05 a partir del 1 de enero de 2026 – Acuerdo del 10.3.2026, Acta N° 6).

d) Que conforme a la boleta que se acompaña se ha transferido a la cuenta judicial abierta en estos autos la suma de $1168000.- (PESOS un millón ciento sesenta y ocho mil),

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

correspondientes al 40 por ciento de la regulación de honorarios practicada que corresponden a los procuradores -Dres. Villa y Weibsnader- sobre la regulación practicada (art. 2 de la ley 12.851) en conjunto y proporción de ley, con más el 13% correspondientes a aportes a mi cargo por ser obligado al pago.-

Por todo lo expuesto, en consecuencia a la Excma Cámara solicito:

a) Tenga por efectuado el pago de la suma de pesos **$1168000.- (PESOS un millón ciento sesenta y ocho mil)**, equivalentes a la cantidad de **9,35 JUS, conforme al comprobante de transferencia que se adjunta al presente;**

b) Impute el mismo al pago de los honorarios y aportes correspondientes a los Dres. Villa y Weibsnader, en la proporción de ley (art. 2, ley 12.851) con más el 13% de aportes a mi cargo correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe;

Por ser Justo

José I. Suásnábar
Abogado
Causa Propia

(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 15 MAY 2026
SIENDO LAS 08:53 HORAS Y CON 12212

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
13/05/2026 15:37:03	Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
55d4e80e5604d9689e5bac38c6c88db

MONTO
$ 1.950.000,00

EMISOR
SUASNABAR, JOSE IGNACIO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 52003 675610

CUIT/CUIL EMISOR
20958631015

DESTINATARIO
900-573875/ AGUIRRE LISANDRO P Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
3200505630000057218759

CUIT/CUIL DESTINO
30692456861

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Pago parcial de honorarios y aportes

Por derecho propio

21-17478386-9

EXCMA. CÁMARA:

Roberto José Olcese, Abogado, actualmente Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación (ley 13.013) DNI 32.582.275—correo electrónico: rolcese@mpa.santafe.gov.ar , en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la recientemente reformada Constitución Provincial, arts 212 de la ley 10.160 y art. 45 Inc. 3 de la ley 13.013, sin revocar el poder oportunamente otorgado al Dr. Pablo Sebastian Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. CUIJ 21-17478386-9)**, ante VE comparezco y respetuosamente digo:

a) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10 de marzo de 2026, vengo a efectuar **un pago de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinieres por la demandada - Dres. Villa, Welbsnader y Weder (honorarios regulados en conjunto y en proporción de ley) con más el 13% de aportes a mi cargo.**

b) Se toma en cuenta a tal fin que conforme a la liquidación practicada por los Dres. Villa y Welbsnader (planilla detallada complementaria) corresponde abonar a quien suscribe el **2,44%** de los honorarios regulados a cargo de la parte actora **(820,29 JUS)**, que representan **20,01 JUS.-**

c) Que a la fecha de regulación e intimación el valor de la unidad JUS es de $124.873,05 a partir del 1 de enero de 2026 – Acuerdo del 10.3.2026, Acta N° 6).

d) Que conforme a la boleta que se acompaña se ha transferido a la cuenta judicial abierta en estos autos la suma de **$1.131.000.- (PESOS un millón ciento treinta y un mil), correspondientes al 40 por ciento de la regulación de honorarios practicada que**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

corresponden a los procuradores -Dres. Villa y Welbsnader- sobre la regulación practicada (art. 2 de la ley 12.851) en conjunto y proporción de ley, con más el 13% correspondientes a aportes a mi cargo por ser obligado al pago.-

Por todo lo expuesto, en consecuencia a la Excma Cámara solicito:

a) Tenga por efectuado el pago de la suma de pesos **$1.131.000.- (PESOS un millón ciento treinta y un mil)**, equivalentes a la cantidad de **9,06 JUS, conforme al comprobante de transferencia que se adjunta al presente;**

b) Impute el mismo al pago de los honorarios y aportes correspondientes a los Dres. Villa y Welbsnader, en la proporción de ley (art. 2, ley 12.851) con más el 13% de aportes a mi cargo correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe;

Por ser Justo



RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 15 MAY 2026

SIENDO LAS 09:00 HORAS Y CON N° 3213

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Galicia

Transferencia enviada

$1.131.000

14/05/2026 · 12:01 h

Honorarios

De:

ROBERTO JOSE OLCESE

CUIT 20-32582075-7

CA $ N° 4001526-1 380-1

Cuenta en Banco De Galicia S.A.U

Para:

505-5737875-Aguirre Lisandro P Y Ot/Pcia

CUIT 30-69243266-1

CBU 3300505630000057378759

Cuenta en NVO. BANCO DE SANTA FE

Concepto

Varios

N° de operación

41782940598

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES
de los PROFESIONALES Gabriela Waibsnader y Sebastian Villa.-

EXCMA. CAMARA:

Virginia Ines Balanda, abogada, actualmente Defensora del Ministerio Público de la Defensa (Ley 13.014), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 57, inc. 3 de la Ley 13.014 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos, **vengo a abonar en concepto de pago total y cancelatorio los honorarios profesionales y aportes de ley de Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, quienes actuaran como procuradores, los cuales en el marco de la ley 6767, ley 12851 y sus modificatorias tienen una derecho a acreencia a la regulación recaída en autos en una proporción del cuarenta por ciento (40%) de dicho monto, en conjunto**, lo que hace un total de $1.158.906.316 (Pesos un millón ciento cincuenta y ocho mil novecientos seis con treinta y dos centavos) en pago a dichos profesionales.

2) Se tenga presente la dación en pago de las sumas detalladas, se tenga por acompañada la constancia de transferencia correspondiente, acreditada que sea en cuenta la suma transferida en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos y a la orden de este juzgado, solicito que se libre orden de pago conforme lo solicitado, o se intime previamente a los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

profesionales involucrados a los efectos de que denuncien las corrientes CBU, según lo disponga V.S., a los efectos de que se efectivice el pago de los rubro dados en pago.

3) Acreditado que sea el pago efectado, se tengan por cancelados todos y cada uno de los rubros reclamados o que pudieran reclamar con motivo de estos autos los **profesionales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa** Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Virginia Ines Balanda
Abogada
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.014 – art. 57 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 15 MAY 2026
SIENDO LAS 12:00 HORAS Y CON A° 3238

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
13/05/2026 13:25:08

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN

MONTO
$ 138.908,32

EMISOR
BALANDA VIRGINIA INES

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 0057099300

CUIT/CUIL EMISOR

DESTINATARIO

CBU/CVU DESTINO

CUIT/CUIL DESTINO

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

Que venimos a solicitar se libre orden de pago y/o transferencia judicial respecto de las sumas depositadas por la actora SHIRLI SOLEDAD TOMASSO mediante presentación de fecha 08/05/2026, correspondientes a los créditos regulados a favor de los comparecientes conforme la liquidación oportunamente practicada a requerimiento del Tribunal.

Ello así, toda vez que la propia presentante reconoció de manera expresa la firmeza de la regulación de honorarios recaída en autos, la exigibilidad del crédito y la liquidación confeccionada por esta parte, manifestando venir a abonar *"en concepto de pago total y cancelatorio" los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián E. Villa, con más el 13% en concepto de aportes de ley, "de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26", solicitando asimismo que "se efectúe la dación en pago del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda"*.

Tal circunstancia reviste singular trascendencia jurídica, en tanto la conducta asumida por la actora exterioriza una inequívoca aceptación de la liquidación practicada e incorporada en autos en fecha 31/03/2026 bajo cargo N° 1817/2026, la cual fue debidamente notificada a todas las partes intervinientes y no mereció observación ni impugnación alguna, quedando por ello firme y consentida.

En efecto, conforme surge de la planilla acompañada e intimada en autos, a la actora SHIRLI SOLEDAD TOMASSO le correspondía abonar a los comparecientes la suma total de pesos un millón setecientos treinta mil trescientos cuarenta y tres con ochenta y seis centavos ($1.730.343,86), importe que coincide íntegramente con el depósito efectivamente realizado conforme las constancias acompañadas con su presentación, en concepto de honorarios y aportes a su cargo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

De este modo, la conducta procesal asumida por la presentante importa un reconocimiento expreso de la procedencia de la liquidación practicada y de la individualización de los créditos correspondientes a los comparecientes, ajustando de manera inequívoca su conducta de pago a los montos determinados en la planilla oportunamente notificada y consentida.

En consecuencia, la voluntad de pago exteriorizada por la actora debe interpretarse como una lógica derivación de la regulación firme recaída en autos, de la liquidación consentida y de la intimación oportunamente cursada. En tal sentido, corresponde tener presente que las sumas intimadas conforme la planilla practicada comprenden honorarios profesionales con más el trece por ciento (13%) correspondiente a aportes previsionales, ya incluidos dentro del monto total liquidado e intimado.

Por todo lo expuesto, habiendo quedado cancelado el capital correspondiente (con el exacto deposito y dación en pago expresa de las sumas oportunamente intimadas) a los comparecientes conforme la liquidación firme practicada en autos, solicitamos se libre orden de pago y/o transferencia judicial respecto de las sumas depositadas a favor de los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián E. Villa, teniéndose presente que dicho depósito se corresponde íntegramente con los créditos individualizados para los comparecientes en la planilla oportunamente acompañada, notificada y consentida.

Adjuntamos constancias de CBU a los fines de realizar las transferencias y constancias de CUIT.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233585055
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.15 08:10:05 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.15 13:18:00 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 18 de mayo de 2026.

Proveyendo cargo nro. 3189: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 508.144,94 que corresponde $ 449.685,79 a honorarios y $ 58.459,15 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Norberto Ríos en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 89.937,16 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 41.820,78 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

por la suma de $ 508.144,94 que corresponde $ 449.685,79 a honorarios y $ 58.459,15 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Norberto Ríos en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 89.937,16 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 41.820,78 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. Proveyendo cargos nros. 3212, 3213 y 3238: ténganse presente las daciones en pago efectuadas.

GABRIEL DI MARI	ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Secretario	Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 20 de mayo de 2026.

Proveyendo cargo nro. 3243: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 519.103,15 que corresponde $ 459.383,32 a honorarios y $ 59.719,83 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora Shirli Tomasso en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 91.876,66 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 42.722,65 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

por la suma de $ 519.103,15 que corresponde $ 459.383,32 a honorarios y $ 59.719,83 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora Shirli Tomasso en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 91.876,66 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 42.722,65 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONEN ACLARATORIA y REVOCATORIA EN SUBSIDIO

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma a interponer **recurso de aclaratoria** respecto del decreto de fecha 18/05/2026, en el entendimiento de que en dicho decisorio se ha deslizado una inadvertencia material involuntaria al disponerse el libramiento de la orden de pago electrónica, apartándose de las bases cuantitativas y de la imputación de rubros definitivamente consolidadas en el expediente, de los principios de firmeza y preclusión procesal.

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.E. considerase que la alteración de los porcentajes y montos distribuidos no responde a un mero error material u omisión de oficina, sino a la aplicación deliberada de un criterio jurídico de fondo, dejamos formalmente interpuesto en este mismo acto, y para su tratamiento subsidiario, **recurso de revocatoria por contrario imperio**, a fin de que el proveído sea revocado en los términos de los capítulos subsiguientes.

Asimismo, venimos a prestar conformidad con la transferencia electrónica dispuesta, dejando expresamente establecido que la percepción de dichos fondos se efectúa exclusivamente como pago parcial a cuenta de mayor cantidad, sin que ello importe consentimiento respecto del criterio distributivo aplicado, aceptación de efecto cancelatorio, ni renuncia al saldo de capital e intereses que permanece insoluto conforme la planilla firme.

II. CONTRADICCIÓN CON LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS Y ALTERACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

El decreto recurrido incurre en una contradicción manifiesta con los propios actos jurisdiccionales cumplidos en la causa. En efecto, mediante proveído de fecha 09/04/2026, V.E. ordenó intimar individualmente a los actores conforme la liquidación practicada por los suscriptos, la cual determinó con precisión el porcentaje de incidencia correspondiente a cada litisconsorte y el crédito proporcional atribuible a cada uno de los comparecientes. Dicha liquidación fue debidamente notificada, no recibió observación alguna y adquirió firmeza, consolidándose así la individualización concreta del crédito reclamado.

En particular, el actor NORBERTO RÍOS **reconoció expresamente** dicha liquidación y procedió a efectuar dación en pago depositando exactamente la suma individualizada para cada uno de los suscriptos, esto es, $ 846.908,23 para la Dra. Gabriela Waibsnader y $ 846.908,23 para el Dr. Sebastián E. Villa. Consecuentemente, el decreto recurrido no se limita a establecer una mera modalidad interna de distribución, sino que altera sustancialmente el contenido económico de la dación en pago efectuada por el deudor, modificando de oficio la imputación concreta del pago realizado sobre la base de una liquidación firme, consentida y expresamente reconocida por el propio actor.

Tal proceder vulnera el principio dispositivo, la doctrina de los actos propios, la preclusión procesal y la seguridad jurídica derivada de una liquidación oportunamente intimada y aceptada sin objeciones. No resulta jurídicamente admisible que el Tribunal, luego de individualizar el crédito y ordenar su intimación bajo determinada proporcionalidad, sustituya ex post aquella distribución por otra completamente distinta al momento de librar los fondos efectivamente depositados conforme dicha liquidación.

Debe resaltarse además que la propia mecánica procesal oportunamente adoptada por V.E. importó, en los hechos, la aplicación concreta del artículo 3 de la Ley 6.767. Ello así por cuanto la liquidación practicada individualizó proporcionalmente la incidencia correspondiente a cada actor y determinó específicamente el crédito atribuible a cada profesional interviniente, criterio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sobre cuya base se dispusieron las intimaciones judiciales, se receptaron los pagos efectuados y se tuvieron presente las daciones en pago presentadas en autos.

En ese orden de ideas, queda claro que el decreto recurrido incurre en una contradicción con la propia estructura liquidatoria y distributiva previamente consolidada en el expediente, alterando una proporcionalidad ya reconocida y operativamente aplicada por el Tribunal.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que la planilla de honorarios y aportes que el Tribunal ha modificado de oficio se encuentra firmemente consolidada en el plano procesal por el mutuo consentimiento de los particulares que integran la relación arancelaria.

Al tratarse de la percepción de honorarios derivados del trabajo personal de los letrados, cuya carga patrimonial recae exclusivamente sobre la contraparte vencida (quien también dio su consentimiento expreso en los términos firmes) y ajena al orden publico, no se verifica en la especie la afectación de ninguna veta del interés público ni de las arcas fiscales que pudieren llegar a justificar una revisión o control de oficio por parte del Tribunal. Inexistente el orden público comprometido, la alteración intempestiva de los porcentajes configura una inadvertencia material que vulnera el principio dispositivo, la congruencia y las garantías de propiedad de los aquí recurrentes

III. ERRÓNEA CALIFICACIÓN FUNCIONAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2 LEY 6.767 y modificatorias

El decreto recurrido incurre en una evidente y grave errónea subsunción normativa al pretender aplicar de manera automática la distribución porcentual del artículo 2 de la Ley N° 6.767 y modificatorias. Dicha disposición regula históricamente la división del estipendio entre las profesiones diferenciadas de abogado (sesenta por ciento) y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

procurador (cuarenta por ciento), supuesto fáctico y jurídico que jamás se verificó en la especie.

La decisión de la Excma. Cámara padece de una doble quiebra lógica y legal que violenta nuestro derecho de propiedad sobre un crédito de naturaleza estrictamente alimentaria: Por un lado la inexistencia del binomio "Abogado-Procurador" por la calidad de los sujetos. Todos los profesionales intervinientes en la representación estatal revisten el título y la matrícula de abogados, con plenitud de incumbencias técnicas y responsabilidad procesal autónoma.

Al momento de suscribirse las actuaciones judiciales que dieron origen al crédito arancelario, el Dr. Rubén Weder no intervenía como un profesional patrocinante del ámbito privado, sino en su carácter institucional de Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Fe, conforme el diseño orgánico de la Ley N° 11.875.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 11.875, el Fiscal de Estado ejerce la defensa legal actuando por sí o designando abogados apoderados. La propia norma les atribuye a estos últimos una responsabilidad personal y patrimonial directa por los dictámenes y escritos que suscriban, así como por el impulso documentado de los procesos. Esta estructura de derecho público disuelve por completo la figura del "procurador de trámite" subordinado.

La conducción material de la causa, la elaboración de la estrategia defensiva y la ejecución procesal cotidiana fueron desarrolladas de manera efectiva e indivisible por los aquí recurrentes. Pretender degradar dicha tarea a una mera actividad de procuración para aplicar un tope arancelario implica prescindir de las constancias objetivas de la causa.

Por otro lado importa un desplazamiento normativo hacia el artículo 3 de la Ley N° 6.767. Frente a la concurrencia de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

múltiples profesionales con el título de abogados respecto de una misma representación procesal, la única norma de aplicación obligatoria en el territorio provincial es el artículo 3 de la Ley Arancelaria (modificado por Ley N° 12.851).

Esta disposición establece de forma taxativa que, ante la actuación sucesiva o conjunta de letrados, el honorario debe fijarse e imputarse *"en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno"*.

Precisamente bajo el imperio del citado artículo 3 se confeccionó la liquidación practicada en autos, la cual individualizó con exactitud matemática el crédito proporcional atribuible a cada profesional en función de las tareas efectivamente realizadas ($846.908,23 para la Dra. Gabriela Waibsnader y $846.908,23 para el Dr. Sebastián E. Villa). Dicha liquidación fue debidamente notificada a las partes y al propio Dr. Rubén Weder, quien hoy ostenta la máxima magistratura judicial como Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. El nombrado consintió expresamente y sin reserva alguna dicha distribución.

El silencio y consentimiento del Dr. Weder constituye un acto jurídico consolidado e irreversible en el expediente. Refleja el reconocimiento expreso del propio titular del cargo histórico respecto a que la labor ejecutoria que dio sustento a la dación en pago de autos fue desarrollada en forma exclusiva por los aquí firmantes.

Consiguientemente, resulta inadmisible que el Tribunal pretenda sustituir de oficio la imputación de un pago ya aceptado, reviviendo una ficción arancelaria del 60/40 que desnaturaliza las constancias de la causa y menoscaba de forma flagrante la justa retribución de nuestro trabajo personal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IV. INCOMPATIBILIDAD DEL CRITERIO APLICADO CON EL RÉGIMEN ORGÁNICO DE LA LEY N° 11.875

La improcedencia manifiesta del criterio adoptado por el Tribunal se patentiza de manera definitiva al contrastarlo con las disposiciones de la Ley N° 11.875, orgánica de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El decreto en crisis pretende asimilar la estructura de un organismo constitucional de defensa legal a las reglas ordinarias de la procuración privada, incurriendo en una flagrante desnaturalización de las funciones públicas reguladas por dicha norma.

El error de la solución de oficio radica en ignorar la naturaleza de los sujetos intervinientes y el marco legal que gobernó su actuación en el expediente.

El esquema arancelario del artículo 2 de la Ley N° 6.767 fue diseñado históricamente para regular la división de estipendios entre dos profesionales independientes del ámbito privado (el abogado técnico y el procurador de trámite). Esa lógica binaria es completamente ajena e incompatible con la organización jurídica de la Fiscalía de Estado. El artículo 5 de la Ley N° 11.875 faculta al Fiscal de Estado a ejercer la defensa legal de la Provincia *"por sí o designando abogados apoderados"*. Consecuentemente, la relación jerárquica existente entre el Titular del organismo y los abogados de la planta no replica el binomio privado "abogado-procurador", sino una modalidad de organización administrativa para la representación en juicio.

Al momento de suscribirse las actuaciones judiciales que devengaron los honorarios de autos, el Dr. Rubén Weder plasmó su firma en el exclusivo carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, conforme las competencias atribuidas por el artículo 1 de la Ley N° 11.875. Su intervención constituyó un acto de refrendo orgánico e institucional derivado de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

representación superior del Estado, y no un patrocinio letrado particular destinado a absorber el sesenta por ciento (60%) de las regulaciones arancelarias en detrimento de los profesionales delegados.

El propio artículo 5 de la Ley N° 11.875 determina de manera taxativa que los abogados de la Fiscalía de Estado *"serán personal y patrimonialmente responsables de los perjuicios que se operen como consecuencia del negligente o irregular desempeño de sus funciones"*. Asimismo, especifica de forma expresa que dicha responsabilidad civil y penal *"comprende a los dictámenes, memorandos, notas e informes que suscriban por sí solos o conjuntamente con el Fiscal de Estado"*.

Resulta jurídicamente insostenible —y violatorio de la equidad rectificatoria— que el Tribunal pretenda mantener intacto el estándar maximalista de responsabilidad patrimonial directa que la ley de orden público nos impone por la confección integral de los escritos, el impulso procesal y la dirección material del litigio , pero al momento de librar los fondos depositados por el deudor proceda a devaluar nuestra jerarquía profesional, reduciendo de oficio nuestra intervención a una mera "procuración" subordinada.

Si nuestra ley orgánica nos asigna la carga de la responsabilidad técnica total de la firma, la lógica jurídica más elemental impone que se reconozca la plenitud del derecho arancelario sobre las tareas efectivamente ejecutadas.

Debe recordarse que, si bien el artículo 5 *in fine* de la Ley N° 11.875 prohíbe a los integrantes del organismo el cobro de honorarios cuando estos son a cargo de la Provincia o sus entes, dicha restricción cede plenamente cuando —como ocurre exactamente en la especie— las gabelas arancelarias provienen exclusivamente de la dación en pago efectuada por la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

contraparte particular vencida en juicio (Norberto Ríos), habiendo sido además liquidadas de conformidad con la labor real desplegada y consentidas por todas las partes y en el caso de la voluntad del propio dador en pago.

Por todo ello, la estructura funcional diseñada por la Ley N° 11.875 desplaza de plano la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 6.767. Al haber intervenido en el expediente letrados con el título de abogados que asumieron la responsabilidad plena de la causa, la única vía de absorción normativa válida es la regla de distribución por tarea que prescribe el artículo 3 de la ley arancelaria, sobre cuya base se consolidó la liquidación firme que hoy el Tribunal pretende alterar de oficio.

V. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE

La interpretación aquí postulada encuentra sustento además en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. En el precedente "Andreoli", el Máximo Tribunal provincial sostuvo expresamente que "la distribución del porcentaje que a cada litisconsorte le corresponde afrontar debe efectuarse en función del interés de cada uno de los citados, tal como lo realizó el resistente en la liquidación aprobada", destacando asimismo que "la labor desplegada por los citados letrados fue única (…) indivisible si se permite la expresión".

VI. VISTA AL DR. RUBÉN WEDER Y A CAJA FORENSE

Para el hipotético caso de que V.E. considerare de manera preliminar que la distribución de los fondos depositados pudiere llegar a involucrar o afectar eventuales derechos del Dr. Rubén Weder, relativos a las actuaciones históricas que suscribió en su antiguo carácter de Fiscal de Estado, se solicita formalmente que, de manera previa a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

resolver, se le corra vista o traslado de las presentes actuaciones en su despacho institucional.

Esta petición no constituye un mero ritualismo procesal, sino que se funda en razones técnico-jurídicas insoslayables que demuestran la improcedencia del decreto en crisis:

A) El principio de preclusión procesal y el consentimiento del interesado: El Dr. Rubén Weder fue debidamente notificado en legal forma de la liquidación practicada por esta parte. En dicho acto procesal se individualizó con absoluta precisión matemática el crédito correspondiente a los aquí firmantes, fijando la suma de $ 846.908,23 para cada uno de los comparecientes, en el caso de autos y en su totalidad para el resto de los actores de la presente causa.

Frente a dicha intimación, el nombrado no formuló observación, impugnación ni reserva de ninguna naturaleza, dejando adquirir firmeza a la distribución presentada.

En el derecho procesal de nuestra provincia, el silencio ante una liquidación debidamente notificada opera como un acto de consentimiento tácito que extingue por preclusión cualquier facultad de reclamo posterior. Si el propio interesado directo convalidó la estructura del crédito arancelario y la imputación del pago efectuada por el deudor, la Excma. Cámara carece de facultades jurisdiccionales para subrogarse de oficio en la defensa de derechos patrimoniales privados que han sido expresamente resignados y consentidos por su titular.

A tales fines solicitamos se notifique el traslado correspondiente a su domicilio laboral sito en su despacho de la C.S.J.P.

B) La incompatibilidad funcional e institucional derivada de su actual condición de Magistrado: La intervención

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de oficio del Tribunal resulta aún más improcedente al contrastarse con la realidad institucional de la Provincia. El Dr. Rubén Weder no se desempeña hoy como un abogado en el ejercicio activo de la matrícula particular, sino que ostenta la máxima magistratura judicial como **Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Bajo el régimen constitucional y estatutario vigente, dicho cargo impone una dedicación exclusiva y una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de la abogacía. El consentimiento brindado por el Dr. Weder a la liquidación de autos no es una omisión fortuita, sino el reflejo consciente de quien —conociendo las constancias de la causa, el marco regulatorio de la Ley N° 11.875 y su actual investidura— reconoce que la labor ejecutoria, el impulso procesal y la dirección material del litigio que generaron la dación en pago fueron ejecutados de manera exclusiva por los aquí recurrentes.

Configura una flagrante inconsistencia que un tribunal inferior pretenda forzar una reserva aritmética del sesenta por ciento (60%) invocando la figura de un "abogado patrocinante" del derecho privado, para adjudicársela a quien, en su rol histórico, actuó como un órgano público de control institucional (Ley N° 11.875) y, en su presente institucional, ha refrendado la validez y exclusividad de nuestro crédito.

C) Intervención obligatoria de la Caja Forense:

Asimismo, se solicita se corra vista a la Caja Forense a los fines de que tome intervención material en las presentes actuaciones. Toda vez que el decreto recurrido altera la base económica y la imputación de los honorarios percibidos a cuenta, se genera una distorsión directa sobre las alícuotas y los aportes previsionales proporcionales que prescribe el artículo 32 de la Ley N° 6.767 (modificada por Ley N°

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

12.851).Tengase presente que la Dra. Waibsnader y el Dr. Villa son dos abogados activos en su matricula y con aportes a ambas Cajas, no así el Excmo. Magistrado de la Corte Suprema.

La intervención del ente previsional permitirá ratificar que la liquidación practicada por esta parte se ajusta estrictamente a los parámetros arancelarios legales, salvaguardando la regularidad de los aportes correspondientes a las unidades JUS efectivamente liquidadas y consolidadas en el expediente.

VII. PETITORIO

En consecuencia a V.E solicitamos

1) Se tenga por interpuesto recurso de aclaratoria y, para el caso de ser desestimado por considerar que no se trata de un error material, se tenga por deducido en subsidio recurso de revocatoria por contrario imperio contra el decreto de fecha 18/05/2026.;

2)Se tenga presente la conformidad prestada respecto de la transferencia electrónica ordenada, dejándose expresa constancia de que su percepción lo es exclusivamente como pago parcial y a cuenta de mayor cantidad, ordenándose el inmediato libramiento de las sumas disponibles;

3) Se disponga correr formal traslado o vista de la presente impugnación al Dr. Rubén Weder en su despacho institucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, y a la Caja Forense a los fines previsionales señalados;

4) Se revoque por contrario imperio el criterio distributivo aplicado de oficio en el proveído recurrido, disponiéndose en consecuencia el libramiento íntegro de las sumas depositadas de conformidad con la liquidación proporcional firme y consentida que obra en autos, esto es, la suma de $ 846.908,23 a favor de cada uno de los comparecientes respecto del pago efectuado por el actor NORBERTO RÍOS;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

5) Se mantenga subsistente el apercibimiento de ejecución y embargo dictado en autos respecto de los saldos de capital e intereses que continúan insolutos;

6) Para el hipotético e improbable caso de que V.E. no hiciere lugar a la revocatoria articulada, se formule expresa reserva del **Caso Extraordinario Provincial (Recurso de Inconstitucionalidad, Ley N° 7.055)** y del **Caso Federal (Art. 14 de la Ley N° 48),** por configuración de gravedad institucional, arbitrariedad manifiesta y lesión directa e irreparable a los derechos constitucionales de propiedad, debida remuneración y preclusión procesal de un crédito de carácter estrictamente alimentario.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.20 11:24:26 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.20 12:16:35 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9),** a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de la dación en pago efectuada por la actora **MARÍA SOLEDAD ESTRADA** en fecha 08/05/2026 (Cargo N° 2976/2026), solicitando se libre orden de pago parcial y/o transferencia judicial a favor de los comparecientes por las sumas proporcionalmente correspondientes del monto depositado (esto es, **$490.751,08 para cada profesional**), ello a cuenta de mayor cantidad y sin perjuicio del saldo insoluto de capital e intereses que se liquida.

II. INCONSISTENCIA TÉCNICA E IMPUGNACIÓN DEL EFECTO CANCELATORIO

Rechazamos el carácter "total y cancelatorio" pretendido por la deudora. Existe una contradicción jurídica insalvable en su presentación: la Dra. Estrada reconoce expresamente la liquidación practicada por esta parte (decreto 09/04/2026) y la firmeza de la regulación, pero simultáneamente manifiesta abonar apenas el **40% de dichos honorarios** basándose en una arbitraria calificación de "procuradores" para con los suscriptos.

Resulta jurídicamente inatendible que la profesional pretenda atribuir efectos extintivos a un depósito que ella misma define como una fracción parcial de la acreencia intimada. El pago insuficiente no posee virtualidad para cancelar la obligación ni detener el curso de los intereses sobre un crédito cuya cuantía la propia actora ha aceptado como base de su depósito.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

III. ERRÓNEA DIFERENCIACIÓN PROFESIONAL. INEXISTENCIA DE PROCURADORES

La actora pretende justificar el incumplimiento parcial de la obligación intimada asignando a los suscriptos el carácter de "procuradores", interpretación manifiestamente improcedente en relación con las constancias de autos y con el régimen legal aplicable. Dejamos expresamente asentado que ambos comparecientes revisten la calidad de abogados matriculados, con plena incumbencia técnica y profesional para el ejercicio integral de la representación y dirección procesal asumida en estas actuaciones.

En tal sentido, la referencia efectuada por la contraria al Art. 2 de la Ley 6.767 parte de una interpretación errónea y anacrónica del régimen arancelario, toda vez que dicha disposición regula la distribución de honorarios en supuestos de intervención conjunta de profesionales con títulos distintos —abogado y procurador—, hipótesis que claramente no se verifica en autos, donde todos los letrados intervinientes poseen idéntico título profesional de abogados.

La cuestión, por lo tanto, no puede reducirse a la denominación unilateral que la actora pretenda asignar a los comparecientes, sino que debe analizarse conforme la efectiva labor profesional desarrollada, la intervención procesal asumida y la responsabilidad técnica ejercida durante la tramitación de la causa.

Así, habiendo intervenido en representación de la demandada tres abogados matriculados, la distribución de honorarios no se rige por una artificiosa categorización funcional introducida ex post por la obligada al pago, sino por las tareas efectivamente cumplidas por cada profesional, conforme lo previsto por el Art. 3 de la Ley 6.767, pauta que además ya ha quedado definitivamente cristalizada en la regulación firme recaída en autos y en la liquidación oportunamente practicada, notificada y consentida por todas las partes, incluida la propia actora.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Atento a la claridad normativa, y sin necesidad de realizar mayores apreciaciones, conforme a las reglas de discriminación técnica, se detalla el saldo impago de la actora al 08/05/2026:

A. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL: DRA. GABRIELA WAIBSNADER

1. **Capital Exigible Planilla (H + A): $817.196,47.**
 - **Honorarios Netos** (Base de Interés): **$723.182,71.**
 - **Aportes de Ley** (13%): **$94.013,76.**
2. **Imputación Proporcional del Depósito ($490.751,08):**
 - Pago a Honorarios Netos (60%): $433.909,63.
 - Pago a Aportes (60%): $56.401,45.
3. **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO (Base de Embargo): $326.445,39.**
 - Saldo Honorarios Netos: $289.273,08.
 - Saldo Aportes 13%: $37.612,31.
4. **Intereses Calculados (No ejecutables por embargo aún): $39.522,69.**
 - *Cálculo:* $723.182,71 (Capital original) × 0,054651 (50 días de mora al 08/05/26).

B. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL: DR. SEBASTIÁN E. VILLA

1. **Capital Exigible Planilla (H + A): $817.196,47.**
 - **Honorarios Netos** (Base de Interés): **$723.182,72.**
 - **Aportes de Ley** (13%): **$94.013,75.**
2. **Imputación Proporcional del Depósito ($490.751,09):**
 - Pago a Honorarios Netos (60%): $433.909,63.
 - Pago a Aportes (60%): $56.401,46.
3. **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO (Base de Embargo): $326.445,38.**
 - Saldo Honorarios Netos: $289.273,09.
 - Saldo Aportes 13%: $37.612,29.
4. **Intereses Calculados (No ejecutables por embargo aún): $39.522,69.**
 - *Cálculo:* $723.182,72 × 0,054651.

C. RESUMEN CONSOLIDADO (VILLA + WAIBSNADER)

- **Total Depósito Imputado:** $981.502,17.
- **TOTAL SALDO CAPITAL INSOLUTO (Monto para Embargo): $652.890,77.**
 - *Composición:* $578.546,17 (Honorarios) + $75.224,60 (Aportes 13%).
- **Total Intereses Devengados al 08/05/26: $79.045,38.**
- **Déficit Total al Corte (Capital + Intereses):** $731.936,15.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IV. SOLICITAN TRABA DE EMBARGO

Habiendo sido intimada al pago la actora según cédulas agregadas a autos, y sin que se haya hecho efectivo el mismo, es que por el presente se solicita se **TRABE EMBARGO** sobre los fondos y valores existentes en el **Nuevo Banco de Santa Fe S.A.** en cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero cuya titularidad corresponda a **MARÍA SOLEDAD ESTRADA (DNI 28.058.323),** hasta cubrir la suma de **$731.936,15,** en concepto de honorarios y aportes 13% correspondientes a los suscriptos de acuerdo al detalle precedente.

Todo ello con más un 30% calculados provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza la suma de **$ 951.516,99.** La misma deberá ordenarse manteniendo su alcance hacia el futuro, afectado las futuras acreditaciones que pudieran registrarse en las cuentas que en dicha entidad posea la parte actora y sobre el total de las acreditaciones que por otros conceptos se acrediten en la misma. Dicho monto deberá ser depositado en una cuenta del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -Agencia Tribunales- a la orden de esta Cámara y para estos autos. A dichos fines se librará oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A., autorizándose a los suscriptos a intervenir en el diligenciamiento.

V. PETITORIO

1. Se libre orden de pago proporcional respecto de lo depositado ($490.755,58 para cada uno) a cuenta de mayor cantidad.
2. Se tenga por impugnado el efecto cancelatorio y por rechazada la calificación de "procuradores".
3. **Se trabe el embargo solicitado** por el saldo insoluto más el 30% presupuestado, librándose el oficio de estilo al NBSF.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.18 09:24:41 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:39 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de la dación en pago efectuada por la actora **ANA LAURA GIORIA** mediante presentación de fecha 07/05/2026, solicitando se libre orden de pago parcial y/o transferencia judicial a favor de los comparecientes por las sumas proporcionalmente correspondientes del monto depositado ($588.366,68 para cada uno), ello a cuenta de mayor cantidad y sin perjuicio del saldo insoluto de capital e intereses que se liquida.

II. INCONSISTENCIA TÉCNICA E IMPUGNACIÓN DEL EFECTO CANCELATORIO

Rechazamos el carácter "total y cancelatorio" pretendido por la deudora. Existe una contradicción jurídica insalvable en su escrito: la Dra. Gioria manifiesta pagar el 40% de los honorarios invocando una supuesta "proporción de ley", pero simultáneamente reconoce expresamente la validez de la liquidación practicada por esta parte (decreto 09/04/2026), la cual asciende a $980.611,14 por cada profesional en concepto de honorarios y aportes.

Resulta jurídicamente inatendible que se pretenda atribuir efectos extintivos a un depósito que ella misma define como una fracción parcial (40%) de la acreencia intimada. El pago insuficiente, ante una liquidación firme y aceptada por la propia deudora como base de su cálculo, no posee virtualidad para cancelar la obligación ni detener el curso de los intereses sobre el saldo moroso.

III. DISCRIMINACIÓN DE RUBROS. ERRÓNEA PROPORCIONALIDAD

La actora aplica una proporción del 40% que carece de sustento en la regulación firme de autos. Cabe aclarar que al haber

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

intervenido tres abogados matriculados en la representación del Estado Provincial, la distribución se rige exclusivamente por la **labor desarrollada (Art. 3, Ley 6.767)**, pauta que fue precisamente la utilizada en la planilla que la Cámara validó y la actora dice seguir.

Conforme a las reglas de discriminación técnica, se detalla el estado de la acreencia al 07/05/2026, aclarando que los aportes del 13% no devengan intereses moratorios:

- Capital Total Exigible según planilla: $1.961.222,28.
- Depósito Efectuado (07/05/2026): $1.176.733,37.
- Coeficiente de Pago: El depósito representa el 60% del capital reclamado por los Dres. Villa y Waibsnader ($1.176.733,37 / $1.961.222,28).
- Días de Mora: 49 días (19/03/2026 al 07/05/2026).
- Coeficiente de Interés Aplicado: 1,053558 (Tasa Activa NBSF).

A. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL: DRA. GABRIELA WAIBSNADER

1. **Capital Exigible Planilla (H + A): $980.611,14.**
 - Honorarios Netos (Base de Interés): $867.797,47.
 - Aportes de Ley (13%): $112.813,67.
2. **Imputación Proporcional del Depósito ($588.366,68):**
 - Pago a Honorarios Netos (60%): $520.678,48.
 - Pago a Aportes (60%): $67.688,20.
3. **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO (Base de Embargo): $392.244,46.**
 - Saldo Honorarios Netos: $347.118,99.
 - Saldo Aportes 13%: $45.125,47.
4. **Intereses Calculados (No ejecutables por embargo aún): $46.474,57.**
 - *Cálculo:* $867.797,47 (Capital original) × 0,053558 (49 días de mora al 07/05/26).

B. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL: DR. SEBASTIÁN E. VILLA

1. **Capital Exigible Planilla (H + A): $980.611,14.**
 - Honorarios Netos (Base de Interés): $867.797,47.
 - Aportes de Ley (13%): $112.813,67.
2. **Imputación Proporcional del Depósito ($588.366,69):**
 - Pago a Honorarios Netos (60%): $520.678,48.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

- Pago a Aportes (60%): $67.688,21.

3. **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO (Base de Embargo): $392.244,45.**
 - Saldo Honorarios Netos: $347.118,99.
 - Saldo Aportes 13%: $45.125,46.
4. **Intereses Calculados (No ejecutables por embargo aún): $46.474,58.**
 - *Cálculo:* $867.797,47 × 0,053558.

C. RESUMEN CONSOLIDADO (VILLA + WAIBSNADER)

- **Total Depósito Imputado:** $1.176.733,37.
- **TOTAL SALDO CAPITAL INSOLUTO (Monto para Embargo): $784.488,91.**
 - Composición: $694.237,98 (Honorarios) + $90.250,93 (Aportes 13%).
- **Total Intereses Devengados al 07/05/26: $92.949,15.**
- **Déficit Total al Corte (Capital + Intereses):** $877.438,06.

IV. SOLICITAN TRABA DE EMBARGO

Habiendo sido intimada al pago la actora según cédulas agregadas a autos, y sin que se haya hecho efectivo el pago íntegro de la acreencia conforme la planilla detallada oportunamente presentada y validada por V.E., es que por el presente se solicita se **TRABE EMBARGO** sobre los fondos y valores existentes en el **Nuevo Banco de Santa Fe S.A.** en cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero cuya titularidad corresponda a **ANA LAURA GIORIA (DNI 23.738.852)**, hasta cubrir la suma de **$784.488,91.**

Dicho importe corresponde al **saldo de capital insoluto** (honorarios profesionales y aportes 13%) adeudado a los suscriptos, el cual surge de detraer el depósito parcial de $1.176.733,37 del total de capital intimado de 980.611,14 para cada profesional).

Todo ello con más un 30% calculados provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza la suma de **$ 1.019.835,58.** La medida cautelar se solicita exclusivamente sobre el capital líquido y exigible, haciendo expresa reserva de los intereses devengados desde la mora (19/03/2026), los cuales serán objeto de ejecución una vez aprobada la liquidación correspondiente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La misma deberá ordenarse manteniendo su alcance hacia el futuro, afectado las futuras acreditaciones que pudieran registrarse en las cuentas que en dicha entidad posea la parte actora y sobre el total de las acreditaciones que por otros conceptos se acrediten en la misma. Dicho monto deberá ser depositado en una cuenta del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -Agencia Tribunales- a la orden de esta Cámara y para estos autos. A dichos fines se librará oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A., autorizándose a los suscriptos a intervenir en el diligenciamiento.

V. PETITORIO

1. Se libre orden de pago proporcional respecto de lo depositado ($588.366,68 para cada profesional), a cuenta de mayor cantidad.
2. Se tenga por impugnado el efecto cancelatorio y por rechazada la diferenciación proporcional invocada.
3. Se apruebe la liquidación financiera practicada.
4. Se trabe el embargo solicitado por el saldo insoluto más el 30% presupuestado, librándose el oficio de estilo al NBSF.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.18 09:24:41 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:13 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA,** por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9),** a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de la dación en pago efectuada por el actor **LISANDRO PEDRO AGUIRRE** mediante presentación de fecha 06/05/2026 (Cargo N° 2911/2026), solicitando se libre orden de pago parcial y/o transferencia judicial a favor de los comparecientes por las sumas proporcionalmente correspondientes del monto depositado (**$ 220.416,50 para cada profesional**), ello a cuenta de mayor cantidad y sin perjuicio del saldo insoluto de capital e intereses que se liquida. Se denuncia CBU y situación fiscal ante la AFIP, la que se solicita se tenga presente para todas las futuras transferencias que se deban realizar a los suscriptos dentro de la presente causa.

II. INCONSISTENCIA TÉCNICA E IMPUGNACIÓN DEL EFECTO CANCELATORIO

Rechazamos el carácter "total y cancelatorio" pretendido por el deudor. Existe una contradicción jurídica insalvable en su presentación: el Dr. Aguirre reconoce expresamente la liquidación practicada por esta parte y debidamente intimada (decreto 09/04/2026), pero simultáneamente manifiesta abonar una suma que representa apenas el 60% de la carga total en costas a su cargo, adeudada a los comparecientes.

Resulta jurídicamente inatendible que un profesional del derecho pretenda atribuir efectos extintivos a un depósito que él mismo define como basado en la liquidación de autos, pero que incumple objetivamente en un 40% del capital reclamado por esta parte. El pago insuficiente no posee virtualidad para cancelar la obligación ni detener el curso de los intereses sobre el saldo moroso.

III. DESARROLLO FINANCIERO Y DISCRIMINACIÓN DE RUBROS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Conforme a las reglas de discriminación técnica (los aportes no devengan intereses), detallamos el saldo al 06/05/2026:

1. **Capital Intimado Planilla (Villa y Waibsnader):** $ 734.720,72
 - Honorarios Netos (Base Interés): $650.195,33.
 - Aportes de Ley (13%): $84.525,39.
2. **Depósito Efectuado:** ($440.833,00).
3. **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO: $293.887,72** (Honorarios: $260.078,13 + Aportes: $33.809,59).
4. **Intereses (19/03/26 al 06/05/26 - 48 días):** Aplicando coeficiente **1,052465** (Tasa Activa NBSF proyectada sobre Netos), los intereses ascienden a **$34.110,51**.
5. **SALDO INSOLUTO TOTAL: $327.998,23.**

IV. SOLICITAN TRABA DE EMBARGO

Habiendo sido intimado al pago al actor según cédulas agregadas a autos, y sin que se haya hecho efectivo el mismo, es que por el presente se solicita se **TRABE EMBARGO** sobre los fondos y valores existentes en el **Nuevo Banco de Santa Fe S.A.** en cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero cuya titularidad corresponda a **LISANDRO PEDRO AGUIRRE (DNI 23.228.200),** hasta cubrir la suma de **$293.887,72,** en concepto de honorarios y aportes 13% correspondientes a los suscriptos de acuerdo al detalle precedente.

Todo ello con más un 30% calculados provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza la suma de **$ 382.054,03.** La misma deberá ordenarse manteniendo su alcance hacia el futuro, afectado las futuras acreditaciones que pudieran registrarse en las cuentas que en dicha entidad posea la parte actora y sobre el total de las acreditaciones que por otros conceptos se acrediten en la misma. Dicho monto deberá ser depositado en una cuenta del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -Agencia Tribunales- a la orden de esta Cámara y para estos autos. A dichos fines se librará oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A., autorizándose a los suscriptos a intervenir en el diligenciamiento.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

V. PETITORIO

1. Se libre orden de pago parcial respecto de lo depositado a cuenta de mayor cantidad.
2. Se tenga por impugnado el efecto cancelatorio y por determinada la liquidación de saldos.
3. Se trabe el embargo solicitado por el saldo de capital más el 30% presupuestado, librándose el oficio de estilo al NBSF.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233560655
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026** Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:13 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.19 12:32:06 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de la dación en pago efectuada por la actora **GABRIELA MERCEDES LEMA** en fecha 11/05/2026, solicitando se libre orden de pago parcial y/o transferencia judicial a favor de los comparecientes por las sumas proporcionalmente correspondientes del monto depositado (esto es, **$605.322,58 para cada uno**), ello a cuenta de mayor cantidad y sin perjuicio del saldo insoluto de capital e intereses que se liquida.

II. INCONSISTENCIA TÉCNICA E IMPUGNACIÓN DEL EFECTO CANCELATORIO

Rechazamos el carácter "total y cancelatorio" pretendido por la deudora. Existe una contradicción jurídica insalvable en su presentación: la Dra. Lema reconoce expresamente la liquidación practicada por esta parte (decreto 09/04/2026), la cual asciende a **$ 861.764,11 por cada profesional**, pero simultáneamente manifiesta abonar apenas el **40% de dichos honorarios** basándose en una arbitraria calificación de "procuradores" para con los suscriptos.

Resulta jurídicamente inatendible que una profesional que se desempeña como **Fiscal Adjunta del MPA** pretenda atribuir efectos extintivos a un depósito insuficiente, fundado en una interpretación que contradice la liquidación firme que ella misma dice aceptar como base de su cálculo. El pago insuficiente no posee virtualidad para cancelar la obligación ni detener el curso de los intereses sobre el saldo moroso.

III. INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE FISCALÍA DE ESTADO (LEY 11.875)

La expresa calificación de "procuradores" ensayada por la actora resulta incompatible con el régimen legal que organiza la actuación de la Fiscalía de Estado. La **Ley N° 11.875** estructura la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

defensa jurídica sobre la base de abogados matriculados que asumen **responsabilidad profesional personal y plena (Art. 5)**, participando activamente en la conducción técnica de los procesos.

Pretender reducir la intervención de los Dres. Villa y Waibsnader a una simple "procuración" del Art. 2 de la Ley 12.851 no solo violenta la realidad funcional del expediente, sino que desconoce la organización impuesta por la propia Ley Orgánica de la repartición interviniente. Habiendo actuado abogados matriculados con idéntico título y labor técnica compartida, la distribución se rige por la **labor desarrollada (Art. 3, Ley 6.767)**, pauta que fue precisamente la utilizada en la liquidación que quedó firme y consentida en autos.

IV. LIQUIDACIÓN DE SALDO INSOLUTO AL 11/05/2026

Conforme a las reglas de discriminación técnica (los aportes no devengan intereses), detallamos el saldo:

- **Total Capital Planilla:** $1.723.528,22 (Honorarios: $1.525.246,21 + Aportes: $198.282,01).
- **Depósito Efectuado:** ($1.210.645,16).
- **Saldo de Capital Insoluto (Base Embargo): $512.883,06.**
- **Intereses Devengados (50 días): $83.357,78.** Se hace expresa reserva de su ejecución una vez aprobada la liquidación de accesorios.

Habiendo sido intimada al pago la actora según cédulas agregadas a autos, y sin que se haya hecho efectivo el mismo de manera completa, es que por el presente se solicita se TRABE EMBARGO sobre los fondos y valores existentes en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero cuya titularidad corresponda a GABRIELA MERCEDES LEMA (DNI 25.910.391), hasta cubrir la suma de $ 512.883,06 en concepto de capital insoluto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Todo ello con más la suma de $ 153.864,92 (30%) calculada provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza $ 666.747,98.

La medida deberá ordenarse afectando futuras acreditaciones y depositarse en la cuenta judicial de estos autos. Se autoriza a los suscriptos a intervenir en el diligenciamiento del oficio.

VI. PETITORIO

1. Se libre orden de pago proporcional ($605.322,58 a cada uno de los suscriptos a cuenta de mayor cantidad.
2. Se tenga por impugnado el efecto cancelatorio y por rechazada la calificación de "procuradores".
3. Se apruebe la liquidación de saldos practicada.
4. **Se trabe el embargo solicitado** por el saldo de capital más el 30% presupuestado.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233560655
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA
B
LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA
C
LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026** Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA http://www.arca.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:13 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.19 12:31:42 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA,** por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9),** a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de la dación en pago efectuada por el actor **SEBASTIÁN SZEIFERT** mediante presentación de fecha 07/05/2026 (Cargo N° 2935/2026), solicitando se libre orden de pago parcial y/o transferencia judicial a favor de los comparecientes por las sumas proporcionalmente correspondientes del monto depositado (esto es, **$223.406,00 para cada profesional**), ello a cuenta de mayor cantidad y sin perjuicio del saldo insoluto de capital e intereses que se liquida.

II. IMPUGNACIÓN DEL EFECTO CANCELATORIO. INSUFICIENCIA OBJETIVA

Rechazamos el carácter "total y cancelatorio" pretendido por el deudor. Existe una contradicción jurídica insalvable en su presentación: el actor reconoce expresamente la liquidación practicada por esta parte y debidamente intimada por V.E. mediante decreto de fecha 09/04/2026, la cual asciende a **744.685,60 en conjunto)**, pero simultáneamente manifiesta abonar únicamente la suma de **$446.812,00.**

Resulta jurídicamente inatendible que se pretenda atribuir efectos extintivos a un depósito que incumple objetivamente en un **40% respecto del capital reclamado por los suscriptos.** El pago insuficiente no posee virtualidad para cancelar la obligación ni detener el curso de los intereses sobre un crédito cuya cuantía la propia parte actora ha aceptado como base de su depósito.

III. DESARROLLO FINANCIERO Y LIQUIDACIÓN DE SALDOS

Conforme a las reglas de discriminación técnica, se detalla el saldo de capital insoluto para la traba de la medida cautelar (los aportes no devengan intereses):

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1. **Capital Intimado Planilla:** $ 744.685,60
2. **Depósito Efectuado:** ($446.812,00).
3. **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO (Base de Embargo): $297.873,60.**
 - *Composición:* $263.605,52 (Honorarios) + $34.268,08 (Aportes 13%).
4. **Intereses Calculados (19/03/26 al 07/05/26): $35.295,90.** Se hace expresa reserva de su ejecución una vez aprobada la liquidación de accesorios correspondiente.

IV. SOLICITAN TRABA DE EMBARGO

Habiendo sido intimado al pago el actor según cédulas agregadas a autos, y sin que se haya hecho efectivo el mismo, es que por el presente se solicita se **TRABE EMBARGO** sobre los fondos y valores existentes en el **Nuevo Banco de Santa Fe S.A.** en cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero cuya titularidad corresponda a **SEBASTIÁN SZEIFERT (DNI 24.275.029),** hasta cubrir la suma de **$297.873,60,** en concepto de honorarios y aportes 13% correspondientes a los suscriptos de acuerdo al detalle precedente.

Todo ello con más un 30% calculados provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza la suma de **$ 387.235,68.** La misma deberá ordenarse manteniendo su alcance hacia el futuro, afectado las futuras acreditaciones que pudieran registrarse en las cuentas que en dicha entidad posea la parte actora y sobre el total de las acreditaciones que por otros conceptos se acrediten en la misma. Dicho monto deberá ser depositado en una cuenta del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -Agencia Tribunales- a la orden de esta Cámara y para estos autos. A dichos fines se librará oficio al Nuevo Banco de Santa Fe S.A., autorizándose a los suscriptos a intervenir en el diligenciamiento.

V. PETITORIO

1. Se libre orden de pago parcial respecto de lo depositado ($223.406,00 c/u) a cuenta de mayor cantidad.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2. Se tenga por impugnado el efecto cancelatorio y por determinada la liquidación de saldos por insuficiencia objetiva.
3. **Se trabe el embargo solicitado** por el saldo de capital insoluto más el 30% presupuestado, librándose el oficio de estilo al NBSF.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233560655
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA
B
LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026** Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA http://www.arca.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:12 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.19 12:29:43 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de la dación en pago efectuada por el actor **ARTURO HAIDAR** en fecha 08/05/2026, solicitando se libre orden de pago parcial y/o transferencia judicial a favor de los comparecientes por las sumas proporcionalmente correspondientes del monto depositado (esto es, **$517.058,50 para cada profesional**), ello a cuenta de mayor cantidad y sin perjuicio del saldo insoluto de capital e intereses que se liquida.

II. INCONSISTENCIA TÉCNICA E IMPUGNACIÓN DEL EFECTO CANCELATORIO

Rechazamos el carácter "total y cancelatorio" pretendido por el deudor. Existe una contradicción jurídica insalvable en su presentación: el Dr. Haidar reconoce expresamente la liquidación practicada por esta parte y debidamente intimada por V.E. (decreto 09/04/2026), manifestando incluso que su pago se realiza "de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado", la cual asciende a $ 861.764,11 por cada profesional.

Sin embargo, en un acto de manifiesta inconsistencia, deposita una suma de $1.034.117,00 que representa apenas el 60% de dicha acreencia.

Resulta jurídicamente inatendible que un profesional que se desempeña como Fiscal Adjunto del MPA, pretenda atribuir efectos extintivos a un depósito insuficiente que contradice la liquidación firme que él mismo dice aceptar como base de su cálculo. El pago insuficiente no posee virtualidad para cancelar la obligación ni detener el curso de los intereses sobre el saldo moroso.

III. LIQUIDACIÓN DE SALDO INSOLUTO AL 08/05/2026

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Conforme a las reglas de discriminación técnica (los aportes del 13% no devengan intereses), detallamos el saldo para la traba de la medida cautelar:

- **Total Capital Planilla (V+W):** $1.723.528,22 (Honorarios: $1.525.246,21 + Aportes: $198.282,01)
- **Depósito Efectuado:** ($1.034.117,00).
- **Saldo de Capital Insoluto (Base Embargo): $689.411,22.**
- **Intereses Devengados (50 días): $83.357,78** (Calculados sobre $1.525.246,21 x Coef. 1,054651).

Se hace expresa reserva de su ejecución una vez aprobada la liquidación de accesorios.

IV. SOLICITAN TRABA DE EMBARGO

Habiendo sido intimado al pago el actor según cédula agregada a autos, y sin que se haya hecho efectivo el pago íntegro de la acreencia conforme la planilla validada por V.E., solicitamos se **TRABE EMBARGO** sobre los fondos y valores existentes en el **Nuevo Banco de Santa Fe S.A.** en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero cuya titularidad corresponda a **ARTURO HAIDAR (DNI 26.072.807),** hasta cubrir la suma de $ 689.411,22 en concepto de honorarios insolutos. Todo ello con mas un 30% calculado provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza la suma de $ 896.234,58.

La medida deberá ordenarse afectando futuras acreditaciones y depositarse en la cuenta judicial de estos autos. Se autoriza a los suscriptos a intervenir en el diligenciamiento del oficio.

V. PETITORIO

1. Se libre orden de pago parcial ($517.058,50 c/u) a cuenta de mayor cantidad.
2. Se tenga por impugnado el efecto cancelatorio debido a la insuficiencia objetiva del monto.
3. Se apruebe la liquidación de saldos practicada.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4. **Se trabe el embargo solicitado** por el saldo de capital insoluto más el 30% presupuestado.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233560655
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026** Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:12 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.19 12:29:42 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a tomar intervención respecto de las daciones en pago efectuadas por el grupo de actores que se detallará infra, quienes han procedido a depositar el **100% de los honorarios y aportes** a su cargo, de conformidad con la liquidación detallada oportunamente practicada por esta parte y debidamente intimada por V.E. mediante decreto de fecha 09/04/2026.

En virtud de ello, y habiéndose acreditado los fondos en la cuenta judicial de autos, solicitamos se libre orden de pago y/o transferencia judicial a favor de los suscriptos por los importes que individualmente les corresponden según la planilla firme y consentida, los cuales se basan en una distribución igualitaria fundada en la labor profesional efectivamente desarrollada.

II. RECONOCIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Resulta fundamental destacar que los presentantes han fundado sus daciones en pago expresamente en la liquidación practicada por esta parte, la cual individualiza el monto adeudado por cada litisconsorte conforme al precedente "Donayo" de la C.S.J.S.F..

Al haber depositado las sumas exactas intimadas, los actores han convalidado no solo la cuantía del crédito sino también la **proporcionalidad de su carga en costas**, aceptando la división del crédito entre los profesionales intervinientes en la forma técnica en que fue propuesta y validada judicialmente.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD EN PARTES IGUALES

Ley 6.767 y Modif. N° 12.851, es la norma específicamente aplicable cuando intervienen varios abogados respecto de una misma

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

representación procesal. Dicha disposición establece que los honorarios deben distribuirse "en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno", imponiendo así un criterio funcional vinculado a la efectiva actividad profesional desplegada y no a categorías abstractas o distribuciones automáticas desvinculadas de la realidad del expediente.

En el presente caso, tanto la Dra. Gabriela Waibsnader como el Dr. Sebastián E. Villa actuaron como abogados matriculados con plena habilitación técnica, desarrollando de manera conjunta y equivalente la actividad sustancial del litigio: elaboración de la estrategia procesal, confección de escritos, seguimiento integral de la causa, control de notificaciones, impulso procesal y atención material de las incidencias derivadas del trámite judicial. La labor profesional desplegada por ambos fue coordinada, continua e indivisible, con idéntica responsabilidad técnica y funcional respecto de la conducción efectiva del proceso, circunstancia que justifica una distribución igualitaria de los honorarios regulados.

Es por ello que cualquier intento de aplicación mecánica del esquema "60/40" previsto en el artículo 2 de la Ley 6.767 resulta improcedente, pues dicha disposición responde históricamente a una estructura profesional distinta, basada en la coexistencia funcional entre abogado y procurador como profesiones diferenciadas. Ese presupuesto no se verifica en autos. No existió aquí actuación autónoma de procuración ni regulación diferenciada atribuida a funciones de procurador; todos los intervinientes actuaron como abogados plenamente habilitados y responsables de la actividad jurídica desarrollada en el expediente.

Esto queda plenamente ratificado por la propia Ley N° 11.875 de Fiscalía de Estado que confirma esta interpretación. Su artículo 5 establece que el Fiscal de Estado puede actuar "por sí o designando abogados apoderados", atribuyendo a estos últimos responsabilidad personal y patrimonial por el desempeño profesional asumido. La norma reconoce expresamente que los abogados de Fiscalía elaboran escritos, desarrollan estrategias procesales y responden funcionalmente por su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

actuación, mientras que el patrocinio ejercido por el Fiscal de Estado constituye una función institucional de supervisión y control. En consecuencia, la organización interna de Fiscalía no reproduce el esquema clásico "abogado-procurador" contemplado en el artículo 2 de la ley arancelaria, sino una actuación colegiada entre abogados con responsabilidad técnica propia y equivalente.

Este criterio encuentra además respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que reiteradamente ha señalado la necesidad de ponderar "la labor profesional desplegada por cada curial, su calidad, extensión y eficacia en relación al resultado final", validando distribuciones sustentadas en la efectiva intervención desarrollada por los profesionales intervinientes y reconociendo incluso el carácter "único" e "indivisible" de determinadas actuaciones conjuntas.

Consecuentemente, la distribución igualitaria entre los profesionales intervinientes no constituye una excepción ni una construcción arbitraria, sino la aplicación estricta y sistemática del artículo 3 de la Ley 6.767, interpretado conforme a la estructura funcional vigente de la Fiscalía de Estado, a la verdadera dinámica profesional desarrollada en autos y a los criterios jurisprudenciales elaborados por la propia Corte Suprema provincial en materia de proporcionalidad honoraria.

IV. DETALLE DE MONTOS A LIBRAR (Villa + Waibsnader)

De conformidad con la planilla firme oportunamente practicada e intimada en autos, y teniendo presente que los importes individualizados comprenden honorarios profesionales más el trece por ciento (13%) correspondiente a aportes previsionales, solicitamos se libre orden de pago y/o transferencia respecto de las sumas depositadas, discriminadas de la siguiente manera para cada uno de los comparecientes:

A) DRA. GABRIELA WAIBSNADER

• CORVALAN SILVINA: Total $802.340,59

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

— Honorarios: $710.035,92 — Aportes (13%): $92.304,67.

• NESSIER RAUL MARCELO: Total $432.475,15
— Honorarios: $382.721,37 — Aportes (13%): $49.753,78.

• MAZZIA MERCEDES: Total $980.611,14
— Honorarios: $867.797,47 — Aportes (13%): $112.813,67.

• TROSSERO CLELIA: Total $965.755,26
— Honorarios: $854.650,67 — Aportes (13%): $111.104,59.

• SEGRE MIRNA ISABEL: Total $995.467,02
— Honorarios: $880.944,27 — Aportes (13%): $114.522,75.

• ALEMANDRI GISELA: Total $817.196,47
— Honorarios: $723.182,72 — Aportes (13%): $94.013,75.

• LACUADRA CARLOS M.: Total $341.827,05
— Honorarios: $302.501,81 — Aportes (13%): $39.325,24.

• STEGMAYER NICOLAS: Total $374.474,44
— Honorarios: $331.393,31 — Aportes (13%): $43.081,13.

• CAULA ANIBAL GERARDO: Total $861.764,11
— Honorarios: $762.623,11 — Aportes (13%): $99.141,00.

• CASCO JAVIER CESAR: Total $965.755,26
— Honorarios: $854.650,67 — Aportes (13%): $111.104,59.

• FILIPPI DANIEL ALBERTO: Total $921.187,63
— Honorarios: $815.210,29 — Aportes (13%): $105.977,34.

• BUMAGUIN GUSTAVO: Total $388.265,96
— Honorarios: $343.598,19 — Aportes (13%): $44.667,77.

• IGLESIAS GONZALO: Total $832.052,35
— Honorarios: $736.329,51 — Aportes (13%): $95.722,84.

• NUZZO MARIA LUCILA: Total $906.331,75

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

— Honorarios: $801.178,54 — Aportes (13%): $105.153,21.

• ECHANIZ MONICA: Total $1.096.914,41
— Honorarios: $970.720,72 — Aportes (13%): $126.193,69.

• BURELLA FAVIA C.: Total $1.054.890,54
— Honorarios: $933.531,45 — Aportes (13%): $121.359,09.

• VERNEY SILVINA ROSANA: Total $936.043,50
— Honorarios: $828.357,08 — Aportes (13%): $107.686,42.

• LOYOLA GUILLERMO: Total $846.908,23
— Honorarios: $749.476,31 — Aportes (13%): $97.431,92.

B) DR. SEBASTIÁN E. VILLA

• CORVALAN SILVINA: Total $802.340,59
— Honorarios: $710.035,92 — Aportes (13%): $92.304,67.

• NESSIER RAUL MARCELO: Total $432.475,15
— Honorarios: $382.721,37 — Aportes (13%): $49.753,78.

• MAZZIA MERCEDES: Total $980.611,14
— Honorarios: $867.797,47 — Aportes (13%): $112.813,67.

• TROSSERO CLELIA: Total $965.755,26
— Honorarios: $854.650,67 — Aportes (13%): $111.104,59.

• SEGRE MIRNA ISABEL: Total $995.467,02
— Honorarios: $880.944,27 — Aportes (13%): $114.522,75.

• ALEMANDRI GISELA: Total $817.196,47
— Honorarios: $723.182,72 — Aportes (13%): $94.013,75.

• LACUADRA CARLOS M.: Total $341.827,05
— Honorarios: $302.501,81 — Aportes (13%): $39.325,24.

• STEGMAYER NICOLAS: Total $374.474,44

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

— Honorarios: $331.393,31 — Aportes (13%): $43.081,13.

• CAULA ANIBAL GERARDO: Total $861.764,11
— Honorarios: $762.623,11 — Aportes (13%): $99.141,00.

• CASCO JAVIER CESAR: Total $965.755,26
— Honorarios: $854.650,67 — Aportes (13%): $111.104,59.

• FILIPPI DANIEL ALBERTO: Total $921.187,63
— Honorarios: $815.210,29 — Aportes (13%): $105.977,34.

• BUMAGUIN GUSTAVO: Total $388.265,96
— Honorarios: $343.598,19 — Aportes (13%): $44.667,77.

• IGLESIAS GONZALO: Total $832.052,35
— Honorarios: $736.329,51 — Aportes (13%): $95.722,84.

• NUZZO MARIA LUCILA: Total $906.331,75
— Honorarios: $801.178,54 — Aportes (13%): $105.153,21.

• ECHANIZ MONICA: Total $1.096.914,41
— Honorarios: $970.720,72 — Aportes (13%): $126.193,69.

• BURELLA FAVIA C.: Total $1.054.890,54
— Honorarios: $933.531,45 — Aportes (13%): $121.359,09.

• VERNEY SILVINA ROSANA: Total $936.043,50
— Honorarios: $828.357,08 — Aportes (13%): $107.686,42.

• LOYOLA GUILLERMO: Total $846.908,23
— Honorarios: $749.476,31 — Aportes (13%): $97.431,92.

V. PETITORIO

1. Se tengan presentes las daciones en pago efectuadas.
2. Se proceda al **libramiento de fondos y/o transferencia judicial** a favor de los Dres. Villa y Waibsnader por las sumas indicadas, de estricta conformidad con la planilla de liquidación aceptada por los deudores y validada por V.E.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3. Se haga expresa reserva de practicar oportunamente liquidación de intereses moratorios devengados hasta la fecha de cada depósito.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550006
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233560655
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026**

Hora **11:27:02** Verificador **204254957306**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **13-05-2026 a 12-06-2026** Hora **11:26:10** Verificador **204291147055**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.19 08:56:12 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.19 12:29:42 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES

CESAR MARCELO FONTANA, abogado, actualmente jubilado, ex miembro del Ministerio Público de la Acusación, y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastian Guastavino; en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Sant Fe s/ Recurso Contenciso Administrativo" (C.U.I.J. Nro. 21-17478386-9), ante V.E. comparezco respetuosamente y digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en lo autos mencionados ut supra -resolución de fecha 10/03/2026-, vengo a abonar los honorarios profesionales de los curiales GABRIELA WAISNADER y SEBASTIAN VILLA, con más el 13% en concepto de aportes, de conformidad a la liquidación, cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26 lo que hace una suma total (40%) de $ 1.337.176 (Pesos un millón trescientos treinta y siete mil ciento setenta seis).

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea agregada en autos.

Poveer de conformidad, ES JUSTO.

CESAR MARCELO FONTANA
abogado

FUE PRESENTADO Y PUESTO A DESPACHO HOY 22 MAY 2026
SIENDO LAS 11:20 HORAS Y CON Nº 8766

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Referencia: 12000010320260522007040000

Santander

AUTORIZACION DE DEBITO EN CUENTA PARA TRANSFERENCIA MISMO TITULAR / A TERCEROS - EN EL BANCO O A OTRAS ENTIDADES

CABA , 22 de mayo de 2026

Autorizo a Banco Santander Argentina S.A., para que por su intermedio o por el representante que éste designe, debite de Cta. Uni. $

Nro. 00000340986 ,perteneciente a la Sucursal Nro. 0158 - SANTA FE , de mi titularidad

,para que realice las transferencias con origen en la cuenta mencionada a fin de poder acceder a la realización de transferencias con origen en la cuenta mencionada precedentemente y cuyo destino sean otras cuentas, propias o no, radicadas en el mismo banco o en cualquier otro Banco del Sistema Financiero Local, a través de las herramientas diseñadas por vuestra entidad al efecto.

Asimismo manifiesto que fui debidamente informado acerca de las modalidades que para la concreción de tales transferencias se han previsto y ratifico mi conocimiento y aceptación a la reglamentación y condiciones establecidas para las herramientas, antes referidas, que el BANCO fijara para efectivizar las operaciones pretendidas.

El BANCO no responderá por el destino de los fondos para otra entidad del Sistema Financiero, los inconvenientes en el Sistema de Compensación, Centro de Transmisión de la Entidad Receptora, del Cliente Receptor de los fondos o demoras en la acreditación de los mismos.

El BANCO queda facultado a realizar las operaciones de cambio, si fuera necesario.

Detallo a continuación los datos de la transferencia a efectuar:

DATOS DEL ORIGINANTE

Moneda(**): ☑ Pesos ☐ Dólares Estadounidenses BCRA (MEP)

Referencia Unívoca:

☐ (Alquiler)	A L Q	(**)
☐ (Expensas)	E X P	(**)
☐ (Seguro)	S E G	(**)
☑ (Varios)	V A R	(**)
☐ (Cuota)	C U O	(**)
☐ (Factura)	F A C	(**)
☐ (Préstamo)	P R E	(**)
☐ (Honorarios)	H O N	(**)
☐ (Haberes)	H A B	(**)
☐ (Operaciones por venta de inmuebles cuando el vendedor no es habitualista)	O I N	(**)
☐ (Operaciones inmobiliarias cuando el vendedor es habitualista)	O I H	(**)
☐ (Operaciones de venta de bienes muebles registrables cuando el vendedor es habitualista)	B R H	(**)
☐ (Operaciones de venta, de bienes muebles registrables cuando el vendedor (persona humana) no es habitualista)	B R N	(**)
☐ (Suscripcion de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas)	S O N	(**)
☐ (Producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas)	A P C	(**)
☐ (Producto del cobro de obras sociales y empresas de medicina prepaga)	R O P	(**)
☐ (Producto del pago de siniestros ordenados por las compañías de seguros)	S 1 S	(**)
☐ (Pagos del Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto)	E S E	(**)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 07/09/2020
Usuario: 27148071468

Referencia: 12000010320240[illegible]

Razón Social / Apellido y Nombres. (*)	FONTANA, CESAR MARCE			
C.U.I.T. / C.U.I.L. (*)	20016550011	Importe(*): $	1.337.:76.00	(Pesos/Dólares Estadounidenses

)

Información Discrecional: (máximo 20 posiciones)	Expediente: EXP CUIJ, Juzgado: TRIBUNALES, Autos: AGUIRRE LISANDRO P c/ PROV SAT FE SOBRE RECURSO CONT ADMIN, CBU: 3306505630000057378799, CUIT: 30692432681, Sucursal Destino: TRIBUNALES, CBU Ordenante: 0720156786000000340666, CUIT Ordenante: 20165500114, Observaciones: EXP CUIJ 21174783860

DATOS DEL BENEFICIARIO PARA TRANSFERENCIA A OTRAS ENTIDADES

Razón Social / Apellido y Nombres: (*)	
CUIL/CUIT(*)	30692432681
ALIAS	

CBU:

3	3	0	6	5	0	5	6	3	0	0	0	0	5	7	3	7	8	7	5	9		

Banco Destino:

NUEVO BANCO DE SANTA FE

DATOS DEL BENEFICIARIO PARA TRANSFERENCIA MISMO BANCO

N° Sucursal.	N° de Cuenta:
Denominacion de la Cuenta.	

(*) Tachar lo que no corresponda.

(**) Tildar lo que corresponda

(***) Completar en caso que corresponda.

(****) Firmas y facultades verificadas por celda correspondiente.

DATOS PERSONALES: El titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación y supresión de sus datos en cualquier momento y a su sola solicitud ante el Ranagerylo el Banco. En cumplimiento de la Resolución AAIP N° 14/2018, le hacemos saber que la Agencia de Acceso a la Información Pública, en su carácter de Órgano de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

Firma y Aclaración (****)

VERIF. FIRMA

ABONA HONORARIOS Y APORTES

de los PROFESIONALES Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa.-

EXCMA. CAMARA:

Bárbara Tiera, abogada, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 7 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9:, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos, **vengo por éste acto a abonar en concepto de pago total y cancelatorio los honorarios profesionales y aportes de ley de Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, quienes actuaran como procuradoras, los cuales en el marco de la ley 6767, ley 12851 y sus modificatorias tienen un derecho a acreencia a la regulación recaída en autos en una proporción del cuarenta por ciento (40%) de dicho monto, en conjunto,** lo que hace un total de **$424.840,02 (Pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta con dos centavos)** en pago a dichos profesionales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A tal efecto, se acompaña al presente constancia de la transferencia bancaria realizada a la cuenta abierta a nombre de la caratula de la referencia y a la orden de éste Juzgado.

II.- PETITORIO:

Por lo expuesto, de la Excma Cámara solicito:

1.- Se tengan por abonado los honorarios correspondientes y por cancelados todos y cada uno de los cobros reclamados o que pudieran reclamar con motivo de estos autos los **profesionales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa**

... Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

Bárbara [illegible]
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125,
Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 - y .) 915 -art. 45 inc s-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 27 MAY 2026
SIENDO LAS 08:23 HORAS Y CON 1/35 68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
28/05/2026 07:46:38	Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

IMPORTE
$ 464.840,02

EMISOR
[illegible]

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5060/7536/001

CUIT/CUIL EMISOR
[illegible]

DESTINATARIO
[illegible]

CBU/CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Juicio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Martín Manuel Torres, abogado, actualmente Juez del Colegio de Jueces Penales de 1era. Instancia de la 1era. Circunscripción Judicial de Santa Fe, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guaslavino, en los autos caratulados ***"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 974.421,86 (Pesos novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos con ochenta y seis centavos dos millones ochocientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco con setenta y nueve centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño el comprobante de transferencia a cuenta judicial correspondiente en carácter de depósito judicial, solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

TORRES
Martin
Manuel

Martín M. Torres
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 27 MAY 2026
SIENDO LAS 11:24 HORAS Y CON NP 3590

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA	OPERACIÓN
27/08/2025 08:59:27	Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 371.431,85

EMISOR
TORRES MARTINEZ ARLIE.

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 5060003136813

CUIT/CUIL EMISOR
20307862785

DESTINATARIO
005-573727/5-AGUIRRE LISANDRO P Y DT/PCIA.

CBU/CVU DESTINO
3300005602000057372759

CUIT/CUIL DESTINO
30682482963

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Deuda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONEN ACLARATORIA y REVOCATORIA EN SUBSIDIO

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma a interponer **recurso de aclaratoria** respecto del decreto de fecha 20/05/2026, en el entendimiento de que en dicho decisorio se ha deslizado una inadvertencia material involuntaria al disponerse el libramiento de la orden de pago electrónica, apartándose de las bases cuantitativas y de la imputación de rubros definitivamente consolidadas en el expediente, de los principios de firmeza y preclusión procesal.

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.E. considerase que la alteración de los porcentajes y montos distribuidos no responde a un mero error material u omisión de oficina, sino a la aplicación deliberada de un criterio jurídico de fondo, dejamos formalmente interpuesto en este mismo acto, y para su tratamiento subsidiario, **recurso de revocatoria por contrario imperio**, a fin de que el proveído sea revocado en los términos de los capítulos subsiguientes.

Asimismo, venimos a prestar conformidad con la transferencia electrónica dispuesta, dejando expresamente establecido que la percepción de dichos fondos se efectúa exclusivamente como pago parcial a cuenta de mayor cantidad, sin que ello importe consentimiento respecto del criterio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

distributivo aplicado, aceptación de efecto cancelatorio, ni renuncia al saldo de capital e intereses que permanece insoluto conforme la planilla firme.

II. **CONTRADICCIÓN CON LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS Y ALTERACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO**

El decreto recurrido incurre en una contradicción manifiesta con los propios actos jurisdiccionales cumplidos en la causa. En efecto, mediante proveído de fecha 09/04/2026, V.E. ordenó intimar individualmente a los actores conforme la liquidación practicada por los suscriptos, la cual determinó con precisión el porcentaje de incidencia correspondiente a cada litisconsorte y el crédito proporcional atribuible a cada uno de los comparecientes. Dicha liquidación fue debidamente notificada, no recibió observación alguna y adquirió firmeza, consolidándose así la individualización concreta del crédito reclamado.

En particular, el actor NORBERTO RÍOS **reconoció expresamente** dicha liquidación y procedió a efectuar dación en pago depositando exactamente la suma individualizada para cada uno de los suscriptos, esto es, $ 865.171,93 para la Dra. Gabriela Waibsnader y $ 865.171,93 para el Dr. Sebastián E. Villa. Consecuentemente, el decreto recurrido no se limita a establecer una mera modalidad interna de distribución, sino que altera sustancialmente el contenido económico de la dación en pago efectuada por la deudora, modificando de oficio la imputación concreta del pago realizado sobre la base de una liquidación firme, consentida y expresamente reconocida por la recurrente.

Tal proceder vulnera el principio dispositivo, la doctrina de los actos propios, la preclusión procesal y la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

seguridad jurídica derivada de una liquidación oportunamente intimada y aceptada sin objeciones. No resulta jurídicamente admisible que el Tribunal, luego de individualizar el crédito y ordenar su intimación bajo determinada proporcionalidad, sustituya ex post aquella distribución por otra completamente distinta al momento de librar los fondos efectivamente depositados conforme dicha liquidación.

Debe resaltarse además que la propia mecánica procesal oportunamente adoptada por V.E. importó, en los hechos, la aplicación concreta del artículo 3 de la Ley 6.767. Ello así por cuanto la liquidación practicada individualizó proporcionalmente la incidencia correspondiente a cada actor y determinó específicamente el crédito atribuible a cada profesional interviniente, criterio sobre cuya base se dispusieron las intimaciones judiciales, se receptaron los pagos efectuados y se tuvieron presente las daciones en pago presentadas en autos.

En ese orden de ideas, queda claro que el decreto recurrido incurre en una contradicción con la propia estructura liquidatoria y distributiva previamente consolidada en el expediente, alterando una proporcionalidad ya reconocida y operativamente aplicada por el Tribunal.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que la planilla de honorarios y aportes que el Tribunal ha modificado de oficio se encuentra firmemente consolidada en el plano procesal por el mutuo consentimiento de los particulares que integran la relación arancelaria.

Al tratarse de la percepción de honorarios derivados del trabajo personal de los letrados, cuya carga patrimonial recae exclusivamente sobre la contraparte vencida (quien también dio su consentimiento expreso en los términos firmes)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

y ajena al orden público, no se verifica en la especie la afectación de ninguna veta del interés público ni de las arcas fiscales que pudieren llegar a justificar una revisión o control de oficio por parte del Tribunal. Inexistente el orden público comprometido, la alteración intempestiva de los porcentajes configura una inadvertencia material que vulnera el principio dispositivo, la congruencia y las garantías de propiedad de los aquí recurrentes.

III.**ERRÓNEA CALIFICACIÓN FUNCIONAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2 LEY 6.767 y modificatorias**

El decreto recurrido incurre en una evidente y grave errónea subsunción normativa al pretender aplicar de manera automática la distribución porcentual del artículo 2 de la Ley N° 6.767 y modificatorias. Dicha disposición regula históricamente la división del estipendio entre las profesiones diferenciadas de abogado (sesenta por ciento) y procurador (cuarenta por ciento), supuesto fáctico y jurídico que jamás se verificó en la especie.

La decisión de la Excma. Cámara padece de una doble quiebra lógica y legal que violenta nuestro derecho de propiedad sobre un crédito de naturaleza estrictamente alimentaria: Por un lado la inexistencia del binomio "Abogado-Procurador" por la calidad de los sujetos. Todos los profesionales intervinientes en la representación estatal revisten el título y la matrícula de abogados, con plenitud de incumbencias técnicas y responsabilidad procesal autónoma.

Al momento de suscribirse las actuaciones judiciales que dieron origen al crédito arancelario, el Dr. Rubén Weder no intervenía como un profesional patrocinante del ámbito privado, sino en su carácter institucional de Fiscal de Estado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de la Provincia de Santa Fe, conforme el diseño orgánico de la Ley N° 11.875.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 11.875, el Fiscal de Estado ejerce la defensa legal actuando por sí o designando abogados apoderados. La propia norma les atribuye a estos últimos una responsabilidad personal y patrimonial directa por los dictámenes y escritos que suscriban, así como por el impulso documentado de los procesos. Esta estructura de derecho público disuelve por completo la figura del "procurador de trámite" subordinado.

La conducción material de la causa, la elaboración de la estrategia defensiva y la ejecución procesal cotidiana fueron desarrolladas de manera efectiva e indivisible por los aquí recurrentes. Pretender degradar dicha tarea a una mera actividad de procuración para aplicar un tope arancelario implica prescindir de las constancias objetivas de la causa.

Por otro lado importa un desplazamiento normativo hacia el artículo 3 de la Ley N° 6.767. Frente a la concurrencia de múltiples profesionales con el título de abogados respecto de una misma representación procesal, la única norma de aplicación obligatoria en el territorio provincial es el artículo 3 de la Ley Arancelaria (modificado por Ley N° 12.851).

Esta disposición establece de forma taxativa que, ante la actuación sucesiva o conjunta de letrados, el honorario debe fijarse e imputarse *"en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno"*.

Precisamente bajo el imperio del citado artículo 3 se confeccionó la liquidación practicada en autos, la cual individualizó con exactitud matemática el crédito

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

proporcional atribuible a cada profesional en función de las tareas efectivamente realizadas ($ 865.171,93 para la Dra. Gabriela Waibsnader y $ 865.171,93 para el Dr. Sebastián E. Villa). Dicha liquidación fue debidamente notificada a las partes y al propio Dr. Rubén Weder, quien hoy ostenta la máxima magistratura judicial como Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. El nombrado consintió expresamente y sin reserva alguna dicha distribución.

El silencio y consentimiento del Dr. Weder constituye un acto jurídico consolidado e irreversible en el expediente. Refleja el reconocimiento expreso del propio titular del cargo histórico respecto a que la labor ejecutoria que dio sustento a la dación en pago de autos fue desarrollada en forma exclusiva por los aquí firmantes.

Consiguientemente, resulta inadmisible que el Tribunal pretenda sustituir de oficio la imputación de un pago ya aceptado, reviviendo una ficción arancelaria del 60/40 que desnaturaliza las constancias de la causa y menoscaba de forma flagrante la justa retribución de nuestro trabajo personal.

IV. INCOMPATIBILIDAD DEL CRITERIO APLICADO CON EL RÉGIMEN ORGÁNICO DE LA LEY N° 11.875

La improcedencia manifiesta del criterio adoptado por el Tribunal se patentiza de manera definitiva al contrastarlo con las disposiciones de la Ley N° 11.875, orgánica de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El decreto en crisis pretende asimilar la estructura de un organismo constitucional de defensa legal a las reglas ordinarias de la procuración privada, incurriendo en una flagrante desnaturalización de las funciones públicas reguladas por dicha norma.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

El error de la solución de oficio radica en ignorar la naturaleza de los sujetos intervinientes y el marco legal que gobernó su actuación en el expediente.

El esquema arancelario del artículo 2 de la Ley N° 6.767 fue diseñado históricamente para regular la división de estipendios entre dos profesionales independientes del ámbito privado (el abogado técnico y el procurador de trámite). Esa lógica binaria es completamente ajena e incompatible con la organización jurídica de la Fiscalía de Estado. El artículo 5 de la Ley N° 11.875 faculta al Fiscal de Estado a ejercer la defensa legal de la Provincia *"por sí o designando abogados apoderados"*. Consecuentemente, la relación jerárquica existente entre el Titular del organismo y los abogados de la planta no replica el binomio privado "abogado-procurador", sino una modalidad de organización administrativa para la representación en juicio.

Al momento de suscribirse las actuaciones judiciales que devengaron los honorarios de autos, el Dr. Rubén Weder plasmó su firma en el exclusivo carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, conforme las competencias atribuidas por el artículo 1 de la Ley N° 11.875. Su intervención constituyó un acto de refrendo orgánico e institucional derivado de la representación superior del Estado, y no un patrocinio letrado particular destinado a absorber el sesenta por ciento (60%) de las regulaciones arancelarias en detrimento de los profesionales delegados.

El propio artículo 5 de la Ley N° 11.875 determina de manera taxativa que los abogados de la Fiscalía de Estado *"serán personal y patrimonialmente responsables de los perjuicios que se operen como consecuencia del negligente o irregular desempeño de sus funciones"*. Asimismo, especifica de forma expresa que dicha responsabilidad civil y penal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

"comprende a los dictámenes, memorandos, notas e informes que suscriban por sí solos o conjuntamente con el Fiscal de Estado".

Resulta jurídicamente insostenible —y violatorio de la equidad rectificatoria— que el Tribunal pretenda mantener intacto el estándar maximalista de responsabilidad patrimonial directa que la ley de orden público nos impone por la confección integral de los escritos, el impulso procesal y la dirección material del litigio , pero al momento de librar los fondos depositados por el deudor proceda a devaluar nuestra jerarquía profesional, reduciendo de oficio nuestra intervención a una mera "procuración" subordinada.

Si nuestra ley orgánica nos asigna la carga de la responsabilidad técnica total de la firma, la lógica jurídica más elemental impone que se reconozca la plenitud del derecho arancelario sobre las tareas efectivamente ejecutadas.

Debe recordarse que, si bien el artículo 5 *in fine* de la Ley N° 11.875 prohíbe a los integrantes del organismo el cobro de honorarios cuando estos son a cargo de la Provincia o sus entes, dicha restricción cede plenamente cuando —como ocurre exactamente en la especie— las gabelas arancelarias provienen exclusivamente de la dación en pago efectuada por la contraparte particular vencida en juicio (Tomasso), habiendo sido además liquidadas de conformidad con la labor real desplegada y consentidas por todas las partes y en el caso de la voluntad del propio dador en pago.

Por todo ello, la estructura funcional diseñada por la Ley N° 11.875 desplaza de plano la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 6.767. Al haber intervenido en el expediente letrados con el título de abogados que asumieron la responsabilidad plena de la causa, la única vía de absorción

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

normativa válida es la regla de distribución por tarea que prescribe el artículo 3 de la ley arancelaria, sobre cuya base se consolidó la liquidación firme que hoy el Tribunal pretende alterar de oficio.

V. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE

La interpretación aquí postulada encuentra sustento además en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. En el precedente "Andreoli", el Máximo Tribunal provincial sostuvo expresamente que "la distribución del porcentaje que a cada litisconsorte le corresponde afrontar debe efectuarse en función del interés de cada uno de los citados, tal como lo realizó el resistente en la liquidación aprobada", destacando asimismo que "la labor desplegada por los citados letrados fue única (…) indivisible si se permite la expresión".

VI. VISTA AL DR. RUBÉN WEDER Y A CAJA FORENSE

Para el hipotético caso de que V.E. considerare de manera preliminar que la distribución de los fondos depositados pudiere llegar a involucrar o afectar eventuales derechos del Dr. Rubén Weder, relativos a las actuaciones históricas que suscribió en su antiguo carácter de Fiscal de Estado, se solicita formalmente que, de manera previa a resolver, se le corra vista o traslado de las presentes actuaciones en su despacho institucional.

Esta petición no constituye un mero ritualismo procesal, sino que se funda en razones técnico-jurídicas insoslayables que demuestran la improcedencia del decreto en crisis:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A) **El principio de preclusión procesal y el consentimiento del interesado:** El Dr. Rubén Weder fue debidamente notificado en legal forma de la liquidación practicada por esta parte. En dicho acto procesal se individualizó con absoluta precisión matemática el crédito correspondiente a los aquí firmantes, fijando la suma de $ 865.171,93 para cada uno de los comparecientes, en el caso de autos y en su totalidad para el resto de los actores de la presente causa.

Frente a dicha intimación, el nombrado no formuló observación, impugnación ni reserva de ninguna naturaleza, dejando adquirir firmeza a la distribución presentada.

En el derecho procesal de nuestra provincia, el silencio ante una liquidación debidamente notificada opera como un acto de consentimiento tácito que extingue por preclusión cualquier facultad de reclamo posterior. Si el propio interesado directo convalidó la estructura del crédito arancelario y la imputación del pago efectuada por el deudor, la Excma. Cámara carece de facultades jurisdiccionales para subrogarse de oficio en la defensa de derechos patrimoniales privados que han sido expresamente resignados y consentidos por su titular. A tales fines solicitamos se notifique el traslado correspondiente a su domicilio laboral sito en su despacho de la C.S.J.P.

B) **La incompatibilidad funcional e institucional derivada de su actual condición de Magistrado:** La intervención de oficio del Tribunal resulta aún más improcedente al contrastarse con la realidad institucional de la Provincia. El Dr. Rubén Weder no se desempeña hoy como un abogado en el ejercicio activo de la matrícula particular, sino que ostenta la máxima magistratura judicial como **Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Bajo el régimen constitucional y estatutario vigente, dicho cargo impone una dedicación exclusiva y una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de la abogacía. El consentimiento brindado por el Dr. Weder a la liquidación de autos no es una omisión fortuita, sino el reflejo consciente de quien —conociendo las constancias de la causa, el marco regulatorio de la Ley N° 11.875 y su actual investidura— reconoce que la labor ejecutoria, el impulso procesal y la dirección material del litigio que generaron la dación en pago fueron ejecutados de manera exclusiva por los aquí recurrentes.

Configura una flagrante inconsistencia que un tribunal inferior pretenda forzar una reserva aritmética del sesenta por ciento (60%) invocando la figura de un "abogado patrocinante" del derecho privado, para adjudicársela a quien, en su rol histórico, actuó como un órgano público de control institucional (Ley N° 11.875) y, en su presente institucional, ha refrendado la validez y exclusividad de nuestro crédito.

C.**Intervención obligatoria de la Caja Forense:** Asimismo, se solicita se corra vista a la Caja Forense a los fines de que tome intervención material en las presentes actuaciones. Toda vez que el decreto recurrido altera la base económica y la imputación de los honorarios percibidos a cuenta, se genera una distorsión directa sobre las alícuotas y los aportes previsionales proporcionales que prescribe el artículo 32 de la Ley N° 6.767 (modificada por Ley N° 12.851).Tengase presente que la Dra. Waibsnader y el Dr. Villa son dos abogados activos en su matricula y con aportes a ambas Cajas, no así el Excmo. Magistrado de la Corte Suprema. La intervención del ente previsional permitirá ratificar que la liquidación practicada por esta parte se ajusta estrictamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

a los parámetros arancelarios legales, salvaguardando la regularidad de los aportes correspondientes a las unidades JUS efectivamente liquidadas y consolidadas en el expediente.

VII.**PETITORIO**

En consecuencia, a V.E solicitamos

1. Se tenga por interpuesto recurso de aclaratoria y, para el caso de ser desestimado por considerar que no se trata de un error material, se tenga por deducido en subsidio recurso de revocatoria por contrario imperio contra el decreto de fecha 20/05/2026.;

2. Se tenga presente la conformidad prestada respecto de la transferencia electrónica ordenada, dejándose expresa constancia de que su percepción lo es exclusivamente como pago parcial y a cuenta de mayor cantidad, ordenándose el inmediato libramiento de las sumas disponibles;

3. Se disponga correr formal traslado o vista de la presente impugnación al Dr. Rubén Weder en su despacho institucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, y a la Caja Forense a los fines previsionales señalados;

5. Se revoque por contrario imperio el criterio distributivo aplicado de oficio en el proveído recurrido, disponiéndose en consecuencia el libramiento íntegro de las sumas depositadas de conformidad con la liquidación proporcional firme y consentida que obra en autos, esto es, la suma de $ 865.171,93 a favor de cada uno de los comparecientes respecto del pago efectuado por la actora Tomasso;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

6. Para el hipotético e improbable caso de que V.E. no hiciere lugar a la revocatoria articulada, se formule expresa reserva del **Caso Extraordinario Provincial (Recurso de Inconstitucionalidad, Ley N° 7.055)** y del **Caso Federal (Art. 14 de la Ley N° 48)**, por configuración de gravedad institucional, arbitrariedad manifiesta y lesión directa e irreparable a los derechos constitucionales de propiedad, debida remuneración y preclusión procesal de un crédito de carácter estrictamente alimentario.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.05.28 09:06:18 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.05.28 10:41:48 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 29 de mayo de 2026.

Proveyendo cargo nro. 3385: ténganse por interpuesto pedido de aclaratoria y recurso de revocatoria en subsidio. A la aclaratoria: estese a lo proveído en fecha 18.5.2026. A lo demás, previo a todo trámite, hágase saber lo solicitado al doctor Rubén Weder. Asimismo, córrase vista a la Caja Forense. Proveyendo cargo nro. 3386: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 490.751,08 que corresponde $ 434.292,99 a honorarios y $ 56.458,09 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora María Estrada en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 86.858,60 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Procuradores y la suma de $ 40.389,25 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 490.751,08 que corresponde $ 434.292,99 a honorarios y $ 56.458,09 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora María Estrada en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 86.858,60 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 40.389,25 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. A lo demás, atento a que la dación en pago fue realizada en proporción de ley conforme regulación de honorarios de fecha 10.3.2026, la cual se encuentra firme, no ha lugar. Proveyendo cargo nro. 3387: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 588.366,68 que corresponde $ 520.678,48 a honorarios y $ 67.688,20 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora Ana Laura Gioria en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 104.135,70 para aportes

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 48.423,10 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 588.366,68 que corresponde $ 520.678,48 a honorarios y $ 67.688,20 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora Ana Laura Gioria en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 104.135,70 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 48.423,10 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. A lo demás, atento a que la dación en pago fue realizada en proporción de ley conforme regulación de honorarios de fecha 10.3.2026, la cual se encuentra firme, no ha lugar. Proveyendo cargo nro. 3389: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 220.416,21 que corresponde $ 195.058,60 a honorarios y $ 25.357,61 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Lisandro Aguirre en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 39.011,72 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 18.140,45 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 220.416,21 que corresponde $ 195.058,60 a honorarios y $ 25.357,61 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Lisandro Aguirre en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 39.011,72 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 18.140,45 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. A lo demás, atento a que la dación en pago fue realizada en proporción de ley conforme regulación de honorarios de fecha 10.3.2026, la cual se encuentra firme, no ha lugar. Proveyendo cargo nro. 3390: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 517.058,46 que corresponde $ 457.573,86 a honorarios y $ 59.484,60 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora Gabriela Lema en el recurso de inconstitucionalidad,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 91.514,77 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 42.554,37 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 517.058,46 que corresponde $ 457.573,86 a honorarios y $ 59.484,60 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de la actora Gabriela Lema en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 91.514,77 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 42.554,37 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. A lo demás, atento a que la dación en pago fue realizada en proporción de ley conforme regulación de honorarios de fecha 10.3.2026, la cual se encuentra firme, no ha lugar. Proveyendo cargo nro. 3391: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 223.405,68

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que corresponde $ 197.704,14 a honorarios y $ 25.701,54 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Sebastián Szeifert en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 39.540,83 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 18.386,48 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 223.405,68 que corresponde $ 197.704,14 a honorarios y $ 25.701,54 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Sebastián Szeifert en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 39.540,83 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 18.386,48 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. A lo demás, atento a que la dación en pago fue realizada en proporción de ley conforme regulación de honorarios de fecha 10.3.2026, la cual se encuentra firme, no ha lugar. Proveyendo cargo nro. 3392: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

20-26977489-5, por la suma de $ 517.058,46 que corresponde $ 457.573,86 a honorarios y $ 59.484,60 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Arturo Haidar en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 91.514,77 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 42.554,37 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 517.058,46 que corresponde $ 457.573,86 a honorarios y $ 59.484,60 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo del actor Arturo Haidar en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 91.514,77 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 42.554,37 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense. A lo demás, atento a que la dación en pago fue realizada en proporción de ley conforme regulación de honorarios de fecha 10.3.2026, la cual se encuentra firme, no ha lugar. Proveyendo cargo nro. 3393: atento a lo solicitado, a los términos y a la proporción que resulta de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 -la cual se encuentra firme- y a las demás

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 8.712.156,51 que corresponde $ 7.709.873,02 a honorarios y $ 1.002.283,49 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de los actores Silvina Corvalan, Raúl Nessier, Mercedes Mazzia, Clelia Trossero, Mirna Segre, Gisela Alemandri, Carlos Lacuadra, Nicolás Stegmayer, Aníbal Caula, Javier Casco, Daniel Filippi, Gustavo Bumaguin, Gonzalo Iglesias, María Nuzzo, Mónica Echaniz, Favia Burella, Silvina Verney y Guillermo Loyola en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 1.541.974,60 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 717.018,19 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 8.712.156,51 que corresponde $ 7.709.873,02 a honorarios y $ 1.002.283,49 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de los actores Silvina Corvalan, Raúl Nessier, Mercedes Mazzia, Clelia Trossero, Mirna Segre, Gisela Alemandri, Carlos Lacuadra, Nicolás Stegmayer, Aníbal Caula, Javier Casco, Daniel Filippi, Gustavo Bumaguin, Gonzalo Iglesias, María Nuzzo, Mónica Echaniz, Favia Burella, Silvina Verney y Guillermo Loyola en el recurso de inconstitucionalidad,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 1.541.974,60 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 717.018,19 para aportes a la Caja Forense. Notifíquense Proveyendo cargos nros. 3466, 3568 y 3590: ténganse presentes las daciones en pago efectuadas. Proveyendo cargo nro. 3645: ténganse por interpuesto pedido de aclaratoria y recurso de revocatoria en subsidio. A la aclaratoria: estese a lo proveído en fecha 20.5.2026. A lo demás, previo a todo trámite, hágase saber lo solicitado al doctor Rubén Weder. Asimismo, córrase vista a la Caja Forense.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y **SEBASTIÁN E. VILLA**, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVOCATORIA PARCIAL contra el decreto de fecha 29/05/26, exclusivamente en cuanto dispone el libramiento de fondos sobre la base de una determinada interpretación de la expresión "proporción de ley" contenida en la regulación de honorarios de fecha 10/03/2026, solicitando se revoque parcialmente dicho pronunciamiento y se deje establecido que la cuestión relativa al alcance jurídico de dicha expresión permanece controvertida, no se encuentra firme, se encuentra actualmente sometida a consideración de los sujetos a quienes el propio Tribunal ha conferido intervención (revocatoria sobre libramientos de pago Rios y Tomasso) y, por ende, no puede reputarse resuelta de manera definitiva mediante los libramientos ordenados en el citado decreto.

Asimismo, y sin perjuicio de la vía recursiva que aquí se articula, venimos a prestar conformidad con las sumas cuya transferencia fuera ordenada, **aceptándolas a**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuenta de mayor cantidad, con expresa reserva de reclamar las diferencias de capital, intereses, accesorios y costas que pudieren corresponder una vez dilucidada la cuestión jurídica aquí debatida, y atento a que en algunos casos se encuentran diferencias respecto de las sumas intimadas según planilla y lo dado en pago por los deudores.

II. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

Corresponde efectuar, ante todo, una salvedad de singular relevancia procesal.

Esta parte no cuestiona la firmeza de la regulación de honorarios de fecha 10/03/2026. Tampoco cuestiona que dicha regulación remita a una "proporción de ley". Menos aún pretende reabrir el debate sobre la procedencia de los honorarios regulados o sobre la autoridad de cosa juzgada formal que reviste dicho pronunciamiento.

Muy por el contrario, hemos sostenido de manera constante e invariable que la regulación de honorarios se encuentra firme, consentida y plenamente vigente.

Por ello, el objeto de esta impugnación no radica en cuestionar la existencia de una proporción legal, sino en determinar cuál es la correcta interpretación jurídica de dicha remisión normativa cuando todos los profesionales intervinientes revisten la calidad de abogados matriculados y desarrollan funciones profesionales bajo un régimen institucional específico regulado por la Ley Provincial N°

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

11.875.

La cuestión debatida, por ende, no gira en torno a la firmeza de la regulación sino a su inteligencia jurídica. Y ello constituye una diferencia conceptual fundamental.

Porque mientras la firmeza de una decisión impide revisar lo decidido, no impide interpretar el verdadero alcance de aquello que fue decidido cuando precisamente ese alcance constituye el objeto de la controversia.

A mayor abundamiento, el error interpretativo del decreto en crisis radica en omitir que la firmeza no solo ampara a la regulación de fecha 10/03/2026, sino que también cobija a la **liquidación practicada e intimada por proveído de fecha 09/04/2026**, la cual cuantificó de manera concreta los créditos individuales de los aquí firmantes.

Al no haber sido impugnada por ninguna de las partes ni por los profesionales citados, dicha planilla operó como un acto preclusivo y firme dentro del expediente. Por tanto, la remisión a la "proporción de ley" ya fue operada, aprobada y consolidada en sumas líquidas de dinero que el Tribunal no puede revisar ni recortar de oficio bajo el pretexto de una supuesta ejecución mecánica de la regulación de origen.

III. EL DECRETO RECURRIDO Y SU CONTRADICCIÓN INTERNA

El decreto recurrido expresa que los libramientos se ordenan: *"atento a lo solicitado, a los términos y a la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

proporción que resulta de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 -la cual se encuentra firme- y a las demás constancias de la causa".

Sin embargo, en el mismo acto jurisdiccional, V.E. dispone al proveer los cargos N° 3385 y 3645: "*hágase saber lo solicitado al doctor Rubén Weder. Asimismo, córrase vista a la Caja Forense*".

Es precisamente esta coexistencia de decisiones la que motiva el presente recurso, por cuanto configura una flagrante quiebra lógica y procesal que descalifica parcialmente al decreto de fecha 29/05/2026 como un acto jurisdiccional válido. Al ordenar correr las vistas de ley, el propio Tribunal reconoció de manera formal e inequívoca que la interpretación y el alcance de la expresión "proporción de ley" constituye una materia controvertida, compleja y desprovista de una solución automática, declarando la cuestión como un asunto estrictamente **sub judice.**

Frente a este escenario de deliberación abierta, resulta un contrasentido técnico insostenible que V.E., al proveer los cargos restantes (N° 3386, 3387, 3389, 3390, 3391, 3392 y 3393), procediera simultáneamente a ejecutar un desapoderamiento patrimonial anticipado sobre los fondos depositados por los deudores, aplicando de oficio el discutido criterio distributivo del sesenta/cuarenta (60/40).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Esta inconsistencia procedimental vulnera de forma directa las garantías esenciales del debido proceso y los principios fundamentales que gobiernan la litigación en nuestra provincia.

No resulta jurídicamente admisible que un mismo acto jurisdiccional defina una materia como pendiente de sustanciación (ordenando escuchar previamente al Dr. Weder y al organismo previsional) y, de manera simultánea, la compute como una cuestión laudada y ejecutada a los fines de disponer del capital ingresado al expediente. Si la regla de distribución interna está sujeta a debate y requiere dictamen, el Tribunal carece de base legal para aplicar anticipadamente los efectos de una de las posturas en pugna.

Por lo demás, el ordenamiento procesal exige el respeto irrestricto a las etapas lógicas del juicio. Un tribunal no puede saltearse la fase de sustanciación de un conflicto normativo para pasar directamente a la fase de ejecución material. Ordenar libramientos con recortes de oficio mientras se encuentra corriendo el plazo de las vistas otorgadas importa un prejuzgamiento material que vacía de contenido la intervención de los terceros citados. ¿Qué sentido jurídico tiene requerir la opinión técnica de la Caja Forense o el descargo del Dr. Weder si el Tribunal ya ha dispuesto definitivamente de los fondos consolidando la reducción arancelaria de los recurrentes?.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La gravedad de atribuir efectos definitivos y ejecutorios a una interpretación que se encuentra materialmente en suspenso queda en palmaria evidencia al observar lo dispuesto en el proveído del **Cargo N° 3393** del mismo decreto. Allí, V.E. aplicó de oficio el discutido recorte del 60/40 sobre una masa de fondos depositada voluntariamente por dieciocho (18) actores —Silvina Corvalán, Raúl Nessier, Mercedes Mazzia, Clelia Trossero, Mirna Segre, Gisela Alemandri, Carlos Lacuadra, Nicolás Stegmayer, Aníbal Caula, Javier Casco, Daniel Filippi, Gustavo Bumaguin, Gonzalo Iglesias, María Nuzzo, Mónica Echaniz, Favia Burella, Silvina Verney y Guillermo Loyola—, quienes habían reconocido explícitamente la liquidación practicada e intimada por esta parte y depositado el ciento por ciento (100%) de la carga exigible para los comparecientes.

Es decir, V.E. alteró de oficio la imputación de un pago total y voluntariamente concretado por los deudores, reteniendo el sesenta por ciento (60%) de esos fondos ya ingresados al expediente en base a una interpretación cuya validez y alcance, paradójicamente, ha sometido a dictamen de la Caja Forense y a la opinión del Dr. Weder en ese mismo acto.

Ejecutar recortes patrimoniales de esta magnitud sobre fondos depositados pacíficamente, mientras la regla de distribución interna está en pleno debate por decisión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

del propio Tribunal, violenta el principio dispositivo, la doctrina de los actos propios, el principio de congruencia y el derecho de propiedad sobre un crédito de naturaleza estrictamente alimentaria. La prudencia procesal imponía mantener los fondos remanentes en calidad de sumas controvertidas en la cuenta judicial hasta tanto se encontraran debidamente evacuadas e integradas las intervenciones ordenadas.

IV. LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA. NO SE DISCUTE LA REGULACIÓN. SE DISCUTE SU ALCANCE.

Resulta imprescindible delimitar con precisión el verdadero objeto del conflicto. Nadie discute que la regulación firme remite a una proporción legal. La controversia consiste en determinar cuál es la norma legal aplicable para interpretar esa remisión, la cual para esta parte, e inclusive para algunos de los actores no resiste el menor análisis.

La cuestión adquiere particular relevancia porque la ley 12.851 contiene dos disposiciones distintas. Por un lado, el artículo 2 contempla el supuesto tradicional y funcional de coexistencia entre dos **profesiones** diferentes (abogado y procurador). Por otro, el artículo 3 regula específicamente la intervención de varios **abogados o procuradores** respecto de una misma representación, mandando a distribuir los honorarios en proporción a la importancia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

La resolución recurrida adopta una interpretación restrictiva y mecánica de la regulación firme, pero omite explicar por qué descarta la aplicación del artículo 3, omite explicar por qué considera configurado un supuesto comprendido por el artículo 2 (el que sin aclarar pareciera que se estaría aplicando por el Tribunal), y omite explicar por qué la actuación desarrollada materialmente por abogados matriculados, bajo el régimen funcional de Fiscalía de Estado, debería ser asimilada al esquema clásico de abogado-procurador previsto por una legislación arancelaria anacrónica.

Se trata de omisiones que adquieren especial trascendencia porque constituyen, precisamente, el núcleo de la controversia sometida a consideración del Tribunal; controversia que el propio decreto no logra saldar jurídicamente al admitir la necesidad de correr los traslados y vistas correspondientes para su elucidación.

V. LA INCIDENCIA DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE FISCALÍA DE ESTADO

La cuestión debatida tampoco puede analizarse prescindiendo del marco normativo específico dentro del cual se desarrolló la actividad profesional que dio origen a la regulación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La Ley Provincial N° 11.875 organiza funcionalmente la actuación de Fiscalía de Estado sobre la base de abogados apoderados que ejercen representación técnica, patrocinio, dirección jurídica y responsabilidad profesional propia. No se trata de una organización estructurada sobre la clásica dicotomía abogado-procurador prevista por las antiguas leyes arancelarias.

Por el contrario, se trata de un régimen institucional integrado por profesionales con idéntico título habilitante y con responsabilidades técnicas propias. Precisamente por ello esta parte ha sostenido que la interpretación de la expresión "proporción de ley" no puede efectuarse de manera aislada ni descontextualizada, sino en armonía con el régimen jurídico específico dentro del cual se desarrolló la actuación profesional regulada.

Y es justamente sobre esta cuestión donde el decreto recurrido guarda absoluto silencio. Al omitir el análisis del marco orgánico dispuesto por la Ley N° 11.875, V.E. termina subsumiendo forzadamente el caso en una categoría funcional inexistente, desnaturalizando la labor material y la responsabilidad técnica efectivamente asumida por los suscriptos en el expediente.

Sostener la aplicación mecánica del esquema 60/40 (Art. 2, Ley 12.851), como claramente se entiende que lo está haciendo, implica ignorar que en el régimen de Fiscalía de Estado no existen "procuradores meros gestores"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

subordinados, sino abogados matriculados que actúan con plenas incumbencias y responsabilidad compartida, propia de la actuación en juicio en representación del Estado Provincial.

Por consiguiente, frente a una actuación plural de letrados bajo dicha órbita institucional, el silencio del decreto recurrido elude la única hermenéutica legalmente válida: la estricta aplicación del artículo 3 de la ley arancelaria.

Dicha norma impone la obligación de distribuir el estipendio en estricta proporción a la importancia jurídica de la intervención y a la labor efectivamente desarrollada por cada uno.

Ignorar esta pauta para imponer de oficio una reducción al 40%, amparándose en una ficción de procuración anacrónica y ajena a la realidad del proceso, no solo violenta el régimen funcional de los comparecientes, sino que torna la decisión en manifiestamente arbitraria y vulneradora del derecho de propiedad sobre un crédito de naturaleza alimentaria.

VI. LA INTERVENCIÓN DE CAJA FORENSE Y SU RELEVANCIA INSTITUCIONAL

La decisión de conferir vista a Caja Forense reviste una trascendencia que excede sin dudas una mera diligencia procesal. Caja Forense no constituye un tercero ajeno al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema honorario. Se trata del organismo que, por mandato legal, interviene diariamente en la verificación de regulaciones, distribuciones honorarias y aportes profesionales.

Esta intervención encuentra su anclaje directo e imperativo en su propia Ley Orgánica. En efecto, el artículo 2, inciso f) de dicha norma impone a la Institución el deber irrenunciable de *"intervenir y dictaminar en la aplicación e interpretación de la ley de aranceles de abogados y procuradores, tendientes a asegurar su fiel cumplimiento y la justa retribución de la labor profesional".*

Este mandato normativo demuestra que su rol no es el de un mero asesor contable, sino el de un guardián institucional de la "justa retribución", encargado específicamente de desarmar interpretaciones arancelarias que perjudiquen a los profesionales que efectivamente desarrollaron la labor.

A mayor abundamiento, el artículo 28 de su Ley Orgánica consolida esta relevancia al otorgarle legitimación activa para intervenir, ser tenida por parte e incluso interponer recursos contra las regulaciones que vulneren estos principios.

Su práctica institucional posee, en consecuencia, una indudable relevancia interpretativa en todo aquello relacionado con la aplicación concreta del régimen

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

arancelario y la correcta categorización de las matrículas (abogados y procuradores, expresamente diferenciados en el artículo 3 de su ley de creación).

Por ello, mientras dicha intervención se encuentra pendiente de producción, cualquier interpretación que pretenda atribuir carácter definitivo a una determinada lectura de la regulación aparece necesariamente prematura.

No porque el criterio de Caja resulte vinculante, sino porque la propia Cámara ha considerado pertinente requerir su opinión admitiendo tácitamente la controversia.

Y si dicha opinión resulta pertinente, entonces la cuestión continúa abierta. Resulta un contrasentido jurídico y procesal ejecutar recortes patrimoniales sobre los fondos depositados, mientras el organismo legalmente facultado para dictaminar sobre la "justa retribución" de la labor aquí debatida aún no se ha pronunciado.

VII. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La cuestión debatida tampoco puede analizarse únicamente desde una perspectiva aritmética o distributiva. Se encuentra involucrado el derecho de propiedad reconocido por los artículos 14, 17 y concordantes de la Constitución Nacional, por los artículos pertinentes de la Constitución Provincial y por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Es sabido que los honorarios profesionales constituyen un crédito de naturaleza alimentaria y una manifestación concreta del derecho de propiedad del profesional que los ha devengado. No se trata aquí de discutir montos. Se trata de asegurar que toda afectación patrimonial encuentre respaldo en una interpretación debidamente fundada y compatible con el régimen normativo aplicable.

Alterar de oficio la imputación de pagos efectuados voluntariamente por los deudores sobre la base de una liquidación firme, para aplicarles una quita del 60% amparada en una ficción anacrónica (Art. 2, Ley 12.851, constituye una lesión directa e injustificada a la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Más aún, ejecutar este recorte patrimonial confiscatorio en el mismo acto jurisdiccional en el que V.E. admite que la regla de distribución se encuentra abierta a debate —al requerir el dictamen de Caja Forense y la opinión de un tercero— violenta flagrantemente el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

No existe tutela efectiva cuando el profesional se ve despojado de los fondos que su deudor ya depositó para cancelarle, mediante una reconfiguración arbitraria del crédito que ignora la labor materialmente desarrollada (Art. 3, Ley 6.767) y elude el régimen funcional bajo el cual actuaron los comparecientes (Ley 11.875).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En definitiva, convalidar este despojo bajo el ropaje de una "proporción de ley" manifiestamente inaplicable al caso, no solo consagra un enriquecimiento sin causa, sino que transforma la decisión recurrida en un acto de arbitrariedad normativa que desnaturaliza el crédito alimentario devengado, habilitando desde ya la pertinente reserva del caso constitucional y federal.

VIII. RESERVAS EXPRESAS Y DEL CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Por todo lo expuesto, dejamos expresamente establecido: a) que se acepta las sumas libradas exclusivamente a cuenta de mayor cantidad; b) que no se presta conformidad con la interpretación efectuada respecto de la denominada “proporción de ley”; c) que se mantiene íntegramente los planteos oportunamente introducidos; d) que se reserva el derecho de reclamar diferencias de capital, intereses, accesorios y costas; e) que se entiende que la cuestión debatida permanece abierta y pendiente de resolución definitiva.

Asimismo, y para el hipotético e improbable supuesto de que V.E. mantenga el criterio aquí impugnado y atribuya carácter definitivo a una interpretación de la expresión “proporción de ley” que reduzca los créditos de los comparecientes sin suficiente fundamentación normativa —dejando sin tratamiento efectivo los planteos vinculados al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

artículo 3 de la Ley 12.851, al régimen orgánico de la Ley 11.875, a la intervención pendiente de Caja Forense y a la afectación patrimonial derivada de la alteración en la imputación del pago— dejamos desde ya formulada expresa reserva del Caso Constitucional Provincial y del Caso Federal.

Ello así, por encontrarse comprometidos los derechos constitucionales de propiedad, debido proceso, defensa en juicio, tutela judicial efectiva, debida fundamentación de las decisiones judiciales, igualdad ante la ley, seguridad jurídica y protección del crédito profesional de naturaleza alimentaria, con sustento en los artículos 14, 16, 17, 18, 28, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, en los artículos pertinentes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en la Ley Provincial N° 7.055 y en el artículo 14 de la Ley N° 48.

Finalmente, se deja planteada la configuración de arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, apartamiento de las constancias firmes de la causa, afectación de la preclusión procesal, lesión directa del derecho de propiedad sobre honorarios profesionales devengados y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente introducidas por esta parte. En consecuencia, para el supuesto de rechazo total o parcial del presente recurso, se deja expresamente reservada la vía del Recurso de Inconstitucionalidad Provincial y, en su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

caso, del Recurso Extraordinario Federal.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados por derecho propio, en legal tiempo y forma, interponiendo recurso de revocatoria parcial contra el decreto de fecha 29/05/2026.

2. Tenga presente que las sumas libradas son aceptadas por los suscriptos exclusivamente a cuenta de mayor cantidad, con expresa reserva de reclamar las diferencias de capital, intereses, accesorios y costas que pudieren corresponder.

3. Revoque parcialmente el decreto recurrido en cuanto asigna carácter definitivo y ejecutorio a la distribución aplicada sobre las órdenes de pago electrónicas ordenadas en los cargos pertinentes, modificando de oficio la imputación de los depósitos efectuados.

4. Declare expresamente que la cuestión relativa al alcance de la expresión "proporción de ley" permanece controvertida y *sub judice*, disponiendo consecuentemente que los porcentajes remanentes retenidos de oficio permanezcan depositados en la cuenta judicial de autos en calidad de sumas controvertidas en expectativa, hasta tanto se encuentren debidamente evacuadas e integradas las intervenciones ordenadas respecto del Dr. Rubén Weder y de la Caja Forense.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

5. Tenga presentes las reservas efectuadas respecto de las diferencias verificadas entre las sumas oportunamente intimadas según planilla firme y lo efectivamente dado en pago por los deudores particulares en el expediente.

6. Se tenga presente la formal reserva del Caso Constitucional Provincial y del Caso Federal introducida, a los fines de ocurrir oportunamente por las vías extraordinarias correspondientes en caso de rechazo total o parcial del presente planteo.

Proveer de conformidad,SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.06.02 12:27:51 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.06.02 12:29:32 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 4 de junio de 2026.

Téngase presente lo manifestado y el recurso de revocatoria interpuesto.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.

EXCMA. CAMARA:

Héctor José Aiello, abogado, actualmente Juez de Menores, en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, y art. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9)**, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ $1.075.285,11 (Pesos un millón setenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco con once centavos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda. Los profesionales mencionados actuaron como procuradores, los cuales en el marco de la ley 6767, ley 12851 y sus modificatorias tienen una derecho a acreencia a la regulación recaída en autos en una proporción del cuarenta por ciento (40%) de dicho monto, en conjunto.

2) Que solicito se tenga presente la dación en pago de las sumas detalladas, se tenga por acompañada la constancia de transferencia correspondiente, acreditada que sea la suma transferida en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos y a la orden de este juzgado, solicito que se libre orden de pago conforme lo solicitado, o se intime previamente a los profesionales involucrados a los efectos de que denuncien las corrientes CBU, según lo disponga V.S., a los efectos de que se efectivice el pago de los rubros dados en pago. Acreditado que sea el pago efectado, ténganse por cancelados todos y cada uno de los rubros reclamados o que pudieran reclamar con motivo de estos autos los profesionales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Proveer de conformidad, ES JUSTO.



Héctor José Aiello
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Ley 10.160 -art. 212 inc. 2-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 05 JUN 2026

SIENDO LAS 11:20 HORAS Y CON N° 3959

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
13/05/2026 20:55:59

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NUMERO DE OPERACIÓN
56c04e5281f0e4c8a2e15d26b6cc02f2

MONTO
$ 1.075.285,11

EMISOR
AIELLO, HECTOR JOSE

CUENTA DE ORIGEN
Ca $ 6540366507/36

CUIT/CUIL EMISOR
20295201224

DESTINATARIO
SOS-5757575-9 GUIRRE LISANDRO P Y OTROS/A

CBU/CVU DESTINO
3005008830000007374759

CUIT/CUIL DESTINO
30592432061

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCION
Anelo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Exma. Cámara:

Rubén Luis Weder, en el ejercicio de la excepción establecida en el artículo 125 de la Constitución Provincial, se presenta ante esa Excma. Cámara en el marco de la intervención que se ha solicitado y otorgado en la causa "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (21-17478386-9 - 191/2020) y manifiesta:

Que por un lado, el Fiscal de Estado tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Provincia ante los tribunales de justicia en los casos y en las formas que establece la Constitución o las Leyes (art. 116, Constitución Provincial); pudiendo actuar por sí o designando abogados apoderados, no cesando su directa responsabilidad (art. 5°, Ley 11.875).

Que por el otro, la regulación de honorarios efectuada en autos -de manera conjunta y en proporción de ley para los profesionales intervinientes por la Provincia de Santa Fe-, tiene su origen en la actividad procesal que determinó que las costas sean a cargo de los actores, surgiendo del escrito correspondiente que el suscripto, ha intervenido en su carácter de Fiscal de Estado patrocinando a los abogados apoderados de la Provincia.

Que por último, la ley 6767 de honorarios profesionales de abogados y procuradores -que es de orden público y de aplicación obligatoria (art. 1°)- establece que corresponde el sesenta por ciento de los honorarios al abogado y el cuarenta por ciento restante al o los procuradores (art. 1°, Ley 6767).

Téngase presente lo manifestado.

Rubén Luis Weder

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 26 JUN 2020

SIENDO LAS 8:27 HORAS Y CON 02888

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

MPA
MINISTERIO
PÚBLICO DE LA
ACUSACIÓN

ABONA HONORARIOS Y APORTES – DACIÓN EN PAGO.-

EXCMA. CÁMARA:

María de los Milagros Parodi, abogada, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, por derecho propio, de conformidad a los arts. 138 y 125 de la Constitución Provincial, art. 212 inc. 2 de la Ley 10.160 y Ley 13.014, sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17478386-9), a V.E. respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos, vengo en tiempo y forma a efectuar dación en pago —con carácter total y cancelatorio— de la parte proporcional que me corresponde respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa, con más los aportes de ley incluidos en la liquidación oportunamente intimada.

Que conforme la planilla de liquidación practicada en autos, el monto total correspondiente a mi parte asciende a la suma de $1.176.733,37 (pesos un millón ciento setenta y seis mil setecientos treinta y tres con treinta y siete centavos), importe que incluye honorarios y aportes, equivalente al 40% del total que me fuera imputado.

Que dicho porcentaje responde al régimen legal aplicable a los honorarios regulados en autos -Ley 12851- que establece que los profesionales mencionados perciben el 40% del total, correspondiendo el restante porcentaje a los demás profesionales intervinientes.

En consecuencia, solicito se tenga por efectuada la dación en pago en los términos expuestos, con efectos cancelatorios, imputándose el importe abonado a favor de los profesionales intervinientes conforme corresponda.

2) Que a tal fin acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando se agregue a autos y oportunamente se libre orden de pago y/o se efectúe la transferencia a los profesionales mencionados.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

FISCAL ADJUNTA
Fiscalía Regional N° 1
Ministerio Público de la Acusación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 09 JUN 2026

SIENDO LAS 09:36 HORAS Y CON Nº 4050

Banco Santa Fe

FECHA Y HORA
08/08/2026 08:29:41

OPERACIÓN
Transferencias inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[illegible]

MONTO
$ 1.176.701,37

[illegible]
PARCIDE MARIA DE LOS MILAGROS

CUENTA DE ORIGEN
CA $ 6050810160/1

CUIT/CUIL EMISOR
27225847857

DESTINATARIO
[illegible]

CBU CVU DESTINO
[illegible]

CUIT/CUIL DESTINO
[illegible]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Honorarios

DESCRIPCIÓN
Otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 9 de junio de 2026.

Proveyendo cargo nro. 3959: téngase presente la dación en pago efectuada. Proveyendo cargo nro. 3988: téngase presente lo manifestado.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 9 de junio de 2026.

Proveyendo cargo nro. 4050: téngase presente la dación en pago efectuada.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

014244

Poder Judicial

CEDULA DE NOTIFICACION

CÉDULA

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

San Jerónimo 1551 - 2º Piso

SANTA FE, 04 de Junio de 2026

Señor(es): WEDER, RUBEN LUIS
Domicilio: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Santa Fe -CIUDAD-

El que suscribe, Secretario de la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nro. 1, por la presente cédula, hace saber a Ud(es). que en autos caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (21-17478386-9 - 191/2020)**, se ha ordenado lo siguiente " *Santa Fe, 29 de mayo de 2026. Proveyendo cargo nro. 3385: téngase por interpuesto pedido de aclaratoria y recurso de revocatoria en subsidio. A la aclaratoria: estese a lo proveído en fecha 18.5.2026. A lo demás, previo a todo trámite, hágase saber lo solicitado al doctor Rubén Weder. Asimismo, córrase vista a la Caja Forense.... Proveyendo cargo nro. 3645: téngase por interpuesto pedido de aclaratoria y recurso de revocatoria en subsidio. A la aclaratoria estese a lo proveído en fecha 20.5.2026. A lo demás, previo a todo trámite, hágase saber lo solicitado al doctor Rubén Weder. Asimismo, córrase vista a la Caja Forense. GABRIEL DI MARI ENRIQUE OMAR ARAGÓN Secretario Juez de Cámara*".

Asimismo. se hace saber que la clave de acceso al SISFE correspondiente a la presente causa es el nro. 8364.

En consecuencia queda(n) Ud(es) debidamente notificado(s).

Saludo a Ud(es). muy atentamente.-

GABRIEL DI MARI
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

CONSTE: que en fecha 04/06/2026
siendo las 12:40 horas, me constituí en
el domicilio indicado y procedí a entregar
cédula de igual tenor que la presente
a la Sra. Estrella María Cobos

7

OMAR A. VARGAS
OFICIAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

11 JUN 2026

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY

SIENDO LAS 08:06 HORAS Y CON N° 41164

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Caja Forense
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN SANTA FE

Excma. Cámara:

IGNACIO TABOGA, Abogado, en mi carácter de jefe de la Sección de Fiscalización de Caja Forense de la Primera Circunscripción, en los autos caratulados **“AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (CUIJ N° 21-17478386-9)**, ante V.E. comparezco y digo:

Vengo por el presente a contestar la vista ordenada, conforme las siguientes consideraciones:

Que al tiempo de cargar en nuestros registros los honorarios regulados para los apoderados de la Provincia de Santa Fe, se tomó el 60% de la cuantía para quien se desempeñó como Fiscal de Estado y el 40% restante distribuido entre los demás abogados del Estado.

Que es correcto como lo señalan los Dres. Villa y Waibsnader que el auto regulatorio (10/03/26) no establece en forma expresa dicha distribución. Los fundamentos del por qué esta Institución los computa de dicha manera son los siguientes:

Por un lado, tienen que ver con la investidura del Fiscal de Estado, titular legítimo y obligado de la defensa del patrimonio público provincial. Su intervención no es una elección táctica del cliente, sino un mandato constitucional. Los abogados de la matrícula o de planta que intervienen en el expediente actúan como delegados, apoderados o patrocinantes bajo la estructura jerárquica que el Fiscal encabeza. La firma del mismo, es la que perfecciona la voluntad procesal de la Provincia en las causas de alta trascendencia o donde la ley exige su firma positiva.

Se ha sostenido además que, el Fiscal de Estado asume la responsabilidad política y jurídica última por la pérdida o el éxito del pleito judicial ante los poderes del Estado y la ciudadanía (Eguren y García Solá en *“Ley 6767 y modificatorias”,* editorial Juris, pág. 60)

Si bien el abogado de la matrícula aporta el trabajo técnico-operativo, la dirección estratégica y la convalidación del acto recaen sobre la figura del Fiscal. A mayor grado de responsabilidad institucional y procesal, corresponde una mayor proporción en la distribución de la unidad de medida arancelaria.

En cuanto a la proporción aludida, resulta de una aplicación analógica del artículo 2 de la ley de aranceles respecto de las figuras del abogado y procurador.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

De lo dicho se puede concluir que la mentada distribución no se encuentra establecida expresamente en la ley de aranceles, sino que surge de

una interpretación sistemática de la misma, analizando la actividad y responsabilidad de cada letrado.

Ahora bien, con el mismo criterio debe reconocerse que si en la práctica, la extensión, complejidad y responsabilidad que asumen los letrados es la misma, entonces ello justifica una regulación igual entre los mismos, acorde esto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Téngase por contestada la vista ordenada en los términos que anteceden.

SERÁ JUSTICIA

Firmado digitalmente por: TABOGA Ignacio Javier
Fecha y hora: 11.06.2026 08:02:40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITAN LIBRAMIENTOS DE FONDOS EXCLUSIVAMENTE A CUENTA DE MAYOR CANTIDAD. MANTIENEN RESERVAS Y RECHAZAN EFECTOS CANCELATORIOS RESPECTO DE MÚLTIPLES DACIONES EN PAGO.

.

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIÁN E. VILLA, por derecho propio, en autos: **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9),** a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Que por el presente venimos a solicitar se libren órdenes de pago y/o transferencias judiciales electrónicas respecto de las sumas depositadas en autos por los siguientes dieciocho (18) actores: **Aiello Héctor José, Balanda Virginia Inés, Bustamante Friggeri Alejandro, Bustos Sonia Margarita, Capitanio Ángela Rita, Cassina Amalia Rosalía, Cristóbal Natalia Romina, Feraudo Leticia, Fontana César Marcelo, Ilera Bárbara, Lascurain Ignacio, Martí María Laura, Olcese Roberto José, Parodi María de los Milagros, Segado María Virginia, Suasnabar José Ignacio, Torres Martín y Zoppegni Carlos Alberto.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Dejamos expresa constancia de que la percepción de la totalidad de los fondos aquí requeridos se efectúa **exclusivamente a cuenta de mayor cantidad**, formulando las impugnaciones, reservas y aclaraciones que a continuación se detallan a fin de preservar la integridad de nuestros créditos de naturaleza alimentaria.

II. RECHAZO DE EFECTOS CANCELATORIOS Y PERCEPCIÓN A CUENTA Venimos a rechazar e impugnar expresamente cualquier efecto "total y cancelatorio" pretendido por las partes deudoras al momento de efectuar sus respectivos depósitos. A los fines de un proveimiento ordenado, agrupamos las insuficiencias objetivas de los pagos en dos situaciones fácticas:

A) Daciones manifiestamente parciales e insuficiencia por recorte unilateral (Grupo mayoritario): Respecto de los actores *Aiello, Balanda, Bustamante Friggeri, Bustos, Cassina, Cristóbal, Feraudo, Fontana, Ilera, Lascurain, Martí, Olcese, Parodi, Segado, Suasnabar y Zoppegni*, impugnamos categóricamente el efecto extintivo invocado. En sus escritos, estos presentantes manifiestan de forma unilateral y arbitraria abonar una proporción del cuarenta por ciento (40%), argumentando erróneamente en varios casos que los suscriptos "actuaron como procuradores". Rechazamos enfáticamente dicha calificación profesional, carente de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sustento fáctico y normativo, y la consecuente quita arancelaria pretendida. Toda vez que las sumas ingresadas resultan objetivamente insuficientes para cubrir de manera íntegra el capital intimado conforme la liquidación firme, el depósito es estrictamente **parcial** y carece de virtualidad extintiva plena, subsistiendo el saldo insoluto de capital e intereses.

B) Daciones insuficientes por omisión de intereses: Respecto de los actores *Capitanio y Torres*, si bien no aplicaron el recorte unilateral del 40% y procedieron a depositar el total del capital base intimado, sus depósitos carecen de virtualidad extintiva plena toda vez que omiten por completo la cancelación de los intereses moratorios devengados desde que la regulación quedó firme (19/03/2026) hasta la efectiva fecha de sus daciones en pago. Por ende, tampoco en estos casos se ha perfeccionado un pago total.

En consecuencia, respecto de la totalidad de los dieciocho (18) actores mencionados, la imputación de los pagos debe realizarse estrictamente **a cuenta**, subsistiendo los saldos insolutos de capital y/o intereses, cuyo cobro se persigue por las vías de ejecución pertinentes.

III. RESERVA EXPRESA SOBRE LA "PROPORCIÓN DE LEY" (REVOCATORIA PENDIENTE)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo, esta parte deja expresamente establecido que la solicitud de los presentes libramientos y la eventual percepción de los fondos **no implica, bajo ningún concepto, el consentimiento del criterio distributivo (60/40)** adoptado mecánicamente por V.E. en resoluciones anteriores, ni la renuncia a la aplicación del artículo 3 de la Ley 6.767 (distribución por labor desarrollada).

Reiteramos que las transferencias se solicitan con expresa reserva del **Recurso de Revocatoria Parcial** interpuesto por esta parte contra el decreto de fecha 29/05/2026, encontrándose la interpretación jurídica de la denominada "proporción de ley" actualmente sometida a debate y pendiente de resolución definitiva, con intervención ordenada a la Caja Forense y al Dr. Rubén Weder. Por lo tanto, el retiro de las sumas depositadas no convalida recortes patrimoniales de oficio sobre nuestra acreencia ni impide el reclamo por las diferencias que correspondan.

IV. DATOS PARA LAS TRANSFERENCIAS

A los fines de efectivizar el libramiento proporcional de los fondos solicitados, denunciamos las mismas cuentas oportunamente denunciadas y a las cuales se han realizado transferencias anteriores dentro de estos mismos autos, a los suscriptos, adjuntando también la situación fiscal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

V. PETITORIO Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Se tenga por solicitada la transferencia judicial de las sumas depositadas por los dieciocho (18) actores individualizados en el apartado I, a favor de los comparecientes.

2. Se tengan presentes las reservas formuladas, imputándose los libramientos **exclusivamente a cuenta de mayor cantidad.**

3. Se rechacen los efectos "totales y cancelatorios" pretendidos por las partes deudoras, así como la infundada calificación de "procuradores" invocada, ante la insuficiencia objetiva de los depósitos y la subsistencia de saldos insolutos de capital y/o intereses.

4. Se libren las órdenes de transferencia electrónica a las cuentas bancarias denunciadas en el apartado IV.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Banco Santa Fe

Fecha: 05/12/2019
Caja de Ahorro $ 503053403704

CBU: 3300503225030534037048
Alias: SALTO.ESPUMA.BAUL

Titulares

Apellido y Nombre	CUIT/CUIL
VILLA, SEBASTIAN ENRIQUE	20269774895



Comprobante de Alias/CBU

Banco Santa Fe

CBU:	3300500125000061550008
Alias:	No disponible
Cuenta:	Caja de Ahorro $
Nro. Cuenta:	500006155000
Titular:	WAIBSNADER, GABRIELA
CUIT / CUIL:	27233585655
Fecha:	05/12/19
Canal:	Mobile Banking

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23358505-5
WAIBSNADER GABRIELA
PIEDRAS 6951
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-07-2004

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **25-06-2026 a 25-07-2026**

Hora **18:57:02** Verificador **30625967183S**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA http://www.arca.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ARCA

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-26977489-5
VILLA SEBASTIAN ENRIQUE
SAN JUAN 2751
SANTA FE
3000-SANTA FE

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORIA

C

LOCACIONES DE SERVICIOS

FECHA DE INICIO: 01-12-2007

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **25-06-2026** a **25-07-2026**

Hora: **18:58:23** Verificador: **214296071776**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA http://www.arca.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.06.26 12:00:24 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.06.26 12:08:05 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 1 de julio de 2026.

Proveyendo cargo nro. 4623: por contestada la vista, si estuviere en tiempo y forma. Proveyendo cargo nro. 4740: atento a lo solicitado, a los términos de la regulación de honorarios de fecha 10.3.2026 y a las demás constancias de la causa, líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor del Dr. Sebastián Enrique Villa, inscripto en Monotributo, CUIT 20-26977489-5, por la suma de $ 8.871.150,63 que corresponde $ 7.850.775,78 a honorarios y $ 1.020.574,85 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de los actores Héctor Aiello, Virginia Balanda, Alejandro Bustamante Friggeri, Sonia Bustos, Ángela Capitanio, Amalia Cassina, Natalia Cirstóbal, Leticia Feraudo, César Fontana, Bárbara Ilera, Ignacio Lascuarain, María Laura Martí, Roberto Olcese, María Parodi, Maria Segado, José Suasnabar, Martín Torres y Carlos Zoppegni en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 503053403704, CBU 3300503225030534037048 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 1.570.155,16 para aportes a la Caja de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 730.122,14 para aportes a la Caja Forense. Y líbrese orden de pago judicial electrónica con imputación a la cuenta nro. 5737875 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -sucursal Tribunales- a favor de la Dra. Gabriela Waibsnader, inscripta en Monotributo, CUIT 27-23358505-5, por la suma de $ 8.871.150,63 que corresponde $ 7.850.775,78 a honorarios y $ 1.020.574,85 al 13% de aportes, por las costas proporcionales a cargo de los actores Héctor Aiello, Virginia Balanda, Alejandro Bustamante Friggeri, Sonia Bustos, Ángela Capitanio, Amalia Cassina, Natalia Cirstóbal, Leticia Feraudo, César Fontana, Bárbara Ilera, Ignacio Lascuarain, María Laura Martí, Roberto Olcese, María Parodi, Maria Segado, José Suasnabar, Martín Torres y Carlos Zoppegni en el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose la transferencia a la Caja de Ahorro a su nombre nro. 500006155000, CBU 3300500125000061550006 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.. Debe retenerse previamente la suma de $ 1.570.155,16 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 730.122,14 para aportes a la Caja Forense. A lo demás, téngase presente. Notifíquense. Asimismo, para resolver los recursos de revocatoria interpuestos en fecha 20.5.2026 (cargo nro. 3385), 28.5.2026 (cargo nro. 3645) y 2.6.2026 (cargo nro. 3796), pasen los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468



Poder Judicial

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

EXCMA. CÁMARA:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIÁN E. VILLA, por derecho propio, en autos: “AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (CUIJ N° 21-17478386-9), a V.E. respetuosamente decimos:

Venimos a prestar conformidad con las sumas cuya transferencia fuera ordenada, aceptándolas a cuenta de mayor cantidad, con expresa reserva de reclamar las diferencias de capital, intereses, accesorios y costas que pudieren corresponder una vez dilucidada la cuestión jurídica pendiente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2026.07.01 12:33:03 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2026.07.01 12:34:59 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 2 de julio de 2026.

Téngase presente lo manifestado. Asimismo, advirtiéndose en este estado un error en el proveído de fecha 1.7.2026 en cuanto al monto de honorarios correspondiente a cada profesional, procédase a la rectificación del mismo en el sentido de que la suma correspondiente a cada uno en concepto de honorarios es de $ 7.850.575,78. Vuelvan los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 2 de julio de 2026.

Ampliando el proveído que antecede del día de la fecha y atento a la rectificación efectuada, debe retenerse a cada profesional la suma de $ 1.570.115,16 para aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la suma de $ 730.103,54 para aportes a la Caja Forense.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-
CANCELACION TOTAL

EXCMA. CAMARA:

CARLOS ALBERTO ZOPPEGNI DNI 14.729.494 abogado, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guastavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. Nº 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- el saldo de los honorarios profesionales

2) Que los honorarios profesionales con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, hace una suma total de $ 2.888.222.99 (Pesos dos millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos veintidos con noventa y nueve centavos)

3) Que en fecha 12 de Mayo de 2026 acompañé la constancia de pago correspondiente a los curiales Gabriela Waibsnader y Sebastián Villa con más el 13% en concepto de aportes de ley por la suma equivalente al 40% del total - $ 1.155.289,19 (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve con diecinueve centavos)

4) Que el saldo conforme a ello a los fines de cumplimentar con el total de la planilla respecto al suscripto asciende a la suma de 1.732.933,80 (pesos un millón setecientos treinta y dos mil novecientos treinta y tres con ochenta centavos)

5) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, por dicha suma solicitando sea agregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales que corresponda

Proveer de conformidad, **ES JUSTO.**

CARLOS ALBERTO ZOPPEGNI
Abogado
Causa Propia
(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

Firmado digitalmente por Fiscal adjunto UF 150 CARLOS ZOPPEGNI el día 30/06/2026

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
30/06/26	13:28	12091	9590

DIRECCION: AV. J. ORTIZ S/N
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++5020

TRANSFERENCIA INMEDIATA

DESDE SU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO. 544060007704

DATOS RECEPTOR:

CBU CAJA DE AHORROS PESOS
NRO 3300505630000057378759
DE NVO. BANCO DE SANTA FE

CUIT/CUIL/CDI:30692432661
NOMBRE: 505-5737875-AGUIRRE LI
MOTIVO: VARIOS

IMPORTE: $ 1.732.933,80

LA TRANSFERENCIA HA SIDO CURSADA AL BANCO DE DESTINO PARA SER ACREDITADA EN LA CUENTA SOLICITADA.

SI COBRA SUELDO EN NBSF DISPONE DE UN PRESTAMO (25% DEL SUELDO) INC. EN DINERO DISP. DEL TICKET. INTERES 4,356164% TEM + IVA.

[redacted]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 3 de julio de 2026.

Téngase presente la dación en pago efectuada y vuelvan los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI	ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Secretario	Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Autos Caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17478386-9)" - CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SANTA FE**.

Informa. Manifiesta.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, por la participación otorgada en los autos, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso:

I. Informamos, a todo evento, que en el expediente que tramita el Recurso de Queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; CSN 002528/2024, caratulado: "**AGUIRRE, LISANDRO PEDRO C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC."** por disposición del tribunal, mediante oficio electrónico judicial DEO N° 23807814, del día 1° de julio de 2026, se ha solicitado a la Secretaría Técnica de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, la remisión de los autos Expte. 21-00515650-2 inescindiblemente relacionados a esta causa.

II. Tener presente lo expuesto y hacerlo saber a las partes, profesionales y cajas profesionales intervinientes, a los fines de que tomen los recaudos pertinentes **SERÁ JUSTICIA**.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2026.07.03 12:17:37 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23807814

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 2528/2024/RH1 - AGUIRRE, LISANDRO PEDRO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC

Destino: 60000032584 - SECTEC-CSJ SANTA FE

Motivo: Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° 21-00515650-2). Se adjunta proveído que ordena el presente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

2528/2024

"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INC"

Buenos Aires, - DAT

Por disposición del Tribunal solicítese la remisión de los autos principales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado por: SERGIO MIGUEL NAPOLI, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#39499941#508312574#20260625130703314

Signature Not Verified

Digitally signed by CAROLINA JEANMAIRE

Date: 2026.07.04 14:00:53 ART

Oficio Electrónico Incorporado

Fecha de Incorporacion: 07/09/2026

Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 21 de julio de 2026.

Agréguese, téngase presente lo manifestado y hágase saber. Vuelvan los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ABONA HONORARIOS Y APORTES.-

EXCMA. CAMARA:

Alejandro Franco Benitez, abogado, y parte, actualmente Fiscal del Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013), en causa o interés propio de conformidad a los arts. 138 y 125 de la nueva Constitución Provincial, arts. 212, inc. 2 de la Ley 10.160 y 45, inc. 3 de la Ley 13.013 y sin revocar poder al Dr. Pablo Sebastián Guaslavino, en los autos caratulados **"AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros *c/* Provincia de Santa Fe *s/* Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 21-17478386-9), ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

1) Que habiendo quedado firme la regulación de honorarios practicada en autos por resolución de fecha 10/03/26, vengo en tiempo y forma a abonar -en concepto de pago total y cancelatorio- los honorarios profesionales de los curiales Gabriela Waibsnader, Sebastián Villa y Rubén Weder, con más el 13% en concepto de aportes de ley, de conformidad a la liquidación cuyo pago fue intimado por decreto de fecha 09/04/26, lo que hace una suma total de $ 1.755.407,00 (Pesos Un Millon Setecientos cincuenta y cinco con cuatrocientos siete pesos argentinos), a fin que se efectúe la dación en pago, del importe abonado, a los profesionales intervinientes según corresponda.

2) Que a tal fin, acompaño la boleta de depósito judicial correspondiente, solicitando sea egregada a los autos, y se libre orden de pago y/o en su caso transfiera a los profesionales referidos.-

Proveer de conformidad, ES JUSTO.

Alejandro Franco Benitez
Abogado
Causa Propia

(Constitución Provincial, arts. 138 y 125, Leyes 10.160 -art. 212 inc. 2 – y 13.013 – art. 45 inc 3-)

RECIBIDO Y PUESTO A DESPACHO HOY 22 JUL 2026
SIENDO LAS 10:12 HORAS Y CON N° 5201

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Banco Ganancia

FECHA Y HORA
23/06/2026 14:11:49

OPERACIÓN
Transferencias Inmediatas

NÚMERO DE OPERACIÓN
[redacted]

MONTO
$ 1.755.407,00

CLIENTE
BENITEZ, ALEJANDRO FRANCO

CUENTA DE ORIGEN
CA $ [redacted]

CUIT/CUIL EMISOR
[redacted]

DESTINATARIO
[redacted] ALEJANDRO F Y OTRO/A

CBU/CVU DESTINO
[redacted]

CUIT/CUIL DESTINO
[redacted]

ENTIDAD DESTINO
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA

CONCEPTO
Varios

DESCRIPCIÓN
Otras

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17478386-9

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 23 de julio de 2026.

Téngase presente la dación en pago efectuada y vuelvan los autos al Tribunal.

GABRIEL DI MARI
Secretario

ENRIQUE OMAR ARAGÓN
Juez de Cámara

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.

INTERPONE QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, LEY 7055. MANTIENE PLANTEO DEL CASO FEDERAL.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: **PABLO S. GUASTAVINO**, abogado, domicilio *ad litem* en calle M. Zazpe 2519, ciudad y con domicilio electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, tel.: 3424595880, por la participación otorgada en los autos de la referencia, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso:

I. Interpone recurso de queja. Mantiene caso federal y anticonvencional.

En legal tiempo y forma interpongo **Recurso de Queja** en el marco de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la ley 7055, y de los artículos 356, 357, 358 ss. ccss. y aplicables de la ley 5531, mantengo el planteo del Caso Federal y Anti convencional (Art. 14 Ley 48) con el objeto de neutralizar la denegación de justicia que genera el fallo inconstitucional, de fecha 04/12/23 que lo denegó por inadmisible.

II. Sentencia definitiva o asimilable. La resolución impugnada es sentencia definitiva, pone fin al proceso. Es contraria a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, y a las Constituciones Nacional y Provincial, sus resultas lesionan el derecho al debido proceso, el acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, la intangibilidad de las retribuciones de magistrados, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, a igualdad y el derecho de propiedad. Incurre en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

abuso jurisdiccional. Al tratarse de magistrados, la gravedad institucional es indisputable. De adquirir firmeza sepultaría *“contra legem”, los derechos constitucionales invocados.*

III. Relación directa. Sin aplicación de las normas que surgen del bloque de constitucionalidad que garantizan los derechos invocados, no puede resolverse válidamente el pleito. La irrazonabilidad manifiesta del pronunciamiento, su apartamiento de las expresas constancias de la causa, su colisión con normas de superior jerarquía, de rango constitucional, e interpretación errónea de normas y de la doctrina de la CSJN, determinan que es arbitraria. La cuestión constitucional tiene la entidad suficiente para ser considerada con carácter de principal. El **planteo de la cuestión constitucional es temporáneo y oportuno.** El caso surgió con los fallo impugnados. Corresponde el r**elajamiento de exigencias formales.** *“... La Corte Santafesina también ha evaluado con criterio más amplio el cumplimiento de las mentadas exigencias formales de oportuna introducción, mantenimiento e interposición de recursos de inconstitucionalidad en hipótesis de gravedad institucional ...”* (Serra. Recurso de Inconstitucionalidad, TI 4-A, pág. 973 y ss., ed. Juris) Con más razón si la causa refiere a una cuestión de gravedad institucional que afecta a Magistrados.. A los fines de la **autosuficiencia** requerida, se vierten en el presente los contenidos necesarios y suficientes para revocar el fallo y dictar un pronunciamiento adecuado al bloque de constitucionalidad. Se adjuntan las resoluciones cuestionadas y los escritos de interposición del recurso y su contestación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

IV. Procedencia.

4.1. El fallo arbitrario e irrazonable incurre en errores de interpretación anómala del derecho vigente, colisiona con el derecho constitucional. Resulta infundado acudir a una exégesis ficcional proponiendo eximentes insostenibles ante la realidad jurídica comprobada. Sostener que el desarrollo del caso sólo consiste en una mera disidencia o disconformidad, ignorando el desarrollo concreto y detallado del caso, resulta inadmisible, más allá de las inaceptables descalificaciones de temerario y flagrante desconocimiento del derecho (fs. 15 del fallo)

4.2. Estamos en presencia de un *"…abuso jurisdiccional*" (Conf. C.S.J.N., in re: "Cantilo", D.J., T. 1996-2, pág. 320, p. 61) que *"importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Conf. C.S.J.N., D.J. T. 1996-2, pág. 320, p.67). Tal abuso, arrasa con las demás garantías constitucionales. La transición del sistema escrito al digital, las nuevas realidades tecnológicas: prueba digital de archivos públicos y disponibles para el tribunal es documental incorporada a la causa, al igual que las pruebas producidas en el amparo y las declaraciones testimoniales de Magistrados destacados, desconsideradas sin fundamento

4.3. La independencia del Poder Judicial, afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados la sostienen en la exégesis de normas de inferior jerarquía, alejadas de la realidad jurídica y fáctica.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.4. La demanda refiere a la inconstitucionalidad de las normas relativas a la remuneración, las que generan el caso concreto. No a las otras que ni siquiera se aplican y no producen el caso constitucional, no corresponde impugnar todo el régimen como pretende equivocadamente el fallo anterior en su foja 46, al sostener que la mayor deficiencia del planteo efectuado es que se limita a la cuestión de la retribución. Se impugnaron las normas cuestionables constitucionalmente.

4.5. En esa desinteligencia, sostienen que se prescinde de considerar el sistema jurídico en el que se integran las normas. Todo lo contrario. Se describe una realidad que demuestra el apartamiento del derecho constitucional vigente, se expresa porqué, solicitando se adecuen a las constitucionales que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto que son Magistrados, órganos del Poder Judicial y están protegidos por la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones, conforme el art. 88 de la Constitución Provincial. Es el fallo el que prescinde de considerar las normas superiores del sistema jurídico y la prueba.

4.6. El fallo da a la Magistratura Judicial tratamiento de empleo público, donde el empleador tiene amplias facultades que ejerce dictando leyes sin necesidad de respetar la intangibilidad y la independencia de poderes. Se sancionaron dos proyecto de ley para adecuarse a ley magna, uno cada cámara. El Proyecto de Ley (Expte. Nº 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de Santa Fe el 28.05.2015, dispone *la* ***eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto,***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio.

4.7. El planteo excede el mero interés económico individual de los actores (fallos Boccardo, Rogiano, Podestá, Alonso de Martina, etc.) Es antijurídico soslayar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados, fundado en que quienes lo plantean, ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita a la constitucionalidad. El control difuso de constitucionalidad de las normas sobre división de poderes es una cuestión de orden público. Excede a los sujetos perjudicados individualmente por las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que puedan voluntariamente ser parte. Quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, voluntariamente ingresa al mismo al solicitar el beneficio previsional. Quien suscribe un contrato laboral ingresa con ello al régimen de riesgos del trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios, también prestó su consentimiento para ser parte de esa relación jurídica cuyo régimen legal luego puede tachar, con razón jurídica de inconstitucional. Es absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe cuestionarlo, máxime cuando los actores no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones

4.8. En Gutiérrez, Oscar s/ Recurso de Hecho, la C.S.J.N. expresa: *"En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados* ***no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial*, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos 307:2174; 313:1371)... la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse* ***"en manera alguna"****, especificación que no está en la cláusula análoga de la constitución de aquel país, y que* ***"significa la prohibición absoluta de hacerlo, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta…"*** El Fallo "Chiara Díaz" señala : *"Cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un "contenido esencial y mínimo" que debe ser respetado por todos los habitantes y por lo tanto obliga también a los Estados Provinciales… lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación. De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación".* Luego indica tres presupuestos y dos criterios que deben concurrir: 1º) Debe existir un ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial" (Doctrina de Fallos 307:2174 y 308:1932); 2º) Deben ponderarse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110" (Doctrina de Fallos 314:749; 316: 2379 y 319:1352); y, 3º) Deben aplicarse dos "*criterios de razonabilidad sustantiva*": a) El primer criterio conduce a "considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. Las provincias, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás magistrados en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. Todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable proporcionalidad, a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía de su art. 16 ; b) el segundo criterio lleva a considerar "la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna.

4.9. La *"base igualitaria mínima"* que debe existir entre las remuneraciones de los jueces de las diversas jurisdicciones, se acentúa

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

entre Magistrados de una misma provincia que ejercen idénticas funciones y asumen iguales responsabilidades.

4.10. Tampoco se encuentra cumplido el segundo criterio de razonabilidad: *"la razonabilidad en relación al caso concreto"*, pues los niveles remuneratorios tan disminuidos respecto a sus pares fiscales y defensores (30% menos) no garantiza que perciben lo justo, compatible con el cargo que la sociedad les ha encomendado.

4.11. En autos se dirime además de un interés personal de empleo público, un interés funcional e institucional: ***"la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados es un requisito indispensable del régimen republicano"*** (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747; 311:460; 313:344; 316:1551; 320:845; 322:752, entre otros). La función judicial es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes del Estado, y tiene en nuestro sistema constitucional la singularidad de ser una actividad de consagración. No cabe admitir una desigualdad tan ostensible, en tanto el artículo 2, 2.1. de la ley 11.196**, establece las equiparaciones y ubica funcionalmente a fiscales y defensores junto con los jueces, no con los secretarios.** El artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema y por ende, de la intangibilidad. La vigencia del principio de intangibilidad no puede ser desconocida en el ámbito provincial (CSJN Fallos: 311:460 y 316:2747, "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSES") Sólo es justo legislar una homogeneidad para magistrados que ejercen las mismas funciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.12. Es innegable la tarea que llevan a cabo los actores sin supervisión. Todo el fuero sabe que la delegación y supervisión es inexistente e irrealizable. Ningún actor puede consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el fiscal o defensor titular “delegante”. Si ello ocurriera se paralizaría el sistema judicial ya que cada vez que surgiera alguna incidencia o controversia entre partes (cotidiano en un sistema “acusatorio adversarial”) se debería consultar al magistrado titular para saber la posición adoptar y recibir nuevas “instrucciones”. Los actores ordenan detenciones, imputan delitos, solicitan prisión preventiva, medidas de coerción (personales y reales) acusan, solicitan las penas, solicitan revisiones de medidas cautelares, interponen defensas, recurren ante los Jueces de Cámara, concurren a juicios orales o juicios de procedimientos abreviados, plantean recursos de inconstitucionalidad, etc. sin ningún tipo de subordinación a ningún fiscal o defensor superior y no se consideran sus actos inválidos, como sugiere el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la CSJSF, que no profundiza sobre los actos indelegables. Seguir este criterio determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido, muchos de gran trascendencia. Lo mismo ocurre con los defensores adjuntos, quienes en pos de los derechos de las personas sometidas a proceso, impugnan detenciones ilegales, calificaciones penales, solicitan hábeas corpus, presentan recursos de apelación contra resoluciones que afectan derechos y garantías, solicitan revisiones, concurren a juicios y firman procedimientos abreviados, sin ningún tipo de control de parte de los defensores titulares.

4.13. Limitarse los fallos a la invocación literal del articulado de las leyes

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

13013 y 13014, y no considerar los informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc. los que dan cuenta que los propios Jueces y Camaristas no saben en causas sometidas a su jurisdicción, si están frente a un adjunto o titular. Ni siquiera el sistema de carga de la Oficina de Gestión Judicial informa en los correos o cédulas si son adjuntos o titulares.

4.14. El Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Jorge Baclini expresa que *"... en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal"* (respuesta 1) dejando claro el Fiscal General: *"ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019) que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que" ... en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores... b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos... e) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos."* (respuestas 2 y 3) que la retribución es menor por la misma tarea (respuestas 4 y 5) Que la carga horaria es la misma para ambas categorías de fiscales (respuesta 11). Que los fiscales titulares o adjuntos al momento de estar de turno "en líneas generales no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

hay diferencias.” así como que “conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se mencionan, sin autorización de un fiscal… por lo que no hay diferencias.” (Respuestas 12, 13 y 14). Asimismo da cuenta de todo lo que pueden hacer los fiscales adjuntos sin ningún tipo de supervisión de fiscales titulares que son todas las actuaciones ya sea en los legajos de investigación fiscal como ante los jueces (respuestas 17, 18, 19 y 20).

4.15. El testimonio de la Dra. Balangione coincidente con el brindado por el Dr. Franceschetti en el amparo, son determinantes, pero la Cámara no los analiza ni descalifica, limitándose a la cuestión exégetica, evitando explorar la realidad, desconociendo también los registros informáticos de audiencias y actuaciones que corroboran los hechos propuestos.

4.16. Tampoco se refutan a la Presidente de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dra. Gisela Judith Paolicelli que informó: *“…en lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro”* (pregunta 1). Reconoce las numerosas tratativas iniciadas desde el 2014 cuando se puso en marcha el nuevo código procesal penal y que siguen hasta la actualidad preguntas 2 y 3) En la pregunta En la pregunta 5) da números precisos en cuanto a las diferencias salariales que son notoriamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

injustificadas. En la 6) da cuenta que el reemplazo entre titulares y adjuntos es indistinto. En la 10) al agregar el listado de fiscales adjuntos y titulares en la Fiscalía Regional 2, se observa que de 81 fiscales: 25 son fiscales titulares y 56 fiscales adjuntos, para la tramitación de todas las causas penales, donde los turnos se dividen indistintamente en la misma cantidad e igualdad de condiciones, todos trabajan por igual en la cantidad de causas y cargas horarias como se vislumbra en las respuestas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19 y

4.17. Todos los poderes del estado provincial, expresamente reconocen el derecho invocado en la demanda. Ambas Cámaras del poder legislativo en sus proyectos aprobados con media sanción. El poder judicial, mediante las máximas autoridades de la defensa y la acusación y el poder ejecutivo, en el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley: ***"se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual".***

4.18. Tratar a los actores como empleados públicos y no como magistrados, que por conocer un régimen de remuneración pueden derogar la constitución nacional o provincial, lleva al sometimiento del poder judicial a la posibilidad de ser avasallado por los otros poderes. Quién renuncia a su derecho a la intangibilidad somete al poder judicial. No es un derecho disponible por los jueces. No es un ejercicio de imaginación pensar que los poderes en la provincia intentan someter al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

poder judicial con armamento presupuestario, o mediante un régimen disciplinario para fiscales, en manos sólo de legisladores, en franca violación del art. 91 de la Constitución Provincial. Los Magistrados actores tienen a su cargo causas trascendentes y delicadas, reciben presiones, incluso, amenazas a sus familias y personales (de público y notorio)

4.19. La Cámara, refiere que ahora, lo que negó en el fallo precedente, respecto a que e**n el ordinal 6.19. de la demanda se explica diferencia con las funciones de los secretarios conforme la L.O.T**. No realiza ninguna consideración de fondo al respecto, sólo invoca fallos y doctrina generales que de ningún modo son aplicables a la causa.

V. La decisión compatible con las normas invocadas.

5.1. Sólo cabe admitir que el articulado impugnado en la demanda, no se adecua a la Constitución. Se debió establecer con claridad los límites del poder legislador, estrictamente respecto a los actores (caso concreto) para lo cual estaba perfectamente habilitado al ser custodio de la constitución. No se puede prescindir de la prueba producida para evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado. Un fallo ajustado a derecho y a la constitución debe decidir sobre los temas propuestos y probados, en forma específica.

5.2. Un fallo decoroso tampoco debe acusar de “temeridad” (fs. 15) a esta parte por invocar lo que considera una trascendente omisión. En tal temperamento también acusan de “flagrante desconocimiento del derecho” por invocar actos de los poderes del estado armónicos con el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

caso propuesto, que si bien no son normas positivas, sin dudas dan marco para razonar sobre el caso. En 38 años de profesión, ni siquiera las contrapartes expresas descalificaciones de tal tenor.

5.3. El Consejo de la Magistratura mediante resolución 8/2019 de fecha 28/02/19 sobre impuesto a las ganancias, respecto a las normas inferiores sostiene: "… *no ponga en jaque las garantías que aseguran la independencia de los jueces, …. en base a una interpretación que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno…., resulta imprescindible realizar una adecuación interpretativa pues, un análisis más profundo y sereno de los diversos factores en juego a la hora de llevar adelante esta reglamentación, muestra que su literalidad resultaría jurídica y materialmente impracticable… "*

5.4. En "Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo", El Ministro Rosatti advierte sobre las limitaciones de las Provincias para fijar los ingresos de sus magistrados: *"… esta Corte ha sostenido que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados provinciales… en* ***la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, de manera que no resulte frustrado, la exigencia del art. 5° de la Constitución Nacional … (Fallos: 311:460 y 336:954)****…* y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, sobre la base de los siguientes argumentos vulnerados en el fallo impugnado. Rosatti consideró que la obligación de asegurar una supervivencia decorosa de los jueces constituye una exigencia institucional destinada al adecuado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cumplimiento de la función judicial. Con base en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, destacó que la inamovilidad y la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados procuran garantizar la independencia judicial y **no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio**. Aclara que "… *la intervención que eventualmente corresponda al poder judicial -nacional o local- sólo puede circunscribirse a: **i)** determinar la existencia del presupuesto de hecho que habilita al juez a tener por configurada una lesión a dicha garantía; y **ii)** ordenar -respetando el principio de división de poderes- la recomposición de los haberes mediante un mecanismo que reinstaure su vigor para permitir un funcionamiento independiente del poder judicial. Y a fin de acreditar el deterioro de las remuneraciones (punto i), corresponde a los jueces determinar la efectiva configuración de esta hipótesis en un caso concreto, en función de la razonable ponderación de las circunstancias que surjan del contexto propio de la realidad integrado, cuanto menos, por: a) la existencia y suficiencia de una evolución normativa en materia remuneratoria; b) la progresión del costo de vida y de los salarios públicos (en especial los locales); y c) la comparación con otras jurisdicciones como guía".* Deja en claro que el control difuso de inconstitucionalidad habilita a los jueces a profundizar y resolver en consideración a estos aspectos, sin afectar la división de poderes y por el contrario, evitar excesos del Legislativo para dictar leyes que dispongan la designación de jueces con remuneraciones exiguas, validables por la sola aceptación. No cabe aplicar la doctrina de los actos propios y dejar en manos de un individuo, someterse a un régimen inconstitucional y derogar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

normas de orden público. Un juez no sustituye al legislativo, controla la constitucionalidad de sus actos, obligación irrenunciable. Un fallo que dicta la inconstitucionalidad, no dicta leyes, resuelve el caso concreto (Fallos: 183; 319) En tal caso **no** existe un *"indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo"* (Ver: C.S.J.N.: Fallos: 311:460, considerando 10; criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342:1938).

5.5. El fallo precedente al de fecha 04/12/23, al desestimar que estamos frente a magistrados y sostener en su foja 59 y 60 que: "*la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de los jueces*" dejan expuesto y sometido a los magistrados a la discrecionalidad coactiva de los otros poderes.

5.6. El decisorio sólo menciona, ahora, no en el anterior, las audiencias digitalizadas, coincidentes con las declaraciones de los testigos, pero no advierte en las consideraciones del fallo (fs. 12 a 16) si es verdad o no que desarrollan exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores. No analizan los testimonios unívocos de jerarquizados magistrados, los proyectos de ley, la información del ejecutivo y todos los registros digitales de audiencia y actividad de los actores. Los jueces están obligados a considerar la prueba y, en su caso, descalificarla, fundadamente. Sólo manifiestan generalidades respecto a la arbitrariedad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que nada tienen que ver con el caso sometido a estudio. Niegan lacónicamente que hayamos propuesto un caso constitucional y de ese modo evitan ingresar al análisis del caso en profundidad.

5.7. Por ejemplo, nada mencionan en cuanto a que fiscales y defensores adjuntos han reemplazado incluso a los regionales. Que integran juntas de fiscales (Vgr. La Dra. Ana Laura Gioria y el Dr. Gonzalo Iglesias intervinieron en el Consejo Asesor Regional. Además, la resolución N° 0173 DEL 24/11/17, EXPTE. N° (SIE) N°08030-0001724-5 del Servicio Público Provincial de la Defensa lo demuestra) Esta resolución refiere a los actores Dres/as Lamas, Segado, Corvalan, Estrada, Bustos, etc. También el Dr. Caula, en San Cristóbal, fue el único defensor que trabajo en la circunscripción en la feria del año 2021, estando además a cargo de la regional. Asimismo, la actora en la causa que tramita en Rosario, Dra. Florencia Schiappa Pietra, Venado Tuerto, ejerció todas las funciones, no hubo otro fiscal durante años. Es más, a la fecha sólo hay fiscales adjuntos. En las ferias de los años 2015 y 2017 sólo había adjuntos. En Rufino y otras jurisdicciones ocurrió lo mismo.

5.8. El fallo debió considerar y cotejar los sistemas comparados propuestos, por ejemplo que los fiscales del fuero federal (secretarios de fiscalías que **sí** actúan realmente bajo delegación, supervisión y responsabilidad de superior) cobran un suplemento equivalente al 25 % de la diferencia entre Fiscal General y Secretario de Primera) y ni siquiera tienen acuerdo legislativo, no ingresan por concurso, no tienen responsabilidad y perciben esa compensación para no incurrir en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desigualdades. La designación como fiscal auxiliar (delegado, supervisado y con responsabilidad limitada) en CABA tiene un 20 % de incremento del sueldo del designado.

5.9. Un fallo adecuado a a la constitución debió tener presente que la vigente ley provincial 11.196 (ley de enganche) fue sancionada cuando no existían los cargos de adjuntos en nuestro fuero, ni tampoco los auxiliares en el federal. **Su espíritu es la equivalencia funcional,** que no ENXISTE entre magistrados y secretarios.

VI. Cuestión constitucional, federal y anticonvencional:

La sentencia impugnada es definitiva, colisiona con el debido proceso, el derecho de defensa, la división de poderes, la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, el derecho de propiedad, incurre gravedad institucional abuso jurisdiccional, lesiona la igualdad, la garantía de igual remuneración por igual tarea. El caso constitucional y federal se puso de de manifiesto con las resoluciones impugnadas, por lo que se planteó en legal tiempo y forma, en la primera oportunidad que se tuvo. El apartamiento de las expresas constancias y el no tratamiento de los derechos y hechos propuestos, determina que no es un acto jurisdiccional válido. Asimismo, el fallo se aparta de la doctrina de la Corte de la Nación, mencionada a lo largo del presente. La cuestión constitucional es inmanente a la causa. A todo evento, mantenemos el caso federal y anticonvencional, introducido oportunamente.

VII - Petitorio:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Por lo expuesto a VE solicitamos, tenga por interpuesto en legal tiempo y forma Recurso de Queja; Declare su admisibilidad, ordenando la continuidad del proceso y el dictado de sentencia de nueva sentencia. Tenga por mantenida la cuestión federal y anticonvencional, **POR SER JUSTICIA.**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.12.07 11:32:11 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9
Cámara de lo Contencioso Administrativo
A y S, tomo 87, pag. 158
Santa Fe, 4 de diciembre de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados “AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso interpuesto a fojas 283/299; y,

CONSIDERANDO:

I.1. La parte actora interpone recurso de inconstitucionalidad para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, contra la sentencia dictada en estos autos, registrada en A. y S. T. 82, pág. 276 (fs. 248/280 vto.), mediante la cual esta Cámara declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en cuanto refiere a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad requerida, e improcedente en lo demás; con costas por su orden.

Argumenta sobre la admisibilidad del recurso, invocando al respecto el “relajamiento de exigencias formales” por tratarse de una causa referida a una cuestión de gravedad institucional que afecta a Magistrados.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Postula la arbitrariedad del fallo impugnado por incurrir en errores de interpretación del derecho vigente, en una arbitraria -“anómala”- interpretación del derecho constitucional al eludirlo, y apartarse de los extremos acreditados en la causa; y, sobre esto último, aclara que en el marco de una cuestión más profunda que la estrictamente procesal, la desconsideración de prueba esencial determina que estamos ante un “abuso jurisdiccional” que menoscaba las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Afirma que la independencia del Poder Judicial se ve afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados mediante argumentos vagos e inconsistentes y la exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, lo que vulnera garantías constitucionales.

Agrega que aun si fuera legítimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados magistrados lo que no se exige a los demás; y, en base a ello, se agravia de que se rechace la pretensión con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones, lo que no desvirtúa el hecho de que no conocían su real actividad, idéntica a la de sus pares, hasta que la desempeñaron.

Cuestiona que el fallo sostenga que su planteo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

resulta deficiente por limitarse sólo a la impugnación de las normas relativas a la remuneración, prescindiendo de considerar el sistema jurídico en que ellas se integran. Al respecto, aclara que la demanda refiere a la inconstitucionalidad de tales normas, que resultan aplicables al caso concreto, y no a las demás, las que no se aplican ni producen el caso constitucional y, por tanto, no hay por qué cuestionarlas.

Añade que es la sentencia la que en realidad prescinde de considerar todo el sistema jurídico, específicamente, aquellas cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público, en tanto órganos del Poder Judicial, que resultan colisionadas por las normas impugnadas.

Dice que “como lo advirtió el fallo dictado en el amparo que precedió a la presente acción” la gravedad institucional está afectada en una interpretación funcional y teleológica; que “es irrefutable” que existe una situación de tensión y conflicto que atraviesa a los tres Poderes del Estado provincial; y que, no obstante ello, la sentencia nada menciona al respecto, sino que trata a los magistrados como una relación de empleo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

público común.

Señala que ambas Cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de su pretensión; y que la resolución recurrida descalifica esa “inteligencia legislativa”, al afirmar que como esos proyectos no culminaron el proceso de sanción deben interpretarse “contrario sensu”, lo que -entiende- carece de toda lógica jurídica ya que los proyectos de ley son fuente de derecho.

Expresa que si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la Constitución; e insiste con que, advertido el error legal, el Poder Legislativo “sancionó esos dos proyectos para enmendarlo”.

Destaca que el planteo excede el mero interés económico individual; y que, por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados bajo el fundamento de que ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad, argumento al que califica de antijurídico.

Indica que el control difuso de constitucionalidad de las normas que refieren a la división de poderes constituye una cuestión de orden público; y considera que resulta absurdo sostener que el sometimiento voluntario a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones.

Reitera que la cuestión excede el mero interés individual, mencionando en apoyo de su postura jurisprudencia sobre la garantía de la intangibilidad de los sueldos de los magistrados.

Alude, especialmente, a los “criterios de razonabilidad sustantiva” establecidos por la Corte nacional en la causa “Chiara Díaz”, concluyendo que en el caso no se encuentran cumplidos, y que, siguiendo ese precedente, debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. Sobre el punto, explica que debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben aquellos que realizan idénticas tareas; y que los cotejos con los salarios de otros poderes judiciales otorgan criterios homogéneos justos que no necesariamente deben ser idénticos pero sí próximos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

También, que la intangibilidad supone no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también sean dignos de la función que se desempeña; y que no es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde.

Sostiene que la vigencia del principio de intangibilidad de las remuneraciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte nacional; y que en concordancia con ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva, en los niveles generales fijados entre los magistrados que ejercen las mismas funciones.

Plantea que es innegable la tarea real que llevan a cabo; y que “todo el fuero” sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente sino que además resulta de imposible realización, ya que de consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el “delegante” se paralizaría el sistema judicial.

Ejemplifica con diversas actuaciones que los fiscales y defensores adjuntos realizan sin ningún tipo de subordinación, ni conocimiento del titular; aclarando que no por ello se las considera inválidas, como parecería sugerir -dice- el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la Corte local, y que seguir tal criterio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido.

Considera que limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13.013 y 13.014, alejada de la realidad y de las pruebas reunidas, implica apartarse de las constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.). En ese sentido, argumenta en torno a prueba que, según entiende, no fue debidamente considerada por el Tribunal.

Refiere que “no es menor” que todos los poderes del Estado provincial expresamente reconozcan el derecho invocado en la demanda. Señala, en ese orden, que las dos Cámaras del Poder Legislativo reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en “sus proyectos aprobados con media sanción cada uno”, al igual que el Poder Judicial a través de las máximas autoridades de la defensa y la acusación; que el Poder Ejecutivo, si bien no podría hacerlo en este juicio, en el Mensaje 4278 de fecha 16.9.2014 por el cual envió a la Legislatura el proyecto de ley, consideró una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñen como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema de enjuiciamiento penal; y que “esta bipolaridad del ejecutivo provincial” debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

Argumenta, con cita de doctrina, en torno al rol del Poder Judicial en pro de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales; y afirma que “la Cámara entiende que el legislativo puede disponer cualquier cosa y ella no tiene atribuciones para enmendarlo”, lo que “extravía el control difuso de inconstitucionalidad que la República coloca en cabeza de todos los jueces”.

Precisa que los derechos constitucionales tienen prevalencia sobre las normas de derecho común y, más aún, sobre las provinciales.

Recuerda que en el “ordinal 6.19 de la demanda” explicó extensa y claramente la diferencia con las funciones de los secretarios conforme la Ley Orgánica y cuestiona lo sostenido al respecto en el fallo, advirtiendo que es otro de “los múltiples apartamientos de las constancias de la causa en que incurre”.

Invoca la colisión de lo resuelto con el derecho de acceso a la jurisdicción, destacando que tienen a su cargo las causas más trascendentes y delicadas de la Provincia y reciben presiones “desde el poder y otros factores extra poder”.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Argumenta en torno a cómo considera que debe ser “la decisión compatible con las normas invocadas”; y señala que la sentencia impugnada invocó el fallo “Alonso de Martina” aunque parcialmente, ya que omitió considerar que la equiparación pretendida en autos es entre magistrados de la misma Provincia, y que el voto concurrente del doctor Rosatti sostuvo que el principio constitucional de descentralización federal fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados pero con limitaciones.

Sostiene que de ningún modo cabía la autorrestricción fundada en la división de poderes; ni aplicar la doctrina de los actos propios y dejar en manos de un individuo, aspirante a magistrado, someterse a un régimen desigual e inconstitucional; y que no se trata de sustituir al Poder Legislativo sino de controlar la constitucionalidad de sus actos.

Postula “la inconsistencia del decisorio que trasunta desaprensión”; y, en ese punto, reitera el planteo de desconsideración de la prueba por parte de esta Cámara al resolver, refiriendo a los testimonios unívocos de jerarquizados funcionarios, los proyectos de ley, la información del ejecutivo y a todos los registros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

digitales de audiencias y de la actividad que desarrollan.

Afirma, en ese sentido, que el oferente de la prueba no es responsable de la negativa de los jueces a analizarla, quienes están obligados a hacerlo y, en su caso, descalificarla fundadamente; y que la demandada no cuestionó la prueba producida en los archivos digitales del Poder Judicial, a la que todos los sujetos procesales tienen acceso. Plantea, en base a ello, que son hechos acreditados en la causa y que, siendo así, “no resulta atinado determinar que no hay prueba cuando la hay”, máxime siendo ésta esencial para la resolución de la causa.

Concluye que la inobservancia de la prueba, reconocida por el mismo fallo al afirmar que hay orfandad probatoria, lo priva de toda legitimidad y justicia al apartarse de los extremos comprobados de la causa.

Refiere, en otro orden, al tratamiento de la cuestión en el fuero federal y en la C.A.B.A.; mantiene reserva de la “cuestión constitucional, federal y anticonvencional”; y solicita, en definitiva, que se conceda el recurso interpuesto, elevándose los autos a la Corte provincial.

2. Corrido el traslado pertinente (f. 300), la demandada lo contesta a fojas 301/317, postulando -en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

primer lugar- la inadmisibilidad del recurso intentado.

En ese orden, señala que el escrito recursivo no satisface el recaudo de “autoabasto” toda vez que revela carencias en la exposición de la base fáctica y deficiencias en la fundamentación, omitiendo la parte impugnante exponer en forma clara y precisa los argumentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional que dice configurada.

Agrega que la sustancia de los agravios conduce al examen de cuestiones estrictamente procesales, materia que en principio resulta ajena a la vía extraordinaria, sin que se haya logrado persuadir acerca de la lesión a garantías constitucionales.

También, que la parte actora no planteó ninguna hipótesis de arbitrariedad en abstracto; y que sus argumentos recursivos constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en la demanda o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio expresado por el Tribunal en la sentencia impugnada.

Contesta, sin perjuicio de ello, los agravios de la impugnante y, en este sentido, propone diversos argumentos que, en su opinión, permiten desecharlos.

Deja planteada la cuestión constitucional federal y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

solicita, en suma, que se deniegue la concesión del recurso interpuesto, con costas.

II. Se señala que, aunque se consideren cumplidos los recaudos formales previstos en la ley, habrá de desestimarse la concesión del recurso deducido.

Para así decidir, corresponde señalar que, en el examen que le corresponde efectuar a esta Cámara, los argumentos expuestos por la parte actora –que, tal como lo señala la Provincia, no han sido expuestos de modo claro y conciso- no logran invalidar los fundamentos de la resolución cuestionada y, menos aún son demostrativos de supuesto de arbitrariedad alguno o de las violaciones a las garantías constitucionales que se alegan producidas con aquél, pudiendo afirmarse -como lo hace la demandada- que reflejan una mera disidencia con el criterio sustentado por este Tribunal.

En ese sentido, la lectura del fallo impugnado, en su confrontación con los vicios que se le imputan –apartamiento de prueba decisiva; errónea interpretación del derecho vigente; fundamentación aparente-, permite sostener -en los aspectos susceptibles de ser ahora considerados- que las alegaciones se reducen a meras discrepancias sin idoneidad para acceder a la instancia extraordinaria, y que la sentencia, aun cuando no la conforme, de ningún modo merece su descalificación como

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

acto jurisdiccional válido, ni ser considerada arbitraria.

Es necesario destacar que a la hora de aplicar la doctrina de la arbitrariedad se requiere de una particular estrictez (conf. C.S.J.N. Fallos: 250:432; y C.S.J.P.: A. y S. T. 112, pág. 204, y jurisprudencia allí citada), pues ella no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son propias (C.S.J.N: Fallos: 317:579 -disidencia de los doctores Fayt, Boggiano y López-; 325:284; y C.S.J.P.: A. y S. T. 119, pág. 296), debiendo ceder sólo cuando lo resuelto suponga un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o cuando medie una decisiva carencia de fundamentos (conf. Fallos: 254:505; 294:459; 297:287; 305:1835; 307:1296; etc.).

En efecto, esa doctrina exige la existencia de graves falencias e irregularidades, que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que se deciden o deben decidirse, implicando por ello la lesión de garantías constitucionales (Fallos: 326:621), lo que en el caso no concurre.

Es más, se observa que la parte impugnante no se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

hace cargo -ni siquiera mínimamente- de los nutridos fundamentos expuestos por la Cámara en sustento de su decisión, limitándose a plantear nuevamente cuestiones ya analizadas y resueltas por el Tribunal con suficiente motivación.

En ese orden, se observa que este Tribunal brindó razones suficientes, valorando las constancias reunidas en autos, realizando una interpretación de la normativa aplicable que -aunque no la conforme- no transgrede los límites admitidos en esa labor, ni tampoco resulta irrazonable, y concluyendo, en definitiva, que la diferente posición que los fiscales y defensores adjuntos ocupan dentro de la organización administrativa se encuentra respaldada en las disposiciones legales prolijamente mencionadas en la sentencia, todo lo cual justifica el trato remuneratorio diferencial existente.

Interesa destacar en este sentido, de modo especial, que la aludida diferente posición, según se explica en el fallo, se vincula con diversas potestades en cada uno de los órganos, no agotándose en las respectivas intervenciones procesales, fundamentos estos que no aparecen mencionados en el recurso ahora en análisis.

Por su parte, los agravios que se refieren a la valoración de la prueba rendida en el caso, no logran

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

descalificar los fundamentos del fallo, ya que constituyen reparos que no superan la postulación de un diferente criterio al seguido por los sentenciantes, en materia propia reservada a los jueces de la causa, sin alcanzar a perfilar la configuración de un defecto de arbitrariedad (C.S.J.P.: “Donnet”, A. y S. T. 274, pág. 157), máxime cuando aquél es demostrativo de que se ha efectuado un estudio contextualizado de los elementos incorporados a la causa.

Por esas mismas razones, y de modo particular, se señala que carece de sustancia constitucional el temerario planteo vinculado a que en el caso se produjo prueba que ni siquiera habría “sido leída” (foja 284 vto.); todo lo cual constituye un esfuerzo inútil en orden a convencer de que el Tribunal le asignó a las constancias de la causa un alcance irrazonable.

Desde luego, el agravio consistente en que el Tribunal se habría apartado de proyectos legislativos, mensajes del Poder Ejecutivo, y hasta de una sentencia dictada por juez incompetente, no merece la atención de esta Cámara -y menos la de la Corte- más que para señalar que supone un flagrante desconocimiento de cómo se expresan los poderes del Estado en el sistema democrático

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

y republicano que se dice preservar.

En tales condiciones, los agravios propuestos, resultan manifiestamente insuficientes para tener por configurado un supuesto de arbitrariedad o una violación a los derechos y principios que invoca, lo que conduce a que deba denegarse la concesión del recurso.

Por todo lo expuesto, la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1 RESUELVE: Denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, con costas.

Regístrese y hágase saber.

LISA DEB ARAGÓN

DI MARI
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N° 21-17478386-9)" Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. SANTA FE.

INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 7055. PLANTEA CASO FEDERAL.

EXCMA. SALA:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, domicilio *ad litem* en calle M. Zazpe 2519, ciudad y con domicilio electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, tel.: 3424595880, por la participación otorgada en los autos de la referencia, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. Interpone Recurso de inconstitucionalidad.

Notificada en fecha 5 de abril de 2023 la resolución de fecha 31 de marzo de 2023, conforme constancias de autos, vengo en legal tiempo y forma a interponer **Recurso de inconstitucionalidad** (Ley 7055) y plantear el Caso Federal (artículo 14, Ley 48) con la pretensión de que se dicte sentencia acorde con las Constituciones Nacional y Provincial, revocándose oportunamente, previa admisibilidad, el fallo impugnado, en razón de las consideraciones de admisibilidad y procedencia que a continuación se exponen.

II. Admisibilidad.

2.1. **Sentencia definitiva o asimilable.** La resolución impugnada es sentencia definitiva, pone fin al proceso. Es contraria a los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, y a las Constituciones Nacional y Provincial, sus resultas lesionan el derecho al debido proceso, el acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, la intangibilidad de las retribuciones de magistrados, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, a igualdad y el derecho de propiedad. La gravedad institucional es indisputable. De adquirir firmeza sepultaría en forma injusta, *"contra legem" los derechos invocados.*

2.2. **Relación directa.** Sin aplicación de las normas que surgen del bloque de constitucionalidad que garantizan los derechos invocados, no puede resolverse válidamente el pleito. La irrazonabilidad manifiesta del pronunciamiento, su apartamiento de las expresas constancias de la causa, su colisión con normas de superior jerarquía, de rango constitucional, su irrazonabilidad por apartamiento del derecho vigente e interpretación errónea de normas e inaplicabilidad de la doctrina de la CSJN, determinan que es arbitraria. Debe privársela de efectos. La colisión de las norma de inferior jerarquía impugnadas con las superiores: Constituciones Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales de rango constitucional, cuya vigencia ha sido declarada por la doctrina de la CSJN, determinan que la cuestión constitucional tiene la entidad suficiente para ser considerada con carácter de principal.

2.3. **Planteo temporáneo y oportuno de la cuestión constitucional.** Se plantea en legal tiempo y forma puesto que el caso se produce con el fallo impugnado.

2.4. **Relajamiento de exigencias formales.** Sin perjuicio de lo expuesto, que acredita sobradamente el cumplimiento de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

requisitos atinentes a lo que la doctrina denomina: niveles de admisibilidad, *"... La interpretación del cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso de inconstitucionalidad sufre desde hace tiempo un proceso de reacomodación acorde con doctrina judicial que baja desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... La Corte Santafesina también ha evaluado con criterio más amplio el cumplimiento de las mentadas exigencias formales de oportuna introducción, mantenimiento e interposición de recursos de inconstitucionalidad en hipótesis de gravedad institucional ..."* (Serra. Recurso de Inconstitucionalidad. Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC de la Pcia. de Santa Fe., TI 4-A, pág. 973 y ss., ed. Juris) Con más razón si la causa refiere a una cuestión de gravedad institucional que afecta a Magistrados. Por lo expuesto y lo que se desarrollará *infra*, deberá declararse admisible el recurso incoado, remitiéndose a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, para su debido tratamiento.

III. Procedencia.

3.1. El fallo en crisis, con un criterio arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, ostensiblemente soslayados, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en errores de interpretación del derecho vigente. Incurre en una arbitraria (anómala) interpretación del derecho constitucional conculcado al eludirlo. Resulta infundado e irrazonable justificarlo en una exégesis ficcional proponiendo eximentes a ésa realidad jurídica, que resultan insostenibles en justicia y en derecho.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.2. El desacierto y arbitrariedad devienen más injustos cuando se niega la existencia de prueba producida en autos en el contexto de un prolongado conflicto de poderes que atraviesa la Provincia, en la que la judicialización de la política, lleva a interpretaciones arbitrarias de la normativa vigente, desconociéndose que el poder sancionador de leyes del Estado no es ilimitado. Máxime cuando de las constancias de la causa, surge sin lugar a dudas la realidad del caso.

3.3. Por ello, en el marco de una cuestión más profunda que la estrictamente procesal, la desconsideración de prueba esencial determina que estamos en presencia de un *"…abuso jurisdiccional*" (Conf. C.S.J.N., in re: "Cantilo", D.J., T. 1996-2, pág. 320, p. 61) que *"importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Conf. C.S.J.N., D.J. T. 1996-2, pág. 320, p.67). Tal abuso viola el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio estructurada a favor de los ciudadanos y partiendo de allí, arrasa con las demás garantías constitucionales mencionadas a lo largo del pleito.

3.4. La transición del sistema escrito al digital, las nuevas realidades tecnológicas: prueba digital entre otras registrada en archivos públicos y disponibles para el tribunal, da relevancia mayor a la prueba ofrecida y producida, ya que es documental incorporada a la causa, al igual que las pruebas ya producidas en el amparo y desde ya las declaraciones testimoniales de los pares de los miembros integrantes de la Cámara brindadas en autos, las que no se habrían leído, o en su defecto fueron desconsideradas sin fundamentos aceptables. Ello claramente implica apartamiento de las expresas constancias de la causa,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

textualmente comprobada al sostener la Cámara expresamente en el fallo la existencia de: "*Orfandad probatoria".*

IV. Vicisitudes. Contexto.

4.1. La independencia del Poder Judicial, afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados mediante argumentos vagos e inconsistentes, exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, produce la vulneración de las garantías constitucionales. Aún si fuera legitimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados Magistrados lo que no se exige a los demás, conforme innumerables precedentes jurisprudenciales dictados en resguardo, no sólo de la intangibilidad (división de poderes) sino también del derecho a la igualdad y el de propiedad, a la luz de la doctrina del "sacrificio especial" (Alberto Bianchi, Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa) Por ello, es desestimable cuestionar la pretensión de los actores con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones. Esos argumentos no desvirtúan que los actores no conocían su real actividad, idéntica a sus pares, hasta que la desempeñaron.

4.2. Por ello la demanda refiere a Ia inconstitucionalidad de las normas que se impugnan relativas a la remuneración, las que se aplican y general el caso concreto. Las otras, no se aplican, no producen el caso constitucional, no hay porque cuestionarlas. No corresponde impugnar todo el régimen como pretende equivocadamente el fallo en su foja 46, al sostener que la mayor deficiencia del planteo efectuado es que se limita a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la cuestión de retribución. Que todo el complejo grupo normativo que mencionan debía también impugnarse, es erróneo. Se impugnó en la porción cuestionable y que provoca el caso constitucional, por lo que no es necesario esbozar más razones jurídicas que las expuestas en la demanda.

4.3. En apoyo de su error, dicen que se prescinde de considerar el sistema jurídico en el que se integran las normas. Todo lo contrario. Se describe una realidad que demuestra el desacierto y apartamiento del derecho constitucional vigente de las mismas. Se cuestiona lo que está mal y se expresa porqué, solicitando un examen de cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones conforme el artículo 88 de la Constitución Provincial, disposición a favor de la independencia del poder judicial, no solo del derecho de los magistrados.

4.4. En realidad es el fallo el que prescinde de considerar el sistema jurídico y nada más y nada menos que de las normas superiores colisionadas por las impugnadas.

4.5. Como lo advirtió el fallo dictado en el amparo que precedió a la presente acción, la gravedad institucional está afectada en una interpretación funcional y teleológica. Es irrefutable que existe una tensión y un conflicto muy delicado que atraviesa los tres Poderes del Estado Provincial que también involucra el régimen disciplinario de los Fiscales, y la posibilidad de indagar a legisladores, aspecto recientemente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuestionado por el Procurador General de la Corte. El fallo nada menciona al respecto, le da tratamiento de empleo público común a los magistrados.

4.6. Ambas cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de la pretensión de autos. El fallo pretende descalificar esta inteligencia legislativa afirmando que como esos proyectos no culminaron el proceso de sanción, deben interpretarse contrario sensu, lo que carece de toda lógica jurídica, ya que los proyecto de ley son fuente de derecho.

4.7. Se ha dado, a pedido del Ejecutivo Provincial, un tratamiento al caso como de empleo público y nada más, donde el empleador tiene amplias facultades que ejerce dictando leyes sin necesidad de respetar la constitución nacional y provincial y por ende, la intangibilidad y la igualdad. Si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la constitución. Por ello reiteramos que advertido el error legal, el Poder Legislativo sancionó esos dos proyectos para enmendarlo, uno cada cámara. Lamentablemente no fueron concomitantes, ya que hubiesen evitado esta *litis.* En efecto, el Proyecto de Ley (Expte. Nº 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia de Santa Fe el 28.05.2015, por los Diputados Toniolli, Lagos y Robustelli, dispone *la* ***eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto, reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio. Claramente los legisladores advirtiendo la ilegalidad manifestada a lo largo del presente intentaron corregir la inconstitucionalidad.***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.8. El planteo excede el mero interés económico individual de los actores, como bien lo recepcionan y fundamentan los fallos Boccardo, Rogiano, Podestá, Alonso de Martina, etc. y por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados (Intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, Independencia del Poder Judicial e igualdad) por el hecho de que quienes lo plantean, ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad, lo que resulta un argumento antijurídico.

4.9. El control difuso de constitucionalidad de las normas que refieren a la división de poderes, constituye una cuestión de orden público. Es secundario la existencia de sujetos perjudicados individualmente por la inconstitucionalidad de las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que, voluntariamente, son parte. Pero además, en tales supuestos, quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, ha voluntariamente ingresado al mismo al solicitar el beneficio previsional. Quien suscribe un contrato laboral e ingresa con ello al régimen de riesgos del trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios fijados por el sistema, también en algún momento presta su consentimiento para ser parte de esa relación jurídica cuyo régimen legal luego tacha, con razón jurídica valedera, de inconstitucional. Es absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando los actores no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funciones, pero fundamentalmente, que la cuestión excede el mero interés individual de los actores conforme diversos fallos.

4.10. En Gutiérrez, Oscar s/ Recurso de Hecho, la C.S.J.N., ha expresado: *"En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados* ***no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial****, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos 307:2174; 313:1371)... la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse* ***"en manera alguna"****, especificación que no está en la cláusula análoga de la constitución de aquel país, y que* ***"significa la prohibición absoluta de hacerlo, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta…"***
Por su parte, el Fallo "Chiara Díaz" señala cuál es el significado que debe asignarse a la garantía de la intangibilidad. Establece que *"Cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un "contenido esencial y mínimo" que debe ser respetado por todos los habitantes y por lo tanto obliga también a los Estados Provinciales*. *Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes cualquiera sea la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación. De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación". Asimismo refiere a **l**as especiales condiciones que deben configurarse para que la garantía de intangibilidad pueda reputarse vulnerada, dando así derecho a formular los reclamos judiciales respectivos. Expresa- que las condiciones están dadas "*cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable"*. Luego se desarrolla esa afirmación inicial y se indican los tres presupuestos y los dos criterios que deben concurrir en el caso concreto. Así señala: 1º) Debe existir un ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial" (reiteración de la doctrina de los fallos 307:2174 y 308:1932); 2º) Deben ponderarse "períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110" (se reitera la doctrina sostenida en Fallos 314:749; 316: 2379 y 319:1352); y, 3º) El tercer elemento exige, según la Corte, aplicar dos "*criterios de razonabilidad sustantiva*": a) El primer criterio conduce a "considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus magistrados, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás magistrados en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. La prudencia a este respecto, indica que salvo circunstancias debidas a zonas inhóspitas o desfavorables, o con costos extraordinariamente altos, en que la vida austera, pero digna, requiera mayores remuneraciones, todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable proporcionalidad, a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa"; b) el segundo criterio lleva a considerar "la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna, entendiendo por ello la posibilidad de que el ingreso que perciben les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

4.11.. En relación al primer criterio de razonabilidad sustantiva, resulta patente que la *"base igualitaria mínima"* que debe existir entre las remuneraciones de los jueces de las diversas jurisdicciones, mucho más entre magistrados de una misma provincia, han de ponderarse en un marco de igualdad ya que ejercen idénticas funciones y asumen iguales responsabilidades. Por ello, si debe existir razonable

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

proporcionalidad entre magistrados de diferentes jurisdicciones, el principio se acentúa si son de la misma Provincia.

4.12. Tampoco se encuentra cumplido el segundo criterio de razonabilidad impuesto por la Corte, esto es, *"la razonabilidad en relación al caso concreto"*, pues los niveles remuneratorios tan disminuidos respecto a sus pares fiscales y defensores (30% menos) no garantiza que perciben lo necesario que les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

4.13. Teniendo en consideración el precedente "Chiara Díaz" debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. A tal fin, debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben los demás magistrados que realizan idénticas tareas. A su vez, los cotejos con las remuneraciones de otros poderes judiciales, otorgan criterios homogéneos, justos y que no necesariamente deben ser idénticos, pero si próximos. En autos no se dirime un interés personal sino funcional e institucional, tal como lo ha interpretado la Corte Federal al decir que ***"la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados es un requisito indispensable del régimen republicano"*** (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747; 311:460; 313:344; 316:1551; 320:845; 322:752, entre otros). La función judicial es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes del Estado, y tiene en nuestro sistema constitucional la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

singularidad de ser una actividad de consagración. Tampoco admiten que la intangibilidad supone, no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también los mismos sean dignos de la función que desempeñan". No es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde. El Magistrado es sin duda el primer recurso humano; su labor, de suma importancia social, le exige capacidad, capacitación, gran responsabilidad y dedicación exclusiva. Todo ello hace que la función sea remunerada en forma digna. No lo es admitir una desigualdad ostensible, si la realidad jurídica a respetar, se advierte claramente en el artículo 2 ordinal 2.1. de la ley 11.196**, que al establecer las equiparaciones, ubica a fiscales y defensores junto con los jueces.** En concordancia, el artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema remuneratorio y por ende, de la intangibilidad.

4.14. La vigencia del principio de intangibilidad de las compensaciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747, ratificado más recientemente en el tiempo, en el citado fallo "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSES", en concordancia con ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva en los niveles generales fijados para dichas asignaciones entre los magistrados que ejercen las mismas funciones, igualmente alcanzados por esa garantía constitucional.

4.15. Es innegable la tarea real que llevan a cabo los actores cuando todo el Fuero sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente, además resulta de imposible realización, por la sencilla

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

razón de que ningún actor puede consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el fiscal titular “delegante” Si ello ocurriera, se paralizaría el sistema judicial ya que cada vez que surgiera alguna incidencia o controversia entre partes (algo prácticamente cotidiano en un sistema “acusatorio adversarial”) se debería consultar al funcionario titular para saber qué posición adoptar, para recibir nuevas “instrucciones”. Por el contrario, dictan resoluciones sin distinguir entre los actores y los demás fiscales y defensores. En este mismo momento Fiscales adjuntos detienen sospechosos de haber cometido un delito, imputan delitos, solicitan al Juez la prisión preventiva y demás medidas de coerción (personales y reales), acusan solicitando las penas que contempla el Código Penal, solicitan revisiones de medidas cautelares, se presentan ante los Jueces de Cámara, concurren a juicios orales o juicios de procedimientos abreviados, interponen apelaciones, recursos de inconstitucionalidad, e innumerables actuaciones que realizan sin ningún tipo de subordinación ni conocimiento de ningún fiscal titular y no por ello se los considera actos inválidos, como pareciera sugerir el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la CSJSF, que ni siquiera profundiza sobre los actos indelegables. Seguir este criterio determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido los actores. Casos de enorme trascendencia institucional como lo son los vinculados a miembros del senado y del poder ejecutivo provincial que han sido llevados a adelante por uno de los actores. Lo mismo ocurre con los defensores adjuntos, quienes en pos de los derechos humanos y trato digno de las personas sometidas a proceso, impugnan detenciones ilegales, calificaciones penales erróneas, solicitan hábeas corpus, presentan recursos de apelación contra las resoluciones que consideran

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2020
Usuario: 27148071468

que afectan derechos y garantías, solicitan revisiones, concurren a juicios y firman procedimientos abreviados sin ningún tipo de control de parte de los defensores titulares.

4.16. Limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13013 y 13014, alejada en forma absoluta de la realidad y desde ya, de las pruebas rendidas en autos, determina apartarse de las expresas constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.) Nótese que los propios Jueces y Camaristas no saben en las causas sometidas a su jurisdicción, si están frente a un adjunto o titular. Ni siquiera el sistema de carga de la Oficina de Gestión Judicial informa en los correos electrónicos o cédulas si el fiscal o defensor es adjunto o titular. Y tampoco les interesa porque conceden o rechazan las pretensiones sin jamás considerar la cuestión.

4.17. Resulta ilustrativo el fallo recaído en el amparo que precedió a esta causa, prueba documental que integra este proceso, **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO-HABEAS DATA" (CUIJ Nº 21-020003333-9)** Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Santa Fe, cuando nos recuerda: " *el dictamen de Mosset Iturraspe en "Bonorino Peró", donde nos indica que no sólo se trata del derecho particular del juez a la intangibilidad, sino que la protección que reciben de la Constitución, resulta una garantía irrenunciable, toda vez que refiere, por sobre todo, a la independencia del poder judicial y no puede ser considerada como un privilegio especial de los actores. No es razonable el enfoque que realiza la demandada respecto a que lo debatido refiere a la validez de la finalidad legislativa. Este caso refiere a la constitucionalidad*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de las normas y en consecuencia, si corresponde o no, privarlas de validez. No se objeta la validez de la finalidad legislativa. Se discute la constitucionalidad de normas. El orden jerárquico y la colisión de la norma inferior con la superior. No resulta aplicable respecto a magistrados, lo sostenido por la demandada que afirma que la categorización administrativa es un atributo de la administración No es aplicable a los magistrados que no son simples empleados a los que el ejecutivo o el legislativo pueden organizar sin observar principios esenciales como la independencia del poder judicial, garantizada mediante la intangibilidad de las remuneraciones. Más allá que la ausencia de reglamentación no es fuente de derecho y que la existencia de la categorización impugnada pudiera ser un acicate para el que se encuentra en una escala inferior, en el caso, no aparece razonable porque ejercen la misma función y reciben remuneraciones diferentes"

4.18. Las testimoniales obrantes en autos, brindadas por pares de los vocales sentenciantes, son irrefutables, acreditan la absoluta veracidad de las afirmaciones que fundamentan la pretensión. Lo hacen tanto respecto a los hechos como al real funcionamiento de la acusación y de la defensa, sin ningún tipo de distinción entre Magistrados. Todo documentado con los medios digitales ofrecidos como prueba que registran para todo el público, la actuación de los actores que la sentencia impugnada niega. Los testimonios en el amparo también advierten lo injusto de la diferenciación remuneratoria y los intentos llevados a cabo para superarla. Sin embargo el fallo impugnado refiere insólitamente a la "*orfandad probatoria*" totalmente refutada por las pruebas obrantes en autos. En efecto, el Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Jorge Baclini , luego de mencionar las normas operativas que no se aplican referidas a la actuación bajo delegación y supervisión de los fiscales titulares, expresa que *"... en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal"* (respuesta 1) Da cuenta de las gestiones para lograr la equiparación funcional tanto desde los fiscales adjuntos recurrentes como de la fiscalía general dejando claro el Fiscal General *"ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019) que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que" ... en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores... b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos... e) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos."* (respuestas 2 y 3). Y que la retribución es menor por la misma tarea (respuestas 4 y 5) Que en relación a la carga horaria laboral es la misma para ambas categorías de fiscales (respuesta 11). Que los fiscales titulares o adjuntos al momento de estar de turno "en líneas generales no hay diferencias." así como que "conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mencionan, sin autorización de un fiscal… por lo que no hay diferencias." (Respuestas 12, 13 y 14). Se destaca la respuesta 16: *Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión. Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podría decirse que no es una práctica habitual".* Asimismo da cuenta de todo lo que pueden hacer los fiscales adjuntos sin ningún tipo de supervisión de fiscales titulares que son todas las actuaciones ya sea en los legajos de investigación fiscal como ante los jueces (respuestas 17, 18, 19 y 20).

4.19. El testimonio de la Dra. Jaquelina Ana Balangione coincide con el brindado por el Dr. Franceschetti en el amparo, y entendemos a este último mucho más sustancioso y descriptivo que el de la Dra. Balangione. De todos modos son coincidentes y determinantes, pero la Cámara no se detuvo ni siquiera a descalificarlos, limitándose a la cuestión exégetica, evitando explorar la realidad y para ello, aseverando orfandad probatoria omitiendo analizar el testimonio sobre los hechos por parte de sus propios y destacados magistrados pares, como así también desconociendo los profusos registros informáticos de audiencias y actuaciones que corroboran los hechos propuestos.

4.20. Debió merecer alguna consideración que la presidente de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dra. Gisela Judith Paolicelli nos informó: *"en lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro" (pregunta 1). Reconoce las numerosas tratativas iniciadas desde el 2014 cuando se puso en marcha el nuevo código procesal penal y que siguen hasta la actualidad preguntas 2 y 3) En la pregunta 4 manifiesta que fue nombrada como fiscal adjunta y volvió a rendir ante el Consejo de la Magistratura y obtuvo el cargo de Fiscal (titular) por lo que conoce acabadamente las funciones que se realizan en ambos cargos y manifiesta que son las mismas. En la pregunta 5 da números precisos en cuanto a las diferencias salariales que son notoriamente injustificadas. En la 6 da cuenta que el reemplazo entre titulares y adjuntos es indistinto. En la 9 realiza un breve resumen del camino de la acción de amparo realizada. Luego, en la 10 al agregar el listado de fiscales adjuntos y titulares en la Fiscalía Regional 2, se observa que de 81 fiscales: 25 son fiscales titulares y 56 fiscales adjuntos, para la tramitación de todas las causas penales, donde los turnos se dividen indistintamente en la misma cantidad e igualdad de condiciones, con algunas excepciones que no hacen más que confirmar la regla: todos trabajan por igual en la cantidad de causas y cargas horarias como se vislumbra en las respuestas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 20.

4.21. No es menor que todos los poderes del estado provincial, expresamente reconocen el derecho invocado en al demanda. El poder legislativo, ambas cámaras, reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en sus proyectos aprobados con media sanción cada uno. El poder judicial, mediante las máximas autoridades de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la defensa y la acusación, también lo reconocen. El poder ejecutivo, en este juicio, no podría hacerlo, menos por convicción que por representar a la Provincia y su carga procesal de oponerse. Incluso le estaría vedado allanarse, pero sin embargo, en el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo expresó: ***"en esta instancia, se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual".*** Esta bipolaridad del ejecutivo provincial debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

4.22. Sustancialmente y en síntesis, los actores son Magistrados de una misma Provincia que son remunerados en forma ostensiblemente inferior a sus pares (30 % menos) El menoscabo a sus remuneraciones colisiona con la intangibilidad y la igualdad. Son contundentes los antecedentes legislativos provinciales específicos sobre el tema mediante los que intentaron superar la inconstitucionalidad. También lo son las actuaciones de los superiores jerárquicos de la acusación y la defensa. Es unívoca la jurisprudencia y la doctrina invocada en la demanda, la que evitamos reiterar *brevitatis causae*.

4.23. Sostener que los actores son simples empleados públicos que al haber aceptado un régimen de remuneración pueden derogar la constitución nacional o provincial, es absurdo. Admitirlo lleva

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

inexorablemente al sometimiento del poder judicial a los intentos de avasallarlo por los otros poderes del estado. Sería un antecedente judicial tan formidable como aniquilador. Cada magistrado que renuncie a su derecho a la intangibilidad colaboraría con la esclavización del poder judicial. No es un derecho disponible por los jueces. No es hipótesis ni ejercicio de imaginación que los poderes en la provincia, intentan someterse con armamento presupuestario, o mediante un régimen disciplinario para fiscales, en manos sólo de legisladores, algunos investigados, en franca violación del artículo 91 de la Constitución Provincial. Sólo el poder judicial podrá restaurar el equilibrio y la armonía necesaria de los poderes del estado ejerciendo firmemente la justicia, con estricta aplicación del articulado constitucional, en el caso, con fundamento en el respeto a la dignidad, la intangibilidad, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la igualdad y el derecho de propiedad.

4.24. Sagües, citando a Karl Loewenstein, expresó que cabe aludir a un *"rol sistemático del Poder Judicial, en pro, sustancialmente de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Mediante vetos a la actuación de los otros poderes y de adopción de decisiones de aplicación y desarrollo constitucional, a la judicatura le cabe dar "fuerza normativa" a la Constitución. El desempeño incompleto o deficiente de ese rol, priva a la Constitución de realidad existencial y en esa misma proporción la transforma en una "constitución nominal"*. La **Cámara entiende que el legislativo puede disponer cualquier cosa y ella no tiene atribuciones para enmendarlo. Extravía**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el control difuso de inconstitucionalidad que la República coloca en cabeza de todos los jueces.

4.25. Resulta incuestionable precisar que estos derechos constitucionales tienen prevalencia sobre lo dispuesto en normas de derecho común, ya sean de fondo y más aún en el caso de normas provinciales.

4.26. En orden a los múltiples apartamientos de las constancias de la causa en que incurre el fallo, también se advierte que es erróneo lo expresado en su foja 59 al sostener*: "… la retribución a la que corresponde a quien cumple una función auxiliar del juez, pues en verdad no se ha argumentado sobre ese aspecto y demostrado que la regulación haya seguido ese criterio…".* En el ordinal 6.19. de la demanda está extensa y claramente explicado la diferencia con funciones de los secretarios conforme la Ley Orgánica. Reiteramos, el fallo soslaya considerar toda la cuestión fáctica a la luz de las normas constitucionales para privilegiar las inferiores que ni siquiera se aplican.

4.27. Los Magistrados actores tienen a su cargo las causas más trascendentes y delicadas de la provincia, reciben presiones desde el poder y otros factores extra poder, incluso, mediante amenazas a sus familias y personales (de Público y notorio) Por ello el fallo impugnado, también colisiona con el derecho de acceso de la jurisdicción y *"tiene efectos deletéreos no sólo respecto de los derechos del acusado, sino también en el de la sociedad para protegerse eficazmente"* (407 U.S. 5114-1972)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

V. La decisión compatible con las normas invocadas.

5.1. Una resolución adecuada a derecho y a las normas constitucionales invocadas, sólo puede admitir que el articulado impugnado de las leyes provinciales no se adecuan a la Constitución. Debió establecer con claridad que hay límites al poder legislador, remitiéndose estrictamente al caso de los actores y fallando a su respecto (caso concreto) para lo cual estaba perfectamente habilitado al ser custodios de la constitución.

5.2. Una resolución constitucional no puede prescindir, y peor aún, negar la contundente prueba producida en el recurso de amparo y en autos y evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado en autos. Ello demuestra la carencia de argumentos razonables para no admitir la pretensión de los actores, equivocando el camino para tomar el de una exégesis que ya había efectuado el Procurador de la Corte de SF, que en definitiva, demuestra la lejanía de la norma con la realidad que regula, sin pasar por alto que tal exégesis, menos extensa que eufemística, pone en riesgo los procesos penales en curso.

5.3. Un fallo armónico con la constitución, no tolera un criterio de auto restricción, en una fallida aplicación de *self restraint* que pretende justificar no asumir una de sus incumbencias esenciales: el control difuso de constitucionalidad en cabeza de todos los jueces.

5.4. Además, un fallo constitucional justo no puede omitir evaluar las consecuencias de lo que resuelve. Reiteramos, habilitar al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

legislativo a normar remuneraciones de magistrados que lesionan la intangibilidad es inadmisible en una república.

5.5. El Consejo de la Magistratura mediante resolución 8/2019 de fecha 28/02/19 referida a la aplicación del impuesto a las ganancias, ha dejado en claro que las normas inferiores: "… *no ponga en jaque las garantías que aseguran la independencia de los jueces, la eficaz prestación de los servicios de justicia y el acceso igualitario a la carrera judicial, en base a una interpretación que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno…., resulta imprescindible realizar una adecuación interpretativa pues, un análisis más profundo y sereno de los diversos factores en juego a la hora de llevar adelante esta reglamentación, muestra que su literalidad resultaría jurídica y materialmente impracticable… Ello así, en tanto que una distinción entre personas que se encuentran dentro de una misma categoría ("designados como magistrados con posterioridad al 1° de enero de 2017") lesionaría el principio constitucional de igualdad e impactaría en la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de algunos de esos jueces. .. "Adicionalmente, teniendo presente los criterios expuestos por la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ N° 3584/18 y la Dirección General de Administración Financiera respecto de la situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pasen a desempeñarse en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, este Consejo de la Magistratura entiende que la posición de los magistrados provinciales*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

o porteños que sean nombrados como magistrados nacionales o federales debe equipararse a la que corresponde a los magistrados que ya integran el Poder Judicial de la Nación. En cambio, aquí se discrepa en cuanto a la posición de los funcionarios y empleados provinciales o porteños, pues se entiende que también estos casos deben equipararse a los funcionarios y empleados que ya integran la justicia nacional o federal. El criterio aquí sentado se impone también cuando se trate de magistrados, funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean nombrados en el Poder Judicial de la Nación…"

5.6. El fallo en crisis invocó "Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo", pero parcialmente y omite considerar que en autos la equiparación es entre magistrados de la misma Provincia, también que mediante el voto concurrente del Dr. Rosatti, se sostuvo que el principio de descentralización federal que inspira la Ley Suprema fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados, **pero con limitaciones**. En efecto: *"… esta Corte ha sostenido que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados provinciales. Ha dicho, al respecto, que en* ***la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, de manera que no resulte frustrado, la exigencia del art. 5° de la Constitución Nacional resulta suficientemente cumplida*** ***(Fallos: 311:460 y 336:954)***… y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, sobre la base de los siguientes argumentos vulnerados en el fallo impugnado *: "Con respecto a la finalidad y sentido de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, el Juez Rosatti consideró que la obligación de asegurar una supervivencia decorosa de los jueces*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constituye una exigencia institucional destinada al adecuado cumplimiento de la función judicial. Con base en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, destacó que la inamovilidad y la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados procuran garantizar la independencia judicial y ***no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio****.* ***Es decir, se trata de una herramienta que tiene como*** destinatarios finales a los ciudadanos, ***a quienes debe asegurárseles un servicio de justicia imparcial e independiente. ...Con relación al examen judicial a realizar ante un caso vinculado a la garantía en examen,*** *sostuvo que la intervención que eventualmente corresponda al poder judicial -nacional o local- sólo puede circunscribirse a: i) determinar la existencia del presupuesto de hecho que habilita al juez a tener por configurada una lesión a dicha garantía; y* ***ii) ordenar -respetando el principio de división de poderes- la recomposición de los haberes mediante un mecanismo que reinstaure su vigor para permitir un funcionamiento independiente del poder judicial. Y a fin de acreditar el deterioro de las remuneraciones (punto i), corresponde a los jueces determinar la efectiva configuración de esta hipótesis en un caso concreto, en función de la razonable ponderación de las circunstancias que surjan del contexto propio de la realidad integrado, cuanto menos, por: a) la existencia y suficiencia de una evolución normativa en materia remuneratoria; b) la progresión del costo de vida y de los salarios públicos (en especial los locales); y c) la comparación con otras jurisdicciones como guía orientativa*** *Aplicando ese examen al caso concreto de los jueces de la Provincia del Chaco, el juez Rosatti coincidió con el Superior Tribunal de Justicia Provincial, en cuanto*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

consideró configurado un ostensible deterioro temporalmente dilatado en la remuneración de los magistrados chaqueños. Este aspecto, sostuvo, no fue refutado por la Provincia ni por la legislatura local.

Queda en claro entonces que el control difuso de inconstitucionalidad habilitaba a los Vocales de la Cámara a profundizar y resolver en consideración a estos aspecto. Que de ningún modo cabía la autorrestricción fundada en la división de poderes. Cohonestar esa idea puede llevar a excesos del Legislativo que por ejemplo, dictar leyes que dispongan la designación de jueces con remuneraciones exiguas, que serían válidas por la sola aceptación del aspirante a la magistratura. No cabe aplicar la doctrina de los actos propios y dejar en manos de un individuo, aspirante a magistrado, someterse a un régimen desigual e inconstitucional.

5.7. Un fallo que dicta la inconstitucionalidad, no dicta leyes, resuelve el caso concreto (Fallos: 183;319) Quienes no reclaman no son alcanzados por el fallo. Por ello es incorrecto lo sostenido a fs. 30 del fallo en cuanto a que Se pretende, pues, en mi criterio, un *"indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo"* (C.S.J.N.: Fallos: 311:460, considerando 10; criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342:1938) Por cierto no cabe sustituir al legislativo, pero si les cabe controlar la constitucionalidad de sus actos, obligación a la que renuncian.

5.8. Es por ello que el fallo al desestimar que estamos frente a magistrados y sostener en su foja 59 y 60 que: " *la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de los jueces" dejan expuesto y sometido a todo el poder judicial a la discrecionalidad detractora del ejecutivo y el legislativo.

VI. La inconsistencia del decisorio que trasunta desaprensión:

6.1. Se advierte en el decisorio que en ningún momento siquiera menciona haber analizado las audiencias en archivo digitales coincidentes con las declaraciones de los calificados testigos, pares *de los miembros del tribunal, y sin embargo, en la foja 63 del fallo acusan: "…incluso así debería desecharse el recurso por la absoluta orfandad probatoria acerca de que en verdad desarrollen exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores… sin demostrarlo concretamente.* Es decir que los testimonios unívocos de jerarquizados funcionarios, los proyectos de ley, la información del ejecutivo y todos los registros digitales de audiencia y actividad de los actores, para la cámara, son falsos. Su desconsideración expresa es inaudita.

6.2. El oferente de la prueba no es responsable de la negativa de los jueces a analizarla**.** Los jueces están obligados a considerarla y, en su caso, descalificarla, fundadamente. Incluso pueden apartarse prueba pericial técnica si con rigor de la misma entidad lo sustentan. La demanda no cuestionó la prueba producida en los archivos digitales del poder judicial, al que todos los sujetos procesales tenemos acceso. Son hechos acreditado en la causa y siendo así**,** no resulta atinado, determinar que no hay prueba cuando la hay, máxime siendo esta esencial

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

para la resolución de la causa. Limitarse a una exégesis legal desvinculada de la realidad comprobada en la causa lleva a una sentencia injusta que, por más extensa que sea, no deja de ser lacónica.

6.3. Cabe recordar que: ***"****En materia de negligencia en la producción de la prueba, no se pueden aplicar principios absolutos, debiendo estarse a las circunstancias y modalidades de cada caso, contemplando ampliamente las posibilidades de realización de los medios probatorios, con miras a facilitar mayor número de elementos de juicio al juzgador para la justa resolución del pleito…"* (Eros S.R.L. c. EPE, expte. 6431/89Id SAIJ: SUQ0008107).

6.4. Tanto el fallo como la demandada eluden considerar la real actividad e incumbencia de los actores. La demanda no aportó una sola prueba en contra, tampoco negó la realidad. Siguiendo el criterio del fallo, todos los procesos penales ocurridos con intervención de los actores, ya que no fueron delegados ni supervisados nunca, son nulos. Pero en realidad, la supervisión es sólo una ficción. Si no lo fuera y en consecuencia, la delegación y la supervisión fueran elementos esenciales del acto, <u>todos los procesos en esas condiciones fueron inválidos</u>. Es más, al destituirse fiscales adjuntos (Vgr. Blanco, Rodrigo, etc.) ¿se revisó el elemento supervisión, se evaluó la conducta del corresponsable supervisor? No. En consecuencia el fallo impugnado es una serie de eufemismos con base exegética inexistente en la realidad.

6.5. Esa ostensible contradicción entre el fallo y la realidad, esa renuncia a la verdad, resulta más que evidente al sostener el fallo erróneamente a fs. 41 que ningún fiscal o defensor adjunto reemplazó

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

alguna vez a los regionales, o integró juntas de fiscales o consejo de asesores regionales. En efecto, los actores Dra. Ana Laura Gioria y el Dr. Gonzalo Iglesias intervinieron en el Consejo Asesor Regional. Además, la resolución N° 0173 DEL 24/11/17, EXPTE. N° (SIE) N°08030-0001724-5 del Servicio Público Provincial de la Defensa da por tierra con esta afirmación**.** La resolución refiere a los actores Dre/as Lamas, Segado, Corvalan, Estrada, Bustos, etc. A mayor abundamiento, el actor Dr. Caula, San Cristóbal, fue el único defensor que trabajo en la circunscripción en la feria del año 2021, estando además a cargo de la regional. Asimismo, la actora en la causa que tramita en Rosario, Dra. Florencia Schiappa Pietra, Venado Tuerto, ejerció todas las funciones, no hubo otro fiscal durante años. Es más, la fecha sólo hay fiscales adjuntos. En las ferias durante los años 2015 y 2017 sólo había adjuntos. En Rufino y otras jurisdicciones ocurrió lo mismo. La desconsideración de todos estos extremos descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido y determina la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto. Estos extremos ratificados por los incuestionables testimonios, constan también en los registros digitales públicos.

6.6. La inobservancia de la prueba, reconocida en el fallo al afirmar que hay orfandad probatoria, le priva de toda legitimidad y justicia al apartarse de los extremos comprobados de la causa por lo que arbitrariedad es absoluta.

VII. Tratamiento en el fuero federal y CABA.

Los fiscales del fuero federal (secretarios de fiscalías que actúan realmente bajo delegación, supervisión y responsabilidad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

superior) cobran un suplemento equivalente al 25 % de la diferencia entre Fiscal General (i.e. de Cámara y Secretario de Primera) Siquiera tienen acuerdo legislativo o ingresan por concurso, no tienen responsabilidad y perciben esa compensación para no incurrir en desigualdades contrarias a derecho. La ley provincial 11.196 (enganche) fue sancionada cuando no existían los cargos de adjuntos en nuestro fuero, ni tampoco los auxiliares en el federal. Su espíritu es la equivalencia funcional, no puede quedar sujeta a una cuestión presupuestaria. Lo acertado es el criterio federal incluso ante estos cargos de menor jerarquía que los adjuntos y con menores responsabilidades. Por su parte, en CABA, la designación como fiscal auxiliar (delegado, supervisado y con responsabilidad limitada) tiene un 20 % de incremento del sueldo del designado.

VIII. Autosuficiencia.

A los fines de la autosuficiencia que normativamente es requerida, se han vertido en el presente los contenidos necesarios y suficientes para revocar el fallo y dictar un pronunciamiento adecuado al bloque de constitucionalidad.

IX. Cuestión constitucional, federal y anticonvencional:

9.1. La sentencia impugnada afecta los derechos y garantías mencionados a lo largo del presente, que son de específica tutela constitucional y convencional.

9.2. La cuestión constitucional por debido proceso, derecho de defensa, división de poderes, intangibilidad de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneraciones de los magistrados, derecho de propiedad, derechos alimentarios, gravedad institucional, igualdad, igual remuneración por igual tarea, apartamiento de las expresas constancias de la causa, etc. es inmanente a la causa y está planteada desde su inicio, si bien el caso constitucional y federal se produce con el fallo impugnado, porque se plantea efectivamente, en legal tiempo y forma, en la primera oportunidad que se tiene.

9.3. La decisión impugnada colisiona claramente con las normas superiores mencionadas a largo del presente. El apartamiento de las expresas constancias de la causa determina su invalidez como acto jurisdiccional válido, con afectación constitucional al ser sentencia definitiva al concluir el proceso. Claramente implica un cercenamiento del derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, el fallo inconstitucional se aparta de la doctrina de la Corte de la Nación, mencionada a lo largo del presente y resulta arbitraria e irrazonable, agravado institucionalmente por darse en el contexto de otros conflictos en la Provincia que abarcan a los mismos actores, Magistrados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, poniendo en zozobra la división de poderes

9.4. Hacemos reserva de plantear la queja si se declarara inadmisible este recurso y a todo evento, mantenemos el caso federal y anticonvencional, introducido oportunamente, para acudir a los tribunales internacionales.

X - Petitorio:

Por lo expuesto a VE solicitamos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

10.1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad.

10.2. Declare su admisibilidad, ordenando su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para que previo trámite de ley se revoque el fallo impugnado y se dicte nuevo fallo acorde los principios constitucionales invocados.

10.3. Tenga por planteada el caso federal y anticonvencional en legal tiempo y forma.

POR SER JUSTICIA.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.04.18 10:35:19 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Estudio Jurídico
PAZ - GUASTAVINO
Monseñor. V. Zazpe 2519
Tel: 4595880
3000 – SANTA FE

C E D U L A

JUZGADO: Cámara de lo Contencioso Administrativo Santa Fe – San Jerónimo 1551

Santa Fe, abril 2023.
Sr.: Gabriela Waibsnader y
Maria Victoria Mutiliengo
Calle: Domicilio Electrónico
3000 – SANTA FE

El que suscribe, **DR. PABLO S. GUASTAVINO**, por la presente cédula hace saber a Uds. que en los autos caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ Nº 21-17478386-9 – 191/2020)**, que tramitan por ante Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe, S.S. ha dispuesto lo siguiente: "*Santa Fe, 19 de abril de 2023. Por interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Del mismo córrase traslado a la contraria, por el término de ley. Al punto IX: téngase presente. Fdo.: Dr. Federico José Lisa, Juez de Cámara; Dr. Gabriel Di Mari, Secretario.*"

En consecuencia queda Ud. debidamente notificado del decreto que antecede.

Atentamente.

GUASTAVINO Pablo Sebastian
Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.04.27 10:31:12 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Estudio Jurídico
PAZ - GUASTAVINO
Monseñor. V. Zazpe 2519
Tel: 4595880
3000 – SANTA FE

C E D U L A

JUZGADO: Cámara de lo Contencioso Administrativo Santa Fe – San Jerónimo 1551

Santa Fe, abril 2023.
Sr.: Gabriela Waibsnader y
Maria Victoria Mutiliengo
Calle: Domicilio Electrónico
3000 – SANTA FE

El que suscribe, **DR. PABLO S. GUASTAVINO**, por la presente cédula hace saber a Uds. que en los autos caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ Nº 21-17478386-9 – 191/2020)**, que tramitan por ante Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe, S.S. ha dispuesto lo siguiente: "*Santa Fe, 19 de abril de 2023. Por interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Del mismo córrase traslado a la contraria, por el término de ley. Al punto IX: téngase presente. Fdo.: Dr. Federico José Lisa, Juez de Cámara; Dr. Gabriel Di Mari, Secretario.*"

En consecuencia queda Ud. debidamente notificado del decreto que antecede.

Atentamente.

GUASTAVINO Pablo Sebastian
Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.04.27 10:31:12 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Estudio Jurídico
PAZ - GUASTAVINO
Monseñor. V. Zazpe 2519
Tel: 4595880
3000 – SANTA FE

C E D U L A

JUZGADO: Cámara de lo Contencioso Administrativo Santa Fe – San Jerónimo 1551

Santa Fe, abril 2023.
Sr.: Gabriela Waibsnader y
Maria Victoria Mutiliengo
Calle: Domicilio Electrónico
3000 – SANTA FE

El que suscribe, **DR. PABLO S. GUASTAVINO**, por la presente cédula hace saber a Uds. que en los autos caratulados: **"AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ Nº 21-17478386-9 – 191/2020)**, que tramitan por ante Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe, S.S. ha dispuesto lo siguiente: "*Santa Fe, 19 de abril de 2023. Por interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Del mismo córrase traslado a la contraria, por el término de ley. Al punto IX: téngase presente. Fdo.: Dr. Federico José Lisa, Juez de Cámara; Dr. Gabriel Di Mari, Secretario.*"

En consecuencia queda Ud. debidamente notificado del decreto que antecede.

Atentamente.

GUASTAVINO Pablo Sebastian
Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.04.27 10:31:12 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

10054138874
AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
21-17478386-9
Cámara de lo Contencioso Administrativo
A y S, tomo 82, pág. 276

En la ciudad de Santa Fe, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reunieron en acuerdo los señores Jueces de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, doctores Federico José Lisa y Enrique Omar Aragón, con la presidencia del titular doctor Leonardo Darío Deb, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n° 191, año 2020). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores Aragón, Lisa y Deb.

A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

I.1. Lisandro Pedro AGUIRRE, Héctor José AIELLO, Gisella Marisel ALEMANDRI, Virginia Inés BALANDA, Alejandro Franco BENITEZ, Gustavo Javier BUMAGUIN, Flavia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

BURELLA, Abel Alejandro Luis BUSTAMANTE FRIGGERI, Sonia Margarita BUSTOS, Ángela Rita CAPITANIO, Javier César CASCO, Amalia Rosalía CASSINA, Aníbal Gerardo CAULA, Silvina María Marta CORVALAN, Natalia Romina CRISTOBAL, Gustavo Decio DURANDO, Mónica Ileana ECHANIZ, María Soledad ESTRADA, Leticia Alejandra FERAUDO, Daniel Alberto FILIPPI, César Marcelo FONTANA, Ana Laura GIORIA, Arturo HAIDAR, Gonzalo IGLESIAS, Bárbara ILERA, Juan Carlos KOGUC, Carlos Manuel LACUADRA, Ignacio LASCURAIN, Gabriela Mercedes LEMA, Guillermo Nicolás LOYOLA, María Laura MARTI, Mercedes MAZZIA, Raúl Marcelo NESSIER, María Lucila NUZZO, Roberto José OLCESE, María de los Milagros PARODI, Norberto Carlos RIOS, María Virginia SEGADO, Mirna Isabel SEGRE, Nicolás Guillermo STEGMAYER, José Ignacio SUASNABAR, Sebastián Antonio Ramón SZEIFERT, Yanina Aurora TOLOSA, Shirli Soledad TOMASSO, Martín Manuel TORRES, Clelia Antonina TROSSERO, Silvina Rosana VERNEY y Carlos Alberto ZOPPEGNI, invocando su carácter de Fiscales y Defensores Adjuntos, interponen recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe tendente a obtener -en síntesis- que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores titulares, requiriendo a tales fines que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4) de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3) de la ley 13.014 -en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

tanto equiparan sus remuneraciones con las de los Secretarios-; con costas.

Precisan que el reclamo “se limita temporalmente desde la designación en el cargo de cada uno de los actores, mientras fueron adjuntos [...] y hasta dos años retroactivos como máximo”, contados a partir del reclamo administrativo previo, salvo respecto de quienes inician el reclamo al interponer la demanda; por lo que se deben abonar las diferencias pertinentes, con más intereses.

Refieren al agotamiento de la vía administrativa, advirtiendo que, en el marco del trámite de un recurso de amparo iniciado anteriormente, la Corte provincial resolvió la adecuación de la causa conforme los preceptos de la ley 11.330 y estableció que la negativa de la Provincia era contundente, eximiéndolos de transitar la vía del reclamo administrativo previo.

Citan doctrina y jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Aluden, bajo el título de “cuestiones de admisibilidad y procedencia”, a los efectos que -entienden- corresponde otorgar a la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Con relación a la procedencia de su pedido, aclaran

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que las garantías constitucionales aplicables a los Jueces alcanzan a Fiscales y Defensores, como así también a los Fiscales y Defensores Adjuntos, por cuanto su naturaleza jurídica es idéntica.

Refieren, al respecto, a las garantías de inamovilidad e intangibilidad, citando el artículo 110 de la Constitución nacional, doctrina, jurisprudencia, y lo resuelto por la Corte local en el Acuerdo Ordinario de fecha 11.8.2010.

Plantean la inconstitucionalidad de los salarios establecidos por los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014.

Dicen que tales normas establecen, respecto de los Fiscales y Defensores Adjuntos que, según la categoría a la que pertenezcan, percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia, mientras que para los Fiscales o Defensores -que tienen idénticas funciones y responsabilidades que aquéllos- se establece que su remuneración será equivalente -según la categoría- a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.

Expresan que todos los Fiscales ejercen la acción penal pública y todos los Defensores garantizan una defensa técnica de calidad, mientras que los Secretarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de los Juzgados “sólo asisten al Juez en el ejercicio de la jurisdicción que éste tiene a cargo”, por lo que la equiparación salarial con los Secretarios resulta “irrazonable, absurda, arbitraria e injusta”.

Añaden que las normas por las que se fijan sus remuneraciones incluso establecen salarios más bajos que para los cargos correspondientes a los Órganos de Apoyo a la Gestión.

Dicen que las remuneraciones previstas resultan inequitativas y que se vulneran los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

Refieren a las escalas salariales dispuestas por la ley 11.196 y al “criterio rector de la ley nacional 24.946”, en cuanto a la equiparación de todos los rangos de los miembros del Ministerio Público con los miembros del Poder Judicial, “otorgando a los [D]efensores y [F]iscales una remuneración equivalente a la de los [J]ueces ante quienes ejercen sus funciones”.

Citan precedentes jurisprudenciales en sustento de su postura.

Expresan que “no resulta digno trabajar con un par que realiza lo mismo pero percibe un treinta por ciento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

más”.

Citan el artículo 120 de la Constitución nacional y 88 de la Constitución provincial, así como también diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Luego de considerar que las diferenciaciones deben implementarse en forma razonable, dicen que en el caso resultan discriminatorias, arbitrarias, injustas e irrazonables porque las normas impugnadas conducen a una distinción en el salario sin fundamento en la realidad; que ello resultó acreditado en el trámite del amparo presentado; y que “frente a esta situación, se invierte la carga de la prueba que pasa del funcionario hacia el Estado en su condición de empleador [...]”.

Entienden que la ley, para ser válida, debe equiparar a todos los Fiscales y Defensores; que “el trato igualitario que converge en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución nacional va acompañado de la garantía de razonabilidad”; y que el Estado “debe explicar el porqué de las diferencias”.

Aluden al pronunciamiento de la Corte local al resolver sobre el amparo referido y realizan algunas consideraciones al respecto, entendiendo que tal pronunciamiento se aparta de lo resuelto en la causa “Bocardo”, y que “la intangibilidad no sólo se cercena

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

mediante una ley que disminuya lo dispuesto en leyes anteriores".

Refieren, asimismo, a lo resuelto por la Corte nacional en la causa "Alonso de Martina" con relación al principio de intangibilidad, y al precedente "Narvaja" de la Cámara Laboral de Rosario, con relación a la inamovilidad de los Fiscales.

Describen el rol del Ministerio Público de la Acusación y analizan las disposiciones de la ley 13.013, entendiendo que "la norma no hace ninguna diferencia en cuanto a las funciones y responsabilidades en el ejercicio de la acción penal pública que corresponden a los Fiscales y a los Fiscales Adjuntos, limitándose a expresar que actuarán por delegación", la que -dicen- resulta "ficticia e impracticable".

Explican que por resolución del Fiscal Regional de fecha 14.4.2014 se distribuyeron los turnos de Fiscales de la "Unidad Fiscal Santa Fe", sin que se advierta diferencia alguna entre Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Añaden que en diversas jurisdicciones no hay Fiscales ni Defensores, y que en las ferias judiciales sólo actúan Fiscales y Defensores Adjuntos.

Sostienen que, en cumplimiento de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

responsabilidades y funciones que les impone la ley, los Fiscales Adjuntos, sin ninguna delegación, supervisación, dependencia ni control de ninguna especie, llevan adelante las investigaciones, la dirección y manejo de los casos, las audiencias en todas las instancias pertinentes, la atención de víctimas y testigos, y todas las diligencias necesarias con relación a los casos a su cargo que ingresan automáticamente por la fecha de turno de cada Unidad Fiscal.

Dicen que no existen distingos funcionales con los Fiscales en el ejercicio de la función de persecución penal, teniendo unos y otros las mismas atribuciones y recibiendo las mismas instrucciones de los órganos de Dirección.

Sostienen que el Fiscal General ha reconocido la identidad de funciones referida y que también ha reconocido que deben equipararse las remuneraciones de ambos cargos.

Aducen que los requisitos para ser Fiscal Adjunto son los mismos que para ser Fiscal; que se debe superar exactamente el mismo procedimiento de selección; que presentan la misma forma de designación; que presentan estabilidad y misma forma de remoción; y que tienen las mismas incompatibilidades, derechos, deberes y prohibiciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Advierten que el artículo 21 de la ley 13.013 establece la delegación y supervisión, pero que dicha norma “no se aplicó nunca”.

Agregan que, de la lectura íntegra de la ley, surge que los Fiscales Adjuntos no tienen competencias ni responsabilidades distintas a las de los Fiscales.

Transcriben fragmentos de resoluciones emitidas por el Fiscal General y por el Fiscal Regional N° 1, respecto de las cuales concluyen que “del texto literal de la ley 13.013 y de las interpretaciones realizadas por los propios Órganos de Dirección [...] surge con claridad que la norma prevé un esquema de organización y asignación de funciones en el cual tanto Fiscales como Fiscales Adjuntos poseen idénticas competencias y asumen las mismas responsabilidades, sin que exista un titular de la acción y un mero auxiliar, como sí sucede en la relación funcional del Juez y el Secretario, que cumple por definición una función de asistente del Juez y no pueden jamás actuar por delegación ni suplirlo en su función jurisdiccional”.

Dicen que tales resoluciones -21/15 del Fiscal Regional N° 1 y 298/15 del Fiscal General- fueron impugnadas, en tanto, si bien en sus considerandos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

reconocen la amplitud de facultades y responsabilidades a cargo de los Fiscales Adjuntos, pretenden luego establecer de modo contradictorio un sistema de supervisión “absolutamente absurdo, ficticio y de imposible cumplimiento”, debido a la amplitud de competencias y la equiparación de funciones y responsabilidades que corresponden tanto a Fiscales como a Fiscales adjuntos.

Consideran que mediante dichas resoluciones se pretende brindar una justificación formal y eufemística del trato discriminatorio que reciben los Fiscales Adjuntos en su retribución.

Arguyen que “en las leyes no aparece ninguna norma que defina una función propia o específica del Fiscal o Defensor Adjunto que signifique acompañamiento o ayuda en relación a otra tarea supuestamente principal [...]”; que “las leyes no disponen un sistema de organización y asignación de funciones donde hay un titular de la función y otro que coadyuva en la tarea”; y que “no se puede admitir que se trate de funciones de mera asistencia que justifique la equiparación salarial realizada con los Secretarios”.

Describen la función de los Secretarios y los requisitos para acceder a ese cargo, advirtiendo que reciben una remuneración que “es aproximadamente un treinta por ciento (30 %) menos que la del Juez que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

asiste, lo que luce razonable y justificado dada la función que el primero desarrolla en relación a la tarea y responsabilidades que corresponden al segundo [...], sin que esté permitida la figura de la delegación ni el mecanismo de subrogancia".

Exponen que, como Fiscales y Defensores Adjuntos, "perciben la remuneración más baja" en comparación con otros funcionarios que -según plantean- tienen requisitos de ingreso mucho menos exigentes y asumen un nivel de responsabilidad significativamente menor.

Refieren a un proyecto de ley a los fines de que sean equiparados salarialmente los Fiscales y Defensores con los Fiscales y Defensores Adjuntos, como así también a otros requerimientos orientados en ese sentido.

Con relación a los Defensores Adjuntos, arguyen que por resoluciones 86/14 y 47/16 del Defensor Provincial se reconoció expresamente la equiparación de funciones entre aquéllos y los Defensores, lo que -entienden- además significa una asignación formal de esas funciones que resulta comprobable al ser un hecho notorio.

Refieren a la equiparación salarial dispuesta por la ley 13.495, entendiendo que implícitamente se reconoce "la justicia de lo reclamado en el presente", invocando

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Realizan un análisis de la legislación de otras provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a las figuras de Fiscal y Defensor Adjunto; refieren a un proyecto de ley presentado en Santa Fe en fecha 28.5.2015; y expresan que, de considerarse razonable fijar una retribución distinta entre funcionarios que realizan la misma actividad, “debe responder a pautas concretas que la Administración jamás justificó”.

Advierten que su reclamo refiere a la inconstitucionalidad de las normas que se impugnan, no resultando un obstáculo para tal análisis el hecho que hayan ingresado voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello “implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad”.

Citan y analizan jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Sostienen que la norma por la cual se equipara su retribución con la de quien cumple una función de auxiliar del Juez, resulta violatoria del principio de razonabilidad.

Destacan que hasta que no iniciaron sus concretas tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones que tenían con los demás Fiscales y Defensores,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ni tampoco su carga horaria.

Concluyen que el Gobierno de modo arbitrario y discriminador los descalifica en su carácter de “adjuntos”, lo que resulta manifiestamente ilegítimo e irrazonable.

Introducen la cuestión constitucional y piden, en suma, que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

3. Declarada la admisibilidad del recurso (fs. 77/79 y 86/vto.), comparece la Provincia (f. 98/vto.), y contesta la demanda (fs. 102/134 vto.).

Después de efectuar una detallada negativa de los argumentos invocados por los actores y de referir tanto a la pretensión ejercida como así también a los antecedentes de la causa, plantea que, respecto de algunos de los recurrentes, el recurso es inadmisible.

Explica que, mediante resolución de fecha 25.8.2020, la Corte local excusa del agotamiento de la vía administrativa sólo a los accionantes que intervinieron en el amparo, por lo que, respecto de los que directamente iniciaron el recurso contencioso administrativo, no hubo presentación de reclamo ni acción alguna que haya permitido al Poder Ejecutivo expedirse al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respecto.

Menciona las razones por las cuales entiende que no resulta aplicable al caso el principio del formalismo moderado ni tampoco lo invocado por los actores respecto de la ineficacia cierta de la exigencia del agotamiento de la vía, citando sobre el punto el precedente “Rolon”, de esta Cámara.

Considera que privar la intervención del Poder Ejecutivo no tiene asidero normativo ni jurisprudencial alguno, arguyendo en ese sentido que, aun cuando en el responde del amparo se dejó establecida la posición sobre la pretensión de los accionantes, luego se podría haber realizado una revisión de tal defensa.

Precisa que el recurso resulta inadmisible respecto de Héctor José Aiello; Ángela Rita Capitanio; Gustavo Javier Bumaguín; Nicolás Guillermo Stegmayer; José Ignacio Suasnabar; Roberto José Olcese; y Shirli Soledad Tomasso.

Plantea que, en orden a dichos actores, en el hipotético caso que se considere admisible el recurso, las costas deberán imponerse en el orden causado.

Postula, asimismo, la improcedencia del recurso, sosteniendo que los artículos 50, inciso 4 de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014 son constitucionales.

Luego de referir al alcance de la pretensión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ejercida por los actores -en cuanto al carácter “erga omnes” en torno a la inconstitucionalidad planteada y al pago de las remuneraciones reclamado-, expone los motivos por los cuales entiende que no resulta aplicable el artículo 25 de la ley 11.330 y “la sentencia sólo podría alcanzar a aquellos que fueron parte en el pleito”.

A su vez, plantea que el Tribunal no podrá en ningún caso ordenar el pago de las diferencias salariales entre lo que percibieron los actores en sus cargos y lo que hubieran podido percibir como si fueran Fiscales y Defensores.

Dice que fue el Poder Legislativo quien ha trazado diferencias sustanciales en la distribución de cargos y categorías, previendo su evolución en el marco de la carrera administrativa de cada funcionario, incluso sin que ello implique una “relación de jerarquía administrativa propiamente dicha”.

Aduce que la pretensión de los actores significa una injerencia en el diseño de la política salarial, en cuanto implicaría el pago de sumas dinerarias no previstas presupuestariamente en el esquema de la organización del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Advierte que la pretensión no se dirige a obtener el pago de diferencias que surgirían de la falta de cumplimiento de una norma legal, sino que se encamina a lograr una modificación de las normas vigentes.

Refiere a la razonabilidad de las normas impugnadas, sosteniendo que el legislador santafesino ha establecido una solución legítima -ni absurda ni arbitraria- retribuyendo las funciones de los Fiscales y Defensores Adjuntos de la misma forma en que se remunera a los Secretarios -lo que no importa de forma alguna asimilar las funciones-, distinguiéndolos de los Fiscales y Defensores

Refiere, con cita de jurisprudencia, al ejercicio del control de constitucionalidad por parte de los Jueces.

Sostiene que no se han violentado “límites constitucionales” al regular por ley una diferente retribución para funcionarios que ingresaron tanto al Ministerio Público de la Acusación como también al Servicio Público Provincial de Defensa Penal en base a las normas que hoy ellos cuestionan, a las cuales se sujetaron desde el llamado a concurso hasta la toma de posesión de sus respectivos cargos.

Postula que no hay nada de ilegítimo en la política retributiva dispuesta, y que no resultan afectados ni la intangibilidad de las remuneraciones ni tampoco la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

igualdad ante la ley.

Concluye que el planteo de inconstitucionalidad sólo podría resultar favorable en caso de acreditarse algún supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad, lo que no ocurre en el caso.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Realiza varias consideraciones valorando la conducta de los actores.

Dice que se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan y que asumieron en sus cargos sin reservas, tanto respecto de su remuneración como así también de los demás aspectos del sistema -requisitos para el ingreso; procedimiento de designación y remoción; funciones; responsabilidades; etc-.

Alude a la doctrina de los actos propios y al principio de la buena fe.

Explica que nadie obligó a los actores a aceptar una designación, sino que voluntariamente concursaron para los cargos de Fiscales y Defensores Adjuntos, y no a otros.

Agrega que no pueden los recurrentes querer percibir un salario que por ley no está previsto; que el sistema al que accedieron no prometió ni validó ninguna

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

expectativa legítima que generara una confianza digna de tutela legal; y que la decisión de conformarse al régimen de designación fue tomada con discernimiento, intención y libertad.

Cita jurisprudencia respecto del sometimiento voluntario a un régimen, cuyos fundamentos entiende que resultan aplicables al caso.

Precisa que los actores desde su inscripción al concurso suscribieron un formulario en el que expresaban su “total aceptación de [...] toda la normativa aplicable”, lo que resulta incompatible con la conducta que ahora desarrollan.

Advierte que algunos actores juraron en sus cargos e inmediatamente después ya estaban facultando a su letrado para reclamar -por acción de amparo- la “remuneración percibida”, respecto de lo cual arguye que en dos o tres meses en ejercicio de sus funciones ni siquiera podrían evaluar si sus tareas resultan o no compatibles con la de los Fiscales y Defensores, o si, en todo caso, se afecta la garantía de igualdad ante la ley.

Considera que los actores “juraron ya pensando en reclamar”; que aceptaron un cargo aspirando a percibir una remuneración de otro distinto; y que ello “quebranta el principio de buena fe”, tanto objetiva como de lealtad.

Agrega que un grupo de actores provienen “del viejo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema penal”, en el cual revistaban como Secretarios, y por medio de una ley especial -que no fue cuestionada- pasaron directamente a ser Fiscales Adjuntos sin concurso, pretendiendo ahora mediante este recurso obtener su “equiparación a Fiscales”.

Realiza un repaso de los agravios invocados por los actores, para concluir que no hay acto ilegítimo ni arbitrario.

Expone acerca de la relevancia institucional de la reforma introducida por las leyes 13.013 y 13.014, como así también sobre la política salarial dispuesta por el legislador provincial.

Transcribe normas relativas al régimen remuneratorio referido, como así también a las atribuciones e incumbencias de los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Concluye que el legislador “entendió como fundamental la creación de una categoría de miembros del órgano público, cuya vinculación es de delegación y dependencia en aspectos centrales del proceso penal como lo son por ejemplo las llamadas 'Reglas de disponibilidad' que implica cierto margen de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

discrecionalidad” en el Fiscal.

Advierte que normativamente se distingue respecto de la estructura y funcionamiento de los Fiscales Adjuntos, porque “si la ley no hubiera previsto su actuación por delegación y bajo supervisión, la misma no estaría legitimada”.

Expresa que, si bien la figura del Fiscal Adjunto no resulta un “mero auxiliar del Fiscal”, ello no le quita el carácter de funcionario que sólo por vía de delegación y bajo la supervisión, tiene la capacidad de ejercer la acción penal pública.

Entiende que hay una trasferencia en el ejercicio de la función pero no de la titularidad; que siempre el órgano delegante puede retomar la competencia transitoriamente atribuida al delegado; y que siempre está presente la responsabilidad del delegante.

Advierte que la diferenciación propuesta en el artículo 20 de la ley 13.013 se reproduce para los Defensores y Defensores Adjuntos en los artículos 29 y 30 de la ley 13.014.

Refiere asimismo a lo dispuesto por las referidas leyes en cuanto a la carrera administrativa, destacando la diferencia entre la categoría de Fiscales y Defensores con la de Fiscales y Defensores Adjuntos, y arguyendo que el sistema normativo está diseñado en base a tales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

diferencias.

Sostiene que la potestad reglamentaria corresponde al “órgano conformado” y que el hecho que esa potestad no sea ejercida no modifica el sentido de la finalidad legislativa.

Plantea, en tal sentido, que la inoperancia del órgano que debe reglamentar la ley no implica modificar su finalidad; y que, en materia de derecho público, la costumbre administrativa contraria a la solución legal ni la modifica ni la abroga, sino que se trata de una simple omisión de cumplimiento del mandato legal que apareja las consecuencias o sanciones que correspondan.

Sostiene que la identificación de la remuneración de los Fiscales y Defensores Adjuntos con la de los Secretarios, es al exclusivo efecto salarial, concluyendo que lo que cuestionan los recurrentes es materia propia de política salarial, en cuanto a la razonabilidad de la categoría presupuestaria a ellos asignada.

Cita, en sustento de su postura, el precedente “Torielli”, de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario.

Arguye que no podría el Tribunal involucrarse, salvo manifiesta arbitrariedad, en la decisión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

legislativa que fijó la retribución de funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, habilitando además al Fiscal General y al Defensor General para la reglamentación de su funcionamiento.

Advierte que ni siquiera la invocación de la identidad de funciones podría sustentar el cambio legislativo peticionado.

Precisa que, en el caso, la decisión cuya tacha de inconstitucionalidad se persigue se inspira en la política legislativa que dio lugar a la organización y al funcionamiento de los sistemas acusatorio y de defensa penal articulados en la Provincia, lo que no tiene nada de inconstitucional, arbitrario o discriminatorio.

Niega el trato discriminatorio invocado por las y los recurrentes, arguyendo que tal vicio “no es propio del tema remuneratorio”, destacando que “la existencia de diferenciación se analiza en base a 'categorías sospechosas', y no en orden a diferencias técnicas” como ocurre en el caso.

Cita y transcribe fragmentos de lo resuelto por la Corte nacional en la causa “Pena”.

Sostiene que para que se configure una situación de injusticia debe darse una identidad de funciones expresa determinada por la norma, lo que no ocurre en el caso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Invoca, en sustento de su postura, el precedente “Baró”, de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II.

Agrega que en el Ministerio Público Fiscal de la Nación se prevé también un régimen de categoría de Fiscales en el que se establece una escala de jerarquías, refiriendo a la figura de los “Auxiliares Fiscales”, cuya nominación y funciones -dice- son un paralelo con las de los Fiscales Adjuntos.

Sostiene, con cita del precedente de la Corte nacional recaído en autos “Asociación de Magistrados”, que en el caso no se ha vulnerado el principio de intangibilidad de las remuneraciones, respecto de lo cual, explica que tal garantía no se estableció en razón de las personas sino en miras a la institución del Poder Judicial, y que aun si se considerase que el artículo 88 de la Constitución provincial les reconoce un derecho subjetivo, los propios actores lo habrían renunciado al someterse voluntariamente y sin reservas al régimen cuestionado.

Luego de expresar que las actoras y los actores son retribuidos en forma correcta y ajustada a su cargo presupuestario, advierte que en el caso no está en juego

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la intangibilidad de las remuneraciones, entendiendo que ello ya fue resuelto por la Corte local al decidir la avocación planteada en la causa “Aguirre, Lisandro y Otros c. Provincia de Santa Fe” (A. y S. T. 300, pág. 360), refiriendo a los fundamentos allí vertidos.

Concluye que la intangibilidad se ha respetado por cuanto, conforme el régimen normativo, se organizó el sistema acusatorio y el de defensa de tal manera que puedan tomar decisiones sobre los casos que conocen sin influencia o presión de otros poderes.

Refiere a la legislación comparada y los proyectos de ley invocados por los actores.

Entiende que el hecho que existan proyectos de modificación de la legislación actual implica el reconocimiento de que, a la fecha, la pretensión de los actores es ilegítima.

Cita el artículo 5 de la Constitución nacional, y sostiene que corresponde a las Provincias el cometido irrenunciable de “la organización de la Administración de Justicia”, por lo que la elección del sistema de enjuiciamiento penal reglado resulta constitucional y propio de la competencia provincial no delegada.

Plantea la cuestión constitucional y pide, en síntesis, el rechazo de la demanda, con costas.

3. Abierta la causa a prueba (f. 139), y producida

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la que consta en el expediente, alegan las partes sobre su mérito (fs. 196/203 vto. y 204/222).

Dictada (f. 243) y consentida la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de ser resuelta.

4. De conformidad al artículo 23, inciso a), de la ley 11.330, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso.

La demandada se opone a ella respecto de quienes no habían sido actores en el amparo y recurrieron recién mediante la demanda contencioso administrativa en examen (Héctor José Aiello; Ángela Rita Capitanio; Gustavo Javier Bumaguín; Nicolás Guillermo Stegmayer; José Ignacio Suasnabar; Roberto José Olcese; y Shirli Soledad Tomasso), señalando que aun cuando en el responde del amparo se dejó establecida la posición sobre la pretensión de los accionantes, luego de ello se podría haber realizado una revisión de tal defensa.

Ello implica cuestionar el criterio contenido en el auto de fecha 9.4.2021 (A. y S. T. 70, pág. 268; fs. 77/79), por lo que debe recordarse que, como es sabido, el acogimiento del recurso en su aspecto formal hecho en la ocasión prevista por el artículo 12 de la ley 11.330,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

no impide volver sobre la cuestión en el acuerdo definitivo, en razón de que se trata de sólo un “prejuicio”, preliminar y provisional, tendente al rechazo *in limine* de los recursos de patente improcedencia formal (C.S.J.S.F.: “Bergallo”, A. y S. T. 44, pág. 84; “Niklison”, A. y S. T. 56, pág. 177; “González”, A. y S. T. 63, pág. 474; entre muchos otros, y de este Tribunal: “Fillol”, A. y S. T. 17, pág. 166; “Leyes”, A. y S. T. 22, pág. 460; “Alcócer”, A. y S. T. 30, pág. 14; “Gras”, A. y S. T. 36, pág. 46; “Mansur”, A. y S. T. 40, pág. 62; “Selva”, A. y S. T. 46, pág. 112; “Visintín”, A. y S. T. 48, pág. 372; “Transener S.A.”, A. y S. T. 50, pág. 405; “Doldán”, A. y S. T. 55, pág. 400; “Carrú”, A. y S. T. 62, pág. 381; “Oliva”, A. y S. T. 66, pág. 1; “Sánchez”, A. y S. T. 70, pág. 280; “Nievas”, A. y S. T. 80, pág. 391; “Alvarenga”, A. y S. T. 81, pág. 106; entre otros); sin embargo, entiendo que el planteo efectuado por la demandada debe ser desechado.

Ello así teniendo en cuenta el fundamento utilizado para declarar admisible el recurso respecto de las actoras y los actores mencionados y la oportunidad en que la demandada realiza el planteo.

En efecto, en el mencionado auto se ponderaron las “especiales circunstancias del caso” por evidenciarse claramente la posición asumida por la Administración

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

-contraria a la pretensión de los actores-, lo que se entendió permitía atenuar respecto de aquéllos la exigencia de tránsito de la vía administrativa previa, en razón de presumirse su ineficacia transformando, en consecuencia, a esta opción en un ritualismo inútil; ante lo cual la demandada argumenta que luego de la contestación en el amparo se podría haber hecho una revisión de esa defensa.

El planteo de inadmisibilidad, efectuado contemporáneamente a la contestación de la demanda, resulta inoportuno, pues, juntamente con su formulación, se niega categóricamente el derecho pretendido por las actoras y los actores cuando había transcurrido ya el tiempo -desde la contestación en el trámite del recurso de amparo- como para que, en su caso, se efectuara la revisión de la defensa, a que alude la demandada como fundamento de su pedido.

Es que el contundente rechazo de la demandada a la pretensión de los actores, no hace sino confirmar la presunción esbozada en el mencionado auto acerca de que habría sido de ineficacia cierta hacerlos cursar el tránsito de la vía administrativa previa, por lo que corresponde desechar el planteo así formulado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Como se observa, el rechazo del planteo se sustenta -tal como lo hizo la Corte al resolver la avocación y la Presidencia al decidir la admisibilidad del recurso- en la doctrina de la ineficacia cierta, mantenida por esta Cámara en reiteradas oportunidades (“Vanni”, A. y S. T. 12, pág. 159; “Marchi”, A. y S. T. 37, pág. 304; “Basimiani”, A. y S. T. 43, pág. 286; “Sarla”, A. y S. T. 45, pág. 122; “Pilo”, A. y S. T. 52, pág. 131; etc.), incluso en su actual integración (“Camargo”, A. y S. T. 587, pág. 472; “Gorosito”, A. y S. T. 70, pág. 111; etc.).

Por ello, de modo especial se aclara que decidirlo del modo propuesto no implica apartamiento del criterio según el cual -siendo que “lo que subjetiva u objetivamente no existía en el ámbito de la avocación, no es susceptible de 'adecuación' [...]”- resulta inadmisible el “recurso contencioso administrativo interpuesto mediante adecuación por quienes no eran actores en el expediente respecto del que se pronunció la Corte en la avocación [...]” (de Presidencia: “López”, A. T. 2, pág. 166, y A. T. 3, pág. 126; de esta Cámara: “Altamirano”, A. T. 6, pág. 138; “Agustini”, S. T. 3, pág. 349; “Acastello”, A. y S. T. 10, pág. 109).

Es que, aun cuando no se hubiese producido la avocación, y, por ende, la adecuación, en las condiciones del caso -en las que se conocía la contundente negativa de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la demandada- igualmente se habría admitido el recurso respecto de estos actores y actoras, máxime en el caso, en el que la pretensión ejercida se asienta en la inconstitucionalidad de leyes.

No obstante ello, el recurso -atento el modo en que los y las recurrentes han concretado la pretensión- es igualmente inadmisible respecto de todos los demandantes en cuanto refiere a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad requerida.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el punto 2.2. del escrito de demanda piden que, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014, se ordene a la Provincia de Santa Fe a abonarles “las diferencias que resulten de cotejar las remuneraciones mensuales efectivamente percibidas y las que les hubiesen correspondido con adecuación a la Constitución según fallo a dictarse de acuerdo a derecho” (el subrayado no es del texto).

A su vez, en el punto 3.6. sostienen que el Tribunal “deberá acudir a soluciones que reemplacen las normas inconstitucionales para privarlas de efecto y declarar el derecho de los actores a percibir

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneraciones justas y razonables de acuerdo a las tareas que desempeñan, equivalentes y/o relacionadas a la que perciben los jueces del fuero ante los que actúan y los demás fiscales y defensores, siguiendo los criterios establecidos para todos los cargos judiciales (similares a dispuestos en la ley 11.196) como así también criterios establecidos en la legislación nacional, los proyectos de leyes de la Provincia de Santa Fe, las demás leyes provinciales adecuadas al bloque de constitucionalidad, atendiendo a la declaración de la Federación Argentina de Magistratura y la Función Judicial (FAM) del año 2011” (f. 7).

Como se observa, esta pretensión de las actoras y los actores remite entonces no ya a la descalificación constitucional del régimen remuneratorio que las leyes 13.013 y 13.014 han establecido para los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos, sino al establecimiento -a través de una sentencia- de un régimen remuneratorio diverso del estatuido por la Legislatura de la Provincia, y que -según su entender- debería fijarse teniendo en cuenta los diferentes elementos normativos, e incluso no normativos, a que refieren.

Se pretende, pues, en mi criterio, un “indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo” (C.S.J.N.: Fallos: 311:460, considerando 10;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342:1938), pues se pide que se determinen las remuneraciones que les corresponden percibir por el desarrollo de sus funciones como Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos sobre la base de un criterio diverso al dispuesto por el legislador local, omitiendo considerar que en el sistema constitucional local las retribuciones que perciben quienes integran subjetivamente los órganos de los poderes del Estado se fijan a través de la ley (artículos 59, 69, 80 y 88 de la Constitución de Santa Fe).

En esas condiciones el Tribunal no podría -aun en la hipótesis favorable a las actoras y los actores de considerar descalificable, bajo un prisma constitucional, la norma dictada al efecto- sustituir la solución legislativa por otra distinta. Hacerlo así importaría tanto como establecer cómo debió y debe ser remunerada una determinada categoría de integrantes subjetivos de órganos pertenecientes a la organización del Poder Judicial, aunque ello se hiciera diciendo que las remuneraciones de las actoras y los actores se deben equiparar totalmente a las correspondientes a Fiscales y Defensores (criterio de C.S.J.N.: “Alonso de Martina”,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

12.11.2019; Fallos: 342:1938, considerando 3°), pues ordenar una “equiparación” implica tanto como disponer en qué modo y cuantía deben ser remunerados, es decir, equivale a establecer las remuneraciones con vocación de permanencia.

El Tribunal, entiendo, carece de jurisdicción para resolver la pretensión de las actoras y los actores en cuanto a la condena de la demandada para que les abone diferencias salariales, pues ello impondría establecer “retribuciones de referencia” a partir de las cuales determinar las diferencias, lo que como se dijo, excede la jurisdicción e implicaría invadir las competencias de la Legislatura de Santa Fe.

No resulta óbice a la solución que propongo lo dispuesto por el artículo 23, inciso b, de la ley 11.330 en cuanto dispone que el fallo se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso; anulará, en su caso, total o parcialmente, el acto impugnado y, reconociendo la situación jurídica individualizada “adoptará las medidas conducentes al pleno restablecimiento de la misma”, pues ello, claro está, no puede comprenderse más allá de las competencias que le corresponden al Tribunal en el marco del sistema de división de poderes establecido constitucionalmente.

En este aspecto, el Tribunal no podría incursionar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en materias ajenas a su propia competencia, y si, como es sabido, no puede sustituir a la Administración, tampoco puede hacerlo respecto de la Legislatura, pues en ambos casos la división de poderes obra como obstáculo a tales posibilidades.

En el sentido propuesto puede recordarse lo considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “Alonso de Martina” -al que remitió en la causa “Fernández de Vecchietti” (26.11.2020) y, a ésta en la causa “Toledo” (18.8.2022)-, en que se hallaban en juego cláusulas constitucionales provinciales que atribuían a la legislatura la facultad de determinar las remuneraciones del poder judicial.

Se señaló allí que “el reproche constitucional, con base en el principio republicano del art. 5° de la Constitución Nacional, surge cuando el poder judicial local, para remediar la vulneración a la garantía de la intangibilidad, establece un esquema remuneratorio que se proyecta al futuro con vocación de permanencia, pasando por alto las normas que diseñan la organización institucional de la Provincia y depositan esa competencia en la legislatura”, agregando que ese Tribunal “ha reconocido desde los albores de su jurisprudencia que la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno y ha expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros)".

Tampoco resulta óbice a la solución propuesta la circunstancia de que la Corte local haya entendido que el caso era de la competencia material de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo (A. y S. T. 300, pág. 360), pues a esa decisión arribó a partir de un pedido de avocación efectuado por la Provincia de Santa Fe en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 11.330, y como lo recordó el señor Procurador General en su dictamen previo, sólo resuelve la cuestión de competencia, no el conflicto de fondo (C.S.J.S.F.: "Andreoli", A. y S. T. 163, pág. 71; "Seghizzi", A. y S. T. 163, pág. 392) y, por lo tanto, no priva a este Tribunal -al menos que haya sido así dispuesto por la Corte, que en el caso sólo lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

hizo respecto de la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa- de la posibilidad de controlar las condiciones de admisibilidad establecidas legalmente.

Por último, tampoco constituye obstáculo para decidir del modo propuesto la circunstancia de que la demandada no haya planteado estos argumentos como óbice a la admisibilidad del recurso, pues se trata de un aspecto que, en cuanto hace a la jurisdicción del Tribunal, no es disponible para aquélla.

En lo demás, no se han invocado, ni se advierten, razones que autoricen a apartarse de lo dispuesto en los autos obrantes a fs. 77/79 y 86/vto. (A. y S. T. 70, pág. 268 y A. y S. T. 70, pág. 384, respectivamente).

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Jueces de Cámara doctores Lisa y Deb expresaron similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Aragón, y votaron, con el mismo alcance, en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

II.1. Conforme surge del tratamiento de la cuestión anterior las actoras y los actores -que se desempeñan como Fiscales y Defensores Adjunta/os- pretenden que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

declare la ilegitimidad en que incurre la demandada en el modo de abonarles sus remuneraciones, derivado de lo dispuesto por los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014 en tanto fijan una “remuneración equivalente” a la que se percibe por el desempeño del cargo de Secretario, cuya declaración de inconstitucionalidad solicitan, sobre la base de que vulnerarían las garantías de intangibilidad e inamovilidad, el principio de igual remuneración por igual tarea, serían discriminatorios y lesionarían el derecho de propiedad.

2.1. Así precisada la pretensión considerada admisible, adelanto mi opinión contraria a su procedencia.

Y es que, en el mejor de los casos para las actoras y los actores, es decir, aunque se los entendiera habilitados para solicitar medidas que pueden impactar en la organización misma del Poder Judicial, aún así, no encuentro que el sistema remuneratorio establecido para los integrantes subjetivos de esos órganos, siempre en lo susceptible de ser revisado por el Tribunal, resulte contrario a las normas constitucionales que se invocan.

Conviene recordar que en el sistema de las leyes 13.013 y 13.014, según la interpretación que de ellas ha realizado la Corte local, más allá del alcance concreto que pueda otorgarse a su “autonomía” (arts. 2 y 9,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respectivamente), el Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal, constituyen órganos insertos dentro de la “estructura administrativa” del Poder Judicial en cuyo vértice se encuentra esa Corte (“Dr. Baclini”, A. y S. T. 308, pág. 429; y “Senn”, A. y S. T. 288, pág. 150).

Dichos órganos, a su turno, se encuentran integrados por otros que aparecen enumerados en los artículos 13 de la ley 13.013 y 18 de la ley 13.014.

En la primera se distingue entre “Órganos de Dirección”, “Órganos Fiscales”, “Órganos de Apoyo a la Gestión” y “Órganos Disciplinarios”. Dentro de los mencionados en segundo lugar se prevén las categorías de “Fiscales” y “Fiscales Adjuntos”.

Algo similar ocurre en la ley 13.014 que dispone que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por el “Defensor Provincial”, el “Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal”, los “Defensores Regionales”, los “Defensores Públicos”, los “Defensores Públicos Adjuntos”, la “Administración General” y los “Órganos Disciplinarios”.

Ahora bien, tanto el “Fiscal Adjunto” como el “Defensor Público Adjunto” constituyen órganos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

específicos y diferenciados de los otros previstos para cada una de las organizaciones administrativas y, aunque todos coadyuven al desarrollo de la misión y funciones asignadas al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de Defensa Penal -desarrollando las actividades materiales concernientes a la acusación y defensa penal, respectivamente-, no puede sino concluirse -a partir del análisis de la normativa vigente- que lo hacen desde una incardinación distinta que el resto.

En verdad no tendría lógica entenderlo de otro modo, porque el Legislador estableció categorías distintas respecto de los Fiscales y Defensores Públicos, y tal diferenciación no puede ser simplemente ignorada.

En otro orden, puede asimismo aclararse, respecto de la relación que se establece entre la Provincia y las personas humanas a quienes se designa para integrar estos órganos, que, al igual que se ha resuelto respecto de los jueces -incluso los Comunales- aquélla puede entenderse como de “empleo” (voto del Dr. Lisa, “Contini”, A. y S. T. 3, pág. 105; C.S.J.S.F.: “Fazzini”, A. y S. T. 230, pág. 403), pues como órganos están vinculados por la llamada relación orgánica que presupone la relación de servicio, y también se hallan vinculados al Estado por una relación de empleo que también presupone a la última, por ser precisamente un tipo especial de funcionario público que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desarrolla su actividad como profesión habitual y como tal están sometidos a un régimen administrativo cuyo contenido se integra con un conjunto de deberes y derechos específicos (v. C.S.J.P.: “Decoud”, A. y S. T. 117, pág. 216; del voto del juez Álvarez).

Ahora bien, retomando la cuestión vinculada a la existencia de órganos diversos -Fiscales y Fiscales Adjuntos; Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos- no se me presentan dudas acerca de que en el esquema de las leyes mencionadas -cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por las actoras y los actores sólo respecto de las normas que establecen el modo de remunerarlos- se trata claramente de órganos diversos, que cuentan -como se dijo- con una incardinación dentro de la organización también diversa.

En el caso de la ley 13.013 bajo el título “Órganos Fiscales” se contemplan las figuras del Fiscal y del Fiscal Adjunto.

Respecto del primero se establece en el artículo 20 que los Fiscales “tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

territorial de incumbencia de las Fiscalías”, y agrega que “ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (texto según ley 13.807).

Luego, en el artículo 21, respecto a los Fiscales Adjuntos se establece que “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales”, y agrega que en el “ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Fiscal de quien dependan”.

Claramente surge del juego de ambas normas un particular estatus del “Fiscal” y en una posición diversa respecto a la del “Fiscal Adjunto”, y ello más allá de que estos últimos puedan intervenir en todos los actos en los que pueda actuar el Fiscal de quien dependen, pues, en definitiva, ambos constituyen en la estructura del Ministerio Público de la Acusación “órganos fiscales”, desarrollando lógicamente la actividad necesaria para el cumplimiento de esa función, aunque no desde una misma ubicación, sino que los últimos mencionados lo hacen en posición de ser “supervisados” por el Fiscal.

Tal diversa posición surge asimismo de la norma

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

contenida en el artículo 17, penúltimo párrafo, que regula el supuesto de “ausencia o impedimento temporal” del Fiscal Regional, estableciéndose que será reemplazado por “el Fiscal de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto”, agregando que “en caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Fiscal Regional, será reemplazado por el Fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Fiscal Regional”.

Nuevamente surge clara la diversa posición dentro de la organización administrativa del órgano, pues los llamados a reemplazar al Fiscal Regional son los Fiscales y no los Fiscales Adjuntos.

Cabe además agregar en relación con este tópico que en razón de que puede suplir al Fiscal Regional, el Fiscal podría conformar la Junta de Fiscales (artículo 24 de la ley 13.013) a lo que tampoco puede acceder el Fiscal Adjunto.

Tampoco podrían los últimos mencionados participar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en los Consejos Asesores Regionales, respecto de cuya integración el artículo 25 de la citada ley sólo refiere a los Fiscales.

Trátase en ambos casos (Junta de Fiscales y Consejos Asesores Regionales) de órganos con misiones trascendentes y de verdadera conducción -asesoramiento, colaboración y recomendación en materia de políticas de persecución penal-, tal como se desprende de la lectura de las normas legales citadas, lo que vuelve a denotar la diversa posición de los Fiscales dentro de la estructura que justifica suficientemente un diferente trato remuneratorio respectivo de sus integrantes subjetivos.

Otro elemento normativo a tener en cuenta se relaciona con la cobertura de suplencias de los Fiscales en caso de vacancia transitoria, estableciéndose que pueden ser cubiertas provisoriamente con Fiscales Adjuntos de la misma Fiscalía Regional y que, en este caso, quien actúe en sustitución lo hará con retención del cargo del que es titular y percibirá los haberes correspondientes a "su categoría presupuestaria" con más las diferencias que existan con la retribución del cargo "cuyas funciones subrogue", surgiendo claro que se trata de funciones diversas -básicamente de supervisión e incluso conducción, ajenas a la competencia de los Fiscales Adjuntos- y ello -reitero- más allá de que las concretas tareas vinculadas a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

su desempeño como “órganos fiscales” sean análogas, lo cual por otra parte también -como señalé- está expresamente previsto en la ley.

Algo similar ocurre en la ley 13.014 en la cual -como dije- también se distingue entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos.

Se establece, respecto de los primeros, que “son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados, prioritariamente, de brindar defensa penal técnica a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio”, conforme a lo dispuesto a esa ley (artículo 29) y, respecto de los Defensores Públicos Adjuntos se establece que actuarán “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, aclarando que “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (artículo 30).

En el artículo 27 se establece que en caso de ausencia o impedimento temporal, el Defensor Regional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

“será reemplazado por el Defensor Público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Defensor Regional, será reemplazado por el Defensor Público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor Provincial, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor Regional”.

Surge, de tal modo, clara la diversa posición dentro de la organización administrativa del órgano, pues los reemplazantes son los Defensores Públicos y no los Defensores Públicos Adjuntos.

Asimismo, los Defensores Públicos pueden integrar el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (artículo 22), al cual el ordenamiento le asigna funciones trascendentes en orden al sistema de defensa penal (artículo 23).

En fin, el tratamiento legislativo denota -al igual que en el caso del Ministerio Público de la Acusación- la asignación de funciones diversas -básicamente de supervisión e incluso conducción, ajenas a la competencia de los Defensores Públicos Adjuntos- y ello, reitero, más

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

allá de que las concretas tareas vinculadas a su desempeño como “defensores” sean análogas, lo cual por otra parte también -como señalé- está expresamente previsto en la ley, tal como surge prístino de la lectura del primer inciso del artículo 31 que, bajo el título “Funciones y deberes”, alude a “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”.

Así, el grupo normativo aplicable al caso revela, en mi opinión, un criterio legislativo delineado por diversas normas que posiciona a determinados órganos -Fiscales y Defensores Públicos- en una grada de la organización administrativa diversa de aquella en la que ubica a los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos.

Los primeros delegan, supervisan, integran algunos órganos de conducción y pueden suplir en otros; en tanto que los segundos son supervisados y no integran ese tipo de órganos, y ello -lo reitero, pues ahí nace la confusión de los accionantes-, más allá que en cuanto a la concreta labor de acusación y defensa puedan desarrollar análogas labores materiales, no sólo porque se las encomienda la ley, sino porque en definitiva son órganos fiscales y defensores públicos, sólo que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

incardinados de un modo que -más allá del mayor o menor grado de acierto de la regulación que lo establece- no aparece como irrazonable, lo cual por otra parte tampoco ha sido así planteado.

Y aquí hallo la mayor deficiencia en el planteo efectuado por las actoras y los actores, ya que se han limitado a sostener o plantear la inconstitucionalidad de las normas legales que fijan su retribución, sin atender a que esas normas encontrarían su basamento y fundamento en un complejo grupo normativo cuya constitucionalidad no sólo no ha sido planteada abiertamente, sino que ni siquiera ha sido esbozada.

En definitiva, se intenta cuestionar la validez de una norma al margen o con prescindencia del sistema jurídico en el que se integra y del cual es reflejo, lo que -al menos en supuestos como los del caso- no puede ser aceptado.

Además, puede recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y última ratio del orden jurídico, por ende, un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía que, amparado por la Constitución, se ve obstaculizado por una norma de jerarquía inferior” (C.S.J.N.: Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394); y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

agregarse que igual criterio mantiene la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que, siguiendo a Cooley en sus “Principios generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América” (Peuser, Bs. As., 1898, págs. 142 y ss.), expresó que los jueces no deben disponer la inconstitucionalidad de las leyes “a no ser que sea absolutamente necesario para la decisión de una causa. Por consiguiente, en cualquier caso en que se plantee una cuestión constitucional, si en el expediente se presenta algún otro fundamento claro, sobre el cual la Corte pueda apoyar su fallo y hacer perder con ello la importancia de la cuestión constitucional, la Corte adoptará ese camino dejando la consideración del poder constitucional, hasta que se presente un caso que no pueda resolverse sin considerarla y en el que, por consiguiente, sea inevitable una decisión sobre dicha cuestión” (“Atienza”, A. y S. T. 175, pág. 70).

La Corte Suprema -añadió- al ejercer el elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (C.S.J.N.: Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

1087; 314:424; C.S.J.P.: A. y S. T. 128, pág. 52, entre muchos otros).

Aclarado ello, estimo que las cláusulas legales que sí han sido cuestionadas (artículos artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014), reflejan el criterio de la autoridad competente que reproduce en la faz remuneratoria un esquema de graduación de los órganos del sistema de acusación y de defensa penal, que más allá de su mayor o menor grado de acierto, reitero, no se presenta como irrazonable, violatorio del derecho de propiedad o lesivo del derecho a percibir igual remuneración por igual función, pues, en definitiva pondera de modo distinto la ubicación dentro de la estructura administrativa, lo que, mal que le pese a las actoras y los actores, revela a su turno funciones de supervisión -de la labor de los adjuntos- y conducción -por integración de órganos- que claramente no tienen asignadas los órganos de los que son titulares las y los recurrentes.

No escapa a mi consideración que las actoras y los actores -refiriéndose al artículo 21 de la ley 13.013- sostienen que esa norma nunca se aplicó, aunque luego, contradictoriamente, al referirse a las resoluciones 21/15 del Fiscal Regional 1 y 1/15 y 298/15 del Fiscal General, sostienen que ellas pretendan establecer un sistema de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

supervisión que califican de absurdo y ficticio.

Pero, más allá de esa contradicción, lo cierto es que ni la falta de aplicación, ni la eventual tolerancia de alguna autoridad ante el incumplimiento de las normas legales, ni -menos aún- la desfavorable opinión que las recurrentes y los recurrentes pudieran tener acerca de esas disposiciones, podrían limitar de alguna manera al Tribunal para resolver la pretensión conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuya validez y eficacia -desde luego- no depende de contingencias como las mencionadas.

En suma, los argumentos al respecto invocados permiten sostener que -en rigor- el agravio no surge del ordenamiento jurídico cuya constitucionalidad sólo fragmentadamente cuestionan, sino, en el mejor de los casos, de su incumplimiento, cumplimiento deficiente, u opinión adversa, lo que -reitero- de ninguna manera alcanza para sostener la inconstitucionalidad postulada.

No obstante, y esto es trascendente, surge de la prueba producida en autos que el Fiscal General -respecto del cual las actoras y los actores sostienen que ha reconocido la identidad de funciones y la necesidad de equiparación- al responder al oficio diligenciado al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Ministerio Público de la Acusación, y en respuesta al pliego de preguntas remitido (fs. 160/164), en cuanto a las diferencias existentes entre los cargos de Fiscales y Fiscales Adjuntos, entre varias consideraciones, expuso que conforme el artículo 21 de la ley 13.013, los Fiscales Adjuntos “actúan por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales y que, en el ejercicio de su cargo, podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan”. Asimismo, expresa que “en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal” (f. 160 vto.); que “los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores, a excepción que los adjuntos no pueden ser jefes de unidades fiscales” (f. 161 vto.); y que, en cuanto a oportunidades en que se haya verificado delegación o supervisión por parte de los Fiscales titulares, “al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntuales” pero que “podría decirse que no es una práctica habitual”.

Consta también en autos respuesta al oficio diligenciado al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, por el cual la Defensora Provincial y los Defensores Regionales de las Cinco Circunscripciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respondieron al pliego de preguntas remitido (fs. 166/173 vto.).

En tal sentido, la Defensora Provincial dijo que la tarea de los Defensores Adjuntos es la que corresponde al artículo 30 de la ley 13.014, cuyo texto transcribe -junto a otras disposiciones-; que existen diferencias funcionales entre los Defensores y Defensores Adjuntos, precisando que “en las circunscripciones que poseen números elevados de Defensores Públicos y Adjuntos, se han conformado equipos de trabajo a cargo de un Defensor Público, con la única excepción en la Segunda Circunscripción”; que “en Defensorías Regionales con menor cantidad de Defensores [...] se destaca que los Defensores Regionales asumen tareas de coordinación y supervisión directa, realizando las delegaciones correspondientes; que “en el caso de los Defensores Adjuntos, en lo que hace a su exclusividad, la misma no existe”; que “la intervención en un juicio no relega las restantes causas asignadas, por lo que su labor no es exclusiva al juicio”; y que “en relación a su autonomía, el artículo 13.2 establece el principio de autonomía funcional, lo que implica que tanto Defensores Públicos como Adjuntos tienen la autonomía relativa allí

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

consignada”.

Asimismo, respecto de las preguntas acerca de si se han designado a Defensores Adjuntos para reemplazo temporario del Defensor Regional; si al momento de estar de turno los Defensores Adjuntos ejercen sus funciones de manera distinta a los Defensores; y si hay delegación o supervisión por parte de estos últimos hacia aquéllos; respondió que no es del ámbito de su incumbencia, siendo que debería ser respondido por cada Defensor Regional.

Sobre el punto, agrega luego la información que, con distinto grado de precisión, brindaron cada uno de los Defensores Regionales, advirtiéndose respecto de la Defensoría Regional N° 1, que “en la primera resolución de fecha 20 de abril de 2017 se dispuso la organización funcional y distribución de responsabilidades, conformando Equipos de Trabajo, cada uno de ellos a cargo de un/a Defensor/a Público/a -como responsable funcional del mismo- y Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as que actuarían por delegación y bajo supervisión directa del/la Defensor/a Público/a a cargo del equipo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la Ley 13.014”. Sostuvo asimismo que “en este orden de ideas es que a lo largo de la presente gestión se han emitido diferentes resoluciones donde claramente se estableció la diferencia funcional entre ambos, ya que los/as

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Defensores/as Públicos/as Adjuntos/as desempeñan su labor por delegación y bajo supervisión del/la Defensor/ra Público/a a cargo del equipo", citando numerosas resoluciones que ejemplifican lo expuesto -resoluciones 2/17; 9/17; 13/17; 14/17; 23/17; 25/17; 12/18; 13/18; 19/18; 6/19; 3/21; 4/21; y 6/21- (fs. 167 vto./168).

En síntesis, no se advierte que la distinta remuneración de unos y otros funcionarios pueda ser tachada de inconstitucional; así, "porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias" (C.S.J.N.: criterio de Fallos 335:410), pudiéndose recordar "que el principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza" (C.S.J.N.: Fallos: 265:242; 329:304; 335:410, citado; de la Corte local: por todos, "Asociación Tribunales", A. y S. T. 207, pág. 206; de esta Cámara: "Aufranc", A. y S. T. 40, pág. 75; "Gorosito", A. y S. T. 53, pág. 275; etc.).

Es más, a la luz de todo el ordenamiento jurídico ya analizado, y más allá de cómo sea aplicado en la práctica, es evidente que la responsabilidad de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Fiscales y Defensores Adjuntos por el cumplimiento defectuoso de sus funciones, no podría razonablemente medirse con el mismo rigor que aquella en la que podrían incurrir los Fiscales y Defensores Públicos.

2.2. Si bien todo lo hasta aquí dicho resultaría en mi criterio suficiente en orden al rechazo de la pretensión, estimo adecuado además señalar que contrariamente a lo que sostienen las y los recurrentes, en el caso, no se discute ni se ha alegado que se haya traído a consideración del Tribunal un caso vinculado a la vulneración de la garantía de inamovilidad, cuya conformación, como es sabido no cubre las contingencias vinculadas a la modificación de las remuneraciones -cubiertas por la garantía de intangibilidad- sino las vinculadas a la permanencia en el desempeño de las funciones propias del órgano, todo lo que evidentemente no hace a la discusión que aquí se ventila, por lo que cabe sin más desechar ese agravio.

2.3. También debe rechazarse que haya una vulneración de la garantía de intangibilidad, cuestión sobre la que se insiste pese al contundente rechazo que surge de la sentencia de la Corte local que resolvió el pedido de avocación efectuado por la demandada (A. y S. T 300, pág. 360), ahora sosteniendo que la intangibilidad no sólo se cercena mediante una ley que disminuya lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dispuesto en leyes anteriores.

Allí señaló el Tribunal: “es que de la lectura del escrito de interposición del amparo, de las disposiciones constitucionales respectivas y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular (v., entre muchos otros, Fallos: 307:2174 y 329:385; y los recientes pronunciamientos recaídos en las causas 'Álvarez', del 5.11.2019, y 'Alonso de Martina', del 12.11.2019) se extrae, aun en el marco de un análisis meramente superficial, que en verdad la situación fáctica a la que aluden los amparistas no se vincula con un supuesto de reducción o deterioro salarial que pudiese implicar eventualmente un menoscabo a la invocada garantía”.

No es dudoso en los términos de la jurisprudencia citada por la Corte local que la afectación de la garantía de intangibilidad puede no provenir directamente de una nueva ley, sino que puede también provenir de acontecimientos objetivos externos -afectación por inflación-, pero, lo que siempre debe estar presente, tal como lo resaltó el Tribunal, es la “reducción” o “deterioro”, y ninguno de esos dos supuestos se presenta en el caso, ya que las y los demandantes perciben sus

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

remuneraciones como lo establecen las leyes sancionadas antes de su ingreso y no modificadas en este aspecto.

Aunque pueda parecer sobreabundante, la reiteración del planteamiento sin atender a las razones ya brindadas por la justicia hacen necesario recordar que la expresión “reducción” refiere a la “acción y efecto de reducir”, y que este último término significa “diminuir”, “aminorar”, “estrechar”, “ceñir”; y, que el deteriorio, como acción de deteriorarse, expresa que algo o alguien pase a peor estado o condición.

Pues bien, en el caso no hay ni uno ni lo otro.

Más aún, no se ha alegado o probado que las remuneraciones de las actoras y los actores se hayan visto sometidas a este tipo de acciones desde que ingresaron al sistema, sino que, contrariamente, de lo que ha sido materia de debate y prueba surgiría que han sido remunerados conforme a la normativa vigente.

2.4. Cabe también desechar el pretendido agravio de las actoras y los actores vinculado a que las normas aplicables fijan para los titulares de cargos de gestión una remuneración mayor que las que fijan para los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos, atento la deficiencia en su planteamiento, que sin mayores análisis alude a la “menor responsabilidad” y “requisitos de ingreso menos exigentes”, pero sin argumentar mínimamente a partir de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cuáles normas pueden colegirse esas conclusiones.

Y ello era necesario a poco que considere que tanto el Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa, como el del Ministerio Público de la Acusación y el Auditor General de Gestión de este último (artículos 33 de la ley 13.014 y 26 y 27 de la ley 13.013), son órganos unipersonales, tienen una competencia territorial amplia y acceden al cargo por concurso público de antecedentes y oposición, todo lo cual al surgir de normas legales expresas exigía una mayor argumentación para demostrar, en su caso, que puede inducirse a partir del modo de remunerar sus funciones un agravio constitucional respecto del modo de hacerlo respecto de las y los recurrentes.

2.5. En cuanto al análisis que proponen respecto del “criterio rector” contenido en la ley 24.946 y en disposiciones de otras jurisdicciones, como propuesta de *lege ferenda*, excede a la jurisdicción del Tribunal expresarse sobre su mayor o menor grado de acierto; ello, en su caso, debería ser examinado por la autoridad con potestad legislativa a quien este Tribunal no puede ni debe sustituir.

Es que, siguiendo el criterio expresado en el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ámbito del Alto Tribunal nacional, invalidar una norma provincial con base en la desigualdad entre esa regulación y la que se encuentra vigente en otras provincias o en la Nación sobre la misma cuestión, “[...] determinaría la anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (artículos 122 y 123)” (Fallos: 342:697 -voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 18-; Fallos: 344:1952).

También en ese sentido debe descartarse que la existencia de proyectos legislativos puedan dar al Tribunal pauta alguna en favor de la posición planteada en el recurso, pues, además de que no se han convertido en leyes y subsisten como normativas legales las cuestionadas por las actoras y los actores, no podría dejar de señalarse que la Legislatura en lugar de aceptar esa propuesta, contrariamente, en dos ocasiones ratificó el criterio contenido en los artículos 29 y 30 de la ley 13.014 y 20 y 21 de la ley 13.013, con relación a la posición dentro de la estructura administrativa en el sentido de tratarse de órganos que actúan por delegación y bajo supervisión.

En efecto, así lo hizo a través de la ley 13.695 dada en la Legislatura en fecha 30 de noviembre de 2017, primero, y, luego, por la ley 13.807 en fecha 8 de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

noviembre de 2018, en ambos casos modificando parcialmente las normas mencionadas en el párrafo anterior, pero manteniendo el esquema de organización ya referido, es decir, la diferente posición dentro de las respectivas organizaciones administrativas.

2.6. Tampoco estimo que puedan atenderse las quejas vinculadas a que se equipare su retribución a la que corresponde a quien cumple una función auxiliar del juez, pues en verdad no se ha argumentado sobre ese aspecto y demostrado que la regulación haya seguido ese criterio.

Ello, no puede sin más deducirse de la utilización de una remuneración de referencia, es decir, que se remunere en la cuantía de quien actúa como auxiliar no implica sin más que se lo considere como auxiliar, más bien podría pensarse que se remunera de ese modo por análogas posiciones en la organización y por la nota común de sujetos a supervisión presentes en ambos supuestos.

Sin perjuicio de lo señalado al tratar la primera cuestión, de lo que se trata, además, es de la determinación de políticas salariales, esto es, de cuestiones ajenas -salvo casos excepcionales que no se presentan en autos- a la competencia del Tribunal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Es que como lo señaló la Corte local en "García Leiva" (A. y S. T. 112, pág. 43) y reiteró en "Donayo" (A. y S. T. 137, pág. 414) y “Abrigó” (A. y S. T. 149, pág. 458), "la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de los jueces".

Y no podría siquiera sostenerse que el régimen salarial de las y los recurrentes haya sido alterado por la decisión de una autoridad distinta a la que en su oportunidad lo había dispuesto. Contrariamente, el régimen ha sido establecido por la autoridad con competencia constitucional, por lo cual, lo que aquí se disputa en verdad es el criterio de regulación utilizado por ella.

Como se señaló en los precedentes citados, siguiendo las pautas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional no podría sustituir a la Administración ni al órgano deliberativo (que es expresión política del consenso de la comunidad, a través del proceso de sanción de leyes) "en la apreciación de la conveniencia, mérito u oportunidad de un determinado régimen salarial, porque ello importaría invadir la esfera

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

propia de sus potestades, contrariando el principio republicano de la división de poderes" (conf. criterio de Fallos 135:113; 136:161; 153:146; 170:158; 181:264; 261:361; 312:122); siendo que "...la misión más delicada de la justicia ... es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones..." (Fallos 155:248; 272: 231; 302:232)".

Debe especialmente destacarse -parafraseando al Máximo Tribunal local- que no se cuestiona la aplicación de una mecánica establecida mediante determinadas directrices de indudable vigencia, sino que se pretende la descalificación -además con base en el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la norma- del acto legislativo por el cual se fijaron aquellas directrices, lo que, supone el ejercicio de atribuciones discrecionales, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias en principio ajenas a la valoración de los jueces.

2.7. A mayor abundamiento, como ha sido señalado por demandada y por el señor Procurador General en el dictamen emitido en razón de la vista que se le confirió en el trámite de avocación planteado por aquélla, no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

puede dejar de considerarse que las actoras y los actores en esta causa se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan por inconstitucional.

Es que lo cuestionado no refiere a pormenores legales o reglamentarios de difícil dilucidación, menos aún para personas con el grado de experticia de las y los recurrentes (v. Fallos: 294:351; 312:1706), sino que refiere a cuestiones públicas y notorias tales como la organización del sistema penal -sobre la base de un sistema de duplicidad de órganos fiscales y de defensa- y la remuneración de esos cargos, por lo que la pretensión de ir ahora contra ellas no puede ser admitida a la luz del principio que impide volver sobre los propios actos.

Tampoco pueden aceptarse sus postulados acerca de que hasta que no iniciaron sus concretas tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones ni tampoco la carga horaria, pues, como señalé, la fisonomía de su prestación y la incardinación de los órganos dentro de la organización administrativa, derivan directamente de las normas legales, cuyo conocimiento se presume por todos los habitantes, máxime en la posición de experticia de las actoras y los actores que se postularon voluntariamente para integrar subjetivamente esos órganos y aceptaron las reglas y normas bajo los cuales fueron convocados.

2.8. También a mayor abundamiento puede señalarse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que, aun admitiendo como válida la premisa propositiva de las actoras y los actores -la que estimo incorrecta pues el caso debe ser analizado desde la perspectiva de la organización administrativa tal como lo he hecho en este voto-, incluso así debería desecharse el recurso por la absoluta orfandad probatoria acerca de que en verdad desarrollen exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores.

Y es que, quien demanda sobre la base de un tratamiento remuneratorio desigual alegando el desarrollo de iguales tareas a las de otro a quien pretende ser asimilado en razón de que goza de una mejor remuneración, tiene lógicamente la carga de demostrar las circunstancias fácticas sobre las cuales construye su reclamo, lo que claramente no se ha hecho.

En este sentido puede decirse que las actoras y los actores no demuestran cada uno de ellos, en concreto y sobre elementos fácticos comprobados, circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales entender comprobado el presupuesto sobre cuya base demandan.

Afirman genéricamente que desarrollan las mismas funciones -han querido decir actividades- que las que desarrollan los Fiscales y Defensores, pero sin

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

demostrarlo concretamente.

2.9. Lo hasta aquí señalado en mi criterio resulta suficiente en orden al rechazo del recurso por improcedente, sin que sea necesario analizar el resto de las cuestiones propuestas.

En cuanto a las costas, es claro que las actoras y los actores -atento a la sentencia de primera instancia favorable-, pudieron razonablemente considerar que tenían razón bastante para litigar (criterio de “Salaberry”, A. y S. T. 8, pág. 375; “Gil”, A. y S. T. 12, pág. 296; “Cavallini”, A. y S. T. 20, pág. 95; etc.).

En tales condiciones, y de conformidad al artículo 24 de la ley 11.330, propongo sean impuestas en el orden en que fueron causadas; solución esta, por lo demás, que no es ajena a la índole de las cuestiones debatidas, y se muestra coincidente con el criterio seguido al respecto por la Corte federal en las citadas causas “Pena”, “Alonso de Martina”, “Fernández de Vecchietti” y “Toledo”.

2.10. Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado acerca de las garantías de inamovilidad e intangibilidad, cabe señalar que los integrantes de esta Cámara no participan de las “cualidades esgrimidas” por las y los litigantes en los términos del precedente “Rosso” de la Corte provincial (A. y S. T. 165, pág. 390).

Voto, pues, por la negativa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A la misma cuestión, los señores Jueces de Cámara doctores Lisa y Deb expresaron similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Aragón, y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión el señor Juez de Cámara doctor Aragón dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden; e improcedente en lo demás. Imponer las costas por su orden; y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se efectúen las estimaciones pertinentes.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Jueces de Cámara doctores Lisa y Deb dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Juez de Cámara doctor Aragón, y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1 RESOLVIÓ: Declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden; e improcedente en lo demás. Imponer las costas por su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

orden; y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se efectúen las estimaciones pertinentes.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando los señores Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

LISA DEB ARAGÓN

DI MARI
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 11 de Diciembre de 2023.

Intímese al recurrente a los fines de que acompañe la nómina dispuesta en la Acordada de fecha 14/12/2005, Acta Nro. 49, punto 8, bajo los apercibimientos de ley. Téngase presente el correo electrónico denunciado.

DRA. FERNANDA DRAGO
Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL GUTIÉRREZ
Ministro - CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CUIJ N° 21-00515650-2)" - SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE.

ACOMPAÑA - SOLICITA.

EXCMA. CORTE:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, correo electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, por la participación otorgada en los autos de la referencia, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. Atento lo requerido, en legal tiempo y forma vengo a acompañar la nómina dispuesta en la Acordada de fecha 14/12/2005, Acta Nro. 49.

Asimismo se informa que la clave de acceso al SISFE, por los autos caratulados: "**AGUIRRE LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CUIJ N°21-17478386-9(191/2020),** es 8364.

II. A los fines realizar el depósito judicial, solicito la apertura de la cuenta correspondiente.

III. Tener presente lo expuesto: **SERA JUSTICIA.**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.12.15 12:11:23 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 7055
Nómina de partes, abogados y jueces intervinientes
s/Acta 49 de la Excma. Corte Suprema de Justicia

EXPTE.	AGUIRRE, Lisandro Pedro y Otros C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CUIJ 21-17476386-9; Expte. 191/2020) – Clave del expediente en el SISFE: 8364		
PARTES		Apellido y Nombre	Domicilio
	ACTOR	Lisandro Pedro Aguirre y otros (Ver Anexo adjunto)	
	DEMANDADO	Provincia de Santa Fe	Casa de Gobierno
APODERADOS O PATROCINANTES			
	ACTOR	Dr. Pablo Sebastián Guastavino	Monseñor Zaspe 2519 correo electrónico: pabloguastavino@hotmail.com
	DEMANDADO	Dr. Sebastián Villa	Fiscalía de Estado (Casa de Gob. 2°Piso) svilla@santafe.gov.ar
		Dra. Gabriela Walbsnader	Fiscalía de Estado (Casa de Gob. 2°Piso) gwalbsnaden@santafe.gov.ar
		Dr. Rubén Weder	Fiscalía de Estado (Casa de Gob. 2°Piso)
JUECES	Federico José Lisa Leonardo Darío Deb Enrique Omar Aragón		
FISCAL DE CÁMARA	Dr. Miguel A. Molinari		
NOTA			

GABRIEL DI MARI
SECRETARIO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

ANEXO

ACTORES EN EXPEDIENTE "AGUIRRE" (CUIJ 21-17478386-9, EXPTE. 191/2020)

Lisandro Pedro AGUIRRE, Héctor José AIELLO, Gisella Marisel ALEMANDRI, Virginia Inés BALANDA, Alejandro Franco BENITEZ, Gustavo Javier BUMAGUIN, Flavia BURELLA, Abel Alejandro Luis BUSTAMANTE FRIGGERI, Sonia Margarita BUSTOS, Ángela Rita CAPITANIO, Javier César CASCO, Amalia Rosalia CASSINA, Anibal Gerardo CAULA, Silvina Maria Marta CORVALAN, Natalia Romina CRISTOBAL, Gustavo Decio DURANDO, Mónica Ileana ECHANIZ, Maria Soledad ESTRADA, Leticia Alejandra FERAUDO, Daniel Alberto FILIPPI, César Marcelo FONTANA, Ana Laura GIORIA, Arturo HAIDAR, Gonzalo IGLESIAS, Bárbara ILERA, Juan Carlos KOGUC, Carlos Manuel LACUADRA, Ignacio LASCURAIN, Gabriela Mercedes LEMA, Guillermo Nicolás LOYOLA, Maria Laura MARTI, Mercedes MAZZIA, Raúl Marcelo NESSIER, Maria Lucila NUZZO, Roberto José OLCESE, Maria de los Milagros PARODI, Norberto Carlos RIOS, Maria Virginia SEGADO, Mirna Isabel SEGRE, Nicolás Guillermo STEGMAYER, José Ignacio SUASNABAR, Sebastián Antonio Ramón SZEIFERT, Yanina Aurora TOLOSA, Shirli Soledad TOMASSO, Martin Manuel TORRES, Clelia Antonina TROSSERO, Silvina Rosana VERNEY y Carlos Alberto ZOPPEGNI

GABRIEL DI MARI
SECRETARIO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 18 de Diciembre de 2023.

Téngase presente lo informado y la nómina enviada. Por interpuesta queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. A la Corte.

DRA. FERNANDA DRAGO
Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL GUTIÉRREZ
Ministro - CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos Caratulados</u>: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CUIJ N° 21-00515650-2)" - SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE.

SOLICITA.

EXCMA. CORTE:

PABLO S. GUASTAVINO, abogado, correo electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, por la participación otorgada en los autos de la referencia, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso que:

I. En legal tiempo y forma vengo y reitero lo solicitado en el Punto II del escrito cargo N°5944/2023 presentado en fecha 15-12-2023.

III. Tener presente lo solicitado. **SERÁ JUSTICIA.**

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2023.12.19 09:16:54 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 19 de Diciembre de 2023

Estése a lo decretado en fecha 18.12.2023.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 06 de Marzo de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 04 de Abril de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 04 de Abril de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 08 de Abril de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 10 de Abril de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 15 de Abril de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 15 de Abril de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 13 de Mayo de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 13 de Mayo de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 21 de Mayo de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 21 de Mayo de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 21 de Mayo de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 27 de Mayo de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 27 de Mayo de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Santa Fe, 11 de junio del año 2024.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad planteado por los actores contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos "AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CUIJ 21-17478386-9)" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-00515650-2); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante pronunciamiento de fecha 31.3.2023 la Cámara mencionada resolvió declarar parcialmente inadmisible e improcedente en lo demás al recurso contencioso administrativo interpuesto en la presente causa. Ello implicó rechazar la pretensión de los demandantes quienes, en su carácter de Fiscales y Defensores Adjuntos, solicitan que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores titulares, para lo cual, a su vez, requieren que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4), de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3), de la ley 13.014 -en tanto equiparan sus remuneraciones con las de los secretarios-.

2. Contra esa decisión los actores dedujeron recurso de inconstitucionalidad, tachándola de arbitraria.

En el marco de la argumentación en torno a la admisibilidad de la impugnación, dijeron que se verifica en el caso un supuesto de gravedad institucional.

Consideraron que "el fallo en crisis, con un criterio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, ostensiblemente soslayados, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en errores de interpretación del derecho vigente"; y que se produjo una "desconsideración de prueba esencial", de tal modo que se configura un "abuso jurisdiccional".

Aseguraron que la independencia del Poder Judicial se ve afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, mediante argumentos vagos e inconsistentes y la exégesis de normas de inferior jerarquía alejadas de la realidad, lo que vulnera garantías constitucionales; y que aun si fuera legítimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados magistrados lo que no se exige a los demás.

Rechazaron lo dicho por la Cámara en cuanto a que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones, pues ello no desvirtúa el hecho de que no conocían su real actividad, idéntica a la de sus pares, hasta que la desempeñaron; y que haya resultado deficiente su planteo por limitarse sólo a la impugnación de las normas relativas a la remuneración, pues la demanda refiere a la inconstitucionalidad de las disposiciones aplicables al caso concreto, y no a las demás.

Dijeron que, en realidad, es la sentencia la que prescinde de considerar todo el sistema jurídico, específicamente aquellas cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funcionarios del Ministerio Público, en tanto órganos del Poder Judicial, que resultan colisionadas por las leyes cuestionadas; que existe una situación de tensión y conflicto que atraviesa a los tres Poderes del Estado provincial; y que, no obstante, en la sentencia nada se menciona sobre el punto, sino que trata a los magistrados como una relación de empleo público común.

Manifestaron que ambas Cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios planteados en su demanda; que la resolución recurrida descalifica esa "inteligencia legislativa", al afirmar que como esos proyectos no culminaron el proceso de sanción deben interpretarse "contrario sensu", lo que carece de toda lógica jurídica ya que los proyectos de ley son fuente de derecho; y que si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la Constitución.

Expusieron que el planteo excede el mero interés económico individual; que, por lo tanto, no puede dejar de analizarse la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados bajo el fundamento de que ingresaron voluntariamente al régimen cuestionado, como si ello implicara una especie de renuncia tácita o implícita a la constitucionalidad; que el control difuso de constitucionalidad de las normas que refieren a la división de poderes constituye una cuestión de orden público; y que resulta absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe otra consideración, máxime cuando no pudieron

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones.

Refirieron a “criterios de razonabilidad sustantiva” establecidos por la Corte nacional; y a que debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de pautas objetivas y generalizables.

Añadieron que debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, con el objetivo de establecer una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben aquellos que realizan idénticas tareas; que los cotejos con los salarios de otros poderes judiciales otorgan criterios homogéneos justos que no necesariamente deben ser idénticos, pero sí próximos; y que la intangibilidad supone no sólo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también sean dignos de la función que se desempeña.

Advirtieron que la vigencia del principio de intangibilidad de las remuneraciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según el criterio la Corte nacional; y que es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva, en los niveles generales fijados entre los magistrados que ejercen las mismas funciones.

Adujeron que es innegable la tarea real que llevan a cabo; y que es sabido que la delegación y supervisión no sólo es inexistente sino que además resulta de imposible

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

realización, ya que de consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el "delegante" se paralizaría el sistema judicial.

Mencionaron distintas actuaciones que los fiscales y defensores adjuntos realizan sin ningún tipo de subordinación, ni conocimiento del titular; y observaron que no por ello se las considera inválidas.

Argumentaron que limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13.013 y 13.014, alejada de la realidad y de las pruebas reunidas, implica apartarse de las constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.); y que existió prueba que no fue debidamente considerada por la Cámara.

Aseveraron que no es menor que todos los poderes del Estado provincial "expresamente reconocen" el derecho invocado en la demanda; que las dos Cámaras del Poder Legislativo admitieron la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en "sus proyectos aprobados con media sanción cada uno"; que lo propio ocurre con el Poder Judicial, a través de las máximas autoridades de la defensa y la acusación; y que el Poder Ejecutivo, si bien no podría hacerlo en este juicio, en el mensaje 4278 del año 2014 por el cual envió a la Legislatura el proyecto de ley, consideró una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñen como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Expresaron que “una resolución constitucional no puede prescindir, y peor aún, negar la contundente prueba producida en el recurso de amparo y en autos y evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado en autos”; y que en el pronunciamiento impugnado se invocó el fallo “Alonso de Martina” aunque se omitió considerar que la equiparación pretendida en autos es entre magistrados de la misma Provincia, y que el voto concurrente del doctor Rosatti sostuvo que el principio constitucional de descentralización federal fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados pero con limitaciones.

Afirmaron que de ningún modo cabía la autorrestricción fundada en la división de poderes; y que no se trata de sustituir al Poder Legislativo sino de controlar la constitucionalidad de sus actos.

Insistieron en la falta de consideración de distintas pruebas; y destacaron que esa inobservancia, reconocida por el mismo fallo al afirmar que hay orfandad probatoria, lo priva de toda legitimidad y justicia al apartarse de los extremos comprobados de la causa.

3. La Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, por resolución de fecha 4.12.2023, denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad por entender, en síntesis, que la impugnación -en el marco del examen que le correspondía realizar- resultaba inadmisible. Comparecen entonces los actores de manera directa ante esta Corte.

4. Se adelanta que la presente queja no puede prosperar,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en razón de que la confrontación de los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad con la resolución atacada revela la mera discrepancia de los comparecientes con los fundamentos expuestos por la Cámara al emitir el pronunciamiento, en tanto se advierte que toda la argumentación desarrollada, pese al matiz constitucional que pretenden otorgarle, remite esencialmente a razones de interpretación de los hechos y del derecho en que se funda el fallo cuestionado, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena, en principio, a su revisión por esta Corte (criterio de "Londero", A. y S. T. 271, pág. 151; "Constructora del Litoral SA", A. y S. T. 290, pág. 229; "Batán", A. y S. T. 324, pág. 313; y "Zurich Argentina", A. y S. T. 328, pág. 333; entre muchos otros).

En efecto, el Tribunal judicante argumentó que tanto el "Fiscal Adjunto" como el "Defensor Público Adjunto" constituyen órganos específicos y diferenciados de los otros previstos para cada una de las organizaciones administrativas diseñadas en las leyes 13.013 y 13.014 y, aunque todos coadyuven al desarrollo de la misión y funciones asignadas al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de Defensa Penal -desarrollando las actividades materiales concernientes a la acusación y defensa penal, respectivamente-, no puede sino concluirse que lo hacen desde una incardinación distinta que el resto; y que no tendría lógica entenderlo de otro modo, porque el Legislador estableció categorías distintas respecto de los Fiscales y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Defensores Públicos, y tal diferenciación no puede ser simplemente ignorada.

En ese orden, indicó la Cámara que, en el caso de la ley 13.013, bajo el título "Órganos Fiscales", se contemplan las figuras del Fiscal y del Fiscal Adjunto; y que de los artículos 20 y 21 de dicha norma surge un particular estatus del "Fiscal" y en una posición diversa respecto a la del "Fiscal Adjunto", y ello más allá de que estos últimos puedan intervenir en todos los actos en los que pueda actuar el Fiscal de quien dependen, pues, en definitiva, ambos constituyen en la estructura del Ministerio Público de la Acusación "órganos fiscales", desarrollando lógicamente la actividad necesaria para el cumplimiento de esa función, aunque no desde una misma ubicación, sino que los últimos mencionados lo hacen en posición de ser "supervisados" por el Fiscal.

Añadió el Órgano Jurisdiccional que tal diversa posición surge asimismo de la norma contenida en el artículo 17, penúltimo párrafo, según el cual los llamados a reemplazar al Fiscal Regional son los Fiscales y no los Fiscales Adjuntos; que, en razón de la posibilidad de suplir al Fiscal Regional, el Fiscal podría conformar la Junta de Fiscales (artículo 24 de la ley 13.013) a lo que tampoco pueden acceder los Fiscales Adjuntos; que no podrían los últimos mencionados participar en los Consejos Asesores Regionales, respecto de cuya integración el artículo 25 de la citada ley sólo refiere a los Fiscales; y que dichos órganos tienen misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

trascendentes y de verdadera conducción -asesoramiento, colaboración y recomendación en materia de políticas de persecución penal-, lo que vuelve a denotar la diversa posición de los Fiscales dentro de la estructura que justifica suficientemente un diferente trato remuneratorio respectivo de sus integrantes subjetivos.

Finalmente, como otro elemento normativo a tener en cuenta, se expresó en la sentencia impugnada que la cobertura de suplencias de los Fiscales en caso de vacancia transitoria pueden ser cubiertas provisoriamente con Fiscales Adjuntos de la misma Fiscalía Regional y que, en este caso, quien actúe en sustitución lo hará con retención del cargo del que es titular y percibirá los haberes correspondientes a "su categoría presupuestaria", con más las diferencias que existan con la retribución del cargo "cuyas funciones subrogue", surgiendo claro que se trata de funciones diversas -básicamente de supervisión e incluso conducción, ajenas a la competencia de los Fiscales Adjuntos-.

En cuanto a lo establecido en la ley 13.014, en la cual también se distingue entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos (arts. 29 y 30), la Cámara argumentó, previo detallado análisis de distintas disposiciones contenidas en la norma, que se advierte una situación análoga a la del Ministerio Público de la Acusación.

De este modo, el grupo normativo aplicable al caso, se dijo en la resolución cuestionada, revela un criterio legislativo delineado por diversas normas que posiciona a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

determinados órganos -Fiscales y Defensores Públicos- en una grada de la organización administrativa diversa de aquella en la que ubica a los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos: los primeros delegan, supervisan, integran algunos órganos de conducción y pueden suplir en otros, mientras que los segundos son supervisados y no integran ese tipo de órganos. Ello más allá de que en cuanto a la concreta labor de acusación y defensa puedan desarrollar análogas labores materiales, no sólo porque se las encomienda la ley, sino porque en definitiva son órganos fiscales y defensores públicos, sólo que incardinados de un modo que -más allá del mayor o menor grado de acierto de la regulación que lo establece- no aparece como irrazonable.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, manifestó el Tribunal judicante que los actores se han limitado a cuestionar las disposiciones legales que fijan su retribución, sin atender a que encontrarían su basamento en un complejo grupo normativo cuya inconstitucionalidad no sólo no ha sido planteada abiertamente, sino que ni siquiera ha sido esbozada; que se intenta cuestionar la validez de un precepto con prescindencia del sistema jurídico en el que se integra y del cual es reflejo, lo que -al menos en supuestos como los del caso- no puede ser aceptado; y que las cláusulas legales que sí han sido cuestionadas (artículos artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013, y 61, inciso 3, de la ley 13.014), reflejan el criterio de la autoridad competente que reproduce en la faz remuneratoria un esquema de graduación de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los órganos del sistema de acusación y de defensa penal, el cual no se presenta como irrazonable, violatorio del derecho de propiedad o lesivo del derecho a percibir igual remuneración por igual función, pues pondera de modo distinto la ubicación dentro de la estructura administrativa, lo que revela a su turno funciones de supervisión -de la labor de los adjuntos- y conducción -por integración de órganos- que claramente no tienen asignadas los órganos de los que son titulares los recurrentes.

Asimismo, se argumentó en el pronunciamiento puesto en crisis que ni la falta de aplicación, ni la eventual tolerancia de alguna autoridad ante el incumplimiento de las disposiciones legales, ni la desfavorable opinión que los actores pudieran tener acerca de esa regulación, serían susceptibles de limitar de alguna manera al Tribunal para resolver la pretensión conforme al ordenamiento jurídico vigente; que de las declaraciones del Fiscal General, la Defensora Provincial y los Defensores Regionales de las Cinco Circunscripciones se extraen las diferencias entre los cargos Fiscales y Defensores titulares y Fiscales y Defensores Adjuntos; y que no se advierte que la distinta remuneración de unos y otros funcionarios pueda ser tachada de inconstitucional “porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias” (CSJN, criterio de Fallos 335:410), pudiéndose recordar “que el principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' es entendido como aquel opuesto a situaciones que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza" (CSJN, Fallos: 265:242; 329:304; y 335:410; de esta Corte: "Asociación Tribunales", A. y S. T. 207, pág. 206).

Destacó el Órgano Jurisdiccional, por otra parte, que no se discute ni se ha alegado que se haya traído a consideración un caso vinculado a la vulneración de la garantía de inamovilidad, cuya conformación no cubre las contingencias vinculadas a la modificación de las remuneraciones -atinentes a la garantía de intangibilidad- sino las relacionadas a la permanencia en el desempeño de las funciones propias del órgano, todo lo que evidentemente no hace a la discusión que aquí se ventila; que también debe rechazarse que haya una vulneración de la garantía de intangibilidad, cuestión sobre la que se insiste pese a las consideraciones de esta Corte al resolver el pedido de avocación (A. y S. T 300, pág. 360), ahora sosteniendo que la intangibilidad no sólo se cercena mediante una ley que disminuya lo dispuesto en leyes anteriores; y que lo que siempre debe estar presente es la "reducción" o "deterioro", y ninguno de esos dos supuestos se presenta en el caso, ya que los demandantes perciben sus remuneraciones como lo establecen las leyes sancionadas antes de su ingreso y no modificadas en este aspecto.

Además, en la resolución impugnada se observó, siguiendo el criterio expresado en el ámbito del Alto Tribunal nacional, que invalidar una norma provincial con base en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desigualdad entre esa regulación y la que se encuentra vigente en otras provincias o en la Nación sobre la misma cuestión, "[...] determinaría la anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (artículos 122 y 123)" (Fallos: 342:697 [...]); y que también debe descartarse que la existencia de proyectos legislativos pueda dar pauta alguna en favor de la posición planteada en el recurso, pues, además de que no se han convertido en leyes y subsisten como normativas legales las cuestionadas por los actores, la Legislatura en lugar de aceptar esa propuesta, contrariamente, en dos ocasiones ratificó el criterio contenido en los artículos 29 y 30 de la ley 13.014 y 20 y 21 de la ley 13.013.

En estrecha relación con la pretensión de los actores, la Cámara puso de relieve que ella se vincula con la determinación de políticas salariales, esto es, de cuestiones ajenas -salvo casos excepcionales que no se presentan en autos- a la competencia del Tribunal, de acuerdo, además, con lo señalado por esta Corte ("García Leiva", A. y S. T. 112, pág. 43; "Donayo", A. y S. T. 137, pág. 414; y "Abrigó", A. y S. T. 149, pág. 458), en el sentido de que "la retribución de los empleados estatales normalmente se determina según atribuciones esencialmente discrecionales de las autoridades competentes, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias políticas, económicas, sociales o de otra índole; pero siempre ajenas, todas ellas, a la valoración de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los jueces".

En este sentido, se agregó en la sentencia cuestionada que no podría siquiera sostenerse que el régimen salarial de los recurrentes haya sido alterado por la decisión de una autoridad distinta a la que en su oportunidad lo había dispuesto. Contrariamente, el régimen ha sido establecido por la autoridad con competencia constitucional, por lo cual lo que aquí se disputa en verdad es el criterio de regulación utilizado por ella; que el órgano jurisdiccional no podría sustituir a la Administración ni al órgano deliberativo (que es expresión política del consenso de la comunidad, a través del proceso de sanción de leyes) "en la apreciación de la conveniencia, mérito u oportunidad de un determinado régimen salarial, porque ello importaría invadir la esfera propia de sus potestades, contrariando el principio republicano de la división de poderes" [...], siendo que "...la misión más delicada de la justicia ... es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones..."; y que no se cuestiona la aplicación de una mecánica establecida mediante determinadas directrices de indudable vigencia, sino que se pretende la descalificación -además con base en el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la norma- del acto legislativo por el cual se fijaron aquellas directrices, lo que supone el ejercicio de atribuciones discrecionales, estrechamente vinculadas con la ponderación de circunstancias en principio ajenas a la valoración de los jueces.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

A mayor abundamiento, la Cámara expuso que los actores se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan por inconstitucional; y que lo cuestionado no refiere a pormenores legales o reglamentarios de difícil dilucidación, menos aún para personas con el grado de experticia de los recurrentes, sino a cuestiones públicas y notorias tales como la organización del sistema penal -sobre la base de un sistema de duplicidad de órganos fiscales y de defensa- y la remuneración de esos cargos, por lo que la pretensión de ir ahora contra ellas no puede ser admitida a la luz del principio que impide volver sobre los propios actos.

Finalmente, y también en tren de abundar, el Órgano Jurisdiccional consideró que tampoco puede aceptarse lo expuesto por los recurrentes acerca de que hasta que no iniciaron sus concretas tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones y carga horaria, pues la fisonomía de su prestación y la incardinación de los órganos dentro de la organización administrativa derivan directamente de las normas legales, cuyo conocimiento se presume por todos los habitantes, máxime en la posición de experticia de los recurrentes, quienes se postularon para integrar subjetivamente esos órganos y aceptaron las reglas y normas bajo los cuales fueron convocados; y que, aun admitiendo como válida la premisa propositiva de los actores, debería desecharse el recurso por la absoluta orfandad probatoria acerca de que en verdad desarrollen exactamente la misma actividad que los Fiscales y Defensores, atento a que “no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

demuestran cada uno de ellos, en concreto y sobre elementos fácticos comprobados, circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales entender comprobado el presupuesto sobre cuya base demandan".

En definitiva, los fundamentos vertidos en la sentencia impugnada podrán no conformar a los recurrentes, pero de ningún modo permiten arribar a la conclusión de que la decisión resulta arbitrara, en razón de lo cual -como se anticipó- corresponde desestimar la presentación directa bajo examen.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SPULER-PORTILLA (SECRETARIA).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

OFICIO NRO. 699

SANTA FE, 12 de Junio de 2024

PRESIDENCIA
CÁMARA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
SANTA FE

Se ha ordenado dirigir a Ud. el presente a los efectos de proceder a la remisión de copia de la resolución que este Alto Tribunal dictó en fecha 11/06/24, en los autos caratulados “AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUIJ 21-00515650-2“.

Saluda a Ud. atte.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ
PRESIDENTE CSJ

mct

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Acordada N° 4/2007

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente: N° de causa – CUIJ NRO. 21-00515650-2 - Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe- Santa Fe. Autos caratulados: AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD,"

Tribunales intervinientes:
Tribunal de origen: Cámara Contenciosa Administrativa con asiento en la ciudad de Santa Fe.
Tribunal que dictó la resolución recurrida: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe - Santa Fe
Consigne otros tribunales intervinientes: No hubo intervención de la Cámara de Apelaciones

Datos del presentante:
Apellido y nombres: Guastavino, Pablo Sebastián
4649 - Tomo III - Folio 475 r.
Matrícula Federal: Tomo 89 - Folio 364.
Domicilio constituido Monseñor V. Zazpe 2519 - Santa Fe - Provincia de Santa Fe,
Córdoba 1367, 8 ° piso Tucumán - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Domicilio electrónico Nro. 23160223219. pablosguastavino@hotmail.com

Carácter del presentante: Apoderado.
Representación:
Apellido y nombres de los representados: Aguirre, Lisandro Pedro y otros (Fiscales y Defensores de la Provincia de Santa Fe)

Decisión recurrida:
Descripción: Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que rechazó la queja interpuesta por denegación del recurso de inconstitucionalidad provincial (Ley 7055) por parte de la Cámara Contenciosa Adm. de S F.
Fecha: 11/06/2024.
Ubicación en el expediente: fojas 621 a 636.
Fecha de notificación: 12/06/2024.

Objeto de la presentación:
Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículos 14 ss. y coss. de la ley 48 Doctrina de sentencia arbitraria.
Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Se planteó ante la Cámara Contenciosa Administrativa de S F. en la primera oportunidad que se tuvo y se mantiene, ante la arbitrariedad del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe,

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):
Invalidez del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en cuanto colisiona con la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados, y en consecuencia vulnera la aplicación jerárquica de las normas (art. 31 CN), por apartarse de las constancias de la causa sin fundamentación válida, incurriendo en abuso de autoridad, violación del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 17 y 18 C.N.) privilegiando normas provinciales frente a un caso de gravedad institucional. Afecta la división de poderes a vicentar la independencia del poder judicial al no respetar la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados. Además cercena el derecho de propiedad (art 17 CN) y las garantías no enumeradas (art 33 CN). El fallo impugnado colisiona con la doctrina de la CSJN (Fallos 307:2174, 313:1371; 307:2174; 308:1932, 314:749: 316: 2379; 19:1352; 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747; 311:460; 313:344; 316:1551; 320:845; 322:752: 311:460; 316:2747; 311:460 ; 336:954; 183.319, 311:460; 342 1936, entre otros. Serra. Recurso de inconstitucionalidad. Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC de la Pcia.de Santa Fe., TI 4-A, pág. 973 y ss., ed. Juris. C.S.J.N., in re. "Cantilo". D J., T. 1996-2, pág 320, p. 61)
C.S J N , D.J. T 1996-2, pág 320 p.67)
Subsidiariamente se plantea que ante la complejidad de la causa, corresponde aplicar la doctrina de la Corte que impone las costas por su orden. con fundamento en el artículo 68, 2do. párrafo del CPCC de la Nación y en resguardo del derecho de propiedad (art. 17 CN). **Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:** La revocación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe por arbitrariedad, ordenando que se equiparen las remuneraciones de todos los Fiscales y Defensores ya que realizan idénticas tareas. Subsidiariamente imponga las costas por su orden.

Fecha. 25 06 2024 Firma GUASTAVINO Pablo Sebastian Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian Fecha: 2024.06.25 10:08:15 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.
Fdo. Dr. Abritta Secretario C.S.J.N.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Autos caratulados: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (CUIJ 21-17476386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUIJ N° 21-00515650-2". - Secretaría Técnica de la Corte Suprema de Justicia Santa Fe.

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Pablo S. Guastavino, abogado, inscripto en la matrícula al folio respectivo, por derecho propio, con domicilio constituido en calle Monseñor V. Zazpe 2519 de esta ciudad de Santa Fe, constituyendo domicilio *ad litem* ante la CSJ de la Nación en calle Córdoba 1367, piso 8°, C.A.B.A. (Estudio Jurídico Arauz Castex) y electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso:

I - Objeto:

En legal tiempo y forma interpongo Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 14 de la ley 48 y en los artículos 256 y 257 ss. ccss. y aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia dictada en Acuerdo Ordinario de fecha 11.06.2024, notificada el 12.06.2024, en razón de las cuestiones de hecho y fundamentos en derecho que pasamos a exponer.

II – Admisibilidad del recurso:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Sentencia definitiva o asimilable. La resolución impugnada pone fin al proceso. Al ser sentencia definitiva provoca un gravamen irreparable en los términos del artículo 14 de la ley 48, y de los artículos 256, 257 ss. ccss. y aplicables del C.P.C. y C. de la Nación.

Plazo: Se interpone en término, dentro del plazo de 10 días establecido por ley Fue notificada en fecha 12.06.2024. Se constituye domicilio en la jurisdicción federal y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se indica en el encabezamiento del presente. Asimismo, se cumplen los requisitos exigidos por la acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Relación directa. Sin aplicación de las normas que surgen del bloque de constitucionalidad que garantizan los derechos invocados, no puede resolverse válidamente el pleito. La irrazonabilidad del fallo es manifiesta por apartarse de las expresas constancias de la causa, colusionar con normas de superior jerarquía, de rango constitucional, es apartada del derecho vigente e interpreta erróneamente normas de superior jerarquía y no aplica la doctrina de la CSJN. Es arbitraria y la cuestión constitucional tiene la entidad suficiente para ser considerada con carácter de principal porque es contraria a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, y a las Constituciones Nacional y Provincial, lesionan el derecho al debido proceso, el acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa, la intangibilidad de las retribuciones de magistrados, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la garantía de igual remuneración por igual tarea y el derecho de propiedad. Lesiona gravemente la legalidad y supremacía de preceptos constitucionales y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

convencionales (arts. 19 y 31 CN) por lo que constituye una cuestión federal compleja directa que afecta la jerarquía de normas.

Planteo temporáneo y oportuno de la cuestión constitucional. Se planteó en legal tiempo y forma contra la resolución de Cámara, se mantuvo en la queja ley provincial 7055 y se mantiene en el presente. La cuestión federal es inmanente al caso.

Relajamiento de exigencias formales. Se adjuntan la notificación de rechazo del recurso de inconstitucionalidad, de las resoluciones cuestionadas y del escrito mediante el que se interpuso y fundó el recurso de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, que acredita sobradamente el cumplimiento de los requisitos atinentes a lo que la doctrina denomina niveles de admisibilidad *".. La interpretación del cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso de inconstitucionalidad sufre desde hace tiempo un proceso de reacomodación acorde con doctrina judicial que baja desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... La Corte Santafesina también ha evaluado con criterio más amplio el cumplimiento de las mentadas exigencias formales de oportuna introducción, mantenimiento e interposición de recursos de inconstitucionalidad en hipótesis de gravedad institucional ..."* (Serra. Recurso de Inconstitucionalidad Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC de la Pcia. de Santa Fe., TI 4-A, pág. 973 y ss., ed. Juris.

III. Procedencia.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3 1. El fallo arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en una arbitraria (anómala) interpretación del derecho constitucional conculcado al eludir su tratamiento. Resulta infundado e irrazonable justificarlo en una exégesis ficcional proponiendo eximentes a ésa realidad jurídica, que resultan antijurídicas.

3.2. El desacierto y arbitrariedad niega la existencia de prueba producida y realidades que no pueden ser desconocidas por ningún Juez y desconoce que el poder sancionador de leyes del Estado Provincial no es ilimitado.

3.3 Por ello, en el marco de una cuestión más profunda que la estrictamente procesal, la desconsideración de prueba esencial determina que estamos en presencia de un *"...abuso jurisdiccional"* (Conf. C.S.J.N., in re: "Cantilo", D.J., T. 1996-2, pág. 320, p. 61) que *"importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Conf. C.S.J.N., D.J. T 1996-2, pág. 320, p 67). Tal abuso viola el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio estructurada a favor de los ciudadanos y partiendo de allí, arrasa con las demás garantías constitucionales mencionadas a lo largo del pleito.

3.4. La transición del sistema escrito al digital, las nuevas realidades tecnológicas: prueba digital entre otras registrada en archivos públicos y disponibles para el tribunal, da relevancia mayor a la prueba ofrecida y producida, ya que es documental incorporada a la causa, al igual que las pruebas ya producidas en el amparo y desde ya las declaraciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

testimoniales de Magistrados, las que no se habrían leído, o en su defecto fueron desconsideradas sin fundamentos aceptables. Otro tanto con l aprueba digital ofrecida y producida en autos. Ello claramente implica apartamiento de las expresas constancias de la causa, cuando textualmente sostiene el fallo existencia de: "*Orfandad probatoria*".

3.5. La independencia del Poder Judicial, afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados mediante argumentos que acuden a la exégesis de normas de inferior jerarquía y además alejadas de la real práctica judicial de fiscales y defensores, produce la vulneración de las garantías constitucionales. Aún si fuera legítimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados Magistrados lo que no se exige a los demás, conforme innumerables precedentes jurisprudenciales dictados en resguardo, no sólo de la intangibilidad (división de poderes) sino también del derecho a la igualdad y el de propiedad, a la luz de la doctrina del "sacrificio especial" (Alberto Bianchi, Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa) Por ello, es desestimable cuestionar la pretensión de los actores con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones. Tampoco se desvirtúa que no conocían su real actividad, idéntica a la de sus pares, hasta que la desempeñaron.

3.6 El fallo sostiene que se trata de una mera discrepancia en la interpretación de hechos y derecho y que no se considera el sistema jurídico integralmente. No es cierto, todo lo contrario. Se describe una realidad, se prueba, se acredita el apartamiento del derecho constitucional vigente por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

lo que se solicita un examen de cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones conforme el artículo 88 de la Constitución Provincial, disposición a favor de la independencia del poder judicial, no solo del derecho de los Magistrados.

3.7. Es el fallo el que prescinde de considerar el sistema jurídico y nada más y nada menos que de las normas superiores colisionadas por las inferiores impugnadas.

3.8. No es menor que ambas cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de la pretensión de autos. El fallo pretende descalificar esta inteligencia legislativa que demuestra la realidad sostenida por esta parte y que los proyectos de ley son fuente de derecho y acredita la veracidad del caso tal cual se describe en la demanda.

3.9. Se ha dado a la causa un tratamiento de empleo público, donde el empleador tiene amplias facultades que ejerce dictando leyes sin necesidad de respetar la intangibilidad consagrada en la constitución nacional y la provincial y por ende. Si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la constitución. Por ello reiteramos que advertido el error legal, el Poder Legislativo sancionó esos dos proyectos para enmendarlo, uno cada cámara. En efecto, el Proyecto de Ley (Expte N° 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia de Santa Fe el 28.05.2015, por los Diputados Toniolli, Lagos y Robustelli,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dispone la ***eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto, reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio. Claramente los legisladores advirtiendo la ilegalidad manifestada a lo largo del presente intentaron corregir la inconstitucionalidad.***

3.10. El caso excede el interés económico individual de los actores, como bien lo recepcionan y fundamentan los fallos Boccardo, Rogiano, Podestá, Alonso de Martina, etc. y por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados (Intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, Independencia del Poder Judicial e igualdad)

3.11. El control difuso de constitucionalidad de las normas que refiere a la división de poderes, constituye una cuestión de orden público. Es secundario la existencia de sujetos perjudicados individualmente por la inconstitucionalidad de las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que, voluntariamente, son parte Pero además, en tales supuestos, quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, ha voluntariamente ingresado al mismo al solicitar el beneficio previsional. Quien suscribe un contrato laboral e ingresa con ello al régimen de riesgos del trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios fijados por el sistema, tambrén en algún momento presta su consentimiento para ser parte de esa relación jurídica cuyo régimen legal luego se declara inconstitucional. Es absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

otra consideración, máxime cuando los actores no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones

3.12. En Gutiérrez, Oscar s/ Recurso de Hecho, la C.S.J.N., ha expresado que no pueden disminuirse **EN MANERA ALGUNA, CUALQUIERA SEA LA FORMA QUE SE BUSQUE, DIRECTA O INDIRECTA**. En efecto: *"En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos 307:2174; 313:1371). . la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse **"en manera alguna"**, especificación que no está en la cláusula análoga de la constitución de aquel país, y que "significa la prohibición absoluta de hacerlo, **cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta**..."*. Por su parte, el Fallo "Chiara Diaz" señala cuál es el significado que debe asignarse a la garantía de la intangibilidad. Establece que *"Cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un "contenido esencial y mínimo" que debe ser respetado por todos los habitantes y por lo tanto obliga también a los Estados Provinciales. Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación. De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación". Asimismo refiere a las especiales condiciones que deben configurarse para que la garantía de intangibilidad pueda reputarse vulnerada, dando así derecho a formular los reclamos judiciales respectivos. Expresa- que las condiciones están dadas "*cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable*" Luego se desarrolla esa afirmación inicial y se indican los tres presupuestos y los dos criterios que deben concurrir en el caso concreto. Así señala: 1°) Debe existir un ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial" (reiteración de la doctrina de los fallos 307:2174 y 308:1932); 2°) Deben ponderarse "períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110" (se reitera la doctrina sostenida en Fallos 314:749; 316: 2379 y 319:1352); y, 3°) El tercer

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

elemento exige, según la Corte, aplicar dos "*criterios de razonabilidad sustantiva*": a) El primer criterio conduce a "considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria *mínima* respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus magistrados, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás magistrados en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. La prudencia a este respecto, indica que salvo circunstancias debidas a zonas inhóspitas o desfavorables, o con costos extraordinariamente altos, en que la vida austera, pero digna, requiera mayores remuneraciones, todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable proporcionalidad, a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa", b) el segundo criterio lleva a considerar "la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna, entendiendo por ello la posibilidad de que el ingreso que perciben les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.13. En relación al primer criterio de razonabilidad sustantiva, resulta patente que la *"base igualitaria mínima"* que debe existir entre las remuneraciones de los jueces de las diversas jurisdicciones, mucho más entre magistrados de una misma provincia, han de ponderarse en un marco de igualdad ya que ejercen idénticas funciones y asumen iguales responsabilidades. Por ello, si debe existir razonable proporcionalidad entre magistrados de diferentes jurisdicciones, el principio se acentúa si son de la misma Provincia.

3.14. Tampoco se encuentra cumplido el segundo criterio de razonabilidad impuesto por la Corte, esto es, *"la razonabilidad en relación al caso concreto"*, pues los niveles remuneratorios tan disminuidos respecto a sus pares fiscales y defensores (30% menos) no garantiza que perciben lo necesario que les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

3.15 Teniendo en consideración el precedente "Chiara Díaz" debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. A tal fin, debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben los demás magistrados que realizan idénticas tareas. A su vez, los cotejos con las remuneraciones de otros poderes judiciales, otorgan criterios homogéneos, justos y que no necesariamente deben ser idénticos, pero si próximos. En autos no se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dirime un interés personal sino funcional e institucional, tal como lo ha interpretado la Corte Federal al decir que ***"la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados es un requisito indispensable del régimen republicano"*** (Fallos: 176:73; 307:2174; 313 1371, 315.2386: 316:2747; 311:460; 313:344: 316:1551; 320.845, 322 752, entre otros). La función judicial es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes del Estado, y tiene en nuestro sistema constitucional la singularidad de ser una actividad de consagración. La intangibilidad supone, no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también los mismos sean dignos de la función que desempeñan". No es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde. El Magistrado es sin duda el primer recurso humano; su labor, de suma importancia social, le exige capacitación, gran responsabilidad y dedicación exclusiva Todo ello hace que la función sea remunerada en forma digna. No lo es admitir una desigualdad ostensible, como la del artículo 2 ordinal 2.1. de la ley 11 196, **que al establecer las equiparaciones, ubica a fiscales y defensores junto con los remuneraciones de los jueces, para luego en las leyes 13013 y 13014 ubicar a los adjuntos con remuneraciones de secretario**. Además el **artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema remuneratorio y por ende, de la intangibilidad** lo que tampoco fue tratado en autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.16. La vigencia del principio de intangibilidad de las compensaciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316.2747, ratificado más recientemente en el tiempo, en el citado fallo "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSES", en concordancia con ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva en los niveles generales fijados para dichas asignaciones entre los magistrados que ejercen las mismas funciones, igualmente alcanzados por esa garantía constitucional.

3.17. Es innegable la tarea real que llevan a cabo los actores cuando todo el Fuero sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente, además resulta de imposible realización, por la sencilla razón de que ningún actor puede consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el fiscal titular "delegante". Si ello ocurriera, se paralizaría el sistema judicial ya que cada vez que surgiera alguna incidencia o controversia entre partes (algo prácticamente cotidiano en un sistema "acusatorio adversarial") se debería consultar al funcionario titular para saber qué posición adoptar, para recibir nuevas "instrucciones". Por el contrario, dictan resoluciones sin distinguir entre los actores y los demás fiscales y defensores. En este mismo momento Fiscales adjuntos detienen sospechosos de haber cometido un delito, imputan delitos, solicitan al Juez la prisión preventiva y demás medidas de coerción (personales y reales), acusan solicitando las penas que contempla el Código Penal, solicitan revisiones de medidas cautelares, se presentan ante los Jueces de Cámara, concurren a juicios orales o juicios de procedimientos abreviados.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

interponen apelaciones, recursos de inconstitucionalidad, e innumerables actuaciones que realizan sin ningún tipo de subordinación ni conocimiento de ningún fiscal titular y no por ello se los considera actos inválidos, como pareciera sugerir el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la CSJSF, que ni siquiera profundiza sobre los actos indelegables. Seguir este criterio determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido los actores. Lo mismo ocurre con los defensores adjuntos, quienes en pos de los derechos humanos y trato digno de las personas sometidas a proceso, impugnan detenciones ilegales, calificaciones penales erróneas, solicitan hábeas corpus, presentan recursos de apelación contra las resoluciones que consideran que afectan derechos y garantías, solicitan revisiones, concurren a juicios y firman procedimientos abreviados sin ningún tipo de control de parte de los defensores titulares.

3.18. Limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13013 y 13014, alejada en forma absoluta de la realidad y desde ya, de las pruebas rendidas en autos, determina apartarse de las expresas constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.). Nótese que los propios Jueces y Camaristas no saben en las causas sometidas a su jurisdicción, si están frente a un adjunto o un titular. Ni siquiera el sistema de carga de la Oficina de Gestión Judicial informa en los correos electrónicos o cédulas si el fiscal o defensor es adjunto o titular. Y tampoco les interesa porque conceden o rechazan las pretensiones sin jamás considerar la cuestión.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.19. Resulta ilustrativo el fallo recaido en el amparo que precedió a esta causa, prueba documental que integra este proceso, **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO-HABEAS DATA" (CUIJ N° 21-02000333-9)** Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Santa Fe, cuando nos recuerda: *"el dictamen de Rosset Iturraspe en "Bonorino Peró", donde nos indica que no sólo se trata del derecho particular del juez a la intangibilidad, sino que la protección que reciben de la Constitución. resulta una garantía irrenunciable, toda vez que refiere, por sobre todo, a la independencia del poder judicial y no puede ser considerada como un privilegio especial de los actores. No es razonable el enfoque que realiza la demandada respecto a que lo debatido refiere a la validez de la finalidad legislativa. Este caso refiere a la constitucionalidad de las normas y en consecuencia, si corresponde o no. privarlas de validez No se objeta la validez de la finalidad legislativa. Se discute la constitucionalidad de normas. El orden jerárquico y la colisión de la norma inferior con la superior. No resulta aplicable respecto a magistrados, lo sostenido por la demandada que afirma que la categorización administrativa es un atributo de la administración No es aplicable a los magistrados que no son simples empleados a los que el ejecutivo o el legislativo pueden organizar sin observar principios esenciales como la independencia del poder judicial, garantizada mediante la intangibilidad de las remuneraciones. Más allá que la ausencia de reglamentación no es fuente de derecho y que la existencia de la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

categorización impugnada pudiera ser un acicate para el que se encuentra en una escala inferior, en el caso, no aparece razonable porque ejercen la misma función y reciben remuneraciones diferentes".

3.20. Las testimoniales obrantes en autos, brindadas por magistrados, son irrefutables, acreditan la absoluta veracidad de las afirmaciones que fundamentan la pretensión. Lo hacen tanto respecto a los hechos como al real funcionamiento de la acusación y de la defensa, sin ningún tipo de distinción entre Magistrados. Todo documentado con los medios digitales ofrecidos como prueba que registran para todo el público, la actuación de los actores que la sentencia impugnada niega. Los testimonios en el amparo también advierten lo injusto de la diferenciación remuneratoria y los intentos llevados a cabo para superarla El Señor Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe. Dr. Jorge Baclini , luego de mencionar las normas operativas que no se aplican referidas a la actuación bajo delegación y supervisión de los fiscales titulares, expresa que ***"... en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal"*** (respuesta 1) Da cuenta de las gestiones para lograr la equiparación funcional tanto desde los fiscales adjuntos recurrentes como de la fiscalia general dejando claro el Fiscal General *"ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019) que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que"* ...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

*en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: **a) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores... b) Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos...** e) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) **avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos**."* (respuestas 2 y 3). **Y que la retribución es menor por la misma tarea** (respuestas 4 y 5) **Que en relación a la carga horaria laboral es la misma para ambas categorías de fiscales** (respuesta 11). Que los fiscales titulares o adjuntos **al momento de estar de turno "en líneas generales no hay diferencias."** así como que "conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se mencionan, sin autorización de un fiscal... por lo que no hay diferencias." (Respuestas 12, 13 y 14) Se destaca la respuesta 16: *Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión. Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podría decirse que no es una práctica habitual* ". Asimismo da cuenta de todo lo que pueden hacer los fiscales adjuntos sin ningún tipo de supervisión de fiscales titulares que son todas las actuaciones ya sea en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los legajos de investigación fiscal como ante los jueces (respuestas 17, 18, 19 y 20).

3.21. El testimonio de la Dra. Jaquelina Ana Balangione coincide con el brindado por el Dr Franceschetti en el amparo, y entendemos a este último mucho más sustancioso y descriptivo que el de la Dra. Balangione. De todos modos son coincidentes y determinantes, el falto ni siquiera los cuestionó, evitando explorar la realidad y para ello, aseverando orfandad probatoria, omitiendo analizar el testimonio sobre los hechos por parte de sus propios y destacados Magistrados, pares, como así también desconociendo los profusos registros informáticos de audiencias y actuaciones que corroboran los hechos propuestos.

3.22. La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dra. Gisela Judith Paolicelli informó: *"en lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro"* (pregunta 1). Reconoce las numerosas tratativas iniciadas desde el 2014 cuando se puso en marcha el nuevo código procesal penal y que siguen hasta la actualidad preguntas 2 y 3) En la pregunta 4 manifiesta que fue nombrada como fiscal adjunta y volvió a rendir ante el Consejo de la Magistratura y obtuvo el cargo de Fiscal (titular) por lo que conoce acabadamente las funciones que se realizan en ambos cargos y manifiesta que son las mismas En la pregunta 5 da números precisos en cuanto a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

las diferencias salariales que son notoriamente injustificadas. En la 6 da cuenta que el reemplazo entre titulares y adjuntos es indistinto En la 9 realiza un breve resumen del camino de la acción de amparo realizada. Luego, en la 10 al agregar el listado de fiscales adjuntos y titulares en la Fiscalia Regional 2, se observa que de 81 fiscales: 25 son fiscales titulares y 56 fiscales adjuntos, para la tramitación de todas las causas penales, donde los turnos se dividen indistintamente en la misma cantidad e igualdad de condiciones, con algunas excepciones que no hacen más que confirmar la regla: todos trabajan por igual en la cantidad de causes y cargas horarias como se vislumbra en las respuestas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 20. Sin embargo se sostiene nuevamente la existencia de orfandad probatoria.

3.23. Todos los poderes del estado provincial, expresamente reconocen el derecho invocado en la demanda. El poder legislativo, ambas cámaras, reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en sus proyectos aprobados con media sanción cada uno. El poder judicial, mediante las máximas autoridades de la defensa y la acusación, también lo reconocen. El poder ejecutivo, en este juicio, no podría hacerlo, menos por convicción que por representar a la Provincia y su carga procesal de oponerse. Incluso le estaría vedado allanarse, pero sin embargo, en el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo expresó: ***"en esta instancia, se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual". Esta bipolaridad del ejecutivo provincial debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

3.24. Sustancialmente y en síntesis, los actores son Magistrados de una misma Provincia que son remunerados en forma ostensiblemente inferior a sus pares (30 % menos) El menoscabo a sus remuneraciones colisiona con la intangibilidad y la igualdad. Son contundentes los antecedentes legislativos provinciales específicos sobre el tema mediante los que intentaron superar la inconstitucionalidad. También lo son las actuaciones de los superiores jerárquicos de la acusación y la defensa. Es unívoca la jurisprudencia y la doctrina invocada en la demanda, la que evitamos reiterar *brevitatis causae*.

3.25. Sostener que los actores son simples empleados públicos que al haber aceptado un régimen de remuneración pueden derogar la constitución nacional o provincial, es absurdo. Admitirlo lleva inexorablemente al sometimiento del poder judicial a los intentos de avasallarlo por los otros poderes del estado. Sería un antecedente judicial tan formidable como aniquilador. Cada magistrado que renuncie a su derecho a la intangibilidad colaboraría con la esclavización del poder judicial. No es un derecho disponible por los jueces. No es hipótesis ni ejercicio de imaginación que los poderes en la provincia, intentan someterse con armamento presupuestario, o mediante un régimen

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

disciplinario para fiscales, en manos sólo de legisladores, algunos investigados, en franca violación del artículo 91 de la Constitución Provincial. Sólo el poder judicial podrá restaurar el equilibrio y la armonía necesaria de los poderes del estado ejerciendo firmemente la justicia, en el caso, con fundamento en el respeto a la dignidad, la intangibilidad, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la igualdad y el derecho de propiedad.

3.26. Sagües, citando a Karl Loewenstein, expresó que cabe aludir a un *"rol sistemático del Poder Judicial, en pro, sustancialmente de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Mediante vetos a la actuación de los otros poderes y de adopción de decisiones de aplicación y desarrollo constitucional, a la judicatura le cabe dar "fuerza normativa" a la Constitución. El desempeño incompleto o deficiente de ese rol, priva a la Constitución de realidad existencial y en esa misma proporción la transforma en una "constitución nominal"*. El fallo trasunta que el legislativo puede disponer sin respetar la constitución y que la justicia no tiene atribuciones para enmendarlo. Así, extravía el control difuso de inconstitucionalidad que la República coloca en cabeza de todos los jueces.

3.27. El fallo apartado de las constancias de la causa también soslaya que en el ordinal 6.19. de la demanda, está extensa y claramente explicado la diferencia con funciones de los secretarios conforme la Ley Orgánica. Desconsidera toda la cuestión fáctica a la luz de las normas constitucionales para privilegiar normas inferiores que ni se aplican.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.28. Los Magistrados actores tienen a su cargo las causas más trascendentes y delicadas de la provincia, reciben presiones desde el poder y otros factores extra poder, incluso, mediante amenazas a sus familias y personales (de Público y notorio) Por ello el fallo impugnado, también colisiona con el derecho de acceso de la jurisdicción y *"tiene efectos deletéreos no sólo respecto de los derechos del acusado, sino también en el de la sociedad para protegerse eficazmente"* (407 U.S. 5114-1972)

IV. La decisión compatible con las normas invocadas.

4.1. Una resolución adecuada a la Constitución, sólo puede admitir que el articulado impugnado de las leyes provinciales no la respetan. Debe establecer con claridad que hay límites al poder legislador, remitiéndose y fallando estrictamente al caso de los actores (caso concreto) para lo cual estando perfectamente habilitado, renuncia a ello.

4.2. Una resolución constitucional no puede prescindir, y peor aún, negar la contundente prueba producida en el recurso de amparo y en autos y evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado en autos. Carece de argumentos razonables para no admitir la pretensión de los actores, acudiendo a una exégesis que ya había efectuado el Procurador de la Corte de SF, que en definitiva, demuestra la lejanía de la norma con la realidad que regula, sin pasar por alto que tal exégesis, menos extensa que eufemística, pone en riesgo los procesos penales en curso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.3. Un fallo armónico con la constitución, no tolera un criterio de auto restricción, en una fallida aplicación de *self restraint* que pretende justificar no asumir una de sus incumbencias esenciales el control difuso de constitucionalidad en cabeza de todos los jueces.

4.4. Además, un fallo constitucional justo no puede omitir evaluar las consecuencias de lo que resuelve. Reiteramos, habilitar al legislativo a normar remuneraciones de magistrados que lesionan la intangibilidad es inadmisible en una república.

4.5. *El Consejo de la Magistratura mediante resolución 8/2019 de fecha 28/02/19 referida a la aplicación del impuesto a las ganancias, ha dejado en claro que las normas inferiores: " .. no ponga en jaque las garantías que aseguran la independencia de los jueces, la eficaz prestación de los servicios de justicia y el acceso igualitario a la carrera judicial, en base a una interpretación que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno..., resulta imprescindible realizar una adecuación interpretativa pues, un análisis más profundo y sereno de los diversos factores en juego a la hora de llevar adelante esta reglamentación, muestra que su literalidad resultaría jurídica y materialmente impracticable...Ello así, en tanto que una distinción entre personas que se encuentran dentro de una misma categoría ("designados como magistrados con posterioridad al 1° de enero de 2017") lesionaría el principio constitucional de igualdad e impactaría en la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de algunos de esos jueces... "Adicionalmente, teniendo presente los criterios*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

expuestos por la Secretaria de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ N° 3584/18 y la Dirección General de Administración Financiera respecto de la situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pasen a desempeñarse en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, este Consejo de la Magistratura entiende que la posición de los magistrados provinciales o porteños que sean nombrados como magistrados nacionales o federales debe equipararse a la que corresponde a los magistrados que ya integran el Poder Judicial de la Nación. En cambio, aquí se discrepa en cuanto a la posición de los funcionarios y empleados provinciales o porteños, pues se entiende que también estos casos deben equipararse a los funcionarios y empleados que ya integran la justicia nacional o federal. El criterio aquí sentado se impone también cuando se trate de magistrados, funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean nombrados en el Poder Judicial de la Nación..."

4.6. El fallo en crisis invocó "Alonso de Martina, Marta Inés y otros *s/* amparo", pero parcialmente ya que omite considerar que en autos la equiparación es entre magistrados de la misma Provincia, también que mediante el voto concurrente del Dr. Rosatti, se sostuvo que el principio de descentralización federal que inspira la Ley Suprema fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados, **pero con limitaciones**. En efecto: "*.. esta Corte ha sostenido que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

provinciales. Ha dicho, al respecto, que en ***la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, de manera que no resulte frustrado, la exigencia del art. 5° de la Constitución Nacional resulte suficientemente cumplida*** *(Fallos: 311:460 y 336:954)* ... y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, sobre la base de los siguientes argumentos vulnerados en el fallo impugnado: *"Con respecto a la finalidad y sentido de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, el Juez Rosatti consideró que la obligación de asegurar una supervivencia decorosa de los jueces constituye una exigencia institucional destinada al adecuado cumplimiento de la función judicial. Con base en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, destacó que la inamovilidad y la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados procuran garantizar la independencia judicial y* ***no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio . Es decir, se trata de una herramienta que tiene como destinatarios finales a los ciudadanos, a quienes debe asegurárseles un servicio de justicia imparcial e independiente. ...Con relación al examen judicial a realizar ante un caso vinculado a la garantía en examen, sostuvo que la intervención que eventualmente corresponda al poder judicial - nacional o local - sólo puede circunscribirse a: i) determinar la existencia del presupuesto de hecho que habilita al juez a tener por configurada una lesión a dicha garantía; y ii) ordenar -respetando el principio de división de poderes- la recomposición de los haberes mediante un mecanismo que reinstaure su vigor para permitir un funcionamiento independiente del poder judicial. Y a fin de acreditar***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el deterioro de las remuneraciones (punto), corresponde a los jueces determinar la efectiva configuración de esta hipótesis en un caso concreto, en función de la razonable ponderación de las circunstancias que surjan del contexto propio de la realidad integrado, cuanto menos, por: a) la existencia y suficiencia de una evolución normativa en materia remuneratoria; b) la progresión del costo de vida y de los salarios públicos (en especial los locales); y c) la comparación con otras jurisdicciones como guía orientativa. Aplicando ese examen al caso concreto de los jueces de la Provincia del Chaco, el juez Rosatti coincidió con el Superior *Tribunal de Justicia Provincial, en cuanto consideró configurado un ostensible deterioro temporalmente dilatado en la remuneración de los magistrados chaqueños. Este aspecto, sostuvo, no fue refutado por la Provincia ni por la legislatura local.*

4.7. *Queda en claro entonces que el control difuso de inconstitucionalidad habilitaba a los Vocales de la Cámara a profundizar y resolver en consideración a estos aspectos. Que de ningún modo cabía al autor restricción fundada en la división de poderes. Cohonestar esa idea puede llevar a excesos del Legislativo que por ejemplo, dictar leyes que dispongan la designación de jueces con remuneraciones exiguas, que serían válidas por la sola aceptación del aspirante a la magistratura. No cabe aplicar la doctrina de los actos propios y dejar* en manos de un individuo, aspirante a magistrado, someterse a un régimen desigual e inconstitucional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.8. Un fallo que dicta la inconstitucionalidad. no dicta leyes, resuelve el caso concreto (Fallos: 183;319) no existe un indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo (C.S.J.N Fallos: 311:460, considerando 10; criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342;1938) Por cierto no cabe sustituir al legislativo, pero si les cabe controlar la constitucionalidad de sus actos, obligación a la que renuncia

4.9. Es por ello que el fallo al desestimar que estamos frente a magistrados y sostener criterios relativos al empleo público deja expuesto y sometido a todo el poder judicial a la discrecionalidad detractora de la intangibilidad que puedan disponer el ejecutivo y el legislativo.

V. La inconsistencia del decisorio.

5.1. Se advierte en el decisorio que en ningún momento analizó las audiencias en archivo digitales coincidentes con las declaraciones de los calificados testigos, Magistrados. Su desconsideración es inexcusable.

5.2. El oferente de la prueba no es responsable de la negativa de los jueces a analizarla. Los jueces están obligados a considerarla y, en su caso, descalificarla, fundadamente. La demandada no cuestionó la prueba producida en los archivos digitales del poder judicial, al que todos los sujetos procesales tenemos acceso Son hechos acreditados en la causa y siendo así, no resulta atinado, determinar que no hay prueba cuando la hay, máxime siendo esta esencial para la resolución de la causa. Limitarse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

a una exégesis legal desvinculada de la realidad comprobada en la causa lleva a una sentencia injusta y lacónica.

5.3. Cabe recordar que: *"En materia de negligencia en la producción de la prueba, no se pueden aplicar principios absolutos, debiendo estarse a las circunstancias y modalidades de cada caso, contemplando ampliamente las posibilidades de realización de los medios probatorios, con miras a facilitar mayor número de elementos de juicio al juzgador para la justa resolución del pleito..."* (Eros S.R.L. c. EPE, expte. 6431/89Id SAIJ: SUQ0008107)

5.4 Tanto el fallo como la demandada eluden considerar la real actividad e incumbencia de los actores. La demanda no aportó una sola prueba en contra, tampoco negó esta realidad. Siguiendo el criterio del fallo, todos los procesos penales ocurridos con intervención de los actores, ya que no fueron delegados ni supervisados nunca, son nulos. Pero en realidad, la supervisión es sólo una ficción. Si no lo fuera y en consecuencia, la delegación y la supervisión fueran elementos esenciales del acto, todos los procesos en esas condiciones fueron inválidos. Es más, al destituirse fiscales adjuntos (Vgr. Blanco, Rodrigo, etc.) ¿se revisó el elemento supervisión, se evaluó la conducta del corresponsable supervisor? No. En consecuencia el fallo impugnado incurre en una serie de eufemismos con base exegética inexistente en la realidad.

5.5. Esa ostensible contradicción entre el fallo y la realidad, esa renuncia a la verdad, no advirtió que los actores Dra. Ana Laura Giona y el Dr.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Gonzalo Iglesias intervinieron en el Consejo Asesor Regional. Además, la resolución N° 0173 DEL 24/11/17, EXPTE. N° (SIE) N°08030-0001724-5 del Servicio Público Provincial de la Defensa. A mayor abundamiento, el actor Dr. Caula, San Cristóbal, fue el único defensor que trabajo en la circunscripción en la feria del año 2021, estando además a cargo de la regional. Asimismo, la actora en la causa que tramita en Rosario, Dra. Florencia Schiappa Pietra, Venado Tuerto, ejerció todas las funciones, no hubo otro fiscal durante años. Es más, a la fecha sólo hay fiscales adjuntos. En las ferias durante los años 2015 y 2017 sólo había adjuntos. En Rufino y otras jurisdicciones ocurrió lo mismo. La desconsideración de todos estos extremos descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido y determina la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto. Estos extremos ratificados por los incuestionables testimonios, constan también en los registros digitales públicos soslayados

5.6. También cabe evaluar la prueba por lo notorio de los hechos expuestos, ratificados por calificados testigos y archivos judiciales. Al respecto, Fiedrich Stein en su obra "El conocimiento Privado del Juez" Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S.A. resulta ilustrativo, ya que nos enseña:

"Cada vez se va admitiendo más que los hechos de conocimiento específicamente judicial tampoco necesitan ser probados y sólo en raras ocasiones se intenta todavía considerar sola y exclusivamente uno u otro tipo de hechos como notorios" (ob. cit. pág. 152).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

VI. Tratamiento en el fuero federal y CABA.

Los fiscales del fuero federal (secretarios de fiscalías que actúan realmente bajo delegación, supervisión y responsabilidad de superior) cobran un suplemento equivalente al 25 % de la diferencia entre Fiscal General (i.e. de Cámara y Secretario de Primera) Siquiera tienen acuerdo legislativo o ingresan por concurso, no tienen responsabilidad y perciben esa compensación para no incurrir en desigualdades contrarias a derecho. La ley provincial 11.196 (enganche) fue sancionada cuando no existían los cargos de adjuntos en nuestro fuero, ni tampoco los auxiliares en el federal. Su espíritu es la equivalencia funcional, no puede quedar sujeta a una cuestión presupuestaria. Lo acertado es el criterio federal incluso ante estos cargos de menor jerarquía que los adjuntos y con menores responsabilidades. Por su parte, en CABA, la designación como fiscal auxiliar (delegado, supervisado y con responsabilidad limitada) tiene un 20 % de incremento del sueldo del designado.

VII. Autosuficiencia.

A los fines de la autosuficiencia que normativamente es requerida, se han vertido en el presente los contenidos necesarios y suficientes para revocar el fallo y dictar un pronunciamiento adecuado al bloque de constitucionalidad.

VIII. Cuestión constitucional, federal y anticonvencional:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

8.1 La sentencia impugnada afecta los derechos y garantías mencionados a lo largo del presente, que son de específica tutela constitucional y convencional.

8.2. La cuestión constitucional por debido proceso, derecho de defensa, división de poderes, intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, derecho de propiedad, derechos alimentarios, gravedad institucional, igualdad, igual remuneración por igual tarea, apartamiento de las expresas constancias de la causa, abuso jurisdiccional etc. es inmanente a la causa y está planteada desde su inicio, mantenido en los sucesivos fallos precedentes, por lo que se ejerce en legal tiempo y forma.

8.3. La decisión impugnada colisiona claramente con las normas superiores mencionadas a largo del presente. El apartamiento de las expresas constancias de la causa determina su invalidez como acto jurisdiccional válido, con afectación constitucional al ser sentencia definitiva al concluir el proceso. Claramente implica un cercenamiento del derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, el fallo inconstitucional se aparta de la doctrina de la Corte de la Nación, mencionada a lo largo del presente y resulta arbitraria e irrazonable, agravado institucionalmente por darse en el contexto de otros conflictos en la Provincia que abarcan a los mismos actores, Magistrados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, poniendo en zozobra la división de poderes.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

8.4. Hacemos reserva de plantear la queja si se declarara inadmisible este recurso y a todo evento, y mantenemos el caso anticonvencional, introducido oportunamente, para acudir a los tribunales internacionales.

IX - Petitorio:

Por lo expuesto a VE solicitamos:

9.1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad Ley 48.

9.2. Declare su admisibilidad, ordenando su elevación a la C.S.J.N para que previo trámite de ley, se revoque el fallo impugnado y se dicte nuevo fallo acorde los principios constitucionales invocados

9.3. Tenga por efectuada la reserva de acudir en queja ante la C.S.J.N. y por mantenido el caso anticonvencional para acudir a los Tribunales internacionales.

POR SER JUSTICIA.

GUASTAVINO Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2024.06.25 10:04:57 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 25 de Junio de 2024

Proveyendo cargo nro. 2254: Por recibido. Habiendo remitido el profesional el escrito de interposición del recurso extraordinario utilizando la función bandeja de entradas -ingreso de nueva demanda- generando el CUIJ 21-00516030-5 acumúlese al CUIJ 21-00515650-2 por corresponder a dicha causa. Tómese razón en el sistema informático de Mesa de Entradas. Hágase saber al Dr. Guastavino que conforme las constancias que surgen del sistema informático, la firma digital inserta no se ha podido validar por lo que deberá acompañar el escrito remitido con nueva firma digital válida.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

<u>Autos caratulados</u>: "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUIJ N° 21-00515650-2". - Secretaría Técnica de la Corte Suprema de Justicia Santa Fe.

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Pablo S. Guastavino, abogado, inscripto en la matrícula al folio respectivo, por derecho propio, con domicilio constituido en calle Monseñor V. Zazpe 2519 de esta ciudad de Santa Fe, constituyendo domicilio *ad litem* ante la CSJ de la Nación en calle Córdoba 1367, piso 8°, C.A.B.A. (Estudio Jurídico Arauz Castex) y electrónico: pablosguastavino@hotmail.com, a V E, como mejor proceda, respetuosamente expreso:

I - Objeto:

En legal tiempo y forma interpongo Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 14 de la ley 48 y en los artículos 256 y 257 ss. ccss. y aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia dictada en Acuerdo Ordinario de fecha 11.06.2024, notificada el 12.06.2024, en razón de las cuestiones de hecho y fundamentos en derecho que pasamos a exponer.

II – Admisibilidad del recurso:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Sentencia definitiva o asimilable. La resolución impugnada pone fin al proceso. Al ser sentencia definitiva provoca un gravamen irreparable en los términos del artículo 14 de la ley 48, y de los artículos 256, 257 ss. ccss. y aplicables del C.P.C. y C. de la Nación.

Plazo: Se interpone en término, dentro del plazo de 10 días establecido por ley. Fue notificada en fecha 12.06.2024. Se constituye domicilio en la jurisdicción federal y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se indica en el encabezamiento del presente. Asimismo, se cumplen los requisitos exigidos por la acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Relación directa. Sin aplicación de las normas que surgen del bloque de constitucionalidad que garantizan los derechos invocados, no puede resolverse válidamente el pleito. La irrazonabilidad del fallo es manifiesta por apartarse de las expresas constancias de la causa, colisionar con normas de superior jerarquía, de rango constitucional, es apartada del derecho vigente e interpreta erróneamente normas de superior jerarquía y no aplica la doctrina de la CSJN. Es arbitraria y la cuestión constitucional tiene la entidad suficiente para ser considerada con carácter de principal porque es contraria a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, y a las Constituciones Nacional y Provincial, lesionan el derecho al debido proceso, el acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa, la intangibilidad de las retribuciones de magistrados, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la garantía de igual remuneración por igual tarea y el derecho de propiedad. Lesiona gravemente la legalidad y supremacía de preceptos constitucionales y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

convencionales (arts. 19 y 31 CN) por lo que constituye una cuestión federal compleja directa que afecta la jerarquía de normas.

Planteo temporáneo y oportuno de la cuestión constitucional. Se planteó en legal tiempo y forma contra la resolución de Cámara, se mantuvo en la queja ley provincial 7055 y se mantiene en el presente. La cuestión federal es inmanente al caso.

Relajamiento de exigencias formales. Se adjuntan la notificación de rechazo del recurso de inconstitucionalidad, de las resoluciones cuestionadas y del escrito mediante el que se interpuso y fundó el recurso de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, que acredita sobradamente el cumplimiento de los requisitos atinentes a lo que la doctrina denomina: niveles de admisibilidad *"... La interpretación del cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso de inconstitucionalidad sufre desde hace tiempo un proceso de reacomodación acorde con doctrina judicial que baja desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... La Corte Santafesina también ha evaluado con criterio más amplio el cumplimiento de las mentadas exigencias formales de oportuna introducción, mantenimiento e interposición de recursos de inconstitucionalidad en hipótesis de gravedad institucional ..."* (Serra. Recurso de Inconstitucionalidad. Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC de la Pcia. de Santa Fe., TI 4-A, pág. 973 y ss., ed. Juris.

III. Procedencia.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.1. El fallo arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa, llega a un pronunciamiento irrazonable que además incurre en una arbitraria (anómala) interpretación del derecho constitucional conculcado al eludir su tratamiento. Resulta infundado e irrazonable justificarlo en una exégesis ficcional proponiendo eximentes a ésa realidad jurídica, que resultan antijurídicas.

3.2. El desacierto y arbitrariedad niega la existencia de prueba producida y realidades que no pueden ser desconocidas por ningún Juez y desconoce que el poder sancionador de leyes del Estado Provincial no es ilimitado.

3.3. Por ello, en el marco de una cuestión más profunda que la estrictamente procesal, la desconsideración de prueba esencial determina que estamos en presencia de un *"…abuso jurisdiccional* " (Conf. C.S.J.N., in re: "Cantilo", D.J., T. 1996-2, pág. 320, p. 61) que *"importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Conf. C.S.J.N., D.J. T. 1996-2, pág. 320, p.67). Tal abuso viola el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio estructurada a favor de los ciudadanos y partiendo de allí, arrasa con las demás garantías constitucionales mencionadas a lo largo del pleito.

3.4. La transición del sistema escrito al digital, las nuevas realidades tecnológicas: prueba digital entre otras registrada en archivos públicos y disponibles para el tribunal, da relevancia mayor a la prueba ofrecida y producida, ya que es documental incorporada a la causa, al igual que las pruebas ya producidas en el amparo y desde ya las declaraciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

testimoniales de Magistrados, las que no se habrían leído, o en su defecto fueron desconsideradas sin fundamentos aceptables. Otro tanto con l aprueba digital ofrecida y producida en autos. Ello claramente implica apartamiento de las expresas constancias de la causa, cuando textualmente sostiene el fallo existencia de: "*Orfandad probatoria".*

3.5. La independencia del Poder Judicial, afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados mediante argumentos que acuden a la exégesis de normas de inferior jerarquía y además alejadas de la real práctica judicial de fiscales y defensores, produce la vulneración de las garantías constitucionales. Aún si fuera legitimo exigir renunciamientos, no puede imponerse a determinados Magistrados lo que no se exige a los demás, conforme innumerables precedentes jurisprudenciales dictados en resguardo, no sólo de la intangibilidad (división de poderes) sino también del derecho a la igualdad y el de propiedad, a la luz de la doctrina del "sacrificio especial" (Alberto Bianchi, Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa) Por ello, es desestimable cuestionar la pretensión de los actores con fundamento en que concursaron para acceder a sus cargos conociendo el régimen de remuneraciones. Tampoco se desvirtúa que no conocían su real actividad, idéntica a la de sus pares, hasta que la desempeñaron.

3.6. El fallo sostiene que se trata de una mera discrepancia en la interpretación de hechos y derecho y que no se considera el sistema jurídico integralmente. No es cierto, todo lo contrario. Se describe una realidad, se prueba, se acredita el apartamiento del derecho constitucional vigente por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

lo que se solicita un examen de cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones conforme el artículo 88 de la Constitución Provincial, disposición a favor de la independencia del poder judicial, no solo del derecho de los Magistrados.

3.7. Es el fallo el que prescinde de considerar el sistema jurídico y nada más y nada menos que de las normas superiores colisionadas por las inferiores impugnadas.

3.8. No es menor que ambas cámaras legislativas opinaron y decidieron siguiendo los criterios de la pretensión de autos. El fallo pretende descalificar esta inteligencia legislativa que demuestra la realidad sostenida por esta parte y que los proyectos de ley son fuente de derecho y acredita la veracidad del caso tal cual se describe en la demanda.

3.9. Se ha dado a la causa un tratamiento de empleo público, donde el empleador tiene amplias facultades que ejerce dictando leyes sin necesidad de respetar la intangibilidad consagrada en la constitución nacional y la provincial y por ende. Si bien el legislador tiene amplísimas facultades, su límite es la constitución. Por ello reiteramos que advertido el error legal, el Poder Legislativo sancionó esos dos proyectos para enmendarlo, uno cada cámara. En efecto, el Proyecto de Ley (Expte. Nº 30100 DB) presentado en la Cámara de Diputados de nuestra Provincia de Santa Fe el 28.05.2015, por los Diputados Toniolli, Lagos y Robustelli,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dispone la ***eliminación de la figura de los fiscales adjuntos y defensor público adjunto, reconociendo que no existen diferencias cualitativas entre uno y otro cargo que justifiquen el trato discriminatorio. Claramente los legisladores advirtiendo la ilegalidad manifestada a lo largo del presente intentaron corregir la inconstitucionalidad.***

3.10. El caso excede el interés económico individual de los actores, como bien lo recepcionan y fundamentan los fallos Boccardo, Rogiano, Podestá, Alonso de Martina, etc. y por ello, no puede soslayarse analizar la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados (Intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, Independencia del Poder Judicial e igualdad).

3.11. El control difuso de constitucionalidad de las normas que refiere a la división de poderes, constituye una cuestión de orden público. Es secundario la existencia de sujetos perjudicados individualmente por Ia inconstitucionalidad de las normas que rigen las relaciones jurídicas de las que, voluntariamente, son parte. Pero además, en tales supuestos, quien se jubila bajo un régimen que luego se declara inconstitucional, ha voluntariamente ingresado al mismo al solicitar el beneficio previsional. Quien suscribe un contrato laboral e ingresa con ello al régimen de riesgos del trabajo y cuestiona luego los topes indemnizatorios fijados por el sistema, también en algún momento presta su consentimiento para ser parte de esa relación jurídica cuyo régimen legal luego se declara inconstitucional. Es absurdo sostener que el sometimiento voluntario a un régimen inhibe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

otra consideración, máxime cuando los actores no pudieron advertir la realidad hasta que estuvieron en funciones.

3.12. En Gutiérrez, Oscar s/ Recurso de Hecho, la C.S.J.N., ha expresado que no pueden disminuirse **EN MANERA ALGUNA, CUALQUIERA SEA LA FORMA QUE SE BUSQUE, DIRECTA O INDIRECTA**. En efecto: *"En consecuencia, la intangibilidad de los sueldos de los magistrados no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos 307:2174; 313:1371)... la Constitución Argentina es más enfática que la de los Estados Unidos en cuanto a la prohibición de que se disminuya la compensación de los jueces, porque en ella se agregó que tal disminución no puede realizarse **"en manera alguna"**, especificación que no está en la cláusula análoga de la constitución de aquel país, y que **"**significa la prohibición absoluta de hacerlo**, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta…".*** Por su parte, el Fallo "Chiara Díaz" señala cuál es el significado que debe asignarse a la garantía de la intangibilidad. Establece que *"Cabe partir de la base de que los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un "contenido esencial y mínimo" que debe ser respetado por todos los habitantes y por lo tanto obliga también a los Estados Provinciales. Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación. De tal modo, la diversidad de las compensaciones puede y debe necesariamente existir, pero debe haber un contenido mínimo que permita considerar que la garantía institucional es verdaderamente efectiva en todo el territorio de la Nación". Asimismo refiere a las especiales condiciones que deben configurarse para que la garantía de intangibilidad pueda reputarse vulnerada, dando así derecho a formular los reclamos judiciales respectivos. Expresa- que las condiciones están dadas "*cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable"*. Luego se desarrolla esa afirmación inicial y se indican los tres presupuestos y los dos criterios que deben concurrir en el caso concreto. Así señala: 1º) Debe existir un ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial" (reiteración de la doctrina de los fallos 307:2174 y 308:1932); 2º) Deben ponderarse "períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantienen la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 110" (se reitera la doctrina sostenida en Fallos 314:749; 316: 2379 y 319:1352); y, 3º) El tercer

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

elemento exige, según la Corte, aplicar dos "*criterios de razonabilidad sustantiva*": a) El primer criterio conduce a "considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus magistrados, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás magistrados en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. La prudencia a este respecto, indica que salvo circunstancias debidas a zonas inhóspitas o desfavorables, o con costos extraordinariamente altos, en que la vida austera, pero digna, requiera mayores remuneraciones, todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable proporcionalidad, a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa"; b) el segundo criterio lleva a considerar "la razonabilidad en relación al caso concreto, ya que la garantía importa, necesariamente, que los jueces puedan tener una vida digna, entendiendo por ello la posibilidad de que el ingreso que perciben les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.13. En relación al primer criterio de razonabilidad sustantiva, resulta patente que la *"base igualitaria mínima"* que debe existir entre las remuneraciones de los jueces de las diversas jurisdicciones, mucho más entre magistrados de una misma provincia, han de ponderarse en un marco de igualdad ya que ejercen idénticas funciones y asumen iguales responsabilidades. Por ello, si debe existir razonable proporcionalidad entre magistrados de diferentes jurisdicciones, el principio se acentúa si son de la misma Provincia.

3.14. Tampoco se encuentra cumplido el segundo criterio de razonabilidad impuesto por la Corte, esto es, *"la razonabilidad en relación al caso concreto"*, pues los niveles remuneratorios tan disminuidos respecto a sus pares fiscales y defensores (30% menos) no garantiza que perciben lo necesario que les permita su subsistencia y la de su familia, de manera compatible con el cargo que la sociedad le ha encomendado.

3.15. Teniendo en consideración el precedente "Chiara Díaz" debería propiciarse la obtención de una fórmula que, aplicada a la situación particular sometida a estudio, dirima la controversia en forma razonable y en función de criterios objetivos y generalizables. A tal fin, debió tenerse en cuenta una base igualitaria mínima respecto a las condiciones salariales de los magistrados, buscando una razonable correspondencia con las remuneraciones que perciben los demás magistrados que realizan idénticas tareas. A su vez, los cotejos con las remuneraciones de otros poderes judiciales, otorgan criterios homogéneos, justos y que no necesariamente deben ser idénticos, pero si próximos. En autos no se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

dirime un interés personal sino funcional e institucional, tal como lo ha interpretado la Corte Federal al decir que ***"la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados es un requisito indispensable del régimen republicano"*** (Fallos: 176:73; 307:2174; 313:1371; 315:2386; 316:2747; 311:460; 313:344; 316:1551; 320:845; 322:752, entre otros). La función judicial es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes del Estado, y tiene en nuestro sistema constitucional la singularidad de ser una actividad de consagración. La intangibilidad supone, no solo que los haberes no se vean afectados por medidas dispuestas por los otros poderes que ocasionen una mengua, sino que también los mismos sean dignos de la función que desempeñan". No es digno aceptar una remuneración muy inferior a la que corresponde. El Magistrado es sin duda el primer recurso humano; su labor, de suma importancia social, le exige capacitación, gran responsabilidad y dedicación exclusiva. Todo ello hace que la función sea remunerada en forma digna. No lo es admitir una desigualdad ostensible, como la del artículo 2 ordinal 2.1. de la ley 11.196**, que al establecer las equiparaciones, ubica a fiscales y defensores junto con los remuneraciones de los jueces, para luego en las leyes 13013 y 13014 ubicar a los adjuntos con remuneraciones de secretario**. Además el **artículo 35 de la ley 13.018 establece que las pautas contenidas en la ley 11.196 son las fundamentales del sistema remuneratorio y por ende, de la intangibilidad** lo que tampoco fue tratado en autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.16. La vigencia del principio de intangibilidad de las compensaciones no puede ser desconocida en el ámbito provincial, según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747, ratificado más recientemente en el tiempo, en el citado fallo “Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSES”, en concordancia con ello, es menester promover una homogeneidad, incluso gradual y progresiva en los niveles generales fijados para dichas asignaciones entre los magistrados que ejercen las mismas funciones, igualmente alcanzados por esa garantía constitucional.

3.17. Es innegable la tarea real que llevan a cabo los actores cuando todo el Fuero sabe que la delegación y supervisión no sólo es inexistente, además resulta de imposible realización, por la sencilla razón de que ningún actor puede consultar todas las vicisitudes que se dan en un proceso con el fiscal titular “delegante” Si ello ocurriera, se paralizaría el sistema judicial ya que cada vez que surgiera alguna incidencia o controversia entre partes (algo prácticamente cotidiano en un sistema “acusatorio adversarial”) se debería consultar al funcionario titular para saber qué posición adoptar, para recibir nuevas “instrucciones”. Por el contrario, dictan resoluciones sin distinguir entre los actores y los demás fiscales y defensores. En este mismo momento Fiscales adjuntos detienen sospechosos de haber cometido un delito, imputan delitos, solicitan al Juez la prisión preventiva y demás medidas de coerción (personales y reales), acusan solicitando las penas que contempla el Código Penal, solicitan revisiones de medidas cautelares, se presentan ante los Jueces de Cámara, concurren a juicios orales o juicios de procedimientos abreviados,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

interponen apelaciones, recursos de inconstitucionalidad, e innumerables actuaciones que realizan sin ningún tipo de subordinación ni conocimiento de ningún fiscal titular y no por ello se los considera actos inválidos, como pareciera sugerir el punto 30.3 del Dictamen del Procurador de la CSJSF, que ni siquiera profundiza sobre los actos indelegables. Seguir este criterio determinaría la nulidad de todos los procesos en que han intervenido los actores. Lo mismo ocurre con los defensores adjuntos, quienes en pos de los derechos humanos y trato digno de las personas sometidas a proceso, impugnan detenciones ilegales, calificaciones penales erróneas, solicitan hábeas corpus, presentan recursos de apelación contra las resoluciones que consideran que afectan derechos y garantías, solicitan revisiones, concurren a juicios y firman procedimientos abreviados sin ningún tipo de control de parte de los defensores titulares.

3.18. Limitarse a una invocación literal del articulado de las leyes 13013 y 13014, alejada en forma absoluta de la realidad y desde ya, de las pruebas rendidas en autos, determina apartarse de las expresas constancias de la causa (informes, testimoniales, documental, archivos digitales, etc.). Nótese que los propios Jueces y Camaristas no saben en las causas sometidas a su jurisdicción, si están frente a un adjunto o un titular. Ni siquiera el sistema de carga de la Oficina de Gestión Judicial informa en los correos electrónicos o cédulas si el fiscal o defensor es adjunto o titular. Y tampoco les interesa porque conceden o rechazan las pretensiones sin jamás considerar la cuestión.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.19. Resulta ilustrativo el fallo recaído en el amparo que precedió a esta causa, prueba documental que integra este proceso, **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO-HABEAS DATA" (CUIJ Nº 21-020003333-9)** Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Santa Fe, cuando nos recuerda: "*el dictamen de Rosset Iturraspe en "Bonorino Peró", donde nos indica que no sólo se trata del derecho particular del juez a la intangibilidad, sino que la protección que reciben de la Constitución, resulta una garantía irrenunciable, toda vez que refiere, por sobre todo, a la independencia del poder judicial y no puede ser considerada como un privilegio especial de los actores. No es razonable el enfoque que realiza la demandada respecto a que lo debatido refiere a la validez de la finalidad legislativa. Este caso refiere a la constitucionalidad de las normas y en consecuencia, si corresponde o no, privarlas de validez. No se objeta la validez de la finalidad legislativa. Se discute la constitucionalidad de normas. El orden jerárquico y la colisión de la norma inferior con la superior. No resulta aplicable respecto a magistrados, lo sostenido por la demandada que afirma que la categorización administrativa es un atributo de la administración No es aplicable a los magistrados que no son simples empleados a los que el ejecutivo o el legislativo pueden organizar sin observar principios esenciales como la independencia del poder judicial, garantizada mediante la intangibilidad de las remuneraciones. Más allá que la ausencia de reglamentación no es fuente de derecho y que la existencia de la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

categorización impugnada pudiera ser un acicate para el que se encuentra en una escala inferior, en el caso, no aparece razonable porque ejercen la misma función y reciben remuneraciones diferentes".

3.20. Las testimoniales obrantes en autos, brindadas por magistrados, son irrefutables, acreditan la absoluta veracidad de las afirmaciones que fundamentan la pretensión. Lo hacen tanto respecto a los hechos como al real funcionamiento de la acusación y de la defensa, sin ningún tipo de distinción entre Magistrados. Todo documentado con los medios digitales ofrecidos como prueba que registran para todo el público, la actuación de los actores que la sentencia impugnada niega. Los testimonios en el amparo también advierten lo injusto de la diferenciación remuneratoria y los intentos llevados a cabo para superarla. El Señor Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Jorge Baclini , luego de mencionar las normas operativas que no se aplican referidas a la actuación bajo delegación y supervisión de los fiscales titulares, expresa que ***"... en la práctica, no hay diferencias en relación a las tareas propias de la función fiscal en el ejercicio y promoción de la acción penal"*** (respuesta 1) Da cuenta de las gestiones para lograr la equiparación funcional tanto desde los fiscales adjuntos recurrentes como de la fiscalía general dejando claro el Fiscal General *"ante la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, en fecha 6 de noviembre de 2019, la que quedó plasmada en el Comunicado emitido por la referida Asociación (en fecha 8/11/2019) que en copia se adjunta. En aquella oportunidad señalé que" ...*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

*en relación a la equiparación entre las categorías de fiscales y fiscales adjuntos, manifestó: a**) Que los fiscales y los adjuntos desarrollan las mismas tareas y labores...** b) **Que los concursos de ingreso fueron llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la provincia en las mismas condiciones para ambos cargos...** e) Que, en consecuencia, se ratifica lo dicho en Junta de Fiscales (acta 43 del 23/8/2016 punto 4) **avalando el planteo de reclamo de los fiscales adjuntos**."* (respuestas 2 y 3). **Y que la retribución es menor por la misma tarea** (respuestas 4 y 5) **Que en relación a la carga horaria laboral es la misma para ambas categorías de fiscales** (respuesta 11). Que los fiscales titulares o adjuntos **al momento de estar de turno "en líneas generales no hay diferencias**." así como que "conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13.013, en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, por lo que se encuentran facultados para ordenar y disponer de los actos que se mencionan, sin autorización de un fiscal… por lo que no hay diferencias." (Respuestas 12, 13 y 14). Se destaca la respuesta 16: *Para que diga si en algún momento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPP, verificó en alguna oportunidad que hubiera delegación y supervisión. Al ser una consulta sobre actos particulares, no se puede responder con precisión por el desconocimiento específico que demandaría consultas puntales. No obstante, en general, podría decirse que no es una práctica habitual ".* Asimismo da cuenta de todo lo que pueden hacer los fiscales adjuntos sin ningún tipo de supervisión de fiscales titulares que son todas las actuaciones ya sea en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los legajos de investigación fiscal como ante los jueces (respuestas 17, 18, 19 y 20).

3.21. El testimonio de la Dra. Jaquelina Ana Balangione coincide con el brindado por el Dr. Franceschetti en el amparo, y entendemos a este último mucho más sustancioso y descriptivo que el de la Dra. Balangione. De todos modos son coincidentes y determinantes, el fallo ni siquiera los cuestionó, evitando explorar la realidad y para ello, aseverando orfandad probatoria, omitiendo analizar el testimonio sobre los hechos por parte de sus propios y destacados Magistrados, pares, como así también desconociendo los profusos registros informáticos de audiencias y actuaciones que corroboran los hechos propuestos.

3.22. La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dra. Gisela Judith Paolicelli informó: *"en lo que respecta a Fiscales y Fiscales Adjuntos no existen diferencias. Tantos unos como otros realizan las mismas actividades propias de la función del Fiscal (titular) y dentro de la unidad a la que pertenecen. No existe delegación ni subordinación o dependencia entre un cargo y otro"* (pregunta 1). Reconoce las numerosas tratativas iniciadas desde el 2014 cuando se puso en marcha el nuevo código procesal penal y que siguen hasta la actualidad preguntas 2 y 3) En la pregunta 4 manifiesta que fue nombrada como fiscal adjunta y volvió a rendir ante el Consejo de la Magistratura y obtuvo el cargo de Fiscal (titular) por lo que conoce acabadamente las funciones que se realizan en ambos cargos y manifiesta que son las mismas. En la pregunta 5 da números precisos en cuanto a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

las diferencias salariales que son notoriamente injustificadas. En la 6 da cuenta que el reemplazo entre titulares y adjuntos es indistinto. En la 9 realiza un breve resumen del camino de la acción de amparo realizada. Luego, en la 10 al agregar el listado de fiscales adjuntos y titulares en la Fiscalía Regional 2, se observa que de 81 fiscales: 25 son fiscales titulares y 56 fiscales adjuntos, para la tramitación de todas las causas penales, donde los turnos se dividen indistintamente en la misma cantidad e igualdad de condiciones, con algunas excepciones que no hacen más que confirmar la regla: todos trabajan por igual en la cantidad de causas y cargas horarias como se vislumbra en las respuestas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 20. Sin embargo se sostiene nuevamente la existencia de orfandad probatoria.

3.23. Todos los poderes del estado provincial, expresamente reconocen el derecho invocado en la demanda. El poder legislativo, ambas cámaras, reconocen la inconstitucionalidad de la diferenciación remuneratoria en sus proyectos aprobados con media sanción cada uno. El poder judicial, mediante las máximas autoridades de la defensa y la acusación, también lo reconocen. El poder ejecutivo, en este juicio, no podría hacerlo, menos por convicción que por representar a la Provincia y su carga procesal de oponerse. Incluso le estaría vedado allanarse, pero sin embargo, en el Mensaje 4278 de fecha 16/09/14 mediante el que se envió a la Legislatura el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo expresó: ***"en esta instancia, se considera una medida de justicia equiparar salarialmente a todos aquellos que se desempeñan como fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el nuevo***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

sistema de enjuiciamiento penal, cualquiera sea el origen de su designación, manteniéndose la escala salarial de fiscales o defensores que ejercen sus funciones en el sistema residual". Esta bipolaridad del ejecutivo provincial debe superarse mediante un fallo que acoja la demanda.

3.24. Sustancialmente y en síntesis, los actores son Magistrados de una misma Provincia que son remunerados en forma ostensiblemente inferior a sus pares (30 % menos) El menoscabo a sus remuneraciones colisiona con la intangibilidad y la igualdad. Son contundentes los antecedentes legislativos provinciales específicos sobre el tema mediante los que intentaron superar la inconstitucionalidad. También lo son las actuaciones de los superiores jerárquicos de la acusación y la defensa. Es unívoca la jurisprudencia y la doctrina invocada en la demanda, la que evitamos reiterar *brevitatis causae*.

3.25. Sostener que los actores son simples empleados públicos que al haber aceptado un régimen de remuneración pueden derogar la constitución nacional o provincial, es absurdo. Admitirlo lleva inexorablemente al sometimiento del poder judicial a los intentos de avasallarlo por los otros poderes del estado. Sería un antecedente judicial tan formidable como aniquilador. Cada magistrado que renuncie a su derecho a la intangibilidad colaboraría con la esclavización del poder judicial. No es un derecho disponible por los jueces. No es hipótesis ni ejercicio de imaginación que los poderes en la provincia, intentan someterse con armamento presupuestario, o mediante un régimen

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

disciplinario para fiscales, en manos sólo de legisladores, algunos investigados, en franca violación del artículo 91 de la Constitución Provincial. Sólo el poder judicial podrá restaurar el equilibrio y la armonía necesaria de los poderes del estado ejerciendo firmemente la justicia, en el caso, con fundamento en el respeto a la dignidad, la intangibilidad, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la igualdad y el derecho de propiedad.

3.26. Sagües, citando a Karl Loewenstein, expresó que cabe aludir a un *"rol sistemático del Poder Judicial, en pro, sustancialmente de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Mediante vetos a la actuación de los otros poderes y de adopción de decisiones de aplicación y desarrollo constitucional, a la judicatura le cabe dar "fuerza normativa" a la Constitución. El desempeño incompleto o deficiente de ese rol, priva a la Constitución de realidad existencial y en esa misma proporción la transforma en una "constitución nominal"*. El fallo trasunta que el legislativo puede disponer sin respetar la constitución y que la justicia no tiene atribuciones para enmendarlo. Así, extravía el control difuso de inconstitucionalidad que la República coloca en cabeza de todos los jueces.

3.27. El fallo apartado de las constancias de la causa también soslaya que en el ordinal 6.19. de la demanda, está extensa y claramente explicado la diferencia con funciones de los secretarios conforme la Ley Orgánica. Desconsidera toda la cuestión fáctica a la luz de las normas constitucionales para privilegiar normas inferiores que ni se aplican.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

3.28. Los Magistrados actores tienen a su cargo las causas más trascendentes y delicadas de la provincia, reciben presiones desde el poder y otros factores extra poder, incluso, mediante amenazas a sus familias y personales (de Público y notorio) Por ello el fallo impugnado, también colisiona con el derecho de acceso de la jurisdicción y *"tiene efectos deletéreos no sólo respecto de los derechos del acusado, sino también en el de la sociedad para protegerse eficazmente"* (407 U.S. 5114-1972)

IV. La decisión compatible con las normas invocadas.

4.1. Una resolución adecuada a la Constitución, sólo puede admitir que el articulado impugnado de las leyes provinciales no la respetan. Debe establecer con claridad que hay límites al poder legislador, remitiéndose y fallando estrictamente al caso de los actores (caso concreto) para lo cual estando perfectamente habilitado, renuncia a ello.

4.2. Una resolución constitucional no puede prescindir, y peor aún, negar la contundente prueba producida en el recurso de amparo y en autos y evitar considerar el sustento fáctico profusamente probado en autos. Carece de argumentos razonables para no admitir la pretensión de los actores, acudiendo a una exégesis que ya había efectuado el Procurador de la Corte de SF, que en definitiva, demuestra la lejanía de la norma con la realidad que regula, sin pasar por alto que tal exégesis, menos extensa que eufemística, pone en riesgo los procesos penales en curso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.3. Un fallo armónico con la constitución, no tolera un criterio de auto restricción, en una fallida aplicación de *self restraint* que pretende justificar no asumir una de sus incumbencias esenciales: el control difuso de constitucionalidad en cabeza de todos los jueces.

4.4. Además, un fallo constitucional justo no puede omitir evaluar las consecuencias de lo que resuelve. Reiteramos, habilitar al legislativo a normar remuneraciones de magistrados que lesionan la intangibilidad es inadmisible en una república.

4.5. *El Consejo de la Magistratura mediante resolución 8/2019 de fecha 28/02/19 referida a la aplicación del impuesto a las ganancias, ha dejado en claro que las normas inferiores: "… no ponga en jaque las garantías que aseguran la independencia de los jueces, la eficaz prestación de los servicios de justicia y el acceso igualitario a la carrera judicial, en base a una interpretación que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno..., resulta imprescindible realizar una adecuación interpretativa pues, un análisis más profundo y sereno de los diversos factores en juego a la hora de llevar adelante esta reglamentación, muestra que su literalidad resultaría jurídica y materialmente impracticable…Ello así, en tanto que una distinción entre personas que se encuentran dentro de una misma categoría ("designados como magistrados con posterioridad al 1° de enero de 2017") lesionaría el principio constitucional de igualdad e impactaría en la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de algunos de esos jueces... "Adicionalmente, teniendo presente los criterios*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

expuestos por la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ N° 3584/18 y la Dirección General de Administración Financiera respecto de la situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pasen a desempeñarse en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, este Consejo de la Magistratura entiende que la posición de los magistrados provinciales o porteños que sean nombrados como magistrados nacionales o federales debe equipararse a la que corresponde a los magistrados que ya integran el Poder Judicial de la Nación. En cambio, aquí se discrepa en cuanto a la posición de los funcionarios y empleados provinciales o porteños, pues se entiende que también estos casos deben equipararse a los funcionarios y empleados que ya integran la justicia nacional o federal. El criterio aquí sentado se impone también cuando se trate de magistrados, funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean nombrados en el Poder Judicial de la Nación…"

4.6. El fallo en crisis invocó "Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo", pero parcialmente ya que omite considerar que en autos la equiparación es entre magistrados de la misma Provincia, también que mediante el voto concurrente del Dr. Rosatti, se sostuvo que el principio de descentralización federal que inspira la Ley Suprema fundamenta el derecho de cada provincia de fijar los ingresos de sus magistrados, **pero con limitaciones**. En efecto: *"… esta Corte ha sostenido que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

provinciales. *Ha dicho, al respecto, que en* ***la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, de manera que no resulte frustrado, la exigencia del art. 5° de la Constitución Nacional resulta suficientemente cumplida*** ***(Fallos: 311:460 y 336:954)*** … y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, sobre la base de los siguientes argumentos vulnerados en el fallo impugnado*: "Con respecto a la finalidad y sentido de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, el Juez Rosatti consideró que la obligación de asegurar una supervivencia decorosa de los jueces constituye una exigencia institucional destinada al adecuado cumplimiento de la función judicial. Con base en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, destacó que la inamovilidad y la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados procuran garantizar la independencia judicial y* ***no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio . Es decir, se trata de una herramienta que tiene como destinatarios finales a los ciudadanos, a quienes debe asegurárseles un servicio de justicia imparcial e independiente. ...Con relación al examen judicial a realizar ante un caso vinculado a la garantía en examen, sostuvo que la intervención que eventualmente corresponda al poder judicial - nacional o local - sólo puede circunscribirse a: i) determinar la existencia del presupuesto de hecho que habilita al juez a tener por configurada una lesión a dicha garantía; y ii) ordenar -respetando el principio de división de poderes- la recomposición de los haberes mediante un mecanismo que reinstaure su vigor para permitir un funcionamiento independiente del poder judicial. Y a fin de acreditar***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el deterioro de las remuneraciones (punto), corresponde a los jueces determinar la efectiva configuración de esta hipótesis en un caso concreto, en función de la razonable ponderación de las circunstancias que surjan del contexto propio de la realidad integrado, cuanto menos, por: a) la existencia y suficiencia de una evolución normativa en materia remuneratoria; b) la progresión del costo de vida y de los salarios públicos (en especial los locales); y c) la comparación con otras jurisdicciones como guía orientativa. Aplicando ese examen al caso concreto de los jueces de la Provincia del Chaco, el juez Rosatti coincidió con el Superior *Tribunal de Justicia Provincial*, *en cuanto* ***consideró configurado un ostensible deterioro temporalmente dilatado en la remuneración de los magistrados chaqueños. Este aspecto, sostuvo, no fue refutado por la Provincia ni por la legislatura local.***

4.7. ***Queda en claro entonces que el control difuso de inconstitucionalidad habilitaba a los Vocales de la Cámara a profundizar y resolver en consideración a estos aspectos. Que de ningún modo cabía al autor restricción fundada en la división de poderes. Cohonestar esa idea puede llevar a excesos del Legislativo que por ejemplo, dictar leyes que dispongan la designación de jueces con remuneraciones exiguas, que serían válidas por la sola aceptación del aspirante a la magistratura. No cabe aplicar la doctrina de los actos propios y dejar*** en manos de un individuo, aspirante a magistrado, someterse a un régimen desigual e inconstitucional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.8. Un fallo que dicta la inconstitucionalidad, no dicta leyes, resuelve el caso concreto (Fallos: 183;319) no existe un indebido apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo (C.S.J.N.: Fallos: 311:460, considerando 10; criterio reiterado -con cita de aquél- en Fallos: 342:1938) Por cierto no cabe sustituir al legislativo, pero si les cabe controlar la constitucionalidad de sus actos, obligación a la que renuncia.

4.9. Es por ello que el fallo al desestimar que estamos frente a magistrados y sostener criterios relativos al empleo público deja expuesto y sometido a todo el poder judicial a la discrecionalidad detractora de la intangibilidad que puedan disponer el ejecutivo y el legislativo.

V. La inconsistencia del decisorio.

5.1. Se advierte en el decisorio que en ningún momento analizó las audiencias en archivo digitales coincidentes con las declaraciones de los calificados testigos, Magistrados. Su desconsideración es inexcusable.

5.2. El oferente de la prueba no es responsable de la negativa de los jueces a analizarla**.** Los jueces están obligados a considerarla y, en su caso, descalificarla, fundadamente. La demandada no cuestionó la prueba producida en los archivos digitales del poder judicial, al que todos los sujetos procesales tenemos acceso. Son hechos acreditados en la causa y siendo así**,** no resulta atinado, determinar que no hay prueba cuando la hay, máxime siendo esta esencial para la resolución de la causa. Limitarse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

a una exégesis legal desvinculada de la realidad comprobada en la causa lleva a una sentencia injusta y lacónica.

5.3. Cabe recordar que: ***"****En materia de negligencia en la producción de la prueba, no se pueden aplicar principios absolutos, debiendo estarse a las circunstancias y modalidades de cada caso, contemplando ampliamente las posibilidades de realización de los medios probatorios, con miras a facilitar mayor número de elementos de juicio al juzgador para la justa resolución del pleito…"* (Eros S.R.L. c. EPE, expte. 6431/89Id SAIJ: SUQ0008107)

5.4. Tanto el fallo como la demandada eluden considerar la real actividad e incumbencia de los actores. La demanda no aportó una sola prueba en contra, tampoco negó esta realidad. Siguiendo el criterio del fallo, todos los procesos penales ocurridos con intervención de los actores, ya que no fueron delegados ni supervisados nunca, son nulos. Pero en realidad, la supervisión es sólo una ficción. Si no lo fuera y en consecuencia, la delegación y la supervisión fueran elementos esenciales del acto, todos los procesos en esas condiciones fueron inválidos. Es más, al destituirse fiscales adjuntos (Vgr. Blanco, Rodrigo, etc.) ¿se revisó el elemento supervisión, se evaluó la conducta del corresponsable supervisor? No. En consecuencia el fallo impugnado incurre en una serie de eufemismos con base exegética inexistente en la realidad.

5.5. Esa ostensible contradicción entre el fallo y la realidad, esa renuncia a la verdad, no advirtió que los actores Dra. Ana Laura Gioria y el Dr.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Gonzalo Iglesias intervinieron en el Consejo Asesor Regional. Además, la resolución N° 0173 DEL 24/11/17, EXPTE. N° (SIE) N°08030-0001724-5 del Servicio Público Provincial de la Defensa. A mayor abundamiento, el actor Dr. Caula, San Cristóbal, fue el único defensor que trabajo en la circunscripción en la feria del año 2021, estando además a cargo de la regional. Asimismo, la actora en la causa que tramita en Rosario, Dra. Florencia Schiappa Pietra, Venado Tuerto, ejerció todas las funciones, no hubo otro fiscal durante años. Es más, a la fecha sólo hay fiscales adjuntos. En las ferias durante los años 2015 y 2017 sólo había adjuntos. En Rufino y otras jurisdicciones ocurrió lo mismo. La desconsideración de todos estos extremos descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido y determina la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto. Estos extremos ratificados por los incuestionables testimonios, constan también en los registros digitales públicos soslayados.

5.6. También cabe evaluar la prueba por lo notorio de los hechos expuestos, ratificados por calificados testigos y archivos judiciales. Al respecto, Fiedrich Stein en su obra “El conocimiento Privado del Juez” Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S.A. resulta ilustrativo, ya que nos enseña:

“Cada vez se va admitiendo más que los hechos de conocimiento específicamente judicial tampoco necesitan ser probados y sólo en raras ocasiones se intenta todavía considerar sola y exclusivamente uno u otro tipo de hechos como notorios” (ob. cit. pág. 152).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

VI. Tratamiento en el fuero federal y CABA.

Los fiscales del fuero federal (secretarios de fiscalías que actúan realmente bajo delegación, supervisión y responsabilidad de superior) cobran un suplemento equivalente al 25 % de la diferencia entre Fiscal General (i.e. de Cámara y Secretario de Primera) Siquiera tienen acuerdo legislativo o ingresan por concurso, no tienen responsabilidad y perciben esa compensación para no incurrir en desigualdades contrarias a derecho. La ley provincial 11.196 (enganche) fue sancionada cuando no existían los cargos de adjuntos en nuestro fuero, ni tampoco los auxiliares en el federal. Su espíritu es la equivalencia funcional, no puede quedar sujeta a una cuestión presupuestaria. Lo acertado es el criterio federal incluso ante estos cargos de menor jerarquía que los adjuntos y con menores responsabilidades. Por su parte, en CABA, la designación como fiscal auxiliar (delegado, supervisado y con responsabilidad limitada) tiene un 20 % de incremento del sueldo del designado.

VII. Autosuficiencia.

A los fines de la autosuficiencia que normativamente es requerida, se han vertido en el presente los contenidos necesarios y suficientes para revocar el fallo y dictar un pronunciamiento adecuado al bloque de constitucionalidad.

VIII. Cuestión constitucional, federal y anticonvencional:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

8.1. La sentencia impugnada afecta los derechos y garantías mencionados a lo largo del presente, que son de específica tutela constitucional y convencional.

8.2. La cuestión constitucional por debido proceso, derecho de defensa, división de poderes, intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, derecho de propiedad, derechos alimentarios, gravedad institucional, igualdad, igual remuneración por igual tarea, apartamiento de las expresas constancias de la causa, abuso jurisdiccional etc. es inmanente a la causa y está planteada desde su inicio, mantenido en los sucesivos fallos precedentes, por lo que se ejerce en legal tiempo y forma.

8.3. La decisión impugnada colisiona claramente con las normas superiores mencionadas a largo del presente. El apartamiento de las expresas constancias de la causa determina su invalidez como acto jurisdiccional válido, con afectación constitucional al ser sentencia definitiva al concluir el proceso. Claramente implica un cercenamiento del derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, el fallo inconstitucional se aparta de la doctrina de la Corte de la Nación, mencionada a lo largo del presente y resulta arbitraria e irrazonable, agravado institucionalmente por darse en el contexto de otros conflictos en la Provincia que abarcan a los mismos actores, Magistrados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, poniendo en zozobra la división de poderes.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

8.4. Hacemos reserva de plantear la queja si se declarara inadmisible este recurso y a todo evento, y mantenemos el caso anticonvencional, introducido oportunamente, para acudir a los tribunales internacionales.

IX - Petitorio:

Por lo expuesto a VE solicitamos:

9.1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad Ley 48.

9.2. Declare su admisibilidad, ordenando su elevación a la C.S.J.N. para que previo trámite de ley. se revoque el fallo impugnado y se dicte nuevo fallo acorde los principios constitucionales invocados.

9.3. Tenga por efectuada la reserva de acudir en queja ante la C.S.J.N. y por mantenido el caso anticonvencional para acudir a los Tribunales internacionales.

POR SER JUSTICIA.

GUASTAVINO
Pablo Sebastian

Firmado digitalmente por GUASTAVINO Pablo Sebastian
Fecha: 2024.06.27 09:29:04 -03'00'

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 27 de Junio de 2024

Si estuviera en tiempo y en forma, téngase por interpuesto recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Córrase traslado del mismo por el término y bajo los apercibimientos de ley. Téngase presente el domicilio constituido en la ciudad autónoma de Buenos Aires y la reserva efectuada.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ

Presidente
Corte Suprema de Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

EXCMA. CORTE:

GABRIELA WAIBSNADER y SEBASTIÁN E. VILLA, abogados, inscriptos en la Matrícula Federal Tomo 405 Folio 941 y Tomo 405 Folio 940, respectivamente, con el patrocinio letrado del **Dr. DOMINGO RONDINA, FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,** Matrícula Federal, Tomo IV, Folio 236, con domicilio procesal en la Delegación del Gobierno de Santa Fe, cito en calle 25 de Mayo 168/178 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico a los fines del recurso federal CUIT N° 27-23358505-5 (gwaibsnader@santafe.gov.ar), 20-26977489-5 (svilla@santafe.gov.ar) y 20-24214505-5, (drondina@santafe.gov.ar) y en e-mail institucional de la Fiscalía de Estado: notificacionesjudiciales@santafe.gov.ar .en los autos caratulados **"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUIJ NRO. 21-00515650-2″.,** nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- Objeto:

Nuestra parte fue notificada del Decreto de fecha 27/06/2024 por el que se corre traslado del RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto por ante la Corte Suprema de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Justicia de la Nación planteado por la parte actora contra la Resolución N° 360 de fecha 11/06/2024 que denegara el recurso de queja deducido contra la Resolución n° 777 del 04/12/2023 (Tomo: 87 Folio: 158) dictada en la causa por la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, que a su vez denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia esa Cámara N° 121 de fecha 31/03/23 (T. 82 F. 276) y en consecuencia venimos en tiempo y forma a contestarlo, de acuerdo a las previsiones de la Ley 48 solicitando desde ya que V.E. lo declare inadmisible e improcedente.

II - El responde:

A modo de consideración previa, anticipamos que el esquema de este responde seguirá el previsto por la parte recurrente, a fines de una mayor claridad, todo ello en orden a la admisibilidad de esta instancia extraordinaria.

En este mismo punto, primeramente nos pronunciaremos respecto del cumplimiento de las pautas previstas por la Acordada N° 04/2007 por parte de la recurrente.-

2.1.- Admisibilidad del recurso extraordinario:

2.1.1.- Incumplimiento de las Reglas impuestas por la Acordada N° 4/2007.

El Recurso Extraordinario Federal interpuesto no cumplimenta las Reglas previstas en la Acordada N° 4/2007:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

(i) no procede a la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la Resolución de la Corte en crisis y (ii) por ende no demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas. Al respecto, debe decirse, como ya nos explayaremos luego, que en lo neurálgico, limita su crítica a la mera disconformidad con lo resuelto en las instancias inferiores, sumado a que las supuestas cuestiones federales que introduce en su escrito versan sobre normas de derecho público local de índole procesal y respecto de la valoración de la prueba, las que están por regla excluidas de la instancia extraordinaria, intentando reabrir el debate bajo la doctrina de la arbitrariedad sin poder demostrar su procedencia.

Por los puntos reseñados, cabrá desestimar *in limine* el recurso reputando de inoficiosas las actuaciones, con costas.

2.1.2.- Respecto de los Requisitos Comunes:

En primer lugar, conviene puntualizar su cumplimiento (o no) a fines de poder analizar el planteo recursivo instaurado. Estamos frente: (i) a una sentencia que emana de un tribunal de justicia; (ii) resultado de un juicio; (iii) que ha causado un gravamen irreparable a los recurrentes pues se trata de una sentencia definitiva (iv)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

que subsiste a la fecha, y (v) que se trata de una cuestión justiciable, es decir que admite posibilidad de juzgamiento por los magistrados en su específica función judicial.

2.1.3.- Requisitos propios:

a) Cuestión Federal: Resolución contraria a derecho federal y relación directa de la cuestión federal con la materia del pleito.

Atendiendo al postulado de los actores, la cuestión federal –dice- surge por haber resuelto la Corte provincial (confirmando lo dicho por la Cámara) en base a la doctrina de la arbitrariedad manifestando: *"La irrazonabilidad del fallo es manifiesta por apartarse de las expresas constancias de la causa, colisionar con normas de superior jerarquía, de rango constitucional, es apartada del derecho vigente e interpreta erróneamente normas de superior jerarquía y no aplica la doctrina de la CSJN. Es arbitraria y la cuestión constitucional tiene la entidad suficiente para ser considerada con carácter de principal porque es contraria a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, y a las Constituciones Nacional y Provincial, lesionan el derecho al debido proceso, el acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa, la intangibilidad de las retribuciones de magistrados, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la garantía de igual remuneración por igual tarea y el derecho*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de propiedad. Lesiona gravemente la legalidad y supremacía de preceptos constitucionales y convencionales (arts. 19 y 31 CN) por lo que constituye una cuestión federal compleja directa que afecta la jerarquía de normas. ”.

Luego como se verá solo aborda en forma genérica (no sistematizada) la cuestión federal en abstracto, enumerando los mismos agravios que postulara al formular los recursos de inconstitucionalidad y la queja por denegación de este último, que fuera rechazada. Se trata de una serie de cuestiones de derecho común que en el caso “constituirían” aquella por la arbitrariedad.

Refieren al contenido de una “sentencia arbitraria” y denuncia la falta de fundamentación y arbitrariedad de la misma, alegando que el fallo, ademas de arbitrario, resulta injusto y se aparta de los extremos acreditados en la causa, llegando a un pronunciamiento irrazonable mediante una interpretación anómala del derecho constitucional. Asimismo, sostienen que se niega la existencia de pruebas y desconoce que el poder sancionador de leyes del Estado Provincial no es ilimitado.

En su nuevo escrito recursivo, incorpora un desarrollo más profundo y detallado de la jurisprudencia y doctrinas, citando múltiples casos y desarrollando los principios constitucionales en mayor detalle. Ahora, si bien el análisis detallado puede ser más extenso, los fundamentos básicos y los casos citados no dejan de ser los mismos que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

los presentados al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad rechazado y la queja también rechazada. Por lo cual, la reiteración de estos argumentos, aunque más desarrollada o detallada, no necesariamente introduce nuevos elementos sustanciales que alteren el núcleo del agravio original.

La esencia de la impugnación se mantiene inalterada, centrada en la supuesta inconstitucionalidad del régimen salarial y la equiparación de funciones entre los distintos cargos dentro del sistema penal. La Corte ha abordado de manera exhaustiva los puntos planteados, destacando la voluntariedad del sometimiento al régimen, el conocimiento de la estructura organizativa, la falta de pruebas que sustenten la igualdad de funciones y la razonabilidad de la diferenciación en la remuneración. Estos aspectos han sido considerados y analizados en el contexto de la división de poderes y el control de constitucionalidad, lo que refuerza la conclusión de que los argumentos, aunque más elaborados, no aportan nuevas evidencias o fundamentos que justifiquen una revisión de la decisión previamente adoptada.

Por lo tanto, entendemos que la mera reiteración de estos argumentos, a pesar de su mayor detalle, no modifica la validez de la resolución impugnada ni proporciona un fundamento suficiente para alterar el resultado del fallo original. La Corte local, en su función de garantizar el respeto a la Constitución y a los principios del derecho,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

desestimó la queja presentada, reafirmando así la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico vigente.

Entonces, en cuanto a las manifestaciones que efectúa respecto a la proporcionalidad y razonabilidad en las remuneraciones de los magistrados, incluyendo comparaciones con otras jurisdicciones y la relevancia de estos principios para la independencia judicial, advertimos que tampoco afectan o modifican el fundamento principal de la queja, la que insistimos, sigue siendo la igualdad remunerativa y la intangibilidad de las remuneraciones. Las comparaciones con otras jurisdicciones y la argumentación sobre proporcionalidad son elaboraciones del mismo principio ya discutido al momento de interponer y contestar el recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, en cuanto al impacto institucional y social, sobre el cual se enfatiza en este recurso, subrayando la importancia de la igualdad remunerativa no solo como un derecho de los magistrados, sino como una garantía para la sociedad en general, corre la misma suerte que los anteriores. En relación al impacto institucional y social, es importante restar relevancia a los argumentos que enfatizan la igualdad en la remuneración de los magistrados, ya que el fallo de la Corte ha establecido que la diferenciación salarial es un aspecto fundamental para el correcto funcionamiento del sistema judicial. La insistencia en la igualdad remunerativa, sin considerar las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

particularidades de cada cargo y las responsabilidades asociadas, puede desvirtuar la comprensión de la estructura y dinámica del Poder Judicial.

Véase que desde una perspectiva institucional, el fallo refuerza la idea de que cada función dentro del sistema judicial tiene su propio valor y complejidad, lo que justifica la existencia de diferentes escalas salariales. Esta diferenciación no solo es legítima, sino que también es necesaria para asegurar que los magistrados y funcionarios sean compensados de manera acorde a sus responsabilidades, lo que contribuye a la eficiencia y efectividad del sistema judicial. Al restar relevancia a la noción de igualdad salarial, se promueve una visión más matizada y realista de la administración de justicia, donde se reconoce el mérito y la especialización.

En el ámbito social o en cuanto a la garantía social que se insinúa como afectada, entendemos que ello no es así, ya que la insistencia en la igualdad remunerativa puede generar una percepción errónea de que todos los magistrados realizan funciones idénticas, lo que podría socavar la confianza pública en el sistema judicial. Al enfatizar la importancia de la diferenciación salarial, el fallo ayuda a clarificar que las distintas funciones tienen implicancias diversas en la administración de justicia, lo que puede contribuir a una mayor comprensión y aceptación por parte de la sociedad. Esto es crucial para fomentar un

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

diálogo constructivo sobre la justicia y la equidad, en lugar de perpetuar una visión simplista que podría llevar a malentendidos sobre el papel de los magistrados y la naturaleza de sus responsabilidades.

En resumen, al restar relevancia a los argumentos sobre la igualdad remunerativa, se destaca la importancia de reconocer las diferencias en las funciones y responsabilidades dentro del sistema judicial, lo que tiene un impacto positivo tanto en la institucionalidad como en la percepción social de la justicia. Esto contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones y a promover un entendimiento más profundo de la complejidad del trabajo judicial.

Aclarado ello, vemos que en definitiva se vuelven a efectuar argumentaciones que ya han sido atendidas, motivo por el cual no encontramos omisiones de la Corte al tratar sus agravios oportunamente.

b) <u>La sentencia definitiva y el tribunal Superior.</u>

Respecto de estos últimos requisitos no habría objeciones que formular por nuestra conferente puesto que el pronunciamiento impugnado emitido por el Tribunal como conclusivo del proceso contencioso administrativo iniciado por la recurrente, constituye sentencia definitiva (artículo 14, primera parte de la ley 48) luego de haberse rechazado el recurso de queja que había sido deducido por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

la denegación del recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo.

2.1.4.- Respecto de los requisitos Formales o Procesales:

En este acápite, y en lo que hace a los requisitos formales *strictu sensu* o rituales del Recurso Extraordinario interpuesto sí caben objeciones.

La parte actora introdujo y mantuvo en todas las presentaciones las cuestión constitucional y federal, en acatamiento de la regulación que ahora le permite ingresar a cuestionar por vía del recurso extraordinario la sentencia emitida.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento al requisito relativo a la autonomía (autosuficiencia) del recurso.

La fundamentación del recurso extraordinario federal debe ser autónoma, es decir contener los argumentos de hecho y derecho en los cuales el recurrente se basa, expuestos de modo tal que resulte comprensible su vinculación con la causa, lo que regularmente impone un relato de ésta.

En autos dicho relato se presenta en forma desordenada e imprecisa por parte de los actores. Transcribe solo algunas partes de la sentencia de Cámara, no de la Corte que es la que debe impugnar, insistiendo siempre en los mismos argumentos pero omite indicar "qué puntos objeta del fallo recurrido".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Este requisito de fundamentación autónoma es especialmente exigible cuando la impugnación de la sentencia apelada se basa -como en autos- en la doctrina de la arbitrariedad, pues en esta situación está a cargo del recurrente la primordial demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de disposiciones constitucionales (Fallos 3036:1004; 324:826).

La omisión priva el acceso al máximo tribunal nacional, quien en lugar de dar cumplimiento a esta exigencia formal, se pronuncia exponiendo hechos y argumentos inconexos con la supuesta cuestión federal, agraviándose además de normas de derecho local y procesal, en **principio ajenas** a este remedio extraordinario por estar vedada a la Corte Nacional su conocimiento como tribunal federal.

No obstante la aparente fundamentación que se formula, al explayarse a lo largo de su escrito, la cuestión federal, los hechos y su vinculación resultan exigencias asociadas no acreditadas por la accionante.

El incumplimiento de la regla de la completitud del recurso impide su admisibilidad por incumplimiento de los requisitos formales propios impuestos legalmente.

III.- Autosuficiencia de este responde

Cumpliendo con los recaudos impuestos por el Art. 15

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de la Ley 48, nuestro escrito demostrará que los argumentos expuestos por la recurrente no resultan procedentes para hacer lugar al recurso esgrimido, sin perjuicio de la inadmisibilidad anunciada más arriba.

Los actores interponen recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe tendente a obtener -en síntesis- que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores titulares, requiriendo a tales fines que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4) de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3) de la ley 13.014 -en tanto equiparan sus remuneraciones con las de los Secretarios-; con costas.

Los actores citan doctrina y jurisprudencia que consideran aplicables al caso y, bajo el título de "cuestiones de admisibilidad y procedencia", aluden a los efectos que, según su criterio, corresponde otorgar a la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

En cuanto a la procedencia de su pedido, aclaran que las garantías constitucionales aplicables a los jueces también alcanzan a fiscales y defensores, así como a sus adjuntos, debido a que su naturaleza jurídica es idéntica. Se refieren a las garantías de inamovilidad e intangibilidad, citando el artículo 110 de la Constitución Nacional, doctrina, jurisprudencia, y lo resuelto por la Corte local en el Acuerdo Ordinario de fecha 11.8.2010.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Plantean la inconstitucionalidad de los salarios establecidos por los artículos 50, inciso 4, de la Ley 13.013 y 61, inciso 3, de la Ley 13.014. Argumentan que estas normas fijan remuneraciones para fiscales y defensores adjuntos equivalentes a las de secretarios de Cámara o secretarios de Primera Instancia, mientras que para fiscales o defensores con idénticas funciones y responsabilidades, se establecen remuneraciones equivalentes a las de vocales de Cámara de Apelaciones o jueces de Primera Instancia. Señalan que todos los fiscales ejercen la acción penal pública y todos los defensores garantizan una defensa técnica de calidad, mientras que los secretarios de juzgados solo asisten al juez en el ejercicio de la jurisdicción, por lo que la equiparación salarial con los secretarios resulta irrazonable, absurda, arbitraria e injusta.

Añaden que las normas que fijan sus remuneraciones incluso establecen salarios más bajos que los correspondientes a los cargos en los órganos de apoyo a la gestión. Consideran que las remuneraciones previstas son inequitativas y vulneran los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, refiriendo a las escalas salariales dispuestas por la Ley 11.196 y al criterio rector de la Ley Nacional 24.946, que equipara los rangos de los miembros del Ministerio Público con los del Poder Judicial, otorgando a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

defensores y fiscales una remuneración equivalente a la de los jueces ante quienes ejercen sus funciones. Citan precedentes jurisprudenciales en sustento de su postura, destacando que no es digno trabajar con un par que realiza lo mismo pero percibe un treinta por ciento más.

Mencionan los artículos 120 de la Constitución Nacional y 88 de la Constitución Provincial, así como diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional. Consideran que las diferenciaciones deben implementarse de forma razonable y que en este caso resultan discriminatorias, arbitrarias, injustas e irrazonables, ya que las normas impugnadas conducen a una distinción salarial sin fundamento en la realidad, lo cual quedó acreditado en el trámite del amparo presentado. Frente a esta situación, entienden que se invierte la carga de la prueba, pasando del funcionario hacia el Estado en su condición de empleador.

Sostienen que la ley, para ser válida, debe equiparar a todos los fiscales y defensores, afirmando que el trato igualitario consagrado en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional va acompañado de la garantía de razonabilidad, y que el Estado debe explicar el porqué de las diferencias.

Se refieren al pronunciamiento de la Corte local al resolver sobre el amparo, considerando que se aparta de lo resuelto en la causa "Bocardo" y que la intangibilidad no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

solo se cercena mediante una ley que disminuya lo dispuesto en leyes anteriores. Citan lo resuelto por la Corte Nacional en la causa "Alonso de Martina" sobre el principio de intangibilidad y el precedente "Narvaja" de la Cámara Laboral de Rosario, sobre la inamovilidad de los fiscales.

Describen el rol del Ministerio Público de la Acusación y analizan las disposiciones de la Ley 13.013, destacando que la norma no hace ninguna diferencia en cuanto a las funciones y responsabilidades en el ejercicio de la acción penal pública que corresponden a fiscales y fiscales adjuntos, limitándose a expresar que actuarán por delegación, la cual consideran ficticia e impracticable. Explican que, por resolución del Fiscal Regional del 14.4.2014, se distribuyeron los turnos de fiscales de la "Unidad Fiscal Santa Fe" sin diferencia alguna entre fiscales y fiscales adjuntos. En diversas jurisdicciones, no hay fiscales ni defensores, y en las ferias judiciales solo actúan fiscales y defensores adjuntos.

Relatan sobre la función de los secretarios y los requisitos para acceder a ese cargo, advirtiendo que reciben una remuneración aproximadamente un treinta por ciento menor que la del juez a quien asisten, lo que es razonable y justificado dadas las funciones y responsabilidades respectivas.

Exponen que, como fiscales y defensores adjuntos, perciben la remuneración más baja en comparación con otros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funcionarios que tienen requisitos de ingreso menos exigentes y asumen un nivel de responsabilidad significativamente menor. Refieren a un proyecto de ley para equiparar salarialmente a fiscales y defensores con sus adjuntos, así como a otros requerimientos en ese sentido.

Realizan un análisis de la legislación de otras provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a las figuras de fiscal y defensor adjunto, refiriéndose a un proyecto de ley presentado en Santa Fe en fecha 28.5.2015. Expresan que, de considerarse razonable fijar una retribución distinta entre funcionarios que realizan la misma actividad, debe responder a pautas concretas que la Administración jamás justificó.

Advierten que su reclamo se refiere a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y no resulta un obstáculo para tal análisis el hecho de que hayan ingresado voluntariamente al régimen cuestionado. Sostienen que la norma que equipara su retribución con la de quienes cumplen una función de auxiliar del juez resulta violatoria del principio de razonabilidad.

Finalmente, destacan que hasta que no iniciaron sus tareas no pudieron conocer la identidad absoluta de funciones con los demás fiscales y defensores ni tampoco su carga horaria. Concluyen que el Gobierno, de modo arbitrario y discriminador, los descalifica en su carácter

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

de adjuntos, lo que resulta manifiestamente ilegítimo e irrazonable. Solicitan que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

Nuestra parte compareció a estar a derecho en fecha 01/06/21 y contestó la demanda pidiendo su rechazo en razón de la inadmisibilidad e improcedencia del recurso (el 03/08/21)

Luego de las negativas de rigor y el relato minucioso de los antecedentes de la causa, planteamos que el recurso es inadmisible respecto de algunos recurrentes, advirtiendo que no resulta aplicable el principio del formalismo moderado ni lo invocado sobre la ineficacia del agotamiento de la vía, citando el precedente “Rolon”.

Señalamos que privar al Poder Ejecutivo de su intervención carece de fundamento normativo o jurisprudencial, y que una revisión posterior de la defensa podría haber sido realizada.

Se postuló la improcedencia del recurso, defendiendo la constitucionalidad de los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013, y 61, inciso 3, de la ley 13.014. Se expuso que la pretensión de los actores no se aplica al artículo 25 de la ley 11.330, y que la sentencia solo podría afectar a quienes fueron parte del pleito. Se plantea que el Tribunal no puede ordenar el pago de diferencias salariales entre lo percibido por los actores y lo que habrían percibido como Fiscales y Defensores.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Alegamos que el Poder Legislativo ha diferenciado cargos y categorías dentro de la carrera administrativa sin establecer jerarquía administrativa propiamente dicha, argumentando que la pretensión de los actores interferiría en la política salarial, implicando pagos no previstos en el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Indicamos que la pretensión busca modificar normas vigentes y defiende la razonabilidad de estas, destacando la legitimidad de la solución legislativa que retribuye a los Fiscales y Defensores Adjuntos igual que a los Secretarios, sin equiparar funciones. Cita jurisprudencia sobre el control de constitucionalidad y sostiene que no se han violado límites constitucionales en la regulación de la retribución para los cargos cuestionados.

Afirmamos que la política retributiva es legítima y no afecta la intangibilidad de las remuneraciones ni la igualdad ante la ley. Concluye que el planteo de inconstitucionalidad solo prosperaría ante supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad, lo cual no se da en este caso, respaldándose en jurisprudencia.

Valoramos la conducta de los actores, indicando que aceptaron voluntariamente el régimen impugnado sin reservas y actuaron de acuerdo a la normativa aplicable, citando la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe, explicando que nadie obligó a los actores a aceptar sus

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

cargos, sino que participaron voluntariamente en los concursos.

Se argumentó que los actores no pueden reclamar un salario no previsto por ley, ya que el sistema al que accedieron no prometía ninguna expectativa legítima que generara confianza legalmente tutelada, citando jurisprudencia sobre la aceptación voluntaria de un régimen y la incompatibilidad de esta conducta con sus actuales reclamos.

Señalamos también, que algunos actores juraron sus cargos y rápidamente reclamaron sus remuneraciones, lo cual consideramos quebranta el principio de buena fe. Se indicó que ciertos actores provenientes del antiguo sistema penal, donde eran Secretarios, pasaron a ser Fiscales Adjuntos sin concurso y ahora buscan equiparación a Fiscales mediante este recurso.

Refutamos los agravios invocados y expusimos la relevancia institucional de las reformas introducidas por las leyes 13.013 y 13.014, así como la política salarial del legislador provincial.

Se negó la existencia de un trato discriminatorio, argumentando que la diferenciación no es remuneratoria sino técnica. Al efecto se citó jurisprudencia y sostuvimos que no hay identidad de funciones que justifique el cambio legislativo peticionado.

Finalmente, se dijo que la intangibilidad se ha

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

respetado, defendiendo la organización del sistema acusatorio y de defensa sin injerencia de otros poderes. Se concluyó sosteniendo que la pretensión de los actores es ilegítima y que la organización de la Administración de Justicia es una competencia provincial constitucionalmente protegida.

Abierta la causa a pruebas (el 24/09/21), ofrecida por la actora el 21/09/2021 y por la demandada en fecha 14/10/21 se procedió a su producción, presentándose los alegatos sobre su mérito por la actora el 22/04/22 y por nuestra parte en fecha 07/06/2022.

Llamados autos para sentencia y consentida la providencia, se dictó la Resolución 121 el 31/03/23 por el cual se resolvió *"Declarar inadmisible el recurso con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden; e improcedente en lo demás. Imponer las costas por su orden".*

Para así decidir, se baso en la inexistencia de ilegitimidad en el modo de remuneración, sosteniendo que los demandantes, Fiscales y Defensores Adjuntos, alegaron que los artículos 50, inciso 4, de la ley 13.013 y 61, inciso 3, de la ley 13.014 eran inconstitucionales por fijar sus remuneraciones equivalentes a las de los Secretarios, en lugar de equipararlas a las de Fiscales y Defensores Titulares, argumentando que esto violaba garantías constitucionales y principios de igualdad.

El Tribunal consideró que no había fundamento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

constitucional para modificar el esquema remunerativo dispuesto por la legislación provincial, ya que la fijación de salarios es una competencia exclusiva del Poder Legislativo y no del Poder Judicial.

El fallo también se funda en la autonomía y organización del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, rescatando que la normativa vigente establece una clara distinción entre los roles y responsabilidades de los Fiscales y Defensores Titulares y Adjuntos. Los Fiscales Adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión, lo cual justifica una diferencia en la remuneración. Dijo que la ley 13.013 y 13.014 otorgan un estatus particular a los Fiscales y Defensores Adjuntos que, aunque realizan tareas similares, operan en una posición distinta dentro de la estructura administrativa.

Se remarcó la Competencia del Poder Legislativo en materia salarial, enfatizando que intervenir en la política salarial establecida por la Legislatura implicaría una injerencia indebida en las competencias legislativas. La determinación de las remuneraciones de los funcionarios públicos es una atribución reservada al Poder Legislativo, y cualquier modificación debe ser realizada por dicho poder, no por el Judicial. Sostuvo que aún cuando se considere que las disposiciones salariales podrían ser inconstitucionales, el Tribunal carece de jurisdicción para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

establecer un régimen remunerativo diferente, concluyendo que la la sentencia no puede reemplazar la solución legislativa por otra distinta.

Asimismo, baso su resolución en el reconocimiento de funciones y responsabilidades diferenciadas, sosteniendo que la normativa establece que, en ausencia o impedimento temporal de un Fiscal Regional, será reemplazado por un Fiscal y no por un Fiscal Adjunto, lo cual reafirma la distinción funcional y justifica el tratamiento salarial diferenciado. Agrega que las tareas de supervisión y conducción asignadas a los Fiscales Titulares no se extienden a los Adjuntos, lo que corrobora la justificación de la diferencia en sus remuneraciones. En conclusión, el rechazo de la demanda se fundamenta en la competencia exclusiva del Poder Legislativo para determinar las remuneraciones, la clara diferenciación funcional establecida en la normativa vigente y la falta de ilegitimidad en el esquema remunerativo actual, motivo por el cual se decide declarar inadmisible e improcedente el recurso, imponiendo las costas por su orden.

Contra el mismo el recurrente deduce Recurso de Inconstitucionalidad en fecha 18/04/23, a fin de que una vez concedido, sea resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Esta parte contestó el traslado en fecha 31/05/23. Por Auto N° 777 del 04/12/2023 la Cámara de lo Contencioso

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Administrativo N° 1 de Santa Fe rechazó el recurso de inconstitucionalidad con costas a la actora.

Contra la denegatoria del recurso, dedujo queja por ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe el 07/12/23, expediente "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUIJ NRO. 21-00515650-2". la que también fue rechazada por Resolución Nro. 360 del 11/06/24.

Frente a tal decisorio articuló el recurso extraordinario federal que se contesta en esta presentación.

IV. De la procedencia.

4.1. El alcance de la instancia extraordinaria.

El objeto de este recurso no es corregir pronunciamientos equivocados o permitir a la recurrente el conocimiento de temas no federales, caso contrario la Corte se convertiría en un tribunal revisor de todas las decisiones judiciales de los tribunales de la República Argentina.

Por ello la doctrina de la arbitrariedad no cubre la discrepancia del apelante con el criterio o valoración de normas de naturaleza no federal y que en el caso se refiere casi exclusivamente a la valoración de material probatorio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Es en esta zona donde frecuentemente naufragan las apelaciones que sólo traducen disconformidades de los recurrentes, ora con el alcance atribuido por el a-quo a esos aspectos, ora con otras circunstancias que rodean, y tal como ocurre en autos, estas hipótesis no encuentran respaldo en la doctrina de la arbitrariedad.

De no atribuir un criterio restrictivo a dicha doctrina, se arbitraría una suerte de tercera instancia en lo que hubieran resuelto los tribunales inferiores sería sustituido por la Corte Nacional en cuestiones no federales.

En autos, las discrepancias de la actora con la sentencia en crisis, se traducen en una supuesta arbitrariedad que no ha sabido fundar.

En esta instancia, y como corolario de la presente defensa, se postulan tales consideraciones acerca de su alcance adelantando que la misma escapa a la materia traída a debate al ámbito de incumbencia de este Supremo Tribunal.

La sentencia en crisis ha tenido un fundamento de legalidad, respaldándose en estructuras normativas, y además, ha sido razonable. La denegación del recurso de inconstitucionalidad y el rechazo de la queja resultan ser, sin duda, actos jurisdiccionales válidos con suficiente fundamento para arribar a las conclusiones a las que accede.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

4.2. Los agravios de los actores

Los recurrentes interponen Recurso Extraordinario Federal basando su planteo recursivo atacando la sentencia de esa Excma. Corte mencionando que ésta solo confirmó lo dicho por la Cámara sin analizar los agravios vertidos por el actor al rechazar la queja planteada.

En efecto, intenta re argumentar lo ya expuesto, en primer término en el recurso de inconstitucionalidad, luego en la queja y ahora en el presente recurso extraordinario federal, aunque intentando darle un desarrollo mas extenso, pero sin conmover un cuanto a la existencia de nuevos argumentos que puedan torcer las decisiones hasta aquí adoptadas, por lo que se reafirma en tal sentido, la inadmisibilidad e improcedencia que alegamos.

La agravia la decisión sosteniendo que en su contenido, la sentencia carece de fundamentación, alegando que el fallo es arbitrario, injusto y se aparta de los extremos acreditados en la causa, lo que a su criterio lo hace irrazonable, por haber realizado una una interpretación anómala del derecho constitucional.

Asimismo, sostienen que en el fallo se niega la existencia de pruebas y se desconoce que el poder sancionador de leyes del Estado Provincial no es ilimitado.

Alegan que hubo un abuso jurisdiccional que afecta las garantías constitucionales de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. También se agravian afirmando que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el fallo desconsidera pruebas digitales y documentales, sosteniendo una "orfandad probatoria" injustificada. Argumentan una violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados que afecta la independencia del Poder Judicial y manifiestan que el fallo no considera el sistema jurídico integralmente y se aparta del derecho constitucional vigente. Sostienen que el fallo no considera las normas superiores y la opinión de las cámaras legislativas y que trata la causa como una cuestión de empleo público sin respetar la intangibilidad consagrada en la constitución. Dicen que el caso excede el interés económico individual y que debe analizarse la correspondencia de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales vulnerados.

Manifiestan que el control difuso de constitucionalidad es una cuestión de orden público, que el fallo no lo considera adecuadamente y que no se consideran los precedentes judiciales y la razonabilidad en el tratamiento de las remuneraciones.

Asimismo, sostienen que las diferencias en las remuneraciones **no garantizan una vida digna compatible con la función judicial**, desconsiderando el interés funcional e institucional, no respetando la intangibilidad de las remuneraciones. Dicen que los fiscales adjuntos realizan las mismas tareas que los titulares sin supervisión y que el fallo se basa en una interpretación literal y formal del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

articulado de las leyes, ignorando la realidad concreta. Finaliza diciendo que fallo no divulga adecuadamente las bases y fundamentos de su decisión.

Las múltiples manifestaciones vertidas no logran definir en qué radica la cuestión constitucional que habilitaría el remedio intentado, reiterando los fundamentos vertidos al deducir la inconstitucionalidad provincial y la queja.

Sin perjuicio del detalle de agravios que esgrime, lo cierto es que la lectura de la llamada "cuestión federal" como justificante de la procedencia, reedita de manera sistémica la discusión ya postulada en sus escritos recursivos, trayendo a debate cuestiones tratadas por la Cámara y por la Corte santafesina. En efecto no puede tenerse por cumplido el recaudo impuesto para habilitar su admisibilidad.

Entendemos que el fallo en crisis, tiene una base jurídica sólida y que está suficientemente fundamentado en las pruebas y en la jurisprudencia aplicable, en una perfecta armonía con los precedentes judiciales y que cualquier interpretación del derecho constitucional se ha realizado de manera coherente y razonable, considerando todos los aspectos del caso, o al menos los que ciertamente resultan relevantes.

De la lectura del mismo, queda claro que se han considerado adecuadamente todas las pruebas presentadas en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

el expediente y que al decidir, se ha evaluado de manera justa su relevancia y validez. Además, es importante subrayar que el fallo respeta los límites constitucionales del poder legislativo provincial y no se excede en su interpretación.

De esta manera, bajo ningún punto de vista puede entenderse que el fallo constituye un abuso jurisdiccional sino que, por el contrario, el mismo se basa en una aplicación correcta y proporcional de las leyes, protegiendo las garantías constitucionales, ofreciendo una interpretación justa y equilibrada del debido proceso y la defensa en juicio.

En cuanto a la decisión de declarar una "orfandad probatoria", entendemos que se basa en la falta de pruebas concluyentes y pertinentes, lo que no significa que el tribunal no haya evaluado todas las pruebas digitales y documentales presentadas, considerando que las mismas nada aportaban a la causa, o resultaban de poca relevancia ante otras pruebas mas contundentes.

Por otro lado cabe señalar y reiterar que la sentencia ha respetado el principio de intangibilidad de las remuneraciones dentro de los parámetros constitucionales y que cualquier ajuste realizado no compromete en absoluto la independencia judicial, ya que el tratamiento de las remuneraciones sigue criterios legales y constitucionales adecuados, sin discriminar injustamente a los magistrados.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

En cuanto a las manifestaciones efectuadas sobre que las diferencias en las remuneraciones no garantizan una vida digna compatible con la función judicial, resulta crucial aclarar que al tratarse de funcionarios judiciales, los Fiscales y Defensores Adjuntos perciben remuneraciones que, por su naturaleza y función, son considerablemente más altas que las de la media de los trabajadores en otras áreas. Estas remuneraciones están diseñadas no solo para cubrir las necesidades básicas, sino también para permitir un nivel de vida acorde con la responsabilidad y el prestigio de la función judicial, con lo cual la "vida digna" está garantizada en el contexto actual.

Las diferencias salariales no comprometen la capacidad de estos funcionarios para llevar una vida compatible con la dignidad de su cargo, ya que sus ingresos permiten cubrir ampliamente las necesidades básicas y acceder a un nivel de vida adecuado para su posición y responsabilidades.

El concepto de vida digna se refiere a la capacidad de un individuo de cubrir sus necesidades básicas de manera adecuada, lo que incluye alimentación, vivienda, educación, salud y recreación, entre otros aspectos esenciales para el desarrollo humano. Una vida digna también implica tener acceso a un entorno que permita el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, el fallo ha considerado el sistema

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

jurídico de manera integral, aplicando las normas y principios constitucionales de forma coherente.

Es decir, en el caso, se ha respetado la jerarquía normativa y se han considerado las opiniones y decisiones de las cámaras legislativas en su justa medida, en concordancia con las normas superiores.

Queda claro entonces, que en lo que refiere a la intangibilidad de las remuneraciones, el tema ha sido debidamente abordado por la sentencia, por lo que reeditarlo en esta instancia, carece de sentido alguno.

Por otro lado, corresponde señalar que el fallo recurrido, considera tanto el interés individual como el interés público, y que el análisis constitucional realizado es exhaustivo y adecuado, habiéndose evaluado correctamente la constitucionalidad de las normas impugnadas en el contexto del caso específico, donde claramente se consideró de manera adecuada el control difuso de constitucionalidad y donde sin dudas se ha respetado la división de poderes, motivo por el cual consideramos que el fallo esta en línea con los principios constitucionales y con la doctrina del control difuso.

Asimismo, el fallo considera y aplica los precedentes judiciales relevantes, y el tratamiento de las remuneraciones lo ha realizado de manera razonable y proporcional, siguiendo criterios de razonabilidad sustantiva.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

No quedan dudas a esta altura que claramente se garantiza una base igualitaria mínima en las remuneraciones y que cualquier diferencia está justificada en base a criterios objetivos y razonables, asegurando una remuneración adecuada y compatible con las responsabilidades del cargo que desempeñan.

En síntesis, podemos afirmar que la sentencia recurrida considera tanto la interpretación literal de la norma, como el contexto y la realidad concreta del caso, armonizando adecuadamente la letra de la ley con su espíritu y con la realidad fáctica que lo rodea.

Si bien la decisión adoptada puede no convencer a los recurrentes, queda claro que los fundamentos del fallo se encuentran bien documentados y justificados, resultando importante señalar que el mismo es transparente en su razonamiento.

Con razón la Corte Federal tiene dicho que este recurso fundado en la doctrina de la arbitrariedad busca salvaguardar lo que puede llamarse el primer principio del orden constitucional enunciado en el Preámbulo, que es afianzar la justicia, pero su excepcionalidad precisamente impone una aplicación de él, en extremo restrictiva.

Palacio, al igual que Imaz y Rey, conceptualizan la cuestión federal sobre la base de las previsiones de Art. 14 de la ley 48, sosteniendo que versa sobre la interpretación de normas federales, o de actos federales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

emanados de autoridades de la Nación, así como sobre los conflictos planteados entre la C.N. y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales.

Pero además de ello, se trata de discutir cuestiones esencialmente de derecho, con lo que en principio *"es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteren asertos ya sostenidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y Derecho Procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada"* (Fallos: 326:1877)

Véase que en autos, todo el iter recursivo de los actores se limitan a cuestionar la valoración de la prueba y la arbitrariedad en lo decidido argumentando que las tareas cumplidas por defensores y fiscales adjuntos son las mismas que la de los defensores y fiscales.

No han logrado los impugnantes demostrar la incompatibilidad de la sentencia de la Corte Provincial con la letra de la Constitución (sea por vía de la vulneración de la propiedad, del acceso a la jurisdicción o del debido proceso, de la igualdad) esto es ver cuál es el principio o la garantía constitucional que invocado no logra determinar la compatibilidad del mismo con la sentencia dictada, de modo que en el resultado no se configure una cuestión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

federal *aparente*, porque no existe compromiso alguno con normas de índole federal.

El fallo dictado por la Corte provincial dio cabal tratamiento a cada uno de los agravios de la accionante:

Luego del relato de sus agravios advirtió que el recurso no podía prosperar. Así los argumentos del fallo se centran en varios aspectos clave relacionados con la impugnación de la parte recurrente.

En primer lugar se refiere al control de constitucionalidad y división de Poderes, aclarando que, aunque el control de constitucionalidad es una función del Poder Judicial, no se puede sustituir al Poder Legislativo en la fijación de normas. La Corte enfatiza que el principio de división de poderes no impide el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero también subraya que este control debe realizarse dentro de los límites establecidos por la Constitución. Y, en este caso, los recurrentes no han demostrado que las disposiciones impugnadas violen derechos fundamentales, lo que lleva a la Corte a desestimar su queja.

Por su parte, hace mención al sometimiento voluntario al régimen, por parte de los recurrentes, al señalar que los actores se sometieron voluntariamente al régimen que ahora impugnan. Esto implica que, al aceptar sus cargos, los recurrentes debieron conocer y aceptar las condiciones y regulaciones que rigen su función. Argumenta que no se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

puede cuestionar la validez de un régimen que se ha aceptado de manera consciente y voluntaria, lo que refuerza la idea de que su reclamo es inadmisible.

En linea con ello, se refiere al conocimiento de la Organización del Sistema Penal que tenían los recurrentes, por tratarse de cuestiones públicas y notorias. Por lo tanto, se espera que los actores, dada su experticia y el hecho de que se postularon para esos cargos, tuvieran pleno conocimiento de cómo funciona el sistema. Considera que no se puede alegar desconocimiento de las funciones y la carga horaria, ya que esto es parte de la responsabilidad de los recurrentes.

En cuanto a la orfandad probatoria, la Corte considera que los recurrentes no han presentado pruebas suficientes que demuestren que sus funciones son idénticas a las de los Fiscales y Defensores titulares. La falta de evidencia que respalde su reclamo de igualdad en la remuneración se considera un factor determinante para desestimar su queja, y que la falta de prueba contundente al respecto, debilita su posición y justifica la decisión de no aceptar su impugnación .

También fundamenta el agravio respecto de la diferenciación en la remuneración, reafirmando que dicha diferencia entre los Fiscales y Defensores titulares y sus Adjuntos es razonable y no arbitraria, manifestando que la misma se basa en las distintas responsabilidades y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

funciones que cada grupo desempeña dentro del sistema, concluyendo que no hay violación del principio de "igual remuneración por igual tarea", ya que las funciones y la carga de trabajo son diferentes, lo que justifica la variación en la remuneración .

En resumen, el fallo se fundamenta en la legalidad del régimen aceptado por los recurrentes, el conocimiento que debían tener sobre la organización del sistema penal, la falta de pruebas que respalden su reclamo, y la razonabilidad de la diferenciación en la remuneración, lo que lleva a la Corte a desestimar la queja interpuesta.

Como puede leerse en el extenso recurso presentado por los actor, sus principales argumentos siguen siendo los abordados por la Cámara y luego ratificados por la Corte, de modo que no deja de ser esta impugnación, una simple discrepancia con lo resuelto sin aportar mayores fundamentos que puedan revertir o desvirtuar la decisión adoptada.

Si "*la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en aquellos casos en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que lo contrario importaría exceder la jurisdicción de la Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales impuestos por la Constitución y las leyes (cfr. A. y S. T. 58, pág. 307; T. 59, pág. 319; T. 134, pág. 294;*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

entre otros)”, no se configuran dichos presupuestos en orden al decisorio cuestionado.

En este esquema, el tribunal nacional superior ha circunscrito el ámbito de tratamiento del recurso extraordinario por sentencia arbitraria –único supuesto en que pueden encuadrarse las cuestiones federales en discusión- acentuando su apreciación cuando se trata de pronunciamientos de tribunales supremos de provincia que resuelven recursos extraordinarios de tipo local (Fallos, 302:418; 303:655; 306:477; 307:1100)

Dicha arbitrariedad debe invocarse y probarse, lo que la parte recurrente no ha logrado hacer, sin poder rebatir los argumentos dados por la Corte provincial, renovando un debate sobre lo ya decidido. Ello acentuado en autos donde las causales de arbitrariedad que invoca se construyen desde el debate fáctico, quedando excluido del recurso extraordinario: *“El recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia no es una oportunidad para sustituir el criterio de los magistrados que tienen a su cargo la aplicación de la legislación común porque mediante este recurso no se fija una interpretación o aplicación ni se corrigen errores posibles en la apreciación de los hechos o su prueba sino que se descalifica por arbitraria -en todo o en parte- la fundamentación de la sentencia recurrida y se somete la causa a nuevo juzgamiento por el tribunal competente”* (Fallos, 289:107)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Luce con claridad que no hay cuestión federal que trasunte este pleito habilitante de un recurso extraordinario federal como el que se intenta, situándose la discusión en cuestiones probatorias ajenas a esta instancia, punto neurálgico respecto del cual se construyen sus agravios, sin avizorar la intrascendencia del mismo respecto de la cuestión federal que invoca.

Finalmente, y a tenor de lo dicho, mal puede atribuirse al decisorio desconocer los criterios convencionales o constitucionales en materia de acceso a la jurisdicción, tales las citas de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia, puesto que no fue privada de ello la parte recurrente ni tampoco le fue impedido por cuestiones de fuerza mayor sin que ninguna de las garantías constitucionales se hubiera desconocido o descalificado al declararse la improcedencia del recurso, previo tránsito por la instancia administrativa previa.

A todo lo dicho, podemos agregar que no hay sentencia arbitraria cuando *"el fallo cuenta con fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, serios, bastantes, que no impiden su calificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso"* (Fallos, 290:95; 293:208; 306:378 y 412; 307:152; 324:4028). Son *"decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa"* (Fallos, 255:144; 256:369; 302:586; 306:2091) y por ende la decisión de la Corte de la que se agravia no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

se halla determinada por la mera voluntad de los jueces.

Se trata de reabrir debate sobre cuestiones de índole local y en materia procesal, que no fueron desconocidas por V.E. ni mucho menos su falta de atención podría haber dado lugar a una decisión diferente (supuesto excepcional donde sí podría darse lugar a la apertura de este remedio recursivo).

Luego, la resolución que rechaza la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe no ha decidido contrariando disposiciones constitucionales.

Como corolario de la presente defensa nos permitimos realizar ciertas consideraciones acerca del alcance de la instancia extraordinaria cuya apertura pretende la accionante adelantando que escapa notoriamente el ámbito de incumbencia de este Supremo Tribunal.

En el presente caso se ha intentado debatir y examinar una cuestión constitucional, que ya se ha explicado no reviste tal carácter y por ende no tiene tampoco relación directa con la materia del pleito, habiéndose resuelto conforme la normativa provincial y sin conculcar las normas y principios contenidos en la Constitución Nacional y sin vulnerar las normas internacionales con jerarquía constitucional mencionadas por la parte actora, todo lo cual impone declarar improcedente el remedio propuesto.

La sentencia en crisis ha tenido un fundamento de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

legalidad, respaldándose en estructuras normativas legales y jurisprudenciales, y además, ha sido razonable.

De ello ha dado constancia el tratamiento que le propiciaran a las mismas los sentenciantes originarios y la Corte Provincial después, al rechazar el recurso de queja.

No está en juego el derecho de propiedad ni la tutela judicial efectiva, habiendo el tribunal efectuado un examen claro, ajustado a derecho y con tratamiento de cada una de las impugnaciones deducidas.

Las razones expuestas impiden renovar un debate agotado en la instancia ordinaria y la imposibilidad de abordar por esta vía extraordinaria cuestiones federales que no ha podido acreditar la parte actora a partir de los argumentos esgrimidos en su recurso, el cual solicitamos se rechace con expresa imposición de costas.

V.- <u>Petitorio:</u>

Por lo expuesto a VV.EE. solicitamos:

5.1.- Tenga por contestado el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

5.2.- Tenga presente el domicilio legal constituido;

5.3.- Se rechace el mismo por inadmisible e improcedente con costas a la parte actora.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.-**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por WAIBSNADER Gabriela
CUIL 27233585055
Fecha: 2024.07.25 12:48:15 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por VILLA Sebastian Enrique
CUIL 20269774895
Fecha: 2024.07.25 13:13:21 ART
Razón:
Firmado con el Firmador Digital Web

Firmado digitalmente por RONDINA Domingo José
CUIL 20242145055
Fecha: 2024.07.26 10:13:14 ART
Razón: Fiscal de Estado
Firmado con el Firmador Digital Web

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 26 de Julio de 2024

Por contestado el traslado si estuviere en tiempo y en forma. Ténganse presentes los correos y domicilios electrónicos denunciados y el domicilio constituido en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Hágase saber al Dr. Rondina, que deberá remitir la boleta de iniciación de juicio, bajo apercibimientos de ley. A los fines de resolver el recurso extraordinario, pasen los autos a la Corte.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ

Presidente
Corte Suprema de Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Vilma

Boleta Única de **INICIACIÓN DE JUICIO**

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL de Abogados y Procuradores

CAJA FORENSE

Colegio de Abogados
1ra. Circunscripción Judicial

Nº Afiliado y Código: **14253-0**
Nº de Caja Forense:
Afiliado Nº: **6238**

Fecha de Impresión: **02/08/24**
Fecha de Vencimiento: **12/08/24**
Código de Aporte: **2-1- 28596**
Código de Identificación: **0208242128596**

ORIGINAL

Para agregar al Expediente

NOMBRE Y APELLIDO:
DOMINGO JOSE RONDINA

DOMICILIO LEGAL:
FRANCIA 3352

TIPO DE JUICIO:
Juzgados de Distrito y Colegiados

JUZGADO:

EXPEDIENTE: 0/0
NRO BOLETA:
24/0089930136

CARÁTULA:
"AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURS

Banco Santa Fe

NOTA DE CRÉDITO PARA LAS CUENTAS CORRIENTES DE :

» Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores	**$5000,00**
» Caja Forense 1ra. Circunscripción Judicial	**$5000,00**
» Colegio de Abogados 1ra. Circunscripción	**$5000,00**
TOTAL :	**$15000,00**

88990 - 28596 - 14253 - 02112 - 40802 - 10101 - 24899 - 30136 - 00150 - 00000 - 02421 - 45055

Boleta válida como comprobante de pago acompañada con ticket original

NUEVO BANCO DE SANTA FE
B.U.I.J.
SUCURSAL:0505 TERMINAL:5077
FECHA:06/08/2024 HORA:09:21
CAJERO:002 TRANS.: 00500990
TRANSACCION ONLINE:00000000
IDENTIFICACION: 028596142530
B.U.I.J
ORIGINAL PARA EL EXPEDIENTE
FORMA PAGO: EFECTIVO
IMPORTE PAGADO: $15.000,00
CLAVE SEG.: *976 - 025007
TICKET VALIDO SIN INTERVENCION.
889902859614253021124080210101248993
013600150000000242145055FFFFFFFFFF
FFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFFF
VERSION 0001.0001.0548

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 07 de Agosto de 2024

Agréguese la boleta de iniciación de juicio remitida.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 10 de Septiembre de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 25 de Septiembre de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 25 de Septiembre de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 28 de Octubre de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 30 de Octubre de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 01 de Noviembre de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 01 de Noviembre de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 04 de Noviembre de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

En 04 de Noviembre de 2024 pasen los autos a fallo. Conste.-

DRA. FERNANDA DRAGO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00515650-2

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

SANTA FE, 05 de Noviembre de 2024

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Santa Fe, 12 de noviembre del año 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados “AGUIRRE, Lisandro Pedro y otros contra PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CUIJ 21-17478386-9)” (Expte. C.S.J. CUIJ Nro. 21-00515650-2), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario interpuesto por los actores para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución de fecha 11.6.2024 (A. y S. nro. 360 Año 2024) esta Corte resolvió rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad planteado por los recurrentes contra la sentencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, por la que, a su vez, se declaró parcialmente inadmisible e improcedente en lo demás al recurso contencioso administrativo interpuesto en la presente causa, lo cual implicó desestimar la pretensión de los demandantes quienes, en su carácter de Fiscales y Defensores Adjuntos, solicitan en autos que se les abone similar remuneración que la que perciben Fiscales y Defensores titulares, para lo que requieren que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50, inciso 4), de la ley 13.013 y del artículo 61, inciso 3), de la ley 13.014 -en tanto equiparan sus remuneraciones con las de los secretarios-.

Es el pronunciamiento de este Cuerpo el que ahora se objeta a través de la vía prevista en el artículo 14 de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

ley 48, por considerar los impugnantes que en el caso se configura un supuesto de arbitrariedad.

Consideran que lo decidido en autos es “arbitrario, injusto, apartado de los extremos acreditados en la causa”; y que se llega a una resolución irrazonable, en la cual se produjo una arbitraria interpretación del derecho constitucional conculcado.

Afirman que “el desacierto y arbitrariedad niega la existencia de prueba producida y realidades que no pueden ser desconocidas por ningún Juez y desconoce que el poder sancionador de leyes del Estado Provincial no es ilimitado”; y que se vulnera la independencia del Poder Judicial, “afectada por la violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados mediante argumentos que acuden a la exégesis de normas de inferior jerarquía y además alejadas de la real práctica judicial de fiscales y defensores [...]”.

Rechazan que su planteo sea una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara, por cuanto “se describe una realidad, se prueba, se acredita el apartamiento del derecho constitucional vigente por lo que se solicita un examen de cláusulas de rango constitucional que garantizan la igualdad y la independencia de los funcionarios del Ministerio Público en tanto órganos del Poder Judicial, que gozan de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones conforme el artículo 88 de la Constitución Provincial, disposición a favor de la independencia del Poder Judicial, no solo del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

derecho de los Magistrados”.

Agregan que es innegable la tarea real que llevan a cabo; que todo el fuero sabe que la delegación y supervisión no solamente es inexistente, sino que además resulta de imposible realización.

Sostienen que se efectúa una invocación literal del articulado de las leyes 13.013 y 13.014, alejada de la realidad y de las pruebas rendidas en autos; y que “todos los poderes del estado provincial, expresamente reconocen el derecho invocado en la demanda”.

2. Corresponde señalar, en el marco del examen de admisibilidad que debe efectuarse en esta instancia, que el memorial recursivo no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 3, incisos d) y e), del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que se omitió efectuar tanto una crítica prolija y razonada de la sentencia atacada, refutando todas y cada una de las motivaciones enunciadas por el Tribunal Superior de la causa, como la demostración “de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”.

En efecto, los agravios formulados por los recurrentes no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido al resolverse el supuesto de autos, pues constituyen una reiteración de sus ya expresados desacuerdos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

en torno al alcance de su régimen salarial.

Al respecto, cabe recordar que en la sentencia dictada en la especie se han señalado las diferencias, en el marco de las leyes 13.013 y 13.014, entre los cargos de "Fiscal Adjunto" y "Defensor Público Adjunto", por un lado, y de Fiscales y Defensores Públicos, por el otro; y que esa diferenciación de categorías establecida por el Legislador se refleja en el salario percibido en cada una de ellas.

En tal orden, se dijo que del grupo normativo aplicable al caso se extrae un criterio legislativo delineado por diversas normas que posiciona a determinados órganos -Fiscales y Defensores Públicos- en una grada de la organización administrativa diversa de aquella en la que ubica a los Fiscales y Defensores Públicos Adjuntos: los primeros delegan, supervisan, integran algunos órganos de conducción y pueden suplir en otros, mientras que los segundos son supervisados y no integran ese tipo de órganos. Ello más allá de que en cuanto a la concreta labor de acusación y defensa puedan desarrollar análogas labores materiales, no sólo porque se las encomienda la ley, sino porque en definitiva son órganos fiscales y defensores públicos, sólo que incardinados de un modo que -más allá del mayor o menor grado de acierto de la regulación que lo establece- no aparece como irrazonable.

En definitiva, se desestimó que la distinta remuneración de unos y otros funcionarios pudiese ser tachada de inconstitucional "porque se trata de situaciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias” (CSJN, criterio de Fallos 335:410), recordándose además “que el principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea' es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza” (CSJN, Fallos: 265:242; 329:304; y 335:410).

En similar orden, se rechazó que haya una vulneración de la garantía de intangibilidad, atento a lo que siempre debe estar presente para que ello se produzca es la “reducción” o “deterioro” salarial, y ninguno de esos dos supuestos se presenta en el caso, ya que los demandantes perciben sus remuneraciones como lo establecen las leyes sancionadas antes de su ingreso y no modificadas en este aspecto.

De conformidad con lo expresado, y atento a que resulta innecesario formular mayores consideraciones según lo ordenado en el artículo 11 del reglamento citado, no advirtiéndose además la configuración de ningún supuesto que permita excepcionar -en resguardo de eventuales derechos del justiciable- la aplicación de lo dispuesto en dicha acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.

Regístrese y hágase saber.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

SPULER-PORTILLA (SECRETARIA).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

OFICIO NRO. 1583

SANTA FE, 03 de Diciembre de 2024

PRESIDENCIA
CÁMARA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NRO. 1
SANTA FE

En formato digital, remitimos a Ud. los autos caratulados "AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, 21-00515650-2“, habiendo recaído sentencias en estos autos dictadas por este Alto Tribunal en fechas 11.06.2024 y 12.11.2024.-

Saludamos a Ud. atentamente.

DRA. FERNANDA DRAGO
Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

DR. RAFAEL F. GUTIERREZ
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

fp

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial

AGUIRRE, LISANDRO PEDRO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (CUIJ 21-17478386-9) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 21-00515650-2

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Santa Fe, 17 de diciembre de 2024.

Por recibido.

GABRIEL DI MARI

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 07/09/2026
Usuario: 27148071468